

Rescate

**Daniel García Pulido** [Santa Cruz de Tenerife, 1975]. Técnico especialista del Fondo de Canarias de la Biblioteca General y de Humanidades de la Universidad de La Laguna. Como investigador histórico es autor, entre otros trabajos, de *San Rafael y San Roque, un camposanto con historia* (1810-1916); del *Diario y Cuadernos de citas de José de Anchieta y Alarcón* (1705-1767) -7 vols., 2011/2017-; de *Fuentes documentales del 25 de Julio de 1797* (en colaboración con Pedro Ontoria Oquillas y Luis Cola Benítez); y de *La historia del 25 de julio de 1797* (en colaboración con Luis Cola Benítez). Es colaborador asiduo de artículos de temática histórica en el suplemento *La Prensa* del periódico *El Día*.

Con este volumen se inicia la publicación de una serie de libros sobre la vida del corsario tinerfeño Amaro Rodríguez Felipe (1678-1747), más conocido como Amaro Pargo. A través de una copiosa documentación proveniente de los archivos de Indias, General Militar de Segovia, Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de fondos custodiados en el Museo de Historia (La Laguna), entre otros, se desvelan numerosos aspectos inéditos sobre el personaje. Así, por ejemplo, se demuestra la existencia de una casa en los alrededores de la ermita de El Rosario-San Amaro desde principios del siglo XVII; se documenta ampliamente la vinculación de Amaro Pargo con el santuario mencionado; se aporta información inédita sobre sus actuaciones corsarias y acerca de su labor de protección de los buques de la Carrera de Indias, especialmente en la zona del Caribe, entre 1719 y 1723, y, en este sentido, su vinculación con la Corona, que le llevó a disfrutar de dos reales cédulas otorgadas por Felipe V, en relación con su destacada labor en América. Se recogen, asimismo, otros datos de interés, como los relacionados con su hijo Juan Rodríguez Felipe, fruto de los amores de Amaro Pargo con una mujer casada, que fue criado por la madre del corsario, vivió en Venezuela y, tras su regreso a Tenerife, donde convivió con sus primos y herederos de la fortuna de aquel, fue enterrado en la iglesia parroquial de Tegueste, donde murió. También se aportará numerosa información inédita sobre Manuel de la Trinidad, el hijo cubano de Amaro Rodríguez Felipe, y sus avatares en Canarias, entre otros aspectos desconocidos sobre uno de los marinos isleños más destacados de todos los tiempos, aunque durante décadas ha sido marginado y olvidado por la historiografía.



R

DANIEL GARCÍA PULIDO  
MANUEL DE PAZ SÁNCHEZ

Amaro Pargo. Documentos de una vida. Volumen 1



Rescate



# Amaro Pargo

## Documentos de una vida

### Volumen 1

# Héroe y forajido

EDICIÓN Y ESTUDIO DE  
DANIEL GARCÍA PULIDO  
MANUEL DE PAZ SÁNCHEZ



**Manuel de Paz Sánchez** nace en Santa Cruz de La Palma (1953). Licenciado y doctor en Historia con Premio Extraordinario. Catedrático de Historia de América (1995) en la Universidad de La Laguna. Ha estudiado la historia de la masonería en Canarias, Marruecos y Cuba, (*Historia de la Francmasonería en Canarias* (1739-1936), 1984 y 2008; *Militares masones de España*, 2004; *Martí, España y la masonería*, 2008); *Las relaciones diplomáticas entre España y Cuba durante la época revolucionaria* (*Zona Rebelde*, 1997; *Zona de Guerra*, 2001; *Franco y Cuba*, 2006); así como *El bandolerismo en Cuba* (1993-1994), entre otros temas. Fundador y director de «Taller de Historia» (CCPC) y de varias colecciones en Ediciones Idea. Miembro del consejo de redacción de *Revista de Indias* (CSIC, Madrid) y de la Academia Canaria de la Lengua.



*Amaro Pargo*  
*Documentos de una vida*

*Volumen 1*

*Héroe y forajido*



*Amaro Pargo*  
*Documentos de una vida*

*Volumen 1*

*Héroe y forajido*

EDICIÓN Y ESTUDIO  
DANIEL GARCÍA PULIDO  
MANUEL DE PAZ SÁNCHEZ





**Amaro Pargo. Documentos de una vida. Volumen 1.  
Héroe y forajido.**

Trabajo realizado en el proyecto de investigación HAR2015-66152-R financiado por el MINECO.

Dirección de arte de: Marcelo López

Primera edición en Ediciones Idea: 2017

© de la edición

Ediciones Idea, 2017

© del texto

Daniel García Pulido

Manuel de Paz Sánchez

**Ediciones Idea**

• San Clemente, 24 Edificio El Pilar

38002 Santa Cruz de Tenerife.

Tel.: 922 532150

Fax: 922 286062

• León y Castillo, 39 - 4º B

35003 Las Palmas de Gran Canaria.

Tel.: 928 373637 - 928 381827

Fax: 928 382196

[correo@edicionesidea.com](mailto:correo@edicionesidea.com)

[www.edicionesidea.com](http://www.edicionesidea.com)

Impresión: Gráficas Tenerife S.A.

ISBN: 978-84-16759-81-1

ISBN Obra Completa: 978-84-17360-19-1

Deposito Legal: TF 1184-2017 Vol. 1

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por medio alguno, ya sea electrónico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo y expreso del editor.

*A la memoria del pueblo que, contra viento y marea,  
ha mantenido viva la leyenda y, en el fondo, la verdad histórica  
sobre Amaro Rodríguez Felipe, su Amaro Pargo.*





## INTRODUCCIÓN

A la derecha del camino que conduce a las ruinas de la Casa del Pirata, es decir, de Amaro Rodríguez Felipe o Amaro Pargo, en el pago de Machado (municipio de El Rosario, Tenerife), nada más iniciar la ascensión de la cuesta, se colocó un cartel informativo que cuenta, a juzgar por los emblemas que le adornan y autorizan, con los avales del Gobierno de Canarias, del Cabildo Insular de Tenerife y, entre otros, con el de la propia Unión Europea en el que se lee una breve nota informativa en español y en inglés:

La leyenda del pirata –

Las dimensiones de esta casona en ruinas muestran que no se trataba de una humilde residencia, sobre todo teniendo en cuenta la austera realidad de esta zona de Tenerife. Estos terrenos fueron propiedad de Amaro Pargo, rico comerciante con las Indias del siglo XVIII, de quien la tradición oral cuenta que fue pirata y enterró aquí un tesoro.

Sin embargo, ni fue pirata ni esta casa existía en el momento de su muerte. Aún así, buscadores de tesoros removieron cada piedra, destruyendo lo que fue un precioso ejemplo de arquitectura popular canaria.

Uno de los objetivos principales de esta obra es demostrar el error de dos de los asertos que figuran en la cartela de referencia, esto es, que "ni fue pirata ni esta casa existía en el momento de su muerte". Por el contrario, nosotros vamos a comprobar que si no fue pirata, al menos fue corsario, como ya documentamos en otro lugar<sup>1</sup>, pero que, además, no puede negarse su vocación pirática, pues existen pruebas documentales de su actuación irregular en determinados momentos con respecto a las leyes del corso vigentes en su época. Ello no le impidió gozar de protección real por parte de Felipe V y ser el destinatario y beneficiario, por ejemplo, de dos reales cédulas que le atenían directamente y que constituían un destacado galardón para cualquier marino de la época: su nombramiento como capitán de mar para prestar servicios en la famosa Compañía de Honduras del marqués de Montesacro, en 1714, que en origen llevaba aparejada la otorgación también de la patente de corso, y su interesante designación para otras misiones de defensa y reforzamiento de los intereses marítimo-comerciales y militares de la Corona en relación con América, como luego se verá.

La segunda cuestión que pretendemos contribuir a dilucidar aquí, aunque vamos a ocuparnos de ella en primer lugar, es el tema tan traído y llevado en textos de investigación y en manifestaciones periodísticas de diversa índole, de la citada Casa del Pirata en el barrio rosariero de Machado, ya que, como enseguida diremos, existió una construcción que, probablemente, hunde sus cimientos en el siglo XVI, que tuvo una interesante función institucional durante, al menos, el siglo XVII y seguramente desde la centuria anterior, y que nos conduce, asimismo, a la innegable realidad de otra vivienda, situada igualmente en los aledaños de la ermita, que pudo ser adquirida por el corsario unos años antes de morir, momento en el que compró una propiedad cercana y se generó un breve conflicto

---

<sup>1</sup> Manuel de Paz Sánchez y Daniel García Pulido, *El Corsario de Dios. Documentos sobre Amaro Rodríguez Felipe (1678-1747)*, La Laguna: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife-Gobierno de Canarias, 2015, pp. 413-415.

de intereses entre comprador y vendedor. Este último, por cierto, pertenecía a una familia totalmente arraigada en la zona y cuyas tierras de pan sembrar pasaron a integrar, casi en su totalidad, el importante legado agrícola y patrimonial de Amaro Rodríguez Felipe.

No olvidaremos, por otra parte, referirnos a los vínculos entre Amaro Pargo y la ermita de El Rosario-San Amaro, que son indubitables y duraderos y, en este contexto, plantaremos algunas reflexiones sobre la probable autenticidad del retrato del corsario que, aún joven, figura en una obra que ha sido atribuida al círculo del pintor Rodríguez de la Oliva, bajo la protección del Cristo de la Humildad y Paciencia, y que se custodia en la propia ermita. Una advocación hacia la que sintió especial veneración nuestro personaje, lo mismo que respecto a la Virgen del Rosario. Así, por ejemplo, entre los bienes artísticos que poseía Amaro Pargo cuando murió, se contaba, según declaró su sobrino Amaro José González de Mesa, "un cuadro en el testero de la sala en que está pintada la imagen de Nuestro Señor Jesucristo en representación de su humildad y paciencia, acompañado de su Madre Santísima y el señor San Juan Evangelista", tal como se recoge en la colección documental del presente volumen<sup>2</sup>.

Naturalmente, también debemos llamar la atención acerca de los documentos relativos al ámbito familiar, especialmente en relación con dos personajes de singular interés. Manuel de la Trinidad Rodríguez Felipe, el hijo cubano de Amaro Pargo, que promovió, pese a sus escasos recursos, un largo proceso legal en defensa de sus intereses y los de su madre ciega y desvalida, frente a la apabullante reacción de Amaro J. González de Mesa y sus poderosos defensores en la Corte; y, asimismo, desvelaremos datos inéditos acerca de la sugerente historia de otro de los hijos naturales del corsario, Juanico Pargo, como se le conocía familiarmente, es decir, Juan Rodríguez Felipe o Juan Felipe Rodríguez Pargo. Nacido en Santa Cruz de

---

<sup>2</sup> II.4. Inventario de bienes muebles que poseía, en el momento de su muerte, Amaro Rodríguez Felipe en su vivienda de la Calle Real de La Laguna (1747).

Tenerife, criado por su abuela, Beatriz Tejera, la madre adorada de Amaro Rodríguez Felipe, sabemos ahora que era hijo de la infidelidad del pirata con una mujer casada, a quien presumiblemente conocía desde la niñez, pues habían crecido en el mismo barrio lagunero de San Cristóbal. Todo parece indicar que sus corazones volvieron a inflamarse cuando el corsario, que llegaba triunfante de América, se le acercó para entregarle el dinero que su marido, conocido y, tal vez, amigo del viajero, le había pedido que dejara en manos de su ausente y necesitada esposa.

El expediente que promovió, en este sentido, Ana Josefa Rodríguez Felipe, la sobrinísima de Amaro Rodríguez Felipe, viuda ya de Amaro J. González de Mesa, no deja mayores dudas al respecto. Bajo el título de «Autos seguidos ante la justicia de la isla por Ana Josefa Rodríguez Felipe, viuda de Amaro J. González de Mesa, para esclarecer si Juan Pargo era hijo natural de Amaro Rodríguez Felipe»<sup>3</sup>, se trataba, en esencia, de una indagación rubricada por la autoridad judicial, abogados, testigos y escribano, acerca no tanto de la auténtica paternidad de su primo espurio, cuanto de la posibilidad de que, como hijo del corsario, reclamara para sí parte de la herencia cuando, cansado de las emociones y los avatares del Nuevo Mundo, a donde había emigrado siguiendo el sino de los hombres de su familia, retornó también a La Laguna para descansar al fin en paz. A su regreso, sin embargo, todo indica que, a pesar de los pesares, se encontró con la mano tendida de sus medio primos, Amaro J. González de Mesa y la propia Ana Josefa Rodríguez Felipe, y que le acompañó una hijita que acabó de monja en el cenobio de Santa Catalina de La Laguna, destino también de buena parte del linaje femenino de los Pargo. A ellos les encomendó que cuidaran de la novicia, a la que, al nacer, había bautizado Ana Josefa, seguramente en honor de su media prima. Detrás quedaban los sueños de una vida de esplendores sociales, que tal vez ambicionaba cuando se casó, en 1742,

---

<sup>3</sup> Vid. IV.2 de la sección documental del presente volumen.

con una damisela de padre francés y título de caballero, Clara María Rolichon o Rolinchon<sup>4</sup>, la madre franco-venezolana de la monjita citada. Nos situamos ya en 1765.

Tampoco faltan referencias en la colección documental que iniciamos con el presente volumen, a otros miembros de la saga familiar, como su hermano José Rodríguez Felipe, muerto en un naufragio tremebundo, del que también hemos localizado un breve relato epistolar, aparte de datos enjundiosos relativos a su carrera marítima, ni, por supuesto, al apellido y apodo Pargo que, con bastante seguridad, vino de La Palma, justo cuando se trasladó a Tenerife y se avecindó en La Laguna un campesino de origen harto modesto, Bernabé González "que dicen Pargo", cuyo testamento también reproducimos, padre de Juan González Pargo, otro destacado labrador del linaje. No se trataba, en efecto, de una familia de encumbrado abolen-go, sino, más bien, de hijos laboriosos de la tierra, criadores de ganado y labradores que ostentaban con orgullo un carácter hacendoso, un abnegado espíritu de sacrificio y unas manos callosas como señal segura de hombres y mujeres sencillos y de bien. La noble estirpe de la gente del pueblo.

En otro lugar hemos señalado que Amaro Pargo fue "una especie de Robin Hood de nuestros mares"<sup>5</sup>. Ahora nos ratificamos en ello con absoluta y plena convicción. Había en él algo de héroe y algo de bandido, justo como el personaje legendario del bosque de Sherwood, quien supo proteger a los pobres y oprimidos, frente al acaparamiento de las riquezas por unos pocos aristócratas en aquella mítica Inglaterra medieval. En más de un aspecto Amaro Pargo tuvo también, en efecto, algo de héroe y algo de forajido, tal vez ahí radique la grandeza de un espíritu imperfecto pero heroico, alguien que ha sido recordado

---

<sup>4</sup> Vid. Manuel Hernández González, *Los canarios en la Venezuela colonial (1670-1810)*, La Laguna: CCPC-Taller de Historia, 1999, p. 354. El padre de Juan Rodríguez Felipe figura, por error o mala lectura de la fuente de la que lo tomó el autor citado, como Álvaro Rodríguez Felipe, pero no hay duda sobre su verdadera identidad, se trata en realidad de Amaro Rodríguez Felipe.

<sup>5</sup> En *El Corsario de Dios*, 2015, p. 19.

por el pueblo como un símbolo de lo que, en el fondo, todos hemos querido ser, al menos por una vez en la vida.

## La casa misteriosa

En los últimos años se ha cuestionado con frecuencia, tal como decíamos, la autenticidad de la casa conocida como Casa del Pirata, actualmente declarada BIC (Bien de Interés Cultural), que se sitúa por encima y a escasa distancia de la ermita de El Rosario-San Amaro, en el citado barrio de Machado de la circunscripción municipal de El Rosario (Tenerife)<sup>6</sup>. Se ha dudado y se sigue discutiendo que la actual edificación o, mejor dicho, lo que queda de ella, pues ha sido arruinada casi por completo por los buscadores de tesoros, los curiosos y, desde luego, por el abandono del último medio siglo, hubiese pertenecido en algún momento a Amaro Rodríguez Felipe, nuestro corsario, que hasta hace escasas fechas no pasaba de ser un avispa mercader transatlántico, aunque, eso sí, suficientemente artillado y municionado. Serían sus herederos, concretamente sus sobrinos, los que, según esta hipótesis, se hicieron cargo de levantar, prácticamente desde sus cimientos, el otrora elegante edificio rural. Esta hipótesis

---

<sup>6</sup> Esta hipótesis ha sido sostenida, entre otros, por el profesor Manuel Hernández González, que se basó para ello en la documentación conocida hasta la fecha de su trabajo. Entre los principales espacios de devoción a San Amaro, escribe en su destacada obra sobre fiestas y creencias populares isleñas en la Edad Moderna, ocuparía un primerísimo lugar "Machado, pago del actual municipio de El Rosario, cuya ermita de San Amaro o del Rosario data de la primera mitad del siglo XVI y de cuya imagen el propio Espinosa ya hace constar su carácter milagroso y de gran estimación popular, unida en el siglo XVIII a la mitología de uno de los personajes más singulares de la centuria, Amaro Rodríguez Felipe, más conocido como Amaro Pargo, y su falsa aureola de piratería, aventuras, auxilio a los pobres y tesoros en su aldea mansión, tantas veces saqueada en la búsqueda de ese oro que la leyenda tejió. Tan ligado estaba a la ermita que allí se creyó retratado y las gentes llegaron a atribuirle la elección de la escultura". Vid. Manuel Hernández González, *Fiestas y creencias en Canarias en la Edad Moderna*, Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea, 2007, p. 210.

vendría a negar a priori la mera existencia de una casa digna de tal nombre en aquellos arrabales.

Sin embargo, en un librito temprano, Concepción Reig Ripoll no tuvo mayores dificultades a la hora de vincular la construcción de la casa referida con la de la propia ermita. Se basó para ello en consideraciones de carácter estilístico, principalmente, cuando visitó la casa, según el examen que realizó en fechas previas a su incipiente proceso de derrumbe y aniquilamiento. "En la fachada –escribió– un hueco sin puertas daba acceso a un patio a cuyos lados existían habitaciones destartaladas (hoy completamente destruidas), que eran utilizadas como corrales... Al fondo había una parte en la cual se elevan dos pisos cuyos suelos eran de madera. En uno de ellos, el que está orientado al mar, existía una habitación más confortable que las demás con artesonados semejantes a los de la ermita, lo que nos hace suponer que sea de la misma época y que quizá los mismos hombres trabajaran en su construcción. El cuarto mencionado tiene un gran ventanal... desde el que se domina toda la bahía, y según los vecinos, es donde el Pirata oteaba los barcos cuando aparecían por el horizonte"<sup>7</sup>.

En principio, el problema parece ofrecer cuando menos dos aristas de relieve. La primera cuestión sería saber si en aquellos aledaños, pues el fundo o hacienda de Toriño aparece perfectamente delimitado en la documentación histórica como el más próximo a la ermita, existió alguna morada en tiempos de Amaro Pargo o, incluso, en fecha muy anterior. En segundo término, sería muy esclarecedor

---

<sup>7</sup> Concepción Reig Ripoll, *La ermita de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> del Rosario y la Casa del Pirata o Casa de los Mesa*, Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular, 1991, p. 22. Espinosa se refirió, en efecto, al poder milagroso de la imagen de San Amaro, cuando dijo: "Está la Imagen del bienaventurado San Amaro, o Mauro, que es lo mesmo, en la hermita del Rosario, camino de Candelaria, que aunque la figura no es muy hermosa, haze muchos milagros, como por los muchos braços, pies y cuerpos que le presentan y ofrecen de que está llena la hermita, se echa de ver" (Fr. Alonso de Espinosa, *Del origen y milagros de la Santa Imagen de Nuestra Señora de Candelaria, que apareció en la Isla de Tenerife, con la descripción de esta Isla*, Sevilla: Juan de León, 1594, p. 60).

comprobar si nuestro protagonista realizó alguna adquisición de terreno en aquella zona en la que existiera alguna vivienda o construcción de cierta relevancia, ubicada, claro está, en las propias cercanías del santuario, pues, en realidad, Amaro Pargo fue comprando poco a poco toda la hacienda de Toriño y poseyó otras propiedades en el actual pago de Machado y espacios limítrofes, como enseguida veremos. Ambos aspectos son importantes porque, tal como podemos comprobar aún en nuestros días, la ermita y la casa mencionada son las dos únicas construcciones dignas de tal nombre que señorean el paisaje y, desde luego, esto parece haber sido así desde el siglo de la conquista (Fig.1).



Figura 1. La ermita de El Rosario-San Amaro en el ángulo inferior izquierdo. En línea oblicua, por encima de las parcelas 206 y 207 y en forma de L invertida, la antigua Casa del Pirata en la zona de Toriño (actualmente pago de Machado. El Rosario). Fotografía del Catastro. Década de 1950. AHPST.

En relación con el primer asunto, es decir, la existencia de una vivienda de campo decorosa, amplia, robusta y próxima a la ermita de El Rosario-San Amaro con anterioridad a la singladura vital de Amaro Rodríguez Felipe, no tenemos la menor duda al respecto, pues lo hemos podido comprobar documentalmente. Existió, en efecto, una casa



próxima a la ermita que poseyó la familia Alonso-Rodríguez y que, andando el tiempo, sus herederos vendieron junto con la mayor parte de la data primigenia de los Cañizares a nuestro personaje. Aquella casa poseía no solamente utilidad como morada del propietario y su familia, sino, además, un uso de carácter religioso e institucional, como lugar de descanso, es decir, como un alto en el camino para reponer energías y sosegarse antes de enfilar el sendero rumbo a Candelaria o, de regreso, hacia La Laguna, es decir, justo como un servicio complementario al de la propia ermita, en el sacro y ancestral peregrinaje del camino de la Patrona de Canarias, que caracterizó siempre a la comarca, tal como ha sido destacado<sup>8</sup>.

En efecto, una casa próxima a la ermita tantas veces citada se utilizaba con total seguridad durante la primera mitad del siglo XVII, para acoger puntualmente entre sus muros a los regidores comisionados por el Cabildo, es decir, por el Ayuntamiento lagunero o Concejo de Tenerife, en relación con las celebraciones del ciclo festivo de Nuestra Señora de Candelaria, ello aparte de las numerosas ocasiones en que la Virgen era traída a la ciudad en relación con rogativas frente a calamidades públicas o amenazas de ataques enemigos. En general, los dos diputados del Cabildo, acompañados por representantes del estamento eclesiástico, criados, servidores y cabalgaduras, en número que en ocasiones podía superar la veintena de personas, se solazaban y reponían del esfuerzo que significaba remontar el camino de Candelaria a partir de las agrestes y poéticas cuestas de la comarca y, al llegar a aquel otero de paz que ya anunciaba la proximidad de la antigua capital de Tenerife, se regalaban estos distinguidos peregrinos con frutas escogidas, alimentos propios del camino y refrescos adecuados para el viaje, a veces tan

---

<sup>8</sup> "La ermita de descanso" la llama, en referencia lógicamente a la de El Rosario-San Amaro, Concepción Reig Ripoll, op. cit., pp. 11-12, quien menciona hasta 29 traslados de la Virgen de Candelaria a lo largo de la Edad Moderna. Vid., además, Manuel Hernández González, *Tenerife. Patrimonio histórico y cultural*, Madrid: Editorial Rueda, 2002, pp. 93-94.

singulares como la nieve y el hielo que, con seguridad a mediados del siglo XVIII, pero probablemente durante toda esta época, había sido traído a los romeros con sacrificio y primor por esforzados arrieros desde los neveros de las cumbres tinerfeñas y los pozos de nieve del Teide.

Sabemos también que el dueño de esta casa próxima a la ermita, se quejaba en aquellas tempranas fechas de mediados del siglo XVII del alquiler que le pagaba por entonces el Concejo a cambio del uso de la vivienda durante una o unas pocas jornadas, pues se le ofrecían sumas decrecientes en relación, según comunicó por escrito al Cabildo, con lo que originalmente había percibido su abuelo por los mismos servicios. Por ello llegó a proponerle a los regidores que le compraran la casa durante un día o un determinado período de tiempo al año, lo que, probablemente, si se nos permite el comentario un tanto jocoso, sería el primer caso de "time sharing" del que tenemos noticia en todo el mundo occidental.

Así, pues, durante la primera mitad del siglo XVII y, tal vez, desde finales del XVI, existió en aquel lugar, en las cercanías de la ermita y por encima de ésta, tal como reza el documento original, un edificio lo suficientemente digno como para acoger, en los días de las celebraciones de Nuestra Señora de Candelaria o en sus venidas a La Laguna, a los regidores que representaban al Concejo tinerfeño. Sabemos, además, que la casa ya estaba necesitada en aquellas fechas de tareas de conservación, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta las características de los materiales de entonces y del propio edificio (piedra, teja, madera y barro), así como las peculiaridades higrométricas del enclave.

Pasemos, en fin, a la segunda cuestión. ¿Existe algún rastro documental que relacione directamente a Amaro Pargo con la casa de Machado? También en este caso la respuesta es positiva y la trataremos de exponer brevemente. Sabemos que, el 9 de diciembre de 1744, unos tres años antes de su muerte, nuestro protagonista compró a José Rodríguez del Castillo, uno de los herederos del fundo de Toriño, tres fanegadas de tierra calma (es decir, más

o menos una hectárea y media), que el vendedor había heredado de su padre, Félix Rodríguez. Añadía en la escritura de venta que en esas tres fanegadas se comprendía "la parte que tocó a Clara Rodríguez, mujer legítima de Amaro Hernández, mi hermana", que le pertenecía también a él, según decía, "por haberla yo enterado<sup>9</sup> de su valor en otro pedazo de tierra, sitio y casa que por la misma herencia me tocó, contiguo al mismo fundo de las de esta venta, y lo goza y posee la susodicha en esta virtud". Se entiende, por tanto, que había pagado o compensado de algún modo a su hermana por un determinado ajuste de los bienes heredados, pero no queda del todo claro si su hermana gozaba también de la casa que se menciona de pasada o solamente de parte de las tierras que había intercambiado, en su momento, con el vendedor o que éste, simplemente, le había pagado por ellas.

A continuación se señalan los límites, tal como puede verse en el documento que reproducimos más adelante en su integridad, pero, en estos linderos no se menciona propiedad alguna de la citada Clara Rodríguez. Se alude, sin embargo, al tributo o censo que la tierra objeto de transacción pagaba al comprador, es decir, al propio Amaro Rodríguez Felipe, lo mismo que otras parcelas del enclave, que también tributaban al corsario. Se indica, asimismo, el precio de las tres fanegadas de tierra calma, que en proporción parecen resultar más caras, en principio, que otras parcelas objeto de compra-venta por nuestro hombre en la misma zona y con un origen similar entre 1732 y 1745 (Tabla 1).

---

<sup>9</sup> Interpretamos este vocablo de acuerdo con la segunda acepción que ofrece el DRAE, a saber: "pagar, entregar dinero" (tal como se sigue utilizando en varios países de Iberoamérica como Bolivia, Costa Rica, Honduras, México o Nicaragua). Es posible, por tanto, que esta expresión se usara con el mismo significado en Canarias, al menos durante el siglo XVIII. La tercera acepción también pudiera resultar adecuada, ya que define enterar como "completar, dar integridad a algo"; un verbo desusado que, no obstante, sigue vigente en Argentina, Bolivia y Chile, con especial referencia a una cantidad.

**Tabla 1. Comparativa de ventas de tierra en Toriño a Amaro Pargo**

Fecha	Superficie	Precio
1732 [I]	18 fanegadas [1, "arrifes"]	2.020 reales
1732 [III]	2 fanegadas y 9 almudes	220 reales
1733 [IV]	18 fanegadas [1, "arrifes"]	2.020 reales
1734 [V]	10 fanegadas	600 reales
1735 [VI]	4 fanegadas	245 reales
1741 [VIII]	4 fanegadas	760 reales
<b>1744 [IX]</b>	<b>1 fanegada</b>	<b>181 reales</b>
<b>1744 [X]</b>	<b>3 fanegadas</b>	<b>570 reales</b>
1745 [XI]	8 almudes	133 reales
1745 [XII]	8 almudes	110 reales

**Nota:** De las doce ventas asociadas en esta época a Toriño no valen a efectos comparativos la II (por ser censo) y la VII (por ilegible, solo linderos). Fuente: Protocolos notariales. AHPST.

Al comprador se le rebajaron veinticinco reales "por el principal" de los seis cuartos del tributo redimible que pesaba sobre la propiedad, precisamente por culpa, como sabemos, del propio comprador. Pero, entre las cláusulas de derecho del documento que nos ocupa, figuraba una anotación entre paréntesis que, sin duda, resultaba bastante singular. Se decía, en fin, que desde el día de la fecha el vendedor se apartaba del dominio de la propiedad sin reserva alguna, pero añadía: "más de tan solamente el uso y pasaje a la casa en que al presente vive Isabel de Sosa, mi madre, por una vereda que atraviesa, digo, que corta de

alto abajo las dichas tierras, porque he de tener uso, y quien me sucediere con mis animales", y seguía luego el protocolo con su retahíla habitual. Es decir, que el vendedor se reservaba el derecho sobre la serventía de un camino que le permitía acceder a la casa en la que vivía su madre, imaginamos que algo más vistosa que un simple cuarto de aperos, y por cuya vereda también deberían poder pasar sus propios ganados, según aclaraba.

Pero, no acaba aquí la cosa. En nota marginal de esta escritura, datada el mismo día, es decir, el 9 de diciembre de 1744, se recogía también por parte del escribano, entre otras consideraciones, el texto que sigue:

... José Rodríguez del Castillo, vecino de esta ciudad en El Rosario, dijo que por cuanto este día ha otorgado la escritura de venta de tres fanegadas de tierra... en favor del capitán don Amaro Rodríguez Felipe y como parece de ella, había reservado el uso y pasaje de una vereda por dentro de dichas tierras, para ir a la casa de su madre. Ahora declara y quiere que la dicha reserva no tenga efecto alguno, ni que por esta dicha escritura se entienda reservado ningún derecho al otorgante, ni a sus herederos porque lo renuncia, a fin de que en ningún tiempo se le permita el uso de la referida vereda, sino que se entienda esta venta absoluta de toda la dicha tierra sin reservación de cosa alguna<sup>10</sup>.

Descartada la aceptación, sin más, de la mera dejación voluntaria del acceso a la casa, ya que es absurdo que renunciara a ella por razones obvias, caben dos opciones. La posibilidad de que se pudiera pasar a la vivienda por otro lugar, aunque, si existió allí una segunda vereda que atravesara la propiedad, no parece que haya dejado rastro alguno; o, en segundo término, que Amaro Rodríguez Felipe se hiciera con todo el lote, lo que explicaría la rotunda y rápida renuncia del vendedor a sus más que lógicos derechos de paso a la casa de su madre, tanto para él como para el resto de su familia y sus ganados. Ha de

---

<sup>10</sup> Figura en la sección documental del presente volumen.

tenerse en cuenta, además, que se trataría de una vivienda que, dadas las propias características del enclave de Toriño, no parece que pudiera confundirse con otra, sino que, de acuerdo con la documentación disponible en estos momentos, podría tratarse de la que, andando el tiempo, sería conocida como la Casa del Pirata, aunque la certeza todavía no es absoluta y habrá que aguardar a futuras indagaciones, si bien tampoco debemos olvidar que el edificio experimentó diferentes reconstrucciones, actuaciones puntuales de conservación y ampliaciones hasta fechas relativamente recientes.

Resulta conveniente consignar, por último, que antes de la venta mencionada, en concreto el 12 de octubre de 1744, el mismo José Rodríguez del Castillo le vendió también a Amaro Pargo una fanegada de tierra, "en el dicho pago del Rosario que tengo donde llaman Toriño", tierra que asimismo había heredado de su padre, Félix Rodríguez. Pero en esta ocasión se reservó, al parecer con éxito, "la acción a la era que en ella está y es común a todos los herederos para trillar sus mieses"<sup>11</sup>. Una era que podría ser la misma que todavía se conserva, junto a un pino canario, que se nos presenta agazapado por la furia de los vientos del NE, tal como si fuera una típica sabina de la isla de El Hierro.

Con todo, queda la satisfacción de comprobar la existencia de una casa en las cercanías de la ermita de El Rosario-San Amaro, donde moraba la madre de José Rodríguez del Castillo en la felicidad de la paz rural de un siglo que no tardaría en ser conocido como Siglo de las Luces, caracterizado precisamente por su amor hacia la naturaleza cultivada y transformada por el hombre como una de sus señas de identidad. Queda también, desde luego, saber que Amaro Rodríguez Felipe poseyó una estrechísima vinculación con aquellas tierras y, asimismo, con la propia ermita, como enseguida veremos.

---

<sup>11</sup> Ídem. El profesor Miguel Mejías Vera está realizando un estudio específico sobre el tema.

Así, pues, creemos que no resulta muy aventurado pensar que la vivienda mencionada pudo ser efectivamente la de la leyenda, la famosa Casa del Pirata, adquirida por Amaro Pargo unos pocos años antes de morir, y cuyas ruinas, mudos testigos de unos tiempos heroicos, parecen transportarnos aún y arrullarnos entre los recios rumores de la marinería, el ritmo oscilante de los navíos cabe la amplia bahía que se atisbaba en el horizonte cercano, los bufidos de las cabalgaduras, el rozrido de las bestias de carga y la gritería de los arrieros en los días de fiesta y romería. Y, ¿por qué no?, el bramido de guerra que el viejo corsario pudo sentir cómo volvía a resonar en sus oídos y en su alma, al contemplar, desde aquella inimitable atalaya, el anchuroso y azul horizonte del Atlántico insular, que se fusionaba con las blancas nubes en los últimos días del invierno, justo cuando se aproximaban las romerías de Candelaria y se acercaba ya, imparable, el terrible, aunque esperado, final de sus días. Allí, bajo el sereno de los frescos atardeceres, junto a su amada ermita de El Rosario y San Amaro; allí, donde se fundían todos los horizontes como en el dibujo de la rosa de los vientos de su antigua y desgastada brújula de viejo lobo de mar.

## **Camino verde, que va a la ermita**

La citada Casa del Pirata que, tal como hemos indicado, pudo ser de Amaro Pargo o, cuando menos, existió con seguridad una edificación notable en aquel lugar desde el siglo XVII, está ligada indefectiblemente a la propia historia de la ermita de San Amaro-El Rosario o viceversa, a pesar de que tal aserto ha sido negado en diversos momentos, hasta el punto de que se ha cuestionado, como ya se apuntó, la autenticidad del retrato del corsario que aparece en una pintura conservada en el pequeño templo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> "Un lienzo del Cristo de la Humildad y Paciencia se atribuye a José Rodríguez de la Oliva. En él aparece esa imagen entre cortinas y floreros. Debajo de ella aparecen tres personajes, un fraile, que se supone sea fray Juan de Jesús, una monja, que se cree que es la sierva de Dios María de

Se ha insistido, en este sentido, en que Amaro Rodríguez Felipe aparece ligado a determinadas devociones como la de la ermita del Socorro en Tegueste, el Santo Entierro de Santo Domingo de La Laguna y "tantas otras [que] le están vinculadas, pero en absoluto nada tiene que ver con El Rosario. Es más, la casa no existía cuando él falleció, solo poseía unas tierras heredadas por su padre. Fue construida por su sobrino y heredero el comerciante y hacendado realejero Amaro González de Mesa". En 1669, apunta también este autor respecto a la ermita en un libro de indudable interés patrimonial, "se acordó la creación de la cofradía de la Virgen, que entraría en crisis por escasez de fondos a principios del siglo XIX"<sup>13</sup>.

Tras arduas investigaciones se ha podido localizar, sin embargo, diverso material que vincula con solidez a Amaro Rodríguez Felipe con la ermita de El Rosario-San Amaro, ello sin olvidar las amplias extensiones de tierra que compró en aquella comarca y que, desde luego, aparecen descritas con detalle en el testamento del 19 de junio de 1746, bajo el que murió. En tal sentido se mencionan, por ejemplo, diversas propiedades en Talavera, Llano del Moro, Porcuna, Patronato y Hoyas de Perera, que incluían huertas, árboles, casa y gañanía, y "que serán", según afirmaba el testador, "ciento y ochenta fanegadas poco más o menos". Tampoco omitió referirse, "en el pago del Rosario", a las 78 fanegadas que poseía donde llamaban El Pino y que había adquirido en 1732, y, por supuesto, aludió asimismo a Toriño, que es el centro geográfico de nuestros desvelos y cuyo topónimo se ha conservado hasta nuestros días<sup>14</sup>, solo que, en lugar de Toriño, el

---

Jesús y el mítico Amaro Pargo. Sin embargo, como apuntamos más adelante nada demuestra que fuera así. El significado comerciante, en sus múltiples testamentos y mandas para nada habla del Rosario, donde ni tan siquiera existía en su época una hacienda suya, por lo que todo entra dentro de la aureola que le rodea, creada por los grandes capitales que acumuló y que heredó en buena medida su sobrino Amaro González de Mesa" (Vid. Manuel Hernández González, op. cit., 2002, p. 94).

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Consta en las descripciones del catastro, acompañadas de vistas aéreas que se realizaron en la década de 1950 (AHP SCT), como Camino de Toriño, y hoy se localizan topónimos como Montaña de Toriño, Hoya de Toriño, etc., en la misma zona.



amanuense del testamento de nuestro protagonista escribió *Turiño*, que es pecado venial. Así, pues, apunta también Amaro Rodríguez Felipe en su testamento, justo después de referirse a las setenta y ocho fanegadas del pago de El Rosario, que acabamos de mencionar:

“Ítem más de setenta y cuatro fanegadas de tierra, en el mismo pago [de El Rosario], donde llaman Turiño [*i. e. Toriño*], que todas estaban afectas al censo de sesenta doblas que redimí... en veinte y nueve de agosto de setecientos treinta y dos”<sup>15</sup>.

Buena parte de estas propiedades figuran relacionadas en la Tabla 1 a la que remitimos, lo mismo que a la documentación pertinente que se reproduce en esta obra. Todo ello sin olvidar otras compras en el propio pago de El Rosario, en parajes próximos como Jauja [Jagua], El Tablero, y, asimismo, no menos de catorce fanegadas de tierra, huerta de árboles y parras en Barranco Hondo, La Culata, La Traviesa, etc., etc. Amaro Rodríguez Felipe, a no dudarlo, era en esta época uno de los mayores propietarios de tierras, si no el mayor, de toda la comarca que se extiende entre Llano del Moro y Barranco Hondo, un rico patrimonio que reforzaba su prestigio social en el marco del Antiguo Régimen y que se había agenciado por sus propios medios, sobre todo a partir de su regreso más o menos definitivo a Tenerife, después de haber culminado su extraordinaria y lucrativa aventura americana.

Ahora bien, aparte de sus haciendas y propiedades en la zona, existían numerosos tributos, censos y cargas que lo relacionaban directamente con el sostenimiento y la vida económica de la ermita de El Rosario-San Amaro. El pago de un canon contribuía a asegurar la subsistencia del beneficiario, en este caso el propio oratorio, pues, mediante esta fórmula, se podía hacer frente a los gastos relacio-

---

<sup>15</sup> Manuel de Paz Sánchez y Daniel García Pulido, op. cit., 2015, pp. 285-286, páginas relativas a la transcripción del testamento de referencia, que también se reproducen, en ed. facsímil, en la obra citada, pp. 349-352. No debemos olvidar, además, que la vinculación de nuestro personaje con aquellas “... tierras en el pago del Rosario, donde llaman Turiño” figura en la descripción del famoso *Libro de bienes...*, donde se añade a continuación la frase: “Son junto a la hermita del Rosario y San Amaro”.

nados con las diversas necesidades del culto, la conservación del edificio, el pago a sacristanes y ayudantes en días de fiesta, el socorro a los romeros, etc., por todo ello no cabe duda que este aspecto posee una especial relevancia en el contexto que estamos examinando. La Tabla 2 nos ofrece, principalmente, una serie de tributos que figuraba vinculada a determinados bienes adquiridos por Amaro Pargo, en relación obviamente con la ermita.

**Tabla 2. Vinculación de Amaro Rodríguez Felipe con la ermita de El Rosario-San Amaro (Tributos existentes sobre bienes adquiridos)**

[1]
<p>Casas de su habitación en la Calle Real de La Laguna, con tributo impuesto por Juan de Arévalo a mediados del siglo XVII, inscrito con el número 1 en el libro de la Cofradía de dicha ermita.</p>
<p>Lindaba esta casa, entonces, con “casas del capitán Francisco Fiesco por un lado; y con casas del capitán Juan Ramos”. Al folio 128 vº del libro de la cofradía se lee: “<b>Nota: advirtiese que las casas obligadas a este tributo las gosa don Amaro Rodrigues Phelipe y lindan, por un lado, con casas de don Juan Pedro Dujardin, que fabricó en las que fueron de Fiesco, y por abajo, lindan con casas que hoy gosa don Pedro Ceballos</b>”.</p>
<p>Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario.</p>
[2]
<p>Viña en Tegeste el Nuevo, que llaman de El Calvario y de Manrique, parte comprada “a don Bernardo López Cuervo, mayordomo de la cofradía y ermita de San Amaro, por esscritura fecha [a] 11 de julio de 1729 ante el dicho Salvador Bello [Palenzuela]”. (Texto incluido en este volumen en el capítulo “Patrimonio”, en su apartado II.1, al folio 32 del <i>Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...</i>).</p>
<p>Estas tierras tenían “censo de 72 ½ reales anuales a favor de la cofradía y ermita de San Amaro por escritura fecha en 5 de julio de 1602 ante Francisco Zambrana, que es el que redimió dicho don Amaro por la otorgada en 31 de enero de 1730 ante Francisco Soria”.</p>

Este censo motivó la “**ejecución [de] don Bernardo López Cuervo, su mayordomo** (documento publicado en *El Corsario de Dios, op. cit.*, pp. 141-147, incluye el facsímil en la obra citada), **y remató el resto, que parece serían 4 fanegadas y media, y lo vendió a don Amaro Rodríguez Felipe por la citada escritura de 11 de julio de 1729 ante el mismo Salvador Bello y por la carta de pago de más cantidad fecha [en] 18 de abril de 1739 ante José Rodríguez Bello Palenzuela y se redimió el dicho censo de 72 ½ reales por la fecha [a] 31 de enero de 1730 ante Francisco Soria Pimentel”.**

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, al folio 32 del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...*

[3]

#### **Casa y sitio en la calle de Ascanio, La Laguna**

Amaro Rodríguez Felipe la “compró a Inés Machado, viuda de Blas de Medina, heredera usufructuaria del licenciado don José Álvarez Machado y a Pedro Álvarez, como padre y administrador de sus hijos menores, [...]. Y por esto quedaron en depósito los 3.676 reales de su valor, hasta que se hallaron bienes en que imponerlos a beneficio de dicho patronato, que fueron en esta forma: **2000 reales con que se redimió un censo** (citado en el folio 156r del mencionado Libro de la Cofradía de la ermita) **de esta cantidad principal que estaba impuesto sobre tierras del mismo patronato a favor de la cofradía y ermita de San Amaro [...]**”.

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, en los folios 202 rº / 202 vº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...* (Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

[4]

#### **Casa terrera en la calle de Santo Domingo, La Laguna**

“Sitio que compró don Amaro Rodríguez Felipe a Teresa María Penedo y Saavedra por escritura fecha [en] 27 de septiembre de 1746 ante Lucas Pérez Machado, que es en la calle de Santo Domingo que baja al Tanque y enfrente de la puerta del campo de dicho convento, de la que se pagaba al dicho convento un tostón viejo [...] **y asimismo se pagaban 15 reales de tributo redimible a la ermita**

**del señor San Amaro y Nuestra Señora del Rosario por escritura de su imposición fecha en 18 de junio de 1659 ante Juan Alonso Argüello otorgada por Antonio de Acosta Heredia [esta escritura se cita en el Libro de la Cofradía], [...], de que asimismo otorgó redención don Cristóbal Guillama, su mayordomo, en 28 de enero de 1747 ante dicho don Lucas Perez Machado” (Redención citada también en el Libro de la Cofradía, al folio 318r, donde Domingo Fernández Leal, clérigo de menores, habla de un censo de 50 reales en la persona de Amaro Rodríguez Felipe, impuesto en un solar frontero del convento de Santo Domingo, “o portada de su huerta”, según escritura de dicho 28 de enero de 1747).**

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, en los folios 202 rº / 202 vº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...*

(Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

Aunque se trata, prácticamente, de lo mismo, hemos querido incluir en la Tabla 3 otros cuatro ejemplos de tributos que pechaban a favor de la ermita, pero que fueron adquiridos como tales por Amaro Rodríguez Felipe. El primero de ellos, una gabela de cuatro almudes y tres cuartillas de cereal en Jagua, databa originalmente de 1596. Estos censos enfiteúticos se compraban y se vendían y, de acuerdo a sus características, podían ser redimidos, lo que no dejó de llevar a cabo nuestro protagonista en más de una ocasión. En cualquier caso, entre unos y otros, estamos hablando de entrada de una decena de documentos que lo relacionan directamente con el oratorio, no ya con el enclave, que en tal caso las fuentes serían mucho más abundantes, como se ha señalado y se verá en la presente colección de evidencias documentales.

### **Tabla 3. Tributos, a favor de la ermita de El Rosario-San Amaro, adquiridos por Amaro Rodríguez Felipe**

[1]

Tributo de cuatro almudes y tres cuartillas “en tierras del pago del Rosario, donde llaman Jauja [*i.e Jagua*], que se refieren al folio 69 de este libro” [de Bienes].

Impuesto por Alonso Gómez a favor de Bartolomé Hernández “en la escritura censual que otorgó en 15 de septiembre de 1596 ante Tomás de Palenzuela con calidad de redimible” [...] (Citado en el Libro de la Cofradía, al folio 19 rº). Se otorgó redención y cesión... a favor de don Amaro Rodríguez Felipe por escritura del 16 de enero de 1734 ante don Francisco Soria.

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, al folio 103 rº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...* (Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

[2]

Tributo sobre “tierras en el pago del Rosario, en Barranco Hondo, donde llaman La Culata y La Traviesa” (citada en el folio 64r del *Libro de Bienes...*)

Aparece reflejado este tributo en el Libro de la Cofradía de la ermita Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, en los folios 157r,158r y 270r.

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, al folio 64 rº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...* (Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

[3]

Tributo sobre “tierras en el mismo paraje afectas al tributo de trigo perteneciente a don Francisco Tomás de Castro”, citada en el folio 65r del citado *Libro de Bienes...*

Aparece reflejado este tributo en el Libro de la Cofradía de la ermita de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, en los folios 157r, 158r y 270r.

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, al folio 65 rº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...* (Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

[4]

"En el tributo de [en blanco] fanegas de trigo perteneciente a Salvador Martín", citado en el mismo folio 66r del citado *Libro de Bienes...*

Aparece reflejado este tributo en el Libro de la Cofradía de la ermita de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, en los folios 157r,158r y 270r.

Incluido en este volumen, en el capítulo «Patrimonio», en su apartado II.1, al folio 66 rº del *Libro de bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe...* (Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción. Fondo asociado de cofradías. Libro de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y San Amaro, El Rosario).

Hay otro aspecto de especial interés al que ya hemos aludido: el retrato que, según la tradición, representaría a Amaro Rodríguez Felipe y que se exhibe en la ermita de Machado. Aparte de las hipótesis contrarias a su autenticidad, otros autores han opinado brevemente sobre el asunto. Reig Ripoll, por ejemplo, no niega que represente al corsario, pero tampoco lo afirma con rotundidad. Apunta, no obstante, que el uniforme que luce, en compañía de fray Juan de Jesús y de la siervita Sor María de Jesús, que parecen fungir junto a él como donantes (más bien orantes), se correspondería con la época del cuadro, es decir, la primera mitad del siglo XVIII<sup>16</sup>.

Martínez de la Peña, en un estudio sobre aspectos heréticos en relación con la advocación del Cristo de la Humildad y Paciencia, le menciona brevemente sin dudar de su autenticidad: "En la ermita del Rosario y San Amaro hay otro cuadro grande, con estas tres figuras principales y también el famoso Amaro Pargo, como orante, y el Siervo y la Sierva de Dios"<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Concepción Reig Ripoll, *op. cit.*, p. 16.

<sup>17</sup> Domingo Martínez de la Peña, "Iconografía cristiana y alquimia: «El Señor de la Humildad y Paciencia»". En *Homenaje a Alfonso Trujillo*, Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife, t. I, pp. 579-624. La cita, en p. 594, nota 40.

Existe, además, un testimonio histórico-artístico que posee un especial interés, ya que proviene de alguien que pudo haber visto los dos retratos del personaje, pues existió una segunda pintura que se ha dado por desaparecida. Pedro Tarquis describió con detalle, en efecto, el retrato de Amaro Rodríguez Felipe que se conservaba en un gabinete de la casa de Montañés, en La Laguna. Hablando de las calidades artísticas de su autor, José Rodríguez de la Oliva, destacó la vestimenta y el atavío de Amaro Pargo, su cascaca de tonos serenos, su rizada peluca, el juego de colores que el pintor había sabido combinar con habilidad para destacar la personalidad del corsario que aparece dibujado, ya en su madurez, con trazos firmes y delicados, en los que se perfila el carácter de un "hombre enérgico", pero "sin la malicia de un espíritu retorcido". En su rostro se percibía, gracias al estilo equilibrado y de buen efecto del artista, un cierto aire de campechanía, que el crítico consideraba propio de la gente del país, especialmente a través de la mirada de los retratistas isleños de los siglos XVII y XVIII. Así, pues, venía a decir Tarquis:

Está pintándonos en Don Amaro un viejo corpulento cuando la mayoría de los otros retratos han sido jóvenes, casi un muchacho en el caso del Marqués de San Andrés, o señores de mediana edad como D. Lope Antonio de la Guerra y Peña y el retrato del Pargo que está en Barranco Hondo<sup>18</sup>.

¿Podría entenderse, según estas notas, que don Pedro Tarquis observó ambas obras con ojos de especialista y no encontró diferencias relevantes entre los dos retratos, aparte de las inevitables del paso de los años?, o, para decirlo con otras palabras, ¿no es lógico pensar que en caso de que hubiesen existido grandes diferencias entre uno y otro

---

<sup>18</sup> Pedro Tarquis, "Don José Rodríguez de la Oliva, pintor del siglo XVIII. Retrato de don Amaro Rodríguez Felipe y Machado", *La Tarde*, Santa Cruz de Tenerife, 28 de mayo de 1958, p. 3. Vid., asimismo, Carmen Fraga González, *Escultura y pintura de José Rodríguez de la Oliva (1695-1777)*, La Laguna: Ayuntamiento de La Laguna, 1983, p. 52.

cuadro, lo conveniente hubiese sido ponerlas de relieve? Lo que sí sabemos es que Rodríguez de la Oliva realizó, entre otros muchos retratos de personalidades de la época, un par de óleos y un famoso grabado de Sor María de Jesús<sup>19</sup>, la Siervita, que se conserva en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de La Laguna.

## El corsario que quiso ser pirata

Yo soy el rey ¡El mar! ese es mi imperio,  
Mi palacio, mi hermoso bergantín,  
Mi capital, el índico hemisferio  
Y mi frontera, el boreal confín.

Bajo el ardiente suelo americano  
Libre como él mi corazón creció,  
El mar nunca sufrió ningún tirano  
Libre es el mar y como el mar soy yo.

*Alfonso Dugour.*<sup>20</sup>

La legislación española sobre el corso, en tiempos de Amaro Rodríguez Felipe, no cabe duda que estaba suficientemente desarrollada y que, al menos en su formulación, era bastante estricta. Otra cosa es que lo fuera en la práctica, pero, en cualquier caso, de lo que no cabe duda es que las actividades corsarias eran sobre todo un buen negocio. Existe, además, una notable colección de fuentes y textos históricos al respecto, que se sitúan justamente en tiempos de Amaro Pargo, pero que por supuesto también se remontan a época muy anterior. Cabe mencionar, en cuanto a la etapa que nos compete, el *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar, y calidades que deben concurrir*

---

<sup>19</sup> Carmen Fraga González, op. cit., pp. 38, 56-58. Vid., también, Margarita Rodríguez González, *La pintura en Canarias durante el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular, 1986, pp. 441, 449.

<sup>20</sup> "El Pirata", *El Ensayo*, Santa Cruz de Tenerife, 17 de noviembre de 1878, p. 390. Se reproducen las dos estrofas finales del poema.



*para hacerse legítimamente el corso*, obra del académico Félix José de Abreu y Bertodano<sup>21</sup>, hijo del primer marqués de la Regalía, libro que fue alabado por Viera y Clavijo (*Historia de Canarias*, IV, XIX, s. v.), y que se publicó en Cádiz, en la Imprenta Real de Marina, en 1746. Es un texto legal no demasiado extenso (algo más de 300 páginas), muy profesional, riguroso, interesante y hasta ameno. Pero, aparte de éste y otros tratados de la época, con la llegada de la nueva dinastía se promulgaron algunas leyes específicas como, por ejemplo, la *Real cédula sobre las reglas con que se ha de hacer corso contra turcos, moros y otros enemigos de la Corona*, del 5 de agosto de 1702, en la que se aclaraba, en primer lugar, que los puertos de ambos reinos, Francia y España, iniciada la Guerra de Sucesión desde el año anterior, servirían igualmente "de retirada para las presas y para los corsistas", es decir, los corsarios.

Mayor interés posee tal vez, en este mismo contexto, la *Ordenanza de 17 de noviembre de 1718*, que prescribía las reglas con que se ha de hacer el corso contra turcos, moros, y otros enemigos de la Corona. Su artículo primero establecía que las presas podían venderse en los parajes a donde se hubiesen conducido, como más conviniera a los armadores, "pero siempre que pudieren, lo ejecutarán en el mismo puerto donde se huvieren armado". En segundo lugar, se otorgaba un papel destacado a los intendentes provinciales a la hora de declarar "válidas las presas", y, asimismo, el artículo tercero disponía que en los puertos en los que se vendieran estas capturas, así como las mercaderías y géneros apresados, se deberían pagar los derechos a "mi Real Hacienda, en la misma forma que otro cualquier particular", al objeto de evitar los fraudes. Entre otras normas se especificaba por el artículo sexto que serían de "buena presa todos los navíos pertenecientes a enemigos, y los mandados por piratas, cosarios y otra gente, que corriere la Mar, sin despacho de ningún Príncipe ni Estado Sobrano", disposición que venía a coincidir, prácticamente en

---

<sup>21</sup> Estamos preparando una ed. crítica de esta obra, que pretendemos publicar próximamente.

los mismos términos, con el artículo octavo de la citada real cédula del 5 de agosto de 1702<sup>22</sup>.

Nos hemos detenido un instante en esta normativa porque, justamente en este último punto se centró la defensa de Amaro Rodríguez Felipe cuando él y su tripulación, que venían de regreso de La Guaira en su navío *Nuestra Señora de Candelaria, Santo Domingo y San Vicente Ferrer*, alias, *El Bravo*, apresaron un bajel inglés en la zona del golfo de Cádiz. Hace un par de años publicamos el poder otorgado por Amaro Pargo para el amparo de sus intereses en Madrid, ya que se le negaban sus derechos a recibir los beneficios de la venta del barco capturado y su cargamento, a pesar de su condición de capitán de corso, que él mismo se encargó de subrayar, y de que se trataba de un navío enemigo<sup>23</sup>.

No vamos a adentrarnos con detalle por ahora en el análisis de la documentación recogida sobre este mismo asunto en el Archivo General Militar de Segovia, aunque el expediente se transcribe en su integridad más adelante<sup>24</sup>, ya que, como otros materiales inéditos de la vida y obra de Amaro Rodríguez Felipe, merecerá sin duda un estudio mucho más exhaustivo que el correspondiente a una introducción de carácter general, especialmente cuando consigamos terminar de coleccionar el amplio conjunto de fuentes relacionadas con sus intereses marítimos a ambas orillas del Atlántico.

Los autos mencionados sobre la presa capturada en esta ocasión por Amaro Rodríguez Felipe figuran datados entre mayo y agosto de 1712 y, a pesar de la actuación de la defensa del corsario que, en todo momento, alegó la condición de buque enemigo del navío apresado por el tinerfeño, lo que garantizaría la legitimidad de la operación, una serie de incidentes vinieron a entorpecer los fun-

---

<sup>22</sup> Esta disposición 8ª decía textualmente: "Han de ser de buena presa todos los Navíos pertenecientes a Enemigos, o mandados por Piratas, Cosarios, y otra gente que corra la Mar, sin comisión de ningún Príncipe, ni Estado Soberano".

<sup>23</sup> *El Corsario de Dios*, 2015, pp. 413-415. Datada en Santa Cruz de Tenerife, a 16 de abril de 1712.

<sup>24</sup> Vid., en la sección documental de este volumen, IV.1.

dados derechos al respecto de Amaro Pargo y de su tripulación, entre la que no podemos olvidar la presencia del famoso piloto palmero José Fernández Romero, así como la del hermano del propio Amaro, José Rodríguez Felipe, entre otros aguerridos marineros.

El capitán general de Canarias, don Fernando Chacón Medina y Salazar, había remitido, el 15 de abril, a los Supremos Consejos de Guerra y de Indias unas diligencias sobre conflicto de competencias entre la Capitanía General y el Juzgado de Indias, ya que el barco de Amaro Pargo estaba inscrito en el reglamento de la permisión del tráfico comercial entre Canarias y América, y la acción había tenido lugar en el tornaviaje con lo que parecía lógico que el juez de Indias se hiciera cargo de las actuaciones del caso, incluyendo, claro está, el porcentaje correspondiente en la venta de la presa y su cargamento. Ello explica que con notable celeridad, es decir, al día siguiente, 16 de abril de 1712, Amaro Pargo remitiese el oportuno poder a Madrid, para que justamente se defendieran sus intereses ante los Supremos Consejos mencionados.

Juan de Elizondo, que era secretario del de la Guerra, le respondió a Chacón el 31 de mayo siguiente con cierta destemplanza. Le comentó el "inordinario modo" en que se había producido la captura del "navichuelo inglés" que, además, se había procedido a rematar sobre la marcha, en apenas nueve días, a pesar de que la carga no parecía que corriese peligro de corrupción. De ahí que el Supremo Consejo de la Guerra hubiese acordado que se pusiera bajo custodia tanto a la presa como a su cargamento, y que se sustanciase la causa con la mayor brevedad posible, "obrando en todo conforme a derecho y a lo prevenido en las instrucciones del corso". Lo de navichuelo, en principio, parece expresión del propio capitán general, que cuando remitió el expediente a los Supremos Consejos quiso restarle importancia a la operación, cuya venta autorizó por su condición de "juez privativo para el conocimiento de las presas hechas en el corso" por los vasallos de Felipe V y de S. M. Cristianísima, es decir, del propio Luis XIV, abuelo de Felipe V, en aguas de Canarias.

El capitán general, empero, parece justificar su actuación basándose en razones que vinculó al clima tórrido y a la distancia geográfica, respecto a la conservación de la carga y a la necesidad de ahorrar gastos de almacenamiento. Aparte de otras razones, como por ejemplo la presumible demora que llevaría la resolución de las diligencias previas que remitió a la Corte, pues ya se habían producido conflictos de competencias en época anterior.

El capitán inglés, Alexander Westher, mandaba en realidad un barco irlandés, el *San Joseph*, que tenía sus consignatarios en Dublín. No es que fuera el terror de los mares, pues antes de que Amaro Pargo lo abarloara, ya lo había medio capturado un capitán francés, que no se sabe bien por qué razón lo dejó seguir su viaje, aunque le retuvo el pasaporte. El abogado defensor del capitán inglés, Agustín Francisco Ceferino, acusó a Amaro Rodríguez Felipe, en escrito del 8 de agosto, de no haber actuado con rigor a la hora de ejercer sus supuestos derechos corsarios. Parece que disimuló las banderas, pues puso a *El Bravo* bajo la enseña holandesa, que era enemiga declarada de Felipe V y, obviamente, afín a la causa contraria en la Guerra de Sucesión, y, según declararon los apresados, no llegó a hacer que flameara el pabellón borbónico y español y, si mostraron la bandera, fue durante un tiempo muy breve, lo que, según los propios ingleses, hacía pensar que "en la prisa de recogerla se conoce la malicia" y el engaño. Ciertamente, al falucho inglés se le dispararon los tres cañonazos de rigor, que era advertencia grave de todo corsario que se precie y, de hecho, de todo pirata de antaño, antes de cargar sobre la atribulada víctima. Abordaron al *San Joseph*, le sustrajeron el rol y los conocimientos de la carga, pusieron firmes a los marineros y les ordenaron viajar a su lado, a buen paso, a Santa Cruz de Tenerife, salvo que quisieran hacerlo a las profundidades abisales. En el camino, la tripulación isleña, que debió venir hambrienta del tornaviaje americano, consumió, escondió y defraudó parte de la carga del navío británico. Lo propio.

El promotor fiscal, Andrés Estévez de Guzmán, designado por el capitán general para el desempeño de su cometido, negó en sus conclusiones la mayor. Manifestó que *El Bravo* no estaba armado en corso, sino que se trataba simplemente de "un navío que traficaba en el comercio de Indias". No obstante, ello no fue óbice para que la presa fuera declarada legítima, tal como constaba en autos, principalmente "por ser de nación inglesa enemiga de la Corona". Sin embargo, en una petición del 5 de agosto, el mismo fiscal no había tenido inconveniente alguno en manifestar que el bajel inglés habría de ser declarado buena presa, no solamente por su explícita condición de hostilidad a España y a Felipe V, sino porque "el dicho capitán lo apresó debajo de su bandera", en referencia, claro está, a Amaro Rodríguez Felipe. Tampoco se inmutó el fiscal a la hora de acusar de mentir y faltar "a lo verídico" al capitán británico y a su tripulación. Pero, como no constaba que Pargo "haya presentado título ni despacho por donde conste ser capitán de mar y guerra ni armado en corso por donde pueda tener ningún derecho a ella", es decir, a la presa, se inclinaba a favor de que tanto el barco apresado como el procedido de su carga pasara a engrosar las arcas del rey. Así, además, se abreviaban los trámites y se frustraban las intenciones de los del Juzgado de Indias.

El 31 de agosto, el capitán general le escribió a Elizondo dándole explicaciones y justificando sus medidas, al tiempo que le acompañaba el testimonio "de lo obrado ahora", y le pedía que lo pusiera en conocimiento del Supremo Consejo de la Guerra, que es difícil que se opusiera a una resolución que iba a favor de los intereses de la Corona, justamente en tiempos de conflicto y escasez de recursos después de una década de desgaste bélico en todos los frentes. A Amaro Pargo le debió quedar mal sabor de boca y ganas de resarcirse, pero lo positivo de estas aventuras, aparte de la carga que pudo escaquear junto a su tripulación, era lo mucho que servían de aprendizaje y de experiencia.

## Aventuras en el Caribe

Si algo supo hacer bien Amaro Pargo fue aferrarse, como su superior el marqués de Montesacro, a la nueva dinastía borbónica y a sus intereses atlánticos. A las órdenes indirectas del citado marqués, el alavés don Diego de Zárate y Murga, que había arrendado los servicios de postas del Reino y que se había mostrado generoso en sus préstamos a la Corona en diversos momentos de apuro y dificultad, vivió Amaro Rodríguez Felipe algunas de sus experiencias más enriquecedoras y lucrativas en América. Formó parte, en efecto, de la Compañía de Honduras, una empresa de modernización comercial en relación con los tratos y servicios de España en sus posesiones americanas que, tras un primer intento fallido, se inclinó por instaurar métodos empresariales más modernos y eficientes a partir de 1714, como por ejemplo un accionariado libre, con títulos al portador, que podía adquirirlos cualquiera en participaciones de hasta un mínimo de un octavo (500 pesos), y que no podían ser decomisados bajo ningún pretexto<sup>25</sup>.

Felipe V promulgó un decreto, el 25 de enero de 1714, que dio estabilidad y garantías al proyecto, por lo que enseguida se rubricó el asiento entre el marqués y la Corona. El monarca tenía una participación en la compañía del 25 por ciento que, como subrayó Sáenz de Santamaría, podría realizarse con la entrega por parte de Su Majestad de los navíos pertinentes, que además podrían redimirse al cabo del primer viaje. Otra ventaja: la multitud de impuestos que, hasta la fecha, gravaban las exportaciones quedaban reducidos a uno solo, el del 5 por ciento *ad valorem*, que podía pagarse en dos plazos, la mitad en el puerto de salida y el resto en el de llegada. Se incluía, asimismo, la formación de un determinado número de "pajes" o marineros, que viajarían en los barcos de la compañía, etc. Se designaban, igualmente, dos representantes del rey, un oidor y un alcalde, así como otros empleados, pero nadie

---

<sup>25</sup> Carmelo Sáenz de Santamaría, "La Compañía de Comercio de Honduras, 1714-1717", *Revista de Indias*, 1980, 40 (159-162), pp. 129-157.

podía entrometerse en lo puramente marineramente que estaría bajo el mando del capitán. El acuerdo, según se ha señalado, "se cierra el 26 de septiembre de 1714", pero ya se habían cursado órdenes reservadas a don Francisco de Varas y Valdés, intendente de Marina y del comercio de Indias, residente en Cádiz, para que se facilitaran los trámites del apresto de los navíos.

En relación con los preparativos de los dos barcos principales, el llamado *Nuestra Señora de la Concepción* estaba destinado a Caracas, mientras que el *San Felipe y Santiago* marcharía a Honduras, acompañado del patache *San Diego*. Se cursaron, asimismo, mensajes a los corregidores de Veracruz, Cartagena y Portobelo, en los que no podían atracar, y, desde luego, a los gobernadores de Venezuela y Honduras. Los navíos salieron de Cádiz entre el 30 de noviembre y el 1º de diciembre de 1714. Según la documentación conservada, tal como apunta Sáenz de Santamaría, se nombró a Juan de Ezpeleta como capitán de mar, pero, como renunció, se designó en su lugar a Juan Crisóstomo Berroa, ambos a propuesta del marqués de Montesacro. Se sabe también que, al llegar a La Guaira, surgieron dificultades con las autoridades marítimas, por lo que Montesacro elevó sus protestas a los ministros correspondientes, en Madrid.

La empresa, en cualquier caso, no fue un éxito, pues no se realizó sino una expedición y la compañía desapareció como tal al cumplir su tornaviaje en 1717, pero, como apunta el autor mencionado, constituyó un precedente interesante en vísperas de las disposiciones que culminarían en la promulgación del Reglamento de Libre Comercio entre España y sus Indias, en 1778<sup>26</sup>, así como de otras disposiciones intermedias de menor calado.

¿Qué participación tuvo Amaro Rodríguez Felipe en este asunto? Aunque no se le menciona en el trabajo que acabamos de comentar, cuyas fuentes como reconoció su autor eran bastante fragmentarias, el lagunero tuvo un destacado protagonismo, pues fue, precisamente, el capi-

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

tán del navío *Nuestra Señora de la Concepción*, uno de los dos de la compañía, concretamente el que fue destinado a Caracas. Una real orden, dada en El Pardo el 26 de septiembre de 1714, justamente el día en el que se cerró el acuerdo de Montesacro con la Corona, otorgaba a Amaro Pargo el mando del bajel mencionado<sup>27</sup>. "Os nombro a vos, don Amaro Rodríguez Felipe, para que vayáis sirviendo de capitán de mar en el navío destinado para Caracas, nombrado *Nuestra Señora de la Concepción*". Esta designación o, mejor dicho, la toma de posesión del capitán isleño tuvo lugar en la plaza de Cádiz, bajo juramento y pleito-homenaje, ante el intendente don Francisco de Varas y Valdés, casi un mes más tarde, concretamente el 24 de octubre de aquel mismo año.

Para celebrar su nombramiento, el maestre de *Nuestra Señora de la Concepción y San Francisco Javier*, nombre completo del navío, es decir, su propio hermano José Rodríguez Felipe, solicitó del contador de la Armada, don Leandro de Ribera, de parte del propio Amaro Pargo, el correspondiente despacho para izar a bordo "dos pipas de vino que son para el rancho de dicho navío". Esta solicitud estaba datada a 26 de noviembre de 1714. El intendente Francisco de Varas autorizó la petición en el acto, "mediante el ser las dos pipas que expresa este despacho", decía, "para reemplazar el rancho"<sup>28</sup>, con lo que demostraba no solamente su formación burocrática, sino su conocimiento y experiencia en los asuntos de la mar.

Cuando terminó la aventura de la Compañía de Honduras, el monarca, que amaba la inquebrantable lealtad de los canarios en tiempos de furia y fuego, no se olvidó, ni mucho menos, de Amaro Rodríguez Felipe. En otra real cédula, que está fechada en San Lorenzo del Escorial, a 24 de octubre de 1719, el monarca le autorizaba "para que fabricase un navío en Campeche en lugar de uno en que arribó a aquel puerto y se halló incapaz de proseguir via-

---

<sup>27</sup> La edición de estos y otros documentos aportados por Amaro J. González de Mesa en la causa promovida por Manuel de la Trinidad Rodríguez Felipe, se realizará en próximas entregas de esta obra.

<sup>28</sup> Archivo General de Indias, Contratación, 5468, N. 1, R. 31.



je", que pudo ser el citado *Nuestra Señora de la Concepción*, pues se mencionan también las cuentas de la compañía del marqués de Montesacro, así como "otro copiador de cartas escritas sobre la negociación al fabricar el navío, [que se enviaron] a los virreyes y gobernadores". Se concluye, de entrada, que Amaro Pargo contribuyó, como mínimo, a gestionar la construcción de un navío mercante y de guerra que llevó el nombre de *El Potencia*, según la información espigada entre sus papeles por su sobrino, Amaro J. González de Mesa, cuando estaba en pleitos con el hijo no reconocido de su tío y benefactor, Manuel de la Trinidad. Pero, sin duda, el navío citado merece que le dediquemos algo más de espacio.

*El Potencia* o *La Potencia* aparece descrito, con bastante seguridad, como un mercante armado con 58 cañones de a 12, 8 y 4 libras, que desplazaba 571 toneladas, sobrepasaba los 64 codos de eslora y los 56 de quilla, con más de 16 de manga; un monstruo. Se fabricó, en efecto, en Campeche y, según estudiosos de la historia marítima española, pasó a la Armada en 1723, fecha que cuadra con la indicada por González de Mesa, según los papeles de su tío. Se le conoció también como *Potencias Aliadas* y *Blandón*, seguramente en sentido irónico, pues hay referencias a actuaciones marítimas que honraban su poderoso nombre primigenio. Así, por ejemplo, se dice que, en 1722, abordó y saqueó en alta mar un navío holandés, el *Duyvelant* que mandaba el capitán Rylez y que pertenecía a la Compañía de las Indias Occidentales, justamente en unas fechas en las que, si nos basamos en la cronología manejada por Amaro J. González de Mesa a partir de la citada documentación original del archivo personal de Amaro Rodríguez Felipe, *El Potencia* debía estar a las órdenes, en tan singular aventura, del propio Amaro Pargo. La historia posterior de este buque, hasta que fue dado de baja por su deterioro en 1738, no parece que deba ser olvidada<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> <http://blog.todoavante.es/?p=3789> (Consultada, 14/09/2017).

En aquellos años, pues, según el cuaderno de bitácora o el diario de navegación y otros papeles que tuvo en sus manos su mencionado sobrino, el corsario lagunero había navegado "en conserva de la Armada de Barlovento", que mandaba don Rodrigo de Torres, en 1719 y 1720. Entre 1720-1721 residió principalmente en Campeche, donde "fabricó de cuenta del Rey", según rezaba textualmente el original del diario, el "navío de guerra nombrado El Potencia". El 19 de noviembre de 1721 pasó a La Habana, donde, a pesar de la redacción un tanto confusa del extracto de González Mesa, se mantendría hasta el 7 de enero de 1722, fecha en la que zarpó rumbo a La Guaira y en aquel crucero se mantuvo, según parece, hasta el 18 de noviembre de aquel año, en que partió rumbo a Nueva España. Llegó a Veracruz cinco días después, el 23 de noviembre del propio año 1722. Se sabe que había navegado en conserva de "los azogues del cargo de don Fernando Chacón" (éste había sido capitán general de Canarias una década antes, justo cuando se tramitó el expediente pirático del navichuelo inglés, al que ya nos hemos referido), y que arribó a La Habana el 13 de mayo, según parece, de 1723. El 22 de ese mes zarpó rumbo a España y llegó a Cádiz en julio del propio año 1723. Allí residió hasta 1724, "que entregó su navío, se le ajustaron y aprobaron sus cuentas por los oficiales y ministros de S. M. y retiró a Islas, donde tuvo su residencia hasta el de 1747 que falleció, de cuyo diario (que ya llegará el caso de ser auténtico)", es decir, de presentarlo original en la causa, según decía el sobrino, "se saca todo el tiempo que estuvo en esta ciudad de La Habana", que para el propio Amaro J. González de Mesa, no pasó de los 48 días. Se preguntaba si era tiempo suficiente para concebir un hijo, en referencia a Manuel de la Trinidad Rodríguez Felipe; evidentemente, parece que sí.

En resumen, Amaro Rodríguez Felipe residió en las tierras y mares del Caribe entre 1719 y 1723. Una de las misiones que cumplió en ese tiempo, aparte de controlar las faenas de los carpinteros de ribera en las Atarazanas de Campeche en las que se fabricaba *El Potencia*, fue la pro-

tección de naves y flotas de la Corona. Llama la atención, en este ámbito, la misión desempeñada en la custodia de la flota del azogue o mercurio, que se enviaba a América, desde Almadén por ejemplo, para la obtención de la plata, particularmente en Nueva España. Este producto tenía una importancia estratégica de primer orden, hasta el punto de que, ante la amenaza de corsarios y piratas y, en especial, durante el siglo XVIII, se sustituían los avisos por flotillas compuestas, en general, por dos navíos de guerra que escoltaban a un mercante<sup>30</sup>.

En este contexto, no resulta desatinado pensar que Amaro Rodríguez Felipe supo aprovecharse con inteligencia de los cambios que se operaban en las actividades y las prácticas comerciales entre España y América, justamente en la época en la que residió en esta dinámica zona del Caribe, que, además, se corresponde con la presencia en aquel espacio marítimo-comercial de algunos de sus mejores contactos cívico-militares. La flota de Nueva España de 1720, por ejemplo, que estuvo al mando del general Fernando Chacón Medina, nuestro capitán general, transportó en sus veinte barcos "el mayor volumen de mercancías que partía de Cádiz en una sola flota desde el siglo anterior"<sup>31</sup>. Algo estaba empezando a cambiar, a pesar de que pervivían diversos errores y torpezas del pasado.

Cuando Amaro Rodríguez Felipe se estableció definitivamente en Tenerife, a partir de 1724, salvo algún viaje excepcional, se dedicó a articular una densa red de intercambios entre Canarias, Cádiz y otros enclaves de la Península Ibérica, algún que otro puerto de Europa y, sobre

---

<sup>30</sup> Luis Mansilla Plaza, "Almadén en América a través de las rutas del mercurio". En Pedro Miguel Ibáñez, coord., *Memoria del Nuevo Mundo: Castilla-La Mancha y América en el quinto centenario*, Ciudad Real: Universidad de Castilla-La Mancha, 1992, p. 100. Vid., asimismo, Fernando Serrano Mangas, "El proceso del pirata Bartholomew Sharp, 1682", *Temas Americanistas*, 4, 1984, pp. 38-49.

<sup>31</sup> Margarita García-Mauriño Mendi, *La pugna entre el Consulado de Cádiz y los jenízaros por las exportaciones a Indias (1720-1765)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999, p. 143. Vid., igualmente, Ana Crespo Solana, *El virreinato de Nueva España y el comercio atlántico de la Monarquía española en el reinado de Felipe V*, Librosdelacorte.es, 4, 2012, pp. 120-125.

todo, de América, desde donde sus corresponsales y apoderados le daban cuenta de la marcha de ciertos negocios y de las salidas hacia el Viejo Mundo de productos exóticos como el cacao, el palo de Campeche o los grandes fardos de tabaco que llegaban de Cuba. Esas inversiones fueron hechas, sin duda, gracias al talento, la perspicacia y la capacidad económica de un personaje con mentalidad emprendedora y, probablemente, gracias también a la acumulación de beneficios que no siempre obtuvo por medios legítimos. Pero, justamente, ahí radica su grandeza y su miseria, por ello cubrió de plata los templos de La Laguna, como poniendo en práctica lo mejor que sabía hacer, honrar a Dios con los bienes más preciados de los hombres. Y, al mismo tiempo, derramó a manos llenas parte de su capital entre los más necesitados; esas obras de caridad que le garantizaron el amor de los menos favorecidos, son también las que, seguramente, le condujeron a la gloria imperecedera que nunca dejó de ambicionar.

## NORMAS EMPLEADAS EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

-Para evidenciar el cambio de renglón se ha utilizado el /, siendo el cambio de página el signo doble //.

-Las palabras o letras agregadas al texto se ponen entre corchetes, bien porque siempre faltaron en el original (en este caso, solo se añade lo mínimo imprescindible para entender el sentido del texto) o bien porque el papel se ha deteriorado y falta alguna letra o palabra.

-Las letras o palabras que sobran en el texto por repetición de quien las escribió se transcriben entre ángulos <.>.

-Las tachaduras, correcciones, anotaciones interlineales y anomalías se indican convenientemente entre corchetes.

-La existencia de rúbricas, solas o acompañando al nombre, se indican convenientemente entre paréntesis (*rubricado*).

-Se transcriben las consonantes dobles en todo lugar, incluso a principio de palabra.

-Para facilitar la lectura de los topónimos y nombres personales/apellidos hemos utilizado mayúsculas siempre en su transcripción.

-Se desarrollan las abreviaturas imprimiendo en caracteres cursivos las letras que no aparecen explícitamente en el texto. La excepción se da al transcribir Xptobal, donde no acusamos la transliteración en el sistema gráfico.

-Los números se transcriben en su forma romana original o arábiga.

-Los acentos se usan cuando pueda haber duda en el significado de la palabra.

-Se añaden los signos de puntuación que hemos considerado mínimos para hacer inteligible la transcripción, intentando respetar los signos y las pausas del propio documento.

-Las anotaciones marginales se consignan entre paréntesis al inicio o final de la frase correspondiente.

-La unión o separación de palabras se ha hecho con criterios actuales.

[I]  
ASUNTOS DE FAMILIA

[I.1]

PARTIDAS DE BAUTISMO Y DEFUNCIÓN DE AMARO  
RODRÍGUEZ FELIPE [1678-1747]

---

[ BAUTISMO ]

La Laguna. 1678, mayo, 3.

Libro XIII de Bautismos, folio 172 vº. Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios. La Laguna. Archivo Histórico Diocesano de Tenerife (en adelante, AHDTF).

(*Al margen:* Amaro) En tres dias del mes de maio de mil seissientos y setenta y / ocho años yo, el *bachiller* Manuel Hurtado de Mendosa, theniente / de cura de esta yglesia de Nuestra Señora de los / Remedios, bautisé [a] Amaro, hijo de Juan Rodrigues y / Beatris Texera. Fue su padrino Amaro Lopes y / tiene oleo y chrisma y lo firmé.

El *bachiller* Manuel / Hurtado de Mendoza  
[firmado rubricado]

---

[ DEFUNCIÓN, ENTIERRO Y OFICIOS MAYORES ]

La Laguna. 1747, octubre, 4.

Libro VIII de Defunciones, folios 61 r<sup>o</sup>-61 v<sup>o</sup>. Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, La Laguna. AHDTE.

(Al margen: Encomendazion del / alma del capitan don / Amaro Rodrigues Phe- / lipe. Pagado [rubricado]) En 4 de octubre de 1747 años se fue de esta yglesia / a la encomendazion del alma del capitan don Amaro Ro- / drigues Phelipe, y fueron cura y sochantre. Llevo se capa / y fueron los señores Freire, Carriazo, Zapata y Tapia, / Sosa, Ramirez, Quintana, Marrero, Gonzales, Morve- // (f. 61v) que, los dos Arauzes, el colector, Arias, Garcia, Ben- / como, Castro, Perdomo, Guerra, Palenzuela, Bautista, / Romero, Muños, Lopez, Garcia el menor, Yañes, Saviñon, / Afonso, Castillo, Carriazo, Esquivel, Monteverde y Ban- / dama. Se hizo señal mui solemne (~~tachado: Niebla menor~~) y Rosado, / Lara.

(Al margen: Oficio por el capitan don / Amaro Rodrigues Phe- / lipe. Pagado [rubricado]) En 5 de octubre de 1747 años se hizo un oficio por dicho capitan / don Amaro Rodrigues Phelipe con asistencia del beneficio me- / nos el señor Guerra y por él, nadie. Dixo la misa Araus. Vestidos, Ro- / zado y Araus el menor y el dia antes se hizo señal por el sa- / cristan y estubieron los capellanes siguientes: Ramirez, / Quintana, Marrero, Gonzales, los dos Arauzes, el colector, Arias, / Garcia, Bencomo, Castro, Perdomo, Guerra, Palenzuela, / Bautista, Muños, Lopez, Garcia [el] menor, Yañes, Afonso, Cas- / tillo, Esquivel, Bandama, Lara, Niebla menor y Rosado.

(Al margen: Entierro en Santo Domingo / del capitan don Amaro / Rodrigues Phelipe. Pagado [rubricado]) En 5 de octubre de 1747 años se enterro en el convento / de Santo Domingo al capitan don Amaro Rodrigues Phelipe / segun su testamento, que otorgó ante don Juan Agustin de / Palenzuela en 19 de junio [de] 1746. Era de estado libre y de



/ edad de 70 años, poco más o menos. Natural y vecino de esta / ciudad. Resivio los Santos Sacramentos. Fueron cura y so- / chantre. Llevoe nueve capas y se hizieron ocho / pausas en la calle. Asistio el beneficio menos el señor / Guerra y por él, nadie. Estubieron los capellanes sigui- / entes: Remirez, Quintana, Marrero, Gonzales, los dos / Arauses, el colector, Arias, Garcia, Bencomo, Castro, / Perdomo, Guerra, Palenzuela, Bautista, Muños, Lo- / pez, Garcia el menor, Yañez, Afonso, Castillo, Lara, / Esquivel, Bandama, Niebla el menor y se hizo se- / ñal mui solem- ne. Fue por la mañana.

(Al margen: Oficio que hizo esta / yglesia de gracia por el / capitán don Amaro Ro- / drigues Phelipe.) En 14 de octu- bre de 1747 años se hizo un oficio maior / por el venerable beneficio y capellanes al capitán don Amaro Ro- / drigues Phelipe de gracia por demostracion del agradeci- / miento de las limosnas que avia dado para la fábrica y / cofradia del Ssantisimo con el aparato de veinte y qua- / tro hachas blancas y treinta candelones de a libra / en el altar y quatro hachas en el cuerpo y descubier- / ta [la] milagrossima ymagen de Maria Ssantisima de los Reme- / dios y buxias con la concurrencia de dicho benefi- / cio y capellanes de dicha yglesia. Dixo la misa el señor Fre- / ire. Vestidos los medios y con toda la musica de esta ciu- / dad y los fue- ron a buscar a su cassa. Y Rosado<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Se repitieron tres oficios más: un oficio 2º el 6 de octubre, un 3º al día siguiente y un 4º el 9 de octubre.

## [I.2]

### PARTIDAS DE BAUTISMO Y DEFUNCIÓN DE SUS PADRES, JUAN RODRÍGUEZ FELIPE [1644-1715] Y BEATRIZ TEJERA MACHADO [1654-1719]

JUAN RODRÍGUEZ FELIPE

#### [ BAUTISMO ]

La Laguna. 1644, febrero, 18.

Libro VII de Bautismos, folio 24 vº. Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, La Laguna. AHDTF.

(Al margen: Juan) En dies y ocho dias del mes de febrero de / mil y seiscientos y quarenta y quatro años / yo el licenciado don Andres de Villarroel, cura benefi- / ciado de la parroquial de Nuestra Señora de la / Consepcion bautizé a Juan, hijo ligui- / timo de Cristoval Rodrigues y su liguiti- / ma muge[r] Ana Lorenso, y fue su padrino el doctor / Diego Philippe, beneficiado de Lansa- / rote. Tiene olio y chrisma, y lo firmé. El licenciado Andres de Villarroel [*rubricado*].

#### [ DEFUNCIÓN ]

La Laguna. 1715, agosto, 1.

Libro VI de Entierros, folio 339 vº. Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, La Laguna. AHDTF.

(Anotación marginal: Entierro de don Juan / Rodrigues Phelipe) En dos de agosto de mill y septessi- / entos y quince años enterraron / en el convento de Santo Domingo / a Juan Rodrigues Phelipe. Fueron cura / y sochantre y beneficio menos / el 1º guardian. Llebaron capa. Hizi- / eron tres paussas y acompañaron / Arocha, Salazar, Nuñez, don Pablo, / Camejo [y] Aguiar. Otorgó tes- / tamento, segun parese, ante don Francisco / Geronimo Suares, escribano público, / en 24 de julio de 1714.

## BEATRIZ TEJERA MACHADO

### [ BAUTISMO ]

La Laguna. 1654, noviembre, 1.

**Libro XI de Bautismos, folio 11 rº.** Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, La Laguna. AHDTE.

[*Al margen: Beatris*] En primero dia del mes de nobiembre de mill seiscientos y sinquenta / y quatro años yo, el *bachiller* Manuel Dias Bosa, presvitero, con lissencia del cura / de la semana, que lo es el *licenciado* Luis Parrado de Leon, baptisé a / Beatris, hija *lexxitima* de Juan Gonsales y de Maria Texera. Fue su *padrino* / el *licenciado* Gonzalo Dias Machado, presvitero. Tiene oleo y chrisma / y lo firmé. /

Manuel Dias Voça (*firmado rubricado*)

### [ DEFUNCIÓN ]

La Laguna. 1719, octubre, 14.

**Libro VII de Entierros, folio 55 vº.** Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, La Laguna. AHDTE.

(*Anotación marginal: Entierro en Santo Do- / mingo de Bea- / tris Tegera*) En quinse de octubre de mil setesientos / y dies y nueve años se enter[r]o en Santo / Domingo a Beatris Texera. Fue cura y / sochantre. Llebó capa y asystio el / benefisio menos el *señor* Morbeque. En / su lugar, Quintana. Llebaron dos / capas ademas de la pressigal [?]. / Ysieron seis pausas las capas y los / llebó Arocha y Arguello. Asistie- / ron los capellanes sirvientes Quin- / tana, Arocha, Salas [y] Mustilier, flamenco.

### [I.3]

## TESTAMENTO DE SU BISABUELO BERNABÉ GONZÁLEZ «PARGO» [1676]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 106, folios 423 rº-426 vº.

// (f. 423r) [*Al margen: Testamento.*] En el nombre de Dios, amen, sepan quantos esta / cartta de testamento, última y postrimera / boluntad bieren como yo, Bernave Gonçales, que di- / sen Pargo, labrador, *vecino* que soi desta suidad de La Laguna // (f. 423v) estando en mi entero juicio y sin estar en cama / sino por ser hombre de mucha edad y podra acae- / ser que *Nuestro Señor* sea servido de llevarle de esta bida / para la otra, y como *cristiano*, y temeroso ques / de la muerte e creiendo como firmemente cree / en el misterio de la *SSantisima* Trinidad Padre, Hijo y Es- / piritu Santo, tres perssonas y un solo Dios ber- / dadero, y tomando por su avogado a la Virgen / *SSantisima* del RRosario para que ruegue a su precio- / so hijo tenga misericordia de su alma otorgo / que hordenó este mi testamento en la for- / ma y manera siguiente: /

† Primeramentte mando mi ánima a Dios *Nuestro* / Señor, que la rredimio por su preciosa sangre, / y el cuerpo, a la tierra donde fue formado que a ella sea reducido. /

† Iten digo y declaro que, si Dios me llevare, mi / cuerpo sea sepultado en el convento del glorioso / patriarca *Santo Domingo*, en la capilla de *Nuestra* / Señora del RRosario quel dicho convento está en esta *siudad* / y se pague su limosna. /

† Iten mando ser enterrado en el ávito del / glorioso patriarca *San Francisco* y se pague / su limosna. /

† Iten mando acompañe mi cuerpo la crus de / la yglecia parroquial de *Nuestra Señora de los / RRemedios* y el beneficio, que son los señores / beneficiados, y se pague su limosna de mis bienes. /

† Iten mando me acompañe la Santa Mise- / ricordia y se pague su limosna. /

† Iten mando quel dia de mi entierro se haga[n] // (f. 429r) por los señores beneficiados en el enttiero tress / possas y se pague su limosna. /

† Iten mando a las mandas forsofas [y] rredension / de cautibos, a cada una medio rreal con que / las apartto de mis bienes. /

† Iten quiero quel dia de mi entierro se me haga / por los rreligiosos del dicho conbento de *Santo Domin- / go*, donde e de ser enterrado, un oficio de cuer- / po presente y otro oficio el dia siguiente / y no siendo oras, el siguiente dia pero el dia / que salieren a missa con que los dichos oficios / an de ser tres, y al cavo del año, otro y en los / dichos oficios se an de repartir por mis herederos / y albaceas beinte y sinco misas rresadas en cada / oficio, que an de pagar mis herederos y albaceas / a los dichos rreligiosos como es costumbre y para / ello an de poder disponer los bienes más prontos / que io tubiere y dejare por su fin y muertte. /

† Iten digo y declaro que io fui cassado [por] prime- / ra ves con *Beatris de Castro*, mi *lexitima* mujer, / y durante *nuestro* matrimonio emos tenido / por *nuestros* hijos *lexitimos* a *Maria Hernandez*, *Maria / Candelaria* y a *Catalina*, *Francisca Beatris* y *Joan / Gonçales*, y *Amaro Gonçales*, y *Cristoval Gonçales*. / Declarolos por ttales mis hijos y al presente / son bibos todos. /

† Iten declaro que a el tiempo y quando me casé / con la dicha *Beatris de Castro* no trujo bieness // (f. 429v) ningun-

nos al matrimonio porque solo con los / que io tenía y e  
ganado durante el matrimonio / nos emos sustentado.  
Declarolo asi para que / se sepa. /

† Iten declaro que a todas las hijas y hijos que / ban nom-  
brados se an cassado con mi bolun- / tad, y por quenta de  
su *lexitima* que an de aver / de mí e de la *dicha* su madre,  
que oy es difunta, / les e dado por lo que paresera por las  
escripturas / al tiempo de su *casamiento*. Declaro no de-  
verles / cosa alguna de lo que les prometi por ellos. /

† Iten digo y declaro que io cassé a Maria Can- / delaria,  
mi hija, con Francisco Hernandes, que / oy es difunto, y al  
tiempo que se cassó le di lo / que le prometi, que a lo que  
le parese baldria / todo mill y quinientos rreales. Declaro-  
lo / para descargo de mi consiencia que ser lo / que lleva  
rreferido. /

† Iten declaro que io fui cassado [por] segunda ves / con  
Ysavel de Ledesma, que oy es difunta, / y con ella no me  
dieron bienes ningunos, antes / de mi caudal y bienes que  
tenía gasté lo ne- / cesario en su entierro, y durante *nues-  
tro* ma- / trimonio no multiplicamos bienes ningunos /  
antes los gastamos. Declarolo para que se sepa / y con la  
*dicha* no tube subcession ninguna. /

† Iten digo y declaro que devo a Joan Gonçales / Pargo, mi  
hijo, beinte y siete fanegas de trigo / del tributo que [*ta-  
chado: me paga*] [*adición interlineal: le pago*] de siete fanegas  
de trigo / en cada un año de la viña y tierra calma // (*f.*  
*425r*) que tengo en el valle debajo [de] San Roque como /  
parece de la *escriptura* que el *dicho* mi hijo tiene / del  
*dicho* tributo, cuia última paga es la que / se cumplio por  
agosto de este año. Mando que / mis albaceas y herederos  
le paguen las *dichas* / beinte y siete fanegas de trigo. /

† Iten digo y declaro que devo al *dicho* Joan Gonçales /  
Pargo, mi hijo, tresientos y cuarenta reales / que me a  
dado en dinero y otras cosas para mis / necesidades y

sustento de mi perssona, por no / poder trabajar por mi  
mucha bejes. Mando se / le paguen de mis bienes. /

† Iten digo y declaro que del entierro que se hizo / a  
Ysavel de Ledesma, mi muger, que su costo / ymportttó  
siento y ochentta rreales asi de los / clerigos como de los  
rrelijiosos que la enterra- / ron en dicho conbento, cuia  
cantidad suplio por / este otorgante el dicho Joan  
Gonçales Pargo, / su hijo. Mando se le paguen de sus bien-  
ness. /

† Iten mando se le paguen a Matheo Hernandes, / maior-  
domo que es oy de las ánimas, se le paguen / quarenta y  
un rreales. Mando que, ajustado lo lí- / quido que se le  
deva, se le pague de mis bienes. /

† Iten digo que, aunque no me acuerdo deber cossa / de  
primicias, por si alguna perssona a dicho le devo / alguna  
primisia de algun año, mando que / se le den a Joan  
Gonçales Gall media fanega / de trigo y el balor de tres  
cantaros de mosto / y se pague de mis bienes. /

† Iten digo que se digan dos misas por la // (f. 425v)  
ynttension de algunas personas a quien / yo deva alguna  
cosa que no me acuerdo / y se pague su limosna de las  
dichas misas / de mis bienes, las quales digan los dichos /  
rrelijiosos de Santo Domingo. /

† Iten digo y declaro que, despues de muerta / Beatris de  
Castro, mi muger, entre mí y el / dicho Joan Gonçales  
Pargo, mi hijo, pagamos / al maestro de campo don Luis  
Enterian y a sus / herederos dies y seis fanegas de trigo, y  
desta / cantidad dio el dicho Joan Gonçales Pargo, / mi  
hijo, por lo que tocava a su madre, / las ocho. Declarolo  
para que se sepa. /

† Iten asimismo yo y el dicho mi hijo paga- / mos al  
do[c]tor Leonardo Felipe de una me- / moria que parecio  
sobre los bienes que go- / sabamos y fuimos alcansados en

ducien- / tos rreales, la qual cantidad pagó la mitad / este otorgante y la otra mitad pagó el / dicho Joan Gonçales Pargo, mi hijo, por la / dicha su madre. /

† Iten digo y declaro que a el tiempo y quan- / do yo di al dicho Joan Gonçales Pargo, mi hijo, / un pedaso de viña, ques la partte que le / tocava por su madre, no quise dar- ceta / hasta que le diese docientos rreales, como / con efecto me los dio el dicho mi hijo por / deudas que se debian que tocavan a la dicha / su madre. Declarolo para que se sepa. /

† Iten declaro que no me acuerdo dever otra / cossa ni que ninguna perssona me deva. // (f. 426r)

† Iten nombro por mis albaceas testamentarios / a Joan Gonçales Pargo y Amaro Gonçales y a / Cristoval Gonçales, mis hijos, y a Matheo Her- / nandes, a todos quatro ynsolidum para que / cumplan todo lo contenido en este testamento / y para su paga puedan bender los bienes bas- / tantes en almoneda y fuera de ella que im- por- / te dicho su funeral y entierro, que para todo / les doi poder en bastante forma aunque sea / passado el año de su albaceasgo. /

† Iten quiero que los dichos bienes los tenga en / su poder Joan Gonçales Pargo, mi hijo, hasta / que se le haga [el] pago de lo que se le está de- / biendo, y cumplido y pago este mi tes- / tamento, mandas y demas legados en el / rremaniente de todos mis bienes, derechos y a[c]ciones / nombro por mis unicos y unibersales here- / deros a los dichos Maria Hernandes, Maria / de Candelaria, Catalina Hernandes, Francisca de / Castro y Beatris de Castro, Joan Gonçales y Ama- / ro Gonsales, y Cristoval Gonçales, mis hijos / lexitimos, y para entrar en dicha partision an de / traer a colasion los bienes que constare por / ynstrumentos haver llevado a su poder / y les encargo me encomienden a Dios / y no tengan enfados, asi la bendision de Dios / les aia y la mia, y rreboco y anulo y doy por /



ningunos y de ningun balor, ni efecto // (f. 426v) quales-  
quier testamentos, mandas y co- / dicilios que antes deste  
aia fecho de obra / ni de palabra, que quiero que no balgan  
/ ni hagan fee salbo este que otorgo en es- / ta ciudad de  
San Cristoval de La Laguna / estando en las casas de Joan  
Gonçales Pargo, / mi hijo, en catorse dias del mes de  
se[p]tiembre / de mill y sseiscientos y settenta y seis años,  
y el otorgan- / te, que io el presente escrivano doy fee co-  
nosco, / no firmó por no saver escribir y de su ruego / lo  
firmó un *testigo*, que lo fueron pressentes a su / otorga-  
ssion Joan Garcia de Aguiar, Simon / Lopes, labrador, y  
Joan de la Crus, el biejo, / Gonçalo Molina y Angel Do-  
mingues Soler, / *vecinos* de esta ciudad. Entre rrenglones:  
Ca. Valga. Ba testado: le pago. Digo, entre rrenglones: valga.  
Testado: me paga. No valga.

Por ttestigo y a ruego, /  
Angel Domingues (*firmado rubricado*)

Pasó ante mí, /  
Matheo de Heredia, *escribano público* (*firmado rubricado*)

## [I.4]

### TESTAMENTO DE SU PADRE JUAN RODRÍGUEZ FELIPE [1714]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 1.671, folios 112 rº-118 rº.

// (f. 112r) (*Al margen: Testamento de Juan / Rodrigues Phelipe, / labrador*) En el nonbre de Dios nuestro Señor, amen. Se- / pase como yo, Juan Rodrigues Phelipe, labra- / dor, vessino de esta ciudad de San Christoval de La Laguna, / hijo lexitimo de Christoval Rodrigue[z] y de Anna / Lorenzo, su lexitima muger, bessinos y naturales que fue- / ron de esta ciudad, donde yo lo soy, hallandome en- / fermo y con mucha edad y en mi juisio y en- / tendimiento natural y creyendo en el miste- / rio de la Santissima Tri- nidad, Padre, Hijo y / Espiritu Santo, tres personas distin- tas y un / solo Dios berdadero y en todos los demas / misterios y articulos de fee que tiene, cre[e] y / confiessa nuestra santa madre yglesia catolica appostolica // (f. 112v) romana y que todo catholico cristiano de obra y / creer en la qual e bivido y protesto bivir y morir / como catholico christiano y conosiendo que el mo- / rir es natural a toda criatura y deseando / salvarme y ponniendo por mi abo- gada e yn- / tersesora a la siempre Virgen Maria, nuestra señora, / consebida sin pecado original, hago mi testamen- / to en la forma y manera siguiente: /

Lo primero, mando mi alma a Dios nuestro Señor, que la crio / y redimio con su presiosa sangre y mi cuerpo, / a la tierra, de que fue formado y quando / su Divina Magestad fuese servido llevarme de esta / vida mando y es mi boluntad sea sepultado / en la yglesia del convento del glorioso patriar- / ca de mi padre Santo Domingo de esta ciudad / con el ábito de su sa- grada relixion que pido / para ganar sus gracias y pido al reve- rendo padre provisor / de dicho convento me señale sepultura al pie del / altar del grorioso San Bisente Ferrer por la / mucha devosion que tengo a este glorioso santo. /

Ytem mando [que] acompañe mi entierro el be- / nerable cura y sacri[s]tan de la *yglesia parroquial / de Nuestra Señora de los Remedios, mi madre / santisima de esta ciudad, donde soy parroquia- / no y se le dé los derechos acostunbrados y las / dos hermandades del Santissimo Sacramento // (f. 113r)* y la de la Virgen del Rosario, sita en dicho / convento, como hermano que soy y en quanto al de- / mas acompañamiento de comunidades de reli- / xiosos desta ciudad lo dexo a la boluntad de mis / alvaseas. /

Yten mando se me hagan en dicho convento por sus religio- / sos los tres ofisios acostunbrados, dia de mi en- / tierro, onrras y cavo de año, y en cada uno de / ellos digan misas por mi alma todos los reli- / xiosos que ubiere saserdotes que ubiere en dicho / convento y dexo asimesmo a [e]llesion y boluntad de / mis alvaseas las demas misas y sufraxios que / quisieren mandar haser por mi alma y se / esté y passe por lo que hisieren lo qual se a bisto / aberlo yo señalado y por todo se pague la li- / mosna y derechos acostunbrados. /

Yten señalo de ofrenda dos fanegas de trigo / y tres barriles de bino en que la tasso. /

Yten mando de limosna a las mandas forzosas / a cada una dos *reales* por una bes con que los aparto / del derecho de mis bienes. /

Yten declaro [que] soy cassado en has de *nuestra santa madre yglesia con Beatris Texera, hija lexitima / de Juan Gonsales Pargo y de Maria Texera, / su lexitima muger, ya fallesidos, vessinos y natura- // (f. 113v)* les que fueron desta ciudad y de *nuestro matri- / monio emos tenidos por nuestros hijos lexitimos / a Anna Rodrigues Phelipe, ya fallesida, que / cassó con Juan Yanes Phelipe, vessino desta / ciudad, y dexó por sus hijos lexitimos, mis nietos, a doña / Juana de Jessus, religiosa en el monaste- / rio de Santa Cathalina desta ciudad, y doña Maria / Yanes Texera, que cassó con el capitán don Alvaro / Machado*

Fiesco, rexidor perpetuo desta ysla; / y al capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, que de / presente está en los reinos de España; y doña Ma- / ria de Santa Beatris Texera, relixiosa pro- / fessa en dicho monasterio de Santa Cathalina / de Sena; y a Juana de San Joseph y Clara de San / Juan Bautista, asimesmo relixiosas en dicho / monasterio; y a Francisca Texera, que cassó con / el capitán Ysidro Joseph Gonzales de Me- / ssa, en el lugar del Realexo de Ar[r]jiva; y a / don Joseph Rodrigues Phelipe, que está en / nuestra compañía, declarolos a todos por mis hijos / lexítimos y de la dicha mi muger, por mis nietos a / los dos referidos doña Maria Rodrigues Yanes / Phelipe y doña Juana de Jesus, relixiosa. /

Yten declaro que al tiempo que me cassé con la / dicha mi muger traxe al matrimonio algunos / vienes raises y muebles que con[s]tarán de la // (f. 114r) escritura que se otorgó por ante Matheo Eredia / y yo traxe tambien algunos vienes en la / misma forma que fue la lexítima que me tocó de / dichos mis padres, las quales lexítimas de padre / y madre las bendí en su lexítimo valor a Diego / Rodrigues, mi hermano lexítimo, y se las entregué / y estan gosando sus hijos y herederos a- / unque no le hisse escriptura de benta y / así le sirva esta clausula y declaracion de / título lexítimo para que los dichos mis hijos no / tengan que pedirle cossa alguna. /

Yten declaro que durante nuestro matrimonio / emos adquirido y multiplicado algunos vie- / nes raises y muebles que constarán por escripturas / y recados que tengo en mi poder y son notorios / así a la dicha mi muger como a mis hijos por lo qual / no los expreso en este mi testamento. /

Yten declaro que los bienes que prometimos en / docte yo y la dicha mi muger a la dicha Anna / Rodrigues y Francisca Rodrigues Texera segun / constan de sus escripturas se los entregamos / puntualmente de que an dado recivos. Las dotes / de las dichas Santa Beatris y Juana de San Bisen- / te los pagamos al convento y el de la dicha / San

Juan Bautista estamos pagando el // (f. 114v) redito de mill ducados que quedan yn pues- / tos sobre nuestros vienes hasta darlos en / contado y redimirlos. /

Yten declaro que el dicho capitán don Amaro Rodrigues / Phelipe, mi hijo, que está ausente en los reinos / de España con lisensia y permissio mio aunque / está en mi dominio paternal a echo algunos / viaxes a Yndias y a dichos reinos de España / y ar[r]esguiadose y adquirido algun caudal / y con caudal del subsodicho compré en su ca- / bessa a Juan Gonsales Pargo, mi cuñado, her- / mano de la dicha mi muger, la lexítima que le tocó / de sus padres y mi suegro en tierras y viñas / y cassas que con[s]ta de la escriptura que se passó ante / el capitán don Juan Machado Fiesco y así man- / do la aya y lleve para sí sin que los demas mis / hijos, sus hermanos, tengan derecho ni ynter- be[n]zion / en dichos bienes por aberlos adquirido con su / riesgo y travaxo y permissio mio y, si es nesesa- / rio, se los mando y lego en la mexor bia y / forma que aya lugar en derecho ademas de la le- / xítima que de mis vienes le a de tocar, que así es / mi boluntad y lo devo haser en descargo de / mi consiensia. /

Yten declaro que resevia tributo al redimir mill / ducados de prinsipal, que hasen onse mill reales, del / convento de relixiosas de Santa Cathalina de Sena // (f. 115r) y le e pagado su redito a tres por siento desde su / ynposicion como constará de la escriptura ante / el capitán don Juan Machado Fiesco y dichos mill / ducados los persivio y llevó a su poder el / dicho capitán don Amaro Rodrigues, mi hijo, para / el despacho de su navio en el biaxe que hisso / a la costa de Caracas y conmerciar como / dexó declarado y assi del caudal que ubiere / adquirido le deven redimir y pagar dichos / mill ducados. Así lo declaro para que conste. /

Yten digo que, por quanto siempre e tenido de- / bosion con el glorioso San Bisente Ferrer y / con el Santo Angel

de la Guarda, quiero y es mi bolun- / tad que perpetua- / mente para sienpre se le ha- / ga a dicho glorioso *santo San Bisente Ferrer* una / fiesta en dicho convento de mi padre *Santo Do- / mingo* en el dia o[c]tavo de la Pasqua de Re- / sur[r]esion con su missa cantada y con ministros, / sermon y prosesion por el castro [*i.e. claustro*] de dicho con- / bento poniendo el santo en sus andas con / ocho candelones, digo, seis y quatro en el / altar mayor donde se a de cantar la missa / y asimesmo se digan perpetuamente una missa / cantada al *Santo Angel* de la Guarda en / dicho convento y altar que tiene con ministros / y ademas de esto se digan quatro misas // (*f. 115v*) resadas asimesmo perpetuamente, dos al pa- / triarca *Santo Domingo* y las otras dos a *Nuestra / Señora del Rosario* en su capilla, en sus / dias o o[c]tavas por mi alma y de la dicha Be- / atris Texera, mi muger, y de *nuestros* padres / y difuntos y por la limosna de dicha fies- / ta y misas cantadas y resadas, que para to- / do a de tener obligasion dicho convento poner / la sera necesaria, señalo y expresamente o- / bligo e ypoteco un tributo redimible de / ochenta y un *reales* de redito a tres por sien- / to segun la nueva pra[g]matica que me pa- / ga *Diego Dias, vessino* del Valle de Guerra, / del qual me hisso reconocimiento por ante el / capitán don Juan Antonio Sanches de la Torre y / tengo en mi poder testimonio de la escriptura por / donde se me bendio por el capitán don Francisco Riquel / y asimesmo señalo otro tributo redimi- / ble de dies *reales*, digo, seis reales de redito a tres / por siento que me paga *Domingo Nuñes* / y otros consortes ynpuesto sobre un ser- / cado de tierra por baxo de la hermita / de mi padre *San Roque*, el qual compré a / Juan Alonso por escriptura ante el capitán An- / gel Domingues Soler, de que tengo // (*f. 116r*) en mi poder testimonio, cuyos titulos y / razones en llegando el casso se entregarán / al reverendo padre provisor del dicho convento para que se / pongan en el libro de memorias y per- / siva y cobre dichos dos tributos, que ambos / hasen ochenta y siete *reales* de redito por la / limosna de dichas misas y fiesta y redimien- / dose sea con ynterbension de dicho convento / para que se buelva a ynponer de nuebo

to- / das las veses *que* se rredimieren para *que* per- /  
petuamente se cumpla con esta memoria / y lo cobro de las  
personas y vienes obliga- / dos sin que mis herederos ten-  
gan obli- / gasion de cobrarlos sino el dicho convento, el /  
qual a de ten[er] obligasion de dar quenta a / mis herederos  
y subsesores para *que* asistan / si quisieren a dicha fiesta y  
si por qual- / quiera asidente faltare o se rrebaxaren dichos  
/ dos tributos o parte de ellos en aquello que / alcansaren  
es mi boluntad su[b]sista sienpre / la fiesta referida y misas  
cantadas y / resadas aunque no aya sermon y para / su  
cobransa doy poder y faculta[d] bastan- / te a dicho conven-  
to y relixiosos *que* asi es mi bo- / luntad. /

Yten declaro *que* Nicolas Peres, vessino de Jene- / to, y  
otros consortes me pagan un tributo // (f. 116v) de dies  
fanegas y tres almudes de trigo / de perpetuo y los here-  
deros de Bal- / thasar Nuñes me pagan otro tributo de /  
siete fanegas de trigo perpetuo puestas / en esta ciudad,  
de que tengo recados vastantes / por donde lo ube, mando  
*que* estas dies y siete / fanegas y tres almudes de trigo las  
/ ayan y cobren por los dias de su vida las / dichas mis  
tres hijas relixiosas doña Maria de / Santa Beatris y doña  
Juana de San Bisente y doña / Clara de San Juan Baup-  
tista y, faltando la / una las gose la otra y despues del fallesi-  
miento / de la última las aya y gose por via de legado / o  
como mexor aya lugar en *derecho* el dicho capitán / don  
Amaro Rodrigues Phelipe, mi hijo, y sus / herederos lex-  
itimos, de *lexitimo* matrimonio, y si / no los tubiere en este  
casso despues de su / fallamiento aya y lleve para sí di-  
chos dos / tributos mi hijo Joseph Rodrigues y quien / su  
*derecho* y causa ubiere *que* asi es mi boluntad. /

Yten declaro *que* como dexo declarado en este / mi testa-  
mento el dicho capitán don Amaro Phelipe, / mi hijo, con  
mi lisencia y permissio a trata- / do y contratado y hecho  
biaxes a Yndias / y a los reinos de España y me a sido  
muy / obediente y ayudado con su caudal y // (f. 117r)  
solisitud a poner en estado a las dichas / mis hijas relixio-  
sas y casadas y no emos / tenido quenta formada de lo

que el subso- / dicho a suplido y entregado de su caudal /  
 a mí y a la dicha Beatris Texera, mi muger, / su madre, por  
 todo lo qual quiero, mando / y es mi boluntad se esté y  
 passe por los de- / mas mis hijos por la quenta y rason que  
 el / dicho mi hijo diere y lleve para sí aque- / llo que lexi-  
 timamente y segun su trava- / xo y solisitud y riesgos de  
 su persona / debiere aber y llevar ademas de / la lexitima  
 de los vienes que por lexitima le tocaren / de los mios en  
 partision con los demas sus hermanos / y para cunplir y  
 pagar este mi testamento se- / gun en él se conthiene  
 nonbro por mis al- / baseas testamentarios de mi alma a la  
 / dicha Beatris Texera, mi muger, y a los dichos / capitán  
 don Amaro Phelipe y Joseph Rodrigues / Phelipe, mis  
 hijos [adición interlineal: y a Juan Yanes Phelipe, mi yerno]  
 y al reverendo padre rexente / fray Manuel de Palensuela,  
 prior del / convento de mi padre Santo Domingo de esta /  
 ciudad, a cada uno ynsolidun y les doy / poder, el que se  
 rrequiere que les prorro- / go aunque se passe el año del  
 derecho para que // (f. 117v) de mis vienes lo hagan cum-  
 plir y pagar ben- / diendolos en almoneda o fuera de ella  
 / y cumplido y pagado este mi testamento en / el rema-  
 niente que quedare de todos mis / vienes, deudas, dere-  
 chos y ac[c]iones que por qual- / quier título y rason me  
 toque y per- / tenescan nonbro e yn[s]tituyo por mis /  
 lexitimos herederos a los dichos capitán don / Amaro Phe-  
 lipe y Francisca Texera Macha- / do, muger del dicho capi-  
 tán Ysidro Gonçalves / de Messa, y Joseph Rodrigues Phe-  
 lipe, / mis hijos, y a la dicha doña Maria Yanes, / muger  
 del dicho capitán don Alvaro Machado Fies- / co, mi nieta,  
 y a la dicha doña Juana de Jesus, re- / lixiosa professa, su  
 hermana, mi nieta, o a la / persona que por derecho le  
 tocare por la dicha / su madre Anna Texera Machado,  
 y qual- / mente entre los dichos mis hijos trayen- / do cada  
 uno a colasion y partision lo / que segun sus escripturas  
 de dote y resi- / bos ubiere llevado que asi es mi boluntad  
 / y reboco y anulo otros testamentos y codi- / silos que  
 antes de este aya echo por escripto / o de palabra y solo  
 quiero que balga // (f. 118r) este que aora otorgo por mi  
 testamento / y última boluntad en aquella mexor / bia y



forma que aya lugar en derecho y a- / si lo otorgo en la  
cassa de mi morada / en esta ciudad de San Ch[r]istoval  
de La Laguna, / ysla de Thenerife, en veinte y ocho de ju-  
nio / de mill setessientos y catorse años y el o- / torgante,  
que yo, el esscribano público, doy fee conos- / co, asi lo  
otorgó y firmó y estando al / pareser en su juisio y enten-  
dimiento na- / tural, de que tambien doy fee, siendo testi-  
gos / el ayudante Estevan Domingo de Oramas y el / capi-  
tan Diego de Aruxo y Angel Alvares, / vesinos de esta  
ciudad. Va entre rrenglones: y a Juan / Yanes Phelipe, mi  
yerno.

Juan Rodrig[u]es Felipe (*firmado*)

Ante mí,  
Marcos Guillamas /  
de Vera, [e]sscribano público (*firmado rubricado*)

[I.5]

TESTAMENTO MANCOMUNADO DE SUS PADRES  
JUAN RODRÍGUEZ FELIPE Y BEATRIZ TEJERA  
MACHADO [1714]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 853, folios 155 rº- 165 rº.

// (f. 155r) En el nombre de Dios todo poderoso, amen, se-  
/ pan quantos esta carta de testamento y última / volun-  
tad bieren como nos, Juan Rodrigues Phelipe / y Beatris  
Texera Machado, marido y muger *lexitimos*, / *vessinos* de  
esta ciudad, hallandome como me hallo yo el / dicho Juan  
Rodriguez Phelipe enfermo del cuer- / po y sano de la  
voluntad y ambos en *nuestro* ente- / ro juicio y entendi-  
miento natural segun Dios / *nuestro señor* a sido servido  
darnosle, creyendo como / firmisimamente creemos en el  
misterio de // (f. 155v) la Santissima Trinidad, Padre, Hijo  
y Espiritu / Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
ber- / dadero y en todos los demas misterios que cree / y  
enseña *nuestra santa* madre *yglesia catolica romana* / de-  
bajo de cuya creensia [*adición interlineal*: emos] vivido y  
protestamos / bibir y morir, ymbocando por *nuestra* ynter-  
sesora y a- / bogada a la siempre Virgen Maria *nuestra*  
*señora*, / consevida sin mancha de culpa original desde el  
/ primero ynstante de su santissimo ser, temiendonos / de  
la muerte por ser natural y para que quando lle- / gue nos  
halle dispuestos otorgamos que hazemos / y ordenamos  
*nuestro* testamento en la forma / y manera que se sigue: /

Primeramente encomendamos *nuestras* ánimas a / Dios  
*nuestro Señor* que las crio y redimio con el presio / ynfini-  
to de su sangre y los cuerpos mandamos / a la tierra de  
que fueron formados para que a e- / lla sean redusidos, y  
queremos que quando / la Divina Magestad fuere servido  
que suseda *nuestro* / fallesimiento *nuestros* cuerpos sean  
sepultados en / la *yglesia* del convento del glorioso pa-

triarca Santo / Domingo, en la capilla de San Visente Fer[r]er, en / la sepultura o sepulturas que nos señalare // (f. 156r) el muy reverendo padre prior que a la sason fuere de / dicho convento y que se nos amortaje en [el] ábito de la / orden de predicadores, que es la del mismo santo / patriarca y se pague la limosna correspondi- / ente. /

Yten, queremos nos acompañe la cruz alta / y venerable beneficiado cura con capa y sachristan de / de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios de esta / ciudad, en cuya feligresia vivimos y por lo que mi- / ra al demas acompañamiento de clero, comu- / nidades y aserca de las posas que se abrán de / hazer en cada uno de nuestros entierros, ofisios / y misas cantadas y resadas que huvieren de / desirse lo dejamos a disposission y voluntad de / nuestros albaceas que abajo se nombrarán, de quie- / nes tenemos toda satisfaccion y confiansa y se pague / de nuestros bienes la limosna y derechos de lo que en / esta virtud dispusieren que asi es nuestra volun- / tad. /

Yten, dejamos de ofrenda y queremos se ponga / por cada uno de nos una fanega de trigo y un barril / de bino. /

Yten, dejamos a las mandas forsosas y casa santa de / Jerusalem, redension de cautivos, casamiento de donse- // (f. 156v) llas guerfanas y a las demas que deven yncluir- / se en esta clausula, a cada una por cada uno de nos, / un real por una bes, con que les apartamos de / nuestros bienes. /

Yten, queremos nos acompañe la herman- / dad de la Misericordia y se le pague la limos- / na acostumbrada. /

Yten, declaramos que somos casados en haz de / la santa madre yglesia y durante nuestro matrimonio emos / tenido por nuestros hijos lexitimos a Anna Texera Ma- / chado, que cassó con Juan Yanes Phelipe, vessino de / esta ciudad, que es fallesida; y al capitán Amaro Rodrigues / Phelipe; y a soror Maria de Santa Beatris, relixiosa pro- / fesa, soror Clara de San Juan Bauplista, [y] soror Juana de / San

Visente, que tambien son relixiosas profesas en / el con-  
vento de Santa Cathalina de Zena de esta / ciudad; a Pedro  
Rodriguez Phelipe, que fallasio / ya a algunos años; y a  
Francisca Texera Machado, mu- / ger legitima del capitán  
don Ysidro Joseph Gonzales de / Messa, vessino del lugar  
del Realejo; y a Joseph / Rodriguez Phelipe, que este y el  
dicho capitán Ama- / ro Rodriguez Phelipe se hallan au-  
sentes de estas / yslas, declaramoslos por tales nuestros  
hijos legitimos. /

Yten, declaramos que quando se casaron las dichas // (f. 157r)  
dos *nuestras* hijas les dimos y entregamos los bienes / que  
constan de las escrituras [adición *interlineal*: y resivos] de  
docte a que nos re- / ferimos, que la una pasó ante Matheo de  
Ereria [i.e. *Heredia*] / y la otra ante don Juan Antonio Sanches  
de la Torre, / escrivanos publicos, y los resivos paran en *nues-*  
*tro* poder / por testimonios de los escrivanos ante quien pasa-  
ron, a que tan- / bien nos remitimos y advertimos que no fue-  
ron dichos / resivos ante escrivanos sino simples y segun por  
aora ha- / semos memoria y asimismo es advertensia que en /  
la escritura de docte que selebramos a la dicha Francisca /  
Texera Machado le dio el dicho capitán Amaro Rodri- / guez  
Phelipe, *nuestro* hijo, mill ducados de a onse / reales cada uno  
de su propio caudal que por dificul- / tar aora si está con esta  
expresion en dicho ynstrumento / lo declaramos y advertimos  
*para* que conste y que lo que / nosotros dimos a la dicha *nues-*  
*tra* hija fueron mill du- / cados con que se enteran los dichos  
mill que contiene / dicha escritura. /

Yten, declaramos que de los doctes que ympusimos / por  
las dichas dos *nuestras* hijas relixiosas emos redimido / los  
dos y uno es el que unicamente está de *pressente* / ymp-  
uesto y por redimir y aunque es asi que al dicho / con-  
vento de Santa Cathalina se deven mill pessos, es que /  
dos fueron resividos por prestamo por mí, el dicho // (f.  
157v) Juan Rodriguez Phelipe, y por el dicho capitán Ama- /  
ro Rodriguez Phelipe, *nuestro* hijo, y es de su cargo /  
bolberlos a dicho convento enteramente porque lo que /  
yo, el dicho Juan Rodriguez Phelipe, hize unica- / mente

en esto fue una obligacion como fianza / por el dicho nuestro hijo. Declaramoslo asi para que / conste. /

Yten, declaramos que tenemos por nuestros vienes adquiridos durante nuestro matrimonio una suerte de / tierras que tendra dose fanegadas donde disen La / Cañada, segun la escritura que hizieron Juliana / Rodrigues, viuda de Gregorio Hernandez; Anna Rodri- / guez, viuda de Juan Peres; Maria Ma[g]dalena, / viuda de Juan Rodriguez; Miguel Rodriguez / por sí y por Juan Rodriguez Padrino, su hermano / ausente; Francisco Rodriguez; Diego Camejo y / Anna Rodriguez, su muger; y Pedro Miguel en / nombre de Francisco Viera, su suegro, en ocho de / octubre del año pasado de mill seissientos y / ochenta y quatro ante Antonio Carderon [*i.e. Calderon*] y O- / quendo, escrivano público que fue del número de esta / ysla. /

Yten, asimismo tenemos por nuestros vienes un tributo / de dosientos reales de prinsipal que consta de la / escritura de ymposission que otorgó Juan Alonso // (*f. 158r*) Gonzales, vessino que fue de esta ciudad, en cinco de septiembre de / dicho año de seissiento[s] y ochenta y quatro ante / Angel Dominguez Soler, escrivano público que fue de dicho / número. /

Yten, tambien tenemos por nuestros vienes quatro fanegadas de tierra en el dicho paraje de La Caña- / da, que las dos las bendio Andres Camejo y Maria / de Sosa como albaceas de Maria Gomez, por es- / criptura que pasó abrá quarenta años poco más / o menos ante el dicho Antonio Calderon, y las otras / dos las bendio la propia Maria de Sosa y Salvador / Afonso, su marido, por escritura otorgada abrá / treinta años con poca diferencia ante el capitán / don Diego Ambrosio Milan, y ynmediatas a estas dichas quatro fanegadas tenemos otras dos / que poseemos en un cuerpo por aver pagado / al Hospital de Nuestra Señora de los Dolores de esta / ciudad diferentes corridos que devia Juan Gloria, / cuyas eran como marido de Maria de Sosa, y / las cantidades que asi pagamos constan de autos / seguidos por parte de dicho Hospital de que ten- / dra

notisia bastante don Francisco Chrisostomo de / la Torre,  
que es uno de sus administradores y esto / susedio abrá  
treinta años poco más o menos. /

Yten, quatro fanegadas de tierras en donde disen // (f. 158v)  
el Llano Alegre, digo, dos fanegadas porque / aunque por la  
escriptura selebrada por Andresa / Maria, viuda de Bartho-  
lome Liscano, en / dose de octubre de el año de mill seissien-  
tos y ochenta / y sinco ante el dicho Angel Dominguez Soler  
se / bendieron quatro fanegadas estan en dos serca- / dos,  
que el uno dimos a la dicha Anna Texera / Machado, nuestra  
hija, y el otro lo poseemos actu- / almente. /

Yten, tenemos un sercado de biña en el pago de Je- / neto,  
que tendra ocho fanegadas poco más o menos, / que sien-  
do de tierra y viña le compré yo, el subso- / dicho, a el  
doctor don Augustin Cabrera de Bargas Renji- / fo con  
consentimiento de doña Mariana de Bargas / Renjifo, su  
madre, por escriptura que pasó ante el dicho don / Diego  
Ambrosio Milan en seis de febrero del año / de mill seis-  
sientos y ochenta y siete. /

Yten, un tributo de quatro fanegas de trigo de pension/  
perpetua ympuestas en un sercado de tierras y / viña en  
los balles de San Roque, que lo bendie- / ron Juan Caste-  
llano y Juan Leal y Marta / Sanches, su muger, por escrip-  
tura que pasó ante el dicho / don Diego Ambrosio Milan  
en veinte y seis de / octubre del año de mill seissientos y  
nobenta. // (f. 159r)

Yten, dos fanegadas y media de tierra en el ca- / mino que  
ba a la Hornera que bendio Blas / Gonzales, que desian el  
cantor, al dicho Juan Yanes / Phelipe, nuestro yerno, segun  
la escriptura otorgada / en primero de nobiembre de dicho  
año de seissientos y / nobenta ante don Juan Machado  
Fiesco, y en vein- / te y nueve de nobiembre de seissientos  
y nobenta y seis ante / Gaspar Manuel el dicho nuestro  
yerno declaró perte- / neserme a mí el subsodicho la dicha  
compra. /

Yten, dos fanegadas y dos almudes y medio de / tierras en el Valle de Ynojosa que bendieron / Diego Hernandez de Castro y Juana Rodrigues, su mu- / ger, por *escritura* otorgada ante don Augustin Gomes de / <de> Silva en dies y ocho de octubre del año de mill / seissientos y noventa y quatro. /

Yten, un tributo de dos mill y setessientos reales de prinsi- / pal que / ympusieron Estevan de Cayros y Cathalina de / Armas, Diego Dias y Maria del Rosario, su muger, / a favor de doña Cathalina de Franquis, viuda del capitán don Alonso Llarena Cabrera, segun le [*i.e. la*] *escritura* / otorgada en veinte y dos de nobiembre del año de / mill seissientos y ochenta y uno ante Matheo de / Heredia y la dicha doña Cathalina de Franquis lo // (*f. 159v*) legó a doña Cathalina de Llarena Machado, su / nieta, por su testamento que otorgó en ocho de / junio del año de mill seissientos y ochenta y ocho ante / el capitán Diego Remirez Machado y la refe- / rida doña Cathalina de Llarena juntamente / con don Francisco Joseph Riquel y Angulo, su / marido, bendieron dicho tributo a mí, el dicho Juan / Rodriguez Phelipe, por *escritura* otorgada en dies / y ocho de nobiembre de seissientos y nobenta y siete ante / el dicho Angel Domingues Soler. /

Yten, en el dicho valle de Hinojosa tenemos sinco / fanegadas, poco más, de tierras y biña que bendio / el capitán don Lucas Guillen del Castillo por *escritura* / otorgada ante Juan Alonso Arguello en veinte y / seis de octubre del año pasado de mill seissientos / y sesenta y nueve. /

Yten, declaramos aver resivido los bienes que se nos / dieron en dote por *nuestros* padres y suegros que consta- / rán de la *escritura* que pasó segun hasemos memoria / ante Matheo de Heredia, *escrivano público*, y es adverten- / sia que las cassas de *nuestra* avitassion que fueron parti- / da doctal solo se nos dieron con algunos mate- / riales en su sitio y baldria entonses todo con po- / ca diferencia

lo mismo que el principal de su tributo / a que las resivio  
*nuestro* padre y suegro porque en // (f. 160r) el mismo estado  
que se le dieron nos las dio y toda / su re[e]dificassion y me-  
joramientos se an hecho por / nosotros. /

Yten, declaramos que dos tributos que suenan bendidos /  
a favor de mí, el dicho Juan Rodriguez Phelipe, por / Die-  
go de Araujo, uno de siete fanegas de trigo y otro / de  
nueve fanegas y una carretada de paja por escri- / ptura  
ante el dicho capitán Diego Remirez Machado / en veinte  
y nueve de septiembre del año de mill setessientos y / uno;  
y otro tributo de ocho fanegas de trigo y dos / gallinas que  
suena averme bendido doña Maria / de Jesus Franquis,  
relixiosa en el convento de San Nicolas / Obispo de la villa  
de La Orotava, por ante uno de / los escrivanos de ella  
avrá catorse o quinse años / poco más o menos son tribu-  
tos todos tres que no / nos pertenesen a ningunos de nos  
los otorgantes la / disposicion por aora de ellos y la que  
lexitimamente / debe executarse la abrá de hazer el que de  
los / dos sobrebibiere y por falta de ambos si susediere /  
no hazerla declarará dicha disposicion el muy reverendo /  
padre fray Francisco Texera Machado, de la orden de /  
predicadores, *nuestro* hermano y cuñado, quien tiene /  
cabal notisia de dicha disposission lexitima que debe  
hazerse de dichos tres tributos que para ello le tenemos //  
(f. 160v) comunicado lo que se ofrese en esto y para lo que  
/ qualquiera dispusiere y ordenare como ba dicho / se  
esté y pase y execute que asi es *nuestra* volu[n]tad. /

Yten, declaramos que compramos a don Joseph Bigot /  
Villareal, vessino de esta ciudad, quatro fanegas y media  
/ de trigo de tributo en cada un año ympuesto sobre  
unos / sercados en el valle de San Roque, que lindan con  
/ biña de don Joseph de la Santa y con la viña que fue de  
/ Carlos Mor y llaman de Colin, cuya otorgassion / fue  
con pa[c]to de retroberdendi como parese de la / escrip-  
tura otorgada ante don Juan Machado Fiesco / abrá  
quatro o sinco meses. /



Yten, tenemos asimesmo por *nuestros* bienes quatro bueyes y / una carreta con todos sus aparejos; una baca y / dos caballos, digo, un caballo que sirve a la tahona; / tres jumentas y un jumentillo; veinte y sinco obejas, / en que se incluyen las crias; quarenta cabras y / veinte reses, en que consideramos las crias que nos per- / tenesen por ser las que ay de medias; y veinte reses / de serda madres y crias. /

Yten, tambien tenemos por *nuestros* bienes sien fanegas / de trigo de la cosecha prosima pasada, y de la cose- / cha de este año tenemos recojida hasta a- / qui sesenta fanegas de trigo morisco y veinte / fanegas de senteno y sinco fanegas de sebadá. // (f. 161r)

Yten, declaramos por *nuestros* bienes dosientas fanegas / de trigo poco más o menos que quedarán por recojer / en las eras. /

Yten, asimesmo declaramos por *nuestros* bienes los mue- / bles del uso de *nuestra* cassa, que son conosidos. /

Ytem, usando de toda la facultad que el *derecho* nos per- / mite es *nuestra* voluntad mejorar como mejoramos / en el tersio y remaniente del quinto de todos / *nuestros* bienes, *derechos* y acciones al dicho capitán Amaro / Rodriguez Phelipe, *nuestro* hijo, con la facultad de que / a de elexir y estar en su advitr[i]o el adjudicar- / se y enterarse de esta dicha mejora en los bienes / que más bien bisto le fuere y asi adjudicados y / elejidos se los gravamos con la clausula de no / enajenarlos el subsodicho ni sus subseores porque / an de gosarlos en fuerza de vínculo y otros quales- / quier personas que en ellos subsedieren segun / los llamamientos que adelante haremos cuya / binculacion de la dicha mejora de tersio y quin- / to la hazemos por virtud de donasion yr[r]e- / bocable para cuya firmesa le agregamos todas / las clausulas correspondientes y en su conformi- / dad nos obligamos a no yr ni pasar en manera / alguna contra esta voluntad asi para testa- // (f. 161v) mento como ni por otra *escriptura* o ynstru- / mento alguno por asistirnos para esta

disposi- / sion el espesial amor y cariño que emos / tenido y tenemos al dicho *nuestro* hijo, que lo a mo- / tivado gravemente su obediencia, buen re- / conosimiento y prosederes junto con muchas / asistencias que nos a hecho atendendonos / con particularidad en quanto se nos a ofresido, / esto no obstante que se a hallado y está fuera / de la patria potestad por virtud de aberle / emansipado y alsado de el <el> dominio y suje- / sion que me pertenesia en su persona desde que / se halló mayor de catorse años por cuya remu- / nerasion y por todas aquellas otras ac[c]iones de / que en este caso podemos usar executamos / libre y graciosamente esta mejora de ter- / sio y remaniente del quinto de todos *nuestros* / bienes, *derechos* y acciones por donasion pura, / mera, perfecta e yrreocable sin que lo em- / barase ningun respecto porque si acaso se con- / siderase oponerse en algun modo la asigna- / sion y señalamiento que en la escriptura de la eman- / sipasion hecha por mí, el dicho Juan Rodriguez // (f. 162r) Phelipe al dicho capitán Amaro Rodriguez Phelipe, / *nuestro* hijo, de la suerte donde disen Alcaras / con la expresion de donasion es y a de ser visto / que de dicha suerte podra el dicho *nuestro* hijo hazer / aplicasion ya sea al cuerpo de esta dicha mejo- / ra o ya en cuenta de sus *lexitimas* para cuyo efec- / to tambien le con- / sedemos la propia facul- / tad, arbitrio y eleccion y si es necesario por lo tocan- / te a las circunstantias que reduzen dicha me- / jora a donasion hazerse ynsignuasion la / hazemos y avemos por hecha de calidad que / por defecto de requisito alguno no se consi- / dere capas de rebocasion y en consequen- / sia de todo lo subsodicho y siendo como es pri- / mero llamado y en cuyo favor hazemos esta / di- / cha mejora con el dicho gravamen de bincu- / lacion el di- / cho capitán Amaro Rodriguez Phelipe, / *nuestro* hijo, y por su falta sus hijos de *lexitimo* ma- / trimonio con la preferen- / sia del baron a la hen- / bra y del mayor al menor y despues del subso- / dicho y su desendencia en esta forma llamamos a la / subsesion de los bienes que comprehendiere / esta mejora binculada al dicho Joseph Rodriguez // (f. 162v) Phelipe, *nuestro* hijo, y a sus hijos de *lexitimo* matri- / monio con la misma perferensia [*i.e. preferencia*] y por falta /

del subsodicho y su desendencia en esta conformi- / dad  
queremos que suseda en dichos bienes la dicha / Francisca  
Texera Machado, muger del referido ca- / pitan don Ysidro  
Joseph Gonzales de Mesa y sus de- / sendientes legitimos  
con la propia prelation y fal- / tando dicha desendencia  
subseda en estos dichos bie- / nes doña Maria Yanes Ma-  
chado, muger legitima de / don Alvaro Francisco Yanes  
Machado, rexiador perpetuo / de esta ysla, nuestra nieta, y  
los desendientes en dicha for- / ma de la subsodicha y no  
abiendo subseor algu- / no de todos los llamados quere-  
mos que subseda / en dichos bienes el convento del señor  
Santo Domingo de / esta ciudad, en donde queden pepe-  
tuamente para si- / empre jamas, con que anualmente se  
apliquen / los sufragios por nuestras ánimas que paresieren  
/ correspondientes a los padres de consulta de / dicho con-  
vento y an de ser obligados los subseores / en este dicho  
bínculo a dar y pagar en cada un / año de los frutos y ren-  
tas de los bienes de él / sien reales a cada una de las tres  
nuestras hijas re- / lijiosas mientras bibieren y seis fanegas  
de / trigo para manutension de la criada que las // (f. 163r)  
asistiere y por falta de alguna de dichas / religiosas abrán de  
persevir las dos que quedaren / por mitad lo sien reales que  
huviere gosado la que / faltare y por falta de las dos queden  
en la úl- / tima todos los tresientos reales los dias de su vida  
/ y las dichas seis fanegas de trigo en cada un año es- /  
ting[ui]endose la dicha obligacion ensusediendo faltar /  
todas tres dichas religiosas nuestras hijas y ex- / cluyamos de  
la subseesion en este dicho bínculo a / clerigo, religioso o  
religiosa y a hijo natural / porque solo a de entrar al gose de  
dichos bienes el / que fuere hijo legitimo y tambien escluy-  
mos a / el que cometiere crimen de erejia o lese ma- / jesta-  
tis porque si subsediere (lo que Dios no per- / mita) come-  
ter semejantes delitos el actual / poseedor que fuere o que  
huviere de ser deste / dicho bínculo queremos y declara-  
mos aver / bacado para con ellos el gose o subseesion de este  
/ bínculo y aya de entrar en él el siguiente en grado / como  
si el que poseyese o ubiera de poseer dichos / bienes y ca-  
yese en dichos delitos ubiera fallesi- / do, que asi es nuestra  
voluntad. /

Yten, advertimos que de los tributos que dejamos de- //  
(f. 163v) clarados, el uno de dosientos reales de prinsipal /  
y el otro de dos mill y setessientos los abemos de dispo- /  
ner juntos por el que de nos sobrebibiere, cuya / adverten-  
sia hazemos para que se tenga enten- / dido y aprobamos  
desde aora para entonses / lo que fuere executado por  
qualquiera de / nos los susodichos. /

Y para cumplir y pagar este *nuestro* testamento / y sus man-  
das y legados nombramos por *nuestros* / albaceas testamen-  
tarios al muy reverendo padre re- / gente fray Manuel de Pa-  
lensuela y Perera, prior / de dicho convento de Santo  
Domingo y al muy reverendo padre / fray Francisco Texera  
Machado, *nuestro* hermano y cu- / ñado y al dicho don Ysi-  
dro Joseph Gonzales de Me- / sa y Juan Yanes Phelipe, *nues-  
tros* yernos, y al dicho don / Albaro Francisco Machado, a  
todos juntos y a cada / uno ynsolidun y les damos poder  
para que de / *nuestros* bienes, sin faltarse a lo que queda  
dicho / en este *nuestro* testamento, bendan la parte que /  
baste para pagar y satisfaser dichos *nuestros* funerales / se-  
gun *nuestra* disposicion y la que a su advitrio / dejamos y las  
dichas mandas y legados y para el / uso de este albaceasgo  
les prorrogamos // (f. 164r) el año de él y esperamos lo asepa-  
tarán para que / allen quien se encarg[u]e por los que de ellos  
lo / nesositaren quando se les ofresca. /

Y cumplido y pagado este *nuestro* testamento, man- / das y  
legados ynstituimos por *nuestros* herede- / ros a los dichos  
capitan Amaro Rodriguez Pheli- / pe, Joseph Rodriguez  
Phelipe, Francisca Texera / Machado y, por la representasion  
de la dicha / Anna Texera Machado, a la desendensia de la su- /  
sodicha que lexitimamente deviere aver su lexitima, y  
ro- / gamos y encargamos a los dichos *nuestros* herederos /  
que, mientras no faltaremos ambos nos los otor- / gantes,  
conserven al que de nos sobrebibiere / en el uso y gose ente-  
ramente de los bienes que / por el que de nos faltare primero  
pudieran / pedir y partir respecto de lo qual, quedando en /  
su fuer[z]a la dicha clausula de mejora abincludada / ni esta se

a de separar bibiendo algunos de nos / que asi lo esperamos  
de la ygual boluntad *que* / debemos a lo[s] *nuestros* erederos,  
y con esto reboca- / mos y anulamos otros qualesquier tes-  
tamentos, / mandas o codisilos que hubieremos hecho *por* /  
escrito o de palabra que queremos que no bal- // (f. 164v)  
gan sino este que otorgamos *por nuestra* última / y prostime-  
ra voluntad en esta noble ciudad de / *San Christobal* de La  
*Laguna* de *Thenerife* a veinte y / quatro dias del mes de julio  
de mill setessientos y ca- / torse años. Yten, declaran los otor-  
gantes *que*, / respecto a que el dicho capitán Amaro Rodrri-  
guez / Phelipe, su hijo, por virtud de la lizencia y liber- / tad  
concedida *por* el dicho su padre *para* usar / de su industria y  
abilidad tratando y contra- / tando como resulta de la escrip-  
tura de su eman- / sipasion y de lo demas que es constante a  
/ tenido algunas quantas con el dicho su padre / y aunque es  
sierto que a este le [ha] asistido con mu- / chas porciones  
porque las *dichas* quantas no / estan finalisadas quieren que  
aserca de su / feenesimiento se esté y pase por las que diere  
el / dicho su hijo, de cuyo desengaño y desinte- / res tienen  
total satisfasion que asi es su vo- / luntad e yo, el *escrivano*,  
doy fee conosco a los / otorgantes y de estar al pareser en su  
ente- / ro juyzio y capasidad y de que asi lo dije- / ron y  
otorgaron, y lo firmó el dicho Juan Ro- / driguez Phelipe y  
por la *dicha* su muger, // (f. 165r) que dijo no saver, un testi-  
go, que lo fueron don / Manuel Rodrrigues Albares, clerigo  
diacono, / Angel Rodrigues Camejo, Andres Melian, / Fran-  
cisco Fagundo Machado y Juan Rosado, / *vessinos* de esta  
ciudad. Entrrerenglonas: emos. Vale. /

Juan Rodrig[u]es Felipe (*firmado rubricado*)

Por testigo, / Manuel Rodrigues / Alvares (*firmado rubricado*)

Ante mí, /

Francisco Geronimo Xuarez /

Remirez, *escrivano público* (*firmado rubricado*)

## [I.6]

### ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN DE AMARO Y JOSÉ RODRÍGUEZ FELIPE [1714]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 853, folios 151 vº-155 rº

// (f. 151v) En esta ciudad de San Christobal de La Laguna de Thenerife a / veinte y quatro dias del mes de julio de mill setessientos / y catorse años estando en las cassas de la avitasion / de Juan Rodriguez Phelipe, vessino de esta ciudad, el su- / bsodicho ante mí el escrivano y testigos hallandose en- // (f. 152r) fermo y en su entero juisio y entendimiento natural / al pareser y certificando como certifico yo, el escrivano, / conoser al otorgante dijo que respe[c]to a que el capitan / Amaro Rodriguez Phelipe y Joseph Rodriguez Phe- / lipe, sus hijos, desde que llegaron a la edad de cator- / se años siendo mayores de dicha edad y teniendo / bastante juizio y capacidad para rexirse y gobernarse / lo an hecho aviendo el otorgante desde entonses por / las rasones referidas y por otros respectos alsados y / remitido el dominio y su ressolucion que sobre ella tenía con / cuyo hecho y aviendoles asidnado para su uso proprio / y libre al dicho capitan Amaro Rodriguez Phelipe una / suerte de tierras pan sembrar donde llaman Alca- / ras, en el camino de Candelaria, que linda por uno / y otro lado y por la cabesada con tierras de don Joseph / de la Santa y Arisa, y por el pie, el dicho camino que ba / a Candelaria y al dicho Joseph Rodriguez Phelipe / un sercado asimismo pan sembrar al pie de la / queta de el camino del lugar de Santa Cruz, con quien / linda por una parte y por otra [el] camino que ba a / Guadamojete; y por la cabesada y el pie, tierras de / Nicolas Gonzales Fitas, con cuyos bienes cada uno de / los dichos sus hijos y por su propia yndustria y // (f. 152v) habilidad an adquirido algunos bienes tratan- / do y contratando por mar y tierra y an hecho / diferentes navegaciones y actualmente se hallan / ausentes de estas yslas continuando el uso de

buscar / la vida como personas libres y con *lexitima*  
 emansi- / passion de la qual hasta aora no les a selebrado  
 yns- / trumento y para que siempre conste por esta carta /  
 alsa y remite el dominio y sujession que sobre los / dichos  
 sus hijos le asistia al tiempo y luego que se ha- / llaron  
 mayores de dichos catorse años desde quan- / do como ba  
 expresado le tiene permitido usar li- / bremente de su  
 industria y abilidad y para que tam- / bien conste lo refe-  
 rido hallandose presente don / Manuel Rodriguez Alba-  
 res, clerigo diacono que / dijo tenía orden y facultad bas-  
 tante de los dichos / capitán Amaro Rodriguez Phelipe y  
 Joseph Ro- / driguez Phelipe para aseptar este ynstrumen-  
 to / el dicho Juan Rodriguez Phelipe por la expresa- / da  
 representassion de los dichos sus hijos la tomó por / la  
 mano y la solto y hizo demostrassion de apartar- / lo de sí  
 dissiendole que se fuese y con efecto el dicho / don Manuel  
 Rodriguez Albares, en nombre de los / dichos capitán  
 Amaro Rodriguez Phelipe y // (f. 153r) Joseph Rodrigues  
 Phelipe, se apartó del dicho Juan / Rodriguez Phelipe y  
 dijo aseptava y aceptó en / dicha forma esta  
 [e]mansipasion y resivia ademas / de tenerlo ya hecho  
 aunque sin esta solemnidad / las propiedades que les  
 tiene adsinadas [*i.e. asignadas*] y que aora / expresa el di-  
 cho su padre, el qual dijo que la da- / sion y señalamiento  
 de dichos bienes que a hecho / y aora expresifica a los di-  
 chos sus hijos la selebra / en virtud y fuersa de donassion  
 grasiosa ynter bi- / bos y partes presentes mera, pura,  
 perfecta e y- / rrebocable y con la ynsignuassion y solem-  
 nidades / que se requieren y por quanto por su yndisposi-  
 sion / no puede compareser a este acto em presencia / de  
 la real justisia para que con la ynterposission / de su auto-  
 ridad quede más firme este hecho y / otorgassion y balga  
 siempre segun y como en / él se contiene pide y requiere a  
 mí, el es- / crivano, haga una manifestassion de esta es-  
 criptura a / su merced el señor correxidor y capitán a gue-  
 rra de esta / ysla y de la de San Miguel de La Palma por Su  
 / Magestad para que se sirva probe[e]r en el auto corres- /  
 pendiente aver por hecha esta [e]mansipassion // (f. 153v)  
 ynterponiendo en ella y en todo lo que en su con- / formi-

dad huvieren hecho y executado y hisie- / ren y executa-  
ren los dichos capitán Amaro Rodri- / guez Phelipe y Jo-  
seph Rodriguez Phelipe, su / autoridad y judisial decreto  
quanto de derecho de- / ba y en consequencia de lo referi-  
do dio lizen- / sia y autoridad y rebálida la que antes de  
aora / como ba dicho tiene dada a los dichos sus hijos para  
/ que sin reconocerle superioridad [*i.e. superioridad*] ni  
sujesion ha- / gan y dispongan de sus vienes por contrata-  
/ siones y obligaciones lo que quisieren y como / lo an  
hecho desde el tiempo que queda expesi- / ficado y sobre  
ello todas las escripturas nesesa- / rias con las condissio-  
nes, penas y obligaciones que / combengan y de sus perso-  
nas y vienes y con las / demas firmesas que se requie-  
ren, las quales / balgan en todo tiempo y tambien sigan  
sus pleytos / constituyendo procuradores que relebaran /  
y hagan todo lo demas que pueden como perso- / nas no  
sujetas a lisen- / sia ni a reconocimiento de / patria potestad  
como lo quedan y an estado desde / el tiempo supradicho  
y como si fuesen de edad / cumplida y casados y aserca  
de todo lo demas // (*f. 154r*) hasta aqui dicho repitio el  
dicho don Manuel Rodri- / gues Albares, en nombre de los  
mencionados capitán / Amaro Rodriguez Phelipe y Joseph  
Rodriguez / Phelipe, la aseptasion que tiene hecha execu-  
/ dandola nuevamente si se nesecita con la pro- / pia so-  
le[m]nidad, fuersas y requisitos que antese- / dentemente  
le deja hecha y con todas las / firmesas y sircunstancias  
combenientes a favor / de las partes y ambos otorgantes  
por lo que a / cada uno pertenesce se obligaron prometien-  
do de / aver por firme esta escriptura como en ella se con-  
/ tiene el dicho Juan Rodriguez Phelipe con su per- / sona  
y bienes rayses y muebles presentes y futuros / y el dicho  
don Manuel con los de los dichos sus partes / y dieron  
poder a las justisias de Su Magestad para que / la manden  
guardar como por sentensia pasa- / da en cosa juzgada re-  
nunsieron las leyes y / derechos de su favor y de dichas sus  
partes y la que pro- / hibe la general renunsia- ssion y assi lo  
dijeron, otorga- / ron y firmaron, siendo presentes el alferes  
Ma- / nuel Correa Tinoco y Francisco Camejo, clerigo / de  
menores órdenes y Francisco Fagun- // (*f. 154v*) do Machado,



vessinos de esta ciudad y yo, el / escrivano, doy fee  
que conosco asimismo a / dicho don Manuel Rodrigues  
Albares. /

Juan Rodrigues Phelipe (*firmado rubricado*)  
Manuel Rodrigues / Alvares (*firmado rubricado*)

Ante mí, Francisco Geronimo Xuarez /  
y Remirez, escrivano público (*firmado rubricado*)

En la ciudad de San Christobal de La Laguna / de Thene-  
rife, a veinte y quatro de julio de mill / setecientos y cator-  
ce años, el señor capitan de cavallos don Francisco / Peñue-  
la de Miranda, correxidor y capitan a guerra desta / ysla y  
de la de San Miguel de La Palma por Su / Magestad, ha-  
viendo visto la escriptura de emancipacion/ celebrada por  
Juan Rodriguez Phelipe, vesino desta / ciudad, en este dia  
ante el presente escrivano a favor / del capitan Amaro  
Rodriguez Phelipe y Joseph / Rodriguez Phelipe, sus hi-  
jos, que se aceptó por don / Juan Rodriguez Alvarez, cleri-  
go diacono / en su nombre, dijo que havia y hubo por  
hecha / dicha emancipacion segun y de la forma a que en  
/ <en> ella se contiene, en la qual y en lo que // (f. 155r)  
en su virtud hubieren hecho y executado y hiçie- / ren y  
executaren los dichos capitan Amaro Rodriguez / Phelipe  
y Joseph Rodriguez Phelipe su merced / interponia e in-  
terpusso su authoridad y judicial / decreto quanto ha  
lugar por derecho y asi lo proveyó y firmó. /

Francisco Peñuela de Miranda (*firmado rubricado*)

Antte mí, /  
Francisco Geronimo Xuarez /  
Remirez, escrivano público (*firmado rubricado*)

## [I.7]

### ESCRITURA DE DOTE OTORGADA POR DOMINGO PAROY Y FRANCISCA MACHADO A JOSÉ RODRÍGUEZ FELIPE Y SU ESPOSA, ÁNGELA MACHADO ESQUINARTE [SCHEYNART] [1719]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 853, folios 350 rº-353 vº

// (f. 350r) (Al margen: Señalamiento de vienes dotales) En la ciudad de La Laguna de Thenerife ante mí, el esscribano y testigos / paresieron presentes el capitán don Domingo Paroy y / doña Francisca Machado, marido y muger lexítimos, vezinos de esta / dicha ciudad, y don Joseph Rodrigues Phelipe y doña / Angela Machado, asimismo marido y muger lexítimos y vezinos / de esta dicha ciudad, a quienes doy fee conosco, y los dichos / capitán don Domingo Paroy y doña Francisca Machado dijeron, haviendo / precedido la lizencia que de marido a muger se requiere, que / fue pedida, concedida y aceptada, y juntos y de manco- / mun renunciando las leyes de la mancomunidad, division / y escursion y demas de este cazo que por quanto al tiempo / y quando se trató y contrató de que los dichos don Joseph / Rodriguez Phelipe y doña Angela Machado, su hija, casa- / ren les prometieron en docte los bienes que constan / de el papel que todos los otorgantes celebraron en / cinco de julio proximo pasado de este año ante / los testigos que de él constan, y que entregados que / fuessen les havian de otorgar escriptura de docte en / forma y en attencion a que los dos mil ducados prometidos por dicho papel se los tienen entregados con / las propiedades que alli se espresan ynclusas en dichos / dos mil ducados que para dicho efecto se han / apreciado y constan sus aprecios a continuacion de / dicho papel como asimismo de todos [i.e. todas] las demas al- / jas y preseas de casa que por menor y contado [ilegible]// (f. 350v) se contienen en dicho papel, el qual firmado / de todos los otorgantes es el que se ynserta a / continuacion de este ynstrumento como se sigue =. / Aqui el papel. //

(f. 351r)

Laus Deo, Thenerife, [La] Laguna, 28 de junio de 1719 años  
(*rubricado*). /

Memoria de dote para doña Angela Squinarte Machado,  
hija [*tachado*] legitima de don Juan Squinarte y de / doña  
Francisca Machado, que damos yo la dicha doña Francisca  
y el capitán Domingo Paroy, mi segundo marido, / en  
cassamiento con don Joseph Rodrigues Phelipe Machado y  
es como se sigue: / (*reales*)

( <i>Al margen</i> : Aseos del estrado) Media dosena de quadros en	300. /
Dos espejos	150. /
Una dosena de taburettes [ <i>i.e. taburetes</i> ] de moscobia, medida del usso	360. /
Media dosena de cojines	200. /
Una estera y ar[r]jimo de junco de colores	200. /
Una mesitta de estrado	050. /

(*Al margen derecho*: 1.260,2)

( <i>Al margen</i> : Aseos de cama) Un catre	250. /
Tres colchones y quatro fundas de lienço fino y llenos	465. /
Una colcha i rodapie de algodón	100. /
Una colcha y rodapie de damasco carmesi guarnesida con / encaje de oro y platta	550. /
Una cama de tafettan sensilla carmesi	350. /
Dies i ocho savanas de Ruan y otros lienços finos	580. /
Dies i seis almojadas y encajes de algunas	150. /
Quatro fundas de tafettan encarnado	045. /

(*Al margen derecho*: 2.490) /

(*Al margen*: Aseos de la persona y alajas de oro, perlas y platta labrada)

Una dosena de camisas y encajes de algunas	350. /
Quatro pares de [e]naguas blancas	080. /
Una casaca de rasso de Francia con sus cuchillexos, etc.	250. /
Otra dicha de damasco negro	235. /
Unas [e]naguas de tafettan de España con cuchillejos	230. /
Otras de tafettan de la tierra	100. /
Un manto de pelde rasso	080. /
Otro de buratto	065. /
Otro de anascotte fino	050. /
Una saia de tafettan de la tierra	100. /
Otra de albornos de Flande[s]	080. /

Una mantilla de rasso encarnado	140. /
Un juego de oro y perlas y su par de pulseras	570. /
Una salvilla, un par de candeleros, una dosena de cucharas y / otra de tenedores y un salero de platta, todo lo referido	1.185. /
Una caja de sedro y un baulito de una bara	100. /
<i>(Al margen derecho: 3.685)</i>	
<i>(Al margen: Aseos de messa)</i> Una mesa redonda de las de Olanda	160. /
Unos manteles de alimanisa y dose servilletas	110. /
Dos manteles y dose servilletas de crea	120. /
Dos dosenas de trinchas y dos platos de peltre	148. /
Dies i ocho toallas y encajes de algunas	125. /
<i>(Al margen derecho: 663)</i>	
En cosas de cossina un belonsitto, una piedra de estilar, etc.	180. /
Una yunta de bacas, una jumentilla nueva con su cria y media docena de obejas	400. /
<i>(Al margen derecho: 580) /</i>	
<i>(roto)</i> 3.608 // <i>(f. 351v)</i>	
Por lo que viene de la buelta	8.008. /
Seis pipas de aguardientes encascadas parte aora y parte para esta cosecha	3.000. /
Dies y ocho fanegas de trigo a 18 reales	324. /
	3.324. /
	11.932. /

El resto a los dos mill ducados ofresidos se enterarán en los vienes reises / siguientes que se apreciarán para su justo valor y por si faltare para el cumplimiento de dichos dos mill ducados [*adición interlineal: enteraré*] en tantas pipas de vino que lo ymportaren, etc. /

La propiedad de Tegueste onde disen La Agua de Dios con carga de noventa / y tres rreales y medio de tributto al convento de San Agustin de esta ciudad. /

Los quatro sercados contiguos con su casita, etc., libres de tributto por averse / conprado el que tenía de trigo que estan en el valle que disen de Vinagre. /

Otro sercado en dicho valle de Vinagre junto a los de Juan Nianes [*i.e. Yanes*] Phelipe con / carga de qui[n]se almudes de trigo cada año. /

Otro sercado en el valle de Tavares onde disen Los Vancos que estan junto / a los de el capitán don Gonzalo Machado

y está arado de berde con carga de tres / fanegas de trigo al don Joseph Tavares. /

Y lo más que tubiere y tocare de lexitima lo señalamos en las cassas, etc. /

Y por quantto se a hecho esto de conformidad y por sierttos enbarasos y motivos no se a podido selebrar *esscritura* / pública nos obligamos a que esta memoria tenga tal balidacion y a que le seran sierttos y se- / guros dos mill ducados de dotte por rason de su lexitima que les avemos ofresido yo, el *capitan* / Domingo Paroy y *doña* Francisca Machado, marido y muger, con la *lizencia* y demas sircunstancias que para este / efecto se rrequiere; y estando yo el *dicho* don Joseph *Rodrigues* Phe[lipe] Machado enterado del contenido / de esta memoria y ser a mi sastifazion ofresco por arras proternuncias y por onor de su virjinidad a la *dicha* / *doña* Angela Squinarte Machado mill ducados de *platta corriente* que comfieso caven en la *desima* / parte de mis vienes y en casso que no sean bastantes en los que adelante fuere Dios servido / darne; y en *dicha* conformidad todos juntos nos obligamos a que esta memoria se tenga por / ynstrumento público para su cumplimiento ynterin que no se selebrare *esscritura* a que tambien queda- / mos [para] haserla dentro de tres meses de la fecha de esta, a todo lo qual fueron testigos don Joseph Alvares, / don Joseph Grabiél Yanes, presbiteros, y el *capitan* de cavallos don Gonsalo Machado de la Guarda quienes / tambien lo firmaron con los otorgantes excto [*i.e. excepto*] *dicha* *doña* Francisca Machado por no saver y se hisie- / ron dos de un thenor para cada una de las parttes el suio, fecho en la ciudad de La Laguna en / sinco dias del mes de jullio de mill setesientos y dies y nueve años. /

Domingo Paroy (*firmado rubricado*)

Joseph Rodriguez / Phelipe (*firmado rubricado*)

Angela Squinarte / y Machado (*firmado rubricado*)

Por testigo, Joseph Alvares / Machado (*firmado rubricado*)

Como testigo, Joseph Gabriel / Yanes (*firmado rubricado*)

Por ttestigo, Gonzalo Machado de la Guarda (*firmado rubricado*) //

(f. 352r)

[La] Laguna y noviembre 8 de 1719 años.

Rason del valor de los vienes reises de emfrente medidos i apreciados por los perittos que / de comformidad nombramos y para que assi conste firmamos al pie de esta suma y es segun se sigue: /

Teg[u]este el Viexo, onde dizen La Agua de Dios contiguo y devaxo sus linderos / (reales)

Dose fanegas de tierra a 350 rreales [la] fanega son 4.200. /

Quatro fanegas dichas más inferior a 250 rreales [la] fanega 1.000. /

Dies i ocho fanegas y nueve almudes de laderas e riscos a 50 reales 937,24. /

Ocho almudes de tierra de mejor calidad a razon de 400 reales 300. /

Una fanega y dos almudes de viña a 1000 reales [la] fanega 1.166, 32. /

La cassa y su teja en 300. /

De 7.904 reales y 8 maravedies que inporta esta propiedad segun la suma (Al margen derecho: 7.904,8) / se revaxan 2.805 reales del prinsipal de 93 reales perpetuos que de tributo (Al margen derecho: 2.805\_\_\_ 5.099, 8 reales) / se paga al convento de mi padre San Agustin desta ciudad y quedan liquidos / sinco mill noventa y nueve reales y ocho maravedis que sacó: /

En el valle que disen de Vinagre un sercado y tres suertesitas con / su cassa i arboleda y libres de sensos valen segun se sigue: /

Tres fanegas y dies almudes y quartilla de tierra a 300 reales [la] fanega y (Al margen derecho: 1.156,12) / media de risco a 30 rreales en las tres suertesitas digo una fanega de risco 030. /

En el sercado dos fanegas y onse almudes de tierra a 325 reales [la] fanega 948. /

Una fanega i media de ladera i risco a 30 reales 045. /

La arboleda, tresientos reales 300. /

La cassa, dosientos reales 200. /

(Al margen derecho: 2.679,12 reales)

En dicho valle otro sercado que linda con los de Juan Nianes [i.e. Yanes] que / costó tressientos rreales por escritura ante don Diego Ambrocio / Milan en 5 de agosto de 1698 años con carga de quinse / almudes de trigo a la manda de Miguel Peres. (Al margen derecho: 300 reales) /

En el valle que disen de Tavares un sercado de tierra contiguo a / otro que alli me quedan tres fanegadas y siete almudes de / tierra a 450 rreales [la] fanega 1.612,24. /

Una fanega y cinco almudes y medio de ladera a 50 reales 73. /  
De 1.685 reales y 24 maravedies que inporta este sercado segun la suma /  
se revajan 825 reales del prinsipal de tres fanegas de trigo a 25 ducados /  
las quales se pagan cada año a don Joseph Tavares y quedan liquidos /  
ochosientos y sesenta rreales y 24 maravedies. (Al margen derecho: 860,24) /  
(Al margen derecho: 8.938,24) /

Joseph Rodriguez / Phelipe (*firmado rubricado*)  
Domingo Paroy (*firmado rubricado*) // (f. 352v)

En cuia virtud otorgo que quieren [y] consien- / ten que  
dicho papel aqui yncerto se aya y tenga / por dicha escrip-  
tura y si es necessario de nuevo hazen el señala- / miento  
de bienes que en él se expresan, entendien- / dose ser los  
señalados y entregados los mismos que / por lexitima de  
la dicha doña Angela le puedan perteneser / y segun se  
expresa en dicho papel para que les gozen / como suyos  
propios para ayuda a las cargas de / el matrimonio; y los  
dichos don Joseph Rodriguez / y doña Angela Machado  
aceptan dicho señalamiento y / dacion de bienes y dan las  
gracias a los dichos sus pa- / dres y suegros por dicho  
señalamiento y docte y asimismo el dicho / don Joseph  
Rodriguez Phelipe dijo que, respecto / a que todos los  
dichos dos mil ducados de dicha docte / y segun se expre-  
san en dicho poder se le han entregado / y las propieda-  
des que los componen que se an apreciado / con su acuer-  
do y consentimiento, cuios precios se han pues- / to a  
continuacion de dicho papel aqui ynserto que asi se / ha  
firmado y asimismo el cumplimiento a ellos en los / efectos  
que alli se expresan y en los demas en que los ha / resivido  
otorga que da resivo y carta de pago / de dichos dos mil  
ducados a favor de dicho capitán don / Domingo Paroy y  
doña Francisca Machado por haverles resivido / de los  
susodichos que no paresen de presente renunciando a / la  
eception y leyes de la non numerata pecunia, / prueba de  
el recivo y demas de esta rason y da por libre // (f. 353r) a  
los susodichos y sus bienes de la obligacion en que / se

havian constituydo y ser en su poder le- / xitimamente dichos dos mil ducados, los quales / se obliga a tener en ser y para en *qualquier* cazo que el / matrimonio sea disuelto por alguno de los cazos que el derecho dispone, / lo qual Dios nuestro Señor no permita y les volvera en / ser pues para ello se obliga con su perssona y bienes y todos los de- / mas otorgantes con los suyos rayzes y muebles presentes y futu- / ros con poderio a las justicias de Su Magestad para que se lo manden / guardar como por sentencia pasada en coza juzgada, renuncian / las leyes y derechos de su favor el que prohíbe la general re- / nunciacion y la dicha doña Francisca Machado renunció asimismo las / de el Veleyano senatus consulto y emperador Justi- / niano, nueva y vieja constitucion y demas de el favor de / las mugeres, de cuió efecto y remedio no quiere balse / em manera alguna aunque de él fue avisada por mí, el esscribano, de que / doy fee, y asimismo juro por Dios y a una cruz que por la otorgacion / de dicho papel y este ynstrumento no fue ni a sido yndusada / por el dicho su marido ni por otra persona en su nombre pues la ha / hecho de su libre voluntad y como savedora de su derecho y no / se opondra a él por su dote, arras ni multiplicados ni por otra / alguna rason y no pedira absolucion ni relajacion de estos ju- / ramentos ni de alguno de ellos a quien se lo pueda conserder si / de proprio motu se le fuere concedido de ello no usará / en manera alguna pena de perjura y de caer en cazo / de menos valer, que es fecha en esta dicha ciudad de La / Laguna de Thenerife a veinte y siete de diziembre // (f. 353v) de mil settesientos y dies y nueve años y los otorgantes / asi lo dijeron y lo firmaron y por la dicha doña Francisca / Machado, que dijo no saver, un testigo, que lo fueron don / Joseph Alvarez Machado, presbitero, Ysidro Lorenço de Melo / y don Joseph Gabriel Yañes, presbitero, vezinos de esta / dicha ciudad. /

Ottrósi los dichos capitán don Domingo Paroy y doña Francisca Macha- / do dijeron que por quanto por el licenciado don Juan Manuel Suarez, / canonigo que fue <fue> de la santa yglesia de Sevilla dejó / para cada una de sus parien-



tas que huviessen de tomar / estado quarenta mil maravedies por una vez para ayuda de él / en atencion a que desde que se contrató dicho matrimonio por los / susodichos les fue señalada esta manda para que a título de ella / se huviessen de cazar aora para que puedan ocurrir como / tal parienta les hazen el señalamiento de dichos maravedies / en la más vastante forma que pueden y deven para que les / puedan persevir y cobrar en atencion a haver tomado / dicho estado y asi lo dijeron fecho ut supra; testigos, los dichos. /

Y otrosi el dicho don Joseph Rodriguez Phelipe dijo que por quanto / en dicho papel ofresio a la dicha doña Angela Machado en onrra / de su virginidad y limpia mil ducados de dote / aora de nuevo si es necessario revalida y ratifica dicha promesa / y de nuevo la hase para que en todo tiempo sea firme y lexitima y / segun en dicho papel se expresa, fecho ut supra; testigos, los dichos. / Enmendado = dispone. Valga. /

Domingo Paroy (*firmado rubricado*)

Angela Squinarte / y Machado (*firmado rubricado*)

Joseph Rodriguez / Phelipe (*firmado rubricado*)

Por testigo, Joseph Alvares / Machado (*firmado rubricado*)

Derechos, quatro [de] plata (*rubricado*)

Ante mí, /

Salvador Bello /

Palenzuela, escrivano ppúblico (*firmado rubricado*) //

## [I.8]

### PODER DE SUS HERMANAS RELIGIOSAS A SU CUÑADO ISIDRO GONZÁLEZ DE MESA [1720]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 534, folios 91 vº-94 rº.

// (f. 91v) (*Al margen: Poder.*) Sepase como nos, Maria de Santa Beatris y / Clara de San Juan Baupista y Juana de San / Vizente, relixiosas del monasterio de Santa / Cathalina de Sena de esta ciudad, hijas *lexitimas* de Juan / Rodrigues Phelipe y Beatris Texera Machado, / y en virtud de la *lizencia* que tenemos de *nuestro* prelado / para ottorgar este poder y parecer en juicio que / se nos concedio en ocho del corriente mes y año la / qual se incorpora en este instrumento y es el que / se sigue. Aqui la *lisencia*: // (f. 92r)

*Muy reverendo padre prior y vicario: /*

Soror Maria de Santa Beatriz, soror Clara de San Juan Bautista y soror / Juana de San Vicente, religiosas profesas en este monasterio de Santa / Catharina de Sena de La Laguna y hijas legitimas de don Juan Rodri- / guez Phelipe y doña Beatris Texera, en la mejor forma que por nu- / estras sagradas constituciones sea permitido, ante *vuestra piedad* parecemos / y decimos: que necessitamos de comparecer en juicio por apoderadas / personas ante las justicias reales assi para adjudicarnos las legitimas / que nos pertenecen de los bienes de nuestros padres difuntos, como / para la cobranza de unos legados que constan de sus testamentos y otros / *qualesquiera* derechos y acciones que nos puedan pertenecer, lo qual / no podremos hazer sin tener de *vuestra piedad* para todo *licencia*, por / tanto. /

A *vuestra piedad* pedimos y supplicamos nos conceda su *licencia* para los / referidos efectos, que en ello recibiremos caridad, etc. / Otrosi decimos que parte de una manda de nuestra madre / difunta solo la declaró verbalmen-

te, sin instrumento autentico, / y para hazer informacion de la tal manda necessitamos / que declaren algunas personas religiosas sujetas a *vuestra piedad* / ante quienes dixo su determinacion, y para este fin nos es / conveniente que *vuestra piedad* mande declaren lo que en esta materia / supieren, por tanto. /

A *vuestra piedad* supplicamos assi lo determine, que en todo receviremos / caridad, etc. /

Maria de Santa Beatris Clara de San / Juan Bautista  
Juana de / San Bisente

// (f. 92v) Dase *lizencia* a las contenidas en la peticion de la otra par- / te, para que por sí o por apoderadas personas puedan com- / parezer y comparescan ante las justicias reales a pedir, ale- / gar y recaudar lo que les pertenesiere por legitimas y / legados de sus padres, y para representar todos los dere- / chos y acciones que tubieren assi en comun como cada / una en particular para cuyo efecto podran celebrar los / ynstrumentos que más bien vistos les fueren, por ante quales- / quiera escrivano público, y en quanto al otrosi se manda a las / religiosas ante quienes se determinó las mandas mencionadas / que, al tenor del pedimento, declaren lo que supieren, assi lo probe- / yo, mando y firmo su padre, el reverendo padre predicador general fray Manuel / Tristan, prior del convento y colegio de nuestro padre Santo Domingo de La / Laguna y vicario del monasterio de Santa Cathalina de Sena / de dicha ciudad en ocho de mayo de mill setessientos y veinte años. /

Fray Manuel Tristan (*firmado rubricado*) /

Maria de Santa / Beatris Clara de San / Juan Bautista  
Juana de / San Bisente

Ante mí /  
fray Pedro Gonzalez Conde, /  
maestro de novicios [y] nottario (*firmado rubricado*) /

(Al margen: Prossigue.) Y de ella uçando ottorgamos que damos nuestro poder / copioso y vastante, el que por derecho se rrequiere, / al capitán don Ysidro Gonzales de Mesa, vezino de / esta ciudad, para que en nombre de las ottorgantes // (f. 93r) pueda pedir y pida todos y qualesquiera bienes / que a nos las ottorgantes pertenescan por lexitima de nuestros padres / y legados hechos a favor de las <las> subsodichas y de- / mas derechos y acciones que les compete y pertenescan / a dichos bienes y a otros qualesquiera y haga pedimentos, / requerimientos [y] protestos, poniendo demandas, execuciones, pi- / diendo sequestros y demas que combenga, pozecciones, / amparos, adjudicaciones, desposos, recuzaciones, conjura- / miento y apartamiento de ellos si combiniere, pida ter- / minos, traslados, pruebas, ynformaciones, presentando / escritos, escrituras y demas papeles y género / de prueba, y lexitimaciones que sean nesesarias, / oyendo autos y sentencias ynterlocutorias y difini- / tivas, concientan las favorables y apelen y supliquen / de las que no lo fueren, para donde corresponda con / derecho, siguiendo las apelaciones y suplicaciones en / todas ynstancias y tribunales, obteniendo reales proviziones, / sitorias y compulsorias, resepturias y executo- / rias [*tachado: compulsorias*], y las demas que se rrequieran / y asimesmo le damos poder para que qualesquiera bienes / que nos pertenesca, segun va expresado, los pueda / administrar o ar[r]endar en la forma que más bien / visto le fuere por la canttidad o cantidades que le / pareciere, haziendo para todo las dilixencias que fueren // (f. 93v) nesesarias y que nosottras pudieramos hazer / pues nunca por falta de poder dejarán de ser / tan firmes y valederas como si por nos fuesen / hechas, pues es visto contener en sí este poder to- / das las clausulas que para los efectos referidos / se nesesitan pues le damos sin limitacion alguna / con lo yndente y dependiente libre y general ad- / ministracion facultad de sustituir en quanto a fuero / de juicio y no más, y con rrelevacion en forma / a cuio cumplimiento obligamos nuestros bienes rayzes / y muebles presentes y futuros con poderes de las justticias / prelados [*adición interlineal: que de nuestras causas deban*

conocer] para que nos lo manden guardar y cum- / plir  
como por senttencia pasada en coza jugada re- / nuncia-  
mos las leyes y *derechos* y fueros de *nuestro* favor / y la  
que prohíbe la *general* renunciacion y asimes- / mo renun-  
ciamos las de el Beleyano se- / natus consultus y empera-  
dor Justiniano / nueva y viexa constitucion y demas de el  
/ favor de las mugeres de cuió remedio a- / unque fuimos  
adbertidas por el prezente *esscribano* / no queremos valer-  
nos en manera alguna. / Es fecha la cartta en la noble ciu-  
dad de San // (f. 94r) Christobal de La Laguna de Theneri-  
fe a quinze / dias de el mes de mayo de mill settecientos y  
beinte años / y las ottorgantes, a quienes yo, el *esscribano*,  
doi fee que / conosco, assi lo dijeron, ottorgaron y firma-  
ron / siendo testigos Pedro Lorenzo de Oramas, / Joseph  
Hernandes y Angel Yanes, vezinos de / esta ciudad. Tes-  
tado: compulsorias. No vale / Entre renglones: que de *nues-*  
*tras* cauzas deban conoser. Vale. /

Maria de Santa / Beatris Clara de San / Juan Bautista  
Juana de / San Bisente /

Ante mí, /  
Salvador Bello /  
Palenzuela, *escrivano público (firmado rubricado)* //

## [I.9]

### TESTAMENTO DE SU CUÑADO JUAN YANES FELIPE [1722]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 306, cuaderno 3º,  
folios 668 rº-674 rº.

// (f. 668r) (*Al margen: Testamento.*) En el nombre de Dios, amen. Sepase como yo, Juan / Yanes Phelipe, vezino desta ciudad, [e]stando como [e]stoy / emfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro / Señor ha sido servido darme, y en mi juicio y enten- / dimiento natural, creiendo como firmemente creo / en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre / Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo / Dios verdadero, y en todo aquello que cree y comfieza / nuestra santa madre yglesia catholica romana, devajo de / cuia fee y creensia protexto vivir y morir poniendo / por mi yntersesora a la siempre Virgen Maria y / demas santos de la cortte del cielo, como temeroso de la / muerte, que es cosa natural, hago [e]ste mi testamento en la / forma y manera siguiente: /

Primeramente, mando mi alma a Dios nuestro Señor, que la / crio y redimio con su presiosa sangre y el cuerpo, / a la tierra de que fue formado, que a ella sea reducido. /

Ytem, quando Dios fuere servido llevarme desta presente / vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de / nuestro padre San Francisco desta ciudad, en la sepultura / que alli tengo, y amortajado en el hávito de dicha / religion, que desde luego pido para gosar las gracias.

Ytem, a las mandas forzosas, casa santa de Jerusalem, // (f. 668v) redempzion de cautivos, un real a cada una / con que las apartto de mis vienes. /

Ytem, [que] me acompañe la [Hermandad de la] Santa Misericordia y se le pague / su limosna. /

Ytem, [que] el día de mi entierro me acompañe el benerrable / beneficio de la parroquial de Nuestra Señora de los Remedios / con su capa y seis capellanes de dicha parroquial, sacer- / dotes, y se les pague su limosna, y me hagan / sinco posas de mi casa a el convento donde me / mando enterrar. /

Ytem, [que] me acompañen las comunidades y se pague la / limosna que es constumbre. /

Ytem, [el] día de mi entierro, honras, salida a misa y / cavo de año [que] se me haga un ofizio con misa / y vigilia como es constumbre en dicho convento / excepto el día de salir a misas, que será en la / parte donde quisieren mis albaceas. /

Ytem, [que] se me digan en dicho convento por sus religiosos el día / de mi entierro, onras y cavo de año todas las misas / que en él ubiere aplicandoseme por mi alma y / las mismas misas aplicarán dichos religiosos [el] día / de salir a misa en la parte donde se hiziere / la funzion y se pague la limosna acostumbrada. /

Ytem, [que] se me ponga [n] de ofrenda quatro fanegas de trigo // (f. 669r) y tres barriles de vino. /

Ytem, fui casado de primer matrimonio con Anna Texera / Machado, hija legitima de Juan Rodriguez Phelipe y / Beatrix Texera Machado, y durante el matrimonio / tubimos por nuestros hijos a Juana de Jesus, que oy es religio- / sa en el monasterio de Santa Cathalina, y a Juan, / que despues de la muerte de dicha mi muger, fallezio / en Yndias sin haverse casado, y a doña Maria / Yanes, que oy es casada con el capitán don Alvaro Yanes / Machado, rexidor perpetuo desta ysla, y los vienes que se / le ofrezieron en dote por dicho mi suegro como los que / llevé de mi capi-

tal señalados por Thomas Yanes, / mi padre, constan de la  
escritura de docte *que* / tengo en mi poder, a *que* me  
remito. /

*Ytem*, declaro *que* los vienes adquiridos durante dicho /  
matrimonio constan del ymbentario *que* se hizo / ante don  
Diego Ambrosio, segun hago memoria / y para *que* conste  
lo declaro. /

*Ytem*, declaro *que*, despues de la muerte de dicho mi pa-  
dre, / heredé y subcedi en los vienes *que* me tocaron jun-  
/ tamente con Maria Yanes, mi hermana, que son / noto-  
rios y conozidos como son las casas en *que* aora // (f.  
669v) vivimos los dos enfrente del coronel don Francisco /  
Sa[n]martin, del horden de Alcantara, y un / pedazo de  
viña en el lugar de Teguste el / Nuevo, lindando con  
otros de don Luis de Mesa, / digo, don Bartolome de Mesa  
y del theniente coronel don Juan Machado Fiesco; y dos  
sercados en el / pago de Geneto, en donde dizen La Cor-  
chada, / aunque uno de ellos se lo dio en dote al dicho don  
/ Alvaro con la dicha mi hija doña Maria quando / se ca-  
zó, y otros muebles *que* avia en casa con / ynstrumentos  
de la labranza y las yuntas. /

*Ytem*, declaro *que*, al tiempo y quando contrajo matrimonio  
/ la dicha mi hija con el referido don Alvaro Yanes, / le di  
en dote los vienes *que* constan de la escritura / *que* le  
hise ante el capitan don Juan Antonio Sanches, / escrivano  
público. /

*Ytem*, declaro haverme casado de segundas nunzias /  
con Josepha Maria Dominguez, vezina *que* fue desta /  
ciudad, hija lexitima de Juan del Cristo y Maria / Do-  
minguez, y porque los vienes *que* trajo propios como /  
los *que* adquirimos durante dicho matrimonio los / de-  
claró la subsodicha en su testamento, *que* otorgó / ante  
el presente esscribano en veinte y nueve de // (f. 670r)  
de abril deste presente año, y yo, *que* concurri a su otor-  
gasion, / declararé ser los mesmos *que* contiene dicha



disposizion / y como tal la firmé por lo que mira a [e]sta parte / buelvo a declarar lo mismo y omito hazer nueva / exprecion de todos ellos. /

Ytem, declaro que tubimos y criamos por nuestros hijos lexitimos / deste segundo matrimonio y como tales los declaro / a Malgarita, Manuela, Juan y Theresa, y por hallarse / menores de edad, nombro por tutor y curador de sus / personas y vienes a Joseph Rodriguez Guirola, mi / compadre, vezino desta ciudad, juntamente con la dicha / Maria Yanes, mi hermana, y para que como tales / les cuiden, eduquen y asistan como espero lo / ejecutarán segun io lo pudiera hazer por la / satisfazion que tengo de su cariño. /

Ytem, declaro que en el tiempo de mi viudes de primero / matrimonio adquiri algunos vienes que constan / de las escripturas que tengo entre mis papeles, / a que me refiero. /

Ytem, digo que por quanto la dicha Josepha Maria Domingues, / mi segunda muger, me dio facultad por una / de las clauzulas de su testamento para haser // (f. 670v) mejora en el hijo que más bien me pareziese y / siempre ha sido nuestra intenzion y voluntad hazerle / a favor de Juan Yanes, nuestro hijo lexitimo deste / segundo matrimonio, y uzando de dicha facultad / y de la que el derecho me permite por lo que toca a mis / vienes mejoro desde luego a dicho mi hijo en la viña / de Tegueste el Nuevo que llaman del Drago y fue / de don Augustin Ynterian, en la qual subcedi por / venta que de ella me hizo el convento de San Francisco y / fray Miguel Collantes y Domingo Perez Chacon y la / otra mitad la ube por remate que hizo dicho fray / Miguel Collantes por el monasterio de Santa / Cathalina de Sena desta ciudad, cuia propiedad / le señaló con todo la tierra calma y riscos, / casa y lugar segun y como [e]stá devajo de sus / linderos para que la aia y goze por tal mejora / de tersio y quinto, asi de lo que ha de haver de los // vienes de su madre como de los mios y lo que / exce-

diere su valor de dicho tercio y quintto / lo aia y se le adjudique por su *lexitima* en fuerza / de vínculo de forma que en ningun tiempo / se pueda enagenar dicha propiedad y quiero / que con [e]ste gravamen subceda el dicho mi hijo en // (f. 671r) ella y por su muerte subzedan sus hijos y deszen- / dientes *lexitimos* en la forma y orden regular / de los vinculos y maiorasgos de España prefiriendo el varon a la hembra aunque sea menor / en edad y las hembras, la maior, y fenezida que / sea toda [e]sta linea subceda por [e]ste mismo orden / [*tachado: Manuela*] Margarita, mi hija, y todos sus descen- / dientes *lexitimos* y despues Manuela, mi hija, y toda / su descendencia y, a falta de ellas, la otra hija / llamada Theresa y su descendenzia en la forma / referida y, a falta de todos, el pariente más / sercano que por *derecho* deba subceder con el mismo / gravamen de vinculazion y perpettua prohibicion de enagenar, que assi es mi voluntad. /

Ytem, declaro que a Sebastian Garzes, vezino de Santa Cruz, / le he pagado quatro mill reales [*tachado: que*] en vida de la / dicha Josepha Maria, mi segunda muger, cuia / deuda fue contraida en la viudes mia del / primero matrimonio. /

Ytem, mando a Juana de Jesus, mi hija, por los / dias de su vida, el uzofru[c]to de un zercado // (f. 671v) que me dieron en dote con mi primera muger / en el valle que dicen de Vinagre, a donde [e]stá / la era con su arboleda y una fanegada más / de tierra que compré e incorporé a dicho cercado, / el qual linda con otro que alli tengo por la una parte / y por la de avajo, el barranco, para que como tal / uzofru[c]taria lo goze como mejor le pareziere / durante dicha su vida. /

Y es declarazion que un tributo que se pagaba de trigo / a doña Malgarita Boza de Lima lo tengo redimido / en dicha mi viudes, cuia escriptura tengo / entre mis papeles. /

*Ytem*, declaro, *que*, aunque se dize haver yo hecho un / papel simple firmado de mi mano al *tiempo* / de casarse dicha *doña* Maria, mi hija, con el referi- / do don Alvaro Yanes Machado, no hago memoria / de haver firmado tal papel, sí solo *que* en dos / ocasiones me lo embió a *que* lo firmase el theniente / coronel don Juan Machado Fiesco y que en ambas / se lo bolvi sin firmar por cuiá razon y haver- / lo visto [e]ste día con todo cuidado por mano / del *señor* don Fernando Joseph de la Guerra, *benerable* / beneficiado de dicha yglesia parroquial y [e]sta presente / no puedo reconozar por mia dicha firma // (f. 672r) pero sin considerarme obligado a cumplir / lo *que* contiene dicho papel y deseando satisfazer / el amor *que* tengo y he tenido a la dicha *doña* Maria, / mi hija, mando se le den de mis vienes por via / de legado quatrocientos pezos escudos con calidad / y condizion *que* por ningun caso aia de uzar / de dicho papel ni pretender cosa alguna por lo *que* / en él se expresa, previniendolo assi en la / carta de pago o rezivo *que* diere de dicha cantidad / a fin de *que* no queden litigios entre los hermanos. /

*Ytem*, declaro tengo diferentes quantas con particu- / lares y otras personas de maiordomos y peones, / las quales se pueden comferir con mi libro / y los suios, y expecialmente la *que* tengo pendiente / con dicho mi *compadre* Joseph Rodriguez Guirola, / *que* quiero ajuste y liquide el dicho don Alvaro / Yanes, mi yerno, con el subsodicho y de resultar / contra mí algun alcanze se pague de mis / vienes como a todos los demas ynteresados / reservando hazer una memoria apartte / de algunas deudas más *que* deba declarar y por // (f. 672v) la vrebiedad del *tiempo* no lo pueda hazer / en [e]ste testamento, cuiá memoria, *que* quedará / em poder del presente escrivano, se guarde y cumpla / como parte desta disposizion. /

*Ytem* declaro para descargo de mi consienzia *que* / tengo hechos tres vales a favor de don Juan / Pedro Dujardin de quatro mill y quinientos / *reales* entre todos, y otro vale de quatrocientos / *reales* a favor de *doña* Juana Albares, mu-

ger de / don Juan de la Puente. Y otro vale de setenta / y  
sinco fanegas de trigo a veinte y sinco reales / [la] fanega a  
favor de Diego [E]steves, tonolero. /

*Ytem*, declaro que he vendido al capitan Amaro Phelipe /  
un tributo de mill y veinte y sinco reales de principal / que  
me vendio el padre fray Miguel Collantes como / apode-  
rado de los cavalleros Franquis de La Orotava, / ympues-  
to en un zercado devajo de San Roque / que [e]stá gozan-  
do y poseiendo dicho mi hermano / y por no aver hecho  
escriptura y haver rezivido / dicho valor y precio del refe-  
rido senso lo declaro / para que le sirva de ynstrumento. /

*Ytem* declaro que mi hermana doña Francisca Machado,  
[tachado: muger] / viuda de don Ysidro Joseph Gonzales de  
Messa, // (f. 673r) me prestó ochenta pesos escudos, de los  
quales tengo / pagados quinze, tres fanegas de trigo y  
medio barril / de vino a seis quartos y les soy deudor del  
resto. /

*Ytem*, mando se le den por una vez a las dos mosas / que  
tengo en casa llamadas Cathalina y Anna veinte / reales a  
cada una ademas de lo que se les debiere de su / salario. Y  
a dicha mi hermana Maria Yanes, / medio cais de trigo. /

*Ytem*, mando [que] se me digan quinientas misas ademas /  
de las de los ofizios y dia de mi entierro pagando / mis  
albazeas a dos reales por cada una repartiendo- / las en la  
parroquia de Nuestra Señora de los Remedios / y en los  
quatro conventos de religiosos desta ciudad / y en el de  
San Diego, a cien misas en cada uno. /

Y para cumplir y pagar [e]ste mi testamentto, / mandas y  
legado en él contenidos nombro por mis / albazeas testa-  
mentarios a don Francisco Nuñes, / presbitero, y a dicha  
Maria Yanes, mi hermana, / y al referido don Alvaro Ya-  
nes Machado, mi / yerno, y a mi compadre Joseph Rodri-  
gues Guirola, / a todos juntos y a cada uno ynsolidum a  
quienes // (f. 673v) doy poder y facultad para que de lo

más bien / parado de mis vienes satisfagan mi fune- / ral  
y lo demas expresado en [e]ste mi testamento / aunque sea  
pazado el año del albazeazgo. /

Y cumplido y pagado [e]ste mi testamento, mandas / y  
legados en él contenidos nombro por mis unicos y / uni-  
versales herederos a los dichos mis hijos doña Maria, /  
Margarita, Manuela, Juan y Theresa, para que / como tales  
los aian y lleven con la vendizion / de Dios y la mia. /

Ytem declaro que, haviendome remitido de La Havana /  
don Manuel de Mirallas un cajonzito de mi hermano / el  
capitan Amaro Phelipe con carta deste y orden / para en-  
regarlo a sus hermanas religiosas con / rezibo de las di-  
chas y que [e]stas lo tengan a su / dispozicion, en que pa-  
reze venir algunas piasas / de plata, no lo he resivido por  
[e]star toda avia [*i.e. todavia*] en / el almagazen o poder del  
capitan Patrizio Leal, / con otro cajonzillo que traen unos  
atrilles y cruces / de carei, y para que hagan la diligenzia  
dichos mis / albazeas de recaudar y entregar lo declaro. /

Ytem, declaro que, haviendome entregado seiszientos /  
reales de orden de dichas mis hermanas religiosas // (*f.*  
*674r*) y cuñado para que mandase a dezir trezzientas /  
misas por la yntenzion de dicho capitan Amaro / Phelipe,  
las tengo cumplidas y pagada su limosna, / de que tengo  
rezivos en mi poder. /

Y con [e]sto revoco y anulo y doy por ninguno y de / nin-  
gun valor ni efecto otros y qualesquier / testamentos o  
codizilos que antes deste ubiere hecho / assi por escripto  
como de palabra para que no / valgan [*adición interlineal:*  
en juicio ni fuera de él], solo [e]ste que aora otorgo por mi  
última / y postrimera voluntad ante el presente escrivano  
/ y testigos, que es fecho en la ciudad de La Laguna en diez  
y nueve / de junio de mill setezientos veinte y dos años y  
el otorgante, / que io el esscribano doy fee conosco y la doy  
de [e]star en su / juicio y entendimiento natural [*adición*  
*interlineal:* al parezer], assi lo dijo, otorgó y / firmó siendo

testigos el señor lizenziado don Fernando Joseph de la Guerra, / benerable beneficiado de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios; / Joseph Vianes de Salas, vezino desta ciudad; Francisco Dias, Lorenzo Francisco / y Salvador Dias, vezinos tambien de ella. / Entre rrenglones: en juicio ni / fuera de él = al parecer. Testado: Manuela = que = muger. No valga.

Juan Yanes Phelipe [*firmado rubricado*])

Ante mí, /  
Bartolome Luis /  
Uque Ossorio,  
[e]sscrioano público (*firmado rubricado*)

## [I.10]

### PARTICIÓN DE BIENES DE SUS ABUELOS MATERNOS JUAN GONZÁLEZ PARGO Y MARÍA TEJERA MACHADO [1723]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 857, cuaderno 1º, folios  
139 rº-165 vº.

(f. 139r) (*Al margen: Aprozacion / de partision.*) En la noble ciudad de San Cristoval de La Laguna de Thenerife en / veinte y seis dias del mes de julio de mil settecientos veinte y / tres años ante mí, el esscribano público y testigos infra-escritos, parecie- / ron de la una parte don Juan Luis de Esquinarte, presvitero, / poder haviente de el capitán don Joseph Rodrigues Phelipe, au- / zente, cuio poder otorgó ante el presente esscribano en el año pro- / ximo pasado, y de la otra, Domingo Albares, marido / y conjunta persona de Maria Martin de Fleitas por la subso- / dicha, y doña Francisca Thexera Machado, viuda del capitán don // (f. 139v) Ysidro Joseph Gonzales de Mesa, vezinos todos de esta ciudad, a quienes / yo, dicho esscribano, doy fee que conosco, y dijeron que, aunque / es asi que de comun acuerdo de los ynteresados (pre- / viniendo que para esta otorgacion presedio la lizencia que de / marido a muger se rrequiere, que fue pedida, concedida / y aceptada entre los dichos Domingo Albares y Maria Mar- / tin de Fleitas, de que assimismo doy fee) en la par- / ticion de los vienes que quedaron de Juan Gonzales Par- / go, el mayor, y Maria Texera Machado, su muger, abue- / los maternos de los dichos don Joseph y doña Francisca Thexera / Machado, como hijos de Beatris Texera Machado, / y tambien abue- los maternos de la dicha Maria Mar- / tin de Fleitas y de Juana Martin de Fleitas su her- / mana, como hijas de Maria Texera Machado, quien / y la dicha Beatris Texera fue- ron hijas de los dichos / Juan Gonzales Pargo y Maria Texera Machado, como / consta del testamento del susodi- cho otorgado en veinte / y seis de febrero de mil settecien-

tos y quatro por ante don / Francisco Betancourt y Soria,  
 esscribano público que fue de el / número de esta ysla, y  
 conforme a él y a otros / ynstrumentos que se tubieron  
 presentes se executó dicha // (f. 140r) particion desde [el]  
 dies de diziembre del año pasado / de mil settecientos y  
 veinte y uno, considerandose / en ella las lexitimas de seis  
 hijos de los dichos Juan Gonzales / Pargo y Maria Texera  
 Machado, que lo fueron las / dichas Beatris y Maria  
 Thexera Machado, el re- / verendo padre fray Juan  
 Thexera Machado, de la orden / de predicadores, Juan  
 Gonzales Pargo, el menor, y Andres / y Manuel Gonzales  
 Pargo, ausentes, representando al dicho relixioso, / por  
 virtud de su renuncia, las dichas Maria y Juana Martin / de  
 Fleitas, y por lo rrespectivo a esta, el dicho don Joseph /  
 Rodrigues Phelipe, dividiendose la lexitima del dicho /  
 Manuel Gonzales Pargo a correspondencia entre los / otros  
 sinco hijos mediante [tachado: assi] su auzencia dila- /  
 tada y reprezentando el capitan don Amaro Rodrigues Phelipe,  
 / hermano del dicho don Joseph, al referido Juan Gonzales  
 / Pargo, su tio, y estando la tenencia y administracion / de  
 los vienes de la lexitima del dicho Andres Gonzales Pargo  
 / a cargo y cuidado de los expresados don Amaro y / don  
 Joseph Rodrigues Phelipe, sus sobrinos, como todo resulta  
 / de la dicha particion y aqui se prebiene por lo que en ella  
 // (f. 140v) no se dejó y porque ademas de que en orden / a  
 la aprovacion que deve haver de dicha particion y su / fixa-  
 cion y protocolacion en registro que hasta aora / no se ha  
 hecho, se nesesita hazer declaracion aser- / ca de la ynteli-  
 xencia en que abrá de estarse no / en quanto a la cantidad  
 sino en orden a la calidad / de propiedades que se aplican a  
 algunas de / las partes y para que siempre tenga efecto el /  
 buen ánimo de que nunca aia litixios ni / contiendas y se  
 logre la perpetuidad, para cuio / fin y enbarasar pleytos se  
 hazen y pro- / tocolan las particiones, me entregan la sitada /  
 los otorgantes, que consta de dies y seis ojas / en su original,  
 firmado de don Francisco Geronimo / Xuares, para fixarle en  
 este registro, como / yncontinenti lo hago, y es dicha parti-  
 cion la que / se sigue: /



Aqui la partision (*rubricado*). (*f. 141r*) En conformidad de haverse remittido de comun acuerdo / el *capitan don Yzidro Gonçalez de Messa*, marido y conjuntta / persona de *doña Francisca Texera Machado*, y podattario del *capitan don / Amaro Rodriguez Phelipe*, y *don Joseph Rodriguez Phelipe*, hijos y / yerno de *Juan Rodriguez Phelipe* y *Beattris Texera Machado*, / quienes fueron hija y yerno de *Juan Gonzales Pargo* y *Maria Texe- / ra Machado*, a que por mí se forme y execute la parttision de los / bienes *que* quedaron y fueron de estos sus abuelos, con *Domingo Al- / barez*, marido y conjuntta persona de *Maria Martin de Fleyttas*, / hija y yerno de *Juan Martin de Fleyttas* y *Maria Texera Macha- / do*, quienes fueron hija y yerno de los mi[s]mos *Juan Gonçalez Pargo / y Maria Texera Machado*, siendo ynteresados tambien en esta / parttision el expressado *capitan don Amaro Rodriguez Phelipe*, por la re- / presenttasion de *Juan Gonçalez Pargo*, su tio, hijo de los mismos *Juan Gon- / çalez Pargo* y *Maria Texera Machado*, por todo lo *que* queda perttene- / cerle de lexittima y por el título de acreedor a los bienes de esta parttizion / sobre *que* se zittarán los ynstrumenttos *que* en orden a esto se hallan, y el dicho / *don Joseph Rodriguez Phelipe*, representtando a *Agustin de Barrios*, / hijo de *Nicolas de Barrios* y de *Juana Marttin de Fleyttas*, hija, yer- / no y nietto de los dichos *Juan Marttin de Fleyttas* y *Maria Tejera / Machado*, y los mencionados *Domingo Albarez* y *Maria Marttin / de Fleyttas* con el dicho *don Joseph Rodriguez Phelipe* por la cession de dicho / *Agustin de Barrios* representtando la accion y *derecho* de lexittima *que* perte- // (*f. 141v*) nescio al *reverendo padre fray Juan Gonçalez Texera*, *relixioso que* fue / de la orden de predicadores, por haverla renunciado en las dichas *Ma- / ria* y *Juana Marttin de Fleyttas*, sus sobrinas, cuias lexitimaciones / igualmente *que* las zittas de ynstrumenttos se haran constar, y los expre- / sados *don Amaro* y *don Joseph Rodriguez Phelipe*, que representtan / la parte y accion de *Andres Gonçalez Pargo*, su tio, aussente en la / *America*, y todos representtando la *que* pudiera tocar a *Manuel Gonzales / Pargo*, *que* está en la misma aussencia ha muchos años sin

saberse la / partte ciertta donde esté, ni si del susodicho ay descendencia, o subsesion / alguna, hago y executto [e]sta parttision en la manera siguiente: /

Cuerpo de bienes /  
y primero los que dejó el /  
dicho Juan Gonzalez Pargo, el mayor /

1. Primeramente, en conformidad del testamento que / otorgó el dicho Juan Gonçalez Pargo en veinte / y seis de febrero de mil settecientos y quatro por / ante don Francisco Bettancourt Soria y Pimentel, / escrivano público que fue del número de esta ysla, / (Al margen: advertencia) aunque de él consta haver dejado por sus bie- / nes, entre los demas que se diran, dos cercados / de tierra pan sembrar arriva de La Cuesta / no se concideran aqui porque las partes me han / informado que los gozan el convento y colle- / gio de Santo Domingo de esta ciudad y los / herederos del capitán Joseph Lopez de la Cruz // (f. 142r) por las penciones que en ellos les pertenescen, / cuios principales consumen todo el valor de / dichos cercados por lo que se saca millar en blanco. /

2. Ytten abono al cuerpo de bienes cinco mil seis- / cienttos setentta y siete reales en que estan abalua- / das las casas altas en que vivio el dicho Juan Gon- / çalez Pargo, que declara en el mismo su testamento / los quatro mil settecienttos quarentta y quatro / reales por lo que toca al oficio de albañileria y los no- / vecienttos y treintta y tres por lo que mira al de car- / pinteria, 5.677. /

3. Ytten abono por valor de la primera casa / pequeña en la Calle Nueva que dejó / por sus bienes el dicho Juan Gonçalez / Pargo un mil ochocientos ochentta / y dos reales, los mil seiscienttos y cinquenta / y seis por lo que toca a albañileria y / los doscienttos y veinte y seis por lo / que pertenesce a carpinteria, 1.882. /

4. Ytten la segunda casa pequeña que / mira a la plaza vale settecientos se- / ssentta y dos *reales*, los seiscienttos y trein- / tta por albañileria y los cientto y / treintta y dos por carpinteria, 762. /

5. Ytten la tercera casa pequeña que llaman / de paja y está dentro del cerco / vale seiscienttos y quattro *reales*, 8.321, // (f. 142v) 8.321, / los quinienttos por albañileria y los / cientto y quattro por carpinteria, 604. /

Desquenttos de censos, 8.925, / que quedan cargados / en estas casas. /

6. Por pencion propria de las casas altas se / concideran seis *reales* de limosna de me- / moria, mittad de doze pagaderos a la / manda pia de huerfanas que se nom- / bran en la Parrochial de Nuestra Señora de / los Remedios, y por los dichos seis *reales* co- / rresponden cientto y ochenta *reales* de / principal, 180. /

7. Por más pencion que queda / a cargo de dichas quatro casas / se concideran diez *reales* de / limosna de memoria pagaderos / a uno de los quadrantes de / los venerables beneficiados de / la parroquial de Nuestra Señora de la / Concepcion de esta ciudad. / Su principal, trescienttos *reales*, 300. /

8. Por más gravamen que queda / sobre las dichas quatro casas / se cargan tres mil tresci- / enttos y treintta *reales* de prin- / cipal correspondiente al / redito perpetuo de ciento / y once *reales* que son parte, / 480, 8.925. // (f. 143r) 480, 8.925. / de doscienttos y once / pagaderos al dicho mo- / nasterio de Santta Ca- / thalina de Sena desta ciudad, 3.330. /

9. Con que importtando los dichos / principales de memorias y tributo tres / mil ochocientos y diez *reales* (en *columna de cifras*: 3.810), descontados / estos de los ocho mil novesienttos y / veinte y cinco del valor de dichas qua- / tro casas quedan liquidamente por pre- / cio e importe suyo cinco mil cien- / tto y quince *reales* (en *columna de cifras*: 5.115). /

10. Ytten abono al dicho cuerpo de bienes quince mil / ciento y sessentta y un *reales* que valen las dies / hanegadas, un almud y quatro quarttillas de / viña y tierra en el Valle de Coling que dejó por / su testamento el referido Juan Gonzales Pargo / que aora se han medido y apreciado a mil y / quinientos *reales* cada una, 15.161. /

11. Ytten abono dos mil quinientos y siete / *reales* y diez y seis *maravedies* que valen las / tres hanegadas y siete celemines de la- / deras en el dicho Valle apreciadas a / settecienttos *reales* cada una, 2.507,16. /

12. Ytten abono doscienttos treintta y tres / *reales* y diez y seis *maravedies* que vale la una / hanegada y dos celemines del cerca- / do de los arrifes a rason de doscienttos *reales* (en columna de cifras: 0233,16), / 17.901,32. \_\_\_\_ 5.115. // (ff. 143v) 17.901,32 \_\_\_\_ 5.115. /

Desquenttos de censos / que quedan sobre estas / tierras  
y viña. /

13. Por penciones de estos bienes se desquentan, / lo primero, tres mil *reales* por el principal / de ciento de reditto perpetuo que se / pagan al dicho monasterio de Santa Ca- / thalina de esta ciudad, con que le quedan / enterados los doscienttos y once que se di- / zen en el número 8, 3.000. /

14. Por un mil y cien *reales* por / el principal de quatro fa- / negas de trigo reguladas / a veinte y cinco ducados / cada una que se pagavan / a Juan Castellano y oy / perttensescen a los herederos de los / dichos Juan Rodriguez Phe- / lipe y Beatris Tejera, 1.100. /

15. Por novecienttos sessentta y / dos *reales* y medio del princi- / pal al mismo respecto de / tres hanegas y media de / trigo de tributo que se paga- / va a los herederos de don Agus- / tin Ynterian, y oy las / goza Juan Yanez Phe- lipe, 962,24. /

16. De forma que siendo el importe / de los principales de dichos / tributos cinco mil y / settentta y dos reales y / (en columna de cifras: 1.062,24 \_\_\_\_\_ 17.901,32\_\_\_\_\_ 1.115) // (f. 144r) (en columna de cifras: 1.062,24 \_\_\_\_\_ 17.901,32\_\_\_\_\_ 1.115) / veinte y quatro maravedies / descontada esta propia cantidad / de los dies y siete mil novecientos y / un reales y treintta y dos maravedies de im- / portte de dichas tierras y viña (en columna de cifras: 1.062,24) que- / dan liquidamente por precio suio para / esta parttision doze mil ochocientos / treintta y nueve reales y ocho mara- / vedies, 12.839,8. (en columna de cifras: 12.839) /

17. Ytten abono al cuerpo de bienes cientto y sessentta / y dos reales y veinte y quatro maravedies que valen los / nueve celemines y tres quartillas de tierra que / son los que declara el dicho Juan Gonçalez Pargo / que gozava Ana Truxillo y se han medido y / abaluated a doscienttos reales [la] hanegada, 162,24. /

Desquento de la parte de / tributo que toca [a] este  
pe- / dacillo de tierra. /

18. Perttenescen a los nueve celemines y tres / quartillas de la partida precedente / dos celemines y medio de trigo de / tributto que se paga al dicho convento y / collegio de Santto Domingo, cuio / principal importta cinquentta y / siette reales y catorce maravedies. 57,14. /

19. Con que descontado este principal del / valor de dicha tierra quedan por su / líquido importte cientto y cinco / y catorce maravedies, 105,10. / (en columna de cifras: 105,10) /

20. Ytten abono al mismo cuerpo de bienes ochocien- / (en columna de cifras: 18.059,18) // (f. 144v) ttos reales que, a razon de veinte mil al millar, / vale el tributo que era de reditto de quarentta / reales y oy de veinte y quatro por la nueva prag- / mattica del año de mil settecientos y cinco por la / qual el mismo principal conciderado el nuevo re- / ditto se regula a treintta y tres mil y un tercio, / cuio censo

dejó por sus bienes el dicho Juan Gonzalez / Pargo y sus corridos que era obligado a pagarle / Juan Perez de unas casas contiguas a las / tenerias, 800. /

21. Ytten abono quattrocientos cinquenta y quatro / reales por diez y ocho pagas de dicho tributo desde / la que cumplio en el mismo año de mil setecientos y / quatro, quando fallecio o testó el dicho Juan / Gonzales Pargo, hasta la que cumplio en el presente año / concideradas las dies y seis últimas segun dicha / reduccion a veinte y quatro reales cada una; / la segunda en solos treintta reales por no saber / el dia en que cumple su plazo y haver hecho / formal el prorrateo del tiempo que comprehen- / dio sin desquento y con él; y la primera en / los quarentta reales de la obligacion primitiva, de- / jando los demas corridos anteriores sin inclu- / irse aqui porque no se me a hecho constar de la / quenta que a dadose por el dicho Juan Rodriguez / Phelipe, a quien su suegro concedio la te- / nencia y administracion de estos bienes, 454. /

22. Ytten al dicho cuerpo de bienes le abono seiscientos // (f. 145r) (en columna de cifras: 19.313,18) y treintta reales que vale el principal del / censo al redimir que era obligado a pagar An- / dres de Sotto del sittio contiguo a la casa de / Juan Camejo, que con sus corridos declaró en su / testamento el dicho Juan Gonzales Pargo regulado / al mismo respecto que queda propuesto en quanto / al del número 20, 630. /

23. Ytten abono trescientos cinquenta y nueve reales / y ocho maravedies que importtan otras diez y ocho pa- / gas de dicho tributto concideradas como lo estan en / el número 21 las diez y ocho del dicho censo de que alli se / hase relacion, 359,8. /

24. Ytten cinco mil y cinquenta reales que valen por la / medida y aprecio que se a hecho las once hane- / gadas de tierra en el Cercado de Bello (que son / las que el dicho

Juan Gonçalez Pargo nombra en el / Cercado de Azcanio), a saber, las dos en la hoya / y avajo de la monttañetta a ochocientos *reales*, / media en cinquenta, y ocho y media a qua- / trocientos *que* componen [e]sta *canttidad* y todas son / libres de pencion alguna, 1.050. /

25. Ytten abono assimismo quinienttos *reales* que el dicho Juan / Gonçalez Pargo declaró quedarle debiendo los / herederos de Francisco Texera en dos partidas, una de / quattrocienttos y otra de cien *reales*, 500. /

26. Ytten quattro mil ochocienttos veinte y seis *reales* que / el dicho Juan Gonçalez Pargo declara haver dado en (*en columnna de cifras*: 25.852,26) // (*f. 145v*) (*en columnna de cifras*: 25.852,26) esta forma: / a Juan Gonçalez Pargo, 3.526; / a Manuel Gonçalez Pargo, 500; / [y] a Andres Gonçalez Pargo, 800; / cuias partidas componen la expressada cantidad, 4.826. /

27. Con que valen todos los bienes que hasta aqui se han / mencionado treintta mil seiscienttos settenta y / ocho *reales* y veinte y seis *maravedies* (*en columnna de cifras*: 30.678,26) y se prosigue / el cuerpo de bienes abonando los dados en sus / dottes y por sus escrituras a las dichas Beatris / Texera y Maria Texera Machado, y los que el / dicho Juan Gonçalez Pargo declara haberla dado / a [e]sta despues de su escritura. /

Dotte a Beatris Tejera /  
con Juan Rodriguez Phelipe. /

28. Segun la escritura *que* a estos celebraron los dichos / Juan Gonçalez Pargo y Maria Tejera Ma- / chado, sus padres y suegros, en once de octubre de / mil seiscienttos y settenta ante Matheo de / Heredia, escrivano público *que* fue del número de / esta ysla, llevaron estos en dicha dotte los bienes / que de ella constan y, entre ellos, tres casas terre- / ras (*al margen*: advertencia) las *que* no alcançando más *que* al principal / del tributto de ciento y diez *reales* *que* en ellas [e]stá / impuesto, no ay otra cosa *que* abonar

al cuerpo / de bienes que lo que importtan las pagas de a / cinquenta reales que dejaron a su cargo los dottantes / que desde el año que lo hicieron (exclusa la paga de aquel) / (en columna de cifras: 30.678,26) // (f. 146r) (en columna de cifras: 30.678,26) y hasta la del año de mil settecientos y tres / inclusive en cuio tiempo estan comprehendidas / treintta y tres año vale esta parttida un mil / seiscientos y cinquenta reales, 1.650. (en columna de cifras: 1.650) /

29. Ytten los bienes muebles dados a los dichos / Juan Rodriguez Phelipe y Beatris Te- / jera Machado que constan de la zi- / tada escriptura se han estimado por las partes / por menor y monttan quattro mil / doscientos y treinta reales en esta for- / ma: /

-las seis pipas de vino encascadas, a ciento / y treintta reales, 780. /

-las veinte hanegas de trigo, a / diez y ocho reales, 360. /

-la carreta, en ciento y cinquenta, 150. /

-la yunta de bueyes, en quatro- / cientos reales, 400. /

-la vaca, en cientto, 100. /

-las diez reses de zerda de vi- / entre, en doscientos reales, 200. /

-las quarentta carrettadas de / piedra, en quarenta reales, 40. /

-Y los doscientos ducados de ajuar, 2.200. /

30. Ytten la fanegada y media de tierra de / Alcaraz (que era viña al tiempo de la dote) (en columna de cifras: 4.230) / abaluada a un mil y cien reales la ha- / negada vale un mil seiscientos / y cinquenta reales, 1.650. /

31. Tiene de pencion esta propiedad (en columna de cifras: 5.880 \_\_\_\_\_ 36.558,26) // (f. 146v)

(en columna de cifras: 1.650 \_\_\_\_\_ 1.880 \_\_\_\_\_ 36.558,26)

veinte y siete reales de tribu- / to perpetuo pagaderos al / monasterio de Santa Clara, / mittad de cinquenta y quatro, / cuio principal de dicha mi- / ttad importta ochocientos / y diez reales, 810. /



32. Con que descontados estos del / valor de la referida hane- / gada y media de tierra / quedan por líquido importe / suio ochocientos y quarenta reales, 840. /

33. Ytten los dos cercados avajo de la Cuesta del / camino de Santa Cruz, que se hicieron de / la mittad de los tres que contiene dicha escriptura / de dotte, tienen quatro hanegadas y / ocho celemines y medio que se apreciaron / a ciento y settentta reales, valen ocho- / cienttos y diez y nuebe maravedies, 800,19. /

34. Tienen estos cercados dos censos: / el uno, de hanega y media de / trigo a los herederos de Juan Gonzalez / de Castro, cuio principal va- / le quatrocienttos y doce reales / y veinte y quatro maravedies, y el / otro de tres reales y seis quartos / de limosna de memoria per- / pettua que se paga al convento / de San Francisco de esta ciudad y (en columna de cifras: 800,19\_\_\_\_\_ 6.720\_\_\_\_\_ 37.398,26) (f. 147r) (en columna de cifras: 800,19\_\_\_\_\_ 6.720\_\_\_\_\_ 37.398,26) su principal importta ci- / entto y doze reales y veinte / y quatro maravedies, y este y / el antecedente hacen qui- / nienttos y veinte y cinco / reales, 525. /

35. Con que descontados del valor de / dichos dos cercados restan li- / quidamente de él doscientos / settentta y cinco reales y diez / y nuebe maravedies, 275,19. /

36. Por manera que valen todos los bienes dotales (en columna de cifras: 6.995,19) / dados y aplicados a la dicha Beatris Tejera Ma- / chado, libres de sus pensiones como van abonados / al cuerpo de los de esta parttision, seis mil noveci- / enttos noventta y cinco reales y diez y nuebe maravedies. /

Dotte que se dio a la dicha /  
Maria Tejera con el dicho /  
Juan Martin de Fleytas. /

37. El ajuar y muebles y semobientes que la señalaron y / dieron se estiman en seis mil quinientos y sessenta / reales en esta manera, con las dos partidas que por su / testamento declaró el dicho Juan Gonçalez Pargo: /

-las sessenta hanegas de trigo, a diez y ocho reales que impor- / tan un mil y ochenta, 1.080. /

-las sessenta obejas, a diez reales, sesiscientos, 600. /

-las seis vottas de mosto encascadas, a ciento / y treinta, valen setecientos y ochenta, 780. /

-los trescientos reales en conttado, 300. /

(en columna de cifras: 2.760 \_\_\_\_\_ 37.673,45) (f. 147v)

(en columna de cifras: 2.760 \_\_\_\_\_ 37.673,45)

-los doscientos y settenta ducados en / ajuar, que hacen dos mil novecientos / y settenta reales, 2.970. /

-los seiscentos y cinquenta reales más en dineros, 650. /

-las otras diez hanegas de trigo, que valen / ciento y ochenta reales, 180, / cuias partidas enteran la dicha cantidad, 6.560. (en columna de cifras: 6.560) /

38. Ytten las cassas altas que huvieron por su dote / la referida Maria Texera Machado / y su marido, que estan abaludades en / quatro mil quinientos settenta y / un reales y medio, los tres mil trescientos noventa y tres y medio por lo que toca a / albañileria, y los un mil ciento y se- / tenta y ocho por carpinteria, 4.571,2. /

39. Tienen de tributto quince reales / perpetuos pagaderos al os- / pital de Nuestra de los Dolores / de esta ciudad, cuio principal va- / le quatrocientos y cinquenta reales, 450. /

40. Los que desconttados de lo que valen / dichas casas quedan por líqui- / do precio de ellas quatro / mil ciento veinte y un reales / y veinte y quatro maravedies. (en columna de cifras: 4.121,24) /

41. Ytten un mil seiscentos y cinquenta / reales que vale la una hanegada y me- / dia de tierra de Alcaras, apreciada / a mil y cien reales [la] hanegada, que es (en columna de

*cifras: 10.681,24\_\_\_\_\_ 48.355,24) // (f. 148r) (en columna de cifras: 10.681,24\_\_\_\_\_ 48.355,24) igual parttida a la que contiene el número / 30 en quanto a los bienes dotales de / Beatris Tejera, 1.650. /*

42. De esta hanegada y media se / desquentan otros ochocientos / y diez reales por igual princi- / pal de igual redito de cen- / so pagadero al monasterio / de Santa Clara como se / dize en el número 31, 810. /

43. Con que resta por líquido precio / de esta propiedad otros ochoci- / entos y quarenta reales como / quedaron en el número 32, 840. /

44. Ytten los dos cercados avajo de la Cuesta del camino de Santa Cruz que tienen cinco / hanegadas y tres celemines y medio, apre- / ciada cada una a cientto y settenta reales / como las de los del número 33, valen ocho- / cienttos noventa y nueve reales y ve- / inte y nueve maravedies, 899,29. /

45. De este importte se desquentan / seiscientos veinte y dos reales / y veinte y quatro maravedies, los / quattrocientos y doze y ve- / inte y quatro maravedies por igual / principal como el desconta- / do al número 34 por otra hane- / ga y media de trigo que / (en columna de cifras: 899,29\_\_\_\_\_11.521,24\_\_\_\_\_ 49.195,21) // (f. 148v) (en columna de cifras: 899,29\_\_\_\_\_11.521,24\_\_\_\_\_ 49.195,21) se paga a los herederos de Juan / Gonzales de Castro y es oy quien / le cobra don Joseph Gonça- / lez de Cabrera y los dosci- / entos y diez reales por el prin- / cipal de siete de pencion que / se paga a dicho convento de / San Francisco desta ciudad, 622,24. /

46. Con que restan liquidos del va- / lor de dichos dos cercados dos- / cienttos settenta y siete reales / y cinco maravedies, 277,5. /

47. Ytten dos mil quattrocientos treintta y / siete *reales* y veinte y quatro *maravedies* que va- / len los cercados en el valle avajo de la / hermita de *San Roque* y tienen una hanegada y diez celemines y *medio*, que se apre- / ció a mil y trescientos *reales*, y una / hanegada [y] quatro celemines y quarti- / lla, apreciada a quattrocientos *reales* / cada hanegada, 2.437,24. /

48. De estos cercados, quattro hanegas / y media de trigo de tributo / perpetuo a herederos de doña Ma- / ria de Villarreal, cuio prin- / cipal importta un mil dos- / cienttos treintta y siete *reales* / y veinte y quatro *maravedies*, y / tambien se pagan quattro / (en *columna de cifras*: 2.437,24\_\_\_\_\_11.798,29\_\_\_\_\_ 49.472,26) // (f. 149r) (en *columna de cifras*: 2.437,24\_\_\_\_\_11.798,29\_\_\_\_\_ 49.472,26) tostones perpettuos al con- / ventto y collegio de San- / to Domingo de esta ciudad, cu- / io principal vale trescien- / ttos y quince *reales* y ambos / principales de dichas dos pen- / ciones, un mil quinientos / cinquenta y dos *reales* y / veinte y quatro *maravedies*, 1.552,24. /

49. Con *que* desconttados del valor / de dichos cercados quedan de / él liquidamente ochocientos y / ochentta y cinco *reales*, 885. /

50. Por manera *que* valen todos los bienes dados y / recibidos por dotte por la dicha *Maria / Tejera Machado*, libros de penciones, doze mil / seiscientos ochentta y tres *reales* y veinte y nuebe *maravedies* (en *columna de cifras*: 12.683,29) / que van y estan abonados al cuerpo de bienes, y / este cinquenta mil trescienttos cinquenta y / siete *reales* y veinte y seis *maravedies*, 50.357,26. (al *margen*: todo el cuerpo de bienes) /

Desquentos *que* se hacen del /  
importe del cuerpo de bienes. /

51. Sacanse los un mil *reales* en que en el valor de las casas de / su dote contenidas [en el] número 38 fue mejorada la dicha / Maria Tejera, 1.000. /

52. Y sin hacerse aora dicho desquento por lo que pretenden ser / acreedores el dicho Juan Gonçalez Pargo, el segundo (*al margen*: advertencia) / y los herederos de dicho Juan Rodriguez Phelipe, que los paga- (*en columna de cifras*: 49.357,26) // (*f. 149v*) (*en columna de cifras*: 49.357,26) menttos de funeral y deudas, respecto a que tienen / do causa de los dos referidos los dichos herederos y la del / dicho Juan Gonçalez Pargo señaladamente el dicho / capitán don Amaro Rodriguez Phelipe, su sobrino, por dos es- / cripturas que le otorgó en veinte y dos de março de / mil settecientos y treze por ante don Juan Machado / Fiesco, escrivano público que fue del número de esta ysla (a- / demas de que la lexitimasion de aquellos creditos está / defectuosa por la falta de reconocimiento y confession / de todos los ynteresados en esta parttizion) tienen / estos con que cubrir dichos creditos en los fruttos / que han renttado los bienes comunes, no dotales, / que administró el dicho Juan Rodriguez Pheli- / pe, cuja cuenta no se a dado por este. /

53. Y quedando aqui liquidamente por la particion entre / los dichos ynteresados quarentta y nueve mil tres- / cientos cinquenta y siete *reales* y veinte y seis *maravedies* (*al margen*: division), / que deben dividirse entre seis herederos que los deben / haber, tocan a cada uno de ellos ocho mil doscientos veinte / y seis *reales* y doze *maravedies* [*tachado*] en esta forma: /

A quien representta al padre fray Juan Tejera, 8.226,12 2/6. /

A quien representta a Juan Gonzales Pargo, 8.226,12 2/6. /

A quien representta a Andres Gonzalez Pargo, 8.226,12 2/6. /

A quien deba haber la lexitima de Manuel Gonzales Pargo, 8.226,12 2/6. /

A los herederos de la dicha Beattris Tejera, 8.226,12 2/6. /

A los de la dicha Maria Tejera Machado, 8.226,12 2/6. /

Cuias parttidas componen dicha cantidad líquida (*en columna de cifras: 49.357,26*) / del cuerpo de bienes y se passa a hacer los pagamentos. // (*f. 150r*)

Pagamento y adjudicacion /  
a los herederos de Beattris /  
Texera Machado. /

54. Adjudicansele los cinco mil ochocientos y ochenta / reales que llevó en muebles, ajuar, semobientes, etc. / como lo contienen las parttidas de los números 28 y 29, 5.880. /

55. Ytten la hanegada y media de tierra de Alcaras, libre / de su censo, en ochocientos y quarenta reales, [citada en el] número 32, 840. /

56. Ytten los dos cercados avajo de la Cuesta en doscientos seten- / ta y cinco reales y diez y nueve maravedies como se dice [en el] número 35, 275,19. /

57. Ytten el pedaso de tierra que dicen de Ana Truxillo en ciento / y cinco reales y diez maravedies como [e]stá dicho [en el] número 19, 105,10. /

58. Ytten el tributo que pagan los herederos de Andres de Soto [en el] número 22, 630. /

59. Ytten quattrocientos y cinquenta y quattro reales en las decursas / del que paga Juan Perez, que se refieren [en el] número 21, 454. /

60. Ytten quarentta y un reales, treintta y un maravedies y dos sextas / partes en las decursas del dicho Juan que pagan los herederos de / Andres de Sotto que se dicen [en el] número 23, 41,31 2/6. /

61. Con que se enteran los ocho mil ochocientos veinte y seis / *reales*, doze *maravedies* y dos sexttas partes de su *lexitima*, 8.226,12 2/6. /

Más pagamento y adjudicacion a esta /  
parte por la quintta porcion de la le- /  
xittima de Manuel Gonzalez, ausente. /

62. Adjudicansele los cien *reales*, quintta parte de los quinientos / que declaró el dicho Juan Gonçalez Pargo haverle dado, 100. /

63. Adjudicansele otros cien *reales*, que son quintta parte de los / que quedaron deviendo los herederos de Francisco Tejera que / se mencionan [en el] número 25, 100. /

64. Ytten doscientos diez y siete *reales*, treintta y dos *maravedies* y una / sextta parte en las decursas del tributo de Andres de Soto [en el] número 23, 217,32 1/6. (en columna de cifras: 8.643,44 3/6) // (f. 150v) (en columna de cifras: 8.643,44 3/6)

65. Ytten seiscientos y doze *reales* en el valor de la casa pequeña / [en el] número 4 quedando desconttados cientto y cinquenta *reales* por *principal* / de cinco, mittad de la memoria perpetua [en el] número 7, 612. /

66. Ytten quinientos y quinze *reales* y veinte y quatro *maravedies* que / valen, a saber, los quinientos *reales* y veinte y quatro / *maravedies*, siete zelemines y medio y una braza de la tie- / rra apreciada a ochocientos *reales* en el Cerca- do de Bello, / y los quinze *reales* en celemin y medio y quarentta braças / de la media hanegada abaluada en cinquenta *reales*, 515,24. /

67. Ytten para el entero de los mil quinientos quarentta y cinco / *reales* y doze *maravedies*, que son quintta parte de la *lexitima* del / dicho Manuel Gonzalez Pargo, falttan tres *maravedies* y cinco sex- / tas partes de otro que tienen sa-

tisfacion en otra / braça mas, y un tercio [*adición interlineal*:  
menos la] sexta parte del de otra de la tierra / de la media  
hanegada que arriva queda dicha y se men- / ciona [en el]  
número 24, 3 1/6. (*En columna de cifras*: 9.771,20 2/6) /

Pagamento y adjudicacion a los /  
herederos de Maria Tejera Machado. /

68. Adjudicanse a dichos herederos los seis mil quinienttos  
y / sessentta reales que imp[ort]aron los muebles y demas  
que se con- / tienen en el número 37, 6.560. /

69. Ytten los ochocienttos y ochentta y cinco reales, lí- / quido  
valor de los cercados de San Roque que se / les remattaron,  
cuio importe líquido se refie- / en el número 49, 885. /

70. Ytten los doscienttos settentta y siete reales y / cinco  
maravedies del valor líquido de los cerca- / dos avajo de la  
Cuesta que se mencionan / en el número 46, 277,5. /

71. Ytten quinienttos y quatro reales, siete maravedies y dos /  
sextas partes en el valor líquido de la tierra de / Alcaras que se  
dize en el número 43, 504, 7 2/6. (*en columna de cifras*: 8.226,12  
2/6) // (f. 151r) (*en columna de cifras*: 8.226,12 2/6)

72. A estos mismos herederos les perttenesce otra quintta  
parte / en la lexitima del dicho Manuel Gonzales Pargo  
mientras / no huviere persona que le repressente que imp-  
ortan / otros mil quinienttos quarenta y cinco reales y  
doze / maravedies por cuia quenta se aplican y adjudican  
dichos cien / reales de los quinienttos que llevó el sussodi-  
cho que se mencio- / nan [en el] número 26 y se repiten [en  
el] número 62, 100. /

73. Ytten quattrocienttos cinquenta y quatro reales / del  
valor líquido de la casa que se refiere / [en el] número 5  
con la pension y de otros cinco reales de la misma [del]  
número 7, 454. /



74. Ytten novecientos sessentta y seis *reales* y trein- / tta y dos *maravedies* que valen dos hanegadas y / cinco celemines de la tierra del Cercado de / Bello contenida en el número 24 y es de la tierra / apreciada a quattrocientos *reales*, 966,32. /

75. Ytten veinte y quattro *reales* y veinte y ocho *maravedies* / en tres celemines menos seis braças y dos / tercios de la media hanegada apreciada / en cinquenta *reales* que se dice en dicho número 24, 24,28. (en columna de cifras: 1.545,12\_\_\_ 1.545,12\_\_\_\_\_ 9.771,24 2/6) /

Adjudicacion de la lexitima /  
del padre fray Juan Tejera. /

76. Primeramente se aplican en pagamento a Domingo Alba- / rez, marido y conjuntta persona de Maria Martin / de Fleytas, y a don Joseph Rodrigues Phelipe que re- / presentta a Juana Martin de Fleytas por el yns- / trumento que le ottorgó Agustín de Barrios, su / hijo, en la ciudad de La Havana a diez y ocho de / julio del año proximo pasado por ante Gaspar / Fuentes, escrivano público, en las quales las sobredichas / sobrinas del referido reverendo padre fray Juan Texera // (f. 151v) renunció este dicha su lexitima por el ynstrumento / que ottorgó en veinte y seis de septiembre de mil / seiscientos ochentta y nueve ante don Juan Ma- / chado Fiesco, escrivano público, los [tachado: que] mil cientto / y veintte y un *reales* y veinte y quattro *maravedies* del / líquido valor de las casas que se dieron en dotte / a la dicha Maria Tejera, de que fueron hijas las / mismas Juana y Maria Martin de Fleytas [adición interlineal: quedandoles alli los mil de la mejora], cuia / casa en este precio líquido consta [en el] número 40, 3.121,24. /

77. Ytten los trescienttos treintta y cinco *reales*, qua- / rentta *maravedies* y quattro sextas que con la / canttidad adjudicada a estos propios herederos / por la parte de su madre en el número 71 enteran / los ochocientos y quarentta

reales del líqui- / do valor de la tierra de Alcaras del número 43, 335,40 4/6. /

78. Ytten un mil y noventa y nueve reales y ve- / inte y quatro *maravedies* que vale la hanegada / y quatro celemines y medio menos una / braza que resta cumplimiento a las dos ha- / negadas de las del Cercado de Bello [del] número 24 / apreciadas a ochocientos reales por estar en / el número 66 adjudicados los siete celemines / y medio y una braza, 1.099,24. /

79. Ytten diez reales, diez y seis *maravedies* y una sex- / tta parte, que son el resto del valor de / la media hanegada de tierra aprecia- / da en cinquenta reales segun [lo] dicho [en el] número / 24, cuio re[s]to es un celemin y treinta y / dos braças y la sexta parte de un tercio / de otra, hecha quenta con lo adjudicado en los / números 66, 67 y 75, 10,16 1/6. (en columna de cifras: 4.567,8 5/6) // (f. 152r) (en columna de cifras: 4.567,8 5/6)

80. Yten tres hanegadas de la tierra conteni- / da en el dicho número 24 apreciada a qua- / trocientos reales, 1.200. /

81. Ytten una hanegada, ocho celemines [y] tres / quartillas de a doce en celemin [~~tachado: once braças y dos tercios de tercio de braza~~] / de la viña y tierra del / Valle de Coling contenida en el / número 10, apreciada a mil y quinientos / reales [la] hanegada en cuia forma vale / dos mil quinientos veinte y seis / reales y quarentta *maravedies*, siete ce- / lemines y medio tercio de braza / de la dicha tierra de dicho Valle que se expre- / sa en el número 11, apreciada a settecientos / reales de que vale esta sextta parte quattrocien- / ttos diez y siete reales, quarentta y dos *maravedies* / y quatro sexttas partes de otro, y dos / celemines y quatro quartillas de la / que al número 12 consta apreciada a dos- / cienttos reales que asi importa [e]sta sextta / parte treinta y ocho reales quarentta y / dos *maravedies* y quatro sexttas partes de otro, y / estas tres partidas

componen dos fanegadas, / cinco almudes y medio, una quartilla y me- / dio tercio de braza de viña y tierra y su / valor, dos mil novecientos ochenta y / tres reales, veinte y nueve maravedies y dos sexttas / partes de otro de que, vajados quinienttos / reales, sextta parte de los tres mil del principal (en columna de cifras: 5.767,8 5/6) // (f. 152v) (en columna de cifras: 5.767,8 5/6) conttenido en el número 13 ciento y ochenta / y tres reales y diez y seis maravedies, sextta parte de / los un mil y ciento de principal del otro / censo que se menciona en el número 14 y ci- / entto y sessenta reales y veinte maravedies, sex- / tta parte de los novecientos sessenta / y dos reales y medio del principal que se ex- / pressa en el número 11, cuia sextta parte de / principales componen ochocienttos qua- / rentta y tres reales y treinta y seis maravedies / y sus redditos en quanto al de dinero contenido / en el número 13 corresponden a cada sexta parte / diez y seis reales y treinta y dos maravedies en el / primero de trigo [del] número 14, a ocho celemines, y / en el segundo de la misma especie [del] número / 15, a siete celemines, y vajadas dichas sex- / ttas parttes de principales quedan liquidos / del valor de la sextta parte de dicha propiedad / dos mil ciento treinta y nueve reales, qua- / rentta y un maravedies y dos sexttas partes de otro, 2.139,41 2/6. /

82. Ytten un mil sessenta y nueve reales, quarenta / y quatro maravedies y quatro sexttas partes de / otro, mitad de los dos mil ciento y trein- / tta y nueve reales, quarentta y un maravedies y dos / sexttas partes de otro del valor de cada sex- / tta parte de dicha viña y tierra de Coling / con la mittad de dichos principales y mi- / ttad de redditos que van mencionados / en el número precedente, con que los tres- / cienttos diez y nueve reales, diez maravedies y (en columna de cifras: 7.907,2 1/6) // (f. 153r) (en columna de cifras: 7.907,2 1/6) una sextta parte del dicho son para el ente- / ro de los ocho mil doscienttos veinte / y seis reales, dose maravedies y dos sexttas / partes de otro que vale la lexítima que toca al / dicho padre fray Juan Texera y por / él, a las personas que deben haverla si- /

endo de su cargo el cumplimiento (*al margen*: advertencia) / de lo que mencionó en su renuncia, esto / en caso que en los frutos y rentas de / los bienes aquí mismo adjudicados des- / de el número 78, no aya lugar de que que- / den pagadas por lo hasta aquí venci- / do las pensiones que incluía dicha renun- / cia conciderados los frutos y rentas des- / de el tiempo de la muerte de Juan Gonzales Pargo, 319,10 1/6. (*en columna de cifras*: 8.226,12 2/6) /

83. Y los settecientos y cinquenta reales, treinta / y quatro maravedies y tres sexttas partes del otro resto de la / parttida que va expressa en el precedente número 82 / les aplico y adjudico a los sucesores en la misma / lexitima tocante a quien representta al dicho relixioso / por lo que a estas partes, por este título, les es aplicable / de la lexitima del dicho Manuel Gonzalez Pargo / que se reduce a otra quintta parte de ella / como a executtadose para con las representtaciones / de las dichas Beatris y Maria Tejera Ma- / chado, para con la primera desde el número 62 / hasta el 67; y para con la segunda, desde el / número 72 hasta el 75 inclusive, 750,34 3/6. /

84. Ytten cien reales, que corresponden a [e]sta / quintta parte de los quinientos que tiene lle- (*en columna de cifras*: 750, 34 3/6 \_\_\_\_ 8.226,12) // (*f. 153v*) (*en columna de cifras*: 750, 34 3/6 \_\_\_\_ 8.226,12) vados en quenta de su lexitima de dicho Manuel / Gonçalez Pargo como se dize en el número / 26 y se repite en los números 62 y 72, 100. /

85. Ytten una hanegada, ocho, celemines y medio / y quatro quarttillas de a doze en ce- / lemin de la tierra del Cercado de / Bello abaluada a quatrocientos reales, / en cuiá forma vale esta parttida / seiscienttos noventta y quatro reales, / veinte y cinco maravedies y cinco sexttas / partes de otro que es la cantidad que falta / para el entero de los un mil quinientos / quarentta y cinco reales y doze maravedies que / montta la dicha quintta parte de lexitima / con el aumentto de las dos sexttas / partes de maravedies que se sacan por cada lexitima / que no tienen divicion

entre estas / cinco porciones, 694,25 5/6. (en columna de cifras: 1.545,12 2/6) /

Adjudicacion y pagamento al /  
capitan don Amaro Phelipe /  
por el capitan, digo, por Juan /  
Gonçales Pargo, su tio, a quien /  
representta. /

Al dicho capitan don Amaro Rodriguez Phelipe, a quien per- / ttenesce haber la lexitima perttenesiente a Juan Gonzales / Pargo, su tio, como se dice en la cabeza de esta / parttision y se repitte en el número 52, le aplico y adjudico / en pagamentto de su lexitima los tres mil quinientos / veinte y seis reales que en quenta de ella parece haver / llevado segun se dice en el número 26, 3.526. /

87. Ytten los quinientos treintta y ocho reales y // (f. 154r) (en columna de cifras: 3.526) treintta y ocho maravedies y una sextta parte / de otro, que valen la hanegada qua- / tto celemines y dos quartillas de / la tierra, que unicamente queda por ad- / judicar de la del Cercado de Bello, / apreciada a quattrocientos reales la / hanegada, como se refiere en el número 24 / y se repite en las adjudicaciones que que- / dan hechas a los números 74 y 80 y 85, 538,38 1/6. /

88. Ytten los quattrocientos reales de la deuda / de los herederos de Francisco Texera conteni- / da [en el] número 25 y repettida [en el] número 63 donde / estan adjudicados cien reales de los que dicha / deuda importa y se dan aqui entera- / mente los quattrocienttos del resto porque / las partes refieren que el dicho Juan Gonzales / Pargo compró a estos herederos una casa, / en cuiu presio no es presumible y lo conje- / turan los herederos que le abonarian la deuda / en que estavan al dicho Juan Gonzales Par- / go, el mayor, y aunque no se le abonasen / si omitio hacer entonces dilixencia de per- / cibir [e]ste credito que era de la herencia, / lo que no podia ignorar es de su quenta esta / omission, 400. /

89. Ytten dos mil novecientos setenta y siete / reales del valor líquido de las casas del número 20 / descontados de su precio dos mil y setecientos / reales por el principal descontada de los ciento / y once del reditto que se dicen en el número / 8 tocante al monasterio de Santa Cathalina, 2.177. (en columna de cifras: 7.441,38 1/6) // (f. 154v) (en columna de cifras: 7.441,38 1/6)

90. Ytten settecientos ochenta y quatro reales, / veinte y dos maravedies y una sexta parte de / otro de los dos mil ciento y treinta / y nueve reales, quarenta y un maravedies y / dos sextas partes de otro que importa / la sexta parte de la viña y tierra del / valle de Coling contenidas en los / numeros 10, 11 y 12 hecho el desquento / de la sexta parte de sus tres censos / que se expressan en los números 13, 14 y 15 / con que se enteran los ocho mil doscientos veinte y seis reales, doze maravedies y dos / sextas partes de otro que tocan por su lexítima / al dicho Juan Gonzales Pargo como se dice / en el número 53 y el resto de dicha sexta / parte de viña y tierra se le dara en / pagamento en el número siguiente, 784,22 1/6. (en columna de cifras: 8.226,12 2/6) /

91. Ytten los mil trescientos cinquenta y cinco / reales, diez y nueve maravedies y una sexta parte de otro cun- / plimiento al importe líquido de la dicha sexta parte de / viña y tierra de Coling que se dice en el número pre- / cedente se aplican y adjudican al dicho don Amaro / como a quien representa al dicho Juan Gonzales Pargo, / su tio, en parte de satisfacion de la quinta parte / de lexítima que se divide y corresponde al dicho / Manuel Gonzales Pargo, ausente, 1.355,19 1/6. /

92. Ytten noventa reales y dos sextas partes de maravedies / en tanta viña y tierra de la de dicho / valle de Coling en la carga de su corres- / pondiente tributo de los tres que de allí se pagan, 90, 2/6. (en columna de cifras: 1.445,19

3/6\_\_\_\_\_ 8.226,12 2/6) // (f. 155r) (en columna de cifras:  
1.445, 19 3/6\_\_\_\_\_ 8.226,12 2/6)

93. Ytten noventa y nueve reales, quarenta / maravedies y tres sexttas partes de otro que son / el resto de los trescientos cinquenta y / nueve reales y ocho maravedies de las decursas / del tributo de Andres de Sotto que se dicen / [en el] número 23 y se repiten [en los] números 60 y 64 y con / [e]ste resto se satisface el de los un mil / quinienttos quarenta y cinco reales y doce / maravedies que aqui por quinta parte se adjudi- / [ca] de la lexitima del dicho Manuel Gonzales, 99,40 3/6. (en columna de cifras: 1.545,12 \_\_\_\_\_ 9.771,24 2/6) /

Adjudicacion y pagamento de /  
la lexitima tocante a Andres /  
Gonçalez Pargo, ausente. /

94. Ytten los ochocientos reales que consta haver llevado en quenta / de ella segun se dice en el número 26, 800. /

95. Ytten un mil y settentta y dos reales del va- / lor líquido de la casa del número 3, descon- / tados de su importe ochocientos y diez / reales, principal de veinte y siete, los seis / del número 6 y veinte y uno de los ciento y / once del número 8, 1.072. /

96. Ytten los trescientos reales de los ochocientos del / principal del tributo de Andres de Sotto / contenidos en el número 20, 300. /

97. Ytten los siete mil trescientos noventa / y nueve reales [adición interlineal: y veinte y] quatro maravedies y dos sexttas / partes de otro que restan en la viña y tie- / rra del valle de Coling referidos [en los] números 10, / 11 y 12 con el desquento de los restos de tributos que se / dicen a los números 13, 14 y 15, 7.399,24 2/6. (en columna de cifras: 9.571, 24 2/6) // (f. 155v) (en columna de cifras: 9.571,24 2/6)

98. Ytten doscientos *reales* que quedan por adjudicarse de los quinientos *reales* que llevó el dicho / Manuel Gonzales Pargo segun se a dicho en / los números 26, 62, 72 y 84, 200. /

99. Ytten diez *maravedies* <*maravedies*> en los quinientos del / resto del *principal* del tributo de Juan Perez que / assi se entenderan los trescientos adjudicados [al] número 96 y por el defecto por que- / dar ya aplicado desde el número 58, 10) (*Al margen*: Esta partida no / vale porque se puso a / causa de la equivocacion / padecida en el número 97 / (*rubricado*) ) / (*en columna de cifras*: 9.771,24 2/6)

100. Con que en esta forma se entteran los nueve / mil settecientos settenta y un *reales* que / valen la *lexitima* del dicho Andres Gonzales Pargo inclu- / sa la quintta parte de la del dicho Manuel Gonzales Pargo (*en columna de cifras*: 5) (*en columna de cifras*: 48.855 2/6 \_\_\_\_ 2, 26) (*en columna de cifras*: 48.857,26) /

Más adjudicacion a cada uno /  
de los cinco entre quienes se a par- /  
tido el importe del cuerpo /  
de bienes de que solo resta /  
la parttida siguiente. /

101. En los [~~tachado: quatrocientos noventa y nuebe~~] quinienttos *reales* / [~~tachado: y trein- / tta y ocho maravedies~~] que no se han adjudicado de los / ochocienttos del prinzipal del censo que paga / Juan Perez que se dice en el número 20 y se repitte / en los [números] 96 y 99 (*aunque* en aquellos con equivocacion) / tocan a cada quintta parte, esto es, a los siguientes: /

A los herederos de Beatriz Tejera, 100, 46. /

A los de Maria Tejera, 100, 46. /

A e[s]tos por la representacion del padre fray Juan Tejera, 100, 46. /



A don Amaro Rodriguez Phelipe por representacion de su tío Juan / Gonzales Pargo, 100,46. /

A quien representare y hubiere los bienes de Andres / Gonzalez Pargo, 100,46 (en columna de cifras: 600) (en columna de cifras: 500,30 \_\_\_\_\_ 49.357,16) // (f. 156r)

Con que siendo los dichos [~~tachado: quatrocientos noventa y nueve~~] quinientos reales / [~~tachado: y treinta / y ocho maravedies~~] propios de la lexitima del dicho Manuel Gonzales Pargo por cuió / respecto a cada uno de los cinco ynterésados en quienes queda dividi- / da havian de tocar un mil seiscientos quarenta y cinco reales y doze / *maravedies* que en los ciento a su cumplimiento se a padecido [e]sta equivocacion / y se a sanado con la aplicacion hecha en el número 101, final desta partizion. /

Se hallan enterados como al pie de él [e]stá sacado por guarismo los / quarenta y nueve mil trescientos cinquenta y siete reales y veinte y seis / *maravedies* (con la diferencia de diez que allí faltan para lo que no a havido / tiempo de apurar [e]ste cortto reparo que a importtado líquido el cuerpo / de bienes segun se liquidó hasta el número 52) y en esta conformidad y / con las advertencias y expresiones que van hechas e executado / esta partizion y segun mi inteligencia salvo yerro u equivocacion, y / juro en forma haverla hecho sin fraude alguno. [La] Laguna y diziembre / 10 de 1721. / (Al margen: Vaya emmendado / el reparo de los / dies *maravedies* de / diferencia (*rubricado*)).

Francisco Geronimo Xuarez (*firmado rubricado*) /

Prevengo que si constare en algun tiempo que el dicho Manuel Gonzales Pargo y / sucesores suos huviessen muertto despues que otro o ambos los dichos Juan Gonzales / Pargo y Andres Gonzales Pargo entonces será la division de la lexitima del dicho / Manuel Gonzales como entre tres, o entre quatro, y quien tubiere y hubiere lleva- / do lo que de ella se a adjudicado a continuacion de las de los

mismos Juan y An- / dres Gonzales Pargo y el que de ellos  
huviere muerto primero restituirá a los desce- / dientes  
de los demas hermanos aquella quintta o quinttas partes  
para que entre / ellos se divida trayendoles con fruttos y  
renttas fecho ut supra. Va ttestado arriva: / noventta y  
nuebe = y treintta y ocho *maravedies* = noventta y nuebe =  
y treintta y ocho / *maravedies* = no vale. Entre rrenglones:  
menos la = quedandoles alli los mil de la mejora // (f.  
156v) más antes testado de lo que desta especie queda  
advertido = once brazas / y dos tercios de tercio de braza.  
Emmendado: dos sexttas = tercio = afi = ocho / tres = qui-  
nienttos = quinienttos. Mas entre rrenglones: número 97 = y  
veinte y. Vale. /

Francisco Geronimo Xuarez (*firmado rubricado*) /

Recivi por derechos desta parttizion de las partes / ochentta  
*reales* corrienttes. (*rubricado*) /

(*Al margen: Prosigue.*) Y en virtud de esta protocolacion y  
precedien- / do asimesmo el aprobar, como aprueban / los  
otorgantes por sus propios derechos y por / los que re-  
prezentan y pueden y deven / representar la dicha partticion  
obligandose y cada / uno por la accion, título y causa que le  
asiste / a que no se ynpuñará lo en ella conthenido / ni lo  
que fuere declarado en esta escriptura / por persona ni parte  
alguna de las que tienen / pertenencia a los vienes de que se  
ha hecho dicha / partticion, advierten y prebienen que me-  
diante / a haver tocado segun ella ocho mil dozientos / vein-  
te y seis *reales*, doze *maravedies* y dos se[x]ttas partes // (f.  
157r) por lexitima a cada uno de los mencionados seis / hijos  
y consiguientementte las de los dichos reverendo / padre fray  
Juan Thexera Machado y Maria Thexera / Machado por de  
yqual importe, y agregandoseles / a cada una de ellas un mil  
seiscientos quarenta / y sinco *reales* y dose *maravedies* por  
quinta parte de la lexitima / pertenesiente a dicho Manuel  
Gonzales Pargo, valen y / alcanzan las dichas dos lexitimas y  
dos quintas partes / agregadas dies y nuebe mil settecientos  
qua- / renta y tres *reales* y ocho dozavos, de los quales / des-

contadas las partidas que estan resividas / señaladamente por la dicha Maria Texera Machado / en los muebles y semovientes que no existen / y en unos sercados de los que llevó en dote que / se rremataron con dozientos *reales* respectivos / a la agregacion de dichas dos quintas partes siendolo / de los quinientos *reales* que resivio el mismo / Manuel Gonzales Pargo, cuias porciones que deve / yncluir dicho desquento, componen siete mil // (f. 157v) seiscientos quarentta y cinco *reales* restan de / los dichos dies y nueve mil settecientos y quarenta / y tres y ocho dozavos, doze mil y nobenta / y ocho *reales* y ocho dozavos que como consta / de dicha particion se pagaron en ella en los vienes / que mencionan las hijuelas, cartillas y adju- / dicaciones tocantes a los dichos reverendo padre fray / Juan Texera y Maria Thexera Machado, y / siendo partibles y divicibles los dichos dosse / mil nobenta y ocho *reales* y ocho dozavos en- / tre los expresados don Joseph *Rodrigues Phelipe* y Ma- / ria Martin de Fleitas, an benido de confor- / midad y comun acuerdo los dichos don Juan / Luis Esquinarte, podatario del dicho don Joseph, / y los dichos Domingo Albares y Maria Martin / de Fleitas, en que a estos les queden satisfechos / los seis mil quarenta y nuebe *reales* y quatro / dozavos que les pertenesen, mitad de los dichos / dose mil y nobenta y ocho *reales* y ocho dozavos, a // (f. 158r) saver, los quatro mil siento y veinte y un *reales* / y medio en las cazas que expresa la particion ynser- / ta desde el número treinta y ocho, por ser dicha can- / tidad la que valen libres de sus penciones alli des- / contadas, como resulta al número quarenta, y / los mil novecientos veinte y siete *reales* y medio y / quatro dozavos de último resto en dos hanega- / das y siete selemines y medio de tierra de la que / comprehende el número dies, avaluado a mil y qui- / nientos *reales* cada una, y respecto a que importan / tres mil novecientos treinta y siete *reales* y medio y / y en la dicha particion se dejó solo por advertencia que / una pension de siento y sinquenta *reales* que reservó / a su favor el dicho reverendo padre fray Juan Texera para despues / de los dias del dicho Juan Gonzales Pargo, su padre, y du- / rante la vida de dicho religioso annualmente se havian / de sacar de la liiquidacion de los frutos y rentas de los / vienes no doctales y es forsozo

que a esto se dé punto fijo / atendiendo a quel fallamiento de dicho Juan Gonzales Pargo, / el mayor, subcedio en el año pasado de mil settecientos y ciete // (f. 158v) y desde él exclusive hasta el proximo ante- / sedente de mil settecientos y veinte y dos inclu- / sive an remitidose quinze pagas que, a razon / de dichos sientto sinquenta reales cada una, montan / dos mil dosientos y sinquenta, la qual can- / tidad abrá de percivir el dicho relixioso o quien su / causa o poder hubiere y en qualquier manera / le rrepresentare y en el interin es correspondiente que / esta canttidad se halle en finca ciertta para la satis- / fazion que abrá de darse confesandose como / se confiesa por todas las partes que en los frutos y rentas / de la dicha lexitima a tenido lugar la expresada pension / y poniendo por dilixencia su pagamento aplican en el más va- / lor que resta en las dichas dos fanegadas y siete / almudes y medio de tierra, los un mil sientto y / veintte y sinco reales, mitad de los dichos dos mil do- / zientos y sinquenta, con que sobra de los tres / mil nobesientos [tachado: **quarenta**] y treinta y siete / reales y medio del ymporte de dicha tierra ocho- / cientos ochenta y sinco reales por los que quedan / cargados e ynpuestos en ella ochocientos ochen- // (f. 159r) ta y dos reales y catorce maravedies por el principal de / tres fanegas y dos almudes y medio de trigo, que por / el tributo de tres fanegas y media y por otro de / quatro hanegas que ambos se pagan de las tierras / y viña que la partticion contiene, desde dicho número / diez abrá de satisfacer a quien sea parte lexitima para per- / cevirlas y segun las calidades y condiciones de / la escriptura sensual, sin que sea visto entender- / las a lo que no estubiere obligado y en virtud / de lo que dicho es haran la primera paga de dicho / senso los dichos Domingo Albares y Maria Martin / de Fleitas, su muger, por la que vencio en el prezente / año por el mes de junio y susesivamente las demas / que se bensieren para siempre jamas y resi- / viendo como residen la dicha casa, en parte de pago / de la mitad de lo líquido de las dos lexitimas y dos / quintas partes de otra, declaran que las decursas / del tributo a que está obligada son de su cuenta / desde que la poseen, por el tiempo anterior que la / vivio la dicha Juana Martin de Fleitas, su her- // (f. 159v) mana y cuñada, se an de

satti[s]fazer y / pagar por el dicho don Joseph Rodrigues Phelipe y en / la parte que constare haverlas ocupado o uzado / de ellas y de sus alquileres la dicha Bea- / tris Texera Machado, an de ser dichas decursas / del cargo de sus hijos y here- / deros y de esta forma / quedan subrrogados los otros bienes adju- / dicados en dicha partticion por pagamento de los di- / chos / dose mil nobenta y ocho rreales y ocho dozavos / en quanto a la mitad que de ellos tocava a los / dichos Domingo Albares y Maria Martin de Flei- / tas, su muger, por los que aora resiven y van / expresos en esta escriptura, cuia subrroga- / cion, / si es necesario, de nuevo aceptan repitiendo la / obligacion de pagar la pension cituada en dicha casa / y las tres hanegas y dos celemines y medio / de trigo que llevan a su cargo en las dichas dos / fanegadas y siete selemines y medio / de tierra y dejan hecha y hazen ygual / obligacion por lo que mira a los un mil siento // (f. 160r) y veinte y sinco reales que rresiven en la mis- / ma tierra pertenesientes al reverendo padre fray Juan Texera y a quien / le hubiere de re- / presentar a quien los pagará, y los se- / tenta y sinco reales, mitad de los ciento y sinquenta / que desde este presente año inclusive se siguen por / pension anual que a de haver dicho relixioso porque la / otra mitad de la misma pension y otros mil ciento / y veinte y sinco reales, mitad de los dos mil do- / zientos y sinquenta vensidos de ella, an de ser y / son del cargo del dicho don Joseph Rodrigues Phelipe por la / re- / presentacion de la dicha Juana Martin de Fleitas, por / cuio derecho a de haver otros seis mil y quaren- / ta y nueve reales y quatro dozavos, de los vienes / de la propia partticion y señaladamente los dichos doña / Francisca Texera Machado y don Juan Luis Esquinarte, / por el poder que tiene del dicho don Joseph Rodrigues Phelipe, / estan conbenidos en que por parte deste se aplique la / adjudicacion de dicha canttidad en la viña de que habla el / dicho número desimo, que está al pie del sercado // (f. 160v) de tierra adjudicado en este yns- / trumento y en / el Sercado de Bello que se expresa en / el número veinte y quatro, del qual no / se paga censo alguno, y de la viña abrá de / considerarse la estimacion de dicha viña con la re- / gulacion de la prorratta de los sentidos que que- / dan y para el propio pagamento a de haver el / dicho

don Joseph *Rodrigues Phelipe* los dos sercados que expresa / el número quarenta y quattro de la particion con / el gravamen de las penciones alli descontadas / siendo como an de ser los corridos vensidos de ellas / en parte de cuenta de los dichos Domingo Albares y su mu- / ger, y en otra de la de el dicho don Joseph *Rodrigues Phelipe*, / segun que el gose de dichos sercados lo an tenido / los dichos Domingo Albares y su muger en unos / años y la dicha Juana Martin de Fleitas en otros / por manera que en los vienes proxicamente referidos, ha de haver el dicho don Joseph *Rodrigues Phelipe* siete / mil seiscientos setenta y quatro reales y quatro / dozavos, a saver, los seis mil y quarenta y nueve // (f. 161r) y quatro dozavos por otra mitad de los doze mil / nobenta y ocho y ocho dozavos como la que está / aplicada a los dichos Domingo Albares y su mujer, / mil ciento y veinte y sinco reales por mitad de los dos / mil dozientos y sinquenta que por su pension tiene / bensidos el dicho relixioso a quien los a de pagar y a quien su / causa hubiere con los setenta y sinco de la paga / de este prezente año, y otros tantos en las que se fueren / cumpliendo, y los quinientos reales por mitad de / los un mil, en que fue mejorada la dicha Maria / Texera Machado, como se contiene en el número / sinquenta y uno de la partticion, devriendose prebe- / nir y tener prezente que los otros quinientos reales / pertenesientes a los dichos Domingo Albares y su muger / por la mejora supradicha los tienen resividos y se les an / pagado y suplido por la dicha doña Francisca Texera Machado / de caudal tocante al dicho don Amaro *Rodrigues Phelipe*, su / hermano, para cobrarlos y haverlos en la tierra / adjudicada en el número setenta y uno, çita en don- / de dizen Alcaras, cuja adjudicacion queda subsistente // (f. 161v) y en fuersa de ella a de haver y gosar aquella / porcion de tierra el dicho don Amaro *Rodrigues Phelipe* / y sus subsesores y quien su poder hubiere, con que / queda fenesido el pagamento correspondiente al resivo / de las dos lexitimas de los dichos reverendo padre fray Juan Texera / y Maria Texera Machado, y la mejora que ubo / la subsodicha y lo vensido de la pension pertenesiente / a dicho relixioso y las dos quintas partes de la lexitima / del dicho Manuel Gonzales Pargo, y sobre los dichos siete / mil seis-

cientos setenta y quatro *reales* y quatro do- / savos que an pertenesido al dicho don Joseph Rodrigues Phelipe / por aora y en el ynterin que conste de otra disposicion / del dicho Andres Gonzales Pargo, su [*tachado: hermano*] tio, a de ha- / ver en los vienes de la particion quatro mil quinien- / tos treinta y sinco *reales*, treinta y sinco *maravedies* y ocho / dosavos por mitad del residuo de la *lexitima* del dicho / su [*tachado: hermano*] tio y mitad de la quinta parte agregada / a ella de la *lexitima* del dicho Manuel Gonzales de Pargo / porque la otra mitad se atiende a cuidado y admi- / nistracion de la persona que represente al dicho don Amaro // (*f. 162r*) Rodrigues Phelipe por manera que el dicho don Joseph, por todos / los titulos aqui expresos y sin yncluir aun / el del hijo y heredero de la dicha Beatris Texe- / ra Machado, ni la pension que por la susodicha le abrá de / tocar, a de ser poseedor en los bienes ya señala- / dos y en los que más alcansare de los que importen / dosse mil dosientos y nueve *reales* y treinta y seis *maravedies* / con declaracion de que por la parte y mitad que se le apli- / ca de la *lexitima* y quinta parte tocante al dicho Andres / Gonzales Pargo, su [*tachado: hermano*] tio, no a de hazerse nunca / consideracion de frutos en más que en quanto pue- / dan redituarlos aquellos vienes que más poseie- / re fuera de los que valieren los ciete mil seis- / cientos setenta y quatro *reales* y quatro dozavos / que le tocan por los demas titulos y representaciones / de que a de pagar la mitad de la pension de dicho reli- / gioso, la qual solo podra ser menos si por los demas / quo herederos se llegare a controbertir y venser / que el pagamento en la forma que queda hecho // (*f. 162v*) no deva subsistir y entonses, alternandose / lo ejecutado, se atendera respectivamente a la ca- / lidad de los vienes de que llegare a hazerse la / adjudicacion para el conosimiento de si seran capases / del rredito de dicha pension lo que tambien podra / ser a favor de los dichos Domingo Albares y su / muger por la mitad que de ella queda a su car- / go, y por lo que corresponde al dicho don Ama- / ro Rodrigues Phelipe, a quien pertenesen los quinien- / tos *reales* de la mitad de la mejora de la dicha Ma- / ria Texera Machado, señaladamente en el pedaso / de tierra de Alcaras que expresa el número / setenta y sin[c]o tocandole como le tocan quatro /

mil settecientos reales, onse maravedies y quatro dosavos / por  
residuos de la *lexitima* del dicho Juan Gonzales Par- / go, su  
tio, y mil seissientos y quarenta y / sinco reales y dose *maravedies*  
por quinta parte agregada / a ella de la del dicho Manuel  
Gonzales Pargo, se le / aplican y adjudican los tresientos  
y treinta y // (f. 163r) sinco reales, quarenta *maravedies* y ocho  
dozavos en el / resto de la dicha tierra de Alcaras que se con-  
/ tiene en el número setenta y siete para que la / goce en un  
cuerpo y por entero, y todo el dicho pe- / daso de tierra de  
Alcaras vale ochocientos y qua- / renta reales, libras del prin-  
cipal de la hanega y / media de trigo que se paga al monaste-  
rio de Santa / Clara de esta ciudad, y será dicho tributo de su  
quenta / y de la de quien administra sus bienes desde la pa- / ga  
que [se] cumplio en el año proximo pasado / y por lo que  
toca a las pagas anteriores an de ser / de cuenta de los que  
hubieren gosado dicha tie- / rra, que an sido los dichos Juana  
Martin de Fley- / tas, Domingo Albares y su muger, hasta el  
año de / mil settecientos y veinte y uno, y don Joseph Rodri-  
gues Phelipe / en el año de mil settecientos veinte y dos por la  
/ mitad de dicho pedaso de tierra y desde alli lo / a entrado  
gosando la dicha doña Francisca Texera / Machado y por lo  
que más alcanzan los credi- / tos de el dicho don Amaro por  
las cantidades supra- // (f. 163v) dichas será satisfecho de  
ellas el susodicho y / quien su causa hubiere en los demas  
bienes / de dicha *particion*, credits y caudales que en e- /  
llas se mencionan que todo se halla al ma- / nejo y adminis-  
tracion de la dicha doña Francisca Te- / xera Machado, que la  
prosigue por lo que se / declara asimysmo que en dichos  
vienes, cre- / ditos y caudales se a de haver y persivir / lo  
correspondiente a la *lexitima* de la dicha Beatris / Texera  
Machado y quinta parte agregada a / ella de la del dicho  
Manuel Gonzales Pargo, y con- / siguientemente abrá de dar  
la quenta la dicha / doña Francisca Texera Machado de los  
frutos y / rentas de dichos vienes siempre que se le pida y /  
desde que a entrado en dicha administracion e / y igualmente  
abrá de darla por lo tocante a la / *lexitima* del dicho Andres  
Gonzales Pargo, y quinta / parte agregada, y en quanto a ello  
solo la da- / ra por lo que no hubiere entrado a poseer / el  
dicho don Joseph Rodrigues Phelipe o no hubiere // (f. 164r)



usado en otro modo el dicho don Amaro *Rodrigues* Feli- / pe con las quales adbertensias, condicio- / nes y calidades es visto quedar puntual- / mente ejecutada y aprobada la dicha *particion* / y segun ellas a de tener fuersa, firmeza y perpetuidad, quedando como an de quedar / las unas *partes* en favor de las otras *resiprocamente* / y prorrata al saneamiento de lo que de los / vienes que a cada interesado le quedan y / abrán de quedar llegare a salir ynsierto / en cuia obligacion constituye el dicho don Juan / Luis Esquinarte al dicho don Joseph *Rodrigues* Feli- / pe, y la hazen por lo que les perteneses los / dichos Domingo Albares y Maria Martin de / Fleytas y la dicha doña Francisca Texera Machado / como hija y heredera de la dicha Beatris / Texera Machado y por qualquiera *representacion* en / que se halla propria y personal del dicho / don Amaro *Rodrigues* Felipe, en cuio nombre / añade todas las clausulas de aprobacion // (f. 164v) que se requieren y en su favor y de los / demas a quien toca las de la seguridad / en quanto a la cuenta a que queda obligada / por la administracion en que confiesa estar en- / tendiendo de todos los vienes fuera de / los adjudicados a los dichos Domingo Albares / y su muger, y aplicados al rreferido don / Joseph *Rodrigues* Felipe, y al cumplimiento de esta / *escriptura* todos los otorgantes se obligaron / cada uno por la *representacion* que le asiste con / los vienes de sus partes, y otros qualesquiera / que puedan y devan obligar presentes / y futuros con poderio a las justicias de Su Ma- / gestad para que se lo manden guardar como / por *senttencia* pasada en cossa juzgada, re- / nunciaron las leies y derechos de su favor / y la que prohive la *general renunciacion* / y la dicha Maria Martin de Fleitas que / con el dicho su marido se obliga a todo // (f. 165r) lo expresado por su parte juntos y de manco- / mun y a vos de uno y cada uno por sí ynsoli- / dun renunciando las leies de la mancomunidad, / *division* y excurcion y demas de este caso renunciando / asimesmo las del Veleiano *senatus consul-* / tus y enperador Justiniano y las demas de / el favor de las mugeres, de cuio *renuncio* dijo / no querer valerse aunque fue adbertida por / mí, el *esscribano*, que de ello doy fee, y de que juró / en forma de *derecho* una, dos y tres beses y las / más que es nesario de haver por cierta / y firme en

todo *tiempo* esta *escriptura* y que para / otorgarla no a sido atemorizada por el dicho / su marido ni por otra persona en su nom- / bre porque la hase de su libre voluntad / y como savidora de su *derecho* y que contra / ella no se opondra por su dote, ni por otro / título alguno ni la a protestado ni reclama- / mado ni lo hara ni pedira *absolucion* // (f. 165v) ni *relajacion* de estos juramentos ni de al- / guno a Su Santtidad ni a otro prelado o juez / que consedercela pueda y aunque de pro- / prio motu se le conseda no huzará della / [so] pena de perjurar y de caer en caso de / menos valer, y asi lo dijeron y otorgaron / y lo firmaron esepdo la dicha Maria Martin / de Fleitas que dijo no saver y a su rue- / go lo firmó un *testigo*, que lo fueron presentes / don Francisco Geronimo Xuares y Remires, don / Joseph Yanes, presvitero, y Pedro Lo- / renso de Oramas, *vezinos* de esta ciudad. / Otrosi especialmente la dicha doña Francisca Texera Ma- / chado renunció las leyes del emperador Justinia- / no y demas que em particular deva renun- / ciar para la sertesa de esta *escriptura fecha* / ut supra. *Testigos*, los dichos. Enmendado = tío = tío = tío. Vale. / Testado: quarenta = mano = mano = / mano. No vale. /

Juan Luis Squinarte / y Machado (*firmado rubricado*)  
Francisca Texera / y Machado (*firmado rubricado*) // (f. 166r)  
Domingo / Alvares (*firmado rubricado*)  
Por *testigo*, Francisco Geronimo Xuares (*firmado rubricado*) /  
*Derechos*, ocho reales [de] plata (*rubricado*)

Ante mí, / Salvador Bello /  
Palenzuela, *escrivano ppúblico* (*firmado rubricado*) //

## [I.11]

### TESTAMENTO DE SU HERMANO JOSÉ RODRÍGUEZ FELIPE OTORGADO POR PODER [1729]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales signatura 1.407, folios 42 rº-51vº.

// (f. 42r) (Al margen: Testamento.) En el nonbre de Jesu-  
cristo y de la siempre Vir- / gen Maria, su vendita madre  
y[n]mune de toda / mancha como consebida de su primer  
ser en / grasia, amen. Sepan todos quantos esta car- / ta  
de testamento vieren como nos, el cappitan don / Amaro  
Rodrigues Phelipe, don Juan Luis Squinatt / y el capitan  
don Domingo Paroy, todos vezinos desta / ciudad de La  
Laguna, en nonbre y en vos del capitan / don Joseph Ro-  
drigues Phelipe, por quien se nos dio / facultad y otorgó  
poder ante el presente esscribano al tiempo y / quando  
quizo haser viaje que con efecto puso en execucion / sa-  
liendo en el navio bulgarmente llamado El Pin- / tado del  
puerto de Santa Cruz al reyno de Yn- / dias y el de San  
Christobal de La Habana por si acaesie- / se que en el  
tiempo de su ausiensia falliesiese luego que hu- / biera  
nottisia sierta otorgasemos su testamento / disponiendo  
su última voluntad y disposicion en la / forma que nos  
tenía comunicado y en consideracion / de que corre vos  
pública de haver naufragado dicho / navio antes de haver  
llegado a el dicho puerto de La / Habana, a onde yia [i.e.  
iba] a cunplir su rexistro y desirse / por vos vaga que solo  
el corto número de dies personas // (f. 42v) por proibiden-  
sia del Altisimo se libraron del nau- / fraxio quando todas  
las demas peresieron y que en / el expresado número de  
dies falliesieron luego tres / por haver salido a tierra mal-  
tratados, y aunque sobre / [e]sto no ay cosa sierta ni quán-  
tos fueron ni quiénes / los que se libraron ni del modo ni  
cómo fue el naufra- / xio no obstante por si acaso fuese  
sierto haver sido el / dicho don Joseph Rodrigues de los  
que murieron y que en ningun tiempo / se nos ynpute de  
omizion y arguia de haver dexado / pasar el tiempo

pre[de]finido por *derecho para* cunplir su última / volun-  
tad y usando de su poder, *que* fue otorgado en diez / y  
seis de diziembre pasado de mill settecientos y veinte y seis  
/ y clausula en él ynserta, *que* es como se sigue: /

(Al margen: Clausula) Y asimismo les da [e]ste poder *para*  
*que* si por qualquier / asidente el otorgante falliesiere en el  
*tiempo* de su ausien- / sia puedan los dichos apoderados,  
cada uno en su lugar / y *tiempo* como ba dicho, haser y  
hordenar el testamento del / otorgante en la forma *que* les  
tiene comunicado lue- / go *que* aya nottisia de su fallesi-  
miento y siendo hecho y / otorgado desde luego lo hase y  
otorga por su última y pros- / timera voluntad y quiere  
*que* tenga cunplido efecto / como si el otorgante lo hiziera  
y nonbra por sus albaceas / testamentarios a los dichos  
don Amaro Rodrigues Phelipe, / don Juan Squinarte y don  
Domingo Paroy, *para que* // (f. 43r) cunplan las mandas y  
legados de dicho testamento *que* / asi hizieren a los quales  
y a cada uno de por sí da / poder, el *que* se requiere *para*  
*que* de sus vienes lo paguen y / hagan cunplir, y cunplido  
y pagado en el rema- / niente *que* quedare de todos sus  
vienes, *derechos* y ac[c]iones / *que* en qualquiera manera le  
toquen y pertenescan / deja y nonbra por sus unicos y  
unibersales herederos a / don Domingo, don Juan y doña  
Ana, sus hijos *lexitimos* y de doña / Angela Esquinarte  
Machado, su *lexitima* muxer, *para que* / los hayan y here-  
den con la vendizion de Dios y rebo- / ca y anula quales-  
quiera testamentos, declaraciones, co- / disilos, mandas y  
legados *que* antes deste poder aya hecho / por escripto o  
de palabra, *que* quiere no valgan ni hagan / fee salbo el  
*que* hizieren en virtud deste. Asi parese del / orixinal de  
dicha clausula a *que* yo, el presente *esscribano*, me remito /  
y declarando el habernos dicho *que siempre* vibio suxe- /  
to a la ley ebanxelica, creyendo firmemente en el / misterio  
de la Santissima Trinidad, *que* se conpone de / tres perso-  
nas distintas como son Padre, Hijo y Espiri- / tu Santo,  
*que* hasen una extensia, una sustansia y / naturalesa dibi-  
na y en el de la encarnacion y en to- / dos los demas miste-  
rios *que* cree, enseña y pre- / dica *nuestra santa* madre la

yglesia catholica romana / como rexida y gobernarda por el Espiritu Santo // (f. 43v) y que hera su voluntad tener por abogada a la que por / exselensia lo es de todos los pecadores, la bienaven- / turada siempre Virgen Maria, reyna de todos los ange- / les y a los bienaventurados Santo Angel de la Guarda / y San Miguel arcangel y patriarca y señor San Joseph, / cuio nonbre le fue inpuesto en la rejeneracion espiri- / tual por la qual el padre le dio el título de hijo; el / hijo, los meritos de su pazion, y el Espiritu Santo le / resivio por esposa su alma y a los demas angeles, / santos y santas que gozan de la vision veatifica a quienes / pedia encaresidamente rogasen a Dios por su alma como / que protestava morir debajo de la misma fee y / creensia referida por todo lo qual disponemos y / hordenamos su testamento en la forma y manera siguiente: /

Primeramente encomendamos a Dios Nuestro Señor la alma del / dicho don Joseph y le suplicamos por la gran caridad y amor / con que sufrio por todos tantos trabajos hasta padecer la / muerte de cruzificcion no haia permitido que tan alta y sobe- / rana obra como fue la de su redempcion se aya per- / dido y pasado en balde el presio de tanta sangre como / le costó el resqate y le haia mirado con piadosos ojos co- / mo que hijo y hechura suia y resibidole sus obras, tra- / bajos y fatigas en satisfazion de sus pecados y premian- / dole con la vienaventuransa a todos y cada uno pro- / metida. /

Ytten, es voluntad del subsodicho elixir por su sepultura // (f. 44r) el sepulcro de sus mayores que se halla en la capilla / del señor San Visente Ferrer, que asimismo pertenesce a / sus mayores y a el referido y demas coherederos como / lexitimos desendientes de don Juan Rodrigues Phelipe y / doña Beatris Texera Machado, su lexitima muger, sita / en el convento y colexio del patriarca señor Santo Domingo desta dicha ciudad y para que conste lo declaramos por su última / voluntad. /

Ytten, que en el dicho convento se le dixese una vigilia con misa / cantada con diacono y subdiacono y responso sobre / su referido sepulcro en el que se ponga[n] quatro hachas / todos los domingos y dias de fiesta de guardar por el pri- / mer año y que se dixese en cada uno de dichos dias una misa / resada en la ya dicha capilla con su responzo. Declara- / moslo asi para que conste. /

Ytten, que en el monasterio de religiosas de Santa Cathalina de Sena / desta dicha ciudad se hiziese un ofisio tambien con misa / cantada y responzo y asistensia de todas [las] comunida- / des a las que se le diese por limosna lo aconstunbrado / y que en las parroquiales de Nuestra Señora de la Consepision y de los / Remedios y conventos de los patriarcas y señores San Francisco, / San Augustin y San Diego del Monte se dixesen en cada / parte una vigilia, misa cantada y responzo. De- / claramoslo para que se execute como asimismo el que se / digan quinientas misas resadas por una ves en la parte / o partes en donde señalaren los alvaseas contenidos // (f. 44v) en la supradicha clausula. /

Ytten, fue su voluntad que se diese de limosna por una ves / a las mandas forzosas un real con que las dexaba apartadas de sus vienes. /

Ytten, nos dejó comunicado que si Juan Rosado falliesiese / despues del subsodicho, por lo vien que havia servido a sus / padres desde el tiempo de su niñes y despues al dicho don / Joseph era su voluntad que aunque no se le devia por rason de / sus salarios cosa alguna, en premio de su fidelidad / y en consideracion de su probesa [i.e. pobreza] y que no tendran parecer con / que poder haser los costos de su entierro queria que / de sus propios vienes se le satisfasiese lo que ynportare / un havito que fuese de su elezion con más las cosas, / cura y sacristan con su misa y vigilia y lo demas que / sus alvaseas y herederos quisiesen. /

Ytten, fue su voluntad que diferentes quantas que tenía pen- / dientes es, a saver, con nos el dicho don Amaro Rodrigues / Phelipe y don Juan Luis Esquinarte, se ajustasen y / si liquidadas fuese alcanzado, se satisfasiese de / sus vienes y asimismo que con otras diferentes perso- / nas que constarán de sus libros, vales y apuntaciones que / tambien tubo quantas. Declaramoslo para que del propio / modo se ajusten y se satisfaga lo que se debiere y / en lo que fuere alcanzado se cobre por sus herederos y si al- / gun más acre[e]dor paresiere aunque no conste por sus // (f. 45r) apuntaciones, justificando ser legitimo el credito se le / pague. /

Ytten, declaramos en nombre del subsodicho como lo declaró / en la clausula del poder ya referida que fue casado / segun lo dispuesto por el Santo Consilio de Trento [i.e. Trento] con doña / Angela Esquinarte Machado, hija legitima de don Juan / de Esquinarte y doña Francisca Machado, su legitima muxer, / y que durante el matrimonio en que fueron velados en la / conformidad prebenida por el ritual romano tubieron / por hijos legitimos a Domingo Gregorio Rodrigues Phelipe, / Ana Josepha Machado, Juan Baupartista Rodrigues Phelipe y / Nicolasa Maria de los Remedios Machado, de los qua- / les los dos ultimos son ya difuntos y falliesieron antes / del dicho don Joseph, su padre. /

Ytten, que a el tiempo y quando contrajo el dicho matrimonio / con la referida doña Angela truxo [e]sta por su doctos / mill ducados que constará de la carta doctal y resivo que / de ella tiene dado a que se remitia que pasó y se otorgó an- / te Salvador Vello Palenzuela, esscribano público del número, en veinte / y siete de diziembre de mill settecientos y dies y nueve años con más / quarenta mill maravedies que persivio por virtud de la manda / fundada por el doctor don Juan Manuel, dignidad y canonigo de la Santa Yglesia Patriarcal y Metropolitana de / la ciudad de Sevilla, para sus parientes y pertenesio la // (f. 45v) referida canttidad a la dicha su muxer, como una de ellas, todo lo qual hera su voluntad se le satisfasiese con lo que le

prometio en arras proternunsias que constará de / la ya  
dicha escriptura dotal y asimismo la mitad de mul- / tipli-  
cados que le pertenesieren. /

Ytten, declaramos el haver dexado y quedado por sus /  
vienes la casa de su morada y abitazion que se halla en / la  
calle que dizen de los Herradores en [e]sta dicha ciudad, /  
la que parese haver conprado a el capitán don Barttolome  
de Mesa / y Castilla en el presio que constará en la escript-  
tura otorgada / ante Marcos Guillama de Vera en fecha de  
dies y ocho / dias del mes de diziembre proximo pazado  
de dies y nueve en / la qual executó diferentes reparos y  
lebantó algunos / quartos desde los simientos y linda, por  
delante, la refe- / rida calle y, por detras, la que llaman de  
Seballos; y por los / lados, casas de los herederos de Cristo-  
bal Guillen y de Juan / Porrati. /

Ytten, una casa terrera en [e]sta dicha ciudad, en el varrio  
de San / Cristoval, que dizen El Tanque, la que conpró a  
Florensia / Mendes y Antonio Fernandes, su marido, en  
dies de octubre / del año proximo pasado de veinte y  
quatro por ante Alvaro / Joseph Muños Machado,  
[e]sscribano público del número, que linda, por ade- / lan-  
te, calle real y por los lados, casas de los herederos de / don  
Simon de Herrera y de Ana Truxillo y de Gonzalo / Con-  
treras. // (f. 46r)

Ytten, otra casa terrera en esta dicha ciudad, en la calle / de  
San Juan, que conpró con su sitio y arrimo a Maria / Liscano  
y sus hijas en dose de maio del año proximo / pasado de  
veinte y quatro por ante Salvador Vello Pa- / lenzuela, esscri-  
bano público y del número, que linda, por delante, dicha /  
calle; por detras, casas y corrales de don Cosme Carre- / ño  
de Prendis; por los lados, casas que fueron de don Joseph de /  
Asoca y otros linderos notorios. /

Ytten, una casa terrera en esta dicha ciudad, en la calle que  
di- / sen de Medina que sale para la laguna y corre por la  
parro- / quial de Nuestra Señora de la Consepsion, la que



hubo de Magdalena / Suares Canino y de Juan Rodrigues Phelipe, su marido, / por el credito que tubo contra los dichos como consta del poder y obligazion que [e]stos le hizieron en siete de febrero de / mill settecientos veinte y dos años por ante Salvador Vello Palenzuela, esscribano público, y por la zezion que de dicha casa hizo a su favor / Francisco Rodrigues Canino, padre y suegro de los dichos, / en quinse de febrero de mill settecientos y veintte y sinco por / ante el presente esscribano. /

Ytten, una propiedad en Tegueste el Viejo, onde disen la / Agua de Dios, notoria y conosida, y es una de las doctales / en que se an plantado algunos pedasos de manjuelo durante / el matrimonio. /

Ytten, un zercado de tierra en el valle de Tavares, onde dizen // (f. 46v) Los Vancos y es uno de los doctales. /

Ytten, otro sercado de tierra en el valle de Vinagre que / linda con el camino que ba al valle de Tavares y es uno / de la docte. /

Ytten, dos sercados en dicho valle [de] Vinagre en que fabricó una / casa de piedra seca por haver demolido la que tenían / y pertenesen a los vienes de la docte en que a reedificado / algunas paredes. /

Ytten, dos pedasos de tierra en dicho valle de Vinagre que con- / pró el dicho a Barttolome Rodrigues, el que los dibide el barranco y / serbentia en veinte y uno de março de mill settecientos y / veinte y sinco por ante Alvaro Muños Machado, esscribano / público, que linda un pedaso por el pie dicho varranco; por un / lado, tierras de los herederos de Diego Rodrigues Vermexo; y por / el otro y la cavesada, tierras de doña Francisca Machado. /

Ytten, ocho fanegadas y onse celemines y medio de / tierra pan senbrar que conpró a la arriva dicha Maria / Liscano y sus hijas onde llaman El Hortigal, en dose / de maio del

[año] proximo pasado de veinte y quatro por ante / el dicho Salvador de Palenzuela y linda, por la cavesada, tierras / de el conde del Valle de Salazar; y por el pie, de Amaro Do- / mingues; por el nasiente, las de Salvador Francisco Volos y el va- / llado; y por el poniente, las de Juan Rivero y huerta de / dicho Salvador Francisco. /

Ytten, una suerte de tierra en Tegueste el Viexo que con- // (f. 47r) pró a doña Juana de Ponte y sus hijos, que son dies / y nuebe fanegadas y tres almudes y el pomar en / quatro de dizienbre del año de mill settecientos y veinte / y seis por ante el dicho Salvador Vello Palenzuela, / las que lindan con tierras y viña de Manuela Ve- / rano y, por el pie, serbentia y otros linderos. /

Ytten, una suerte de tierra donde dizen el Sercado /de Vello, la que hubo de Augustin de Barrios, hijo de / Juana Martin Texera Machado, por escritura que / a su favor hizieron dicho Augustin de Barrios y Nicolas / de Barrios, su padre y tutor, en la ciudad de La / Habana en dies y ocho de julio de mill settecientos y veinte / años por ante Gaspar Fuertes, escrivano público, en la que / le hizieron venta de lo que tocarle pudiera al dicho Augustin / de Barrios como hijo de la dicha Juana Martin asi / por rason de su lexitima como por la renunsia que en la dicha / y su hermana hizo el padre fray Juan Texera Macha- / do, su tío, y la a y posee por haversele adjudicado en la / partticion que se hizo de su madre y demas hermanos en veinte / y seis de jullio del año de mill settecientos y veinte tres por ante Sal- / bador Vello Palenzuela. /

Ytten, un pedazo de viña en la falda de San Roque, la que a / y posee tambien por haversele adjudicado y tocado por la re- / presentacion que hazia del referido hijo de Barrios segun // (f. 47v) ba dicho arriba y como tambien consta en la referida partticion / y linda, por el pie, con camino real que ba a los Valles; por la cavesada, / tierras de Maria Martin que le tocaron como una heredera; por un la- / do, serbentia que ba al valle de Vinagre; y por el otro, tierras y

viña / de Juan Gregorio Jaques, en la que a plantado los manxuelos del pie / y cavesada y paredioño [?] y hizo la caza que en ella al presente existe. /

Ytten, que por quanto en dies y ocho de diziembre de mill settecientos veinte y seis años / le otorgó el muy reverendo padre fray Juan Texera Machado, del / horden de predicadores, su tio, carta de pago y recivo ante el / presente esscribano de dos mill ochosientos y sinquenta rreales que [e]staban / venzidos por razon de los siento y sinquenta que reserbó y dexó / de penzion en sus vienes al tiempo que dellos hizo la renunzia / en sus dos sobrinas Juana y Maria Martin, hermanas, y haviendo / querido executar por dicha canttidad se la satisfizo assi por su / mitad representando [a] la dicha Juana Martin como lo que tocaba a dicha Ma- / ria Martin que heran mill quatosientos veinte y sinco rreales, mitad de / dicha canttidad por los que le dio lasto contra la referida como poseedor / en mitad de su renunzia, cuio credito se declara por sus vienes. /

Ytten, media fanegada de tierra junto a San Benito, que compró a Ana / Maria en catorse de marzo de mill settecientos y veinte y sinco ante / el presente esscribano, que linda, por delante, calle que sale a dicho / San Benito; por un lado, sitios, casa y tierra de Domingo Rodrigues y / don Geronimo de Arocha; y por el otro lado y pie, tierra[s] que / fueron de Juan Lorenzo. /

Ytten, que ademas de los ocho dias que de riego tenía en la viña / arriva referida en la falda de San Roque con- // (f. 48r) pró otros ocho a don Silvestre de Leon, de los que es dueño / por escriptura que se le hizo en trese de março de mill settecientos y veinte / y seis por ante el presente esscribano. /

Ytten, tres fanegadas de tierra y almud y medio en Jeneto, / junto la hermita de el señor San Ysidro, que compró don / Juan Luis Esquinarte en virtud de su poder a Cristoval / Gordillo en dies y seis de octubre de mill settecientos vein-

te y / ocho años por escritura ante Alvaro Muños Machado, *esscribano / público*, que lindan asia Candelaria, por el pie y la cavesa- / da, con tierras de Luis Delgado; y asia Santa Cruz, con / tierras de Manuel de Espinosa. /

Ytten, ocho libras y quince onzas de plata labrada en una sal- / villa, salero, cucharas, tenedores y candeleros. /

Ytten, un junquillo de oro, fábrica de la China, *que pesa setenta / adarmes.* /

Ytten, una hoya [*i.e. joya*] de Concepcion con perlas y esmaltes sobre el oro. /

Ytten, dos pares de sarsillos de esmeraldas y oro. /

Ytten, una esmeralda engastada en oro *para pendiente de gar- / gantilla.* /

Ytten, un rosario de un tersio engastado y estanpas de oro. /

Ytten, doscientas y sinquenta quentas de oro en dos ylos / de pulseras. /

Ytten, quatro anillos de oro con esmeraldas, dos de ellos / como rosas. /

Ytten, dos pulseras de perlas con nueve ylos cada una y / una cruz de diamantes. /

Ytten, un junquillo pequeño y un tersio de rosario muy / (*f. 48v*) pequeño de oro del uso de la niña. /

Ytten, la hechura de un Niño Jesus con su piana dorada / de una vara de alto. /

Ytten, quince quadros nuevos de dos barras y quarta de alto con / diferentes a[d]bocaciones. /

Ytten, trese dichos usados de dos barras de alto. /

Ytten, ocho dichos usados de vara de alto y una lamina de / *Nuestra Señora de los Remedios de dicho alto.* /

Ytten, una sobrepuerta nueva y otra usada y quatro sobre- / bentanas nuevas y otra sobrepuerta usada. /

Ytten, quatro paicesitos usados con sus guarniciones engostas. /

Ytten, dose pinturas de prinzipes de a tersia de alto con sus guar- / nisionsitas usadas. /

Ytten, tres escritorios de charol, hechura del norte, dos encar- / nados y el uno, negro. /

Ytten, quatro espejos, dos dorados y dos de carol negra. /

Ytten, dos dicho[s] más pequeños con sus pies de dicho carol que dizen / tocadores. /

Ytten, dose sillas de moscobia usadas y de brasos. /

Ytten, dosena y media de taburetes de moscobia, nuevos. /

Ytten, una dosena de taburetillos de paxa, usados. /

Ytten, dos mesas grandes de cobano y otra pequeña redonda de pinabete. /

Ytten, dos mesitas de una vara de cobano y del [e]strado. /

Ytten, ocho coxines de vrocotel, una estera y su arrimo / de punto fino. /

Ytten, una mesa de pinabete engosta y larga de la escribania. /

Ytten, una papelera de medio cuerpo en dicha escribania. // (f. 49r)

Ytten, dos caxas grandes de sedro y un baul con la ropa // del uso de la casa. /

Ytten, dos catres, uno nuevo y otro usado. /

Ytten, veinte y sinco fanegas de trigo enser [*i.e. en ser*] en el granero. /

Ytten, dies y nueve fanegas de trigo senbradas, a saver, / trese fanegadas por sí y seis con medianeros asi en tierras conpradas como en las de su muxer. /

Ytten, tres dosenas de trinchas de peltre nuevos y dosena y media del uso. /

Ytten, tres platos de la misma expesie y seis taponeros con / más una dosena pequeños para dulce y una palangana / y salbilla de dicha espesie. /

Ytten, dos dosenas de hicasas, una de la China y otras hordinarias. /

Ytten, veinte y tres vasos de vidrio, dos grandes y el resto / pequeño[s] para dulce y agua con más una salbillita de vi- / drio y seis binageras de dicha espesie, con más quatro / tasas para la referida salbilla. /

Ytten, una dosena de escudillas hordinarias y dos vinage- / ras tambien de pisa con más seis orsas para dulces. /

Ytten, dos calderas, una de cobre y otra de metal, pequeña, / del uso de la cosina con más dos chocolateros y un harro / de dicha espesie. /

Ytten, una sarten, unas esparrillas, un asador y una cu- /  
 chara de fierro. /  
 Ytten, quatro candeleros y un velon de metal y dos espa- /  
 biladeras de fierro. /  
 Ytten, un lebrillo y sedasos y dos tableros. // (f. 49v)  
 Ytten, dos tinajas de a dos barriles y del serbisio de la /  
 cosina. /  
 Ytten, una piedra de estilar y sus armas y quatro barriles  
 en / que se tray [*i.e. trae*] el agua. /  
 Ytten, un mostrador y estantes en una sala de las baxas. /  
 Ytten, dose chaplones de marcos de ventanas de tea. /  
 Ytten, unas valansas y su fiel y dos medios quintales de  
 fierro. /  
 Ytten, u[n] balaguero de piedra en la calle trasera que ten-  
 dra / sient carretadas poco más o menos. /  
 Ytten, la ropa que se contenia en las dos caxas de arriba y  
 vaul / expresado y es como se sigue: tres mesas de mante-  
 les de / alimanisco a medio uso y tres dosenas de serbille-  
 tas; dos / mesas de manteles de lienzo casero con dos do-  
 senas de / serbilletas y ocho toballas, quatro nuevas y  
 quatro biexas / con más seis sabanas del uso y camas de  
 mosos; seis / sabanas de coleta del uso de los mosos; [y]  
 seis almoxadas / del uso de las camas. /  
 Ytten, catorse sabanas de Ruan y crea; quatro sabanas /  
 finas con sus encajes y ocho toballas finas y seis / de Ruan;  
 seis almohadas o fundas de Olan[da] con en- / caxes y seis  
 de Bretaña sin ellos. /  
 Ytten, tres colchas blancas de algodnon con sus rodapieses y  
 / una de color más otra estafetada. /  
 Ytten, ocho cortinas de puertas y ventanas usadas, / dos  
 de ellas de carmesi sinsillo y los seis, de calimanco. /  
 Ytten, tres colchones y quatro fundas de los de su cama. /  
 Ytten, tres barras de cama y una cuna con su colchon- //  
 (f. 50r) sillo y funda. /  
 Ytten, un torno de hilar zedas. /  
 Ytten, una colcha y rodapie de damasco carmesi. /  
 Ytten, dos esteras de Canaria del uso. /  
 Ytten, nuebe reses bacunas, quatro machos y sinco henbras  
 / en casa y con medianeros. /

Ytten, quarenta y siete cabras y un macho en poder de /  
Pedro Rodrigues. /

Ytten, veinte y seis obexas y un carnero *que* tiene el referi-  
/ do Pedro. /

Ytten, una yegua y un jumentillo del servicio de la casa. /

Ytten, dos yeguas y un jumentillo en poder de Domingo /  
Marrero y Francisco Gonzales, medianeros. /

Ytten, una silla de caballo usada. /

Ytten, *que* en nombre de Anna Josepha, su hija, llebó Nico-  
las Dias Ruis / cosa de sient pesos. Declarase *para que*  
conste. /

Ytten, *que* Domingo Gonzales Pargo llebó a Maracaybo  
sient pesos / los *que* aun paran en su poder. /

Ytten, *que* con el capitan Patrisio Games fueron a Caracas  
/ en su cavesa las pipas de vino y aguardiente *que* don  
Francisco / Paroy tenía embarcadas en el navio del capitan  
don Bernardo / Espinosa y *por* haverse quedado el dicho  
en [e]sta ysla como / es notorio le suplicó las diese a dicho  
Patrisio Games *para / que* las dependiese siendo de adber-  
tir *que* el produ[c]to de ellas / solo don Juan Luis Esqui-  
narte, su hermano, sabia a *quién* per- / tenesian *por* haver  
sido *quien* se las solisitó y havia puesto / a bordo *para que*  
las llebase dicho don Francisco y así *que* en ellas no tenía  
ynterbenzion en su ynteres. Declarase *para que* conste. //  
(f. 50v)

Ytten, una escriptura de riesgo de sesenta pesos *que* le  
debe Mi / -guel de Armas, *quien* se halla en la provincia  
de Caracas / y *para* su cobro llebó poder don Francisco  
Paroy. /

Ytten, *que* *por* quanto le a pedido judicial a don Salvador  
Pa- / lenzuela le pagase ciento y sinquenta pesos de la  
fiansa / y obligazion *que* a su favor hizo *por* el resto del  
pasaxe a / Luis Peres en el viaxe *que* hizo a Caracas en la  
Primera / Pitirra en el año de mill settecientos y veinte y  
dos y [e]sto desirse / *que* se nesesitaba de haver hecho  
diligencia de cobranza en / dicha ciudad de Caracas con

dicho Luis Peres y aunque se hizie- / ron algunas parese no haver sido bastantes y se ocu- / rrió a dicha ciudad para hazer la nesessaria porque llebó / poder dicho don Francisco Paroy. Es declaracion tocar [e]sto a él / y demas yntere- zados en dicho viaje y embarcazion. /

Ytten, para cunplir y pagar este dicho testamento y en el / conttenido fue su voluntad segun se expresa en la / clau- sula del poder ya referida el dexar y nom- / brarnos por albaceas testamentarios como con efecto / nos nonbró dandonos a todos y a cada uno ynsoli- / dun con poder anplio en tanta forma la que por derecho se / requiere. /

Ytten, pagado y cunplido [e]ste dicho testamento, man- / das y clausulas que en él se refieren fue asimesmo / su voluntad segun la expresada clausula ynsti- / tuir como él ynstituió en el remanente de todos sus vienes, / ac[c]iones, deudas y derechos por sus unibersales herederos a Domingo // (f. 51r) Gregorio Rodrigues Phelipe y Ana Josepha Machado, sus / hijos lexitimos, para que como tales herederos hagan division en- / tre sí con union, ygualdad y la vendi- zion de Dios. /

Ytten, nos comunicó y por tal lo declaramos el que nonbra- / ba y nosotros en su nonbre en caso nesessario nonbra- / mos por tutora y curadora de las personas y vienes / de los dichos sus menores hijos a la ya expresada doña / Angela Machado, su madre, y nos dexó que suplicase- / mos en su nonbre que asi lo hasemos a los señores jue- / ses y justticias de Su Magestad ante quien se presentare [e]ste / nombramiento di[s]zierna el cargo a la referida por la / mucha satisfazion que la dicha su muxer tenía. /

Ytten, el dicho don Joseph, segun la misma clausula, rebo- có, / anulo y dio por de ningun efecto todos y cualesquiera otros / testamentos, mandas, cobdizilos y otras disposi- ziones que pa- / resieren haver quedado y otorgado antes de la [tachado: re- / ferida] deste y nosotros a maior abundamiento lo rebocamos / y queremos que todo lo que ba



dicho sea firme y válido / y los demas no hagan fee en  
juisio ni fuera de él / en firmesa de lo qual otorgamos el  
presente en la / ciudad de La Laguna, ysla de Thenerife,  
en siete / de março de mill settecientos veinte y nueve años  
y los otorgantes, a quien yo, el esscribano / doy fee conosco  
ser los contenidos, lo fir- / maron siendo *testigos* Juan  
Augustin Uque / Osorio, Andres Bartholome Verano y  
Bar- // (f. 51v) tholome Antonio Calderon, vezinos desta  
dicha / ciudad. Testtado: que = Re. No vale emmendado:  
fecha. Vale. /

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)  
Juan Luis Squinarte / y Machado (*firmado rubricado*)  
Domingo Paroy (*firmado rubricado*)

Antte mí, /  
Lucas Augustin Machado /  
y Llarena, esscribano público (*firmado rubricado*)

## [I.12]

### DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA MANCOMUNADA DE AMARO JOSÉ GONZÁLEZ DE MESA Y SU ESPOSA, ANA JOSEFA RODRÍGUEZ-FELIPE [1776]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 1.492, folios 341v°-345 r°

// (f. 341v) (*Al margen*: Testamento. Di la primera copia / en papel del zello ter- / zero. [La] Laguna, mar- / zo diez de mil ochozi- / entos veinte y siete. A petition de don Jose // Gonzalez de / Mesa. Ganges [*firmado rubricado*]). En el nombre de Dios Omnipotente, sea notorio por / este público ynstrumento como nos, don Amaro Gon- / sales de Messa y doña Ana Rodriguez Felipe, mari- / do y muger lexitimos, vesinos de esta ciudad, creyen- / do como firmemente creemos en Dios ser eterno, / supremo y necesario que es en tres personas Pa- / dre, Hijo y Espiritu Santo, con perfecta unidad // (f. 342r) de esencia y naturalesa fecunda aun dentro de / sí misma, que se comunica a todas tres en perfecta / igualdad sin dividirse en tal manera que el término de / estas divinas producciones es perfectamente igual a su / principio, esto es, el Padre, sin principio; el Hijo, engen- / drado eternamente del entendimiento del Padre, la / exprecion de su verdad, la imprecion de su substan- / cia y el esplendor de su gloria; y el Espiritu Santo, / amor y union substancial del Padre y del Hixo que / procede de ambos como de un solo principio y una / unica espiracion, la qual segunda persona, Hixo / unico natural de Dios Padre, su verbo, sabiduria, / verdad y palabra interior y substancial por qui- / en han sido hechas todas las cosas sin salir de su / seno, bajó a la Tierra y se hizo hombre en tiempo / Jesu-Christo, Nuestro Señor, tomando carne de / Maria Virgen Purisima, su madre natural, /

segun la humanidad, llena de gracia y, segun / nuestra piadosa creencia, preservada del pecado / original, uniendo substancialmente a su divina / persona en una subsistencia la naturalesa / humana, sin mescla ni confucion para ser // (f. 342v) reconciliador, mediador y redemptor del linage / humano por el sacrificio de su muerte que vo- / luntariamente padecio en quanto hombre perfec- / to compuesto de cuerpo y alma racional; re- / suscitó por su propria divina virtud, subio / a los cielos y ha de venir a jusgarnos segun un- / estas obras en el último dia del tiempo en el / qual hemos de resucitar para oir en cuerpo / y alma la sentencia y está ahora fisicame- / te presente en el *ssantissimo* sacramento del altar, / en que la yglecia catolica uniendose a el mismo / señor Jesu-Christo, su cabesa, ofrece peremnemente / a Dios Padre aquel mismo sacrificio de la cruz, / y creyendo asimismo todos y cada uno de los de- / mas articulos, misterios y dogmas que cree, / enseña y predica esta *santa* yglecia, en cui a fe / fuimos reengendrados por el bautismo, hemos vivi- / do y protextamos querer vivir y morir ayu- / dados de la misericordia divina, invocando la / intercesion de la misma señora madre de / Dios y santos de nuestra devocion, hasemos / y ordenamos de comun acuerdo y deliberacion // (f. 343r) nuestra disposicion testamentaria en la manera / siguiente. /

Queremos y ordenamos que, quando Dios sea servido / de quitarnos esta vida temporal, sea cada uno de / nuestros cuerpos sepultado con humildad christiana / y sin pompa alguna en el lugar sagrado que cada / qual o juntos reservamos señalar. Y que a las man- / das de estilo se den dos *rreales* [de] plata a cada una. /

Declaramos que de nuestro matrimonio tenemos qua- / tro hixos: *doña* Beatris, que es casada con el teniente / coronel *don* Fernando del Hoyo, a quienes dimos el / docte que consta de escritura ante el presente *esscribano* / en dies y seis de marzo de mill setesientos sesenta / y

ocho; y don Bartholome, don Josef y don Amaro, / a los  
quales hemos procurado dar la conbeniente / educacion  
en doctrina y exenplo de buenas cos- / tumbres y los  
exortamos por el amor y reveren- / cia que nos deven a  
que vivan honestamente / en santo temor de Dios y en  
las prácticas de / piedad y religion, cumpliendo las  
obligaciones de / la politica christiana y les rogamos  
nos ayuden / con oraciones, sacrificios y limosnas a  
satisfa- / cer la pena temporal de nuestras culpas *para*  
*// (f. 343v)* abreviar la entrada en la bienaventuranza  
que / experamos de la misericordia de Dios por los me-  
/ ritos y gracias de Nuestro Señor Jesuchristo. /

Ytem declaramos que, ademas de los mayorasgos que /  
poseemos, tenemos otros bienes raises libres heredados  
/ de nuestros respectivos padres y adquiridos durante /  
nuestro matrimonio, de los quales queremos haser, /  
segun hubiere lugar, algunas agregaciones a dichos /  
mayorasgos y otras fundaciones por via de me- / jora y  
grabamen de las lexitimas de dichos nuestros / hijos  
varones, como en efecto lo ponemos en execu- / cion  
por un ynstrumento reserbado acordado y / firmado de  
ellos y certificado del presente esscribano / el qual se  
haia y tenga por parte y cuerpo / de este testamento  
como si en él fuese incerto / y contenido a la letra, y se  
rexistre y protocola / a su tiempo, con las adiciones y  
alteraciones que / despues de su data tuvieremos a bien  
haser en / virtud de la facultad que para ello reservamos  
/ y quedandonos ademas de los destinados a más agre-  
/ gaciones y fundaciones otro bienes raises y /  
muebles, queremos y ordenamos que de ellos // *(f.*  
*344r)* y de los credits y acciones *que* nos pertenescan se  
/ paguen y cumplan por dichos nuestros hijos las deu- /  
das y obligaciones *que* no hubieremos *sattisfecho* y man- /  
/ das que dejaremos, de todo lo qual les daremos las /  
convenientes noticias. Y en el líquido remaniente, /  
caudal y valor *que* rentase despues de cumplidas las /  
antedichas disposiciones y en todas nuestras acciones /  
y *derechos* instituímos y nombramos por unicos y /

huniversales herederos a dichos nuestros quatro hixos,  
/ con las declaraciones contenidas en el citado yns- /  
trumento y memoria a que nos referimos, y para / el  
cumplimiento de todo nos nombramos el uno al / otro  
por albaceas juntamente con dichos nuestros / hijos y  
yerno, y nos damos el uno al otro y les damos / el poder  
que de derecho en este caso se requiere pro- / rrogando  
el año del albaceazgo y demas nesesa- / rios. /

Y con esto rebocamos, anulamos y damos por nin- /  
gunos y de ningun valor y efecto todos y qua- / lesquie-  
ra testamentos, poderes para testar, cobdi- / cilos y  
otras disposiciones que antes de esta haíamos / hecho y  
otorgado por escrito o de palabra ante // (f. 344v)  
esscribano y testigos o en otra qualquiera forma porque  
/ queremos no valgan ni hagan fee en juicio ni / fuera  
del salvo este que aora otorgamos e yns- / trumento que  
va precitado ante el presente y los / testigos infraescri-  
tos por nuestra última y determi- / nada voluntad en  
aquella via y forma que más / haia lugar en derecho.  
Que es fecho en esta mui noble / y leal ciudad de San  
Christoval de La Laguna de / Tenerife a treinta de sep-  
tiembre de mill setecien- / tos setenta y seis años. Y los  
otorgantes, a quienes / yo, el presente esscribano, doy fe  
que conosco y de estar al / parecer en su entero y caval  
juicio assi lo dixe- / ron, otorgaron y firmaron siendo  
testigos don Juan Augustin / del Sacramento Garcia,  
presvitero; don Juan Garcia / de Ledesma, clerigo de  
menores; el capitán don Josef Roman Manrique de Lara  
y los subtenientes / don Domingo Wan den Heede y  
don Juaquin de Ama- / triain, vesinos de ella<sup>33</sup>. Quinto  
testigo: Josef Antonio Ro- / drigues, en lugar del prime-  
ro, don Juan Augustin, que no se / halló presente. /

Amaro Joseph / Gonzales de Mesa (*firmado rubricado*)  
Ana Josepha / Rodrigues (*firmado rubricado*)

---

<sup>33</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente.

Fui testigo / Juan Garcia / de Ledesma (*firmado rubricado*) // (f. 345r)

Fui testigo / Joseph Roman (*firmado rubricado*)

Testigo, / Domingo Van den Heede (*firmado rubricado*)

Testigo, / Joachim Amatriain (*firmado rubricado*)

Testigo, / Joseph Antonio Rodriguez (*firmado rubricado*)

Ante mí, /

Joseph Antonio de Lopez /

y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II]  
PATRIMONIO

[II.1]

«LIBRO DE LOS BIENES Y HACIENDAS DE LA CASA DE  
DON AMARO RODRÍGUEZ FELIPE. FUNDACIONES,  
MAYORAZGOS, PATRONATOS, CAPELLANÍAS  
Y DOTACIONES QUE HIZO».

Archivo Municipal de La Laguna, Fondo Ossuna, signatura 226.

LYBRO DE LOS BYENES Y  
HAZYENDAS DE LA CASA  
DE DON AM[A]RO RODRYGUEZ PHELYPE  
FUNDACYONES DE MAYORAZGOS,  
PATRONATOS, CAPELLANYAS  
Y DOTACYONES QUE HYZO.

[Contracubierta: *sello de impresor del cuaderno*] «Made &  
sold by / William Mayo / -stationer- / at the Crown &

Scepter. opp- / osite *Saint Peters Church*, / *Grace Churchstreet*, LONDON». // (f. l.r)<sup>34</sup>

### Primero mayorazgo. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe, en su testamento bajo cuya disposicion murio, / otorgado en La Laguna en 19 de junio de 1746 por ante don Juan Agustin Palenzuela, fundó mayorazgo / regular de los bienes raizes, viñas, tierras, casas y censos que constan en dicho testamento con las pensiones y / tributos a que estavan sugetos, y con las que de nuevo impone, los quales bienes se iran sentando por relacion en / este libro con sus títulos, instrumentos y causas y las demas noticias correspondientes, para que conste y se / halle por sus successores la claridad de sus pertenencias en qualquier tiempo que se ofrezca; y a continuacion / se debera anotar en cada partida y relacion qualquier cosa que de nuevo ocurra, etc. /

Aunque en dicho testamento hipotecó los bienes de este mayorazgo a la dotacion de la missa del tercio de medio-dia / en el convento de *Santo Domingo* de esta ciudad, despues por escritura otorgada en el dicho convento en 2 de mayo / de 1746 ante don Juan Agustin Palenzuela exhibio el *principal* de esta limosna en contado; y el convento se obligó a / servir y aplicar dicha missa diaria, quedando los tributos y bienes sobre que avia asignado esta dotacion en la / primera *esscritura*, que otorgó en 28 de abril de 1742 ante don Francisco Soria Pimentel, libres, y los agregó a este / primer mayorazgo por su disposicion del codicilo, que otorgó en primero de octubre de 1747 ante don Juan Agustin / Palenzuela, y ha quedado este mayorazgo y sus bienes libres y exemptos de esta pension y de recurso alguno / contra ellos. /

---

<sup>34</sup> Se ha optado por no actualizar la foliación de este documento para no interferir en las citas que se hacen a los folios y apartados de este manuscrito desde esta y otras fuentes.



Ademas de estos bienes que se aumentan a este mayorazgo se anotarán por piezas de él los censos que por olvido no se expressaron en dicho testamento y fundacion, debiendose comprehender en fuerza de la clausula *general* / *comprehensiva* de los <los> bienes rayzes, censos *etc.* que en dicho testamento y fundacion se halla. /

Por clausula de dicho testamento y fundacion tiene facultad el poseedor de este mayorazgo para enagenar los / censos y tributos, assi perpetuos como redimibles de trigo o dinero, para permutar con los *que* el mayorazgo / paga y libertar dicho mayorazgo, en virtud de lo qual se irá anotando en sus lugares correspondientes / lo que en esta razon se hiziere<sup>35</sup>. /

Este mayorazgo, con el segundo siguiente, han de constituir uno bajo los mismos llamamientos y condiciones que se refieren en la foxa siguiente siendo primer poseedor deste *doña* / Ana Rodriguez Phelipe, en quien o su descendencia, y de don Amaro Gonzales de Mesa se han de unir. /

Por *esscritura otorgada* por los dichos en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro se agregaron diferentes bienes, que se refieren al folio 11, en subrogacion de la / casa de aquella partida, y por la *otorgada* en 24 de abril de 1748 ante don Juan Agustin / Palenzuela, se agregó un pedazo de tierra, que se refiere al folio 47. /

Las pensiones deste mayorazgo y sus agregados son dotar las hijas del poseedor; conservar y mantener la capilla y entierro en el convento de Santo Domingo; pagarle 15 reales, un barril de vino / y una fanega de trigo por ofrenda y aniversario de finados; pagar 25 reales a la cofradia del Rosario // (*f. l.v*) por la cera que pone en la fiesta de San Nicolas de Bari; encender dos velas a la imagen de San Vi-

---

<sup>35</sup> A partir de este punto, cada uno de los párrafos escrito en una grafía distinta a los anteriores.

/ cente Ferrer por la procesion de Corpus; y en el de *Santa Cathalina*, poner la cera para el aniversario de / la *madre Maria* de Jesus, cuio gasto es de 4 a 5 libras, y dar 50 *reales* por el sermon funebre, que el posee- / dor debe encargar a un religioso el dia 15 de febrero y costear tambien la cera en los dos dias de / Pascua de Resurreccion, que está *Su Majestad* manifiesto, y dar 8 *reales* [de] *plata* al *padre* confesor por las dos misas / cantadas, y 4 *reales* [de] *plata* al sacristan y más la limosna de tres misas rezadas cada uno de los dos / dias, a los religiosos que las digan. Item, en la yglesia de la Concepcion costear la cera y demas / gastos del Jubileo del Carnaval, que importa 366 *reales*. Item, el costo de bugias para la misa de / los dias de precepto en la hermita del Socorro en Theguste. // (f. II.r)

## Segundo mayorazgo. /

El dicho don Amaro Rodriguez Phelipe, por escriptura de fundacion otorgada en dicha ciudad en 15 de enero / de 1745 por ante Juan Agustin Palenzuela, instituió otro mayorazgo en los bienes que en ella constan y assimismo se / iran anotando juntos con los del mayorazgo antecedente por razon de que ambos dichos mayorazgos han de / constituir y constituyen uno en un cuerpo en la descendencia de don Amaro Joseph Gonzales de Mesa y doña Ana / Rodriguez Phelipe, marido y muger, sobrinos del fundador, y en su defecto, en los demas llamados, que son, en segundo / lugar, los hijos y descendientes de doña Francisca Texera Machado, hermana del fundador, que lo son el dicho / don Amaro Joseph Gonzales de Mesa y don Antonio Gonzales de Messa; en tercero, los hijos de doña Maria Eufemia / Yañez Machado, sobrina del fundador, muger del sargento mayor don Alvaro Machado Fiesco, que lo son / don Pedro, dean de la *Santa Yglesia* de Cuenca, don Francisco Xavier, regidor de esta ysla, don Agustin, clerigo de / menores, y doña Ana Estacia, muger del capitán don Gabriel Roman y Manrique, regidor de esta ysla; en quarto / llamamiento al primer mayorazgo, a don Domingo de los Santos Rodriguez, hijo de Domingo Rodriguez, primo hermano / de dicho fundador; y en el quinto

lugar, a los hijos de don Andres Gonzales Machado, vecinos de Maracaibo, que lo son [*en blanco*]; / y en el último lugar, a / falta de todas estas lineas, llama a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario en el dicho primer mayorazgo; y / en el segundo dicho mayorazgo, despues de la descendencia de doña Eufemia Yañez Machado (hasta la qual van / uniformes los llamamientos de ambos vinculos) llama primero [a] la descendencia de don Andres Gonzales Machado / y, a su falta, [a] la del dicho Domingo de los Santos Rodriguez, y por falta de todas estas lineas, a la obra pia / y hospicio de niños expositos de esta ciudad. /

Los padres de dicho don Amaro, en su testamento otorgado en 24 de julio de 1714 por ante Francisco Geronimo / Suares, hizieron mejora de tercio y remanente de quinto de sus bienes en calidad y fuerza de vinculacion / llamando a sus hijos en el mismo orden que van los llamamientos que en estos mayorazgos haze dicho / don Amaro, y a falta de los descendientes de sus hijos, que son los de don Joseph Rodriguez Phelipe, que la representa / doña Ana Rodriguez Phelipe; la de doña Francisca Texera, que representa don Amaro Gonzales de Messa / y don Antonio; la de doña Maria Eufemia Yañez Machado, llaman a esta vinculacion de tercio y quinto / al convento de Santo Domingo, en comprehension de lo qual, y de que extinguidas estas lineas llama don / Amaro a las otras dos lineas que se han dicho, y ultimamente en uno a la cofradia del Rosario, y en / otro, a la cuna de expositos, dispone en la fundacion de dicho segundo vínculo que, por el caso de faltar las / tres lineas de descendientes de sus padres en el que deben passar dichas mejoras al convento de Santo Domingo, / sea y se verifique la vinculacion de mejora en [la] viña de Geneto, en el camino de San Bartholome. /

Sobre los vienes de este segundo vínculo impone dotacion perpetua del gasto y costo del Jubileo de 40 ho / -ras de los dias de Carnestollendas en la yglesia parroquial de la Concepcion, que computó en 35 libras de / zera en los tres dias, poniendose 26 candelones [*anotación interlineal*: de a

libra] en el altar mayor, 4 en cada colateral, codales y bujias / y dos labores de toda ella, y 114 reales derechos al beneficio y ministros de la yglesia con calidad de redimir / por el principal de 1.200 pesos que se impongan en buenas fincas, y 30 reales perpetuos al religioso de Santo Domingo / que predicare en dicha yglesia el dia que a ella fuesse la comunidad del convento de Santo Domingo de / esta ciudad con el rosario, como es costumbre. // (f. II.v)

Ympone sobre dicho segundo vínculo [la] dotacion del patronato de la capilla de San Vicente Ferrer en el dicho / convento de Santo Domingo, asseo y cuidado de su altar y ornamentos y vestuario del santo y, sobre el / primero, el cuidado de las dos ymagenes de San Nicolas de Bari y San Amaro, de modo que para el asseo / de dicho altar señala los dos tributos que constan en dicha esscritura de fundacion. Y para el costo de la fiesta de San / Vicente, San Amaro y San Nicolas dio al referido convento en contado los principales correspondientes / a las dotaciones de la limosna por la asistencia, etc., y a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario, / por el gasto de zera en dichos dias y festividades y en el domingo infraoctavo de Corpus que sale en / la procesion la dicha ymagen de San Vicente Ferrer y una de las dos alternadamente o San Nicolas o San Amaro / es obligacion de la dicha cofradia poner la cera prevenida en las esscrituras de dotacion. /

Excluye de la succession de estos vinculos a clerigos y frayles y monjas y, en caso de / que recaigan en poseedor clerigo o religioso, passe al siguiente con cargo de dar al tal clerigo o / religiosa anualmente 500 reales de los frutos <de los frutos> de cada vínculo, que seran mil reales. / Permite la enagenacion en las casas contenidas en ambas vinculaciones para, en caso que se / arruinen y los poseedores de ellas no puedan re[e]dificarlas de modo que, si por incendio u otro accidente, se arruinase / alguna, se dé el sitio a tributo perpetuo, en su defecto a tributo redimible, y por defecto de esto, se venda con autori- / dad judi-

cial y se imponga el valor como pieza de dichos vinculos en bienes raizes. /

Dispone en ambas fundaciones que, para que a las hijas de los poseedores no les falten alimentos y dote con- / gruen- te para tomar estado, en caso de quedar hijas de algun poseedor indotadas por falta de las legitimas, / se separe una o más propiedades que compongan y redituen la tercera parte de los frutos y rentas de / dichos mayorazgos para que de los frutos y rentas de dichas propiedades se alimenten y del residuo se vaya / juntando y depositando hasta completar 1.400 pesos a cada una de las hijas computandoseles lo que les / huviere tocado de legitimas o tuvieren de herencias transversales a dotaciones o en otra forma, porque es- / ta disposicion es subsidiaria y solo en defecto de que las hijas no tengan de otro recurso los 1.400 pesos para / su dotacion. De modo que, separadas las propiedades equivalentes al tercio de los vi[e]nes de dichos mayorazgos, / ya sea por disposicion del padre en testamento, ya por autoridad judicial, muerto el padre, sirvan los frutos / y rentas de dicha tercera parte para alimentos de dichas hijas o hija, y el residuo de los alimentos es lo que se / ha de ir depositando para completar las dotes; y si esto que se fuere depositando no llegare a emplearse en / dotes por sobrevenir o muerte de la hija o hijas antes de tomar estado, o adquieran de otra parte los 1.400 pesos / o parte de ellos, cesará el depósito y lo que huviere se aplicará a re[e]dificar las casas y demas vienes de los / mayorazgos y solo quedará el sequestro y separacion de tercera parte de frutos para alimentos de la hija / o hijas mientras no tomen estado, que este es el ánimo del fundador y sentido de esta disposicion. Y aunque / en el segundo vínculo señala para esta dotacion 1.300 pesos y en el primero, que es el instituido en el dicho / testamento, señala 1.400 pesos, se entiende que este, como posterior, amplía la dotacion de 1.300 a 1.400 pesos. En virtud / de lo qual y de que ambos han de unirse y hazen un cuerpo se entiende que la tercera parte de frutos y / rentas de todos los vienes de los dos mayorazgos se han de separar y sequestrar para dichos

alimentos de / las hijas y hazer depósito anualmente de lo que de dichas rentas y frutos sobrare despues de sacados los congruentes / y decentes alimentos, hasta que se completen los 1.400 pesos para cada hija. Y si haviendo dos o más hijas / huviere los 1.400 pesos en el depósito o los que sean bastantes a completar dote, sobre lo que de otra parte / tuviere alguna y quiera tomar el estado de religiosa sea preferida a otra que quiera tomar el de matrimonio / y si eligieren el mismo estado, sea preferida la mayor en edad. // (f. III.r)

### Tercero mayorazgo. /

El dicho don Amaro Rodriguez Phelipe fundó otro mayorazgo regular, que es el tercero, por escritura / otorgada en 5 de abril de 1746 por ante el dicho don Juan Agustin Palenzuela, que comprehende los bienes que en / dicha escritura se mencionan y anotarán en este libro desde el folio 218 hasta el 224. /

Llama a la possession de él, en primer lugar, al dicho don Amaro Joseph Gonzales de Messa y su descendencia; en segundo, / a los hijos y descendencia de dicha doña Maria Eufemia Yañez Machado, su sobrina; y en tercero, a los de su hermana / doña Francisca Texera Machado, que hoy es solo don Antonio Gonzalez de Mesa; en cuarto, a los hijos y descendencia / de don Andres Gonzales Machado, vecinos de Maracaybo; y en quinto, a don Domingo de los Santos Rodriguez, que / es el que ha quedado de Domingo Rodriguez, su primo-hermano, y en defecto de todos y sus descendientes, en último / lugar al Hospital Real de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad. /

Ympone sobre los bienes de este vínculo la dotacion de las 40 horas en los 3 dias de Carnestollendas en la yglesia / parroquial de Nuestra Señora de los Remedios, en la misma conformidad que la de la Concepcion sobre el vínculo / segundo y con plática de religioso de Santo Domingo por la limosna de 30 reales perpetuamente. /

Constituye en este vínculo incompatibilidad personal y lineal con el primero, de modo que no se unan y posean / por un mismo poseedor el primero y este, y en caso que recaigan segun los llamamientos en una misma / persona, passe este al hijo segundo o descendiente del hijo segundo de don Amaro Jose Gonzales de Messa, que / es el primer llamado a este tercero vínculo y, no habiendo descendientes de segunda linea del dicho don Amaro / Gonzales de Messa, que se entiende descendientes de hijo o hija segundo, tercero, cuarto, *etc.* passará a la linea / segunda llamada, que son los hijos y descendientes de *doña* Maria Eufemia Yañez Machado, y por falta de / esta, a las demas lineas llamadas segun el orden arriba dicho de llamamientos, y no habiendo succession en / ninguna de las lineas llamadas, volvera al tronco que es el poseedor del primer mayorazgo y en sus hijos / empezará el mismo orden llevando el primogenito el primer mayorazgo y el segundo este en la misma con- / formidad, de modo que este tercero vínculo debe passar por muerte de don Amaro Joseph Gonzales de Messa, / primer llamado y poseedor de él a su hijo primogenito y en recayendo en este el primer vínculo por muerte / de *doña* Ana Rodriguez Phelipe, su madre, passará a su hijo segundo y los descendientes del dicho segundo y, por / falta del hijo segundo y su[s] descendientes, al tercero o cuarto, *etc.* entendiendose por hijo segundo y su descendencia toda / la succession del dicho don Amaro que no sea el primogenito y su[s] descendientes, que han de llevar la succession en / el primer mayorazgo, por ser assimismo hijo de *doña* Ana Rodriguez Phelipe, su muger, poseedora del dicho primer / vínculo. Y no dejando más que un hijo o hija los dichos, como este ha de ser successor en el primero, passará este / tercero vínculo a la segunda linea, que son los hijos y descendientes de *doña* Maria Eufemia y, en su defecto, a los / demas llamados y, extinguidas las lineas llamadas, podran concurrir ambos vinculos en <en> un mismo / posse[e]dor hasta que por muerte de algun poseedor que dexa más de un hijo tome el primogenito el primero / y el segundo, este, y vuelva a empezar el mismo orden. // (*f. III.v*) [*en blanco*] // (*f. IV.r*)

## Primer patronato, que sigue el / orden del primero y segundo ma- / yorazgo. /

El dicho don Amaro Rodriguez Phelipe, por escriptura otorgada en 3 de marzo del año de 1746 por ante / don Juan Agustin Palenzuela, instituyó y fundó otro patronato llamando a su posesion a los poceedores del primer / mayorazgo situado sobre los bienes que en dicha escriptura se expressan y [a]notarán al folio 205 de este libro, y / le impone las pensiones siguientes: /

La zera e incienso que se gastare y fuere menester para en los dos dias siguientes al primero de Pasqua de / Resurreccion en que se manifiesta el *Ssantisimo* Sacramento desde la mañana a la tarde en el convento de religio- / sas de *Santa Cathalina* de Sena de esta ciudad, que se ponen en el altar y sagrario candelones de a libra y bujias / y codales y la limosna de una missa cantada y tres rezadas en cada uno de ambos dias que son en todo 37 *reales* de / vellon por las dos cantadas y seis rezadas<sup>36</sup>, lo que ha sido estilo dar a 15 *reales* al dia. /

Ytem, la zera necesaria para el aniversario que dotó en dicho convento el dia 15 de febrero en memoria de la *venerable* / Sierva de Dios Maria de Jesus, que se ponen en el altar mayor candelones y bujias y codales [*tachado*] / y la limosna de 50 *reales* al religioso del convento de *Santo Domingo* que predicare sus honras, que debera / elegir el patronato. /

Ytem, 25 *reales* a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario del convento de *Santo Domingo* por el gasto de zera e / incienso en la fiesta de *San Nicolas* de Bari, dotada en dicho convento de *Santo Domingo* para el dia domingo primero / de diziembre, y aunque en la primera otorgacion de estas dotaciones fecha en 8 de julio de 1738 por ante / Francisco Soria Pimentel impuso el dicho don Amaro sobre los bienes de este patronato las pensiones de / pagar al dicho convento de *Santo Domingo* cinquenta reales por la

---

<sup>36</sup> A partir de este punto y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al conjunto del texto.



dicha festividad de San Nicolas y otros 50 reales / por la asistencia y celebridad de dicho aniversario de la señora [María de] Jesus, estos quedaron redimidos y el convento / obligado a servir las perpetuamente por el exhibo y recibo de sus principales segun la escriptura que otorgó en / 2 de mayo de 1746 por ante don Juan Agustin Palenzuela. /

Este patronato es pieza y parte del primer mayorazgo respecto a tener los mismos llamamientos y obligacion / de subsanar las dotaciones con los bienes de todo el dicho primer mayorazgo. // (f. IV.v) [en blanco] // (f. V.r)

### Segundo patronato. /

El dicho don Amaro Rodriguez Phelipe, por su codicilo otorgado en 1º de octubre de 1747 ante don Juan Agustin / Palenzuela, instituye y funda un patronato de legos con la carga de veinte missas rezadas sobre los bienes que / en él se expressan y se anotarán al folio 202 de este libro, y llama a la sucesion de él, en primer lugar, a don Domingo / de los Santos Rodriguez y su lexitima descendencia y, por falta de esta, a doña Ana Rodriguez Phelipe y su descendencia / y, en su defecto, a los llamados al primer mayorazgo con calidad de que el actual poseedor que fuere de dicho mayorazgo pueda usufructuarlo o darlo y hazer nombramiento en qualquiera de sus hijos libremente y en sus descendientes, esto es, que recayendo dicho patronato en el poseedor de dicho mayorazgo pueda este poseerlo o nombrar / a su posesion vitalicia a uno de sus hijos o descendientes y, vacando por muerte de qualquiera poseedor, vuelva / al poseedor del mayorazgo y de nuevo pueda hazer nombramiento el actual poseedor en hijo o hija, nieto o / nieta, pero no en colateral, y assi lo entiendo. // (f. V.v) [en blanco] // (f. VI.r)

### Capellania. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe, por escriptura otorgada en 12 de enero de 1745 ante don Juan / Agustin Palenzuela, fundó una capellania colativa en los bienes que se refieren

al folio 200 de este libro con la / pension de 15 missas rezadas en el altar de *San Vicente Ferrer* en el convento de *Santo Domingo*, o en otro de otra / yglesia donde el capellan quisiere en el mes de agosto y octubre de la Assumpcion de Nuestra Señora. Llama / a dicha capellania, primeramente, a don Domingo Rodriguez Phelipe, su sobrino, primer capellan; en *segundo* / lugar, a don Antonio Gonzales de Messa, y despues de estos llama [a] las descendencias, en primer lugar, de don Amaro / Gonzales de Messa y *doña Ana Rodriguez Phelipe*, sus sobrinos; en segunda, las de *doña Maria Eufemia Yañez / Machado* y don Alvaro Machado; en tercero, las de don Andres Gonzales Machado, vezino que fue de Mara- / caybo; y en cuarto, la de don Domingo de los Santos Rodriguez; y por falta de todas, a la cuna de expocitos / de esta ciudad. Y por patrono de esta capellania nombró al mismo don Domingo Rodriguez Phelipe, y por / su falta, al poseedor que fuere del segundo vínculo, para que este pueda nombrar capellan aunque sea a / persona menor y infante con tal que se cumplan las dichas 15 missas, en cuya inteligencia el patronato / de esta capellania es anexo al primero y segundo mayorazgo respecto que estos ambos hazen uno y / en un mismo poseedor han de correr hasta que recaiga en el cuarto llamamiento, en que se alteran como que- / da dicho los llamamientos. // (f. VI.v) [en blanco] // (f. VII.r)

### Capellania. /

Don Amaro Gonzales de Mesa y *doña Ana Rodriguez Phelipe* fundaron capella- / nia de la misa de diez en la yglesia de los Remedios, cuio patronato es pieza del / primer mayorazgo de don Amaro Rodriguez Phelipe, segun la *esscritura* de fundacion / otorgada en 11 de noviembre de 1758 ante don Juan Agustin Palenzuela. /

Los antedichos fundaron esta capellania en los bienes que se refieren al folio / 210 de este libro con el cargo de que el capellan diga o haga decir misa a la hora de / diez en dicha yglesia todos los dias de precepto a excepcion de los

de festividad, en *que* / estuviere enbarazada aquella hora; y de aplicar por su intencion las doce de los / domingos del Rosario, y las dos de los dias de *Santa Ana* y *San Amaro*; y 28 más / por las mismas que estan de obligacion de la cofradia del *Ssantisimo* de dicha yglesia, / con lo que queda esta cofradia libre deste gravamen. /

Ynstituyen el patronato de ella en el poseedor que fuere del dicho mayorazgo *para* / que en las vacantes nombre y presente libremente a la persona habil *que* quisiere / con qualidad que si fuere descendiente de los fundadores pueda nombrarla aunque / sea menor, pero siendo estraña, ha de ser capaz de colarse en ella. // (f. VII.v) [*en blanco*] // (f. VIII.r)

### Capellania. /

Doña Francisca Texera Machado, madre de don Amaro Gonzales de Mesa, por *esscritura* / otorgada en El Realejo en 23 de octubre de 1733 ante Salvador Lorenzo de la Guar- / dia, fundó una capellania colativa en la yglesia parroquial del Realejo de Arriba, con / cargo de 20 misas rezadas, las 10 en el mes de noviembre: dos la vispera y dia del *señor San Joseph*; / dos [en la] vispera y dia de *San Ysidro Labrador*; dos [en la] vispera y dia de *Santa Francisca Viuda*, en 8 y 9 / de marzo; dos en la vispera y dia de *San Vicente Ferrer*; y dos [en la] vispera y dia de *San Francisco de Asis*, que se han de anotar en los libros de dicha parroquial. /

Llamamientos: los hijos de la fundadora y sus descendientes, por su *orden*, siendo el primero don Amaro / Gonzales de Mesa y su *descendencia*, y el segundo, don Antonio; a falta destes sus hijos llama / [a] la *descendencia* de doña Ana Rodriguez Phelipe, como la que la tiene de los hijos de / don Joseph Rodriguez Phelipe, su *hermano*; a falta destes, la *descendencia* de doña Maria / Eufemia Yañez Machado, muger del *sargento maior* don Alvaro Machado; a falta desta, la de don Andres Gonzales Machado, que

existe en Maracaibo; y a falta desta, la / *descendencia* de Domingo Rodriguez, que oy existe en Domingo de los Santos Rodriguez, / que está en Caracas; y a falta de todos los referidos [que] nombre el patrono. /

El patronato desta capellania lo instituye en el poseedor del mayorazgo *principal* que funda / su hermano don Amaro Rodriguez Phelipe, que lo es *doña* Ana Rodriguez Phelipe, muger / del dicho don Amaro Gonzales de Mesa, para que en las vacantes haga presentacion en las / lineas llamadas y, en falta de ellas, en otro pariente de la fundadora o de don Ysidro / Gonzales de Mesa, su marido, prefiriendo al que la necesitare para ordenarse excluyendo / al que ya estuviere colado en otra y con qualidad de que vaque en ascendiendo el / capellan a prebenda o beneficio colativo, y *que*, interin aya entre los llamados a quien / presentar, administre el patrono pagando las misas. /

Bienes: asigna por bienes dos fanegadas de huerta arcazon en dicho lugar del Realejo, / en la Florida, lindando con huerta de la otra capellania que fundó Juan Gonzales / Pablos y otros linderos, libre del tributo de 6 ½ almudes de trigo, y 6 ½ de zenteno que de / ella se pagaban al convento de recoletas porque estos los situó sobre la demas / huerta que alli queda a la fundadora. // (f. VIII.v) [en blanco] // (f. IX.r)

### Dotaciones e imposiciones *que* hizo don Amaro Rodriguez Phelipe. /

En el convento de Santo Domingo de esta ciudad, segun las escripturas celebradas y otorgadas en / dicho convento fechas en 15 de febrero de 1730 [y] 23 de diziembre de 1733 ante don Francisco Soria Pimentel; en / 6 y en 11 de marzo de 1743 ante don Roque Francisco Penedo; [y] en 2 de mayo de 1747 ante don Juan Agustin / Palenzuela, las siguientes: /

La fiesta de *San* Vicente Ferrer en el domingo de la Rosa. / Un dia infraoctavo de Naval. /

Una missa cantada al *Santo Angel Custodio* y dos rezadas a *San Amaro*. /

La fiesta de *Corpus* con su octava. /

Quatro festividades de *Nuestra Señora*: la *Natividad*, *Purificacion*, *Anunciacion* y *Assumpcion*. /

La fiesta de *San Amaro* en el primer domingo de enero. /

La fiesta de *San Nicolas de Vary* en el primer domingo de diziembre. /

Un aniversario con vigilia y missa cantada y diez rezadas el 15 de enero. /

El gasto de cera de la mañana de Pasqua de Resur[r]ec[c]ion, del lunes y martes de Carnestollendas, a la sa- / lida del rosario, y de la hora de nona el dia de Ascension. /

La missa del tercio de las onze de todo el año. /

Para cuyas limosnas y assignaciones dio al referido convento los principales en contado o en tributos. /

Y a la cofradia assimismo por el gasto de zera en dichas festividades, segun consta y se expresa en dichas / escrituras. /

Dotó en el convento de religiosas de *Santa Chatalina* de esta ciudad, por la escritura fecha en 3 de marzo / de 1746 ante don Juan Agustin Palenzuela, el aniversario de la venerable Maria de Jesus el dia 15 de febrero / con oracion funebre. /

Los dos dias lunes y martes de Pasqua de Resurrecc[i]on patente Su Magestad y tres missas cada dia rezadas / y una cantada. /

Dotó en el convento de *Nuestra Señora de Candelaria* un aniversario con vigilia, missa cantada / y 15 rezadas en honra de los quinze misterios del Rosario por esscritura otorgada ante don Francisco Soria / Pimentel en 13 de marzo de 1743 dandole tributos de trigo equivalentes. /

Dotó en la hermita de *Nuestra Señora del Socorro* en Theguste un aniversario con vigilia, / missa cantada y diez rezadas el dia antes o despues del domingo en que se celebra la fiesta a aquella / *santa ymagen* por los religiosos del

convento de[*l*] *señor San Agustin* de esta ciudad, a quienes dio el *principal* como / consta de la *esscritura fecha* en 11 de *septiembre* de 1747 ante don Juan Agustin Palenzuela, y las bujias para todos / los dias de fiesta en el tiempo de la missa a que se haya de descubrir la santa ymagen por su dicho // (*f. IX.v*) testamento.

Dotó en el convento de *San Agustin* de Tacoronte otro semejante aniversario segun su codicilo / fecho en 1º de octubre de 1747 ante don Juan *Agustin* Palenzuela. /

Dotó en las dos yglesias parroquiales de esta ciudad el gasto de zera y derechos de yglesia y mi- / nistros en el Jubileo de las 40 horas en los tres dias de Carnestollendas, segun arriba se refiere en / las relaciones de los dos mayorazgos segundo y tercero. // (*f. X.r*)

## Yndice de las partidas de bienes que componen el / mayorazgo primero y segundo. / Casas en esta ciudad. /

Sepulchro y vobeda en la capilla de *San Vicente Ferrer* en la yglesia del / convento de *Santo Domingo* desta ciudad, a folio 1º. /

Casas principales en el Tanque, por la parte de arriba de la hermita de / *San Christobal*, y sitio contiguo, a folio 2. /

Casa baja contigua a las antecedentes, a folio 3. /

Cinco casas bajas en la plaza del Tanque, junto a él, y sitio de huerta a / espaldas de ellas, azia el barranco, a folio 4. /

Casas altas, con bodega y estila, en la calle de la Agua, frente a la del / Tambor, a folio 5. /

Casas altas en la calle de los Herradores, a folio 6. /

Casas bajas, que son tres y granero sobre ellas, en la calle del Tambor, a folio 7. /

Casa alta y otra baja en la calle de la Sota, en el Tanque, en la esquina / de la que llaman Sin Salida, a folio 8. /

Casa baja en la misma calle de la Sota, a folio .9 /

Casas en el lugar de Candelaria, a folio 10. /

Casas en la plaza de los Remedios, a folio 20. /

Casas en el Puerto de La Orotaba, a folio 22. /

### Casas en el Puerto de Santa Cruz. /

Casa meson a la entrada, por el camino nuevo del puente, a folio 11. /

Casas altas en la calle que va de la plaza de la Yglesia a la Aduana y / Caleta, a folio 12. /

Casa alta en la Marina, en la esquina de la calle de San Joseph frente al / muelle, a folio 13. /

Casa alta que llaman del Duende en la calle del Sol, a folio 14. // (f. X.v) [en blanco] // (f. XI.r)

### Sitios en esta ciudad. /

Sitios en esta ciudad, en el barrio del Tanque, frente a la Cruz Verde y el barranco, a folio 15. /

Sitio y huerta en El Bronco y la Rua, al salir desta calle a la laguna, con casa, / y norias, a folio 16. /

Sitio por detras de las casas terreras del Tanque, a folio 4. /

### Sitios en Santa Cruz. /

Sitios, once de a 50 pies de frente, en el barrio de [la] Consolacion, pasado el / meson, a folio 18. /

Sitios, dos, en el barrio de los Roncadores, junto al barranquillo deste nombre, a folio 19. // (f. XI.v) [en blanco] // (f. XII.r)

### Viñas. /

Viña en Theguste el Nuevo que llaman La Mirabala, en que está la casa principal, / bodega y estila, a folio 25. /

Viña junto a la hermita del Socorro en Theguste, frente a la antezedente, a folio 27. /

Viña continua a la antezedente, que sigue con ella desde el barranco hasta el / lomo, en que finalizan ambas, a folio 29. /

Viña que llaman del Espinal, por la cabezada de las de don Joseph Bello, a folio 31. /

Viña en Theguste el Nuevo, que llaman de Manrrique, en que está el / calvario, a folio 32. /  
Viñas en las laderas de la Mesa de Tegina, donde llaman la Agua de Dios, a folio 34. /  
Viña en Geneto, desde el camino de San Bartholome a el de San Miguel, a folio 36. /  
Viña en Geneto, en el camino de San Bartholome, abajo [de] la hermita deste / santo, a folio 37. /  
Viñas con dos casas y lagares en El Peru, a folio 38. /  
Viña en donde llaman la Cueva de la Negra, por [de]bajo [de] la Montaña de Ofra, a folio 41. /  
Viña en la falda del risco de San Roque, en el camino de los Valles, a folio 42. /  
Viña en el barranco de las Carnicerias, a folio 50. /  
Viña en el pago del Rosario, junto a la hermita de San Amaro, a folio 67. // (f. XII.v) [en blanco] // (f. XIII.r)

### Tierras. /

Tierras en las laderas de la Agua de Dios, a folio 34. /  
Tierras, que seran 10 fanegadas, en las laderas del risco de San Roque, en el / Vallito, que son dos cercados que llegan al camino y al pie de uno de ellos está / la viña y casa del folio 42, a folio 47. /  
Cercado de tierra en la misma ladera que tiene 9 almudes, a folio 49. /  
Tierras, que son dos cercados, del camino abajo lindando con la viña de Santa / y tiene 3 fanegadas, a folio 51. /  
Tierras en lo alto del mismo risco de San Roque, en donde llaman la Cueva de / la Arena, a folio 52. /  
Tierras en el valle de Vinagre, junto al callejon que va a los de Ximenez, que / será una fanegada y 6 almudes, a folio 53. /  
Tierras en el valle de Hinojosa, de que se paga tributo al vínculo de Solis, que / son [en blanco] fanegadas, a folio 55. /  
Tierras en donde llaman El Ramonal, por [de]bajo [de] la Cuesta de Santa Cruz, que seran / 34 fanegadas, a folio 55. /



Tierras en la montaña de Ofra, que son 2 ½ fanegadas, y su llano, 2 fanegadas / y 7 almudes, a folio 55. /

Tierras por [de]bajo [de] la dicha Cuesta, entre los caminos de la ciudad y Candelaria, / que seran 12 fanegadas, a folio 56. /

Tierras en la Costa, donde llaman La Abejera, que son 13 fanegadas, a folio 57. /

Tierras donde llaman Salamanca, a folio 58. /

Tierras en Geneto, donde llaman el Lomo Gordo, Hoya del Buey y Salto del / Guirre, que seran 28 fanegadas, a folio 59. /

Tierras en Geneto, donde llaman El Sobradillo y Lanero, que seran 36 fanegadas, a folio 60. /

Tierras en Geneto, donde llaman la Hoya de la Gallega, que seran 30 fanegadas, a folio 62. /

Tierras en el Barranco Hondo, donde llaman La Culata y La Traviesa, que seran / 2 fanegadas y 4 almudes, a folio 64. /

Tierras en el Barranco Hondo, bajo tributo a Castro, 9 fanegadas, a folio 65. /

Tierras en el mismo parage con tributo a Salvador Martin, a folio 66. /

Tierras en el pago del Rosario, junto a la hermita, que oy estan plantadas de / viña, donde llaman Toriño, a folio 67. /

Tierras en El Rosario, donde llaman El Pino y La Gotera, que seran 78 fanegadas, [a folio] 68, /

Tierras en El Rosario, donde llaman Jauja [*i.e.* *Jagua*], que seran 2 fanegadas y 9 almudes, [a folio] 69. /

Tierras en El Rosario, donde llaman El Tablero, con tributo al convento de San Francisco, / 1 fanegada [y] 2 ½ almudes, a folio 70. /

Tierras en El Tablero con tributo a la cofradia de los Remedios, 10 almudes, [a folio] 71. /

Tierras en Geneto, donde llaman Porcuna, con tributo a la capellania de don / Leonardo Phelipe, 14 fanegadas [y] 7 ½ almudes y 4 fanegadas libres, [a folio] 72. // (*f.* XIII.v)

Tierras en Porcuna, bajo tributo de 5 fanegas de trigo al convento de Santa Cathalina, / 30 fanegadas y 4 fanegadas [y] 3 almudes libres, a folio 72 buelta, <72 buelta>. /

Tierras en Porcuna, bajo el tributo de 4 fanegas de trigo a dicho convento de Santa Cathalina, / 20 fanegadas, [a folio] 73. /

Tierras en Porcuna y Llano del Moro, libres, 21 fanegadas [y] 4 almudes, [a folio] 74. /

Tierras en el Llano del Moro y Talavera, con tributo de trigo al convento de San / Francisco, 18 fanegadas [y] 8 ½ almudes, [a folio] 74 buelta. /

Tierras en Talavera, en el barranco de Pedro Gomez, con tributo de 28 reales al convento / de Santa Cathalina, 4 fanegadas [y] 9 almudes, [a folio] 75 buelta. /

Tierras en Talavera y Llano del Moro, libres, seran 50 fanegadas, [a folio] 75 buelta. /

Tierras en el Llano del Moro, 9 almudes libres, en donde llaman Vilmaje [*i.e.* *Birmagen*], 3 fanegadas, / y bajo el tributo de Miguel Perez, 8 fanegadas [y] 6 almudes, [a folio] 76. /

Tierras en La Esperanza, donde llaman el Cercado de los Cuervos. Son 4 fanegadas [y] 10 almudes, [a folio] 77. /

Tierras en La Laguneta, donde llaman El Pinalillo, 4 fanegadas [y] 8 almudes libres, [a folio] 78. /

Tierras en La Laguneta, bajo el tributo comprado a Arauz, 6 ½ almudes y 7 almudes con / tributo de 2 ½ reales al convento de Santa Clara, [a folio] 79. /

Tierras en La Laguneta, con tributo al patronato de Miguel Perez, 1 fanegada / y 10 almudes, [a folio] 80. /

Tierras en La Laguneta, con tributo a Coronado, 6 fanegadas [y] 6 ½ almudes, [a folio] 81. /

Tierras en La Laguneta, donde llaman el Lomo de Garavato, con tributo a don / Francisco de Castro, 10 fanegadas [y] 9 ½ almudes, [a folio] 82. /

Tierras en el Lomo de Garavato, con tributo al convento de San Francisco de Santa Cruz, 6 fanegadas, [a folio] 83. /

### Tierras en las Cañadas. /

Tierras compradas al Hospital. Es una suerte de 30 fanegadas, [a folio] 84. /

Tierras en La Cañada, en la data de Juan Dominguez Navarro, 19 fanegadas [y] / 6 ½ almudes, [a folio] 85. /

Tierras en La Cañada, con tributo a la capellania de Maria Francisca de la / Peña. Es una suerte de 12 fanegadas, [a folio] 86. /

Tierras en La Cañada, compradas a Gracia de Torres. Son 3 fanegadas [y] 3 almudes, [a folio] 87. /

Tierras en La Cañada, con tributo a la capellania de la hermita de San / Benito. Son 5 fanegadas [y] 7 ½ almudes, [a folio] 88. /

Tierras en La Cañada, bajo tributo al vínculo de Coronado. Son 16 fanegadas, [a folio] 89. /

Tierras en La Cañada, con tributo a la capellania que fundó [en blanco]. Son 5 fanegadas [y] 3 almudes, [a folio] 89 buelta. /

Tierras en donde llaman Zamorano y Guillen. Son 21 fanegadas, [a folio] 90. /

Tierras en El Portezuelo de Theguste el Nuevo, donde llaman el Nombre / de Dios, 5 fanegadas de tierras y 5 de riscos, [a folio] 91. // (f. XIV.r)

Tierras en El Portezuelo de Theguste el Viejo, donde llaman Blas Nuñez, / que son 25 fanegadas y media, a folio 92. /

Tierras en Taganana, en la Suerte de la Mar y el Roque de Vera, que son / 2 fanegadas [y] 3 almudes [y] ¼, a folio 205. // (f. XIV.v) [en blanco] // (f. XV.r)

### Tributos de trigo del primero y segundo mayorazgos, sus / anexos y agregados. /

Tributo de 2 fanegas [y] 1 ½ almudes de trigo en parte de viña en Geneto. Se [a]sienta al folio 100. /

Tributo de [en blanco] fanegas [y] 8 almudes en un pedazo de tierra en el valle de Vinagre, [a] folio 101. /

Tributo de 9 fanegas [y] 7 almudes, parte de los dos de a 7 fanegas en las tierras del Ramonal, [a folio] 102. /

Tributo de 4 ¾ almudes en tierras del Rosario, donde llaman Jauja [i.e. Jagua], [a folio] 103. /

Tributo de 1 fanega [y] 8 ½ almudes en tierras de La Laguneta, [a folio] 104. /

Tributo de 1 fanega en tierras en la Cuesta de Santa Cruz, [a folio] 105. /

Tributo de 6 fanegas en tierras del Valle de Tabares, [a folio] 107. /  
Tributo de 3 fanegas en tierras del Rosario, [a folio] 108. /  
Tributo de 2 fanegas en tierras donde llaman Taco, [a folio] 109. /  
Tributo de 1 fanega [y] 4 almudes en el Cercado de Bello, [a folio] 110. /  
Tributo de 2 fanegas [y] 6 almudes en Tacoronte, en el tributo de Domingo Viera, [a folio] 110 buelta. /  
Tributo de 4 fanegas en El Sauzal, [a folio] 111. /  
Tributo de 5 fanegas en Tacoronte, [a folio] 111 buelta. /  
Tributo de 8 fanegas en Tacoronte, [a folio] 112. /  
Tributo de 4 fanegas en La Matanza, [a folio] 113. /  
Tributo de 2 fanegas en La Matanza, [a folio] 113 buelta. /  
Tributo de 6 fanegas en El Portezuelo de Theguste el Viejo, en Blas Nuñez, [a folio] 114. /  
Tributo de 6 almudes de trigo en tierras del camino de Santa Cruz a Candelaria, bajo la Cuesta, [a folio] 114. // (f. XV.v)

### Censos y tributos de dinero. /

Tributo perpetuo de 130 reales en las casas y sitios contiguos por abajo a la / hermita de San Christobal, [a folio] 116. /  
Tributos perpetuos de 16 gallinas o 40 reales en los sitios y casas del barranco / del Socorro en Theguste, [a folio] 117. /  
Tributo redimible de 10 reales en el barranco del Vallito, [a folio] 118. /  
Tributo redimible de 24 reales en viña del Valle de Guerra, [a folio] 118 buelta. /  
Tributos redimibles de 115 reales [y] 6/8 en viñas del Realejo, [a folio] 118 buelta. /  
Tributo redimible de 164 reales en una casa en Santa Cruz, [a folio] 118 buelta. /  
Tributo redimible de 140 ½ reales en otra casa en Santa Cruz, [a folio] 119. /

Tributo redimible de 66 reales en una casa en esta ciudad, [a folio] 120. /

Tributo redimible de 1.042  $\frac{1}{2}$  reales impuesto por don Rafael Ramos, [a folio] 120 buelta. /

Tributo perpetuo de 95 reales en Taganana, [a folio] 206. /

Tributo perpetuo de 70 reales en Taganana, [a folio] 207. /

Tributo perpetuo en Santa Cruz, en las casitas junto al quartel, [a folio] 120<sup>37</sup>. // (f. XVI.r)

### Vínculo perteneciente a don Amaro Gonzales de Mesa y sus descendientes / en El Realejo. /

Ventura Ana de Mesa y Hoyo, viuda del alférez Bartholome Hernandez Nuño, hija legitima / de Diego Gonzales Mesa y Francisca Ruiz del Hoyo, por su testamento otorgado en 4 de / abril de 1698 años ante Juan Carlos de los Santos, escribano del Realejo, fundó vínculo / del tercio y remanente del quinto de sus bienes de regular asignacion, llamando, en / primero lugar, en dos mitades, al doctor don Joseph Thomas Gonzales de Mesa, su nieto, hijo / de Lucia Ana de Mesa, su hija, y Lorenzo Gonzales de Pablos, y en la otra, a don Juan / Matheo de la Guardia, asimismo su nieto, hijo de Petronila de Mesa, su hija, y / Salvador Lorenzo de la Guardia, y por falta de ambos, a don Ysidro Gonzales de Mesa, / su nieto, hermano del dicho don Joseph Thomas, y su descendencia; y a falta desta, a / la del dicho Salvador Lorenzo, y hizo otros llamamientos. Despues, por codicilo otorgado / en 13 de diziembre de 1699 ante el mismo Juan Carlos, rebocó el segundo y demas / llamamientos y dispuso que, extinguida la sucesion del dicho don Ysidro, se conviertan / los bienes en capellanias o patronato de legos segun dispusiere el dicho don Joseph / Thomas, a quien para ello da facultad. /

Las dos primeros llamados murieron clerigos: el dicho don Joseph Thomas, intestado, / siendo canonigo magistral de Canaria; y el don Juan Matheo, siendo beneficiado / de

---

<sup>37</sup> Esta última línea, escrita en una grafía diferente al resto.

aquel lugar, y sucedio en el todo don Amaro Gonzales de Mesa, hijo mayor del / dicho don Ysidro, en el qual y su descendencia y en don Antonio Gonzales de Mesa, su / hermano, está toda la sucesion del dicho don Ysidro, los quales, como unicos he- / rederos de los bienes de dicho su padre en aquel lugar, pueden señalar los de / esta vinculacion respecto a que no se ha hecho por instrumento público. // (f. XVI.v) [en blanco] // (f. XVII.r)

### Patronato del altar y capilla del señor San Joseph en la yglesia / parroquial de Santhiago del Realejo, perteneziente a don Amaro Gonzales de / Mesa y sus descendientes. /

Este patronato, capilla y sepulchro ha sido de los ascendientes de don Ysidro Gonzales / de Mesa, padre de dicho don Amaro, y Juan Gonzales de Pablo, avuelo de dicho don Ysidro, / fundó capellania de misa rezada todos los dias de fiesta que se dijere en el altar / della, como se refiere en la foxa siguiente, y dotó la fiesta del santo patriarcha / por su testamento fecho en 16 de noviembre de 1673 ante Thomas de Melo, señalando / al beneficio 22 reales y 8 reales para la cera en un tributo que destinó para esto de / 40 reales que le pagaba Lorenzo Gomez, impuesto en una casa y en una viña / y tierra en El Granadillar. // (f. XVII.v) [en blanco] // (f. XVIII.r)

### Capellania en El Realejo, en la yglesia parroquial de Santhiago, / cuio patronato y presentacion perteneze a don Amaro Gonzales de Mesa / y su descendencia. /

Juan Gonzales de Pablos instituyó una capellania de misa rezada en todos los dias / de precepto, despues de la alva en su capilla y altar de San Joseph de dicha parroquia / por su testamento fecho en 16 de noviembre de 1673 ante Thomas de Melo, esscribano de aquel lugar, / y Lorenzo Gonzales Pablo, su hijo, señaló por bienes de ella una fanegada de huerta / arcazon y otra de viña en donde llaman

El Arenal, por instrumento otorgado en 18 / de *septiembre* de 1689 ante Juan Carlos de los Santos. El dicho Juan Gonzales, fundador, llama / mó por primero capellan a don Joseph Tomas Gonzales de Mesa, su nieto, y a los demas / hijos de Lorenzo Gonzales, su hijo, y a falta de ellos dispone que el dicho Lorenzo Gonzales, a / a quien nombró por patrono, elija y presente uno de los nietos y descendientes de / Diego Gonzales de Santhiago y Magdalena Francisca, sus hermanos, y a falta destas / sucesiones, que pueda el dicho Lorenzo Gonzales y los demas que sucedieren en el / patronato presentar un clerigo pobre, de buenas costumbres, para que la / sirva y si huviere alguno que pretenda ordenarse que sea asimismo pobre y / virtuoso y hijo de aquella pila, que resida en aquel lugar, [que] pueda ser nombrado / con cargo de asistir a dicha yglesia y si el capellan ascendiere a beneficio o / curato, vaque y se nombre otro por el patrono. // (f. XVIII.v) [en blanco] // (f. XIX.r)

Vínculo en tierras y viña del risco de la Agua de Dios en Theguste / que fundó el licenciado don Gonzalo Diaz Machado en la descendencia de doña / Francisca Machado, en que se contiene la de doña Ana Rodriguez Phelipe. /

El licenciado don Gonzalo Machado, por su última disposicion testamentaria que / se halla protocolada en el registro de don Juan Machado Fiesco en *diziembre* de 1688 / y su codicilo, fecho en 28 de *septiembre* del mismo año 1688 ante el mismo *esscribano*, / dejó por via de legado a doña Francisca Machado, su sobrina, hija de doña Margarita / Machado, su hermana, y Matheo Hernandez Crespo, las tierras y viña de la Agua / de Dios, que le pertenecia para que las poseyere ella y sus descendientes en / fuerza de vínculo, con prohibicion de enagenar y que, a falta de su descendencia, / pase y se agregue al patronato que tiene instituido. /

Esta disposicion se contiene en una memoria autorizada en el citado codicilo y protocolada / con él en 28 de *septiembre* de dicho año 1688 ante Juan Machado Fiesco. La clau-

sula dice que la dexa / a *Francisca Machado*, su sobrina, y su descendencia legitima con declaracion que ni la dicha *Francisca Machado* ni su / descendencia ni el tal patrono ni otra persona alguna puedan vender ni enajenar dichas tierras / y viña, sino que cada uno las han de gozar por los dias de su vida y, luego que ayan entrado / en dicho patronato, es visto quedar por bienes del en fuerza de vínculo<sup>38</sup>. // (f. XIX.v) [en blanco] // (f. XX.r)

Vínculo en unas tierras en el Valle de Tabares que fundó el licenciado don Gonzalo / Diaz Machado, presbitero, electivo en las lineas llamadas a voluntad de los / poseedores y en que se contiene doña Ana Rodriguez Phelipe y sus descendientes. /

El licenciado don Gonzalo Diaz Machado, por esscritura dotal que otorgó en 22 de mayo de 1668 / ante Juan de Mirabal Ribero a favor de doña Margarita Machado, su hermana, con / Matheo Hernandez Crespo, hizo fundacion deste vínculo nombrando por sucesora a la / misma doña Margarita y sus descendientes y, en segundo lugar, a doña Maria Machado, / otra hermana y sus descendientes, con qualidad de que los poseedores que fuesen / puedan elegir y nombrar sucesor a qualquiera de sus hijos o nietos, varon o / hembra, mayor o menor, dentro de cada linea respectivamente y, a falta de ambas, / pueda el poseedor nombrar el pariente más cercano siendo de el linage del / fundador. /

Los bienes deste vínculo son dos cercados de tierra y arboles en dicho Valle: el / uno en que está la casa, lindando, por un lado, tierras de Anton de Noda; por otro, / tierras de Sebastian de Ascanio y del fundador; por arriba, el Lomo de Vinagre; / y por abajo, el barranco de los Labaderos, el que compró a doña Mariana de Ponte / por

---

<sup>38</sup> Este último párrafo, en una letra distinta a la del cuaderno original.



esscritura ante Alonso Viera fecha [a] 6 de noviembre de 1662 con cargo de tres fanegas de trigo / a la misma doña Mariana. /

El otro cercado linda, por una parte, tierras de doña Nicolsa Tabares; por arriba, / viña y tierra de Balthasar de Ascanio; por un lado, la suerte antezedente; y por abajo, / el mismo barranco de los Labaderos, el qual compró a don Diego Arevalo y doña / Angela Tabares, su mujer, por esscritura de 25 de mayo de 1663 ante Juan Alonso Ar- / guello con el cargo de una fanega de trigo a la dicha doña Mariana. // (f. XX.v) [en blanco] // (f. XXI.r)

Patronato fundado por el doctor don Pedro Machado, canonigo de la Santa Yglesia / Cathedral de Canaria, de que es sucesora doña Ana Rodriguez Phelipe y sus / descendientes. /

El doctor don Pedro Machado, por esscritura otorgada en esta ciudad en 18 de febrero de 1686 / ante Diego Remirez Machado, hizo donacion en fuerza de vínculo a favor / de doña Francisca Machado, su sobrina, de los bienes que aqui se diran con qualidad / de no enagenar llamando a la posesion de ellos a la descendencia legitima de la / dicha doña Francisca, con preferencia de varon a hembra y de mayor a menor, y / a falta desta, manda se agreguen al patronato que fundó el licenciado don Gonzalo / Diaz Machado, su hermano. /

Los bienes son: un tributo de 4 fanegas de trigo que le pagaba Matheo Hernandez Crespo, / padre de la dicha doña Francisca, de unos cercados en el valle que llaman de Tabares, donde dizen / Los Bancos y Llanitos, que lindan, por un lado, tierras de don Gaspar Guerte de / Quiñones; por otro, cercado del licenciado don Gonzalo Machado, su hermano; por la ca- / bezada, tierras de don Joseph Tabares, que dio a tributo a Luis de Lugo; y por otro / lado, tierras que tiene a tributo Juan Rodriguez Casanova; y por

el medio de uno / y otro cercado pasa el camino real que va al Valle de Ximenez; y por el pie y par- / te que mira a esta ciudad, viña de Juan Chavasno, la qual tierra le dio al dicho / Matheo Diaz *doña* Nicolasa Tabares al dicho tributo de 4 fanegas de trigo segun el / testamento desta otorgado ante Juan Alonso Arguello en 25 de *septiembre* de 1672, el / qual tributo con los demas bienes de dicha *doña* Nicolasa heredó Manuel de la / Ascension por el citado testamento, y el dicho Manuel de la Ascension, por su / renuncia que hizo en Lanzarote ante Marcial Rodriguez Saabedra en 22 de / *diziembre* de 1677 para hazer profesion de religioso de la orden de *San Francisco*, / los dejó al dicho don Pedro Machado. /

Otro tributo de una fanega de trigo y 50 *reales* en otras tierras en el mismo pago, lin- / dando con las antezedentes que pagaba Juan Rodriguez Casanova por *esscritura* censual / que le otorgó la misma *doña* Nicolasa Tabares en 25 de agosto de 1665 ante el dicho / Juan Alonso Arguello, los que heredó dicho don Pedro por el citado testamento y / renuncia, y esta donacion la haze con el cargo de pagar anualmente al convento / del *señor San Agustin* desta ciudad 60 *reales*, limosna de 30 misas rezadas que impuso la / dicha *doña* Nicolasa, y 8 *reales* que impone el mismo don Pedro, limosna de una can- / tada en la capilla del doctor don Phelipe Machado Becerril. El convento de *San Agustin* / ha cobrado por sí inmediatamente estos dos tributos por dichas memorias<sup>39</sup> y por *esscritura* / de permuta que celebró con don Joseph Tavares en 18 de abril de 1705 ante Diego Remirez Machado / dio al dicho Tavares un tributo de 16 fanegas de trigo impuesto en unas tierras en dicho valle, donde di- / cen el Llano de los Frailes, por *esscritura* censual que avia otorgado a favor de Luis Tavares en 14 de *octubre* de / 1610 ante Rodrigo Hernandez Lordelo, del qual tributo es parte el de 6 *fanegas* que las albaceas de dicho don / Joseph Tabares vendieron a don Amaro Rodriguez Phelipe y se comprehendio en el mayo-

---

<sup>39</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente.

razgo deste a folio // (f. XXI.v) 107 deste libro, de modo que los dos cercados que doña Nicolasa Tabares havia dado a Matheo Hernan- / dez Crespo con cargo de 10 fanegas de trigo contenian las 6 fanegas que compró don A- / maro y eran parte de las 16 del que el convento dio a don Joseph Tabares, con que / es visto que dichos dos cercados pertenecieran al poseedor del mayorazgo por el tributo de 6 fanegas / y el dominio util, por la sucesion y llamamiento, a doña Francisca Machado y su descendencia, / y libres de la pencion de los 68 reales por las misas del convento por quanto este, en la citada per- / muta, dio tambien al dicho don Joseph Tabares el de 50 reales y una fanega de trigo en que dice / avia sucedido por las mismas 68 misas. /

Matheo Hernandez Crespo y Margarita Machado, en su testamento fecho en 4 de febrero de / 1685 ante Diego Remires Machado, declara por sus bienes 4 cercados en el Valle de Taba- / res, de que se pagan 6 fanegas de trigo al convento de San Agustin y 4 fanegas al bachiller don Pedro Machado<sup>40</sup>. /

En escritura de dote que dio doña Francisca Machado, hija de los antedichos, a su hija doña Angela Squinarte Ma- / chado con don Joseph Rodrigues Phelipe ante Salvador Bello Palenzuela en 27 de diziembre de 1719 le dan uno / de dos cercados en el Valle de Tabares con cargo de 3 fanegas de trigo al dicho Tabares, y les queda el otro<sup>41</sup>. /

Doña Angela Scheynart Machado, por su testamento otorgado en 26 de noviembre de 1757 ante Francisco Muñoz, legó a su sobri- / na doña Francisca Ancheta un cercado que se le avia dado en dote en el Valle de Tabares, donde dicen Los Bancos, con / cargo de tres fanegas de trigo al dicho Tabares, que oy se pagan a esta casa por parte del de 6 fanegas del folio 107 deste libro<sup>42</sup>. // (f. 1r )

---

<sup>40</sup> Este párrafo, escrito en una grafía diferente a las anteriores.

<sup>41</sup> Este párrafo, a su vez, escrito en una grafía diferente a los anteriores.

<sup>42</sup> Este párrafo, escrito en una grafía distinta a las anteriores.

## Capilla y altar, boveda y entierro / en el convento de *Santo Domingo*. /

La capilla y altar de *San Vicente Ferrer* en la yglesia del convento / de *Santo Domingo* de esta ciudad la havian tenido y cuidado los padres y ascendientes de *don Amaro / Rodriguez Phelipe* como de proprio patronato, y *don Juan Rodriguez Phelipe* y *doña Beatriz Texera / Machado*, sus padres, hicieron sepulchro y boveda en ella, pusieron las pilas de agua bendita, losas / de marmol, *etc.*, y, no habiendo data formal de ella, la otorgó el convento en el año de 1730, que se / halla inserta en la escritura de dotacion que otorgó el dicho *don Amaro Rodriguez Phelipe* en 15 de / febrero de dicho año ante *Francisco Soria Pimentel*, dotando la fiesta del santo en el primer domingo / de mayo, que llaman de la Rosa, y dos missas rezadas a *San Amaro*, y por las otorgadas en 23 de / diziembre de 1733 ante el mismo escrivano y en 11 de marzo de 1743 ante *don Roque Francisco / Penedo* dotó la fiesta del *señor San Amaro*, cuya ymagen está colocada en dicha capilla el dia domingo / primero de enero y un aniversario con vigilia, missa cantada y diez rezadas el dia 15 de dicho mes. / Ympuso y dotó en dicha capilla otro aniversario con ofrenda de un barril de vino y una fanega de trigo / en el dia o novena de finados por disposicion y clausula de su testamento y fundacion del primer / mayorazgo. Y por la fundacion del segundo mayorazgo fecha en 15 de enero de 1745 ante / *Juan Augustin de Palenzuela* dotó esta capilla y altar para su aseo, cuidado y decencia a cargo de / los bienes de dicho mayorazgo, especialmente sobre dos tributos que componen 245 6/8 reales, y por la / fundacion de capellania otorgada en 12 de enero de 1745 ante el dicho *Palenzuela* dispuso que las 15 / missas rezadas que impone al capellan las diga en dicho su altar de *San Vicente / Ferrer*. // (f. 1v) [*en blanco*] // (f. 2r)

Casas principales en la ciudad, en la plaza /  
del Tanque, contiguas a la hermita de San  
Christoval, / con su sitio y corral. /

Estas casas, que fueron habitacion de los padres de dicho don Amaro Rodriguez Phelipe, se die- / ron en dote a su madre por escritura fecha en 11 de octubre de 1670 ante Matheo de Heredia. / Las huvieron Juan Gonzales Pargo y Maria Texera, padres de la dicha su madre, por dacion a tributo / de cinco moradas de casas, las dos que son estas por arriba de la hermita, y tres de la parte de abajo, / que les otorgó don Antonio Benites de la Guerra, presbytero [y] capellan de la capellania que fundó en dicha hermita / Anton Joven por escritura censual fecha en 2 de julio de 1669 ante Joseph Martines de Rivera / en precio de 240 reales, los 110 por las dos de la parte de arriba y los 130 por las tres de la parte de abajo, que / los dichos Juan Gonzales y su muger cedieron a Francisco Rodriguez con el cargo de dichos 130 rreales. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe, precedida informacion de utilidad y autoridad judicial, exhibio / 8.000 reales por el principal de los dichos 240 reales a favor de la capellania y se le otorgó redempcion por don / Bartholome Agustin de Llerena, capellan de ella, quien hizo obligacion de imponerlos como consta / de la escritura que en esta razon otorgó en 3 de enero de 1732 ante don Pedro Joseph Ferrera, y por otra / escritura fecha en 24 de marzo del mismo año ante el mismo escrivano otorgó cession y subrogacion / de los 130 reales correspondientes a las tres moradas que poseen herederos de dicho Francisco Rodriguez, y este / tributo de 130 reales, que deben pagar dichos poseedores, lo assignó para el culto y dotacion del altar y / capilla de San Vicente Ferrer. /

Pertenecen estas casas al dicho don Amaro con los demas bienes que fueron de sus padres y / abuelos maternos por herencia de dichos sus padres en virtud de su testamento, que otorgaron en 24 / de julio de 1714 ante Francisco Ge-

ronimo Suarez, y las particiones de bienes, la de Juan Gonzales / Pargo y Maria Texera, sus abuelos maternos, en 26 de julio de 1723 ante Salvador Bello / Palenzuela, y de los <de los> dichos sus padres en 3 de abril de 1724 ante Alvaro Muñoz Machado, / por las quales, en virtud de los derechos correspondientes al dicho don Amaro por sus legitimas y mejora / de tercio y quinto que le hicieron dichos sus padres en el referido testamento y por cesion de la corres- / pondiente a don Joseph Rodriguez Phelipe, su hermano, que le otorgó en 20 de junio de 1724 ante / dicho Alvaro Muñoz, y por cession de la correspondiente a don Andres Gonzales Machado, su tio, / hijo de los dichos Juan Gonzales y Maria Texera, en sus bienes otorgada en virtud de su poder / en esta ciudad por el sargento mayor don Alvaro Machado Fiesco en 20 de abril de 1729 / ante don Francisco Soria Pimentel, ratificada por el mismo don Andres en Maracaybo en 4 de / mayo de 1731 ante Pedro Gaitte Carrillo, y por cession de la correspondiente en dichos bienes a su tio / Juan Gonzales, hijo de los dichos sus avuelos, por escritura de 22 de mayo de 1713 por ante Juan / Machado Fiesco, se le adjudicaron en dicha particion. /

Parece que sobre uno de estos solares de la parte de abajo de la hermita hubo un tributo redi- / mible de 42 doblas impuesto a favor de doña Agueda Viña Joven, viuda del licenciado Gaspar Alvarez / de Estrada, y esta otorgó escritura de redempcion de él en 14 de febrero de 1618 ante Luis Garcia / Ysquierdo. // (f. 2v) [en blanco] // (f. 3r)

### Casa contigua a las principales junto a la / hermita de San Christoval. /

Esta casita que está contigua a las principales por la parte de arriba la compró don / Amaro Rodriguez Phelipe a Manuel Sanchez por escritura fecha en 14 de marzo de 1732 ante don / Francisco Soria Pimentel, y esta la compró a los herederos de Maria Texera por escritura fecha ante / Gaspar Perez Machado en 10 de agosto de 1719. Sobre esta casa impuso la dicha Maria Texera la / limosna de tres

missas rezadas en el convento de Santo Domingo por su testamento otorgado en / 17 de junio de 1680 ante Matheo de Heredia, y el referido convento otorgó redempcion de esta y otras me- / morias al dicho don Amaro por la escritura celebrada en 28 de noviembre de 1737 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Tambien estava gravada esta casa y sitio a un tributo de 24 doblas de principal redimible segun la / escritura de 10 de mayo de 1647 ante Francisco de Mirabal Ribero, el qual redimio assimismo el dicho don / Amaro y otorgó escritura de redempcion don Francisco de Salas y Castro, presbytero [y] mayordomo de la cofradia / de Ánimas de la yglesia de los Remedios a la que pertenecia dicho tributo fecha en 5 de abril de 1732 ante / el dicho don Francisco Soria Pimentel. // (f. 3v) [en blanco] // (f. 4r)

### Cinco casas terreras en la ciudad, en dicha plaza / del Tanque, por el lado azia el mismo tanque y barranco. /

Estas cinco casas y el sitio o huerta que les sirve de corral azia el barranco las fabricó / don Amaro Rodriguez Phelipe en sitios de las casas altas que fueron de sus avuelos maternos Juan / Gonzales Pargo y Maria Texera y se le adjudicaron en la particion de bienes y de los de sus padres segun / se relaciona en el folio 2 de este libro por derecho de legitima de su madre y por las de don Andres Gonzales / Machado y Juan Gonzales Machado, sus tios, hermanos de su madre. /

Los dichos Juan Gonzales y Maria Texera parece huvieron parte de dichas casas y sitios como herederos / de Francisco Texera por dacion a tributo del convento de Santo Domingo fecha en 9 de febrero de 1584 ante / Juan Nuñez Jayme de por vidas y ultimamente por dacion a tributo perpetuo que les otorgó el dicho convento / por precio de 66 reales anuales segun la escritura fecha en 13 de junio de 1659 ante Martin de Naveda Romero, / el qual tributo

redimio el dicho don Amaro y le otorgó redempcion dicho convento por escritura fecha en 23 de / julio de 1729 ante don Francisco Betancourt Soria y Pimentel, y parte de dichos sitios parece ser el que / Beatriz Rodriguez, muger de Pedro Dias, dio a tributo redimible de 30 doblas de principal a Francisco / Texera segun la escritura censual fecha en 31 de enero de 1591 ante Matheo Alvares Sepulveda, el qual / dicho tributo, haviendo recaido en la cofradia de huerfanas de los Remedios por legado del doctor Christoval / Viera, beneficiado de dicha parroquial, lo redimio dicho don Amaro y otorgó escritura de redempcion a su favor / don Juan Pedro Dujardin, mayordomo de dicha cofradia, en 26 de junio de 1726 ante Joseph Ysidro / Uque Osorio. /

Sobre estas casas impusieron tributo redimible de 12  $\frac{3}{8}$  reales, segun rebaja, Juan Marrero y Beatriz / Texera, su muger, a favor de Miguel Perez Perera por escritura ante Francisco de la Parra en 27 / de septiembre de 1636 en el que sucedio el convento de Santa Clara por dote de Francisca de San Leonardo / segun escritura ante Thomas Andres de Figueroa en 10 de diziembre de 1641 y el dicho convento otorgó / redempcion a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe, entre otros tributos, en la escritura que pasó / ante Francisco Soria Pimentel en 26 de diziembre de 1730. Maria Texera, viuda de Christoval de / Ventacourt, por su testamento otorgado [en blanco] ante Matheo de Heredia, impuso sobre / una de estas casas la limosna de quatro missas rezadas en el convento de Santo Domingo y, / Francisca Gonzales, viuda de Francisco Texera, impuso la limosna de dos missas en el dicho convento / segun su testamento otorgado en 16 de octubre de 1630 ante Francisco de la Parra, y Beatriz / Texera, hija de Francisco Texera, por su testamento fecho ante Antonio Joven Luzardo en 24 / de septiembre de 1641, impuso la limosna de otras dos missas rezadas en el mismo convento, / el qual otorgó redempcion de dichas tres memorias de missas a favor de don Amaro Rodriguez / Phelipe en la escritura fecha en 23 de julio de 1729 ante dicho don Francisco Soria Pimentel. // (f. 4v) [en blanco] // (f. 5r)



## Casas altas en la ciudad, en la calle del Agua / frente a la del Tambor. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe fabricó estas casas con bodega, estila y algibe en sitios / que compró al convento y religiosas de Santa Cathalina por escritura fecha en 25 de enero de 1743 / ante Lucas Agustin Perez Machado con cargo del censo redimible de 4.376 *reales*, principal que sobre dichos / sitios estava impuesto, de los quales pertenecian al dicho convento los 3.664 *reales* y a la capellania que fundó / Angela de Castro los restantes 712 *reales*. El convento remató los sitios por decursas de su censo que le / pertenecia por venta que del le hizo el capitán don Francisco Joseph Riquel por escritura de 8 de junio / de 1707 ante Gaspar Manuel, y el resto de los 712 *reales* lo vendió dicho don Francisco Joseph Riquel a Angela de / Castro, quien lo assignó a dicha capellania y el todo de dicho censo de 4.376 *reales* lo impusieron don Joseph Pedro / Lordelo y doña Maria Antonia Monteverde a favor de dicho don Francisco Riquel por razon de dichos / sitios que les dio al referido tributo redimible por la escritura censual fecha [a] 4 de abril de 1707 ante el / dicho Gaspar Manuel de los 3.664 *reales*, principal del censo perteneciente al dicho convento, [que] otorgó redempcion / por escritura fecha [a] 7 de diciembre de 1743 ante don Francisco Soria y de los 712 *reales* pertenecientes a dicha capellania / se hizo por dicho don Amaro exhibo judicial y se decretó la redempcion por el venerable vicario por ante Ysidro / Lorenzo Melo, notario público, segun auttos y diligencias fechas el mismo año. /

Collantes, mayordomo de Santa Cathalina, vende a Juan Yañez unos sitios en la calle de la Agua de 50 pies de frente / y 105 de fondo, parte de el sitio de 64 de frente que remató por bienes del capitán Pedro Fernandez Lordelo por / reditos de un censo de 1.000 ducados que se obligó a pagar a dicho convento por esscritura de 17 de octubre de 1640 ante / Francisco Mirabal Ribero, que dichos sitios de 64 pies de frente y su fondo se apreciaron en 6.080 *reales* siendo / el credito de 5.110 *reales* por lo executivo, y solo

vendio los dichos 50 pies de frente contiguos a la casa y sitio / de dicho Juan Yañez, que fue de Thomas Yañez y antes de Luis de *Sanmartin* Trobisca, dejando los 14 pies con- / tiguos a los otros sitios que oy son la casa de mi madre. Parece *que* la imposicion fue sobre casas *que* lindaban / con la de Gallinatos y la de dicho Luis *Sanmartin* Trobisca, que comprehende los sitios dichos de la casa de mi / madre y los que oy tiene Espinosa valutos, y dicha venta de solos los 50 pies por el dicho remate por las de- / cursas, no se sabe el título que tiene Espinosa para los otros catorce pies de dicho sitio, pues parece *que* en la / particion de bienes de Juan Yañez solo se comprehendieron los de esta *esscritura* de venta fecha en 28 de / *diziembre* de 1709 ante Juan Antonio Sanchez en precio de 4.737  $\frac{1}{2}$  reales<sup>43</sup>. // (f. 5v) [*en blanco*] // (f. 6r)

### Casas altas en la ciudad, en la calle de los / Herradores. /

Estas casas las compró don Amaro Rodriguez Phelipe a doña Angela Squinarte y / Machado, viuda de don Joseph Rodriguez Phelipe, su hermano, por escritura fecha en 24 de enero de / 1738 ante don Francisco Soria, y el dicho don Joseph Rodriguez Phelipe las compró a don Bartholome / de Messa y Castilla por *esscritura* fecha [en] 18 de *diziembre* de 1719 ante Marcos Guillamas de Vera, y el dicho don Bartolome / las huvo<sup>44</sup> por adjudicacion que como a maior postor se le hizo en autos *executivos* que siguieron las religiosas de *Santa / Cathalina* desta ciudad por cierto tributo de que [se debía] y [en] los autos se da razon en la citada anterior *esscritura* de compra. /

De estas casas se paga una memoria de 12 reales al beneficio de los Remedios<sup>45</sup>, en el quadrante 3º, por una misa

---

<sup>43</sup> Este último parrafo, en letra de Amaro González de Mesa Rodríguez Felipe.

<sup>44</sup> A partir de este punto, al final de la frase, en letra distinta a la anterior.

<sup>45</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al resto.

cantada que impuso don Francisco de Lucena por su testamento ante [en blanco] en 3 de diziembre / de 1608. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe redimio un censo de 10.067 reales [y] 6/8 [de] principal que se pagava al convento de religiosas / de Santa Cathalina de esta ciudad y dicho convento otorgó esscritura de redempcion del en 6 de enero de 1742 ante don Francisco / Soria Pimentel. /

Tambien redimio el tributo de fundo de 16 reales [y] 3/8 perteneciente al Cabildo de esta ciudad e ysla dandole en / permuta de este y otros tributos uno de 4 fanegas de trigo como consta de la esscritura de permuta celebrada en 3 de / enero de 1734 ante don Joseph Ysidro Uque, de que se trajo aprobacion de Su Magestad en Cedula Real que se protocoló / en el oficio de dicho esscribano, en el registro del mismo año. // (f. 6v) [en blanco] // (f. 7r)

Tres casas bajas y granero que corre sobre /  
ellas en esta ciudad, en la calle del Tambor, /  
frente a las accesorias de la principal de / la  
habitacion de don Amaro Rodriguez Phelipe. /

Estas casas y granero las fabricó don Amaro Rodriguez Phelipe en el sitio y bodegas / que compró al theniente coronel don Bartholome Benites de Aponte y doña Maria Rita de Lugo, su / muger, por escritura otorgada en 16 de abril de 1728 ante Francisco Tagle Bustamante. El dicho / don Bartholome Benites las huvo por remate que de ellas hizo por decursas de un censo de 8.832 ducados / impuesto en ellas y otros bienes que constan de la escritura censual otorgada en 18 de abril de 1671 / ante Juan Alonso Arguello, de que eran deudores los herederos del capitán don Alonso de Llerena Lorenzo / y doña Francisca de Llerena, su muger, y estandola posseiendo el convento de San Agustin de esta ciudad / por remate que hizo por representacion del padre difinidor fray Joseph de Llerena por razon de alimentos / que al dicho padre dejaron los dichos don Alonso y doña Francisca, sus padres, se con-

vino el convento en / desistirse de su derecho como posterior al dicho censo y se contentó con 1.000 *reales* en que transigieron como consta / de escrituras fechas en 2 de septiembre de 1727 ante Salvador Bello Palenzuela y 20 de abril de 1728 / ante Lucas Agustín Pérez Machado en que otorgaron carta de pago a favor de dicho don Amaro / de los 1.000 *reales*. /

Estas bodegas las compró Luis Lorenzo, padre del referido don Alonso de Llerena, al *lizenciado* / Romero y sus hermanos por escritura que se cita en la repartición que celebraron el dicho Luis / Lorenzo y Andrés Lorenzo, su tío, en el lugar de Garachico en 8 de mayo de 1623 por ante / Gaspar Delgadillo, en la qual partición se adjudicaron dichas bodegas al dicho Luis Lorenzo. // (f. 7v) [*en blanco*] // (f. 8r)

Media casa alta y una terrera contigua en la calle / que dizen Sin Salida, en el barrio del Tanque, que haze esquina a la que dizen / de Excusado. /

Esta media casa alta y la terrera contigua las compró don Amaro Rodríguez Phelipe a Juan Rodríguez / Camejo y Victoria María Alvares, marido y muger, por *esscritura* fecha en 12 de enero de 1729 ante don Francisco / Soria Pimentel, y la hubo la dicha Victoria María por *esscritura* dotal que le otorgó Juan Álvarez Yzquierdo, su / padre, en su primer matrimonio con Juan Rodríguez Durán, fecha en 9 de julio de 1710 ante el dicho Soria, / y el dicho Juan Alvares hubo toda la casa de Juan Leal y Marta Sánchez por *esscritura* de venta que le otorgaron / en 17 de noviembre de 1699 ante Bernardino Reguilón, y la dicha Martha Sánchez la hubo mitad en dote / con dicho Juan Leal y mitad que heredó y se le adjudicó en partición de bienes de Juan Castellano, su padre, / y este las hubo por venta que le hizieron Juan Rodríguez Borges y Cathalina Martín, su muger, por *esscritura* fecha [en] 19 de / mayo de

1665, y declaracion de esta en 16 de enero de 1668, ambas por Juan de Ascanio. // (f. 8v) [en blanco] // (f. 9r)

### Casa terrera en la calle de la Sota, en el barrio del Tanque. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró esta casa a Maria Rodriguez de Aguiar por *esscritura fecha* [en] 29 de / agosto de 1729 ante Francisco Soria y la dicha Maria Rodriguez la huvo de Joseph Castellano, su marido, / por su disposicion testamentaria otorgada ante don Alvaro Joseph Muños Machado [*adición interlineal*: en 29 de marzo de 1725] en el año de 1725 / y el dicho Joseph Castellano la heredó por disposicion testamentaria de Francisca Esteves, su primera muger, / y esta la huvo por legado que le hizo doña Beatriz Texera Machado en su testamento otorgado en 10 / de octubre de 1719 ante Salvador Bello Palenzuela y esta la huvo por herencia de Juan Gonzalez de / Castro, su padre, quien la compró a Maria Texera, viuda de Blas Gonzalez, por *esscritura fecha* [a] 20 de / febrero de 1663 ante Gaspar Yanes Espinosa. /

Sobre esta casa impuso Christoval Peres a favor de Miguel Perez Perera un censo de 19 *reales* por *esscritura fecha* en / 27 de *septiembre* de 1653 ante Christoval Guillen del Castillo, y habiendo sucedido en este censo el convento de / religiosas de Santa Clara, otorgaron redempcion de él a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe, entre / otros tributos, por *esscritura* celebrada en 26 de *diziembre* de 1730 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Tambien impuso sobre esta casa el referido Blas Gonzalez dos tostones por limosna de dos missas / en el convento de Santo Domingo segun su testamento otorgado ante Juan Ascanio en 29 de octubre de 1659, con / cuya pension hizo la dicha su muger la referida venta a Juan Gonzalez de Castro, y esta la redimio / don Amaro Rodriguez Phelipe al convento de Santo Domingo, de que otorgó redempcion su *reverenda* consulta en / 10 de *septiembre* de 1729, que se

hallará en el libro del convento y certificacion de su notario por no haverse / hecho instrumento público. /

Aunque en dicho testamento impuso el dicho Blas Gonzalez otras dos missas en dicho convento estas se / impusieron sobre otra casa que era la de su habitacion, que está por las espaldas de la de Juan Ribero / que sale al camino de Candelaria. // (f. 9v) [en blanco] // (f. 10r)

### Casas en el lugar de Candelaria. /

Estas casas las fabricó don Amaro Rodriguez Phelipe en sitios y casas viejas que compró, uno / al marquez de la Florida por *esscritura* otorgada en 22 de octubre de 1727 ante Francisco Soria Pimentel, el qual huvo / dicho marquez por remate que hizo en los vienes de don Luis Francisco Moxica por credito personal; y el otro / lo compró a Manuel Dominguez Dacosta y Maria Antonia Machado, su muger, por *esscritura* otorgada / en 2 de marzo de 1728 ante dicho Soria, y este lo huvo Paula Fagundo, madre de la dicha Maria Antonia, por / remate que hizo en los bienes de don Sevastian Ramos de Salazar por credito del doctor Fagundo. / Estas casas tienen por delante una lonja o corredor y lindan con tres calles *reales* notorias y conocidas. /

Por *esscritura* de permuta fecha con don Miguel Bernardo de la Torre ante don Roque Francisco Penedo / oy 29 de enero de 1756 le di estas casas y me dio las que fabricó doña Francisca de la Torre, su her- / mana, frente a la puerta del convento y casas de Cabildo, que por su situacion y más vivien- / da son mejores. Estas las compró dicha doña Francisca a don Bartholome Casabuena por *esscritura* de / 12 de octubre de 1720 ante Salvador Bello Palenzuela y a Juan Gabriel, vezino de Guimar, / por alvala de venta, y teniendo dichas casas el cargo de unas memorias impuestas a favor de dicho / convento, que importan 32 *reales*, estas se subrogaron por la *esscritura* de permuta sobre las que doy a don / Miguel de la Torre, y

este da dichas casas al convento con otros bienes en dotacion de ciertas im- / posiciones por *esscritura* deste mismo dia ante el mismo *esscribano* y el convento la aceptó con esta / *qualidad*, con lo que quedan dichas casas libres de dichas memorias y las agrego a este / mayorazgo por *esscritura* de 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro<sup>46</sup>. // (f. 10v) [*en blanco*] // (f. 11r)

Meson a la entrada del puente y camino nuevo<sup>47</sup>. / Casas altas en el lugar de Santa Cruz, en la marina, / frente el reducto y fuerza del Rosario y junto a la de / don Santiago Alvares de Abreu. /

Vendida y, en su lugar, dicho meson y otros bienes *que se refieren abajo*. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe fabricó estas casas en dos sitios que compró a don Joseph del / Rio Loreto y *doña* Francisca Fonte del Hoyo, su muger, por *esscritura* fecha a 2 de agosto de 1726 ante Joseph Ysidro / Uque. Estos sitios los huvo el don Joseph Loreto en esta manera: el uno, que es de la parte hazia Paso Alto, por / dacion a tributo que los *venerables* beneficiados de la parroquial de los Remedios de esta ciudad, y en su *nombre* don / Christoval Morbeque de Mata, que lo era de dicha parroquial, hizo de dos sitios a don Joseph de Palenzuela / y Piedrahita por *esscritura* censual que le otorgó en 18 de noviembre de 1715 ante Francisco Soria Pimentel / con cargo de 40 *reales* de tributo perpetuo al dicho beneficio de los Remedios con condicion de redimible, y el dicho / don Joseph Palenzuela, por *esscritura* fecha en 6 de julio de 1716 ante Francisco Tagle Bustamante, declaró pertene- / cer dichos dos sitios al doctor don Lorenzo Bernardo Pereira de Ocampo, y este, por *esscritura* fecha en 26 de abril / de 1722 ante Domingo

---

<sup>46</sup> Este último párrafo, escrito en una letra diferente al resto.

<sup>47</sup> Esta primera frase, añadida a posteriori de la redacción del cuerpo del título original.

Cabrera Arvelos, *esscribano* de Santa Cruz, declaró pertenecer el uno al dicho don Joseph Loreto / lindando con el otro, que está oy comprehendido en las casas que fabricó don Francisco Monteverde, que / oy son de herederos de don Santiago Alvares de Abreu, y con el cargo de 20 *reales* al dicho beneficio, mitad de / los dichos 40; y el otro sitio lo huvo el dicho don Joseph Loreto por compra que hizo a Andres Gonzalez Came- / jo por *esscritura* fecha ante Domingo Cabrera Arvelos en 11 de enero de 1722 y el dicho Andres Gonzalez lo huvo por / dacion a tributo por 7 *reales* anuales que le otorgó Joseph Llanos en virtud de poder del esclavo mayor de la Es- / clavitud del *Ssantissimo* Christo de La Laguna del convento de San Francisco de la ciudad fecho en 12 de mayo / de 1715 por ante Francisco Betancourt Soria y Pimentel, y la dicha Esclavitud y su esclavo maior en su nombre / hizo permuta y otorgó redempcion de este tributo de 7 *reales* a favor de dicho don Amaro Rodriguez Phelipe / por *esscritura* celebrada en 27 de agosto de 1726 ante don Joseph Ysidro Uque Osorio. /

Lindan estas casas, por delante, calle de la Marina; por detrás, el barranquillo; por un lado, casas que fabricó / don Francisco Monteverde y oy son de herederos de don Santiago Alvares de Abreu; y por el otro, casa que / ha fabricado el dicho don Santiago y pertenesce a don Diego Calderin y doña Maria Rafaela Alvares / Abreu, su hija<sup>48</sup>. /

Esta casa la hemos vendido a don Pedro Forstal por *esscritura* de 31 de enero de 1756 ante Do- / mingo Lopez de Castro, y en subrogacion de su valor hemos agregado al mayorazgo otras / casas en el mismo lugar que se refieren a continuacion; otras en La Laguna, en la plaza / de los Remedios, que se [a]sientan al folio 20 deste libro, y otras en el Puerto de La Orotaba / que se [a]sientan al folio 22 y otros bienes que constan de la *esscritura* de agregacion que otorgamos / ante el mismo Domingo Lopez de Castro en 5 de febrero del mismo año de 1756 / los que se [a]sientan y

---

<sup>48</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.



anotan en sus correspondientes lugares, viñas, tierras y tributos. /

Casa en el mismo lugar, a la entrada del camino desta ciudad por / el puente nuevo, *que* hemos fabricado para meson y en disposicion de, *que* no // (f. 11v) queriendo aplicarla a este destino, pueda dividirse en dos casas terreas, con su patio, / algive y traspatio cada una, y todo lo conducente para una casa, y ambas desde / una a otra calle, y hazen cabeza y principio a los sitios deste mayorazgo *que* / se refieren al folio 18 desde libro. // (f. 12r)

### Casas altas en el lugar de Santa Cruz, en la calle que va / de la Caleta a la yglesia parroquial. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe fabricó estas casas en sitios y casas que compró al *padre* Juan Gomez, / de la Compañia de Jesus, rector del hospicio de la ciudad de La Laguna, y a don Francisco Chrisostomo de la Torre / como administrador del Hospital de dicha ciudad por *esscritura fecha* en 3 de marzo de 1735 por ante don Francisco / Soria Pimentel, y el *padre* Pedro Nieto, de la misma Compañia y sucesor del susodicho *padre* Gomez, otorgó carta / de pago de los 4.003 reales que en poder del dicho don Amaro quedaron del precio de dicha casa en 24 de julio / de 1736 ante el dicho Soria. /

Estas casas se adjudicaron al colegio y fundacion de la Compañia y al Hospital Real de dicha ciudad en / autos que ambas partes siguieron desde el año de 1660 y se fenecieron en 1731 ante Lucas Agustin Machado / y Llerena, por razon de que Lazaro Ribero de Escobar, en su testamento protocolado en 30 de marzo / de 1660 ante Juan Alonzo Arguello, dejó a la Compañia de Jesus para fundacion en La Laguna un / legado de 4.000 ducados y que el redito de estos mientras no se efectuase dicha fundacion lo gozase el Hospi- / tal Real de dicha ciudad, asignando para el dicho legado, entre otros vienes, el credito que

tenía contra don / Fernando Arias de Saabedra y doña Ynes de Llarena, su muger, por causa del lasto y saneamiento de / estas casas, que los dichos le havian vendido por libres y sobre ellas resultó haver impuesto un censo / de 2.000 ducados a favor del convento y monjas de Santa Catalina de dicha ciudad en fuerza de lo qual se remataron / dichas casas y adjudicaron a ambas partes en precio de 20.915 reales y 24 maravedies, que fue el valor del sitio que tomó / dicho don Amaro, dejando un pedazillo que tomó el dicho don Francisco de la Torre para agregar a su casa contigua / que valio 2.083 reales, como todo consta de la citada esscritura de venta. /

El dicho censo de 2.000 ducados se quitó de dichas casas y se impuso sobre una heredad de viña en Tacoronte / que poseyo Domingo Osorio, a quien le dio con este cargo el dicho don Fernando Arias y Saabedra, segun / consta de la esscritura que otorgaron los referidos en 30 de octubre de 1666 por ante Juan de Ascanio, de donde / lo han cobrado las monjas. /

Estas casas lindan, por delante, la calle real que va de la Caleta a la plaza y yglesia de dicho lugar; por / detras, la calle que llaman de la Curba; por el lado hazia el castillo, casas de Joseph Garzes; y por el otro / lado, de don Francisco de la Torre<sup>49</sup>. /

Esta casa le tocó a don Amaro en la particion de bienes / vinculados que se hizo [tachado: ~~entre~~] con don Jose y el dicho don Amaro / la bendio a don Lucas Navarro, vesino de Candelaria, con / anuencia del mismo don Jose en 29 de abril de 1854 / ante el escribano don Miguel Cullen y el dicho don Ama- / ro la tomó [tachado] segun se le adjudicó en la particion, mas / él la vendio en 700 reales. // (f. 12v) [en blanco] // (f. 13r)

---

<sup>49</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente.

Casa alta de dos sobrados en el lugar de Santa / Cruz, en la marina, frente al castillo principal y el muelle y haze / esquina a la calle de San Joseph. /

Esta casa la compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Antonio Beson y Ysabel Betilla, su muger, / por *esscritura* fecha en 7 de abril de 1728 ante don Juan Antonio Sanchez de la Torre. Los dichos Antonio Beson / y su muger la fabricaron en sitio y casa terrera que compraron a *doña* Juana de Ocampo, muger de don Bartolome / de Mesa, por escritura que otorgó en 30 de junio de 1722 ante Francisco Tagle Bustamante a favor de Domingo / Machado y declaracion de este a favor del dicho Antonio Beson en 5 de abril de 1728 ante el mismo y / la dicha *doña* Juana la heredó de don Thomas de Castro y Ayala y *doña* Elvira de Ocampo, sus padres. // (f. 13v) [*en blanco*] // (f. 14r)

Casa alta en el lugar de Santa Cruz, en la calle del Sol. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró esta casas a Juan Rodriguez del Rey como apoderado / de don Blas de Almeyda y *doña* Maria Milan y Tapia, marido y muger, por *esscritura* fecha [a] 13 de mayo de 1734 / ante don Francisco Soria, y la dicha *doña* Maria huvo en la dicha casa por herencia del *capitan* don Pedro Milan, / su padre, las tres tercias partes de su valor que le correspondian por compras que hizo a diferentes interesados / en ella por *esscrituras* de 11 de enero y 6 de marzo de 1714 y 25 de enero de 1715 ante Juan Cabrera Betancourt y / 21 de octubre de 1721 ante Domingo Cabrera Betancourt y por dote que huvo Maria Milan, hija del *capitan* / Pedro Milan, su abuelo, por *esscritura* de 15 de *diziembre* de 1690 ante Gaspar Rodrigues en la que le dieron lo bajo de / <de> dicha casa, y lo alto [se lo] dieron a Ana Maria de los Angeles, asimismo su hija, en dote por *esscritura* de 25 de octubre / de 1673 ante dicho Gaspar Rodriguez Riberol y los dichos Pedro Milan y Maria Garcia la huvieron por / compra que

a su *nombre* hizo don Bernardo Armendariz a Ju[a]na Hernandez, muger de Balthasar Tabordo, por / *esscritura* de 23 de abril de 1656 ante Simon Fernandez Villarreal segun declaracion del dicho don Bernardo / *fecha* [en] 18 de mayo de 1658 por ante el mismo Simon *Fernandes*, de modo que las dichas dos tercias partes pertenecian / a la dicha *doña* Maria Milan, muger de don Blas de Almeida, y la tercia parte, a don Joseph Milan y Tapia, / su tio, y a don Martin de Yparaguirre, su primo, difuntos, cuios herederos se ignoran, y por lo mismo que- / daron en poder de dicho don Amaro por pertenecientes a dichos herederos por mitad [de] 2.367 *reales* [y] 6/8, de los quales / 1.183 *reales* [y] 7/8 correspondientes a dicho don Martin los recibio y otorgó carta de pago don Theodoro Garzes de Salazar / en *virtud* de poder de *doña* Marzela del Castillo, vecina de Valencia, en Caracas, viuda y heredera de dicho don / Martin, *fecha* en esta ciudad en 19 de junio de 1736 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Sobre esta casa impuso el *capitan* Pedro Milan y Maria Garcia, su muger, en la *esscritura* dotal que otorgaron / a favor de su hija Ana Milan *fecha* [en] 25 de octubre de 1673 ante Gaspar Rodriguez quatro missas resadas / en el convento de [la] Consolacion de *Santo* Domingo de dicho lugar y Bernarda Maria Manuel, por su *testamento* / otorgado en 9 de julio de 1695 ante el mismo *esscribano*, impuso otra missa en dicho convento, las quales dichas 5 / missas y su limosna redimio *doña* Maria Josepha Milan segun *esscrituras* que en esta razon otorgó el referido / convento en 7 de junio de 1734 por ante Joseph Vianes de Salas, *esscribano* de dicho lugar. // (f. 14v) [en blanco] // (f. 15r)

Sitios en la ciudad, en el barrio del Tanque,  
junto al barran- / co de Margallo y la Cruz  
Verde. /

Estos sitios los vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe el alfez Joseph Vianes de Salas por *esscritura* *fecha* / en 19 de *diziembre* de 1731 ante don Francisco Soria y este los

huvo por venta que de ellos le hizo el convento y monjas de Santa / Cathalina de esta ciudad por *esscritura* fecha en 18 de *diziembre* del dicho año ante el mismo *esscribano*, y el referido convento los / huvo por remate y adjudicacion que de ellos se le hizo en autos que siguio contra vienes de Domingo Rodriguez, / aserrador, por razon de decursas de un tributo de dos ducados impuesto en dichos sitios que dio al dicho / Domingo Rodriguez el licenciado Gaspar Alvares de Estrada por el precio de dicho tributo de dos ducados / con tanto y dezima segun la *esscritura* sensual que le otorgó en 13 de abril de 1608 ante Balthasar Hernandez, / el qual tributo dio el mismo licenciado Estrada al referido convento en parte de pago de la dote de Maria / de San Francisco, su hija, por *esscritura* fecha en 24 de agosto de 1613 ante Bartholome Cabrejas, los quales autos / passaron ante Gaspar Perez Machado. /

El referido tributo de dos ducados lo vendio y otorgó redempcion de él a dicho don Amaro el menci[o]nado / convento de Santa Cathalina por *esscritura* fecha [en] 3 de febrero de 1735 ante Francisco Soria Pimentel. /

Estos sitios componen 26.575 ½ pies en 69 varas de frente y 34 ½ de fondo comprendiendo 276 pies / que ocupa la media casa contigua que remató y dio a tributo la cofradia del Rosario y lindan con / el barranco, la Calle Nueva y la Sin Salida. // (f. 15v) [en blanco] // (f. 16r)

Sitio y huerta que dizen El Bronco, en la ciudad, / al salir de la calle de la Rua a la laguna. /

Esta huerta y sitio, con la casa y dos pozos o norias que en él ay, lo compró don Amaro Rodriguez / Phelipe a Juan Rodriguez Camejo Soto y Victoria Maria Alvares por *esscritura* fecha [en] 12 de enero de 1729 / ante don Francisco Soria, y el dicho Juan Camejo lo huvo por dacion a tributo que le hizo la Esclavitud del / *Ssantisimo Cristo* de La Laguna del convento de San Francisco fecha en 22 de octubre de 1716 ante dicho Soria, y la dicha Escla- / vitud

lo huvo de Maria de Parraga por *esscritura fecha* [a] 27 de mayo de 1664 ante Juan de Mirabal Ribera, y la / dicha Maria de Parraga lo huvo por sucesion de Pedro de Parraga, a quien lo dio a *emphiteusis* el Cavildo / y regimiento de esta ysla por *esscritura fecha* en 24 de abril de 1517 ante Anton de Ballejo. /

No obstante que la dacion a tributo perpetuo hecha por la Esclavitud no pudo subsistir por ser el do- / minio directo correspondiente al Cavildo de esta ysla se convino en admitir la redempcion *que* otorgó a / favor de don Amaro del tributo de 24 *reales* en que lo havia dado a Juan Camejo y se otorgó por el esclavo / mayor *esscritura fecha* en 8 de julio de 1729 ante dicho Soria, y *assimismo* por el Cavildo de esta ysla se otorgó re- / dempcion del tributo de 100 *maravedies* cada año con *que* la dio al dicho Pedro de Parraga celebrandose por él / y el dicho don Amaro permuta de este y otros tributos por *esscritura fecha* ante Joseph Ysidro Uque en 3 de enero / de 1734, la qual se aprobó y confirmó por Su Magestad, que se halla protocolada en el oficio de dicho don / Francisco Soria Pimentel en el año de 1734. // (f. 16v) [en blanco] // (f. 17r)

### Medio molino de agua que es el de bobeda en el / barranco a espaldas de las carnicerias. /

Este medio molino lo compró don Amaro Rodriguez Phe- lipe a don Joseph Nicolas de Aponte, / vecino de Garachico, por *esscritura fecha* en 2 de julio de 1734 ante don Francisco Soria Pimentel, el que lo huvo de / los vienes de doña Angela Theresa de Aponte Xuares, su madre, por la particion que de ellos se hizo / en 2 de julio de 1730 ante Francisco Venancio Perez, *esscribano* de Garachico, y esta la huvo por dote que le dio / doña Juana Xuares, viuda de don Christoval de Ponte, marquezes de Quinta Roxa, sus padres, quando / contrajo matrimonio con don Gaspar Alonzo de Ponte, segun la *esscritura* celebrada en Garachico en 9 de agosto / de 1699 ante Francisco Fernandez. /

Todo el molino parece fue del licenciado Andres Suarez Gallinato «el mayor», el qual fundó vínculo, y doña / Ysabel Benites, viuda de Andres Suares Gallinato y Fonseca, hijo del dicho licenciado y primer posse[er]dor del vínculo, / celebró *esscritura* de convenio con Andres Suares, su hijo, y del dicho su marido en 2 de *septiembre* de 1609 por ante Roque / Suarez, *esscribano* de La Orotava, en la qual se haze *discripcion* de los vienes de dicho vínculo y se contiene en ellos medio / molino y expresa que el otro medio le queda a la dicha doña Ysabel, por vienes libres, por haverse lo adjudicado / con otros vienes el dicho su marido en *pagamento* de su dote. /

Aunque en una *esscritura* de transacion otorgada por el *maestre* de campo don Luis Ynterian de Ayala y el *sindico* / del convento de San Diego de esta ciudad fecha [en] 28 de *septiembre* de 1684 ante Juan Ascanio se dize por el dicho don Luis *que* da / al referido convento 74 fanegas de trigo en 4 tributos, siendo uno de ellos el de 12 fanegas de trigo de las maquilas de / este molino, se advierte que estas 12 fanegas de trigo son las mismas impuestas en las tierras del Portezuelo / de Theguste el Viejo, donde dizen Blas Nuñez, que se refieren en el folio 92 de este libro, y el dezirse por el dicho / don Luis Ynterian se pagaban del medio molino nacio de que, haviendo rematado dichas tierras de Theguste / Andres Suares Gallinato por decursa del tributo de 12 fanegas de trigo que havia sobre ellas, las dio nuevamente / a tributo de 12 doblas a Francisco Nuñez, callando el tributo de 12 fanegas de trigo *que* tenían y *que* parece / correspondia a Juan de Ayala y a quien el mismo Andres Suares hizo *reconocimiento* en 16 de junio de 1613 / ante Roque Suarez y correrian como pagaderas del medio molino, y assi haviendo el convento de San / Diego tomado el tributo de 12 fanegas de trigo de dichas tierras ya no ay porqué hazer *escrupulo* de la *expression* / de la citada *esscritura* en *que* se dize pagarse del molino segun se anota en dicho folio de este libro. Y aunque / por *esscritura* fecha [en] 28 de abril de 1742 ante Soria dio dicho don Amaro este medio molino al convento con otros

bienes / por dotacion de 4 misa[s] del tercio de a mediodia despues por la celebrada con dicho convento en 2 de mayo de 1747 / ante Juan Agustin Palenzuela dio en dinero el principal de dicha dotacion dejando libres los vienes asignados / que en virtud de la clausula general de vinculacion que se contiene en su testamento y por su codicilio, otorgado / en 1º de octubre de dicho año de [17]47 ante el mismo esscribano, aplicó y se comprehenden en el primer mayorazgo. // (f. 17v) [en blanco] // (f. 18r)

### Sitios en el lugar de Santa Cruz, en el barrio que dizen de la / Consolacion. Tributos,[a] folio 120<sup>50</sup>. /

Estos sitios son onze, todos de a 50 pies de frente y 100 de fondo, que los diez en un cuerpo los compró don / Amaro Rodriguez Phelipe a don Bartholome Castejon por esscritura fecha en Santa Cruz en 24 de octubre de 1741 ante / Joseph Antonio Sanchez de la Fuente, y los huvo por venta que hizo de ellos Juan Alvares Machado a favor de Francisco / Albertos de Mesa por esscritura de 20 de octubre de 1733 ante Joseph Vianes de Salas, esscribano de dicho lugar, y el dicho Francisco Albertos / declaró haver comprado y pertenecer dichos sitios a don Bartholome Castejon segun la declaracion que otorgó / en 16 de junio de 1741 ante el dicho Joseph Antonio Sanchez de la Fuente, esscribano de dicho lugar; y aunque el dicho Francisco / Albertos, por esscritura de 5 de enero de 1734 ante dicho Joseph Vianes de Salas, declaró pertenecer estos sitios a don / Juan de Olivera, por este se hizo nueva declaracion en 11 de enero de 1743 por ante Francisco Soria Pimentel de / pertenecer dichos sitios al dicho don Amaro por la citada declaracion y venta hecha a su favor por el dicho don Bartholome / Castejon. Estos dichos sitios los huvo el dicho Juan Alvares por herencia de Salvador Alvares, su padre, / y el uno contiguo por la parte hazia el lugar lo compró dicho don Amaro a Francisca de Acosta Salazar, / viuda

---

<sup>50</sup> Esta última frase, en una grafía muy diferente al resto.



del dicho Francisco Albertos de Mesa, por *esscritura* otorgada en Santa Cruz en 10 de julio de 1745 ante Joseph / Vianes de Salas y por declaracion de Andres Joseph Jayme, fecha *assimismo* en 9 de mayo de 1746 ante el mismo, / y la dicha Francisca de Acosta refiere haverlo comprado su marido a don Phelipe de Santiago Ruiz de Baute por *esscritura* de 15 de *septiembre* de 1724 ante Joseph Antonio Sanchez de la Fuente. /

Al extremo destes sitios, a la salida para esta ciudad, fabricó don Amaro Gonzales de Mesa una / casa terrera para que sirva de meson, con sus aljibes y demas ad[h]erentes, y en disposicion / de que, no sirviendo para este destino, se hagan dos casas, separandolas con un muro, y las / agregó a este mayorazgo por la *esscritura* otorgada en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez / de Castro, segun se [a]nota al folio 11 deste libro<sup>51</sup>. /

Estos sitios se van dando a tributo segun la relacion a folio 120<sup>52</sup>. // (f. 18v) [en blanco] // (f. 19r)

## Dos sitios en el lugar de Santa Cruz donde llaman Los / Roncadores. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró a *doña* Cathalina Antonia Navarres, viuda de don / Francisco Gonzalez Viscaino, seis sitios de a 50 pies de frente y 100 de fondo en donde se dizen Los Roncadores, por / *esscritura* otorgada en 30 de *diziembre* de 1735 ante don Joseph Sanchez, *esscribano* de Santa Cruz, y la dicha los huvo de Domingo / Luis de Baute por venta que este hizo a favor del dicho don Francisco Gonzales Viscaino fecha en 14 de *octtubre* de 1720 ante / don Juan Domingo Cabrera Betancourt, *esscribano* de dicho lugar. /

---

<sup>51</sup> Este párrafo, escrito en una grafía diferente a la original del texto principal.

<sup>52</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta, idéntica a la utilizada en el comentario al título de este folio.

De estos seis sitios dio el dicho don Amaro a don Juan Domingo de Fuentes los cinco a censo redimible, / que se [a]nota al folio 119<sup>53</sup> de este libro, y contiguo al que le quedó compró otro a doña Maria Milan y Tapia, muger / de don Blas de Almeyda, por *esscritura* de 13 de mayo de 1734 ante don Francisco Soria Betancourt, y el dicho don / Blas lo compró a don Balthazar Lopez de la Cruz, presby-  
tero, por *esscritura* otorgada en Campeche en 9 de *noviem-  
bre* / de 1728 ante Francisco Lorenzo de Torres, y el dicho  
don Balthazar Lopez lo compró a Maria Francisca de /  
Arbelo y don Phelipe de Santiago Baute, muger e hijo de  
Domingo Luis de Baute, por *esscritura* fecha [en] 2 de mar-  
zo / de 1722 ante Domingo Cabrera Arbelos Betancourt,  
*esscribano* de Santa Cruz, y el dicho Domingo Baute los  
huvo / por dacion a tributo que le hizieron de este y otros  
sitios los venerables beneficiados de la parroquial de Nues-  
tra / Señora de los Remedios por *esscritura* de 6 de no-  
viembre de 1713 ante Juan Cabrera Betancourt, de los qua-  
les pareze / dio nuevamente a tributo y cumplimiento al  
dicho beneficio los 150 reales en que se los dieron y dejó  
libres los / de esta partida y otros, segun la otorgada en  
esta ciudad en 5 de octubre de 1720 ante don Francisco  
Soria Pimentel. // (f. 19v) [en blanco] // (f. 20r)

### Casas en esta ciudad, en la esquina de la pla- za de los / Remedios<sup>54</sup>. /

Don Amaro Gonzales de Mesa vendió a don Pedro Forstal la casa de número 11 y en su lugar y valor / subrogó y agregó a este mayorazgo diferentes bienes y, entre ellos, esta casa que es en la / plaza de los Remedios, segun consta de la *esscritura* de agregacion fecha en 5 de febrero de 1756. / El convento de Santa Clara remató esta casa por decursas de dos tributos de 60 reales y 8 doblas y / 10 reales en autos de execucion que pasaron ante don Francisco Antonio Muñoz, y me las vendio por / *esscritura* otor-

---

<sup>53</sup> El número, incluido en una grafía distinta, a posteriori.

<sup>54</sup> Esta escritura, de mano de Amaro González de Mesa, diferente a la original del propio libro.

gada en 17 de enero de 1754 por ante don Roque Francisco Penedo; y teniendo credito / assimismo el convento de Santa Cathalina de Sena por decursas de otro censo de 120 reales me lo / cedio y otorgó carta de pago en 6 de marzo de dicho año 1754 por ante el mismo esscribano Penedo. /

El licenciado Francisco Garcia Sanchez dio en permuta de otras en la calle de la Casa a Joseph Lo- / renzo y Dominga Gonzales, marido y muger, dos moradas de casas en la plaza de los Reme- / dios y esquina de la calle de Moya a tributo perpetuo de 8 doblas con qualidad de redimirse / con dezima por esscritura otorgada en 11 de julio de 1604 ante Juan de Ancheta. El dicho Joseph / Lorenzo dio una destas casas en dote a Mariana Castillejo, su hija, que casó con Antonio / Gonzales Blanco, con el cargo de 4 doblas; y la otra la dio a Leonor Gonzales, que casó con Joseph / de Figueroa, con cargo de las otras 4 doblas por esscritura dotal fecha en 1629 ante Luis Garcia / Yzquierdo. /

La dicha Leonor Gonzales, siendo viuda del dicho Joseph de Figueroa, dio la una de dichas casas / que le pertenecia a Salvador Perez y Maria de San Cristobal, hijos del dicho Figueroa, y Ynes / Perez, su muger de primero matrimonio, en pagamento de cantidad que les era deudor / el dicho Joseph Lorenzo, su padre, como consta de la esscritura que les otorgó en 9 de junio de / 1641 ante Francisco de Miraval Ribero. /

Juan Lorenzo de Torres, tio y tutor de los dichos Salvador Perez y Maria de San Christobal, / dio esta casa al referido Antonio Gonzales Blanco a tributo redimible de 2.000 reales [de] principal por / esscritura censual fecha [en] 18 de octubre de 1641 ante Francisco Mirabal Ribero con el cargo de / dichas 4 doblas al licenciado Francisco Garcia Sanchez, con lo que quedaron ambas moradas / de casas en poder del mismo Antonio Gonzales Blanco, el qual hizo reconocimiento del / tributo de las 8 doblas a favor del dicho Garcia Sanchez en 27 de octubre de 1641 ante / Manuel

Lobo y se obligó a pagar anualmente 10 reales más por la dezima, como en dicha. / *esscritura* se refiere. /

El capitan Francisco Garcia Sanchez, hijo del dicho licenciado Francisco Garcia y doña Marcelina / Vosa Ancheta, su muger, dieron en parte de pago de la dote de Juana de San Stanislao, / su hija, religiosa en el convento de Santa Clara, un tributo de 8 doblas y 10 reales que les / pagaba Antonio Gonzales Blanco de las casas referidas, segun consta de la *esscritura* de dote / otorgada en 27 de julio de 1653 ante Manuel Lobo, y el dicho Antonio Gonzales hizo / reconocimiento a favor del dicho convento de las 8 doblas y 10 reales por *esscritura fecha* [en] 26 de julio / de 1653 ante dicho Manuel Lobo. /

Bartholome Perez, tio de los dichos Salvador Perez y Maria de San Christobal, y / en su nombre dio al convento de Santa Clara, en parte de pago de la dote de dicha // (f. 20v) Maria de San Christobal, el referido tributo de 2.000 reales [de] principal que les pagava Antonio Gonzales Blanco, como consta de la *esscritura* de dote otorgada en 27 de febrero de 1643 ante Juan Alonso / Arguello. /

El mismo Antonio Gonzales Blanco y Mariana del Castillejo, su muger, para en parte / del dote de Gracia de San Christobal, su hija, religiosa en el de Santa Cathalina desta ciudad, im- / pusieron sobre dichas dos casas un censo de 4.000 reales [de] principal como consta de la *esscritura* de dote / e inposicion que otorgaron en 7 de marzo de 1662 ante Juan Alonso Arguello. /

Por decursas de dichos tributos de 2.000 reales [de] principal y de 8 doblas y 10 reales puso execucion el convento / de Santa Clara, y el de Santa Cathalina por las del de 4.000 reales y, aviendose rematado las casas, se / apreciaron en 17.823 reales, de que bajados 8.230 por principales de dichos tributos y una memo- / ria en la yglesia de los Remedios, quedaron 9.593 reales, de los quales recibio el dicho convento / de Santa Clara 4.176 reales  $\frac{3}{8}$ , segun la *esscritu-*

ra de cesion y carta de pago que me otorgaron en 17 / de enero de 1754 ante don Roque Francisco Penedo, y el de Santa Cathalina, por decursas / del de 4.000 reales, recibio 4.539 reales segun la carta de pago y cesion que otorgó en 6 de marzo / de 1754 ante el dicho Penedo. /

Ana Martin, muger del alferoz Joseph Hernandez, por su testamento fecho en 9 de mayo de 1658 / ante Domingo Osorio, impuso sobre las casas que poseia en la plaza de los Reme- / dios dos misas rezadas en dicha yglesia, que parece[n] ser estas mismas casas, porque / doña Magdalena Blanco de Castillejo, su sobrina, hija de dichos Antonio Gonzales Blanco y / Mariana de Castillejo, en su testamento fecho en 26 de enero de 1703 ante Diego Remirez / Machado, deja por sus bienes, en que fundó vínculo patronato a favor de don Francisco / Ustrin, las casas en la esquina de la plaza de los Remedios lindando con las / de la capellania, azia la plaza, y por la calle que va a la Concepcion, casas de / Amaro Lopez, y declara pagarse los tributos mencionados a las monjas, una / misa cantada y dos rezadas en los Remedios. Pero es necessario certificarse desta in- / posicion de dichas dos misas si estan sobre estas casas respecto a que, segun la sucesion que / va [a]notada, la mencionada Ana Martin no las poseyo sino que desde el licenciado San- / chez hasta Antonio Gonzales Blanco viene dicha sucesion, y ademas desto, la dicha doña Magda- / lena, en su citado testamento, menciona los bienes que huvo por herencia de su tia Ana / Martin y no cuenta entre ellas las casas, antes bien las pone como heredadas de / sus padres. /

Es de arvertir [*i.e. advertir*] que el tributo de 8 doblas y 10 reales más que va dicho pertenece al convento de / Santa Clara desta ciudad [y] es redimible segun la esscritura de permuta citada fecha entre el licenciado / Francisco Garcia Sanchez y Joseph Lorenzo en 11 de julio de 1604 ante Juan de Ancheta. /

Juan Dominguez, por su *testamento* otorgado en 9 de junio de 1617 ante Bartholome / Cabrejas, dejó sobre la mitad de media casa que tenía en la plaza de los Remedios dos / memorias de dos misas cantadas con visperas a la Natividad y a *Nuestra Señora* de la / Luz, que se hallan en el cuadrante 3º del beneficio de los Remedios, a 12 *reales* cada / una, con que parece son dos las *que* devieron rebajarse en la adjudicacion. // (*folios 21r y 21v, en blanco*) // (*f. 22r*)

### Casas altas en el Puerto de La Orotaba, frente al convento de las / monjas. /

Don Amaro Gonzales de Mesa vendió la casa de número y folio 11 deste libro y en su lugar / substituyó y agregó a este mayorazgo diferentes bienes y entre ellos esta casa que fue / de don Andres de Asoca y Ponte, regidor desta ysla, y *doña Juana Fiesco Westerlin*, su muger, y el dicho / don Andres las dio por donacion o mejora a *doña Paula Lorenza de Ponte*, su hija, como consta de pa- / pel que le hizo en *Santa Cruz* en 8 de julio de 1690, el que por autoridad judicial se mandó conprobar / y protocolar en el ofizio de Pedro Alvares de Ledesma en el registro del año 1717, en mayo. [*Anotación interlineal: y por dote otorgada por dicha doña Juana en Santa Cruz, en 6 de noviembre del año 1695 ante Gaspar Rodriguez Riberol*]. Dicha / *doña Paula*, por su *testamento* otorgado en 15 de enero de 1704 ante *Francisco Nuñez*, dispuso *que* las mejoras / *que* dichos sus padres le avian hecho las llevase y huviese el hijo que eligiese y señalase don Juan / Antonio Home de Franqui, su marido, que eran don Salvador Home y *doña Juana Ynes*, y dicho don / Juan Antonio, por *esscritura* que otorgó en 2 de julio de 1719 ante dicho Pedro Alvarez de Ledesma en / cumplimiento de la voluntad de dicha *doña Paula*, su muger, eligió y señaló a la dicha *doña Juana Ynes*, su hija, / que casó con don Antonio Brito Olivera; don Mendo y don Juan, hijos de estos, y con poder de su padre / como administrador de los demas sus hijos, vendieron dicha casa a don Fernando Rodriguez de / Molina

por *esscritura fecha* en 28 de *diziembre* de 1753 ante Juan Agustin Palenzuela y, al marguen de ella, / hizo declaracion de pertenezzer a don Amaro Gonzales de Mesa, quien la agregó con otros bienes a este / mayorazgo por la *esscritura fecha* [a] 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro. // (*folios 22v al 24v*) [*en blanco*] // (*f. 25r*)

### Viñas en Theguste el Nuevo. /

Viña que llamaban de la Asa del Drago y oy  
La / Mirabala, en que está situada la casa,  
bodega, estila y dos / sisternas. Consta  
de 6 fanegadas<sup>55</sup>.

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró esta viña, que contiene cinco fanegadas y un almud, a *doña* / Francisca Enrriques, viuda de Juan Martines de Vera, por *esscritura fecha* [en] 24 de octubre de 1727 ante don Francisco / Soria y el dicho Juan Martines la dejó por su testamento fecho [en] 7 de octubre de 1720 ante Marcos Guillamas de Vera / y la havia comprado a don Juan de Herrera y Leiva como tutor de los hijos menores de don Juan Urtus- / austegui y *doña* Luisa Lordelo por *esscritura fecha* [a] 3 de junio de 1698 ante Pedro de Uribarri, con el cargo de 4 fanegas / [y] 9 almudes de trigo que se pagaban a la yglesia y fábrica de la Concepcion de esta ciudad, y la dicha *doña* Luisa / la huvo de don Christoval Lordelo, su padre, por *esscritura dotal fecha* [a] 28 de enero de 1683 ante Matheo de Heredia / y este de *doña* Ana Maria Ordoñes de Escobar, muger del licenciado Juan de Molina, y aunque la dicha *doña* Ana / Maria, entre otros vienes, hizo donacion de esta viña y tierras al licenciado don Juan Afonso, presbytero, por / *esscritura* de 26 de noviembre de 1670 ante Juan de Ascanio, este devolbio dicha donacion por *esscritura fecha* [en] 19 de julio / de 1678 ante Mathias Oramas Villarreal, y *doña* Ana Maria Ordoñes la compró al licenciado Juan / de la Bega Zapata, mayordomo de dicha fábrica de la Con-

---

<sup>55</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente.

cepcion, por *esscritura* fecha en 3 de *diziembre* de 1652 / ante Simon Fernandes Villarreal y el dicho mayordomo la remató al maese de campo Juan Perez de / Emerando y *doña* Luisa Cabrera, hijos del *capitan* Luis Sa[n]martin y *doña* Maria Ochoa, por decursas del / dicho tributo de 4 fanegas [y] 9 almudes de trigo que queda dicho correspondian a la yglesia de la Concepcion / por memorias que impuso Chatalina Hernandez, cuios autos originales se hallan insertos en la dicha *esscritura* / fecha [en] 3 de *diziembre* de 1652 ante Simon Fernandez Villarreal y el derecho de la yglesia de la Concepcion fue por- / que Cathalina Hernandez, muger de Gonsalo Martin de Alcantara, por su codicilio otorgado en 20 de *diziembre* / de 1528 por ante Bernardino Justiniano, impuso ciertas memorias en dicha iglesia, para cuya li- / mosna señaló seis fanegas de trigo sobre unas tierras que eran en Theguste, en la Hoya del Drago, que / parece comprehenden oy la dicha viña desta partida y la que administra o posse[e] don Joseph Uque. /

El dicho Gonzalo Martin vendio estas tierras a Francisco Peres, yerno de Diego Hernandez, con el cargo / de dicho tributo por *esscritura* de 1º de julio de 1532 ante Bernardino Justiniano, y en 1º de octubre de 1601 por / ante Balthasar Hernandez hizieron reconocimiento Luis de Sa[n]martin Cabrera de las 4 fanegas [y] 9 almudes / y Pedro Alvares, marido de Maria Ortega, hijo del Melchor Afonso y Marcelina Ortega, la otra fanega / y 3 almudes<sup>56</sup> por 2 fanegadas [y] 10 ½ almudes de viña y tierra que poseían, que es la que despues poseyo don Balthasar Cardoso, / beneficiado de Taganana, hixo de Gaspar Cardoso. /

Las dichas 4 fanegas [y] 9 almudes de trigo se redimieron el año de 1701 por la dicha yglesia de la Concepcion / y en su nombre otorgó *esscritura* de redempcion el licenciado don Juan de la Torre, beneficiado y mayordomo / de ella, con informacion de utilidad para la fábrica de capillas

---

<sup>56</sup> A partir de este punto, hasta el próximo punto y aparte, escrito en una grafía diferente a la original.



colaterales a favor de dicho Juan / Martin de Vera. Passó la *esscritura* ante Pedro Uribarri en 30 de abril de dicho año de 1701. /

El convento de San Agustin de esta ciudad puso execucion sobre esta viña en el año de 1740 por una / memoria de missas que impuso sobre ella el capitan Luiz de Sa[n]martin y doña Maria Ochoa Emerando, // (f. 25v) su muger, dos doblas por dos missas en nombre de doña Maria Cabrera, su hija difunta, muger que fue del / capitan Briseño, por *esscritura fecha* [en] 29 de julio de 1615 ante don Geronimo Vosa, y cinco ducados por cinco missas / que en su codicilio impuso el mismo Luis Sa[n]martin, otorgado en 8 de septiembre de 1620 ante el dicho Vosa / y desistio dicho convento en vista de estar rematado por la yglesia de la Concepcion por el dicho tributo de / trigo anterior. /

Sobre esta viña impuso el dicho Juan de Vera, por su citado testamento, dos libras de cera para el gasto / de bugias en el dia y vispera de la festividad de Nuestra Señora del Socorro y el convento de San Agustin ad- / mitio y recibio el principal de esta pension tomandola a su cargo por la *esscritura* celebrada en 3 de noviembre / de 1728 ante Lucas Agustin Perez Machado. // (folios 26r y 26v, en blanco) // (f. 27r)

### Viña de vidueño contigua a la de Nuestra Señora del Socorro. /

Esta viña, que contiene 22 fanegadas y media, la compró don Amaro Rodriguez Phelipe a los hijos / y herederos del coronel don Diego Lercaro y doña Elvira de Herrera Leiva por *esscritura fecha* [en] 29 de octubre de 1727 / ante Juan Antonio Sanchez de la Torre. Estos la huvieron por herencia ab intestato de doña Ursula Ma- / ria Lercaro, su hermana entera, a quien se havia adjudicado por mejora de tercio y quinto que a su favor dis- / puso doña Ursula Urtusaustegui, su abuela materna, muger que fue de se-

gundo matrimonio de don Simon / de Herrera Leiva, por su *testamento* otorgado en 28 de marzo de 1715 ante don Francisco Soria y a la / dicha *doña* Ursula Urtusaustegui se le adjudicó en la *particion que* se hizo de los vienes que quedaron por fin y / muerte del dicho don Simon en el año de 1691 ante Mathias Oramas Villarreal y el dicho don Simon la dejó / por sus vienes en su *testamento* otorgado ante el dicho Mathias Oramas en 14 de *diziembre* de dicho año de 1691. Y / este la hubo por *adjudicacion* que, como a mayor *postor*, se lo hizo en los autos de *execucion* y *remate* / que siguieron las monjas de *Santa Clara* por un censo de 1.000 ducados que *passaron* ante Matheo Heredia / en el año de 1685 estandola *poseyendo* el conde del Valle de Salazar, como hijo y heredero del *maestre* de / campo don Christoval de Salazar, y este la hubo por *compra que* hizo al *capitan* don Francisco Molina y *doña* / Francisca Ybañes por *esscritura fecha* [a] 6 de marzo de 1647 ante Juan Alonso Arguello, y los dichos don Francisco Molina / y *doña* Francisca Ybañes la *huvieron* por *compra que* hizieron a don Juan de Bargas Betancourt por *esscritura fecha* / [en] 31 de enero de 1640 ante Martin de Naveda Romero y quedó por vienes del *capitan* don Lucas de Betancourt / Sanabria, regidor, y *doña* Ysabel Ybañes de Asoca, padres del dicho don Juan de Bargas segun la / *particion* hecha ante el mismo Martin de Naveda en el mismo año de 1640 y la dicha *doña* Ysabel la / hubo de Simon de Asoca, su padre. /

Sobre esta viña impusieron los dichos don Lucas Betancourt y *doña* Ysabel Ybañes, su muger, un censo de / 300 doblas [de] *principal* al redimir a favor del Real Fisco de Ynquisicion por *esscritura* de 26 de *septiembre* de 1616 por ante / Agustín Messa, el qual se redimio por dicho don Amaro y se otorgó la *esscritura* de *redempcion* en Canaria en 28 de / febrero de 1728 ante Joseph Cabrera Betancourt, y se protocoló en esta ciudad en el oficio de don Francisco / Soria dicho año de [1]728. /

Assimismo impusieron los dichos don Lucas y su muger sobre esta viña un censo de 1.000 doblas de *principal* / a favor del convento de religiosas de Santa Clara de esta ciudad, por *esscritura* ante Salvador Fernandez Villarreal en 29 / de noviembre de 1620 años por cuias decursas se hizo remate *que* queda dicho y adjudicaron a don Simon / de Herrera Leiva con este cargo y ultimamente lo redimio dicho don Amaro Rodriguez Phelipe y passó / la *esscritura* de redempcion otorgada por dicho convento en 19 de junio de 1741 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Assimismo impusieron los dichos don Lucas y su muger sobre esta viña un censo de 500 doblas / [de] *principal* a favor de Francisco Cabrejas por *esscritura* fecha en 13 de octubre de 1608 ante Rodrigo de Vera, el qual recayo / en la maior parte en el convento de Santo Domingo de esta ciudad segun la *esscritura* de 12 de junio de 1639 ante / Thomas Andres de Figueroa, y el resto, que fueron 108 reales [de] *principal*, quedó y pertenecio al coronel don / Joseph Jazinto de Mesa y doña Elvira de Ponte, su muger, segun que en dicha *esscritura* de 12 de junio se men- / ciona. Y el convento de Santo Domingo otorgó redempcion a favor de dicho don Amaro en la *esscritura* celebrada / en 7 de noviembre de 1739 ante dicho don Francisco Soria y los dichos don Joseph de Messa y su // (f. 27v) su muger la otorgaron en 3 de marzo de 1742 ante el dicho Soria. /

Don Francisco Molina y doña Francisca Ybañes impusieron sobre esta viña y otros vienes un censo / de 1.000 ducados [de] *principal* a favor del Real Fisco de Ynquisicion segun la *esscritura* censual fecha [en] 18 de octubre de 1634 ante / Martin de Naveda Romero, y no obstante que esta dicha viña havia venido en toda la sucesion / y poseedores referidos con el cargo de este tributo, y con él se le adjudicó al dicho don Simon en el refe- / rido remate, sucedio posteriormente que, en autos que siguió el conde de Mejorada contra don Joseph / de la Santa y Ariza por arrendamiento de tabacos, le remató una viña en El Sauzal, que era assimis- / mo finca de este dicho tributo de la Ynquisicion

segun dicha *esscritura* censual y en la venta que de ella se hizo a / don Roberto de Rivas, otorgada en 4 de noviembre de 1723 ante don Joseph Ysidro Uque, se hizo descu- / ento de este tributo. Y respecto que al parecer la huvo dicho don Joseph de la Santa por libre del, se / le dio por [el] Fisco de Ynquisicion recurso y lasto contra las otras fincas, en cuia *virtud* ocurrio contra / don Diego Lercaro, poseedor de esta viña, el que le otorgó reconocimiento del dicho censo de 1.000 ducados / por *esscritura* fecha [en] 16 de noviembre de 1725 ante Francisco Tagle Bustamante, y el dicho don Joseph de / la Santa lo vendio a don Andres Yañes Machado en 19 de junio de 1727 ante dicho Tagle, y el / *doctor* don Thomas Yañes, hijo del dicho don Andres y su unico heredero, otorgó redempcion de él / a favor de dicho don Amaro Rodriguez Phelipe en 12 de junio de 1741 ante don Francisco Soria / Pimentel. // (*folios 28r y 28v, en blanco*) // (*f. 29r*)

### Viña malvasia y vidueño contigua a la antecedente / con el barranco hasta el salto y casa y huerto enfrente que / divide el camino. /

Esta viña la compró don Amaro Rodriguez Phelipe a los dichos hijos del coronel don Diego / Lercaro y *doña* Elvira Maria de Herrera Leiva por *esscritura* fecha [en] 29 de *septiembre* de 1731 ante don Francisco / Soria Pimentel. Consta la suerte de 18 fanegadas, 2 almudes y quartilla, incluyendose el barranco y hasta el cami- / no y sigue el dicho barranco desde su corriente al camino y hasta el salto; el huerto y sitio de casa, y bode- / ga contiene quatro y medio almudes. La huvieron los vendedores por herencia ab intestato de *doña* Ursu- / la Lercaro, su hermana, a quien la dejó por mejorada de tercio y quinto *doña* Ursula Urtusaustegui, abuela / comun, madre de la dicha *doña* Elvira Maria Herrera, por su testamento otorgado en 28 de mayo / de 1715 ante dicho Soria. Y la dicha *doña* Ursula Urtusaustegui la huvo por adjudicacion que se le hizo / en la particion de vienes que se celebró por ante Mathias Oramas Villarreal en 14 de *diziembre* de 1691 entre la /

susodicha y su hija, la dicha *doña* Elvira Maria con don Simon de Herrera, su marido, y don Juan de He[r]re- / ra, hijo del dicho su marido, y *doña* Agueda Urtusaustegui, su primera muger. Don Simon de Herrera / parece la huvo con *doña* Agueda Urtusaustegui, su primera muger, por herencia, dote o representacion / del *maestre* de campo don Juan Urtusaustegui, cavallero del orden de Santiago, que casó con *doña* / Maria Acuña y Soler. Esta la huvo por herencia del *capitan* Gaspar Gomes de Acuña, su padre, y este, / en su testamento otorgado en 14 de octubre de 1627 ante Pablo Guillen del Castillo declara que la huvo en / esta forma: la mitad de dicha suerte de viña, de alto abaxo, ahia [*i.e. hacia*] la parte que linda con la de Simon / de Asoca, que es la antecedente, con la mitad del huerto y casa, por dote de *doña* Agueda de Cabrera, su / muger, que le otorgaron Pedro Soler y Maria de Cabrera, sus suegros, en 7 de octubre de 1604 ante / Juan Cabrera Real; y la otra mitad, lindando con la de Sevastian Peres, zapatero, que oy es de / herederos de Casabuena, con la otra media casa y huerto y el barranco hasta el salto, la huvo / de Luis Sa[n]martin por venta que le otorgó de la media suerte y barranco en 2 de octubre de 1604 ante / dicho Juan Cabrera Real; y el medio huerto y media casa por compra assimismo a la *Real* Hazienda, / que la remató al dicho Luis Sa[n]martin. Dicho Luis Sa[n]martin huvo dicha media casa y media suerte / por donacion que le hizo *doña* Cathalina Estupiñan, su hermana, por *esscritura* de 13 de junio de 1584 ante / Juan de Ancheta; y el bar[r]anco, por compra que hizo a Melchor Afonso en 29 de *septiembre* de 1585 ante / Pedro de Ocampo. Y la dicha *doña* Cathalina se le adjudicó en la particion de vienes que quedaron / de Rodrigo Alvares y Agueda de Cabrera, sus padres, celebrada con los dichos Luis Sa[n]martin y / Maria Cabrera, muger de Pedro Soler, sus hermanos, por *esscritura* fecha ante Juan de Ancheta en el año / de 1583, y en 4 de junio del mismo año, y ante el mismo *esscribano*, otorgó Rodrigo Alvares su testamento, en el / qual declara por vienes que trajo al matrimonio la dicha Agueda de Cabrera, su muger, esta dicha viña. / Parece que por la linde de la media viña

de Luis Sa[n]martin y Sevastian Peres, zapatero, huvo serven- / tia, sobre que tuvieron pleito, que se transigio entre el dicho Luis Sa[n]martin y Ysabel de Herrera, / viuda del dicho Sevastian Peres, por *esscritura* de 10 de octubre de 1587 ante Pedro Ocampo. // (f. 29v)

Ti[e]ne esta viña y la antecedente dos tomaderos para su riego, el uno que toma el agua en el barranco / del Borgoñon y passa por las viñas de Llerena y la que fue del licenciado Alpizar y oy de don Joseph / Fernandez Bello, a quien y a sus authores como fundo del dicho Llerena les debe dar riego, y de ellos y sus viñas / ha passado siempre a las de estas clausulas. El otro toma el agua en el barranco del Rodeo, por / [de]baxo [de] la hermita de San Gonzalo, y entra en la dicha viña de Alpizar, oy de don Joseph Bello, con cuió / beneplacito y de sus autores ha passado *siempre* dicho riego, passando dicho tomadero por las de herederos / de don Bartholome Casabuena, que fueron del licenciado Truxillo y Murrueta, con cuió cargo y obligacion / le vendieron a don Bartholome Casabuena los dichos hijos de don <don.> Diego Lercaro segun la / *esscritura* otorgada en 8 de marzo de 1724 ante Juan Antonio Sanchez de la Torre, y assimismo con la / obligacion de servidumbre de camino para passar de estas viñas a la siguiente, que llaman del Espinal, para / sus fábricas, por las de dicho don Bartholome Casabuena. /

En el barranco, sus faldas, desde el camino, lo dio don Amaro Rodriguez Phel[i]pe a tributo a / diversas personas, como se refiere en el folio 117<sup>57</sup>. /

Linderos de las viñas afectas al tributo de Candelaria, impuesto por Luis de Sanmartin por *esscritura fecha* / [a] 3 de mayo de 1590, de 84 *reales*. /

---

<sup>57</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía totalmente diferente al resto.

Una viña en Thegüeste el Nuevo: linda, por una parte, camino *que* va a Tegina; por arriba, otro camino; [y] por / un lado, viña de Juan de Mirabal. /

Otra viña en Thegüeste el Nuevo: linda, por una parte, viña de Pedro Soler, *regidor*; por otra parte, viña de / Sebastian Peres, *mercader*; por delante, camino real; y por las cabezadas, viña de Alonso de la Guerra. /

Otro tributo de 66 *reales*; *esscritura* de 25 de febrero de 1595 ante Benito Ortega. /

Sobre diferentes bienes y, entre ellos, dos heredades de viña en Thegüeste, *que* lindan, la una, con viña de Pedro / Soler, *regidor*, y la otra, con viña de Melchor Afonso. /

Parece ser la segunda viña la media suerte de la de malvasia *que* tuvo Luis de Sanmartín, lindando con la o- / tra media *que* era de Pedro Soler, *porque* convienen en los linderos: por arriba, Alonso de la Guerra; por abajo, el / barranco o el camino, pues *comprende* el barranco; y por el otro, Sebastian Perez. /

La primera conviene con la de *doña* Bernarda: linderos, dos caminos; y el otro, viña de Juan de Mirabal, / *que* parece ser las *que* oi tienen don Joseph Uque, y esta casa, y estuvieron unidas y afectas al tributo de 6 *fanegas* de trigo de / la Concepcion. /

Ante don Juan Agustín los autos de 1.284 *reales* contra el convento de San Francisco. /

Ante don Lucas están los autos de remate de la viña de Coronado *seguidos* en el año 1718, dos *quadernos*. Veanse / y vease si por lo *que* faltaba se pidió y por los 500 pesos de la *esscritura* se pidió, o si se pagaron. // (*folios 30r y 30v, en blanco*) // (*f. 31r*)

## Viña en El Espinal y llano de Bustamante. /

Esta viña consta de 5 fanegadas y tres quartillas de almud y la compró don Amaro Rodriguez / Phelipe a los hijos y herederos de don Diego Lercaro por la *esscritura fecha [en] 29 de septiembre de 1731* ante don Francisco / Soria, citada en la partida antecedente. Y por los *mi[s]mos* títulos en ella referidos correspondia a los *dichos* / vendedores y la hubo y compró su abuelo don Simon de Herrera y Leiva por compra que hizo a los hijos / y herederos de don Geronimo de Bustamante y de *doña* Jacovina de Asoca y Recalde, de modo *que* estos / tuvieron toda la suerte, que era de 9 fanegadas y 8 almudes, las que se partieron entre sus 5 hijos y, *sa-* / *candose por* mejora de tercio y quinto *que* hizo *doña* Jacobina a *doña* Ynes Arcaya Bustamante, su hija, / por testamento otorgado en 25 de octubre de 1661 ante Francisco Mirabal Ribero, las 4 fanegadas [y] 7 almudes, queda- / ron entre los *dichos* 5 hijos las 5 fanegadas y almud, que son las de esta partida y las compró dicho don Simon / en esta forma: a la *dicha doña* Ynes, tres legitimas, la suia y las dos de sus hermanos don Diego, *que* la dejó *por* / heredera en su testamento fecho en 14 de marzo de 1680 ante Manuel Fernandez Meriodo [*i.e. Merodio*], y don Juan, *que* *assimismo* / la dejó *por* heredera por su testamento fecho [en] 29 de octubre de 1682 ante Matheo Heredia, que son las tres fanegadas y un / almud que compró a *dicha doña* Ynes, y a su apoderado en su *nombre*, por dos *esscrituras fechas* [en] 18 de febrero de 1683 y 22 / de julio de 1686 ante Diego Remirez Machado. Y las otras dos legitimas de don Gaspar y don Francisco / las compró el *dicho* don Simon a el mismo don Francisco Tagle Bustamante como apoderado de *dicho* don / Gaspar, y a don Pedro Fernandez de Ocampo como representante del *dicho* don Francisco *por esscritura fecha* [a] 4 de junio / de 1683 ante Bernardino Reguilon, por quanto el *dicho* don Pedro Fernandez la havia comprado a / *dicho* don Francisco Tagle *por esscritura* de 29 de marzo de 1681 ante Leonardo Hurtado. Las 4 fanega-



das [y] 7 almudes / de la mejora son las que oy posee don Joseph Fernandez Bello, que la compró a don Luis de Lara. /

La dicha Jacobina de Asoca, por su citado testamento, impuso sobre el todo de dicha viña la limosna de una missa cantada en el convento de Santo Domingo con calidad redimible, y con efecto se redimio por don Amaro Rodriguez Phelipe segun la esscritura otorgada por dicho convento en 29 de noviembre de 1732 ante don Francisco Soria, y / despues concurrio don Joseph Bello a la parte que le correspondia y le otorgué redempcion ante / don Juan Agustin Palenzuela en [en blanco] de [en blanco] de 17[en blanco]. /

Andrea [*i.e.* Andrés] Martin de Espinal, por su testamento otorgado en 17 de septiembre de 1582 ante Rodrigo Sanchez del Campo, / dotó sobre el todo de dicha viña dos doblas, limosna de dos missas cantadas que mandó se digessen en la yglesia de la Concepcion de esta ciudad, de los que corresponden a esta viña de esta partida onze reales y un quarto, y el resto, a las dichas dos doblas corresponde al dicho don Joseph Bello pagarlas a los venerables beneficiados de la / Concepcion. /

Tiene esta viña el tomadero para su riego, que despues passa por las de herederos de Casabuena a regar las / de las partidas antecedentes, y assimismo tiene serventia y camino por las dichas viñas de Casabuena para / passar de las antecedentes a esta para las fábricas y cultura y para su riego porque assi se estipuló entre don / Bartholome Casabuena y el dicho don Diego Lercaro en la esscritura de venta que este le otorgó del pedazo de / viña contigua hazia el barranco fecha en 8 de marzo de 1724 ante Juan Antonio Sanchez de la Torre. // (f. 31v) [en blanco] // (f. 32r)

Viña en Theguste el Nuevo que llaman del  
Calvario / y de Manrique, con casa y lagar,  
cisterna y portada / al camino que va al Pico  
Bermejo. /

Esta viña [se] compone de 14 y media a 15 fanegadas que compró don Amaro Rodriguez Phelipe la / mitad a Domingo Garcia Machado y Maria de la Concepcion, marido y muger, por *esscritura fecha* [en] 27 de febrero de 1726 / ante don Joseph Ysidro Uque Osorio, y de la otra mitad, parte al sindico del convento de[l] *señor San Francisco* de esta ciudad / por *esscritura* otorgada en 9 de enero de 1727 ante Salvador Bello Palenzuela, y el resto a don Bernardo Lopez Cuerdo, / mayordomo de la cofradia y hermita de San Amaro, por *esscritura fecha* [en] 11 de julio de 1729 ante el dicho Salvador Bello. /

Pareze que en lo antiguo fue de Antonio Alvares, quien la dio en dote a Maria de Cardenas, su hija, con Pedro [*adición interlineal*: o Juan] Soler, / los cuales impusieron sobre ella un censo de 1.400 doblas de *principal* a favor de Gaspar Navarro y Maria Luzardo, / su muger, por *esscritura fecha* [a] 6 de enero de 1577 ante Francisco de Messa, y la dicha Maria Cardenas, por su *testamento* otorgado / en 25 de *diziembre* de 1580 ante el dicho Francisco de Messa, impuso sobre dicha viña 6 ducados anuales por limosna de / *missas* que instituyó en el convento de San Francisco con calidad de redimible, dandose tributo equivalente. /

Partiose esta viña entre Pedro Soler y Juana Soler, hijos y herederos de los dichos Pedro [*adición interlineal*: o Juan] Soler y Maria de Carde- / nas, llevando Juana la mitad hazia el camino y cal[l]lejon, y la otra mitad mirando a el mar, el dicho Pedro *segun* / la *particion* celebrada ante Juan Saenz de Gordejuela, *esscribano* de Los Realejos, en 30 de *octubre* de 1596. /

Por creditos de la Real Hazienda se remató la media viña de Pedro Soler en autos *que* paran en el oficio mayor / de

Cavildo ante Diego Velez y se adjudicó a Diego de Monsalve como mayor postor, quien hizo ajuste y concierto / con Maria Luzardo por el dicho censo de 1.400 doblas y quedó este en solo 1.000 doblas impuesto en dicha viña y / otros vienes segun la esscritura que entre ellos se celebró en 6 de noviembre de 1608 ante Juan de Ancheta. /

Maria Luzardo dio en dote a doña Ana de Porras, su hija, con Juan Colombo de Bargas en 3 de diziembre de 1609 / ante Balthazar Hernandez este tributo y estos lo vendieron a Sevastian Hernandez, mercader, por esscritura fecha [a] 3 de octubre / de 1632 ante Pedro de Soria Pimentel y el dicho Sevastian dio al convento de Santa Clara 600 doblas en parte del pago / de la dote de Agueda de San Antonio, su hija, por esscritura fecha [en] 24 de octubre de 1638 ante Simon Fernandez Villarreal, que son / las que redimio al dicho convento don Amaro Rodriguez Phelipe por la esscritura de redempcion otorgada por dicho convento / en 19 de junio de 1741 ante don Francisco Soria. /

Parese que la dicha Maria Luzardo no dio a dicha doña Ana, su hija, las 1.000 doblas respe[c]to a que en 22 de agosto / de 1611 vendio al convento de Santa Cathalina 200 doblas, las que redimio el licenciado Geronimo de Saabedra por esscritura fecha [a] 5 / de mayo de 1627 ante Juan de Asoca Recalde. /

Pareze assimismo que la dicha doña Ana de Porras huvo de casar de segundas con el referido Diego Monsalbe / respe[c]to a que la dicha doña Ana, siendo viuda del expressado, dio en dote a su hija doña Maria de Monsalve con / el licenciado Geronimo de Saabedra esta media viña con la pension de 800 doblas de tributo, las 600 al convento de Santa / Clara y las 200 al de Santa Cathalina, segun la esscritura dotal otorgada en 26 de enero de 1622 ante Sevastian Diaz de / Fonseca, las quales 200 redimio el dicho Saabedra en 5 de mayo de 1627 ante Juan de Asoca Recalde. /

Por muerte del dicho Geronimo de Saabedra casó la dicha doña Maria de Monsalve en segundas con don Juan / Squier Manrique y se instituyeron mutuamente por herederos por testamento fecho [en] 27 de enero de 1641 ante Martin de // (f. 32v) Naveda y por codicilio de la dicha doña Maria, fecho en 1º de septiembre de 1664 ante Joseph Martin de Ribera, dejó la / mitad de sus vienes a los hijos y herederos de dicho don Juan Squier, su marido, y la otra mitad a doña Beatriz / de Ocampo Monsalve, su prima. La mitad correspondiente a doña Beatriz la heredaron sus sobrinos don Sevastian / Antonio Cabrera y doña Nicolasa Ynes Sa[n]martin Cabrera, hermanos, y la otra mitad correspondiente a / herederos de don Juan Squier la heredaron sus hijos don Diego y don Juan Manrique. Estos vendieron / su parte al dicho sargento mayor don Sevastian Antonio por escritura [en] 22 de diciembre de 1693 ante Diego Ambrosio / Milan y todas estas tres quartas partes de la dicha media viña que assi tenía dicho don Sevastian Antonio reca- / yeron en doña Barbara Carrasco de Ayala, su muger, quien compró la otra quarta parte que tocó a doña Nicolasa / Ynes por esscritura que le otorgaron los hijos y herederos de doña Nicolasa en 11 de enero de 1714 ante Gaspar Perez / Machado, y dueña assi doña Barbara de toda la media viña la dio en dote y casamiento a la dicha Maria / de la Concepcion con Domingo Garcia Machado por esscritura dotal fecha [en] 13 de enero de 1714 ante Thomas / Geronimo de la Vega Zapata, y estos vendieron a don Amaro Rodriguez Phelipe con el cargo de las 600 / doblas de censo al convento de Santa Clara por la citada esscritura de 27 de febrero de 1726 ante Joseph Ysidro Uque / y el dicho don Amaro redimio las 600 doblas por esscritura que le otorgaron las religiosas de dicho convento en 19 de / junio de 1741 ante don Francisco Soria. /

La otra media viña que en los vienes de los dichos Pedro [adición interlineal: o Juan, que es como debe ser] Soler y Maria de Cardenas tocó a Juana Soler, / su hija, y casó con Rodrigo Hernandez Lordelo. Con el cargo de los seis ducados al convento de San Francisco la pose- / yeron estos y

impusieron sobre ella censo de 72  $\frac{1}{2}$  *reales* anuales a favor de la cofradia y hermita de San / Amaro por *esscritura fecha* en 5 de julio de 1602 ante Francisco Sambrana, que es el *que* redimio dicho don Amaro por / la otorgada en 31 de enero de 1730 ante Francisco Soria. /

Sucedio en ella don Christoval Lordelo, hijo de los referidos Rodrigo *Hernandez* y Juana Soler, y este / la dio en dote a su hija *doña* Luisa Antonia Lordelo con don Juan Urtusaustegui *segun esscritura dotal fecha* / [en] 28 de enero de 1683 ante Matheo Heredia. /

Estandola poseyendo los hijos y herederos del dicho don Juan Urtusaustegui siguio *execucion* el convento de San Francisco por decursas de la pension de los 6 ducados *que* impuso Maria de Cardenas y remató 2 *fanegadas* [y] 4  $\frac{1}{2}$  *almudes*, / *que* vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe por la citada *esscritura* de 9 de enero de 1727 ante Salvador Bello / Palenzuela. /

Y por el otro tributo de 72  $\frac{1}{2}$  *reales* perteneciente a la hermita de San Amaro puso *execucion* don Bernardo / Lopez Cuervo, su mayordomo, y remató el resto, que parece serian 4 *fanegadas* y media, y lo vendio / a don Amaro Rodriguez Phelipe por la citada *esscritura* de 11 de julio de 1729 ante el mismo Salvador / Bello y por la carta de pago de más cantidad *fecha* [en] 13 de abril de 1739 ante Joseph Rodriguez Bello / Palenzuela y se redimio el dicho censo de 72  $\frac{1}{2}$  *reales* por la *fecha* [en] 31 de enero de 1730 ante Francisco Soria / Pimentel. /

Respe[c]to de la antigüedad de estos tributos y el ningun valor sobrante se ve haverse hechado fuera otros / *qualesquiera* que pudiesse haver posteriores sobre dicha viña, en la que solo han quedado los 6 ducados / al convento de San Francisco, redimible o permutable *segun* el dicho *testamento* de Maria de Cardenas. /

Tiene esta viña para su riego dos tomaderos: el uno que recibe la agua del barranco de La Padilla / por viña de los herederos de Juan Yañes Phelipe; y el otro que la recibe en el barranco del Rodeo, por frente de la hazienda y casa de don Diego Castilla, que oy posee doña Juana Castilla, muger // (f. 33r) de don Juan Porlier, que, entrando a la montañeta y viña de don Luis de Messa, passa despues por la de los padres / de la Compañía de Jesus en virtud de ajuste celebrado con dicho don Luis en 3 de diziembre de 1729 ante Soria, y con el padre / Jaun [i.e. Juan] de Vizentelo, de la Compañía, en 24 del mismo mes y año y el mismo Soria, por los que el dicho don Amaro se / obligó a costear la azequia y tomadero y sus sucesores, y el dicho don Luis a dar passe y las sobras y el dicho / padre Vizentelo a dar passo y permiso para una o dos azequias regando al mismo tiempo y sin preferencia / sino partiendo el agua<sup>58</sup>. /

Estandola poseyendo los hijos y herederos del dicho don Juan Urtusaustegui siguio execucion el / convento de San Francisco por decursas de la pension de los 6 ducados que impuso Maria de Cardenas / y remató 2 fanegadas [y] 4 ½ almudes, que vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe por la citada esscritura / de 9 de enero de 1727 ante Salvador Bello Palenzuela. /

Rodrigo Hernandez Lordelo y doña Juana Soler impusieron a favor del Hospital desta ciudad un / tributo de 200 doblas de principal sobre esta viña y otros bienes por esscritura fecha [en] 21 de octtubre de / <de> 1606 ante Francisco Zambrana, del qual queda libre dicha media viña por la anterioridad / de dichos dos tributos del convento de San Francisco y hermita de San Amaro, que remataron to- / da la media viña que fue de los dichos Rodrigo Lordelo y Juana Soler. // (f. 33v) [en blanco] // (f. 34r)

---

<sup>58</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

## Viña y tierras con casa, lagar y cisterna en las laderas / de la Mesa de Tegina que llaman de la Agua de Dios. /

Esta hazienda se compone de 44 a 45 fanegadas de tierra, viña y riscos y la compró don Amaro / Rodriguez Phelipe a las hijas y herederos del bachiller don Diego Phelipe de Saabedra por *esscritura* fecha en 12 de diziembre / de 1736 por ante don Francisco Soria Pimentel, y las cartas de pago otorgadas ante el mismo *esscribano* en 20 de marzo / de 1738, en 7 de mayo del mismo y 18 de agosto del mismo año de 1738. Se compone de dos partidas: la una, de las / tierras, viña y riscos que Lazaro Piñeiro tomó a tributo perpetuo de 120 *reales* cada año a Balthasar Hernandez y / Maximina de Torres, su muger, por *esscritura* de 6 de abril de 1594 ante Pedro de Ocampo, y Maximina las huvo de / Juan de Torres, su padre. Sobre estas tierras impuso el dicho Lazaro Piñeiro la pension de un quarteron de azeite / para la lampara de la yglesia de San Marcos de aquel lugar de Theguste por *esscritura* que el dicho y su muger Phelipa / Borges otorgaron en 30 de agosto de 1609 ante Juan Delgado Salazar, notario público, con condicion de redimi- / ble por el *principal* de cien *reales* y el capitán don Amaro Rodriguez Phelipe lo redimio dando 166 *reales* segun consta de la *esscritura* / que le otorgó Juan Alonso Diaz, vezino de Theguste, mayordomo de la cofradia del *Ssantisimo* de dicha yglesia de San Marcos / en 19 de enero de 1741 ante Lucas Agustin Perez Machado. /

Pareze que estas tierras recayeron en el licenciado Matheo Blanco, abogado *que* fue de esta Real Audiencia, y este las legó / y dejó a Maria y Leonor Blanco, sus sobrinas, segun se refiere en una *esscritura* de transacion celebrada en 2 de octubre de 1668 / ante Joseph Martin de Ribera, entre Francisco Alvares, marido de Francisca Nuñez, heredera del dicho licenciado Blanco, / y Juan Lorenzo del Blanco, marido de Ana Francisca, y Lazaro Gonzales, marido de Luisa Francisca, como represen- / tantes de la dicha Leonor Blanco. /

La dicha Leonor Blanco y su marido de segundas nupcias Francisco Gonzales de las Cuebas vendieron parte de / ellas al bachiller don Diego de Saabedra por *esscritura* de 16 de *septiembre* de 1669 ante Juan de Miraval Ribero y parte die- / ron a Lazaro Gonzales, hijo del dicho Francisco Gonzales en *casamiento* con Luisa Francisca, hija de la dicha Leonor, de primero / *matrimonio* con Juan Lorenz[o] Blanco *segun esscritura* que les otorgaron en 16 de *septiembre* de 1669 ante Juan de Miraval / Ribero y los dichos Lazaro Gonzales y Luisa Francisca vendieron al dicho bachiller Saabedra por *esscritura* de 1º de mayo / de 1675, de 6 de enero de 1676 y de 1º de *noviembre* de 1677 y de 4 de enero de 1678, todas ante Pedro de Higuera, / y de 15 de *octubre* de 1688 ante Domingo Ambrosio Milan; y otra parte dieron los dichos Francisco Gonzales y / Leonor Blanco a Juan Lorenzo Blanco, hijo de la dicha Leonor y su primer marido, en dote y *casamiento* / con Ana Francisca, hija de Pedro Gonzales, *segun la esscritura* que le otorgaron en 18 de *diziembre* de 1664 ante Christoval / Guillen del Castillo y carta de pago en 31 de *octubre* de 1682 ante Diego Ambrosio Milan. Y estos dichos Juan / Lorenzo Blanco y su muger vendieron al bachiller Saabedra por *esscritura* de 30 de *diziembre* de 1677 ante Pedro / de Higuera y de 12 de *diziembre* de 1681 ante Diego Ambrosio Milan. /

La otra partida que compone esta hacienda son dos cercados de tierra y viña que compró el bachiller / Saabedra a don Lorenzo Jaquez de Mesa y *doña* Ana Antonia de Castro y Fiesco del Castillo, su muger, / en 14 de agosto de 1683 ante Diego Ambrosio Milan, los que heredó la dicha *doña* Ana de *doña* Ana Fonte / Fiesco del Castillo, su madre, a *quien* se dieron en dote y *casamiento* con el *capitan* don Juan de Castro Salva- / tierra por el *capitan* don Alvaro Machado de Cala y *doña* Clara Fiesco del Castillo, sus padres, en la / *esscritura* dotal que le otorgaron en 3 de *diziembre* de 1641 por ante Diego de Paz, *esscribano* de La Orotava, y el dicho don // (f. 34v) <don> Alvaro hubo el



uno de dichos cercados por dacion a tributo que le hizo don Luis Benites de Lugo / y Cuebas, vezino de La Orotava, por precio de 100 *reales* redimible por 2.000 *reales* segun la censual otorgada en / dicha villa en 21 de noviembre de 1637 ante Juan Gonzales de Franquis, y el dicho don Luis refiere en dicha / *esscritura* haverlo por remate que hizo a Gaspar Perez, el qual dicho tributo redimio don Amaro Rodriguez / Phelipe al convento y monjas de San Joseph de Santa Clara de La Orotava, en quien havia recaido por las razones / que se refieren en la *esscritura* de redempcion otorgada en aquella villa en 13 de agosto de 1738 por ante Joseph / Esteves Oramas. Y el dicho cercado en que está la cueba al pie y es el que llaman de San Sevastian lo huvo / y trajo al matrimonio la dicha doña Clara Fiesco del Castillo segun refiere en dicha *esscritura* dotal de 3 de diciembre / de 1641 ante Diego de Paz. /

Pagase de esta hazienda la limosna de 2 *reales* [de] plata por una missa resada al archangel San Miguel en la / yglesia de los Remedios anualmente, que impuso doña Lucia Ana de Saabedra, hija del dicho bachiller, por su testamento fecha [*i.e fecho*] ante Marcos Guillamas de Vera en 26 de septiembre de 1716. /

La dicha Maximina de Torres, dueña de todas las tierras de aquella ladera por herencia de Juan de / Torres, su padre, las dio a tributo perpetuo las referidas, como va dicho, a Lazaro Piñeiro por 120 *reales*; / las inmediatas hazia TEGINA, al licenciado Gaspar Gonzales Machado por 94 ½ *reales* segun la censual / fecha [en] 20 de agosto de 1597 ante Juan de Lesana de Miranda; y las siguientes azia TEGINA, a Juan Garcia / por 93 ½ *reales* segun la censual fecha [a] 27 de noviembre de 1595 ante Juan Cabrera Real, y por su testamento, / que se abrio y protocoló en 24 de noviembre de 1597 por ante Lope de Messa, dotó en el convento de San / Agustín de esta ciudad unas memorias por cuia limosna asignó 187 *reales* y el resto de los tres tributos / al patrono de ellas, que siendolo don Pedro Colombo ha se-

guido pleito por el cumplimiento a los / 121 reales, resto [a] que parece le faltan 22 reales. /

Es assi que los herederos del bachiller Saabedra vendieron a don Amaro Rodriguez Phelipe / con cargo solamente de 115 reales en este tributo de Lazaro Piñeiro, que son los que parece han pagado y / han excepcionado en dichos autos, que los 5 reales de falta son correspondientes al pedazo de tierra que / en la esscritura censual de Lazaro Piñeiro dizen la dicha Maximina y su marido se obligavan a sacar / de Francisco Ximenez y dar al dicho Piñeiro para completar las 7 fanegadas de tierra que le dan [a] / tributo, que parece que no le dieron efectivamente.<sup>59</sup> /

La otra partida de tierras contigua a la de este vínculo en que oy ay un pedazo / de viña y casa tambien se debe entender por vinculacion agregada a este / mayorazgo [*i.e. mayorazgo*] por quanto el licenciado don Gonzalo Diaz Machado hizo vincu- / lacion de ella por su disposizion testamentaria, protocolada en el registro de / don Juan Machado Fiesco en diziembre de 1688, en la descendencia de doña Francisca Ma- / chado, cuia representacion tiene oy doña Ana Rodriguez Phelipe como se / [a]nota en el principio deste libro en una de las partidas de vinculaciones, / patronatos, capellanias, etc. // (f. 35r y 35v) [*en blanco*] // (f. 36r)

### Viña en Geneto, en el camino de San Bartholome, con casa, / lagar y cisterna. /

Esta viña se compone de 13 fanegadas [y] 4  $\frac{3}{4}$  almudes que hubo don Amaro Rodriguez Phelipe en / esta forma: las 7 fanegadas [y] 3  $\frac{3}{4}$  almudes que se le adjudicaron en la particion de bienes de sus padres, quienes la / compraron al doctor don Agustin Cabrera de Bargas Rengifo por esscritura fecha [a] 6 de febrero de 1687 ante Diego / Ambrosio Milan, y el dicho don Agustin la hubo de don Juan Cabrera

---

<sup>59</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

de Vargas y *doña Mariana de Vargas*, / sus padres, y el dicho don Juan Cabrera la compró a Simon Gonzalez, carpintero, y Maria Rodriguez, su muger, / por *esscritura fecha* [en] 31 de marzo de 1638 ante Francisco de Mirabal Rivero, y la dicha Maria Rodriguez la huvo en / dote que le dieron Antonio Suarez y Maria Rodriguez, sus padres, quando casó con Antonio Gonzales, su / primero marido, por *esscritura dotal fecha* [en] 24 de febrero de 1617 ante Bartholome Cabrejas, con el cargo de diez *reales*, limos- / na de una missa que se paga al beneficio de la yglesia de los Remedios, que impuso el dicho Antonio Gonzales. /

Las 6 fanegadas y 1 almud restantes las compró don Amaro a *doña Maria Theresa Coronado y Monteverde* y sus / hermanas, hijas de don Juan de Coronado y *doña Theresa Monteverde*, por *esscritura fecha* [en] 14 de diziembre de 1714 ante / Gaspar Perez Machado a favor del licenciado don Joseph Gabriel Alvares y declaracion de este fecha ante el mismo / *esscribano* en 10 de enero de 1715. Y respecto que sobre esta viña havia impuesto el dicho don Juan de Coronado un / censo de 3.000 *reales* [de] *principal* a favor de los pobres de la carcel por *esscritura fecha* [en] 30 de noviembre de 1690 ante Juan Fernandez / Machado y el alcaide de la cárcel, como administrador, siguió execucion y remató dicha viña, exhibió dicho / don Amaro las decursas y costas y tomó lasto contra los vendedores, segun los autos que passaron ante / dicho Gaspar Perez en el año de 1718 y redimio dicho censo, de que otorgó *esscritura* de redempcion el dicho alcaide / en 1º de julio de 1741 ante don Francisco Soria Pimentel. Dicha viña la huvo don Juan de Coronado por / adjudicacion en la particion de vienes de don Juan Benites de Coronado y *doña Francisca Bosa*, sus padres, / y la huvo dicha *doña Francisca* en dote por *esscritura fecha* en 2 de mayo de 1662 ante Pedro Higuera Lesur / y recibo ante Mathias Oramas fecho en dicho año y la declaran por sus vienes Ysabel Dias en su testa- / mento, fecho y abierto en 10 de julio de 1668 ante Mathias Oramas, y Francisco Gonzales Maroto por el / suyo, fecho en 5 de mayo de 1650 ante Juan Alonso Arguello; y los

dichos Francisco Gonzales y Ysabel / Dias la huvieron en dote que le dio a la dicha Ysabel Dias Manuel Dias Vosa, su padre, segun la esscritura / dotal citada en el dicho testamento del dicho Francisco Gonzalez Maroto. // (f. 36v) [en blanco] // (f. 37r)

### Otra viña en Geneto, abajo de la hermita de San Bartholome. /

Esta viña se compone de 5 fanegadas y 3 ½ almudes que huvo el dicho don Amaro en esta forma: las / 3 fanegadas [y] 1 ½ almudes, por remate y adjudicacion que se le hizo de ellas por vienes de don Juan de Coronado y sus hijas / por el lasto del tributo de 3.000 reales [de] principal que se refiere en la partida antecedente, segun autos que siguio y passaron / ante Gaspar Perez Machado en el año de 1718, y con el cargo de 2 fanegas [y] 1 ½ almudes de trigo que se pagaba al / convento de Santa Cathalina de esta ciudad. Las 2 fanegadas [y] 2 almudes, complemento a las dichas 5 y 3 ½ almudes, las compró / dicho don Amaro a Maria Sirac, viuda de Juan Clerque, y a don Juan Garcia Azebedo por dos esscrituras fechas [en] 13 de / febrero de 1727 ante Joseph Francisco Guillamas de Vera, y [en] 23 de octubre del mismo año de 1727 ante Francisco Soria / Pimentel, que las huvieron la dicha Maria Sirac como heredera de Clara Clerque, su hija, y el dicho don Juan / Garcia como padre y administrador de sus hijos menores y de Maria Clerque, su muger, y a favor de las dichas / Clara y Maria hizo cesion y declaracion de pertenencia el doctor don Pedro de la Torre, quien remató dichas 2 fanegadas / [y] 2 almudes de los vienes y testamentaria del licenciado don Bartholome Perez Sutil, beneficiado de Guimar, el qual / por su última disposición, otorgada en 20 y 23 de mayo de 1707 ante Diego Ambrosio Milan, dejó por su heredera / a su alma, mandado se pregonassen y rematassen sus bienes para sufragios, entre los quales remató / dicho don Pedro de la Torre las 2 fanegadas [y] 2 almudes de viña que se dio a las dichas Clara y Maria Clerque segun todo / consta de

los autos que se siguieron en la vicaria de esta ciudad por ante Lorenzo Rabelo Ponze, notario público. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe, por *esscritura* fecha [a] 9 de octubre de 1728 ante Soria Pimentel, hizo permuta de varios tribu- / tos de trigo con el convento de *Santa Cathalina* y, entre ellos, del de 4 fanegas y 3 almudes de trigo impues- to en 4 fanegadas y media de / tierra en Geneto que por dicho precio de 4 fanegas [y] 3 almudes de trigo dio a Francisco Hernandez Mariana Hernandez, viuda de / Luis de Espinosa, segun la *esscritura censual* fecha [en] 12 de sep- tiembre de 1607 ante Alonso Ximenes de Flores, y siendo estas / 2 fanegadas [y] 2 almudes de viña parte de aquellas 4 fanegadas y media quedaron libres de las 2 fanegas [y] 1 ½ almudes que le corres- / pondian de tributo, como más por extenso se anotará en el folio 100. // (f. 37v) [en blanco] // (f. 38r)

### Viña y tierras, dos casas, lagares, cisterna y demas anexo / en El Peru, por bajo la cuesta de Santa Cruz. /

Esta hazienda la fabricó don Amaro Rodriguez Phelipe y oy está en un cuerpo compuesta / de las partidas siguientes: 30 fanegadas de tierra que compró a Juan Rodriguez Camejo y Soto y Victoria Maria / Albares, su muger, por *esscritura* fecha [en] 12 de enero de 1729 ante Francisco Soria Pimentel con el cargo de 10 fanegas de trigo a / la capellania que fundó Blas Martin de Fraga por su testa- mento, otorgado en 18 de junio de 1695 ante Diego / Remirez Machado. El dicho Juan Camejo las tomó a dicho tribu- to de 10 fanegas de trigo a don Joseph Fernandez Bazan, / capellan de dicha capellanía, por *esscritura* fecha [en] 23 de agosto de 1721 ante Lucas Perez Machado. /

Otra partida de 27 ½ fanegadas de tierra, que remató la Real Hazienda por vienes de Juan Rodriguez Mena por / credits de tercias reales en autos que passaron ante don Joseph Ysidro Uque Osorio en el año de 1729 y cedio /

dicha Real Hazienda en don Amaro con el cargo de 11 fanegas de trigo a la capellania que fundó Ana Xuarez de Fraga / por su testamento, otorgado en 12 de julio de 1651 ante Simon Fernandez Villarreal, y las tomó el dicho Juan Rodriguez / Mena al dicho tributo de 11 fanegas de trigo de don Gregorio Xuarez de Armas, capellan de ella, por esscritura fecha [en] 30 de octubre / de 1720 ante Lucas Agustin Perez Machado. /

Otra partida de tierras que compró dicho don Amaro a Francisco Gonzales Cabrera por esscritura fecha [a] 2 de julio / de 1737 ante don Francisco Soria, las que hubo dicho Francisco Gonzales por herencia de don Sevastian Lopez de / Vera segun su testamento, otorgado en 18 de julio de 1735 ante dicho don Lucas Perez, y el dicho don Sevastian las / hubo por suelta y dejacion que le hizo Sevastian Perez por esscritura fecha [en] 1º de diziembre de 1679 ante Antonio Calderon / y Oquendo por el principal y decursas de un tributo de 3 fanegas de trigo que sobre ellas estaba impuesto y pertenecia / al dicho don Sevastian Lopes por representacion de Gaspar Albares Tavira, su abuelo, quien lo compró a Maria / Ruiz del Alamo, viuda del capitán Rodrigo de Vergara, por esscritura fecha [a] 19 de septiembre de 1642 ante Francisco Mirabal Ribero, / y la dicha Maria Ruiz del Alamo havia dado dichas tierras a dicho tributo de 3 fanegas de trigo a Diego Rodriguez / Chacon por esscritura censual de 14 de julio de 1636 ante Juan de Asoca Recalde, y el dicho Chacon las vendio a dicho Sevastian / Perez por esscritura fecha [en] 25 de noviembre de 1655 ante Francisco Mirabal Ribero. /

Otra partida de 14 fanegadas de tierras que remató el convento de Santa Clara de esta ciudad por decursas del censo / de 1.000 ducados perteneciente a dicho convento por la dote de Maria de Santa Cathalina Zerdan, en autos que passaron ante Lucas / Agustín Perez Machado y cedieron la[s] religiosas de dicho convento a don Amaro Rodriguez Phelipe por esscritura ante / dicho esscribano fecha [en] 9 de marzo de 1737. Estas tierras las vendio Juan Rodriguez

Camejo Soto a *doña* Polonia / Rodriguez por *esscritura* fecha [a] 24 de mayo de 1718 ante dicho Soria, de que parece fundó capellanía, y estandolas po- / seyendo don Bartholome Garces como capellan las remató dicho convento y el dicho Garces tomó / lasto contra las hipotecas que dio Juan Camejo, que fue la viña y tierra de la Cueba de la Negra, de la partida / siguiente, y dicho don Amaro satisfizo por este lasto y recurso el valor de dicha hipoteca, de que se otorgó carta de pago / por el dicho capellan en 8 de agosto de 1738 ante Lucas Perez Machado. Estas tierras las huvo Juan Camejo por / *esscritura* de dote que le otorgó Juan Albares Ysquierdo, su suegro, quando casó con dicha Victoria Maria Albares, / fecha [a] 9 de julio de 1710 ante dicho Francisco Soria Pimentel. // (f. 38v) [en blanco] // (f. 39r)

### Riego y azequia del barranco de los Molinos. /

Juan Camejo Soto, por la citada *esscritura* fecha [en] 12 de enero de 1729 ante don Francisco Soria, vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe la accion y *derecho* que le pertenecia al riego del tomadero y azequia que saca la agua de / dicho barranco por la falda del risco y viña de la hermita de Nuestra Señora de Gracia, el qual *derecho* huvo Juan / Camejo por ajuste y cesion que de él le hicieron don Domingo Castilla y Juan Yañez Phelipe en 2 de *septiembre* de 1720 / ante Lucas *Agustin* Machado, interviniendo por parte del dicho don Domingo como poseedor del cercado compre- / hendido en el vínculo de Gaspar de Ancheta, informacion de utilidad y *authoridad* judicial. /

Este *derecho* y accion de riego fue de Gonzalo de Estrada, *quien* lo huvo de Ygnes de Flores, viuda de Balthasar / *Hernandez*, procurador, por *esscritura* de venta fecha [en] 26 de febrero de 1615 ante Lope *Hernandez* de la Guerra, y el dicho Balthasar / *Hernandez* lo huvo de Alvaro Vazques de Nava, y este de Juan Jacome de Carmenatis, su abuelo, a *quien* lo dio el / Adelantado don Alonzo *Fernandez* de Lugo por data de 10 de mayo de 1522 que se halla al folio

38 del libro / tercero de datas, en el oficio primero de Cabildo, y el dicho Gonzalo de Estrada huvo el primer cercado de / tierra, que oy es de los hijos del sargento mayor don Alvaro Machado, herederos de dicho Juan Yañez Phelipe, por / dacion a tributo que le otorgó Pedro Huesterlin en 9 de diziembre de 1612 ante Balthasar Hernandez. /

En esta dacion a tributo se menciona la accion de dicho riego como perteneciente al mismo Huesterlin y la dé / con condicion de que aya tambien de regarse el cercado inmediato que havia dado a tributo a Phelipe del / Valle, que es oy de capellanía, y intermedia entre los dos de los dichos Juan Yañes y don Domingo Castilla, / pero havien-dose perdido el tomadero por muchos años y no usado de esta accion el poseedor del, se halla / prescripto este derecho y se infiere más bien que no lo tuvo respe[c]to a que por esscritura de 26 de abril de 1685 ante / Juan de Asoca Recalde concedio el dicho Gonzalo Estrada a Juan de Cabrejas, poseedor del, licencia de / regar con tal que saque la agua en el salto del barranco sin causar perjuicio. /

En 24 de octtubre de 1621 ante Diego Gomez, oficio de Manuel Lobo, otorgó Gonzalo Estrada ajuste con / Gaspar de Ancheta dandole accion de regar el cercado que oy es de don Domingo Castilla, con tal que el dicho / Ancheta costease el tomadero, de lo que se infiere que el riego fue de Gonzalo Estrada y que acaso la accion / del, que le dize dar Huesterlin en la citada esscritura de tributo, no fue el derecho y data del riego sino la accion / a él por ser el cercado el que recibe el tomadero. /

Como quiera que fuesse, el dicho riego fue de Gonzalo Estrada y lo participó a Gaspar de Ancheta por la / citada esscritura de 24 de octubre de 1621 en virtud de la qual corresponde oy al dicho don Domingo Castilla, con la qual / condicion de conservar al tomadero, la qual condicion parese no tubo presente quando se hizo el ajuste / con Juan Camejo. /



El ajuste y convenio referido y el *derecho* que del resulta es en esta forma: Juan Yañes y don Domingo Cas- / tilla, como representantes el primero de Gonzalo Estrada y el segundo de Gaspar de Ancheta, ceden a / Juan Camejo dos dias a la semana de riego y las sobras de los demas dias, y este se obliga a sacar y / mantener el tomadero, entrandolo en el primer cercado, que es de Juan Yañes, del qual sale al camino / y vuelve al de don Domingo Castilla, en los quales ha de entrar el dicho Camejo o su azequero a / cuidar no se desperdicie y los dichos no han de poder quebrar ni divertir el agua sino solamente regar // (f. 39v) en sus dias, que son lunes y martes de Juan Yañes; miercoles y jueves de don Domingo, y el dia domingo / anternado [*i.e. alternado*] o a mitad; y Juan Camejo, viernes y sabado, regando con esta distribucion el que fuere dueño / del dia en que empezare a correr, y todas las sobras despues de regados respectivamente ambos cercados / las den a dicho Camejo exceptuando de las pertenecientes a los dos y medio dias de Juan Yañes, los *que* este / necessitare para regar los cercados que posee en La Cuesta segun la *esscritura fecha* [en] 25 de septiembre de 1731 ante / don Francisco Soria. /

Para entrar a regar esta hacienda del Peru passa la azequia por las tierras que estan en la ca- / vezada que dio el convento de San Agustin a tributo a Angel Diaz y este se obligó a darle passo con tal / que se le dé agua para hazer y regar un pedazo de huerta por *esscritura fecha* [en] 14 de diziembre de 1740 ante dicho / Soria. /

El dicho Juan Camejo hizo ajuste con don Juan Gregorio Jacques, poseedor del patronato *que* fundó / Pedro Antonio de Torres, de darle riego para las tierras de dicho patronato bajo La Cuesta, una dula cada / mes, entendiendose que por cada dia de 24 horas de riego aya de pagar de la cosecha una fanega de / trigo, *fecha la esscritura* en 28 de enero de 1728 ante Lucas Agustin Machado y Llarena<sup>60</sup>. /

---

<sup>60</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la totalidad del texto.

Desta relacion y de los instrumentos citados se convence que las capellanias de Fraga / situadas en las tierras del Peru no tienen accion alguna a este riego como preten- / den los capellanes. // (folios 40r y 40v, en blanco) // (f. 41r)

### Viña en la falda de la montaña de Ofra que llaman de la / Cueva de la Negra. /

Esta viña consta de 4 fanegadas y la compró don Amaro Rodriguez Phelipe al referido Juan Camejo / Soto y su muger por la citada *esscritura* de 12 de enero de 1729 ante Soria, la qual huvo dicho Camejo por dote con la / dicha su muger en la *esscritura* dotal otorgada en 9 de julio de 1710 ante don Francisco Soria Pimentel por Juan / Alvares, su suegro, y este huvo dichas 4 fanegadas con otras más de Andres Vaes Suarez de Armas por dos / *esscrituras fechas* [en] 25 de octtubre de 1691 ante Matheo de Heredia y en 4 de mayo de 1708 ante Marcos Guillamas de / Vera, y el dicho Andres de Armas las huvo por dote de Ysabel Montero, su muger, sobrina del alferes Manuel / Montero, quien otorgó la *esscritura* dotal en el año de 1659 ante Cristoval Guillen del Castillo, y el dicho Manuel Mon- / tero las huvo de Elvira Luis, la qual tomó 20 fanegadas de tierra con dicha cueva de doña Maria de Nava, viuda / de Juan de Herrera, *regidor*, a tributo de 7 fanegas de trigo por *esscritura censual fecha* en 26 de octubre de 1611 ante Bal- / thazar Hernandez. /

El tributo de 7 fanegas de trigo a que estava afecta esta viña y las tierras immediatas lo dio dicha doña Maria de / Nava, con otro de otras 7 fanegas impuesto en tierras que llaman del Ramonal, que se [a]notan al folio 55, a la cofradia / del Ssantisimo de la parroquial de los Remedios por *esscritura fecha* [a] 1º de mayo de 1625 ante Thomas Andres de Figue- / roa, y la dicha cofradia y beneficio los dieron a don Amaro Rodriguez Phelipe en permuta de otros tributos / por *esscritura fecha* [en] 31 de octubre de

1731 ante don Francisco Soria Pimentel, con lo que ha quedado libre esta viña.

El dicho Juan Camejo hipotecó esta viña al saneamiento de unas tierras en El Peru que vendió a Polonia Rodriguez, / de que fundó capellania, y por derecho anterior remataron las monjas de Santa Clara, que son las de una partida / de la hazienda del Peru, y lastó don Amaro y se otorgó carta de pago por el capellan, que lo era don Bartholome / Garcés, fecha [a] 8 de agosto de 1738 ante Lucas Agustin Perez Machado. // (f. 41v) [en blanco] // (f. 42r)

### Viña y casa en el Valle de Colin y ladera de San Roque / con el riego del barranco de las Carnicerias. /

Esta viña, que consta de casi tres fanegadas, la compró don Amaro Rodriguez a doña Angela Esqui- / narte y Machado, viuda de don Joseph Rodriguez Phelipe, su hermano, por *esscritura fecha* [en] 24 de enero / de 1738 ante don Francisco de Soria, y el dicho don Joseph la hubo por adjudicacion que [se] le hizo en la particion / de vienes de Juan Gonzalez de Castro y Maria Texera y Machado, sus abuelos maternos, otorgada ante / Salvador Bello Palenzuela el 26 de julio de 1723 por representacion de Agustin de Barrios, nieto de / dichos sus abuelos, segun en ella se refiere. /

Don Amaro redimio la pension de 5 reales [y] 12 *maravedies*, limosna de dos missas que Beatriz de Castro, muger de / Bernabe Gonzales, impuso en el convento de Santo Domingo por su *testamento fecho* [a] 9 de noviembre de 1664 ante Chris- / toval Guillen del Castillo, por la *esscritura* celebrada con dicho convento en 23 de julio de 1729 ante dicho Soria. /

Es parte de un cercado que fue de dicho Juan Gonzales, que se [a]nota en la clausula *siguiente*, y tiene dicha viña y los dos / cercados y demas tierras de esta ladera accion al

riego del tomadero de dicho barranco, que saca el agua por / la falda del risco, [y] atraviesa la viña y tierras del vínculo de don Juan Gregorio Jacques, que fueron del / licenciado Gallegos. /

El dicho riego y tomadero lo sacó Carlos Moor y otros poseedores de las tierras del Valle de Colin, que entonces / eran viñas, y para passarlo por la de la ladera de San Roque contrataron con los dueños darles, en cada / 16 dias, los 8 primeros por su orden empezando por los inmediatos al barranco, de modo que al dicho Juan / Gonzales le tocaban los dos septimo y octavo dia, segun dicha contrata fecha [a] 3 de noviembre de 1677 ante Antonio / Calderon y Oquendo. Despues, aviendose arruinado el tomadero, se hizo nuevo ajuste entre don Silves- / tre de las Nieves, poseedor de dichas tierras de Colin, y don Joseph Rodriguez Phelipe cediendole a este 4 / dias de los 8 por la obligacion de repararlo, segun esscritura fecha [en] 13 de marzo de 1726 ante Lucas Agustin / Machado, de modo que oy tienen esta viña y tierras seis dias de agua en cada 16, que son desde el 7 hasta el 12 / y con el cargo de reparar la azequia. // (folios 42v al 46v, en blanco) // (f. 47r)

### Cercados en la ladera y faldas del risco de San Roque, en / el valle y camino que va al de Ximenes. /

En la particion de los vienes de Juan Gonzales Pargo y Maria Texera Machado fecha [en] 26 de julio / de 1723 ante Salvador Bello Palenzuela se ponen por partida del cuerpo de vienes, al número 10 y siguientes, 14 / fanegadas de tierra, viña, arrifes y laderas que parece contienen los dos cercados contiguos que empiezan del / camino y siguen hasta el risco, lindando, el del naciente, con cercado que es hoy de don Juan Bautista Saviñon, / de que se paga tributo al patronazgo de doña Barbara Pereyra; y el otro, hazia esta ciudad, con viña y tierra que fue / del licenciado Gallegos y oy es de vínculo; y de medio arriba, uno de los cercados de Geronimo el Cuerbo. /

El un cercado, que es el del naciente y sirve de manchon el pie hasta una pared que lo atraviesa, fue de Simon / Marrero, quien lo huvo a tributo de 7 fanegas de trigo de Leonor Rodriguez por *esscritura censual fecha* [en] 13 de octubre de 1629 ante / Juan Alonso Arguello. Sucediole Domingo Hernandez, carpintero, su hijo, quien lo vendio a dicho Juan Gonzales por / *esscritura fecha* [a] 14 de octubre de 1676 ante Matheo Heredia, con el cargo del tributo reducido a 103 reales por la dicha Leonor Rodriguez / en su testamento otorgado en 13 de enero de 1634 ante Francisco de la Parra, por el qual lo legó al convento de Santo / Domingo y este otorgó venta del dicho tributo o redempcion a favor de dicho don Amaro Rodriguez por *esscritura fecha* [en] 23 / de julio de 1729 ante don Francisco Soria. /

Por hipoteca de un censo de 200 reales anuales que se impusieron a favor del convento de Santa Cathalina por dicho Domingo / Hernandez y el capitan Juan Guerra de Quiñones en 5 de marzo de 1666 ante Juan Alonso Arguello intentó *execucion* / el dicho convento contra este cercado y se defendio con certificacion de averse extinguido el censo por remate *que hizo* / el convento de unas casas en la calle del Pino, que eran finca del, como parece de [la] relacion de dichos autos *que passa-* / ron ante don Joseph Ysidro Uque en el año de 1710. /

El otro cercado, que mira a esta ciudad, en cuió pie está la viña de la partida antecedente, fue la maior parte / de Diego del Valle, el qual por su testamento, otorgado en 3 de mayo de 1614 ante Juan Joven, [había] impuesto sobre él una / missa cantada en la parroquial de la Concepcion y su limosna, 10 reales, la qual pension reconocio Bernabe / Gonzales Pargo en 16 de octubre de 1619 ante Joseph Martin de Ribera, y se paga oy al beneficio de dicha yglesia. / Parece que el dicho Bernabe Gonzales lo huvo a tributo por 14 fanegas de trigo de don Alonzo Barreto y doña Juana / Vazques, sobrina del dicho Diego del Valle, pues estos, en 25 de abril y 10 de junio de 1667 ante Juan de Asca- / nio, vendieron al dicho Juan Gonzales el tribu-

to de 14 fanegas de trigo que dizen les pagava Bernabe Gonzales por el dicho cercado segun *esscritura* ante Juan Alonso Arguello<sup>61</sup> fecha [en] 24 de *septiembre* de 1647, censual otorgada por Francisco de la Parra a favor de dicho Bernabe Gonzales. /

El dicho Juan Gonzales vendio en el mismo dia 10 de junio de 1667 ante Juan de Ascanio 4 fanegas de trigo del dicho tri- / buto a Juan Castellano, que son las mismas que despues Juan Castellano, hijo del primero, y Juan Leal y otros sus / coherederos vendieron a Juan Rodriguez Phelipe por *esscritura* fecha [en] 26 de *octubre* de 1690 ante Diego Ambrosio Milan / y son las que en la particion de vienes de Juan Rodriguez Phelipe se adjudicaron al dicho don Amaro con los demas / vienes segun se [a]nota al folio 2 de este. /

El pedazo de arriba de este cercado, hazia el risco, que es su cabezada, parece fue de Diego Esteves y del mismo / Diego del Valle segun se infiere de los linderos que se dan en las dos citadas *esscrituras* otorgadas por don Alonso / Barreto, y lo huvo dicho Juan Gonzales por dacion a tributo que le hizo el *maestre* de campo don Luis Ynterian / por *esscritura* fecha [en] 20 de enero de 1655 ante Simon Fernandez Villa[r]real por precio de 3 ½ fanegas de trigo. /

Este tributo de 3 ½ fanegas de trigo lo compró Juan Yañes Phelipe al *padre fray* Miguel Collantes, *quien* como apoderado de don Juan Francisco de Franquis lo havia rematado de los vienes de dicho *maestre* de campo, segun refiere en la / *esscritura* de venta que otorgó en 31 de enero de 1721 ante Francisco Tagle Bustamante y el dicho Juan Yañes, por su // (f. 47v) testamento otorgado en 19 de junio de 1722 ante Bartholome Luis Uque Osorio, declaró pertenecer al dicho / don Amaro, y parece que el remate hecho por el dicho *padre fray* Miguel se anuló por *doña* Maria de Ynterian / por mejor *derecho* a los bienes del *maestre* de campo y satisfizo

---

<sup>61</sup> A partir de este punto, y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al resto.

dicho don Amaro decursas y costas, segun / carta de pago fecha [a] 9 de febrero de 1730 ante Lucas Agustin Peres Machado, y la dicha doña Maria / vendio el tributo a don Estevan de Leon, a quien se paga. /

Por los *derechos* de legitimas y compras que se refieren al folio 2 de este libro sucedio en estas tierras / don Amaro Rodriguez Phelipe, a excepcion de la viña de la clausula antecedente y a excepcion tambien / de dos fanegadas y media en el mismo cercado, que se adjudicaron a Maria Martin de Fleitas, muger / de Domingo Alvarez Hernandez, por las razones que se refieren en la particion citada, los cuales ven- / dieron dichas dos y media fanegadas a don Amaro Joseph Gonzales de Mesa por *esscritura* fecha [en] 24 de abril / de 1748 ante don Juan Agustin Palenzuela y agregó al vínculo segundo segun la disposicion que / en él se refiere con lo que han quedado ambos cercados comprehendidos en dicho vínculo, libres de los / mencionados tributos y solo con el cargo de los diez *reales* al beneficio de la Concepcion y las 3 ½ fanegas / de trigo a don Estevan de Leon<sup>62</sup>. /

Las dichas dos fanegadas y media que vendieron dicho Domingo Hernandez y Maria Martin / les pertenecieron como hija la dicha Maria Martin de Maria Texera, hija de Juan Gonzales / Pargo y Maria Texera, a quien otorgó dicho Juan Gonzales *esscritura* de dote con Juan Martin de / Fleytas fecha en 6 de septiembre de 1681 ante Diego Ramirez Machado. // (*folios 48r y 48v, en blanco*) // (f. 49r)

### Más tierras en la ladera y risco de San Roque. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró a Francisco Nuñez, por *esscritura* fecha [a] 9 de octubre de 1731 ante Soria, / un cercado de tierra en dicha ladera, de fanegada y media. El dicho Francisco Nuñez y Ysabel lo huvo por herencia / de Domingo Nuñez y Ysabel [*sic*] Sanchez, sus padres, segun el *testamento* desta fecho [en] 24 de septiembre de

---

<sup>62</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual.

1724 ante don / Joseph Ysidro Uque en el que se cita el del padre, quien lo hubo por representacion de Juan Nuñes, el qual compró / 10 almudes de dicho cercado a Maria de Candelaria, viuda y heredera de Juan Alonso por su testamento fecho / [en] 30 de noviembre de 1687 ante Matheo de Heredia, y la compra de dichos 10 almudes, ante el mismo en 4 de julio / de 1688. /

El dicho Juan Alonso impuso a favor de Juan Rodriguez Phelipe un tributo de 200 reales principal sobre dichos 10 almudes / por esscritura fecha [a] 5 de septiembre de 1684 ante Angel Dominguez Soler, y el dicho don Amaro, como dueño del por título / de sus legitimas, lo dio a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario en la esscritura fecha [en] 15 de febrero de 1730 ante Soria, / y por la fecha [a] 6 de marzo de 1743 ante don Roque Francisco Penedo lo bolvio a tomar dando en permuta / lo equivalente en otro tributo de trigo, con lo que ha quedado extinguido dicho censo. /

Deste cercado se pagaban al convento de Santo Domingo, por memorias impuestas por dicha Ysabel Sanchez, / 3 reales segun su testamento citado y 5 reales por [en blanco], los cuales redimio dicho don Amaro por esscritura celebra- / da con dicho convento en 28 de noviembre de 1737 ante don Juan de Soria Pimentel. // (f. 49v) [en blanco] // (f. 50r)

### Viña y arboles en el barranco de los Molinos, o de las / Carnicerias, y camino de los Valles. /

Francisco Perez Saco vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe este pedazo de viña, que seran tres / almudes, por esscritura fecha [a] 7 de febrero de 1747 ante don Juan Agustín Palenzuela y la hubo por compras que hizo / a Maria de Aguiar, viuda de Joseph Castellano, por esscritura fecha [en] 22 de noviembre de 1741 y a Feliciano de / Aguiar, muger de Andres Texera, por esscritura fecha [en] 18 de enero de 1742, ambas ante don Balthasar Bandama de Lesana / con el cargo de 10 reales de tributo que se pagaban a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario. /



Juan Hernandez Crespo dio a Juan Perez «Pan y buena gana» toda la tierra que le pertenecia en dicho bar[r]anco, / que es desde el Salto del Drago hasta [ar]riba, donde empieza la faxana, a tributo perpetuo de 20 *reales* por *esscritura* censu- / al fecha [a] 2 de *noviembre* de 1654 ante Juan Alonso Arguello, y su hijo Juan Hernandez lo vendio a Juan Gonzales Pargo / por *esscritura* fecha [a] 7 de *noviembre* de 1663 ante Juan de Ascanio. El dicho Juan Gonzales Pargo vendio la mitad a Juan Gonzales / Perez en 24 de *septiembre* de 1704 ante Juan Antonio Sanchez de la Torre. /

La otra mitad recayo en dicho don Amaro por los titulos de sus legitimas, segun se refiere al folio 2, y habiendo- / la dado a la cofradia del Rosario por *esscritura* fecha [en] 15 de febrero de 1730 ante Soria, volvio a tomarla permutando / con un tributo de trigo que dio a dicha cofradia por la otorgada en 6 de marzo de 1743 ante don Roque / Francisco Penedo, que son los diez *reales* desta mitad correspondientes a esta media viña que, por consiguiente, queda libre / consolidandose el tributo. /

Los otros diez *reales* vendidos a Juan Gonzales Perez los volvio a comprar dicho don Amaro por *esscritura* fecha [en] 11 de agosto / de 1742 ante Soria, segun se [a]nota al folio 118, y haviendola dado a la cofradia del Rosario por *esscritura* fecha [a] 15 de / febrero de 173[0], que deve dezir, y agregó este pedazo de viña al primer mayorazgo por su codicilo otorgado / en 1º de octubre de 1747 ante Palenzuela. // (f. 50v) [en blanco] // (f. 51r)

Dos cercados de tierra en el Valle de Colin,  
del camino / abajo, por frente a los de la la-  
dera, *que* seran 3 fanegadas. /

En la particion de vienes de los padres de don Amaro, segun el folio 2, se le adjudicaron estos dos / cercados que avia comprado su padre a don Joseph Vigot Villa[r]real por *esscritura* fecha [a] 29 de marzo de 1713 ante / don

Juan Machado Fiesco, con cargo de tributo de 4 ½ fanegas de trigo que se pagavan al dicho vendedor, las / que assi mismo vendio al dicho su padre por *esscritura fecha* [en] 28 de febrero de 1714 ante el mismo *esscribano*. /

Francisco Marquez dio estas tierras a Francisco Texera al dicho tributo de 4 ½ fanegas de trigo por *esscritura censual fecha* / [a] 7 de junio de 1597 ante Bernardino Madrigal. Juan de Ancheta, hijo de dicho Marques, lo vendio a Francisco / Perez por *esscritura fecha* [en] 13 de septiembre de 1605 ante Balthasar Hernandez y el dicho Perez lo dio en dote a Beatriz Moreno, / su hija, con Martin de Naveda por *esscritura fecha* [en] 26 de octubre de 1629 ante Juan Alonso Arguello, y el dicho Martin / de Naveda y su muger lo vendieron a Claudio Vigot por *esscritura fecha* [a] 13 de junio de 1645 ante dicho Arguello y / el dicho Claudio lo dejó a dicho don Joseph Vigot, su hijo, por su *testamento otorgado* en el año de 1675 ante Pablo Gui- / llen del Castillo. /

Poseyo estos cercados dicho Francisco Texera y despues Juan Marrero, su yerno, quien hizo reconocimiento del / tributo en 20 de enero de 1633 ante Joseph Lazo Mogrobejo y en 14 de noviembre de 1650 ante Juan Alonso / Arguello. Despues los remató doña Margarita de Vera en execucion que siguió contra bienes del alferes Juan / Martin y Maria Texera, su muger, y salio al tanto dicho don Joseph Vigot, segun refiere en las citadas *esscrituras* / de venta de 29 de marzo de 1713 y 28 de febrero de 1714. /

El dicho Francisco Texera, por su *testamento otorgado* en 11 de abril de 1605 ante Juan Cabrera Real, impuso / una dobla a favor del convento de Santo Domingo por memoria de una missa cantada, y Francisca Gonzales, su muger, / por el suyo otorgado en 16 de octubre de 1630 ante Francisco de la Parra, la situó y señaló sobre estos cercados, / la qual dobla redimio don Amaro Rodriguez Phelipe por la *esscritura celebrada* en dicho convento en 23 de julio / de 1729 ante don Francisco Soria. // (f. 51v) [en blanco] // (f. 52r)

Tierras en el mismo risco de *San Roque*,  
donde dicen la / Cueva de la Arena. /

Estas tierras son dos cercados que contienen 5 fanegadas [*adición interlineal*: de tierra] buena y una y almudes de arrifes. / Las compró don Amaro Rodriguez Phelipe, el uno a don Francisco y don Joseph Arocha y hermanos, y a Joseph / Aguiar y Balthazar Padrino como herederos de Alonzo Arocha y Juana Diaz por *esscritura fecha* [en] 19 de octubre / de 1724 ante Alvaro Joseph Muños; y el otro, a Luis y a Joseph Dominguez por *esscritura fecha* [en] 29 de octubre de 1737 / ante don Francisco Soria con el cargo de 22 ½ reales, tributo perpetuo al convento de *San Agustin* desta ciudad. /

Estos dos cercados parece son parte de las 12 fanegadas de tierra que el dicho convento dio a tributo perpetuo / de 15 reales a Gonzalo Diaz por *esscritura fecha* [a] 28 de enero de 1591 ante Benito de Ortega, que parece huvo de rema- / tar el convento y volver a dar aumentando el tributo. // (f. 52v) [*en blanco*] // (f. 53r)

Cercado de tierra en el valle que dicen de  
*Vinagre*, / lindando con el callejoncillo que  
va al de Tabares. /

Este pedazo de tierra, que será fanegada y media, la compró don Amaro Rodriguez Phelipe a don Joseph / Rodriguez Phelipe, su hermano, como apoderado de Geronimo Suarez y Josepha Perez y Diego Freile por / *esscritura fecha* [en] 10 de agosto de 1728 ante don Joseph Ysidro Uque con cargo de 8 almudes de trigo de tributo que se paga- / va a [los] herederos de Juan Yañes Phelipe. /

Los herederos de dicho Juan Yañes, en la *esscritura* de venta de diferentes vienes que hizieron a dicho don Amaro en / 21 de *septiembre* de 1731 ante don Francisco Soria, le vendieron una fanega y quatro almudes de trigo de tributo que les paga- / ban los 8 referidos de este cercado y 8 del

contiguo, que poseia Leonardo Farias, el qual havia comprado dicho Juan / Yañez a doña Margarita Bosa de Lima, viuda de don Juan de Retana, por *esscritura fecha* [a] 6 de febrero de 1699 / ante don Juan Fernandez Machado. /

Juan Fiesco dio a Diego Perez un pedazo de tierra en el Valle de Vinagre lindando con tierras *que assimis-* / mo dio a tributo a Diego Hernandez, burgalero, y tierras de Simon de Asoca; y por otra parte, el barranquillo / que va de Vinagre abajo; y por la cabezada, el barranco que va de Anton Yañez, y ademas de esto, los corrales / que estan de la parte de abajo del camino del Valle de Ximenes, que lindan con dichos barrancos, todo *por* / precio de 8 fanegas de trigo segun la *esscritura censual fecha* en 6 de octubre de 1596 ante Bernardino Madrigal. Sucedió / en este tributo doña Ana Vosa, muger de don Luis Castilla. La dicha doña Ana hizo *esscritura* de permuta con don / Geronimo Vosa de Lima, su sobrino, en 13 de junio de 1620 ante Luis Garcia Yzquierdo, y del dicho don / Geronimo lo huvo la dicha doña Margarita, como su hija y de doña Juana de Bergara, sus padres. De este dicho / tributo de 8 fanegas de trigo vendio la dicha doña Margarita 3 fanegas a don Joseph de la Santa y 5 al dicho Juan Yañez / por otras *esscrituras* que se sitan en la venta de la 1 [fanega] y 4 almudes de arriba. // (f. 53v) [en blanco] // (f. 54r)

### Tierras en el Valle de Hinojosa. /

Estas son tres cercados contiguos en dicho valle, de los que huvo el dicho don Amaro los dos por los derechos / de sus legitimas y demas referidos en el folio 2 de este libro, especialmente por la cesion que de la suya hizo don / Joseph Rodriguez Phelipe, su hermano, a quien cupieron en dicha particion de vienes de sus padres. Dichos dos cer- / cados constan de 7 fanegadas  $\frac{3}{4}$  de tierra y los compró Juan Rodriguez Phelipe, su padre, el uno que es de / 5 fanegadas a don Lucas Guillen del Castillo por *esscritura fecha* [en] 26 de julio de 1679 ante Juan Alonzo Arguello / y el dicho don Lucas lo compró a Sevastian Castellano y Maria Ro-

driguez por *esscritura* de 16 de enero de 1678 an- / te el mismo Arguello con cargo de 6 fanegas [y] 8 almudes de trigo a *doña Yasabel* [*i.e. Ysabel*] Fonte; y el otro, que es de 2 fanegadas / y 2 ½ almudes de tierra, la compró a Diego Hernandez de Castro y Juana Rodriguez, su muger, por *esscritura fecha* [a] 18 de / octubre de 1694 ante Agustin Gomes de Silva, y estos lo compraron a Juan Gonzales Moreno por *esscritura fecha*<sup>63</sup> ante / Matheo de Heredia con cargo de 3 fanegas de trigo en dicho tributo. /

El tercero cercado lo compró don Amaro a Joseph Jordan Verano, Angela Rodriguez Medina, su muger, / y a don Joseph Rodriguez Phelipe como apoderado de Juan Rodriguez y Magdalena Rodriguez, marido y muger, / por *esscritura fecha* [a] 7 de mayo de 1725 ante Lucas Agustin Perez Machado. Este cercado fue de Francisco Canino, quien / dio la mitad en dote a la dicha Angela Rodriguez por *esscritura dotal fecha* ante Gaspar Perez Machado en el año de 1717, / y la otra mitad, a la dicha Angela Rodriguez, sus hijas, por *esscritura dotal* ante el mismo *esscribano*, y el todo con el cargo / de 3 fanegas de trigo en dicho tributo, que corresponde al vínculo que fundó el licenciado Juan Yañes, de *que* es poseedor / don Thomas Solis<sup>64</sup>. /

Este tributo lo ha disputado don Domingo Rodriguez Phelipe en autos ante el juez eclesiastico notario Gui- / llermo Perero, que ha seguido contra él *doña* Maria Caraveo, madre de don Alonso Solis, por negacion / de identidad de linderos, pues la *esscritura censual* en que don Thomas Fonte dio a Juan Hernandez Rolero unas / tierras por 15 fanegas de trigo fecha [en] 18 de enero de 1638 ante Juan de Asoca no señala los dos inmutables que / tienen estas tierras, de pie y cabeza, que son el barranco y el filo del risco, ni las que señala por linde- / ro del lado de arriba, dadas a tributo de 14 ½ fanegas de trigo a Alonso Gonzales por *esscritura* de 22 de agosto de 1636 ante / el mismo. Son

---

<sup>63</sup> El compilador de este documento no disponía de referencias para consignar la fecha de esta compraventa.

<sup>64</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

las que yo tengo compradas a herederos de Canino. Ni el mismo Solis las ha reputado por tales / pues por la misma esscritura de 14 ½ fanegas de trigo remató mucho más arriba, las que vendió a Joseph Gonzales Betan- / court por esscritura de 9 de mayo de 1765 ante Santhiago Penedo. /

Lo cierto es que el licenciado Juan Yañez, en su testamento en que funda el patronato, otorgado en 15 de mayo / de 1538 ante Bartholome Jovel, dice que su valle es en la ladera de San Roque, falda acia el naciente, hasta el / barranco, lindando arriba con tierras del convento de San Agustin, en donde es la Cueva de la Arena; y por / abaxo, el barranco y el callejon que va desta ciudad al barranco mismo, que es el que separa las tierras de / Violet, y asimismo se ve en la Cedula Real para atributarlas, inserta en las esscrituras censuales, que los linde- / ros de dicho valle se contienen en la misma ladera. La data del dicho Juan Yañez fue un cahiz de / tierra tras la forca y en sus demasias se dio otro a Juan Nuñez. // (f. 54v) [en blanco] // (f. 55r)

### Tierras en El Ramonal, que es entre la Cuesta del / camino de Santa Cruz y la montaña de Ofra. /

Estas son 34 fanegadas que compró don Amaro Rodriguez Phelipe en esta forma: 10 fanegadas a Andres / Hernandez por esscritura fecha [en] 17 de marzo de 1731 ante Francisco Soria Pimentel, las que hubo dicho Andres parte por / herencia de Lorenzo Hernandez y Maria Garcia, sus padres, y parte por compra a otros sus hermanos por esscritura fecha / [a] 5 de diziembre de 1730 ante Albaro Joseph Muños Machado. /

10 fanegadas [y] 10 almudes a los hijos y herederos de Juan Yañez Phelipe por esscritura fecha [en] 21 de septiembre del mismo año de 1731 ante / dicho Soria, que son parte de las que el dicho Juan Yañez hubo como postor en el remate que hizo la cofradia / del Ssantisimo de la yglesia de los

Remedios en execucion y autos ante el mismo *esscribano* en el año de 1700. /

2 fanegadas [y] 10  $\frac{1}{2}$  almudes a Joseph Rodriguez Guirola por *esscritura fecha* [en] 16 de *septiembre* del mismo año de 1731 ante dicho Soria y estas son de las 6 fanegadas [y] 10  $\frac{1}{2}$  almudes que dicho Guirola compró a Gaspar Diaz y Maria de la Concepcion y Maria / de Candelaria, viuda de Diego Gonzales, nietos de Juan Perez «el ciego», por *esscritura fecha* [a] 3 de *noviembre* de 1710 ante el / mismo Soria y las 4 las vendio a don Theodoro Garces de Salazar. /

4  $\frac{1}{2}$  fanegadas a Francisco Ysquierdo y Maria Garcia por *esscritura fecha* [a] 4 de *noviembre* del mismo año de 1731 / ante el dicho Soria. /

5 fanegadas [y] 10  $\frac{1}{2}$  almudes a doña Josepha Dominguez, viuda de don Gaspar Dominguez, por *esscritura fecha* [en] 14 de *abril* de / <de> 1744 ante Joseph Vianes de Salas, *esscribano* de Santa Cruz, y las compró dicho don Gaspar Dominguez a dicho Joseph / Guirola por *esscritura fecha* [a] 7 de *mayo* de 1727 ante dicho Soria. /

Que todas dichas tierras son afectas a dos tributos de a 7 fanegas de trigo impuestos por *esscrituras censuales* otorgadas, la / una en 26 de *octubre* de 1611 ante Balthazar Hernandez, y la otra en 1º de *abril* de 1622 ante Bartholome Cabrejas / a favor de doña Maria de Nava, la qual donó estos dos tributos a la cofradia del *Ssantisimo* de la parroquial de los / Remedios por *esscritura fecha* [en] 1º de *mayo* de 1625 ante Thomas Andres de Figueroa, y el mayordomo de dicha cofra- / dia y los *venerables* beneficiados de dicha yglesia los dieron a don Amaro en permuta de otros por *esscritura* celebrada / en 31 de *octubre* de 1731 ante el mismo Soria, y segun prorrateo de tributos entre los poseedores tocan a / las referidas partidas 4 fanegas [y] 4 almudes y las que otros tienen en dichos tributos en la manera que se anotará / al folio 102 deben pagar las res-

tantes, que son 9 fanegas [y] 8 almudes<sup>65</sup> los que en dicho folio se refieren. /

Dichas tierras se adjudicaron a dicha doña Maria de Nava en la particion que se hizo de los bienes / de sus padres con doña Jacobina y doña Geronima, sus hermanas, otorgada en 18 de mayo de 1620 / ante Bartholome de Cabrejas. // (f. 55v)

### Tierras en la montaña de Ofra y sus faldas<sup>66</sup>. /

En la esscritura de agregacion de diferentes bienes a este mayorazgo otorgada por don Amaro / Gonzales de Mesa y doña Ana Rodriguez Phelipe en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez / de Castro se incluyeron unas tierras en la montaña de Ofra, que compraron los referidos / a Juan Rodriguez del Rey en cantidad de 8 fanegadas [y] 10 almudes en dicha montaña por esscritura / fecha ante Juan Agustin Palenzuela en 29 de diziembre de 1747 que son parte de las que Juan / Rodriguez, su padre, compró a Christobal Hernandez en 24 de mayo de 1703 ante Diego Re- / mirez Machado, y a Ana Rodriguez, viuda de dicho Christobal Hernandez, en 2 de octtubre de 1708 / ante Francisco Soria Pimentel, libres del tributo de 2 ½ fanegas de trigo que se paga a doña Margarita / Vosa, viuda de don Juan de Retana, por averlo rematado Manuel Hernandez a dicha doña Margarita / y bendido la fanega y media que correspondia a estas tierras a Juan Rodriguez, el padre, como / consta de la esscritura que le otorgó en 2 de agosto de 1708 ante Gaspar Manuel. /

Ytem, un cercado de tierra que contiene 2 fanegadas [y] 7 almudes en el llano de Ofra, donde llaman Los Char- / quitos, que compró dicho Amaro al mismo Juan Rodriguez del Rey por esscritura fecha [en] 21 de / noviembre de 1748 ante don Juan Agustin Palenzuela, que es parte de las que

---

<sup>65</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>66</sup> A partir de este punto, escrito en su totalidad en otra grafía diferente a la usual.



Antonio Gonzales / Blanco huvo y compró a Barbola de Castro, con cargo de 3 fanegas de trigo que se pa- / gaban a doña Maria de Nava por la esscritura de compra fecha en 4 de diziembre de 1623 ante Luis / Garcia Yzquierdo, y dichas tierras las dio nuevamente doña Magdalena de Castillejo, hija / del dicho Antonio Gonzales Blanco, a tributo de 10 fanegas de trigo a Juan Rodriguez del Rey, / padre del vendedor, las 3 del dicho tributo de doña Maria de Nava, y las 7 nuevamente im- / puestas que le avia de pagar con calidad de redimirlas por 25 ducados cada una, como parece de la esscritura otorgada en 20 de diziembre de 1688 ante Juan Machado Fiesco, de modo que / oy las 3 fanegas del tributo original se pagan a la yglesia de Nuestra Señora de los Remedios / y este cercado tiene el cargo de media fanega por la citada esscritura de venta y libre / de la prorrata en las 7 fanegadas que oy quedan a cargo de dicho Juan Rodriguez y su her- / mana Maria Esteves, poseedores de las demas tierras. // (f. 56r)

### Cercados de tierra por [de]bajo [de] la Cuesta del camino de Santa / Cruz. /

En la particion de vienes de Juan Gonzales Pargo, al número 34 y 44, se ponen por partidas del cuerpo / de ellos 4 cercados con 10 fanegadas de tierra por [de]bajo [de] La Cuesta, que se adjudicaron a don Amaro Rodriguez Phelipe / por los derechos y representaciones que se refieren al folio 2, con el cargo de 3 fanegas de trigo de tributo que se pagan / a la capellania que fundó [adición interlineal: en 20 de mayo de 1693 ante Mathias Oramas] Francisca Lopez de la Cruz<sup>67</sup> y de los 10 reales 6/8 al convento de San Francisco de esta ciudad por memorias. /

Dicho don Amaro compró otro cercado de tierra abajo de los referidos, lindando con el camino de Santa / Cruz y el que sale para Candelaria, donde llaman la Cruz del Señor [?], a doña Manuela Nuñez, viuda / de Phelipe Garces, y

---

<sup>67</sup> Este nombre, incluido en una grafía diferente al resto.

don Bartholome Garces, clerigo, por *esscritura* otorgada en Santa Cruz en 14 de abril de 1731 / ante don Juan Antonio Sanchez de la Torre, y dicho cercado lo compró el *capitan* don Andres Phelipe Garces, / padre de los susodichos, a Leonor de la Cruz, muger de Francisco Solis del Pino, por *esscritura fecha* en Santa Cruz / en 16 de junio de 1711 ante Juan Cabrera Betancourt, y la dicha Leonor de la Cruz lo huvo en dote de / *doña* Ynes Fernandez Cabrera, su tia, viuda del *doctor* don Joseph Ramos de Vera, segun la *esscritura dotal fecha* / [en] 22 de agosto de 1703 ante don Francisco Soria Pimentel<sup>68</sup>. /

Deste cercado dio don Domingo Rodriguez Phelipe, poseedor deste vínculo, un arrife / al pie, lindando con el camino de Candelaria, para fabricar un molino de viento a Joseph / Moreno a tributo de media fanega de trigo por *esscritura* otorgada en 30 de mayo de 1757 ante / Francisco Antonio Muñoz. // (f. 56v) [en blanco] // (f. 57r)

### Tierras en La Abejera, en la costa de Santa Cruz, pago de Geneto. /

Estas tierras, que son 12 fanegadas y 9 almudes y una fanegada y 3 almudes de ar[r]ifes junto al barranco que llama- / man de las Abejas, las compró don Amaro Rodriguez Phelipe a don Juan Antonio Lercaro por *esscritura fecha* / [en] 11 de agosto de 1735 ante Soria. /

Estas tierras fueron de *doña* Juana de Vergara, muger del *capitan* don Geronimo Vosa de Lima, y las huvo de / *doña* Geronima de Nava, su tia, y el dicho don Geronimo Vosa, como marido de *doña* Juana Vergara, y en / virtud de su poder, las dio a tributos al alfez Pedro Hernandez Alvares en precio de 4 fanegas [y] 3 almudes de trigo por *esscritura* / censual fecha [a] 20 de mayo de 1654 ante Francisco de Mirabal Ribero, y la dicha *doña* Juana lo dio en dote a / *doña* Margarita Vosa, su hija, con don Juan de Retana se-

---

<sup>68</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

gun *esscritura* dotal fecha [a] 9 de *diziembre* de 1658 ante /  
dicho Miraval, y los dichos don Juan y *doña* Margarita lo  
vendieron a don Simon de Herrera Leiva por / *esscritura*  
de 4 de *diziembre* de 1676 ante Juan Alonzo Arguello, y  
por muerte de dicho don Simon, en la particion de / sus  
vienes, se adjudicó a *doña* Ursula de Urtusaustegui, su  
segunda muger, la qual por su *testamento* otorgado / en  
28 de mayo de 1715 ante dicho Soria, lo dejó por mejora  
con otros vienes a *doña* Ursula Lercaro, su nieta, / hija de  
*doña* Elvira Maria de Herrera, su hija, y don Diego Lercaro,  
y habiendo muerto intestada la dicha / Ursula Lercari le  
sucedieron y heredaron sus *hermanos* don Simon, don  
Damaso y don Juan Antonio Ler- / caro y este tomó dicho  
tributo por parte de dicha herencia ab intestato y, havien-  
dole hecho suelta y dejacion / de dichas tierras los posee-  
dores de ellas por inutiles, quedó dueño de ellas y del  
tributo y las vendio libres / del por la citada *esscritura*  
fecha a favor de dicho don Amaro. // (f. 57v) [*en blanco*] //  
(f. 58r)

### Tierras en donde llaman Salamanca, en el Valle de la Leña<sup>69</sup>. //

(f. 58v) [*en blanco*] // (f. 59r)

### Tierras en Geneto donde llaman el Lomo Gordo, Hoya del / Buey, Salto de Juan de Alza y del Guirre. /

Estas tierras son 30 *fanegadas*, poco más o menos, que hu-  
vo el dicho don Amaro Rodriguez Phelipe / en la forma  
siguiente: /

5 *fanegadas* [y] 1 *almudes* por sus *derechos* en los vienes de  
sus padres segun se refiere al folio 2 y las compró Juan  
Rodriguez Phelipe, / su padre, a Juan Gonzales Pargo por

---

<sup>69</sup> En blanco en el original.

*esscritura* fecha en 16 de abril de 1713 ante Juan Machado Fiesco, lindan- / do con tierras de Nicolas Perez, en donde llaman el Lomo Gordo. /

6 *fanegadas* [y] 5 almudes que compró dicho don Amaro a Nicolas Perez por *esscritura* fecha [en] 13 de julio de 1725 ante Alvaro Joseph Muños / Machado, donde llaman el Salto de Juan de Alza, lindando con los antecedentes, y las hubo por herencia / de Nicolas Perez, su padre. /

2 *fanegadas* [y] 3 almudes que compró a Pablo Marrero donde llaman la Hoya del Buey, lindando con las antecedentes, por / *esscritura* fecha [en] 26 de octubre de 1725 ante Lucas Agustin Machado y Llarena, y las hubo por compra hecha a / Francisco Gonzales y Maria Dominguez por *esscritura* fecha [a] 17 de junio del mismo año ante el mismo *esscribano* / y la dicha Maria Dominguez las hubo por herencia de dicho Nicolas Perez «el mayor». /

2 *fanegadas* [y] 6 almudes que compró a los dichos Francisco Gonzales y Maria Dominguez por *esscritura* de 4 de julio de 1727 ante Alvaro / Muños Machado y estos las huvieron con las antecedentes por herencia del dicho Nicolas Perez, «[el] mayor», / padre de la dicha Maria Dominguez. /

El resto de la tierra que quedaba a los dichos Francisco Gonzales y Maria Dominguez, lindando con / las antecedentes, que les compró por *esscritura* de 25 de abril de 1728 ante dicho Alvaro Muñoz y con serventia para / estas tierras que llegan hasta el mar. /

7 *fanegadas* que compró a Maria Dominguez, viuda de Nicolas Perez «el mayor», y los hijos de ambos por *esscritura* fecha [a] 8 / de marzo de 1741 ante Soria, lindando con las antecedentes hasta la mar en la Hoya del Buey, y el dicho / Nicolas Perez las compró a Francisco Martin Bello y Maria Perez por *esscritura* de 23 de junio de 1710 / ante dicho Soria y las dejó por sus bienes dicho Nicolas Perez por su testamento otorgado en 7 de julio de 1721 / ante Gaspar Perez Machado. /

4 *fanegadas* [y] almudes en donde llaman el Salto del Guirre lindando por el lado hazia esta ciudad con el barranco / del Sobradillo, que compró dicho don Amaro a Manuel Rodriguez y Dominga Martin, su muger, por *esscritura* de 26 / de septiembre de 1733 ante Soria con el cargo de 20 almudes de trigo de tributo a *doña* Maria Ynterian, *quien* lo remató por / credits contra los vienes del *maestre* de campo don Luis Interiam. // (f. 59v) [*en blanco*] // (f. 60r)

### Tierras en El Sobradillo y Lanero, pago de Geneto. /

1 *fanegada* [y] 8 almudes que compró don Amaro Rodriguez Phelipe, y su madre en su nombre, a Thomas Machado y / Theresa de la Concepcion Ventrilla por *esscritura fecha* [en] 25 de agosto de 1718 ante Gaspar Perez Machado, y la *dicha* / Theresa de la Concepcion la huvo de Antonio Lopez Ventrilla, su padre, *quien* la compró a Juan Perez Canica / por *esscritura* de 11 de junio de 1679 ante Antonio Calderon y Oquendo. /

En las citadas *esscrituras* se expressan las ventas con cargo de 6 almudes de trigo, parte del tributo [de] 4  $\frac{1}{2}$  *fanegas* que se pagava / a Gabriela de la Concepcion, religiosa en el convento de Santa Cathalina, y pertenecia a la compradora por haverlo / comprado a *dicha* religiosa. No se sabe qué tributo sea este ni ay noticia del. /

1 *fanegada* [y] 6 almudes compradas a Manuel Rodriguez y Maria Martin por *esscritura fecha* [en] 28 de junio de 1731 ante Soria, con cargo / de prorrata de tributo de trigo que dize pertenecer al comprador, que no se le sabe cuál sea aunque *assimismo* / compró a Francisco Gonzales y Maria Dominguez fanega y media por *esscritura* [de] 17 de abril de 1731 ante Soria. / Esta la devolvio por la que le otorgaron de venta de otras tierras en Porcuna *fecha* [en] 9 de octubre de 1733 ante el mis- / mo Soria. /

5 *fanegadas* y una casa compradas por dicho don Amaro: la una *fanega*[da] y la casa, a Mathias Velez y Valentina de Salas / por *esscritura fecha* [a] 2 de mayo de 1727 ante Juan Antonio Sanchez de la Torre; y las 4 *fanegadas*, al theniente coronel don / Juan Machado Fiezco por *esscritura fecha* [a] 8 de mayo del mismo año de 1727 ante Joseph Francisco Guillamas / de Vera, las cuales 5 *fanegadas* de tierra son mitad de 10 *fanegadas* que *doña* Sebastiana de Llarena, viuda de don Carlos Bri- / nes, dio a tributo de 4 *fanegas* de trigo a Nicolas Perez «el mayor» por *esscritura censual fecha* [en] 15 de febrero de 1697 ante / Pedro Uribarri, el qual tributo le compró tambien dicho Nicolas Perez por *esscritura* de 30 de diziembre de 1703 / ante don Francisco Soria Pimentel, con que quedó Nicolas Perez dueño de las 10 *fanegadas* libres del / referido tributo. De estas vendio 5 *fanegadas* a Maria Candelaria, religiosa del convento de *Santa Cathalina*, por *esscritura* [de] 21 de diziembre de 1716 ante [en blanco] y las otras 5 de esta partida quedaron a sus herederos, los que pusieron pleito a Roque Martin y Maria de la Concepcion, que las poseian, y les quitaron / 4, las que vendieron al dicho don Juan Machado por *esscritura fecha* [en] 17 de octubre de 1722 ante Joseph Francisco / Guillamas, y la una restante y casa quedó a los dichos Roque Martin y su muger. La cedieron estos a los dichos / Mathias Velez y Valentina de Salas en pagamento de un tributo de 3 *fanegas* de trigo que avian impuesto / sobre las 5 *fanegadas* segun la *esscritura* de suelta y cession *fecha* en 3 de abril de 1724 ante Gaspar Perez Machado. /

18 *fanegadas* compradas al dicho don Juan Machado por *esscritura* de 10 de junio de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel / en tres cercados, con el cargo de 4 *fanegas* de trigo de tributo al convento de religiosas de *Santa Clara*, que es el que cor- / respondio a Rodrigo Hernandez Lordelo, quien dio estas tierras por dichas 4 *fanegas* de trigo a Francisco Baez y / Maria Martin por *esscritura censual fecha* [en] 13 de noviembre de 1619 ante Sevastian Diaz Fonseca. El dicho / don Juan Machado las huvo por cession que de ellas le hizo Pedro Gomez por *esscritura* de 30 de mayo de 172\_ [roto] ante Marcos Guillamas de Vera, y por herencia o legado que le dejó Maximiano Rodriguez, se-

gun / su testamento ante dicho Guillamas en 15 de julio de 1722, de cuios titulos se haze mension en la parti- / da de tierras de Porcuna y Talabera, y en la dicha *esscritura* otorgada por dicho don Juan Machado. Sobre la / mitad de estas tierras huvo otro tributo de 4 fanegas de trigo impuesto por Juan Agustin a favor de / Gaspar Gomez, posse[e]dor de ellas, por *esscritura* otorgada en 20 de julio de 1727 ante Pablo Guillen del Castillo, con / lo que quedaron libres del<sup>70</sup>. /

Las 4 fanegas de trigo, tributo a Santa Clara, estan sobre la parte de tierras que Rodrigo Hernandez Lordelo dio a / Francisco Baez por *esscritura* de 13 de noviembre de 1619 ante Sebastian Dias Fonseca y las demas tierras son libres. // (f. 60v)

10 fanegadas o más en dos cercados comprados el uno, de 3 fanegadas [y] 9 almudes, a don Juan Machado Fiesco por la / citada *esscritura* de 10 de junio de 1727 ante Soria; y el otro, mayor, a Domingo Luis Marrero por / *esscritura* de 23 de octubre de 1728 ante dicho Soria, que se lo compró al mismo don Juan Machado por *esscritura* / de 10 de octubre de 1724 ante Lucas Perez Machado, y el dicho don Juan Machado huvo ambos / dichos cercados por compra que hizo a los albazeas de Nicolas Perez por *esscritura* fecha [a] 4 de agosto / de 1722 ante Gaspar Perez Machado con cargo de 37 ½ reales de tributo redimible, parte del de / 75 reales que, a favor del convento y monjas de Santa Clara, impuso dicho Nicolas Perez por la dote de / Ana de los Remedios, su hija, por *esscritura* de 27 de noviembre de 1695 ante Diego Ramirez Machado, los / quales 37 ½ reales redimio dicho don Amaro, a cuyo favor otorgó el dicho convento y monjas de Santa Clara / *esscritura* de redempcion y liberacion de la mancomunidad, entre otros tributos, en 26 de diziembre de 1730 / ante don Francisco Soria Pimentel. // (folios 61r y 61v, en blanco) // (f. 62r)

---

<sup>70</sup> A partir de este punto y hasta el final de este folio, escrito en una grafía muy distinta al resto.

## Tierras en Geneto donde llaman la Hoya de la / Gallega. /

Estas tierras son de las de que Gonzalo de Estrada Ventri-  
lla dio a tributo de 9 fanegas de trigo y una ca- / [r]retada  
de paja a Ynes de Lugo y Pedro Hernandez por la *esscritura*  
censual fecha [en] 19 de octubre de 1609 ante Balthazar /  
Hernandez, donde llamaban las Cuevas Blancas y la Hoya  
de la Gallega, bajo los linderos contenidos en / dicha  
*esscritura*, que son, por una parte, tierras de herederos de  
Alonzo de Paz; [y] por la otra y un lado, tierras de / here-  
deros de Hernan Martin. El dicho Gonsalo Estrada y doña  
Maria Villarroel, su muger, dieron este tributo / al con-  
vento de religiosas de Santa Cathalina de esta ciudad en  
parte de pago de la dote de Ana de San Pedro, / su sobri-  
na, por *esscritura* fecha [a] 4 de mayo de 1612 ante Bartho-  
lome de Cabrejas. Rematolo el *padre fray* Francisco /  
Texera, de la orden de Santo Domingo, y lo vendio a Diego  
Araujo y este a Juan Rodriguez Phelipe, por / quien en su  
testamento, otorgado en 24 de julio de 1714 ante Francisco  
Geronimo Suarez, se declaró pertene- / cer a dicho con-  
vento de monjas de Santa Cathalina, y dicho convento lo  
dio en permuta de otros tributos a don Amaro / Rodri-  
guez Phelipe por *esscritura* celebrada en 9 de octubre de  
1728 ante don Francisco Soria Pimentel, con lo que / han  
quedado libres del las tierras de esta partida compradas  
por dichos sus padres, que se le adjudicaron en / particion  
y las que él mismo compró en la forma siguiente: /

### Adjudicadas por la particion. /

3 fanegadas [y] 4 almudes compradas a Roque Martin y  
Maria de la Concepcion por *esscritura* fecha [en] 30 de  
octubre de 1718. /

4 fanegadas [y] 4 almudes a Benito y Juana Dominguez por  
*esscritura* fecha [en] 19 de noviembre de 1718. /

4 fanegadas a Nicolas Perez por *esscritura* fecha [a] 21 de  
mayo de 1719. /



1 fanegada [y] 6 almudes a Juan de Castro y Maria Rodriguez por *esscritura* [en] 21 de mayo de 1719, todas ante Salvador Bello Palenzuela. /

2 fanegadas [y] 6 almudes compradas por dicho don Amaro a Matheo Alonso Joseph por *esscritura* de 6 de septiembre de 1718 ante Juan Antonio Sanchez de la Torre, y Matheo Alonso compró a Maria Rodriguez, viuda de Phelipe Martin, por *esscritura fecha* [en blanco] de / mayo de 1717 ante Bartholome Dubois. /

1 fanegada [y] 6 almudes compradas a Juan Diaz Marrero y Maria Rodriguez Perdomo por *esscritura fecha* [en] 7 de enero de 1722 ante / dicho Salvador Bello Palenzuela. /

1 fanegada [y] 4  $\frac{3}{4}$  almudes a Alonso Lorenzo por *esscritura fecha* [en] 25 de junio de 1726 ante Alvaro Joseph Muñoz. /

1 fanegada [y] 4 almudes comprada a Sevastian Rodriguez Correa y Juana Rodriguez por *esscritura fecha* [en] 10 de noviembre de 1727 / ante don Francisco Soria Pimentel. /

2 fanegadas compradas a Nicolas Perez y Angela Rodriguez por *esscritura fecha* [a] 4 de julio de 1728 ante Alvaro Joseph / Muños Machado. /

2 fanegadas compradas a Ysabel Rodriguez por *esscritura fecha* [en] 12 de agosto de 1733 ante dicho Soria y las dichas Angela y / Ysabel Rodriguez las huvieron de Juana Maria de Vera, su madre, y Antonio Rodriguez las huvo de / <de> Antonio Marquez por *esscritura* de venta *fecha* [en] 28 de julio de 1701, y de Antonia Francisca, viuda de Diego / Gonzales Romero, por *esscritura fecha* [en] 18 de marzo de 1702 ante Bernardino Reguilon, y estos, de Maria Francisca, / su madre. /

## Agregacion de don Amaro Gonzales de Mesa segun se [a]nota al folio 11<sup>71</sup>. /

1 fanegada [y] 9 almudes compradas por dicho don Amaro a Bartholome Hernandez Yzquierdo por esscritura de 1º de septiembre de 1750 // (f. 62v) ante don Juan Agustin Palenzuela y dicho Bartholome las huvo por donacion de Juan Hernandez Yzquierdo, / su padre, por esscritura del mismo día y año ante Joseph Rodriguez Bello Palenzuela. /

2 fanegadas [y] 9 almudes compradas por dicho don Amaro a Maria Juana Moreno, viuda de Agustin Gonzales, y Pedro Alonso / Alvares por esscritura fecha [a] 29 de octubre de 1751 ante dicho Juan Gonzalez Palenzuela y dicho Agustin Gonzales / las huvo y compró a Antonio Rodriguez por esscritura fecha [a] 9 de noviembre de 1721 ante Gaspar Perez / Machado<sup>72</sup>. /

1 fanegada [y] 9 almudes comprados a Maria Juana Moreno, viuda de Agustin Gonzales, por esscritura fecha [en] 27 de noviembre de / 1753 ante Lucas Perez Machado. /

Que todas dichas tierras afectas al referido tributo segun su dacion y linderos son 30 fanegadas [y] / 1  $\frac{3}{4}$  almudes, que oy pertenezzen a este mayorazgo, libres del, como aqui se expresa y las / compradas por don Amaro Gonzales de Mesa en virtud de agregacion fecha en 5 de febrero de / 1756 ante Domingo Lopez de Castro, que se [a]notan al folio 11. // (folios 63r y 63v, en blanco) // (f. 64r)

## Tierras en el pago del Rosario, en Barranco Hondo, / donde llaman La Culata y La Traviesa. /

1 fanegada [y] 4 almudes de tierra y arboles que compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Ventura Sanchez y Cathalina Bello, / su muger, por esscritura fecha [en] 17 de enero

---

<sup>71</sup> La cifra del folio, añadida a posteriori en otra tinta.

<sup>72</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

de 1735 ante don Francisco Soria Pimentel, que la una fanegada [y] 1 ½ almudes / lo huvo la dicha Cathalina Bello de Bartholome Rodriguez, su abu[e]lo, hijo de Balthazar Martinez, quien compró a / Francisco Ramirez y Maria Magdalena por esscritura de 3 de noviembre de 1651 ante Manuel Lobo, y los 2 ½ / almudes los huvo dicha [i.e. dicho] Ventura Sanchez por herencia de Christoval Rodriguez, su tio, segun su memoria de testamento / en la colecturia de la yglesia parroquial de la Concepcion, fecha [en] 29 de septiembre de 1723. /

1 fanegada más de tierra que vendio el dicho Ventura Sanchez por esscritura de 19 de enero de 1743 ante dicho Soria, que assimismo / huvo por la herencia de dicho su tio<sup>73</sup>. /

Manuel Alvares Rodriguez, soldado en las compañías de presidio de Santa Cruz, / hijo de Juana Rodriguez, me vendio unos pedazos de tierra que fueron de su madre pa- / ra pagar su entierro y deudas por albala fecho en enero de 1773, y lo que quedare es par- / tible entre él y unos sobrinos que tiene en La Habana. /

4 almudes de tierra y una casa en el camino real, que linda con herederos de Angela Rodrigues y de Ama- / ro Pestana, con algunas higueras y parrales, que la casa es a mitad con unas sus / primas, que tambien venden: precio, 420 reales. /

10 almudes [de] tierra y arboles en el sitio de arriba, lindando con herederos de Angela Rodriguez y de Phelipe San- / thiago y con el camino real; precio, 520 reales. /

2 fanegadas de tierra en donde llaman las Piedras Altas, que linda, por el naciente, con tierras de Mathi- / as Manuel; y por arriba, herederos de Cathalina Rodriguez; por acia el norte, con el convento de Nuestra Señora de Can- /

---

<sup>73</sup> A partir de este punto, escrito en una grafia totalmente ajena a la usual del texto.

delaria; y por acia el sur, con diferentes herederos; precio, 400 reales. /

6 almudes de tierra junto al camino del lugar de Candalaria, que linda, por el naciente, herederos de Asencio / Francisco; por arriba, tierras de Juan Rodrigues del Cuchillo; por acia Candalaria, con tierras de Mon- / tañez; y por acia el norte, con la vereda del Barranco Hondo; precio, 50 reales. /

8 almudes de tierra que linda, por abaxo, sitio de Crispin Rodriguez; por arriba, herederos de Mathias Dias; por acia el norte, con pared de dichos herederos; y por acia el sur, tierras de Juan Rodriguez del Castillo y herederos / de Asencio Francisco; precio, 170 reales. // (f. 64v) [en blanco] // (f. 65r)

### Tierras en el mismo parage afectas al tributo de / <de> trigo perteneziente a don Francisco Thomas de Castro. /

2 fanegadas compradas a los dichos Ventura Sanchez y Cathalina Bello por esscritura fecha [en] 11 de agosto de 1736 ante el dicho don Francisco / Soria, que huvo Ventura Sanchez por la mencionada herencia de Christoval Rodriguez con cargo de un almud / de trigo en este tributo. /

3 fanegadas  $\frac{1}{2}$  [y]  $\frac{1}{4}$  compradas a los dichos por esscritura [de] 24 de febrero de 1739 ante Soria, y [las] huvo el dicho Ventura por la referida herencia / con cargo de dos almudes de trigo en este tributo. /

2 fanegadas [y] 4 almudes compradas al mismo Ventura, Pedro Rodriguez y otros herederos de Ana Rodriguez por esscritura de 30 de noviembre / de 1739 ante dicho Soria, afectas al fundo de dicho tributo y sin cargo del por haverlo cargado en las demas tierras. /

1 fanegada [y] 7 ¼ almudes [de] tierra y arboles compradas a Joseph Lazaro Ventancourt y Ysabel Rodriguez de Sosa, su muger, por *esscritura* / de 4 de abril de 1740 ante dicho Soria, que huvo dicha Ysabel por herencia de Juan Rodriguez, su padres [*i.e. padre*], con / cargo de medio almud y quartilla [*adición interlineal*: de trigo en dicho tributo<sup>74</sup>. /

6 almudes de tierra y arb[o]les comprados a Manuel Medina por *esscritura* fecha en 10 de abril de 1755 ante Lucas / Perez Machado con cargo de medio almud de trigo en este tributo, que se agregan por don Amaro / Gonzales de Mesa en la *esscritura* otorgada en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro y / se [a]nota al folio 11 deste libro. // (f. 65v) [*en blanco*] // (f. 66r)

### En el tributo de [*en blanco*] fanegas de trigo perteneziente a / Salvador Martin. /

Tres trazos de tierra comprados a Domingo Sanchez Navarro y Maria de San Juan, su muger, por / *esscritura* de 30 de marzo de 1735 ante dicho Soria, que huvo la dicha Maria de San Juan por herencia de Laureano / Perez, su padre, y por compras a Francisco Perez, su hermano, con cargo de medio almud y mitad de un quar- / tillo en dicho tributo. No se paga<sup>75</sup>. /

Matheo Alonso y sus hermanos, hijos de Angela de Sosa, por albala deste año / 1770 me vendieron una fanegada y almud y medio de tierra y arboles en siete trazos / contiguos a las tierras deste mayorazgo, y de uno de ellos, que tiene dos almudes de / tierra, se paga medio almud de trigo a Salvador Martin. No se paga<sup>76</sup>. // (f. 66v) [*en blanco*] // (f. 67r)

---

<sup>74</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>75</sup> Esta última frase, en una grafía distinta. A partir de este punto, escrito en una letra diferente a la usual.

<sup>76</sup> Esta última frase, en una grafía diferentes.

Viña y<sup>77</sup> tierras en el pago del Rosario, donde  
llaman Turiño [*i.e. Toriño*]. / Son junto a la  
hermita del Rosario y San Amaro. /

Andres Gomez de Cañizales impuso un censo de 60 doblas de *principal* a favor de Diego Hernandez, zirujano, / sobre unas tierras en El Rosario de que le havia hecho donacion Pedro de Santa Ana, en que pudiera haver / 60 fanega[da]s de tierra de sembrar, lindando, por abajo, el camino de Candelaria; por arriba, una era de Francisco / Lugo; por el lado hazia Candelaria, el barranco del Rosario; y por el otro, el barranco de los Charcos, como todo / consta de la *esscritura* de censo otorgada en 24 de febrero de 1556 ante Juan Nuñez Jayme. Este censo lo vendio / Lope de Arce como cessionario de Diego Hernandez al convento de San Agustin de esta ciudad por *esscritura* de / 29 de enero de 1560 ante dicho Juan Nuñez Jayme y el mencionado convento lo vendio o admitio redempcion del / a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe por *esscritura* fecha [en] 29 de agosto de 1732 ante don Francisco Soria Pimen- / tel y dicho don Amaro compró la mayor parte de estas tierras afectas a este censo en la forma siguiente: /

18 fanegadas [y] 1 ½ almudes a Bartholome Rodriguez y otros sus hermanos y cuñados por *esscritura* fecha [en] 14 de agosto de 1732 ante don / Francisco Soria con cargo de prorrata en dicho tributo, que son mitad de los 36 que Feliz Rodriguez y Maria / Rodriguez, sus padres, compraron durante su matrimonio. /

17 fanegadas [y] 6 almudes a Feliz Rodriguez por *esscritura* de 26 de junio de 1733 ante dicho Soria y es mitad de las 36 que se refieren en / la partida antecedente y compró dicho Feliz Rodriguez durante su matrimonio con Maria Rodriguez. /

---

<sup>77</sup> Estas dos palabras, añadidas a posteriori con respecto al texto inicial.

2 fanegadas [y] 9 almudes a Rodrigo Cañizares por *esscritura* de 4 de *septiembre* de 1732 ante el mismo. /

10 fanegadas a Feliz Rodriguez por *esscritura* de 30 de enero de 1734 ante el mismo. /

4 fanegadas a Angel Martin, Juan Cañizalez [*adición interlineal*: y otros herederos] de Juan Cañizalez y Maria Manuel por *esscritura* de 10 de enero de 1735 ante / el mismo. /

4 fanegadas a Bartholome Rodriguez, Juan Alvares Conde y Ysabel Rodriguez por *esscritura* de 10 de enero de 1735 / ante / el mismo. /

4 fanegadas a Bartholome Rodriguez por *esscritura* de 22 de octubre de 1741 ante el mismo Soria. /

1 fanegada a Joseph Rodriguez del Castillo por *esscritura* de 12 de octubre de 1744 ante Juan Agustin Palenzuela, sucesor en el dicho / oficio de Soria. /

3 fanegadas a Joseph Rodriguez del Castillo por *esscritura* de 9 de *diziembre* del mismo año de 1744 ante dicho Palenzuela. /

8 almudes a Juan Perez Corona por *esscritura* de 26 de mayo de 1745 ante dicho don Agustin Palenzuela. /

8 almudes a Joseph Gutierrez y Maria del Castillo por *esscritura* de 25 de junio de 1745 ante dicho Palenzuela. /

1 fanegada [y] 4 almudes a Christoval Perez Corona, Domingo Perez y otros herederos de Maria Perez del Castillo por *esscritura* / que otorgaron a favor de don Amaro Gonzales de Messa en 29 de julio de 1748 ante dicho Palenzuela, / las que se agregan al mayorazgo segun se anotará al folio [*en blanco*]. /

1 fanegada [y] 6 almudes a Juan Perez Corona por *esscritura* fecha [en] 19 de febrero de 1753 ante el mismo don Juan Agustin Palenzuela a favor / de dicho don Amaro, que las agrega en la misma conformidad<sup>78</sup>. /

Dos trazos de tierra comprados a Joseph Rodriguez del Castillo por *esscritura* ante don Lucas Perez / Machado en 18 de julio de 1755. /

1 fanegada [y] 9 almudes comprada por albalaes a Domingo Baptista y Rita y Maria Garcia. /

Las cuales partidas, compradas por dicho don Amaro Gonzales de Mesa, se agregan a este mayorazgo / por la *esscritura otorgada* en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro y se [a]nota al folio 11 / deste libro<sup>79</sup>. /

Item, 3 fanegadas [y] 6 almudes [que] compré a Agustina Machado y sus hijos, viuda de Joseph Martin // (f. 67v) Castillo, por *esscritura* ante [en blanco] / con cargo de 5 almudes de trigo en tributo de 6 fanegas y 6 almudes impuesto en dos suertes que Roque Suares, vecino desta ciudad, dio a Bernabe de Sosa por *esscritura* de 20 / de abril de 1586 ante Rodrigo Sanches del Campo, con calidad que avia / dicho Suares de pagar dos reales para ayuda del portazgo del trigo a esta ciudad y / dichas dos suertes son desde el camino de Candelaria hasta la junta de los / barrancos de los Charcos, incluyendo una cueva, y por los lados lindando con / tierras de Juan Cañizares, con el qual avia partido las dichas tierras segun *esscritura* / de el mes de octubre [adición interlineal: 29] de 1585 ante Lucas Rodriguez Sarmiento. // (f. 68r)

---

<sup>78</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>79</sup> A partir de este punto, escrito en otra letra diferente a las anteriores.



## Tierras en el término del Rosario donde llaman El / Pino y La Gotera. /

*Doña Juana Bentancourt y Franquis*, viuda del *capitan Juan Antonio de Franquis*, regidor de esta / ysla, dio a tributo perpetuo de 6 fanegas de trigo a *Juachin Nuñez y Joseph de Sosa y Viera* unas tierras / que dize heredó del *capitan Juan de Betancourt Velazques*, su padre, que son en dicho parage lindando, / por abajo, camino de Candelaria; por arriba, carril que parte La Laguneta; por el lado hazia la ciudad, con / el barranco de la Gotera; y por el lado hazia Candelaria, barranco de la Fuente del Pino, segun consta de / la *esscritura censual* que otorgó en La Orotava en 22 de abril de 1654 ante *Martin de Naveda Romero*, y antes, / en *virtud* de poder de dicha *doña Juana*, los havia dado al dicho tributo de 6 fanegas de trigo al dicho *Joseph de Sosa / don Juan Antonio de Franquis y Alfaro*, hijo de los susodichos *doña Juana* y *don Juan*, su marido, segun pare- / ce de la *esscritura fecha* [en] 14 de abril de 1652 ante *Nicolas Garcia del Castillo*, y aunque el tributo fue en su origen de las / 6 fanegas que se ha dicho, despues por haverse deteriorado las tierras se rebajó a 5 fanegas solamente por con- / venio celebrado entre *don Francisco Franquis y Ponte*, como poseedor del vínculo que fundó *Luis Velazques / a* que está agregado este tributo, y *Pedro Afonso de Medina*, como heredero del dicho *Joseph de Sosa y Maria / de Candelaria*, viuda de *Lazaro Sanchez*, y *Lazaro Sanchez*, hijo de estos, como heredero de *Joachin Nuñez / y* otorgado en la villa de La Orotava en 26 de noviembre de 1714 ante *Francisco Nuñez*.

*Don Amaro Rodriguez Phelipe* compró a *Nicolas y Francisca Perez*, marido y muger, *Antonio / Hernandez Espinosa* y *Sevastiania Viera*, su muger, y otros hermanos y cuñados, herederos de *Pedro Afonso de / Medina* y *Maria de los Santos*, su muger, 78 fanegadas de tierra por *esscritura fecha* [en] 28 de marzo de 1732 ante *don / Francisco Soria* con cargo de dos fanegas y media de trigo, mitad de las 5 del referido tributo correspondiendo / la otra mitad a

los herederos de Lazaro Sanchez, posse[e]dores de la otra mitad de las tierras, que es la que / mira a esta ciudad y barranco de la Gotera. // (f. 68v) [en blanco] // (f. 69r)

### Tierras en el término del Rosario donde llaman Jauja [*i.e.* *Jagua*]. /

Carlos Lopez vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe 2 fanega[da]s [y] 9 almudes de tierra en donde dizen / el barranco de Jauja [*i.e.* *Jagua*] por esscritura de 26 de octubre de 1733 ante don Francisco Soria Pimentel, las que dicho Carlos / Lopez avia comprado a Bartholome Rodriguez y Maria Hernandez por esscritura de 3 de octubre de 1732 ante Salva- / dor Bello Palenzuela con cargo de 4 almudes y quartilla de trigo en tributo mayor que se pagava a don Bartolome / Garzes. /

Este dicho tributo de 4 almudes y quartilla de trigo era parte del de 5 fanegas y un queso que sobre esta y / tierras contiguas está cituado con calidad de redimible y con efecto se redimio parte por doña Clara de Aya- / la, viuda del capitán Anton Fonte, a favor de Lazaro Hernandez por esscritura de redempcion que otorgó en 24 de / agosto de 1660 ante Matheo Heredia, en donde se cita la censual que se otorgó por Alonso Gomez «el / mozo» a favor de Bartholome Hernandez en 15 de septiembere de 1596 ante Thomas de Palenzuela, y quedando so- / los 9 almudes que pertenecian a la capellania de que era pose[e]dor don Bartholome Garces se otorgó por este / redempcion y cession del dicho tributo de 9 almudes de trigo a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe, fecha en / 16 de enero de 1734 ante don Francisco Soria Pimentel, con lo que quedó esta dicha tierra libre de prorrata / de los 4  $\frac{1}{4}$  almudes de trigo y dueño de los 4  $\frac{3}{4}$  restantes que corresponde paguen los demas pose[e]dores<sup>80</sup> como / se [a]nota al folio 103. // (f. 69v) [en blanco] // (f. 70r)

---

<sup>80</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

## Tierras en el término del Rosario donde llaman El / Tablero. /

En el tributo de [*en blanco*] fanegas de trigo que se paga al convento de San Francisco de esta ciudad: /

Una fanegada y dos y medio almudes de tierra que compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Carlos / Lopez por *esscritura* de 26 de octubre de 1733 ante don Francisco Soria, que compró el dicho Carlos Lopez a Bernardo / Nuñez y a Christoval Alonso con cargo de dos almudes de trigo en dicho tributo. // (f. 70v) (*en blanco*) // (f. 71r)

En el tributo de [*en blanco*] fanegas de trigo que se paga a la / cofradia de Nuestra Señora de los Remedios. /

10 almudes de tierra que compró dicho don Amaro al mismo Carlos Lopez por la *esscritura* de 26 de octubre de 1733 ante / Soria con cargo de almud y medio [*adición interlineal*: de trigo] en este tributo, que dichos 10 almudes de tierra son quarta parte del / cercado que Pedro Hernandez, abu[e]lo de dicho Carlos Lopez, compró a Francisca Suarez, viuda de Juan / Gonzales Elias, por *esscritura* de 30 de julio de 1695 ante Diego Remirez Machado. // (f. 71v)

## Las dos fuentes que llaman de los Berros y de / los Gavilanes en el pago de La Esperanza. /

Las aguas de estas dos fuentes parece que en lo antiguo se conducian al Llano del Moro y Talabera / a costa de los propios de Cabildo para uso de aquellos vecindarios segun se halla [a]notado en algunos acu- / erdos del Cabildo y, havindose perdido las canales y muchos años perdido-se este beneficio, propusieron / los vecinos a don Juan Machado las sacase cediendole las sobras. Esto se aprobó y confirmó por el / Cabildo en acuerdos de 8 de junio de 1722 y se celebró *escriptura* de data de dichas aguas a favor de dicho / don Juan Machado por el mismo Cabildo y

sus diputados en 14 de mayo de 1723 por ante don / Gabriel Roman, *esscribano* mayor de Cabildo, en que se inserta el dicho acuerdo y los antiguos sobre esta razon / y se haze dicha dacion con el cargo de 10 *reales* [de] tributo perpetuo que haya de pagar a los propios en su / *reconocimiento*. Dicho don Juan Machado vendio a don Amaro Rodriguez Phelipe esta data por *esscritura* / de 31 de mayo de 1737 ante don Francisco Soria Pimentel y por ambos se obtuvo confirmacion / de Su *Magestad* de esta data y de la permuta de este y otros tributos que dicho don Amaro pagava al / Cabildo por uno de 4 *fanegas* de trigo, como se contiene en la *escriptura* de permuta celebrada en 3 de / enero de 1734 ante don Joseph Ysidro Uque y *Real Cedula* de conformacion expedida en 24 de julio / de 1734 en la *escrivania* de camara del Consejo *Real* de Castilla por don Miguel Fernandez Munilla, / secretario, que todo se halla protocolado en el oficio de dicho Uque, en el *registro* de dicho año / de 1734. // (f. 72r)

Tierras en el pago de Geneto donde llaman  
Porcuna, / Talabera, Llano del Moro y el pa-  
tronato de Perera / con casa, gañania y eras.  
/ Porcuna. /

En las tierras afectas al tributo de 3 ½ *fanegas* de trigo perteneciente a la capellania que fundó el bachiller Leonardo / Phelipe de Ocampo y lindan, por el lado de esta ciudad, con el *Valdio* y *dehesa* del Tabaibal: /

3 *fanegadas* [y] 10 *almudes* que compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Sevastian Hernandez y sus entenados por *esscritura* fecha [en] 16 de octubre de / 1731 ante don Francisco Vetancourt Soria Pimentel con cargo de 9 *almudes* de trigo en este tributo, y dicho Sevastian / Hernandez las compró a Nicolas Perez por *esscritura* de 4 de *diziembre* de 1728 ante Alvaro Joseph Muños Machado. /

3 fanegadas [y]  $\frac{1}{2}$  almudes compradas a Nicolas Perez por esscritura fecha [en] 28 de junio de 1732 ante dicho Soria con cargo de 7 almudes de trigo. /

5 fanegadas [y] 6 almudes compradas al theniente coronel don Juan Machado Fiesco por esscritura de 9 de diziembre de 1732 y 5 de enero / de 1733 ante dicho Soria con cargo de  $10 \frac{1}{2}$  almudes de trigo en dicho tributo y don Juan Machado las huvo de Roque / Martin y Maria de la Concepcion por compra fecha en 6 de junio de 1732 ante Joseph Francisco Guillamas / de Vera, y de Maria Rodriguez, viuda de Phelipe Martin de Saa, y Maria Rodriguez, muger de Juan de / Castro, por esscritura fecha [en] 2 de marzo de 1724 ante don Joseph Ysidro Uque Osorio. /

2 fanegadas [y] 3 almudes comprados a Francisco Gonzales y Maria Dominguez por esscritura fecha [en] 9 de octubre de 1733 ante dicho Soria / con 9 almudes de trigo en dicho tributo y la dicha Maria Dominguez las huvo por herencia de Nicolas Perez, / su padre. /

Son 14 fanegadas [y]  $7 \frac{1}{2}$  almudes de tierra con cargo de 2 fanegas [y]  $11 \frac{1}{2}$  almudes de trigo. /

4 fanegadas de tierra compradas a dicho don Juan Machado Fiesco por las dos escripturas citadas [de] 9 de diziembre de 1732 y 5 / de enero de 1733 ante Soria, y dize en ellas que lindan con las antecedentes y que las huvo por compra que hizo / a Bartholome Hernandez Crespo por esscritura fecha [en] 2 de marzo de 1723 ante Joseph Francisco Guillamas, y a Matheo / y Juan Fernandez Martin por esscritura fecha [en] 17 de septiembere de 1725 ante el dicho Joseph Guillamas. // (f. 72v)

Porcuna. Tierras en el tributo de 5 fanegas  
de / trigo perteneciente al convento de Santa  
Cathalina. /

El *capitan* Francisco Perez Cabrejas, por escritura de 1 de mayo de 1612 ante Bartholome Cabrejas, hipotecó / a las dotes de dos hijas suyas religiosas en este convento, entre otros bienes, un tributo de 10 fanegas de trigo impu- / esto en estas tierras por escritura censual que otorgó él mismo a Gregorio Hernandez y Beatris Rodriguez / en 8 de enero de 1611 ante Bartholome Cabrejas. El dicho convento remató este tributo y le hizieron reconocimiento / en 26 de septiembre de 1708 ante Thomas Geronimo de la Vega Zapata, despues de lo qual pareze le hizie- / ron dexacion de las tierras y las volvio a dar a tributo por 5 fanegas de trigo a Gregorio Martin de Alpizar / por *esscritura fecha* [a] 7 de noviembre de 1713 ante Juan Machado Fiesco<sup>81</sup>, que exercia el oficio que hoy tiene don / Juan Agustin Palenzuela, de las quales fanegadas de tierra vendieron Matheo y Juan Martin de Alpizar, / hijos de dicho Gregorio, 7 fanegadas [y] 10 almudes a Domingo Nuñez por *esscritura fecha* en septiembre de 1725 ante / Joseph Francisco Guillamas de Vera, y las restantes [las] compró don Amaro Rodriguez Phelipe como se / sigue: /

3 fanegadas [y] 2 almudes a Juan Martin de Alpizar en 10 de noviembre de 1731 ante don Francisco Soria Pimentel con cargo / de 10 almudes de trigo en dicho tributo. /

6 fanegadas [y] 9 almudes a Sevastian Hernandez, [y] Nicolas y Juan Perez, sus entenados, en 16 de octubre de 1731 ante dicho Soria / con cargo de 10 almudes de trigo y estos las compraron a los hijos de dicho Gregorio por *esscritura fecha* [en] 17 de octubre / de 1729 ante Joseph Francisco Guillamas. /

---

<sup>81</sup> El nombre del escribano, incluido a posteriori en otra letra distinta a la usual del texto.

12 fanegadas [y] 3 almudes] al theniente coronel don Juan Machado Fiesco en 13 de noviembre de 1731 ante dicho Soria y con / cargo de 2 fanegas [y] 6 ½ almudes de trigo en este tributo, y dicho don Juan Machado las huvo y compró a / los dichos hijos de Gregorio Martín Alpizar por *esscritura[s]* de 17 de septiembre de 1725, [y] 4 y 5 de junio de 1727 / ante dicho Joseph Francisco Guillamas de Vera. /

Son 22 fanegadas [y] 2 a[l]mudes de tierra con 3 fanegas [y] 9 almudes de trigo en este tributo<sup>82</sup>.

8 fanegadas [y] 6 almudes comprados por don Amaro Gonzales de Mesa a Domingo Nuñez, Juan Manuel Arvares [i.e. Alvarez] y Juana / Nuñez por *esscritura fecha* [en] 29 de agosto de 1754 ante don Lucas Perez Machado, con cargo de 5 almudes de trigo / en dicho tributo. Estas dichas tierras son las que arriva se citan vendidas por Matheo y Juan Alpizar / al dicho Domingo Nuñez por la *esscritura* de 17 de septiembre de 1725 ante Joseph Guillamas, cuja mitad pertenezio a / Juana Nuñez, hija del dicho Domingo, por legitima de Cathalina Albertos, su madre, muger de primero ma- / trimonio de dicho Domingo Nuñez, y las agregó dicho don Amaro a este mayorazgo por la *esscritura fecha* [en] 5 / de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro y se anota al folio 11 deste libro. /

Son 30 fanegadas [y] 8 almudes con 5 fanegas de trigo de tributo de dicho convento<sup>83</sup>. /

4 fanegadas [y] 3 almudes que compró dicho don Amaro al mismo don Juan Machado por la citada *esscritura* de 13 de noviembre / de 1731 ante Soria, libres de tributo y contiguas, por la cavezada, de las antecedentes, y son parte / de las que fueron del capitan Alonzo de Llarena, que le

---

<sup>82</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>83</sup> A partir de este punto regresa la grafía original del texto principal.

dieron en dote con *doña* Maria de Asoca y / fueron de los padres de *dicha doña* Maria. // (f. 73r)

### Porcuna. /

En las 20 fanegadas de tierra que el convento de *Santa Cathalina* de Sena de esta ciudad dio a tributo de 4 fanegas de / trigo a Salvador de Ledesma por escritura censual fecha en el año de 1649 ante Juan de Ascanio, y dicho Ledes- / ma las vendio a Pedro Gomez por escritura de 10 de noviembre del mismo año de 1649 ante Francisco / Mirabal Ribero: /

18 fanegadas [y] 10 ½ almudes comprados al theniente coronel don Juan Machado por *esscritura* de 5 de enero de 1733 ante don Francisco / Soria Pimentel con cargo de 3 fanegas [y] 3 almudes de trigo en dicho tributo y las huvo dicho don Juan de Maximia- / no Rodriguez, segun el testamento <segun el testamento> de este protocolado en el oficio de Joseph Francisco / Guillamas de Vera en el año de 1722, y segun transsacion entre dicho don Juan Machado y Domingo / Sanchez y Juana Rodriguez, su muger, hija de Cathalina del Castillo, muger de dicho Maximiano, otorgada / en 20 de marzo de 1724 ante dicho Joseph Guillamas. Y el dicho Maximiano las huvo como hijo y heredero de / Maria Alvarez, hija de dicho Pedro Gomez, y assimismo por compra hecha a Domingo de Torres en 24 de marzo / de 1720 ante Salvador Bello Palenzuela, y por otra compra hecha a Juan Rodriguez Candelaria en 25 de mayo / de 1711 ante Thomas Geronimo de la Vega Zapata. Y assimismo huvo dicho don Juan Machado por venta que / le hizo Pedro Gomes y Maria Dominguez por escritura de 30 de mayo de 1721 ante Marcos Guillamas / de Vera. /

1 fanegada, poco más o menos, comprada por dicho don Amaro a Salvador Martin y Maria Rodriguez Cañizares por / escritura de 26 de octubre de 1738 ante dicho don Francisco Soria con cargo de medio almud de trigo. /



Son 19 fanegadas [y] 10 ½ almudes de tierra con cargo de 3 fanegas [y] 3 ½ almudes de trigo en dicho tributo. // (f. 73v)

### Porcuna y Llano del Moro. /

De las tierras afectas al tributo de 3 fanegas de trigo perteneciente a la capellania que fundó Cathalina / Tabares: /

1 fanegada [y] 3 almudes comprada[s] a Matheo Alvares y demas hijos y herederos de Matheo Alonzo «el mayor» por esscritura de / 26 de diziembre de 1732 ante Soria, con cargo de un almud y medio de trigo en este tributo. /

2 fanegadas [y] 11 almudes compradas a Matheo Alonzo y demas dichos herederos por escriptura de 9 de septiembre de 1733 ante / Soria con 5 almudes de trigo en dicho tributo. /

2 fanegadas compradas a Bartholome Rodriguez y demas dichos herederos por esscritura de 30 de enero de 1735 ante Soria / con cargo de 4 almudes de trigo. /

3 fanegadas [y] 10 almudes comprados a dichos herederos por esscritura de 30 de marzo de 1735 ante dicho Soria con cargo de 8 almudes de trigo. /

1 fanegada [y] 6 almudes comprados a Juan Riberol, marido de Maria Esteves, por escriptura de 13 de abril de 1735 ante dicho / Soria con cargo de 5 almudes de trigo. /

2 fanegadas [y] 2 almudes comprados a Luis Delgado como albacea de Maria Alonzo por esscritura de 30 de julio de 1742 ante dicho / Soria con cargo de 6 almudes de trigo. /

Son 13 fanegadas [y] 8 almudes de tierra con cargo de 2 fanegas [y] 5 ½ almudes de trigo. /

1 fanegadas [i.e. fanegada] [y] 10 almudes compradas a Matheo Alonso Joseph, nieto de Matheo Alonso «el mayor», por es-

criptura de 20 de *septiembre* de 1732 / ante Soria, libre de tributo y acaso esta partida será comprendida en las afectas al tributo *antecedente*, / que recargarían la prorrata del en las *antecedentes* y demas afectas. // (f. 74r)

### Porcuna y Llano del Moro. /

En la partida de tierras que Gregorio Hernandez Cuervo dio a tributo de 15 fanegas de trigo a Matheo Alonso / y Maria Sanchez por escritura de 30 de octubre de 1658 y del qual se otorgó redempcion a su favor en 23 de / junio de 1659, ambas ante Juan de Ascanio: /

9 fanegadas compradas a don Diego Manrique por escritura de 11 de febrero de 1732 ante don Francisco Soria Pimentel, / las que hubo dicho don Diego de don Juan Squier Manrique, su padre, y son las mismas que Maria Sanchez / dio a tributo de 5 fanegas de trigo a Agustin Alonso, su hijo, por escritura de 18 de septiembre de 1677 ante / Antonio Calderon y Oquendo, y la dicha Maria Sanchez, en el mismo dia, ante el mismo escribano, vendio dicho / tributo de 5 fanegas de trigo a don Juan Squier Manrique y le hizo reconocimiento el dicho Agustin Alonso / en 13 de marzo de 1684 ante Diego Remirez Machado, despues de lo qual le hizo suelta y dejacion de estas / tierras que, como va dicho, heredó su hijo don Diego y vendio a dicho don Amaro. /

1 fanegada [y] 10 almudes comprados a Matheo Alonso Joseph, nieto del dicho Matheo Alonso, por *esscritura* de 20 de septiembre de 1732 ante dicho / Soria. /

1 fanegada [y] 6  $\frac{3}{4}$  almudes comprados a Matheo Alvares y demas herederos de dicho Matheo Alonso «el mayor» por *esscritura* de 26 de *diziembre* / de 1732 ante Soria. /

2 fanegadas [y] 8  $\frac{3}{4}$  almudes comprados a Matheo Alonzo y demas herederos del mayor por *esscritura* de 9 de *septiembre* de 1733 ante Soria. /

2 fanegadas [y] 4 almudes al dicho Matheo Alonso, Bartolome Rodrigues y otros herederos por *esscritura* de 30 de enero de 1735 ante Soria. /

3 almudes a dichos herederos por *esscritura* de 30 de marzo de 1735 ante Soria. /

3 fanegadas [y] 7 ½ almudes a Juan Riberol por *esscritura* de 13 de abril de 1735 ante Soria, y dicho Riberol las huvo parte en dote con Maria / Esteves, hija de la dicha Maria Sanchez, y parte por compra que hizo a dicha Maria Sanchez, su suegra. /

Son 21 fanegadas [y] 4 almudes libres de tributo. // (f. 74v)

Talavera y Llano del Moro afectas al tributo  
/ de quatro fanegas de trigo del convento de  
San / Francisco. /

18 fanegadas [y] 8 ½ almudes afectas al tributo de 4 fanegas de trigo perteneciente al convento de San Francisco de esta ciudad que / le compró a herederos de don Carlos Briones. Estas dichas 18 fanegadas [y] 8 ½ almudes de tierra las compró con / otras antecedentes don Amaro al theniente coronel don Juan Machado Fiesco por *escritura* de 5 / de enero de 1733 ante Soria, con el cargo deste tributo, y dicho don Juan Machado las huvo por / compra que hizo a Pedro Gomez, hijo de Pedro Gomez «[el] mayor» y Maria Dominguez, por *escritura* de mayo / de [día] 3 de 1721 ante Marcos Guillamas de Vera, y el dicho Pedro Gomez «[el] mayor» las declara por sus vienes en / su testamento fecho en 14 de enero de 1680 ante Antonio Calderon y Oquendo. // (f. 75r) [en blanco] // (f. 75v)

Talavera, afectas al tributo de 28 reales del convento / de Santa Cathalina. /

4 fanegadas [y] 9 almudes de tierra y arboles en el barranco que llaman de Pedro Gomez compradas al dicho theniente

coronel / don Juan Machado por escritura de 21 de agosto de 1738 y a Manuel Rodriguez Cañizares por *esscritura* / de 21 de abril de 1739, ambas ante don Francisco Soria con el cargo de 28 *reales* de tributo perpetuo que / se pagan al convento de Santa Cathalina de Sena de esta ciudad, las quales parece huvo Juan Rodriguez / Candelaria del marques de Villanueva del Prado por escritura ante Pedro Urribari [*i.e. Uribarri*] en el año de 1697 / y el dicho Juan Rodriguez Candelaria las vendio a Maximiano Rodriguez y a Rodrigo Cañizares, / padre de dicho Manuel Rodriguez Cañizares, por *esscritura* de 25 de mayo de 1711 ante Thomas Geronimo de / la Vega Zapata, y dicho don Juan Machado las huvo por la representacion de heredero de dicho Maxi- / miano Rodriguez y por los demas titulos que se [a]notan en la partida antes de la antecedente. //

### Talavera y Llano del Moro. /

49 *fanegadas* [y] 9 ½ *almudes* de tierra *comprados* por dicho don Amaro Rodriguez Phelipe a don Angel Baptista Bandama, *regidor*, / y *doña* Antonia Lordelo de Molina, su muger, por escritura *fecha* [en] 16 de junio de 1738, ante don Francisco / Betancourt Soria Pimentel con el cargo de una memoria de 13 *tostones* que impuso sobre ellas *doña* Magdalena / de la Guerra en el convento de *Santo Domingo* de esta ciudad, por el qual se otorgó redempcion de ellos en *esscritura* de / 7 de noviembre de 1739 ante dicho Soria a favor de dicho don Amaro, y *dichas* tierras lindan, por arriba, / el camino viejo de Candelaria; por abajo, tierras de Pedro Gomez y de Juan de Candelaria, que son las / *antecedentemente* [a]notadas; por el lado de esta ciudad, herederos de Gaspar Martin; y por el de hazia a / Candelaria, la Montañeta. /

Don Angel Bandama y su muger las huvieron por adjudicacion que se les hizo en autos que passa- / ron ante Thomas Geronimo de la Vega Zapata en 22 de abril de 1710 del tributo de 8 *fanegas* de trigo impuesto / en ellas por

esscritura censual que otorgó *doña* Magdalena de la Guerra, viuda del *maestre* de campo don Christoval / Lordelo, y madre de la *dicha doña* Antonia, a favor de Juan Martin, fecha en 27 de mayo de 1710 ante / Francisco Tagle Bustamante, por razon de que la *dicha doña* Magdalena, al tiempo que el *dicho* don Angel / casó con *dicha doña* Antonia, su hija, le ofrecio en dote mil ducados y 16 fanegas de trigo en un tributo / por escriptura dotal fecha [en] 15 de agosto de 1709 ante Diego Remirez Machado y, habiendo salido / incierto el *dicho* tributo de 16 fanegas de trigo, se le adjudicó en parte de pago este de las 8 fanegas arriba *dicho* y, / habiendo hecho el *dicho* Juan Martin reconocimiento en 23 de abril de 1711 ante *dicho* Tagle y despues dejacion / y suelta de las tierras, quedaron dueños de ellas y de *dicho* tributo los *dichos* don Angel y su muger, que / vendieron al *dicho* don Amaro. // (f. 76r) Estas tierras fueron de Alonzo de la Guerra y Simon de la Guerra, hermanos, y *doña* Ana Lazo de la Guerra, muger / de don Juan de Molina, y *doña* Magdalena de la Guerra, muger del *capitan* Agustin de Messa Espinola, ambas hijas del / *dicho* Simon de la Guerra, las dieron a tributo de 5 fanegas de trigo y una de cebada a Francisco Hernandez Cansado por / escriptura fecha [en] 7 de junio de 1643 ante Juan Alonso Arguello, y por dejacion o por remate volvieron a los dueños del / fundo y recayeron en la *dicha doña* Magdalena de la Guerra, hija del *dicho* don Juan de Molina y *doña* Ana de la Guerra, / padres de *doña* Antonia Lordelo, muger de don Angel Bandama. /

### Llano del Moro, libres. /

9 almudes comprados a Estevan Alonso y Amaro Peres por escriptura de 9 de noviembre de 1733 ante Soria. /

3 fanegadas [y] ½ almud compradas en donde llaman Bilmaje [*i.e.* *Birmagen*] a Manuel Rodriguez del Rey, Juan Alvares Conde y otros por *esscritura* / de 23 de enero de 1740 ante Soria, con cargo de 2 reales al convento de San Francisco desta ciudad. /

Tierras afectas al tributo de 6 ½ fanegas de  
trigo perteneciente a la / manda pia de  
Miguel Perez Perera. /

6 fanegadas [y] 6 ½ almudes de tierra compradas por dicho don Amaro Rodriguez Phelipe al theniente coronel don Juan Machado Fiesco por esscritura de 5 de / enero de 1733 ante don Francisco Soria con cargo de 1 fanega [y] 8 almudes de trigo, y dicho don Juan las huvo por / compras hechas a Rodrigo de Cañizarez en 30 de abril de 1722 ante Joseph Francisco Guillamas de Vera / y herencia de Maximiano Rodriguez segun queda [a]notado en las partidas antecedentes, y los dichos Maxi- / miano Rodriguez y Rodrigo Cañizarez [las] huvieron por compra hecha a Juan Rodriguez Candelaria como / nieto y heredero de Pedro Gomez en 25 de mayo de 1711 ante Thomas Geronimo de la Vega Zapata y assi- // (f. 76v) mismo otra compra hecha por dicho don Juan Machado a Pedro Gomez, hijo de Pedro Gomez y Maria / Dominguez y nieto del mayor Pedro Gomez y Ysabel Gonzales, en 30 de mayo de 1721 ante Marcos / Guillamas de Vera, sobre la qual se hizo transsacion y aprobacion de Rodrigo Cañizares en 30 de abril / de 1722 ante dicho Joseph Guillamas, y el dicho Pedro Gomez «el segundo», en su testamento otorgado en 14 / de enero de 1680 ante Antonio Calderon y Oquendo, declara por sus bienes unos cercados en este / paraje, de que paga 6 ½ fanegas de trigo a Miguel Perez. /

2 fanegadas que compró don Amaro Gonzales de Mesa a Manuel Rodriguez Cañizares por esscritura [en] 22 de noviembre / de 1752 ante don Juan Agustin Palenzuela, que huvo dicho Manuel de Rodrigo de Cañizarez, su / padre, por venta que le otorgó en 23 de diziembre de 1745 ante Joseph Rodriguez Bello Palenzuela / con cargo de media fanega de trigo en este tributo y se agregan a estos mayorazgos segun se anota / al folio [en blanco] de este libro. /

Son 8 fanegadas [y] 6 ½ almudes con cargo de 2 fanegas [y] 2 almudes de trigo en este tributo. // (f. 77r)

Tierras en La Esperanza, donde dicen El Signo y cercado de / Cuervos, Laguneta de Lucena, Hoyas de Perera, Lomo de / Garavato y El Pinalillo. /

En el cercado que dicen de los Cuervos y El Signo, que es junto al barranco del Adelantado: /

2 fanegadas [y] 4 almudes de tierra compradas a Domingo Hernandez por *esscritura* de 17 de julio de 1732 ante don Francisco Soria / Pimentel. /

2 fanegadas [y] 6 almudes compradas a Bartholome Rodriguez por *esscritura* de 25 de marzo de 1742 ante dicho Soria y el dicho Bartholome / Rodriguez lo hubo por compra hecha a Juana Hernandez por *esscritura* de 26 de marzo de 1737 ante Joseph Rodri- / guez Bello Palenzuela. /

Ambas partidas son parte de las 20 fanegadas que Domingo Hernandez, padre de los susodichos, compró / al licenciado don Gaspar Alvares de Castro, beneficiado de la Concepcion, por *esscritura fecha* [en] 3 de *septiembre* de 1696 / ante Gaspar Manuel, las que Gaspar Alvares Tabira, su padre, avia comprado a Pedro Marrero por / *esscritura fecha* [en] 5 de enero de 1647 ante Juan Alonso Arguello, con cargo de tributo redimible de 5 doblas al / licenciado Luis Parrado de Leon, beneficiado de los Remedios. Con el qual tributo las hubo dicho Marre- / ro por *esscritura fecha* [a] 26 de *octubre* de 1637 ante Francisco de Miraval Ribero, y el dicho Gaspar Alvares Tabira / redimio el referido tributo por *esscritura* de 3 de mayo de 1657 ante Juan Alonso Arguello, y dio dichas tierras / a tributo perpetuo de 95 reales a Manuel de Acuya segun *esscritura fecha* [en] 17 de *septiembre* de 1648 ante Juan de Medina, y / hizieron dejacion de ellas los poseedores al dicho beneficiado don Gaspar Alvares,

en cuya *virtud* las vendio, / como queda dicho, al referido Domingo Hernandez, libres de ambos tributos. // (f. 77v) [en blanco] // (f. 78r)

### En donde llaman El Pinalillo, en La Laguneta, libres de / tributo. /

6 almudes comprados a Luisa de la Cruz por *esscritura* de 30 de junio de 1732 ante Soria. /

6 almudes a Geronimo Lopez, *esscritura* de 25 de agosto de 1732 ante dicho Soria. /

7 ½ almudes a Christoval Perez y Ana Bello, *esscritura* de 22 de abril de 1733 ante el dicho. /

9 almudes a Carlos Lopez, *esscritura* de 15 de agosto de 1731 ante el mismo. /

2 fanegadas [y] 4 almudes a Joseph Francisco y Ana Rodriguez, *esscritura* de 9 de septiembre de 1732 ante el mismo; las huvo la dicha Ana Rodriguez por dote que le hizieron sus hermanos, hijos de Juan Rodriguez y Magdalena Lopez, *esscritura* de / 12 de junio de 1724 ante Lucas Agustin Perez Machado. /

Que todos [los] dichos vendedores parece son havientes causa de Lazaro Hernandez como hijos y nietos de Amaro / Lopez y Magdalena de Sosa, Pedro Hernandez y Cathalina Alonso. El testamento de dicho Lazaro Hernandez fue fecho / en 9 de noviembre de 1662 ante Pedro de Higueras y [el] de dicha Magdalena, en 27 de noviembre de 1689 ante don / Juan Machado Fiesco, y el dicho compró a Juana Franquis de Armas, viuda de Gaspar Nuñez Samarines, un pedaso de tierra en La Laguneta por *esscritura* de 22 de mayo de 1633 ante Diego Gomez, de que parte / ze son parte las de esta partida. // (f. 78v) [en blanco] // (f. 79r)



## Tierras afectas al tributo comprado a don Juan de / Arauz en La Laguneta. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró [a] don Juan de Arauz Salazar dos fanegas de trigo de / tributo de tres fanegas que se le pagavan de unas tierras en La Laguneta por *esscritura* de venta fecha [a] 5 de / enero de 1737 ante don Francisco Soria. Don Juan de Arauz lo huvo de don Laureano de Arauz, / su padre, a quien vendieron dichas tres fanegas de trigo los hijos de Amaro Lopez y Magdalena de Sosa por / *esscritura* de 10 de diziembre de 1689 ante don Juan Machado Fiesco, que les pagava Amaro Lopez / Villavicencio, su hermano, por dos pedazos de tierra que en el mismo dia y ante el mismo *esscribano* le die- / ron a dicho tributo de tres fanegas de trigo los dichos sus hermanos y estos dos pedazos de tierra los hu- / vieron por herencia de Amaro Lopez y Magdalena de Sosa, sus padres, y las compró dicho Amaro Lopez, / su padre, el uno a Joseph Perez Villavicencio, por *esscritura* [de] 20 de octubre de 1653 ante Simon Fernandez Villa[r]real, y el / otro, que es de dos fanegadas, parte de tres que compró a Ysabel Rodriguez, viuda de Balthazar Nuñez, por *esscritura* / de 4 de octubre de 1646 ante Juan Alonso Arguello, y ambos pedazos en un cuerpo lindando, por el pie, / tierras de Bartholome Hernandez «Hurta la buelta», de que se paga tributo al convento de Santa Clara; por la cabezada, / tierras de Coronado [*i.e. Coronado*] y otras de los dadosres de que tambien se paga tributo al dicho convento; por un lado, [el] barran- / co de Samarinez; y por el otro, tierras de Ana Mathias. /

2 ½ almudes comprados a Luisa de la Cruz, *esscritura* fecha [en] 30 de junio de 1732 ante Soria con cargo de 1 ½ almudes de trigo / en este tributo. /

3 almudes a Geronimo Lopez, Cristobal Perez y Ana Bello, *esscritura* de 12 de abril de 1733 ante Soria con cargo / de 1 almud de trigo en dicho tributo. /

1 almud a Geronimo Lopez, *esscritura* de 25 de agosto de 1732 con cargo de 1 almud de trigo. /

6 ½ almudes de tierra con 3 ½ almudes de trigo<sup>84</sup> en el tributo de dos *fanegas* que se sienta al folio 104. /

7 almudes de tierra comprados a Carlos Lopez, *esscritura* de 15 de agosto de 1731 ante Soria con cargo 2 ½ *reales* de tributo / al convento de Santa Clara<sup>85</sup>. Vease si es equivocacion y estos dos *reales* son los que pretende dicho Domingo / Dias por una memoria de su capellania de quadrantes. // (f. 79v) [*en blanco*] // (f. 80r)

### Tierras en La Laguneta de que se paga tributo al patro- / nato de Miguel Perez. /

Lazaro Hernandez, en su testamento fecho [a] 9 de noviembre de 1662 ante Pedro Higuera, declara aver tomado a / tributo de 3 *fanegas* de trigo unas tierras en La Laguneta que le dio Miguel Perez Perera y de estas compró / don Amaro Rodriguez Phelipe: /

1 *fanegada* [y] 8 ½ almudes a Carlos Lopez por *esscritura* de 15 de *septiembre* de 1731 ante Soria, con cargo de 9 ½ almudes de trigo en dicho tributo. /

1 ½ almudes y media casa al mismo Carlos Lopez por *esscritura* de 8 de *noviembre* de 1731 ante dicho Soria con cargo de medio / almud de trigo en dicho tributo. /

1 *fanegada* [y] 10 almudes de tierra con 10 almudes de trigo en este tributo. // (f. 80v) [*en blanco*] // (f. 81r)

---

<sup>84</sup> A partir de este punto y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>85</sup> A partir de este punto, de nuevo escrito en una grafía distinta, diferente a la usual.

Tierras en el mismo parage de que se paga  
tributo a here- / deros de Coronado. /

Domingo Lopez, hijo de Amaro Lopez y Magdalena de Sosa, tomó a tributo de 4 fanegas de trigo y / 3 gallinas a don Juan de Coronado unas tierras lindando con el barranco de los Berros y el de la Buelta / y tierras de Perera. Passó la *esscritura* ante Diego Remirez en 30 de enero de 1694 y de estas compró don / Amaro Rodriguez Phelipe: /

4 fanegadas [y] 11 almudes a Carlos Lopez, *esscritura* de 15 de *septiembre* de 1731 ante Soria, con cargo de una fanega y media de trigo en dicho / tributo. /

7 ½ almudes a los hijos de Pedro Hernandez con la accion a una casilla por *esscritura* de 27 de enero de 1732 ante Soria, / con cargo de tres almudes de trigo en dicho tributo. /

1 fanegada a Domingo Garcia y Cathalina Hernandez, su muger, *esscritura* de 30 de *septiembre* de 1731 ante dicho Soria, con cargo de 5 almudes / de trigo en dicho tributo. /

6 fanegadas [y] 6 ½ almudes de tierra con 2 fanegas [y] 2 almudes de trigo en este tributo. // (f. 81v) [en blanco] // (f. 82r)

Tierras en el mismo parage donde llaman el  
Lomo de / Garavato, lindando con el barranco de la Laguneta, de que se / paga tributo a don Francisco Thomas de Castro. /

1 fanegada [y] 6 almudes comprada a Maria de la Concepcion, viuda de Domingo Rodriguez, por *esscritura* de 16 de enero de 1732 ante / Soria, con cargo de 6 ½ almudes de trigo en dicho tributo. /

1 fanegada [y] 6 [almudes] a Joseph Rodriguez, *esscritura* de 21 de enero de 1732 ante el mismo Soria, con cargo de 6 ½ almudes de trigo en dicho tributo. /

8 almudes a Luisa de la Cruz, muger de Francisco Lopez, esscritura de 21 de enero de 1732 ante el mismo, con 3 ½ almudes. /

5 fanegadas [y] 4 ½ almudes a Thomas Lopez, esscritura [de] 13 de noviembre de 1731 ante el dicho Soria. /

1 almud al dicho Thomas Lopez, esscritura [a] 19 de febrero de 1733 ante el dicho. Ambas partidas, con cargo de 10 almudes. /

6 almudes a Geronimo Lopez, esscritura [en] 25 de agosto de 1732 ante el dicho con 3 ½ almudes. /

1 fanegada [y] 2 almudes a Christoval Perez y Ana Bello, esscritura de 22 de abril de 1733 ante el dicho con 5 ½ almudes. /

10 fanegadas [y] 9 ½ almudes con 2 fanegas [y] 11 ½ almudes de trigo que parece huvieron los vendedores como habentes causa de Amaro Lopez / y Ma[g]dalena de Sosa. // (f. 82v) [en blanco] // (f. 83r)

Tierras en el mismo Lomo de Garavato  
de que se paga tributo / al convento de  
San Francisco de Santa Cruz. /

1 fanegada [y] 5 almudes comprados a Luisa de la Cruz por esscritura de 21 de enero de 1732 ante Soria, con cargo de 4 almudes. /

1 fanegada [y] 9 ¼ almudes a Thomas Lopez, esscritura[s] de 13 de noviembre y 10 de diziembre de 1731 y 19 de febrero de 1733, todas ante Soria, / con cargo de 10 almudes de trigo en este tributo. /

1 fanegada [y] 4 almudes a Geronimo Lopez, esscritura de 25 de agosto de 1732 ante el dicho con 3 almudes de trigo. /

1 fanegada [y] 6 almudes a Christoval Perez y Ana Bello, esscritura [en] 22 de abril de 1733 ante el dicho Soria, con 3 almudes en dicho tributo. /

6 fanegadas [y]  $\frac{1}{4}$  almudes de tierra con 1 fanega [y] 8 almudes de trigo en dicho tributo. // (f. 83v) [en blanco] // (f. 84r).

### Tierras en donde llaman Las Cañadas, jurisdizion desta ciudad. /

El mayordomo del Hospital Real desta ciudad dio a tributo perpetuo a Melchor de Sosa por 16 fanegas de / trigo unas tierras en La Cañada por esscritura fecha [en] 29 de diziembre de 1640 ante Francisco de Mirabal / Ribero, lindando, por una parte, el camino del Hortigal; por la otra, cañada y deheza del Cabildo; por / otra, tierras de Francisco Coronado; y por otra, tierras de Gaspar Mathias. /

9 fanegadas [y] 1  $\frac{1}{2}$  almudes. Destas dejaron los padres de don Amaro Rodriguez Phelipe 9 fanegadas [y] 1  $\frac{1}{2}$  almud que, en la particion de / sus bi[e]nes, se le adjudicaron con cargo de 7 fanegas de trigo en el dicho de 16 fanegas. /

20 fanegadas [y] 4  $\frac{1}{2}$  almudes. Don Amaro Rodriguez Phelipe, y su madre en su nombre, compró a don Francisco de la Torre, ma- / yordomo de dicho Hospital, 20 fanegadas [y] 4  $\frac{1}{2}$  almudes con el cargo de 9 fanegas de trigo en dicho tributo por / esscritura fecha [en] 1<sup>o</sup> de diziembre de 1716 ante Francisco Geronimo Suarez, que havia dicho Hospital rematado por / decursas. /

9  $\frac{1}{2}$  almudes. El dicho don Amaro compró assimismo a don Bernardo Lopez Cuervo 9 almudes [y]  $\frac{1}{2}$  quartilla por / esscritura de 7 de mayo de 1718 ante dicho Francisco Geronimo Suarez con cargo de una fanega [y] 2 quartillas / y media de trigo [en] dicho tributo. /

Parece que de estas tierras se pagaba una fanega de trigo a don Geronimo Fernandez Ribera, / presbitero, la que por dicho remate del Hospital quedó extinguida, y otorgó carta de pago de lo *que* alcanzó / y sobró a dicho Hospital ante el mismo Suarez en 5 de diziembre de 1716. /

El dicho Melchor de Sosa impuso sobre estas tierras 18 *reales* perpetuos a favor del mismo Hospital / por memoria de su testamento otorgado en 2 de abril de 1667 ante Juan de Ascanio, y todas / las 16 fanegas de trigo y 18 *reales* se pagan en esta casa, por lo que parece que las partidas mencio- / nadas completan todas las tierras comprendidas en la *esscritura* censual, que *segun* las citadas *esscrituras* / son 25 *fanegadas* [y] 6 almudes en esta manera: 4 *fanegadas* [y] 4  $\frac{1}{4}$  almudes que se dize en la *esscritura* otorgada por / don Francisco de la Torre aver quedado a Beatriz Texera Machado; 20 *fanegadas* [y] 4  $\frac{1}{2}$  almudes, que por [*adición marginal*: la misma escritura y 9  $\frac{1}{4}$ ] vendió Bernardo Lopez, de que resulta la duda que se ofrezca respecto a que en la particion cita- / da se midieron 9 *fanegadas* [y] 1  $\frac{1}{2}$  almudes en lugar de las 4 *fanegadas* [y] 4  $\frac{1}{4}$  que refiere dicha *esscritura* haver quedado<sup>86</sup>. / Parece *que* efectivamente posee estas casa las 30 *fanegadas* que se ajustan pues posee toda la / suerte y acaso avria alguna compra a la *que* no se tiene noticia. // (f. 84v) (*en blanco*) // (f. 85r)

### Tierras en La Cañada que fueron de Juan Dominguez Navarro. /

El Cabildo y regimiento de esta ysla dio al ayudante Juan Dominguez Navarro 26 *fanegadas* / de tierra en este parage de La Cañada, lindando, por abajo, el camino de la Cañada; por arriba, tierra / de Domingo Hernandez Sancas (que parece ser de las de Coronado); por un lado, tierra que dizen / de Colmena y Domingo Suarez; y por el otro, tierras del capitán Diego de Vera y del dicho Domingo / Sancas, en permuta de 600 *fanegadas* que el dicho Juan

---

<sup>86</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual.

Dominguez tenía en donde llaman El Escobonal. / Passó la *esscritura* ante Bernardino Reguilon en 17 de *septiembre* de 1705, la qual permuta se aprobó y confir- / mó por S.M. en *Real Cedula* de 23 de *diziembre* del mismo año, registrada y protocolada en el oficio / mayor de Cabildo que exercia Bernardino Reguilon en el año siguiente de 1706 y de estas tierras / compró don Amaro Rodriguez Phelipe las partidas siguientes: /

7 *fanegadas* [y] 2 ½ *almudes* al mismo ayudante Juan Dominguez por *esscritura fecha* [a] 21 de enero de 1726 ante Alvaro Joseph / Muñoz Machado. /

4 *fanegadas* [y] 6 *almudes* a don Juan Joseph Gonzales Freire, presbytero, por *esscritura fecha* [a] 3 de agosto de 1728 ante don Francisco / Soria Pimentel y las hubo por herencia de Bartholome Gonzales, su padre, quien las compró / al dicho Juan Dominguez por tres *esscrituras* otorgadas en 6 de junio de 1716, en 19 de octubre / de 1715 y 4 de junio de 1718, todas ante don Joseph Ysidro Uque Ossorio, y el dicho don Juan / Gonzales Freire hizo la dicha venta con licencia y *authoridad* del *señor* obispo respecto a haver / él mismo hecho capellania de estas tierras subrogando su valor en otros bienes que constan de / dicha *esscritura* de venta y diligencias insertas. /

4 *fanegadas* [y] 1 ½ *almudes* a don Domingo de la Cruz y Maria Melian, viuda y albaceas del dicho ayudante Juan / Dominguez Navarro, por *esscritura fecha* [a] 28 de noviembre de 1729 ante don Francisco Soria / Pimentel. /

3 *fanegadas* [y] 8 ¼ *almudes* que compró don Amaro Gonzales de Mesa a Gregorio Quevedo y Cathalina Manuel, su muger<sup>87</sup>, / por *esscritura fecha* [en] 16 de *diziembre* de 1755 ante Lucas Perez Machado y agregó a este mayorazgo por

---

<sup>87</sup> D. Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo, a tenor de la caligrafía, incluye a lápiz la acotación de que eran “vecinos de Tacoronte”.

/ la *esscritura fecha* [en] 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro y se [a]nota al folio 11 deste libro<sup>88</sup>. /

19 fanegadas [y] 6 ¼ [almudes] // (f. 85v) [en blanco] // (f. 86r)

### Suerte de 12 fanegadas de tierra en La Cañada<sup>89</sup>. /

12 fanegadas. Andres Melian y Maria Rodriguez, su muger, huvieron a tributo de 12 fanegas de trigo / una suerte de tierras en dicha Cañada, de 12 fanegadas poco más o menos, de don Domingo Vosa de / Lima y don Pedro Zeballos Teran, como maridos de doña Angela de Cabrexas y doña Leonor Alvarez / Cabrejas, por *esscritura censual* otorgada en 16 de marzo de 1642 ante Manuel Lobo, que la huvieron de / por mitad en dote el dicho don Domingo Vosa por *esscritura fecha* [a] 27 de marzo de 1632 ante Juan / Alonso Arguello, y el dicho don Pedro por *esscritura fecha* en agosto de 1640 ante Luis Garcia Yzquierdo / otorgadas por doña Anna Martin de Coronado, madre de las dichas doña Angela y doña Leonor. /

El dicho Andres Melian compró a la referida doña Leonor 4 fanegas de trigo de las 12 de este tributo / por *esscrituras fechas* una en el año de 1654 y otra en 1656 por ante Juan de Ascanio, y dos fanegas más / a doña Angela por *esscritura fecha* en el año de 1655 ante Nicolas Garcia del Castillo, con lo que quedó dicho / Andres Melian con la mitad de dichas tierras libre del tributo y solo con el cargo de la mitad, que son / 6 fanegas, correspondiente a la otra mitad de las tierras. /

Los hijos y herederos de dicho Andres Melian y Maria Rodriguez vendieron 12 fanegadas a Juan / Rodriguez Phelipe, dicha suerte de tierras, con la pension de dichas 6 fanegas de trigo por *esscritura fecha* [a] 8 de octubre / de

---

<sup>88</sup> Este último párrafo, escrito en una grafía diferente a la usual.

<sup>89</sup> Este título fue escrito en una grafía distinta de la habitual en el texto.



1684 ante Antonio Calderon y Oquendo, lindando, por abajo, dehesa del Cabildo; por [*tachado: arriba*] [*adición interlineal: un lado*], tier- / ras de Juan de Carmenatis; y por el otro, tierras que tiene a tributo Gaspar Mathias; y por arriba, / tierras del licenciado don Alonso Gallegos, y la mitad de dicha suerte correspondio a don Amaro Rodri- / guez Phelipe y se le adjudicó en la particion de bienes de dichos sus padres, quienes havian dado / la otra mitad a doña Ana Rodriguez, su hija, en dote con don Juan Yañez Phelipe, y estos a doña / Maria Eufenia Yañez, su hija, con don Alvaro Machado, quien otorgó *esscritura* de venta a favor / de don Amaro Joseph Gonzales de Mesa en 9 de julio de 1752 ante don Juan Agustin Palenzuela / y se agrega a este vínculo en la conformidad que se dize al folio 11 con lo que ha quedado en esta / casa toda la dicha suerte con la pension de dichas 6 fanegas de trigo que se pagan a la capellania / que fundó Maria Francisca de la Peña. /

Se entiende que las dichas 6 fanegas de trigo estan en solo media suerte porque la otra media / quedó libre por las compras de las otras 6 fanegas de trigo, pues a cada fanegada de tierra correspondio / una de trigo, prorrateado el tributo en toda la tierra<sup>90</sup>. // (f. 86v) [*en blanco*] // (f. 87r)

### [La] Cañada. /

3 fanegadas [y] 3 almudes comprados a Maria Garcia de Torres, viuda de Francisco Gomez, por *esscritura* fecha [a] 15 de / diziembre de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel, con cargo de 15 reales redimibles al convento / de Santa Clara, y dichas 3 fanegadas [y] 3 almudes de tierra son parte de dos cercados, en el de abajo, una suertecita / que es tercera parte de todo él, y en el de arriba, otra suertecita que es la mitad del, que ambos dichos / cercados fueron de Elvira Sanchez, la que los huvo a tributo redimible de 2 ½ fanegas de trigo de / Melchora Rodriguez, viuda de Luis Cabral y Leonor Cabral, su hija, por *esscritura* censual fecha [en] 21 de / septiembre de 1619 ante Salvador Fer-

---

<sup>90</sup> Este último párrafo, escrito en una grafía totalmente distinta a la usual.

nandez Villa[r]real, y dicha Leonor Cabral y don Christoval / Fonseca, su marido, vendieron dicho tributo a Claudio Vigot por *esscritura fecha* [en] 25 de agosto de 1649 / ante Juan Alonso Arguello, y Claudio Vigot otorgó redempcion a favor de Simon Perez en / 28 de febrero de 1654 ante dicho Arguello. /

La dicha Gracia Maria huvo estas 3 *fanegadas* [y] 3 almudes por herencia de Maria Lopez, su tia, muger / de Juan Morales, segun su testamento otorgado en 23 de *septiembre* de 1704 ante Gaspar Manuel, y la / dicha Maria Lopez las huvo por dote que le otorgó Ambrosio Lopez, su hermano, segun *esscritura dotal / fecha* [en] 13 de *diziembre* de 1685 ante Antonio Calderon y Oquendo, y Ambrosio Lopez las huvo por / herencia de Fabian Lopez y Maria Perez, segun testamentos de dicha Maria Perez otorgado en 30 / de mayo de 1680 ante Diego Remirez Machado, y de dicho Fabian Lopez en 20 de mayo de 1659 ante / Martin de Naveda Romero, y la dicha Maria Perez las huvo por dote que le otorgó Simon Perez segun / *esscritura dotal fecha* [a] 2 de junio de 1627 ante Sevastian Dias de Fonseca, y el dicho Simon Perez los huvo de dicha / Elvira Sanchez, y redimio como queda dicho el tributo de 2 ½ *fanegas* de trigo. /

Los dichos Fabian Lopez y Maria Perez impusieron a favor del convento de Santa Clara de esta ciudad un / censo redimible de 71 *reales* anuales por *esscritura* de 2 de marzo de 1654 ante dicho Arguello sobre estos cercados y / una viña en Geneto. Miguel Hernandez redimio 13 6/8 [*reales*] [?] por *esscritura* que le otorgó dicho convento en 23 de / junio de 1701 ante don Juan Fernandez Machado, y los 15 *reales* correspondientes a estas 3 *fanegadas* [y] 3 almudes de / tierra los redimio dicho don Amaro otorgando dicho convento redempcion y cession de la mancomunidad / por *esscritura fecha* en 26 de *diziembre* de 1730 ante dicho don Francisco Soria, y los restantes quedaron a / cargo de la demas tierra y la viña de Geneto. // (f. 87v) [en blanco] // (f. 88r)

[La] Cañada. /

5 fanegadas [y] 7  $\frac{3}{4}$  almudes que compró don Amaro Rodriguez Phelipe a don Bernardo Espinosa por *esscritura fecha [en] / 9 de julio de 1728 ante don Joseph Ysidro Uque Ossorio con cargo de 4 fanegas [y] 9 almudes  $\frac{3}{4}$  de trigo a la capellania / que fundó Miguel Perez Perera y Francisca Gonzales en la hermita de San Benito de esta ciudad, los que / lindan, por abajo, el camino de la Cañada y del Carbonero; por un lado, tierras de la capellania de don Domingo / Espinosa; y por el otro, tierras de Juan Rodriguez Camejo. /*

El dicho don Bernardo las hubo por compras de 8 almudes y quartilla a Manuel de Espinosa por *esscritura / de 30 de agosto de 1725 ante Francisco Guillamas de Vera, y el dicho Manuel compró a Juana Maria Alvarez, / viuda de Phelipe Dominguez, vezinos de Tacoronte, por esscritura de 17 de octubre de 1719 ante Marcos Guillamas / de Vera, y de 4 fanegadas [y] 10  $\frac{1}{2}$  almudes al reverendo padre fray Manuel Tristan, del orden de Santo Domingo, como albacea / de Nicolasa de Sossa, viuda de Juan Lopez de Febles, por esscritura de 6 de diziembre de 1723 ante don Joseph / Ysidro Uque, y la dicha Nicolasa de Sosa las hubo por compras que hizo a don Pedro Fernandez de Ocampo / y doña Mariana Perera, su muger, por esscritura[s] de 7 de noviembre de 1712 y 8 de enero de 1713, a Maria Medina / y Christoval Camejo en 10 de noviembre de 1712; a Margarita Perera en 28 de noviembre de 1712; / [y] a Phelipe Dominguez «el moso» en 15 de diziembre de 1712, todas ante Marcos Guillamas de Vera, a / Phelipe Dominguez, hijo de Lucas Dominguez, en 7 de octubre de 1716, y en 14 de marzo de 1717, ante / el dicho Marcos Guillamas, y estos la huvieron como hijos y herederos de Lucas Dominguez y / Maria Rodriguez. // (f. 88v) [en blanco] // (f. 89r)*

## Tierras en la misma Cañada de que se paga tributo al víncu- / lo de Coronado. /

1 fanegada de tierra comprada por dicho don Amaro Rodriguez Phelipe a Bartholome Rodriguez y Maria / Martin por *esscritura* fecha [a] 24 de julio de 1728 ante don Joseph Ysidro Uque con cargo de 6 *reales* en dicho / tributo y la dicha Maria Martin la huvo de su madre como descendiente de Melchor Gonzales. /

1 fanegada [y] 6 almudes comprados a Juan y Bartholome Alvares Conde por *esscritura* de 6 de octubre de 1728 ante dicho Uque con / cargo de 6 *reales* en dicho tributo y la huvieron por herencia de Juan Alvares, su padre. /

1 fanegada comprada a Miguel Francisco y Phelipa Hernandez por *esscritura* de 13 de octubre de 1728 ante dicho Uque con / 5 *reales* en dicho tributo y la dicha Phelipa Hernandez la huvo por herencia de Melchor Gonzales. /

2 fanegadas [y] 6 almudes compradas a Matheo Alonso por *esscritura* fecha [a] 21 de julio de 1729 ante dicho Uque con cargo de 10 *reales* / en dicho tributo y las huvo por compra que hizo a Francisco Rodriguez y Cathalina Hernandez, / herederos de dicho Melchor Gonzales, por *esscritura* de 9 de noviembre de 1726 ante Salvador Bello Palen- / zuela. /

2 fanegadas [y] 3 almudes compradas a Marcos Diaz Muros y Juana Hernandez por *esscritura* de 28 [*adición interlineal: de septiembre*] de 1729 ante dicho Uque con car- / go de 10 *reales* en dicho tributo y la huvo dicha Juana Hernandez de Domingo Hernandez de Sosa y Ana Gonzales, / sus padres. /

2 fanegadas compradas a Domingo Hernandez de Sosa por *esscritura* de 5 de octubre de 1731 ante Francisco Soria Pimentel / con cargo de 10 *reales* y la huvo de Domingo Hernandez de Sosa y Ana Gonzales, sus padres. /

2 fanegadas [y] 9 almudes compradas a Juan Lopez y Mariana Martin de Sosa por *esscritura* de 26 de junio de 1732 ante dicho don / Joseph Uque con 10 reales en dicho tributo y la dicha Mariana Martin la huvo de Domingo Hernandez y / Ana Gonzales, sus padres. /  
13 fanegadas con 56 reales de tributo<sup>91</sup>. /

1 fanegada comprada a Domingo Perez Fadruga por *esscritura* fecha [en] 2 de julio de 1754 ante don Lucas Perez Machado con cargo de 5 reales en dicho tributo. /

10 almudes comprados a Pedro Perez Fadruga por *esscritura* de 25 de octubre de 1754 ante el mismo don Lucas con cargo de 4 reales [y] 8 *maravedies*. /

2 ½ [almudes] comprados a Domingo Fadruga por albala con cargo de 9 *quartos* en dicho tributo. /

10 ½ [almudes] comprados a Bernardo Fadruga con 4 reales en dicho tributo por *esscritura* fecha [en] 18 de junio de 1756 / ante Santhiago Penedo. /

Que dichas partidas se entienden agregadas a este mayorazgo por la *esscritura* otorgada por dicho / don Amaro en 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez de Castro y se [a]nota al folio 11 deste libro. /

15 fanegadas [y] 11 almudes con 70 reales [y] 32 *maravedies* de tributo<sup>92</sup>. /

9 almudes más comprados a Juana Hernandez por *esscritura* de 3 de septiembre de 1760 ante don Juan Augustin Palenzuela con cargo / de 3 reales del mismo tributo. //

---

<sup>91</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual del texto.

<sup>92</sup> A partir de este punto, escrito en una mano distinta a las dos anteriores en este folio.

9 dichos comprados a Juana Gil en 14 de octubre de dicho año ante dicho *esscribano* con cargo de otros 3 *rreales* de dicho tributo. /

2 dichos comprados a Maria Peres Fadruga en 27 de agosto de 1761 ante el mismo *esscribano* con cargo de medio *real* de tributo. // (f. 89v)

5 *fanegadas* [y] 3 *almudes* compradas por dicho don Amaro a Domingo Luis Mendoza y Angela Maria Gonzales / y los demas hijos y herederos de Sebastian Hernandez y Ana Gonzales en dicho paraje lindando las / 3 *fanegadas* [y] 3 *almudes*, por el pie, con el camino de Samorano; por arriba, tierra de Marcos Gil; y por los / lados, tierras de Domingo Garcia, y las 2 *fanegadas* en otra suertecita que tiene dos fanegas en la / falda de la montaña, que linda, por un lado, camino que va a La Laguneta; por abajo, tierra de / Domingo Garcia; y por arriba, tierra de los Giles, y con cargo de dos fanegas de trigo que de / tributo se pagan a don Francisco [*adición interlineal*: Perez], presbytero, segun la *esscritura* de venta que pasó por ante / Alvaro Joseph Muñoz Machado en 20 de octubre de 1726. // (f. 90r)

### Tierras en donde llaman Zamorano y Guillen, / jurisdic[c]ion de esta ciudad. /

Estas tierras son 21 *fanegadas* [y] 2 *almudes* lindando, por arriba y cabezada, el camino que va / de la fuente de Guillen a la de Zamorano; por un lado, el barranco de Guillen; y por el otro, tierras del Hospital / Real de esta ciudad; y por el pie, un ballado que las divide de tierras de *doña* Ana Lordelo, y las compró / don Amaro Rodriguez Phelipe a don Nicolas Ygnacio Mustilier y sus hermanos por *esscritura* de 19 de / septiembre de 1733 ante Lucas *Agustin* Perez Machado. /

Dichas tierras y las contiguas que posee el Hospital, que son entre los dos barrancos de Zamorano y Guillen, / fueron las 44 *fanegadas* que declaró en su testamento Pedro

Pablo de Parraga, otorgado ante Juan Lopez de / Asoca, en 3 de agosto de 1569, que las hubo por transacion entre él y Baltazar Nuñez, Gonzalo Yañes / y Francisco de la Coba, otorgada en 22 de enero de 1569 ante Juan Nuñez Jayme. De estas 44 fanegadas / se hizo particion entre Ygnes de Parraga, muger de Domingo Alonso, y Martha de Parraga, muger / de Alonso Becerril, hijas de dicho Pedro Parraga y Luisa Suarez, su muger. /

La dicha Martha de Parraga, por su testamento otorgado ante Juan de Asoca en el año de 1616, dejó por / sus herederos al dicho Alonso Becerril, su marido, y a Ygnes de Parraga, su hermana, y por falta de su / hermana a doña Beatriz de la Coba, su sobrina, que casó con Sebastian Borges Zapata. /

Pareze que la dicha doña Beatriz de la Coba heredó todas las 44 fanegadas de tierra de ambas tias Ynes y Marta / de Parraga pues ella y el dicho Sevastian Borges, su marido, dieron a tributo de 5 fanegas de trigo redimible / por cien ducados la mitad de dichas tierras a Juan Alvares Milan por esscritura fecha [a] 22 de junio de 1619 / ante Luis Garcia Yzquierdo, y la otra mitad que fue de Ygnes de Parraga la vendieron al mismo / Juan Alvares en el mismo dia y ante el mismo escrivano. /

Los dichos Sebastian Borges Zapata y doña Beatriz de la Coba vendieron dicho tributo redimible de 5 / fanegas de trigo al licenciado Gaspar Esteban, beneficiado de Tagana[na], por esscritura de 9 de noviembre / del mismo año, y este por su testamento otorgado ante Luis Garcia Yzquierdo en 3 de julio de 1628 / fundó capellania a que asignó este dicho tributo por cuyas decursas se trabó execucion y se remataron / las dichas tierras, las cuales vendio don Nicolas Mustilier, capellan colado en ella, y sus hermanos / como poseedores por representacion de Rodrigo Alvares segun dicha esscritura de 19 de septiembre de 1733 ante Lu- / cas Perez con el cargo de 100 ducados [de] principal redimible de las 5 fanegas de trigo que por la

Real Pragmatica / se redujeron a 3 y se redimio por dicho don Amaro con el exhibo de su principal que con autoridad judi- / cial consignó y se impuso a censo a favor de dicha capellania por el mismo don Nicolas Mustilier sobre / las casas altas de su habitacion en la calle de los Herradores por esscritura otorgada en 4 de agosto / de 1735 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Sobre las otras 22 fanegadas de tierra que fueron de Ygnes de Parraga impuso esta y Domingo Alonso, / su marido, un censo de 58.000 y más maravedies de redito a favor del convento de monjas de San Diego de Garachico / por esscritura de 5 de marzo de 1608 ante Gaspar de Palenzuela, por cuyas decursas executó don Christoval / Truxillo, mayordomo de dicho convento, y las remató y vendio a don Bernardo de Fau, mayordomo / del Hospital, que las posee hoy<sup>93</sup>. /

Estas tierras las havia dado dicho don Amaro al convento de Santo Domingo en dotacion de la missa / del tercio y, habiendo dicho convento recibido el principal de dicha dotacion segun esscritura de 2 de mayo de 1747 // (f. 90v) ante don Juan Agustin Palenzuela las incorporó al primer mayorazgo en su codicilo otorgado / en 1º de octubre de dicho año y ante el mismo escrivano. // (f. 91r)

### Tierras en El Portezuelo de Theguste el Nuevo donde lla- / man el Nombre de Dios. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró al alferez Salvador Bello Palenzuela unas / tierras en este parage, que seran 5 fanegadas, con casa y cisterna, y otras 5 de riscos por esscritura fecha en 14 de / julio de 1727 ante Alvaro Joseph Muñoz Machado, con cargo de una fanega y almud y medio y una / quartilla de trigo que de ellas corresponde pagar en el tributo de 7 fanegas pertenecientes al patronato y / manda pia de Miguel Perez Perera. Y aunque en dicha

---

<sup>93</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.



esscritura no se expressó otra pension tienen / assimismo el cargo de 10 reales, limosna de una missa cantada y dos resadas; su limosna, dos tostones, que / son 4 reales [de] plata y 2 quartos, al beneficio de la Concepcion de esta ciudad, que impuso Bartholome Hernandez / Crespo por su testamento otorgado en 24 de abril de 1677 ante Diego Ramirez Machado. /

El dicho Salvador Bello las hubo por compras que hizo a los herederos de Andres Hernandez Crespo / por cinco esscrituras: la una, fecha [en] 7 de diziembre de 1723 ante Gaspar Peres Machado; otra, fecha [a] 13 de abril / de 1725; otra, fecha [en] 18 de abril del mismo año de 1725, ambas ante don Alvaro Joseph Muñoz Machado; / y dos fechas en 30 de junio de 1727 ante el mismo Alvaro Muñoz Machado. // (f. 91v) [en blanco] // (f. 92r)

### Tierras en El Portezuelo de Theguste el Viejo, / donde llaman Blas Nuñez, por detras de la / cantera. /

Andres Fonte, regidor de esta ysla, dio a censo y tributo de 13 fanegas de trigo unas / tierras en El Portezuelo de Theguste a Bastian Gonzales, carpintero, por esscritura otorgada en 2 de febrero / de 1560 ante Gaspar Justiniano. Da por linderos de dichas tierras, por arriba, el lomo y cumbre alta; por / un lado, tierras de Juan Bastian; por el otro, tierras del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores; y por abajo, / el barranco, y las hubo dicho Andres Fonte en dote con doña Mencia de Espinola, su muger. /

Despues los dichos Andres Fonte y doña Mencia otorgaron nueva esscritura con dicho Sevastian Gonzales fecha / [en] 14 de septiembre de 1566 ante Francisco Marques en la qual redujeron dicho tributo a 12 fanegas y a censo / redimible por el principal de 200 doblas. Blas de Cespedes, hijo de dicha doña Mencia y Diego de Cespedes, su segundo / marido, vendio este tributo a Miguel Geronymo de Ayala por esscritura fecha [en] 17 de noviembre de 1602 ante /

Balthazar Hernandez y Juan de Ayala, hijo del dicho Miguel de Ayala, por su testamento otorgado en Garachico / en 19 de julio de 1615 ante Gaspar Delgadillo, dejó todos sus bienes para [la] fundacion del convento de San / Diego de esta ciudad, y haviendose litigado por esta herencia finalmente se hizo transacion entre el / maestro de campo don Luis Ynterian de Ayala, hermano de dicho don Juan de Ayala, y la provincia de San / Diego, orden seraphica, otorgada en 28 de septiembre de 1648 ante Juan de Ascanio, por la que el dicho don / Luis Ynterian dio y señaló al convento de San Diego del Monte 70 fanegas de trigo en quatro tributos, siendo uno / de ellos el dicho de 12 fanegas de trigo que pagava el capitan Andres Suarez del molino. /

El dicho Sevastian Gonzales, carpintero, vendio estas tierras al licenciado Juan Suarez Gallinato con la / carga de dichas 12 fanegas de trigo por esscritura fecha [en] 5 de octubre de 1566 ante Francisco Marques y dicho Juan Suarez / las declara por sus bienes en su testamento, protocolada en 1º de septiembre de 1578 ante Blas del Castillo. /

El capitan Andres Suarez Gallinato hizo reconocimiento a favor de dicho Juan de Ayala por esscritura de 16 de junio / de 1613 ante Roque Suarez, esscribano de La Orotava. /

No obstante la legitimidad y succession de este tributo en el convento de San Diego se opusieron y salieron / terceros en los autos de execucion que siguio y porque ultimamente remató dicho convento estas tierras por / decursas del mencionado tributo de 12 fanegas de trigo y se originó esto de que el referido Juan Suarez / Gallinato, en su citado testamento de 1º de septiembre de 1578, declara por sus bienes estas tierras con la / carga de su tributo de 12 fanegas de trigo redimible con 200 doblas y dize las tiene dadas a tributo a / Blas Nuñez, y despues el capitan Andres Suarez Gallinato, por esscritura de 26 de enero de 1614 ante Lope / Hernandez de la Guerra, haviendolas quitado al dicho Blas Nuñez, las dio nuevamente a tributo a Fran-

cisco / Nuñez, su hijo, y Ana Maria, muger del dicho, y de este título traian causa los poseedores que se opusieron / esforzando este error con la transsacion citada del sindico de la provincia de San Diego y don Luis Ynte- / rian, en la qual se da por dicho don Luis el tributo de 12 fanegas de trigo que paga Andres Suarez del / molino de las carnicerías, con lo que se intentó probar que este tributo dado al convento de San Diego / no era el de estas tierras de Blas Nuñez. /

Este error nacio de que el dicho capitán Andres Suarez Gallinato y Fonseca, poseedores del vínculo / que fundó el licenciado Juan Suares Gallinato, poseia las dichas tierras con la carga de su tributo, / como va referido y como lo reconocio en 16 de junio de 1613 ante Roque Suarez, y assimismo poseia // (f. 92v) medio molino del de las carnicerías de esta ciudad como bienes del dicho vínculo, y porque havia dado / las tierras a Blas Nuñez y despues a su hijo, como ya se [a]notó, por 14 doblas de tributo, asignó la paga / de las 12 fanegas de trigo al convento de San Diego sobre las maquilas y rentas del medio molino, de / donde se procedio con la enunciativa erronea: pues por ella ni por su hecho pudo quitar el convento / el derecho radical de su tributo en las tierras y esto se aclara más por el instrumento de transsacion / celebrada entre doña Ysabel Benites y Abarca, viuda del dicho Andres Suarez Gallinato y Fonseca, / primer poseedor de dicha [i.e. dicho] vínculo, y Andres Suarez, hijo mayor de ambos y successor en el vínculo, en / la qual se expressan todos los bienes de él y, entre ellos, las tierras de esta clausula con la pension de las / 12 fanegas de trigo y el medio molino con la relacion de sus titulos, la qual transsacion fue otorgada / en 2 de septiembre de 1609 ante Roque Suarez, escrivano de La Orotava, y assi en esta inteligencia / los poseedores de dichas tierras hizieron reconocimiento del tributo de 12 fanegas de trigo a favor del dicho / convento en 24 de mayo de 1714 ante Pedro Guillermo Milan. /

En fuerza de todo lo referido travó execucion el convento y remató por decursas 10 fanegadas [y] 6  $\frac{1}{4}$  almudes / de tierra, de que se le hizo adjudicacion en los autos que passaron ante Pedro Guillermo Milan y / las vendio en su nombre el sindico, que lo era don Manuel Armendariz, al capitan don / Bartholome Casabuena, juez de Yndias por *esscritura* ante [~~tachado: el dicho Pedro Milan~~] [adición interlineal: Thomas Geronimo de la Vega Zapata] en 11 de junio de 1714 / quedando el principal de dicho tributo impuesto en las demas tierras afectas (#)<sup>94</sup>. /

Despues, en el año de 1734 por ante Alvaro Joseph Muñoz Machado, se siguió nueva execucion / a que se acumularon y reprodujeron las antecedentes y otras y se llevó a efecto y remataron 25  $\frac{1}{2}$  fanegadas / de tierra que se adjudicaron al dicho convento comprehendiendo en su valor las 200 doblas, principal / del tributo redimible de 12 fanegas de trigo. /

El sindico de dicho convento, que lo era Benito Hernandez Amaral, vendió dichas 25  $\frac{1}{2}$  fanegadas / de tierra a don Amaro Rodriguez Phelipe con el cargo de dichas 200 doblas por *esscritura* de venta que otorgó / en 27 de septiembre de 1734 ante el dicho Alvaro Muñoz, y despues, en 21 de septiembre del siguiente de 1735, / otorgó a favor de dicho don Amaro *esscritura* de redempcion de dichas 200 doblas ante el mismo *esscribano*<sup>95</sup>. /

El dicho Andres Suarez Gallinato, poseedor destas tierras, como queda dicho con el cargo del / referido tributo, las dio en el año de 1633 a tributo de 104 reales a Andres Diaz por *esscritura* fecha / en 10 de diziembre de dicho año de 1633 ante Francisco de Mirabal Ribero y, despues, en 24 de abril / de 1734, ante el mismo *esscribano*, dio este tributo al Hospital desta ciudad, que en fuerza del an- / terior de San Diego ha quedado perdido. //

---

<sup>94</sup> Aviso para continuación del texto en la parte baja del folio.

<sup>95</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

(#) El dicho don Bartholome Casabuena las vendio a don Diego Dominguez de Roxas por *esscritura* / *fecha* [en] 17 de enero de 1716 ante Pedro Guillermo Milan y dicho don Diego Dominguez, por / poder dado a don Miguel Perez Camejo, las dio a tributo de 6 fanegas de trigo a Juan Alonso / Diaz, vezino de Theguste, por *esscritura* censual *fecha* en 19 de noviembre de 1731 ante don Albaro / Joseph Muñoz Machado, y don Fernando Dominguez de Roxas, hijo de dicho Diego Do- / minguez, lo vendio a don Amaro Gonzales de Mesa por *esscritura* de 29 de agosto de 1752 ante Juan / Agustín Palenzuela y lo agregó a este mayorazgo, por la *que* otorgó en 5 de febrero de 1756 ante / Domingo Lopez de Castro, como se [a]sienta al folio 114<sup>96</sup> y, aviendo seguido execucion por / él ante Joseph Lopez Ginori y rematado las dichas 10 fanegadas [y] 6 almudes de tierra, quedan las dos partidas / comprehendidas en este mayorazgo. // (folios 93r al 99v, en blanco) // (f. 100r)

### Tributos de trigo de los dos primero / segundo / mayorazgos. /

Tributo de dos fanegas, uno y medio almud de trigo que / pagan los poseedores del pedazo de viña en Geneto, abajo de la hermita de *San Bartholome*, contigua a la que en aquel / parage tiene el segundo mayorazgo, partida del folio 37 de este libro, parte del de 4 fanegadas [y] 3 almudes que don Amaro Ro- / driguez Phelipe tomó del convento de *Santa Cathalina* desta ciudad en permuta de otros, como se refiere en la *esscritura* / de permuta celebrada con dicho convento en 9 de octubre de 1728 ante don Francisco Soria Pimentel, y es el mismo *que* / impuso Francisco Hernandez sobre 4 fanegadas y  $\frac{1}{2}$  de viña que recibio a dicho tributo de Mariana Hernandez, viuda de Luis / Espinoza, por *esscritura* censual *fecha* [en] 16 de septiembre de 1607 ante Alonso Gimenez de Flores, y recayo en dicho convento / por haversele dado Mariana Viera en quenta

---

<sup>96</sup> A partir de este punto, escrito en una mano diferente a las dos anteriores.

de las dos dotes de sus hijas por escritura otorgada en 20 de agosto / de 1688 ante Bernardino Reguilon, cuya sucession y pertenencia de este tributo se menciona en la escritura de / permuta; y las 2 fanegadas [y] 4 almudes de viña restantes y afectas a las 2 fanegas [y] 1 ½ almudes de trigo las poseen oy Diego Hernandez / Villavicencio y Maria Josepha Alvarez, poseedora del patronato que fundó don Joseph Alvarez, / presbytero. /

Tomose razon por Viera en 27 de junio de 1771, a foxa 68.<sup>97</sup>  
// (f. 100v) [en blanco] // (f. 101r)

Tributo de ocho almudes de trigo que paga Leonardo / Farias del pedazo de tierra en el Valle de Vinagre, contiguo a la que en aquel parage tiene el segundo vínculo, par / tida del folio 53, y es parte del de 8 fanegas de trigo porque Juan Fiesco dio a Diego Perez un pedazo de tierra en / aquel parage bajo los linderos que contiene dicha escritura censual y se refieren en la partida de tierras del / segundo vínculo, al folio 53 deste libro, donde assimismo se [a]nota la sucesion de este tributo. // (f. 101v) [en blanco] // (f. 102r)

Tributo de nueve fanegas [y] siete almudes que pertenecen al primero / mayorazgo en las tierras en donde llaman El Ramonal, partida de folio 55 de este libro, parte de los / de a siete fanegas permutadas con la cofradia del Ssantisimo de la parroquial de los Remedios en la siguiente conformi- / dad: /

Doña Maria de Nava, viuda de Juan de Herrera, regidor, dio a Elvira y Maria Luis unas tierras en número / de 20 fanegadas sin los arrifes en donde llaman las Cuevas de Hernando, pago de Geneto, por 7 fanegas de trigo por / escritura otorgada en 26 de octubre de 1611 ante Balthazar Hernandez con sus derechos de decima, comisso y tanto, / y por otra escritura fecha [a] 1º de abril de 1622 ante

---

<sup>97</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente a la usual del texto.

Bartholome Cabrejas (o Rodrigo de Vera) dio a Domingo / Gonzales y Ana Gonzales otras tierras alli mismo por otras 7 fanegas de trigo y una botixa de miel, que se rebajó / por la que posteriormente dicha doña Maria celebró en 1º de abril del mismo de 1622 ante Bartolome Cabrejas que- / dando solo las 7 fanegas de trigo. /

Estos dos tributos los donó dicha doña Maria [de] Nava a la cofradia del *Santisimo* de la parroquial de los Remedios en / dotacion de ciertas memorias assignando las 13 fanegas a dicha cofradia y la una al beneficio de dicha yglesia / segun la escritura de donacion que otorgó en 1º de mayo de 1625 por ante Thomas de Figueroa. Los venerables / beneficiados de dicha parroquial y el mayordomo de dicha cofradia, con licencia y autoridad judicial, permu- / taron con don Amaro Rodriguez Phelipe estos dos tributos recibiendo otros del mismo número de fanegas de / trigo impuestos en mejores fincas por ser las tierras de Geneto esteriles y no dar regularmente para pagar dichos / tributos, y 50 ducados de limosna, como todo se contiene en la escritura de permuta celebrada en 31 de octubre / de 1731 ante don Francisco Soria Pimentel. /

De las tierras afectas a ambos tributos son las que se contienen en la partida del folio 55 del Ramonal y la / viña en la Cueva de la Negra al folio 41, en las que, segun las *esscrituras* de compras y pror[r]ateo de dichos tributos, se / empatan y consolidan 4 fanegas [y] 5 almudes de trigo y quedan 9 fanegas [y] 7 almudes que pagan los demas poseedores, / como se [a]nota aqui, de las demas tierras afectas: /

### En el tributo de Elvira Luis. /

Por lo comprado a herederos de Juan / Yañes y la viña de la Cueva de la Negra / se empatan 2 fanegas [y] 10 ½ almudes. /

Por lo que paga don Alvaro Machado / de tres cercados que posee, 2 [fanegas] [y] 4 ½ [almudes]. /

Por lo que poseyo don Domingo Logman, oy / sus herederos. 1 [fanega]. /

Por lo que poseyo don Theodoro, hoy sus herederos, 6 [almudes]. /

Por lo que poseyo Juan de Vera, hoy sus herederos, 3 [almudes]. /

[Total] § 7 fanegas. /

Tomose razon por Viera, a foxa 66, del quaderno del año 1771, en 26 de junio<sup>98</sup>. /

### En el tributo de Domingo Gonzalez y Ana Gonzales. /

Por lo comprado a G[u]irola, Andres Hernandez, / Phelipe Ysquierdo y doña Josepha Veles se empatan 1 fanega [y] 6 almudes. /

Por lo que posee don Mathias Rodriguez Carta, 1 [fanega] [y] 6 [almudes]. /

Por lo que poseyo don Theodoro Garcez, 2 [fanegas] [y] 1 [almud]. /

Por lo que posee Andres Hernandez, 5 [almudes]. /

Por lo que poseen herederos de don Christobal / Paroy, 1 [fanega] [y] 6 [almudes]. /

[Total] § 7 fanegas. /

Tomose razon por Viera en 26 de junio, a foxa 65 buelta del quaderno / del año 1771<sup>99</sup>. // (f. 102v) [en blanco] // (f. 103r)

Tributo de quatro almudes [y] tres quartillas pertenecientes al primero / mayorazgo en tierras del pago del Rosario, donde llaman Jauja [*i.e Jagua*], que se refieren al folio 69 deste libro. /

Alonso Gomes «el mozo» impuso a favor de Bartholome Hernandez un tributo de 5 fanegas de trigo sobre unas tierras / en este paraje deslindadas en la escritura cen-

---

<sup>98</sup> Esta frase, escrita en una grafía diferente al resto del texto.

<sup>99</sup> Esta frase, escrita en una grafía diferente al resto del texto.



sual que otorgó en 15 de septiembre de 1596 ante Thomas de / Palenzuela con calidad de redimible, y doña Clara de Ayala, viuda del capitán Anton Fonte, otorgó redempcion de / 4 fanegas [y] 3 almudes a favor de Lazaro Hernandez por *esscritura fecha [a] 24 de agosto de 1660 ante Matheo de Heredia, y los / 9 almudes pertenecieron a una capellania de que era poseedor y capellan don Bartholome Garces, por el qual se otorgó / redempcion y cesion de dichos 9 almudes a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe por *esscritura fecha [a] 16 de enero de / 1734 ante don Francisco Soria, con lo que quedan libres las dichas tierras de la partida de dicho folio 69 de este / libro y los 4  $\frac{3}{4}$  almudes los deben pagar los poseedores de las contiguas afectas, que lo son<sup>100</sup>. // (f. 103v) [en blanco] // (f. 104r)**

Tributo de una fanega [y] ocho y medio almudes de trigo en el / de dos fanegas de trigo comprado por don Amaro Rodriguez Phelipe a don Juan de Arauz impuesto en unas tierras / en La Laguneta que se [a]notan al folio 79 de este libro, de que bajadas o [*ilegible*] que quedan consolidadas en las tierras / de aquella partida restan la dicha 1 fanega [y] 8  $\frac{1}{2}$  almudes que corresponden a los poseedores de las demas afectas y es en la / forma siguiente: /

Amaro Lopez y Magdalena de Sosa compraron un pedazo de tierra a Joseph Perez Villavicencio por *esscritura fecha [en] / 20 de octubre de 1653 ante Simon Fernandez Villa[r]real y otro pedazo de 3 fanegadas a Ysabel Rodriguez, viuda de Bartholome / Nuñez, por escriptura de 4 de octubre de 1646 ante Juan Alonso Arguello, ambos pedazos contiguos en dicho / parage segun se refiere en dicho folio [en blanco] de este libro. Juan Rodriguez y otros hijos de los dichos Amaro / Lopez y su muger dieron el primer dicho pedazo de tierra y dos*

---

<sup>100</sup> En el original parece que quiso incluirse el nombre de esos individuos afectados aunque no se llevó a efecto.

fanegas del segundo a Amaro Lopez Villavicencio, su / hermano, a tributo por 3 fanegas de trigo por escritura censual fecha [en] 10 de diziembre de 1689 ante don Juan Ma- / chado Fiesco y el mismo dia y año ante dicho escrivano vendieron dicho tributo de 3 fanegas de trigo a don Laureano / de Arauz, y don Juan de Arauz, su hijo, por escritura fecha [a] 5 de enero de 1737 ante don Francisco Soria, vendio / a don Amaro Rodriguez Phelipe 2 fanegas de trigo de las 3 de este tributo. /

De las tierras que se refieren al dicho folio 79 corresponden 3 ½ almudes de trigo consolidados y resultan los 20 ½ almudes / que deben pagar los poseedores de las demas afectas, que lo son Lazaro Lopez y Ana Perez<sup>101</sup>. /

Tomose razon por Viera en 26 de junio, a foxa 66 del *quaderno* del año 1771. /

Pusose execucion y remataronse las tierras. // (f. 104v) [en blanco] // (f. 105r)

Tributo de una fanega de trigo en nueve almudes [y] tres quartillas / de tierra sobre la Cuesta del camino de Santa Cruz, que don Amaro Rodriguez Phelipe dio a dicho tributo a Pedro / Antonio por escritura de 24 de julio de 1740 ante don Francisco Soria Pementel [*i.e.* Pimentel], y este dicho pedazo de tierra, / que fue de los abuelos maternos de dicho don Amaro segun la particion fecha en 26 de julio de 1723 ante Salvador / Bello Palenzuela, se le adjudicaron en la que se hizo de los bienes de sus padres con los demas bienes, segun se refiere / al folio 2 de este libro, con el descuento de la pension de 2 ½ almudes de trigo que de ella se pagava al convento de Santo / Domingo de esta ciudad, el que le otorgó redempcion o venta de ella por la escritura otorgada en 7 de noviembre / de 1739 ante don Francisco Soria Pimentel. // (f. 105v) [en blanco] // (f. 106r)

---

<sup>101</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual.

Tributo de una fanega y [*en blanco*] almudes  
de trigo y una carretada / de paja, impuesto  
en unas tierras de Geneto donde llaman la  
Hoya de la Gallega. /

[*Al margen superior*: Consolidado en las tierras del folio 62] /  
Del tributo de 9 fanegas de trigo y una carretada de paja que  
don Amaro Rodriguez Phelipe recibio del convento / de San-  
ta Cathalina de Cena de esta ciudad en permuta de otros,  
segun se refiere al folio 62 de este libro, quedan consoli- /  
dadas 7 fanegas [y] 7 almudes 2/4 de trigo en las tierras de  
aquella partida segun los descuentos y aplicaciones de las  
esscrituras / de compra por lo que deben quedar en las dem-  
as tierras contenidas en los linderos de la escritura censual  
los / 13 almudes que deben pagar los poseedores de ellas<sup>102</sup>.  
Despues, aviendose comprado y agregado / las demas tie-  
rras como se [a]nota al folio 62, quedó extinguido y consoli-  
dado / este tributo. // (f. 106v) [*en blanco*] // (f. 107r)

Tributo de seis fanegas de trigo impuesto en  
unas / tierras en el Valle de Tabares. /

El convento de[*l*] señor San Agustin de esta ciudad dio a  
Luis Hernandez Tabares unas tierras en dicho valle a tribu-  
to / de 16 fanegas de trigo por esscritura censual fecha [en]  
14 de octubre de 1610 ante Rodrigo Hernandez Lordelo  
bajo los linderos / que constan en ella. /

Despues, el dicho convento hizo permuta de este y otros  
tributos con el licenciado don Joseph Tabares de Cala, /  
abogado de la Real Audiencia, por escritura celebrada en  
18 de abril de 1705 años ante Diego Remirez / Machado,  
por la que dio a dicho don Joseph Tabares el dicho tributo  
de 16 fanegas de trigo con otros, recibiendo / los que este  
dio a dicho convento y con hipotecas reciprocas de los  
tributos permutados. /

---

<sup>102</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

El capitán don Joseph Tabares, regidor, hijo del antecedente, vendió seis fanegas de trigo de este tributo a don / Vizente Antonio Duarte por escritura de 1º de abril de 1707 ante Joseph Ysidro Uque Osorio, con pacto de / retroventa y con efecto volvió a tomarlas por otra escritura de *volvimiento* otorgada en 6 de abril de 1712 ante el / mismo y, por muerte del dicho don Joseph, su hijo don Joseph Nicolas Tavares y don Pablo de Messa, sus / albaceas testamentarios, vendieron estas 6 fanegas de trigo a don Amaro Rodriguez Phelipe por *esscritura* otorgada en 5 de septiembre de 1732 ante don Francisco Betancourt Soria Pimentel, con hipoteca de los demás / tributos que se hipotecaron en la citada venta hacha [*i.e. hecha*] al dicho don Vicente Duarte y lo pagan doña Angela / Squinarte Machado y [los] herederos de don Domingo Paroy<sup>103</sup>. /

Matheo Hernandez Crespo y Margarita Machado, en su testamento fecho en 4 de febrero de / 1685 ante Diego Ramirez Machado, declaran por sus bienes quatro cercados en el Valle de / Tabares de que se pagan 6 *fanegas* de trigo al convento de San Agustin y 4 al doctor don Pedro / Machado, canonigo de Canaria. Estas 4 *fanegas* de trigo las vinculó dicho don Pedro a favor de / su hermana doña Margarita Machado y han recaído en esta sucesion como las demás vin- / culaciones de dicho don Pedro y don Gonzalo Machado a favor de dicha doña Margarita, a / quien representa doña Ana Rodrigues Phelipe. // (*f. 107v*) [*en blanco*] // (*f. 108r*)

### Tributo de tres fanegas de trigo impuesto en unas tierras / en Geneto, en el pago del Rosario. /

Este tributo de 3 fanegas de trigo lo compró don Amaro Rodriguez Phelipe al theniente coronel don Alvaro / Machado Fiesco por *esscritura fecha* [a] 19 de agosto de 1729 ante don Francisco Soria Pimentel y dicho don Alvaro lo /

---

<sup>103</sup> A partir de este punto, escrito en una mano diferente a la usual.

compró a don Diego Squier Manrique por *esscritura fecha* [en] 29 de abril de 1711 ante Thomas Geronimo de la Vega / Zapata con hipoteca de bienes y el dicho don Diego lo huvo por razon de que, haviendo rematado unas tierras / en dicho pago del Rosario, que es una suerte lindando con el barranco de la Buelta, por un lado, y por el otro / el que llaman de La Gotera, y por arriba, el camino de Candelaria, por decursas de un tributo de 6 fanegas de trigo / que sobre ellas estava impuesto por *esscritura censual otorgada* por Juan Hernandez, zapatero, a Juan Francisco / y a Ana de la Sierra, fecha [en] 5 de junio de 1675 ante Matheo Heredia, y dicho Juan Hernandez havia vendido / a don Juan Squier Manrique, su padre, por *esscritura fecha* en 10 de *septiembre* de 1675 ante dicho Heredia, las dio / a tributo de solas 3 fanegas a Domingo Dias con calidad de redimible por *esscritura fecha* [a] 9 de enero de 1698 / ante Gaspar Manuel, y hizieron reconocimiento a favor de dicho don Amaro los poseedores, que eran Carlos Lopez, / Domingo Dias y Raphael Hernandez, en 17 de noviembre de 1733 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Tomose razon por Viera en 26 de junio, a foxa 67 del <del>quaderno de 1771<sup>104</sup>. // (f. 108v) [en blanco] / (f. 109r)

### Tributo de dos fanegas de trigo impuesto en unas tierras en el / pago de Geneto donde llaman Taco. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe compró al ayudante Joseph Gonzales de la Rossa este tributo por *escriptura / fecha* [en] 26 de mayo de 1736 ante don Francisco Soria Pimentel, que le pagavan Juan Alonso del Castillo, / Francisco y Estevan Alonso de unas tierras en dicho parage que son dos trazos, que ambos contienen 5 fane- / gadas, el uno lindando, por el pie, el camino de Santa Cruz a Candelaria, por el lado de Santa Cruz y la cavezada, / con tierras de herederos de Ysabel de Flores Brito, muger de Miguel

---

<sup>104</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta al resto.

Gonzales de la Rossa, y por el otro lado, / barranquillo que dizen de Frias; el otro trazo linda, por el pie, tierras del dicho Estevan Alonso, por el lado de / Candelaria, herederos del licenciado Juan Rodriguez, presbítero; y por el otro, barranco que llaman de Marre- / ro, hasta cortar con las dichas tierras del licenciado Juan Rodriguez, segun assi lo reconocieron los dichos po- / seedores por *esscritura fecha* [a] 28 de mayo de 1736 ante don Francisco Soria Pimentel. /

El dicho Joseph de la Rossa lo huvo de Ysabel de Flores, su madre, quien lo dexa por sus bienes en su testamento / otorgado *fecha* [a] 2 de marzo de 1728 [?] ante don Alvaro Muñoz Machado y dicha Ysabel lo huvo por *esscritura / dotal* que le otorgó Marcos Hernandez, su padre, *fecha* [a] 11 de diziembre de 1692 ante Juan Fernandez Machado, quan- / do casó con Miguel Gonzales de la Rossa, y dicho Marcos Hernandez Brito lo huvo de Graciana de Brito, su / hermana, por su testamento fecho [en] 13 de diziembre de 1670 ante Juan de Ascanio, y la dicha Graciana lo huvo de Maria / Emerencia de la Trinidad por su testamento otorgado en 4 de febrero de 1652 ante Antonio Arguello Fonceca. /

No ay noticia de la censual. // (f. 109v) [en blanco] // (f. 110r)

Tributo de una fanega [y] quatro almudes de trigo impuesto en unas / tierras que llaman el Cercado de Bello, jurisdic[c]ion desta ciudad. /

Pedro de Bergara dio a tributo por 22 fanegas de trigo a Balthazar Nuñez un cercado de tierra en el que llaman / de Bello, lindando con el camino que va de esta ciudad a la Fuente del Adelantado, por *escriptura fecha* [en] 28 de octubre / de 1602 ante Thomas de Palenzuela. Sucedieron en este tributo por mitad *doña* Juana Bergara y Arsola, que / dio las 11 de su mitad a Juan Vasquez Pacheco, su hijo, en parte de legitima por *esscritura* de 6 de mayo de 1640

ante Francisco Mirabal, y *doña* Maria de Nava en las otras 11 fanegas y esta, por su testamento otorgado en 4 de / mayo de 1625 ante Thomas Andres de Figueroa, y las dejó a dicho don Juan Vasques, su sobrino. Este / vendió estas 11 a don Christoval de Salazar por *esscritura fecha* [en] 19 de octubre de 1643 ante Francisco Mirabal. El / dicho don Christoval, conde del Valle de Zalazar, hizo donacion de estas 11 fanegas de trigo a Gaspara Maria / Medina por *escriptura fecha* en 2 de marzo de 1697 ante Gaspar Manuel. La dicha Gaspara Maria vendió 4 *fanegas* / de estas 11 a Chatalina de Sena, viuda del alferrez Gaspar Geronymo, Bernarda Diepa y Gracia Maria, hermanas, / por *esscritura fecha* [en] 12 de diziembre de 1703 ante Angel Dominguez Soler. La dicha Bernarda Diepa, por su / testamento otorgado ante Joseph Ysidro Uque en 29 de agosto de 1708, legó sus 16 *almudes*, tercera parte / de dichas 4 fanegas, a su hermana Gracia Maria, y esta vendió 2 fanegas [y] 8 *almudes*, que eran las dos tercias partes, / a Domingo Garcia Machado por *escriptura fecha* [a] 12 de febrero de 1725 ante dicho Uque, y dicho Machado / las vendió a don Amaro Rodriguez Phelipe por *escriptura* de 27 de febrero de 1726 ante el mismo Uque y don / Amaro las dio a la Esclavitud del *Ssantisimo Cristo* de La Laguna en permuta de otros que pagava a dicha Esclavitud por / *escriptura celebrada* en 27 de agosto ante don Francisco Soria Pimentel dicho año de 1726. /

La otra tercera parte que pertenecio a Cathalina de Sena es el tributo de la 1 fanega [y] 4 *almudes* de esta partida, que lo dejó / a Francisca Josepha Leal y Borges, muger de don Ygnacio Gavancho, con cargo de una missa rezada en la ygle- / sia de los Remedios *anualmente* a *Santa Cathalina Martir* por la limosna de 2 *reales* [de] *plata*, como consta de su testamento otorgado / en 3 de marzo de 1704 ante Diego Remirez Machado, y la dicha Francisca Josepha Leal lo vendió con la dicha / pension a don Amaro Rodriguez Phelipe por *esscritura* otorgada en 22 de noviembre de 1727 ante don Francisco / Betancourt Soria Pimentel. /

Reconocio este tributo don Pedro Paroy en 8 de febrero de 1772 ante Joseph Lopez Ginori<sup>105</sup>. // (f. 110v)

### Tributo de dos y media fanegas de trigo impuesto en una / viña y tierras en Tacoronte. /

Juan Colombo de Vargas dio a Domingo Viera y Cathalina Agustin una viña y tierras en cantidad de 5 fanegadas / con casa y lagar en donde llaman El Calvario en Tacoronte a tributo perpetuo con tanto y dezima en precio / de 14 fanegas de trigo y 84 reales por escritura otorgada en 21 de marzo de 1626 ante Diego Gomez y vendio / dicho tributo a Gaspar Hernandez por escritura fecha [a] 12 de mayo de 1637 ante Juan Alonso Arguello. Don / Christoval Fernandez Molina, nieto y heredero de dicho Gaspar Hernandez, vendio las 14 fanegas de trigo de este tributo a doña Maria Salvatierra, viuda del capitan don Juan de Castro, por esscritura de 5 de septiembre de 1663 / ante dicho Juan Alonso Arguello, y don Juan de Castro Salvatierra, hijo de los referidos, vendio 2 ½ fanegas / de las 14 a Juan Baptista de Jesus por esscritura de 9 de mayo de 1684 ante Antonio Calderon y Oquendo, y / le hizieron reconocimiento Juan Amador y Cathalina Agustina y Anton Garcia y Clara Dominguez / en 3 de septiembre de 1685 ante Matheo de Heredia, y haviendo sucedido a dicho Juan Bauptista su hija, / Maria Bernarda Dominguez de Asoca, como su universal heredera, lo vendio a don Amaro Rodriguez / Phelipe por escritura fecha [a] 9 de junio de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel<sup>106</sup>. Y las restantes / 11 ½ fanegadas las vendio dicho don Juan de Castro a don Bernardo de Fau en 26 de junio / de 1703 ante Mathias Oramas Villar[r]eal. /

Tomose razon por Viera en 27 de junio, a foxa 68 del quaderno de 1771<sup>107</sup>. // (f. 111r)

---

<sup>105</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

<sup>106</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual.

<sup>107</sup> Esta última frase, escrita en una letra diferente a las anteriores.



## Tributo de quatro fanegas de trigo impuesto en unas tierras / y viña en [la] jurisdic[c]ion del Sauzal. /

Simon de Valdes dio a tributo perpetuo con tanto y dezi-  
ma a Pedro Hernandez y Paula Francisca una suerte de /  
tierra en El Sauzal, entre dos caminos y otros linderos, por  
precio de 16 fanegas de trigo por escritura otorgada en /  
21 de noviembre de 1594 ante Thomas de Palenzuela. El  
*maestre* de campo Simon Garcia de Castilla y su muger /  
*doña* Clara Valdes, hija del dicho Simon Valdes, para el  
rescate de su padre y suegro a quien cautivaron [los] mo-  
ros nave- / gando para ordenarse, despues de viudo, ven-  
dieron este tributo al capitan Juan Yañez Ordoñez por  
escritura fecha / [en] 6 de agosto de 1639 ante Juan Alon-  
so Arguello. *Doña* Bernarda Maria Ordoñez, hija del dicho  
Juan Yañez Or- / doñez, y *doña* Ana Maria de Escovar, su  
primera muger, vendio al *doctor don* Christoval Bandama,  
beneficiado de la / Concepcion, 4 fanegas de este tributo  
por *esscritura* fecha [en] 20 de mayo de 1682 ante Angel  
Dominguez Soler y las huvo / segun la particion hecha  
entre ella y la dicha su madre y don Francisco Antonio, su  
hermano, en 7 de julio / de 1645 ante Juan Alonso Argue-  
llo, y segun el testamento de dicha *doña* Ana Maria, otor-  
gado en 6 de junio de / 1681 ante Antonio Calderon y  
Oquendo, y el del referido Juan Yañes Ordoñez, abierto y  
protocolado en el oficio / de dicho Juan Alonso Arguello  
en 22 de marzo de 1645. El dicho don Christoval Bandama  
lo dio en dote y / casamiento a su sobrina *doña* Luisa  
Bandama con el licenciado don Francisco Garcia Sanchez  
por la *esscritura* / dotal otorgada en 27 de mayo de 1683  
ante Mathias Oramas Villarreal. Los dichos don Francisco  
Garcia y *doña* / Luisa Bandama lo vendieron al capitan  
don Theodoro Garces de Salazar por escritura fecha [en]  
20 de diziembre/ de 1707 ante Pedro de Urribary [*i.e. Uri-*  
*barri*] y al dicho don Theodoro lez hizieron reconocimiento  
los poseedores en 20 de julio / de 1708 ante Pedro Fernan-  
dez de Ocampo y despues lo vendio a don Amaro Rodri-

guez Phelipe por escritura de 5 / de noviembre de 1727  
ante don Francisco Soria Pimentel. /

Tomada razon por Viera en 27 de junio de 1771, a foxa 68  
buelta<sup>108</sup>. // (f. 111v)

### Tributo de cinco fanegas de trigo impuesto en una viña / y tierras en Tacoronte. /

Lope de Arze dio a tributo perpetuo con tanto y dezima dos fanegadas y diez almudes de viña y tierra, con / casa y lagar, en Tacoronte, bajo los linderos contenidos en la escritura censual que otorgó a favor de / Antonio Hernandez y Blas Gonzales fecha [en] 1<sup>o</sup> de agosto de 1567 ante Alonso Cabrera de Rojas por precio de 14 fanegas [y] / 2 almudes de trigo y despues, por escritura otorgada en 7 de agosto de 1580 ante Juan de Ancheta, le hi- / zieron suelta y dejacion de los 10 almudes de tierra y quedó el tributo solo de las diez fanegas sobre las dos / fanegadas de viña, casa y lagar. Por muerte de dicho Lope de Arze y particion de sus bienes pertenecieron las / 5 fanegas, mitad de este tributo, a Maria de Ocampo, su hija, a quien las havia dado en dote con Guillermo Marti- / nez segun recibo de dicha dote otorgado en 23 de enero de 1583 ante Juan Nuñez Jayme, y le hizieron / reconocimiento en 1<sup>o</sup> de enero de 1587 ante el dicho y la dicha Maria Ocampo lo vendio a Pedro Alonso / Mazuelos por escritura de 22 de junio de 1593 ante [en blanco]. Las otras 5 fanegadas tocaron en dicha particion a Juan Darze, hijo de los dichos Lope de Arze y Leonor Hernandez, sus padres, y este / vendio todas sus legitimas a Balthazar Hernandez, su tio, por escritura de 22 de junio de 1589 ante Juan Nuñez / Jayme y dicho Balthazar Hernandez vendio estas 5 fanegas de trigo al dicho Pedro Afonso Mazuelos por esscritura / de 15 de septiembre de 1595 ante Juan Gutierrez Arroyo con lo que Pedro Afonso Mazuelos quedó due-

---

<sup>108</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta a las anteriores.

/ ño de todo el tributo de 10 fanegas de trigo y las dejó por su testamento, otorgado en 12 de octubre de 1597 / ante Alonso Gallegos, al licenciado Gaspar Lopez Caraballos y Leonor Afonso, marido y muger, los / quales lo vendieron a Pedro Sa[n]martin y Pedro Soler por escritura de 5 de abril de 1605 ante dicho / Alonso Gallegos y los dichos Pedro Soler y Luis Sa[n]martin los vendieron al capitán Manuel Caravallo de / Miranda por *esscritura* de 19 de septiembre de 1607 ante Juan de Anchenta [*i.e. Anchieta*] y dicho Manuel Caravallo, por su / testamento otorgado en 19 de abril de 1645 ante [*en blanco*], lo dejó con los demas bienes / de su herencia al capitán Manuel Lobo y por muerte de dicho Manuel Lobo en la particion de sus bienes / fecha [en] 6 de marzo de 1663 ant[e] Christoval Guillen del Castillo, se adjudicó a doña Beatriz Maria Lobo, y esta con don Joseph de Carriazo, su marido, lo vendieron a don Theodoro Garzes de Salazar por / escritura de 29 de mayo de 1705 ante Matias Oramas Villarreal y el dicho don Theodoro dio al convento / de Santa Catalina de esta ciudad 5 fanegas en permuta de otro tributo y las 5 restantes las vendió a don Amaro / Rodrigues Phelipe por *esscritura* fecha [en] 19 de agosto de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Este tributo lo havia dado dicho don Amaro al convento de Santo Domingo en la escritura de dotacion / de la missa del tercio y por la *esscritura* otorgada por dicho convento en 2 de mayo de 1747 ante don Juan Agustin / Palenzuela recibio dicho convento el principal de dicha dotacion en dinero y quedó libre este tributo y agregado al / primer mayorazgo por su codicilo otorgado en 1º de octubre de 1747 ante dicho Palenzuela. /

Tomose razon por Viera en 27 de junio de 1771, a foxa 68 buelta<sup>109</sup>. // (f. 112r)

---

<sup>109</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto del texto.

## Tributo de ocho fanegas de trigo impuesto en unas tierras / y viña en Tacoronte, junto al Calvario. /

Christoval Jove[n] y Beatriz Vargas dieron a tributo perpetuo con tanto y decima un cercado de tierra y viña en / dicho parage, que son 2 fanegadas [y] 10 almudes, a Alvaro Luis bajo los linderos contenidos en la escritura censual que le / otorgaron en 28 de octubre de 1610 ante Rodrigo Hernandez Lordelo. Sucedió en este tributo Juan Colombo de Vargas, / nieto de los referidos, segun la particion de bienes fecha entre él y sus hermanos y lo vendió con hipotecas al licenciado / Juan Baptista Norman, presbytero, por escritura fecha [en] 20 de febrero de 1636 ante Francisco de Mirabal Ribero / y el dicho Juan Baptista Norman instituyó patronato y vínculo en dicho tributo y assi hizieron reconocimiento los / poseedores a favor de Francisco Perez de Zoto, poseedor del dicho patronato, segun menciona dicho reconocimiento otorgado / en 28 de julio de 1647 ante Christoval Guillen del Castillo. /

La dicha Beatriz de Vargas, en su testamento otorgado en 23 de enero de 1619 ante Pablo Guillen del Castillo, impuso / en el convento de *San Agustin* de esta ciudad ciertas capellanias y memorias que impuso sobre todos su[s] bienes y / una de ellas, que fue la dotacion de 8 ducados por la salve de los sabados de todo el año, la assignó sobre los / bienes que havia de llevar a su parte Juan Colombo de Vargas, su nieto, a *quien* se le adjudicó este tributo en la particion / que de ellos se hizo en el año de 1637 ante Luis Garcia Yzquierdo. /

Por corridos de esta pension puso el convento de *San Agustin* execucion contra los bienes del dicho capitán Juan / Colombo de Vargas y se siguieron autos por ante don Juan Machado Fiesco, que se finalizaron por ante / don Francisco Soria Pimentel en el año de 1703, en los que se opusieron el patrono y capellan del referido pa- / tronato fundado por dicho licenciado Juan Baptista Norman, pre-

tendiendo que este tributo se eximiese de la / pension y gravamen a que la dicha Beatriz de Vargas lo gravó y hipotecó no obstante lo qual se remató por / dicho convento como bienes especialmente obligados y assignados al dicho Juan Colombo de Vargas con esta / pension y se adjudicó al alferez Antonio Garcia Sumbado como cessionario del dicho convento de San / Agustin, como toda consta de dichos autos y de la dicha cession y carta de pago que el mismo convento otorgó // (f. 112v) en 8 de mayo de 1703 ante dicho don Francisco Soria Pimentel a favor del mencionado Antonio Garcia Zumbado, el qual hizo declaracion de pertenecer este tributo al capitán don Joseph Lopez de la Cruz / por escritura fecha [en] 23 de mayo de 1703 ante dicho Soria y, en consecuencia de esto, los poseedores hizieron / reconocimiento a favor del dicho don Joseph Lopez de la Cruz en 7 de agosto de 1703 ante el mismo Soria / Pimentel. /

Doña Josepha Antonia de Vera, viuda del dicho don Joseph Lopez, como tutora de sus hijos menores y con / autoridad judicial, vendió dicho tributo de 8 fanegas de trigo a don Amaro Rodriguez Phelipe con hipoteca / por escritura otorgada en 5 de junio de 1732 ante el mismo don Francisco Soria Pimentel. /

Este tributo lo havia dado dicho don Amaro al convento de Santo Domingo en dotacion de la missa del / tercio y, habiendo el dicho convento recibido en dinero el principal de dicha dotacion por escritura fecha [a] 2 / de mayo de 1747 ante don Juan Agustin Palenzuela, lo agregó al primer mayorazgo por su / codicilo otorgado en 1º de octubre del mismo año ante dicho escrivano. /

Tomada razon por Viera en 27 de junio de 1771, a foja 69<sup>110</sup>. // (f. 113r)

---

<sup>110</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

## Tributo de quatro fanegas de trigo impuesto en una / viña en La Matanza. /

Matheo Gutier[r]ez dio a Gaspar Melian y Maria Gutierrez, marido y muger, una fanegada y nueve almudes / de tierra en La Matanza, que hoy está plantada de viña, bajo los linderos que se contienen en la escriptura censual / que otorgó en 23 de noviembre de 1637 ante Juan Gonzales de Franquis, *esscribano* de La Orotava, a tributo perpetuo con / tanto y decima por precio de quatro fanegas de trigo. /

Este tributo pertenecio a don Laureano de Arauz y *doña* Juana Brabo, su muger, por cuyo fallecimiento se hizo particion convencional de sus bienes entre sus hijos don Juan de Arauz, *doña* Maria de Arauz y *doña* Ana de Arauz, / viuda de don Pedro Ynterian de Ayala, y se adjudicó a la *dicha doña* Ana, la qual por su *testamento* otorgado en el / año de 1732 ante Salvador Bello Palenzuela instituyó por su universal heredero a don Luis de Sa[n]martin, / su sobrino, y este, con *authoridad* judicial y de su curador, vendio este tributo a don Amaro Rodriguez Phelipe / por escriptura fecha [en] 7 de febrero de 1742 ante don Francisco Soria Pimentel y le hizo reconocimiento Lazaro / Molina en 2 de abril de dicho año ante el mismo Soria. /

Tomada razon por Viera en 27 de junio de 1771, a foxa 67 vuelta<sup>111</sup>. // (f. 113v)

## Tributo de dos fanegas de trigo impuesto en una / viña en La Matanza. /

Matheo Hernandez dio a Francisco Gonzales una fanegada y media de viña y tierra en La Ma- / tanza bajo los linderos contenidos en la *esscritura* censual que otorgó en 2 de agosto de 1635 ante Christoval / Jovel Cabrera a tributo perpetuo con tanto y decima por precio de dos fanegas de trigo. /

---

<sup>111</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto del texto.

Este tributo pertenecio a don Laureano de Arauz y doña Juana Brabo, su muger, por cuyo fallecimiento / se hizo particion de sus bienes entre sus hijos don Juan de Arauz, doña Maria y doña Ana de Arauz, / viuda de don Pedro Ynterian, fecha convencionalmente y se adjudicó a la dicha doña Maria, la qual por su / testamento otorgado en el año de 1732 ante Salvador Bello Palenzuela instituyó por su universal he- / redero a don Luis de Sa[n]martin y Arauz, su sobrino, y este, con autoridad judicial y de su curador, / vendio dicho tributo a don Amaro Rodriguez Phelipe por esscritura otorgada en 7 de febrero de 1742 ante / don Francisco Soria Pimentel y le hizo reconocimiento Lazaro Molina ante el mismo esscribano, en 2 de / abril del mismo año. /

Tomada razon por Viera en 27 de junio de 1771, al folio 67 buelta<sup>112</sup>. // (f. 114r)

Tributo de 6 fanegas de trigo impuesto en unas tierras donde dizen / Blas Nuñez en Tegueste, tras la cantera, consolidado [al] folio 92<sup>113</sup>. /

Don Diego Dominguez dio a tributo perpetuo de 6 fanegas de trigo a Juan Alonso Diaz / unas tierras en cantidad de 10 fanegadas [y] 6  $\frac{1}{4}$  almudes en 19 de noviembre de 1731 ante Alvaro Muñoz Machado / y este dicho tributo lo compró don Amaro Gonzales de Mesa a don Fernando Dominguez de Rojas, / hijo del dicho Diego Dominguez, por esscritura otorgada en 22 de agosto de 1752 ante Juan Agustin / Palenzuela. Y lo agregó a este mayorazgo por la otorgada en 5 de febrero de 1756 ante Do- / mingo Lopez de Castro, como se anota al folio 11 deste libro. /

---

<sup>112</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta al texto original.

<sup>113</sup> Estas tres últimas palabras, escritas en una grafía diferente al resto.

Rematé las tierras por decursas y asi se consolidó el tributo, segun la partida [al] folio 92<sup>114</sup>. /

Tomada razon por Viera en 26 de junio de [17]71, al folio 66 buelta<sup>115</sup>. /

Tributo de 6 almudes de trigo en tierras  
del camino de Santa Cruz a / Candelaria,  
bajo La Cuesta. /

Don Domingo Rodriguez Phelipe, poseedor del vínculo segundo que se conprehende / en este mayorazgo deste libro, dio a Joseph Moreno un pedazo de tierra y arrifes / al pie de los cercados del folio 56, en el camino de Candelaria a Santa Cruz, para fabricar / un molino, a tributo de media fanega de trigo cada año por esscritura censual otorgada / en 31 de mayo de 1757 ante Francisco Antonio Muñoz. // (folios 114v a 115v, en blanco) // (f. 116r)

Censos de dinero de los dos primero  
y segundo / mayorazgo. /

Tributo perpetuo de ciento y treinta reales impuesto en tres moradas / de casas y sitios en esta ciudad, contiguos por bajo la hermita / de San Christoval, en el varrio del Tanque. /

Anton Joven fundó capellania de missas en dicha hermita de San Christoval y por bienes de ella dejó los / sitios y solares contiguos por arriba y abajo de dicha hermita que don Antonio Benitez de la Guerra, capellan / de dicha capellania, dio a tributo de 240 reales a Juan Gonzales Pargo y Maria Texera por escriptura / fecha [en] 2 de julio de 1669 ante Joseph Martin de Ribera; los 110 reales correspondientes a los dos sitios de arriba en que estan las casas de la partida del folio 2, y los 130 reales a los tres de la parte de abajo. Este tributo / lo compró

---

<sup>114</sup> Esta frase, escrita en una grafía diferente a la del cuerpo del texto.

<sup>115</sup> Esta última frase, escrita en una letra diferente a los dos presentes en este folio, muy posterior.



don Amaro Rodriguez Phelipe a don Bartholome Agustin de Llerena, capellan de dicha capellania, / con autoridad judicial por *esscritura fecha* [a] 3 de enero de 1732 ante Pedro Joseph Ferrera, recibiendo dicho / don Bartolome los 8.000 *reales* de su principal con obligacion de imponerlos a favor de dicha capellania y otorgó / *cession* de estos 130 *reales* a favor de dicho don Amaro por *escrptura* de 24 de marzo del mismo año ante el mis- / mo Ferrera, segun se [a]nota en dicha partida de casas a donde corresponden los instrumentos. /

Estos 130 *reales* los pagan los poseedores de dichos sitios y casas por [de]bajo de dicha hermita, que lo son Juan / Herrera Bello y Francisca de Rojas, su muger, 40 *reales* segun *escrptura* de dacion que le hizo el dicho / don Amaro en 24 de diziembre de 1736 ante dicho don Francisco Soria, y los<sup>116</sup> otros 40 *reales* parece los pa- / gaba de otro sitio y casa contigua, y los 50 *reales* restantes Francisco Rodriguez del Rey por la casa / contigua a dicha hermita, y los herederos de dicho Francisco Rodrigues vendieron dicha casa a don Amaro / Gonzales de Mesa por *esscritura* de 18 de junio de 1757 ante don Juan Agustin Palenzuela. /

Tomose razon por Padron en 16 de junio de 1774, al folio 18 *buelta* del quaderno 8<sup>o</sup>117. // (f. 116v) [*en blanco*] // (f. 117r)

Tributo perpetuo de 40 *reales* o 16 gallinas  
impuesto en qua- / tro moradas de casas  
y sitios en el barranco del Socorro /  
en Theguste el Nuevo. /

En la partida del folio 27 de este libro en que se menciona la *succession* y titulos de una viña en Theguste / el Nuevo, comprada a herederos de don Diego Lercharo, se contiene *assimismo* la falda del barranco que / es entre el camino que baja de la ciudad y hermita de

---

<sup>116</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto del texto.

<sup>117</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta a las dos anteriores de este folio.

San Gonzalo a la del Socorro y Thegina, hasta la corriente / de dicho barranco, desde el salto de él hasta frente [de] la dicha hermita del Socorro, y en este parage dio don / Amaro Rodriguez Phelipe diferentes sitios y solares en que se han fabricado cassas a tributo perpetuo / en cantidad de 40 reales o, en su defecto, 16 gallinas, sobre que situó y dotó el gasto de cera de las bugias que mandó / en su testamento se encendiessen ante la Santissima Ymagen de Nuestra Señora del Socorro los domingos / y dias de fiesta de todo el año al tiempo de la missa del pueblo y son en esta conformidad: /

10 reales o 4 gallinas que se obligó a pagar Antonio Rodriguez Fiallo por el sitio que se le dio, que es el primero / inmediato al salto y llano del Calvario, por dos escrituras fechas [en] 7 de noviembre de 1731 y 29 de / octubre de 1739 ante don Francisco Soria Pimentel. /

15 reales o 6 gallinas que se obligó a pagar Dionisio Perez por el sitio siguiente por dos escrituras fechas [en] 6 de enero / de 1737 y 9 de octubre de 1739 ante dicho Soria. /

10 reales o 4 gallinas, Salvador Rodriguez Gomez por el siguiente sitio por escritura fecha [en] 20 de octubre de 1739 ante Soria. /

5 reales, Antonia de los Rios Torres que por el último, que es contiguo a la serventia de las viñas de don / Bartholome Casabuena, por escritura fecha [en] 28 de octubre de 1739 ante dicho Soria. /

Tomada la razon por Padron en 16 y 17 de junio de 1774 a los folios 26 buelta hasta el 29 buelta del 3 quaderno<sup>118</sup>. // (f. 117v) [en blanco] // (f. 118r)

---

<sup>118</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

### Tributo redimible de 4 *reales* [y] 4/8 que pagaba doña Juana / de Ponte. /

Este tributo, que correspondía al primer mayorazgo según se [a]nota en la clausula de la viña del Espinal, / [al] folio 31 de este libro, lo redimio don Joseph Fernandez Bello ante don Juan Agustin Palenzuela y corresponde / agregar su principal en los bienes que se diran al folio 50 de este <de este> libro<sup>119</sup>.

### Tributo redimible de 6 *reales* impuesto en un pedazo de viña / en el barranco de las Carnizerias. /

Juan Hernandez Crespo dio a Juan Perez «Pan y Buena Gana» toda la tierra que le pertenecia en las faldas / de dicho barranco por 20 *reales* de tributo perpetuo por escritura de 2 de noviembre de 1654 ante Juan Alonso / Arguello. La mitad de esta tierra y viña es la de la partida del folio 50 de este libro, y la otra mitad [la] poseyo / Juan Gonzales Perez, a cuyo favor otorgó redempcion de los 10 *reales* que le correspondian don Amaro Rodriguez / Phelipe según se [a]nota al dicho folio 50 de este libro, y dicho Juan Gonzales las volvió a imponer a favor de dicho / don Ama[r]o por la escritura que otorgó en 11 de agosto de 1742 ante don Francisco Betancourt Soria / Pimentel los que deba pagar [*en blanco*] que posee dicho pedazo de viña / que compró a dicho Juan Gonzales. /

Tomose razon por Padron en 17 de junio de 1774, foxa 30 buelta de 3º quaderno<sup>120</sup>. // (f. 118v)

### Tributo de 24 *reales* impuesto en un pedazo de viña en el / Valle de Guerra. /

Este tributo lo compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Joseph Jacob y Angela Romero, hermanos, / por escritura de 30 de enero de 1742 ante don Lucas Perez Machado impuesto en dicho pedazo de viña / por la escritura censual que otor-

---

<sup>119</sup> Estas tres últimas palabras, escritas en una grafía diferente al resto.

<sup>120</sup> Esta última frase, escrita en una grafía disinta al resto.

gó Nicolas Martin<sup>121</sup> a favor de don Joseph Tabares<sup>122</sup> en 4 de noviembre / de 1668 ante Bernardo Reguilon, <4 de noviembre de 1668 ante Bernardino Reguilon><sup>123</sup>.

Tomose razon por Viera en 28 de junio de 1771, a foxa 69 vuelta<sup>124</sup>. /

### Dos tributos redimibles que componen 115 *reales* 6/8 impu- / estos en una viña en El Realejo y otros bienes. /

Don Joseph Caputi y doña Thomasa Margarita Esquivel, vecinos de dicho lugar, impusieron a / favor de don Amaro Rodriguez Phelipe censo de 1.818 *reales* [de] principal sobre dos pedazos de viña y otros / bienes en dicho lugar por escritura otorgada en El Realejo en 30 de mayo de 1730 ante Geronimo / Agustin Hurtado de Mendoza y despues la dicha doña Thomasa, ya viuda, y sus hijos impusieron sobre / los mismos bienes a favor del mismo don Amaro 2.040 *reales* [de] principal por *esscritura* otorgada ante Juan / de Morales y Rojas en 16 de julio de 1732. /

Tomada razon por Padron en 17 de junio de 1774, a folios 31 y 31 buelta del 3º qu[a]dermo<sup>125</sup>. //

### Tributo redimible de 164 *reales* impuesto en una casa en Santa Cruz / que fue de Juan Dulze. /

El marquez de Torrehermosa impuso sobre esta casa este censo de 164 *reales* cada año a favor de / don Amaro Rodriguez Phelipe por *esscritura fecha* [en] 4 de agosto de 1742 ante don Pedro Joseph Ferrer[a]. /

---

<sup>121</sup> Este nombre, añadido a posteriori, en otra letra distinta.

<sup>122</sup> Este nombre, añadido también con posterioridad, en otra letra diferente.

<sup>123</sup> Esta repetición, escrita en una grafía diferente a la cuerpo del texto original.

<sup>124</sup> Esta frase última, escrita en una grafía distinta al resto del documento.

<sup>125</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

Tomada la razon por Padron en 17 de junio de 1774, al folio 30 del 3º quaderno<sup>126</sup>. // (f. 119r)

Tributo redimible de 140 ½ reales impuesto  
en unas casas en / Santa Cruz. /

Don Amaro Rodriguez Phelipe dio a don Juan Domingo de Fuentes unos citios en Santa Cruz que se / refieren en la partida del folio 19 deste libro, en que ha fabricado casas a censo de dichos 140 ½ reales [de] redito anual / segun la escritura otorgada en 14 de febrero de 1744 ante Juan Agustin Palenzuela. /

Tomada razon en 17 de junio de 1744, a foxa 30 del 3º quaderno por Padron<sup>127</sup>. /

Tributo de 66 reales impuesto en una casa en  
esta ciudad. /

Francisco de Mirabal y Brigida Perdomo impusieron a favor del Real Fisco de Ynquisicion un tributo de / 200 ducados de principal sobre una casa en esta ciudad, una viña en el Pico Bermejo y sobre otro tributo de 200 / ducados que les pagava Pedro Juan de unas tierras y viña en el valle de Anton Yañez, como todo consta de / dicha imposicion a favor del Fisco otorgada en 19 de julio de 1654 ante Manuel Lobo. /

Por decursas de este tributo remató el dicho Fisco de Ynquisicion 100 ducados, mitad del de 200 de Pedro Juan, / y por eximir a la cofradia y a dicha viña y tierras de este tributo lo redimio don Amaro Rodriguez Phelipe / como su mayordomo y para que en adelante quedasse libre tambien por los otros 100 ducados respecto a que, / como hipoteca del de 200 de Mirabal, estava expuesta

---

<sup>126</sup> Esta última frase, escrita en una grafía distinta a las del resto del documento.

<sup>127</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

solicitó del *Real Fisco* le vendiese y cediese como con / efecto le vendio y cedio dicho censo de 200 ducados impuesto por dicho Mirabal por *esscritura* de cession que le otorgó / a dicho don Amaro fecha en Canaria a 18 de noviembre de 1743 ante Pablo de la Cruz Machado, por cuya / razon perteneze al dicho don Amaro este tributo que corresponde al primero mayorazgo en virtud de la clausula / de su *testamento* comprehensiva de los bienes que por omision no se expressaron en él<sup>128</sup>. Rematé esta casa / en autos que pasan ante don Juan Agustin Palenzuela este año de 1754 y debo al mayorazgo / el *principal* deste tributo, que son 200 ducados, que subsanaré en la agregacion que he de / hazer a dicho mayorazgo<sup>129</sup>. La tengo hecha en subrogacion de la casa de Santa Cruz, / folio 18, en el valor de los bienes de dicha agregacion con exceso al de dicha casa / junto al meson y la viña de San Lazaro exceden, ademas, de los otros bienes que / asimismo se agregan por la *esscritura* de 5 de febrero de 1756 ante Domingo Lopez Castro. // (f. 119v)

### Tributo redimible de 1.042 ½ reales impuesto en una viña / en Tacoronte, una casa en esta ciudad y otros bienes. /

Don Raphael Ramos Perera impuso sobre dichos bienes este tributo de 1.042 ½ reales de redito / anual a favor de don Amaro Rodriguez Phelipe sobre los bienes que constan de la *escriptura* que otorgó / en 21 de abril de 1747 ante don Juan Agustin Palenzuela, el qual tributo corresponde al primero / mayorazgo por la clausula general del *testamento* de dicho don Amaro comprehensiva de todos los / bienes que huviere omitido referir y expressar en dicho su *testamento*. /

---

<sup>128</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la usual.

<sup>129</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía distinta a la usual del texto.

Tomada razon por Padron en 17 de junio, al folio 32 buelta del qu[a]derno 3<sup>o</sup>130. // (f. 120r)

Tributos perpetuos con tanto y decima en el lugar de / Santa Cruz, en el barrio de [la] Consolacion, desde la huerta / de Serrano hasta el meson, y son los de folio 18 que he dado / a tributo en la forma siguiente: /

Tributo de 10 reales [de] plata por agosto que paga Joseph Francisco Perez por el primero si- / tio lindando con Serrano, por esscritura censual fecha en 23 de mayo de 1769 ante don / Joseph Lopez Ginori<sup>131</sup>. Tomada razon por Padron en 17 de junio de [17]74, al folio 34 del 3<sup>o</sup> quaderno. /

Tributo de 20 reales [de] plata por agosto que paga el mismo Joseph Francisco Perez por los dos sitios / siguientes, segundo y tercero, por esscritura de 12 de junio de dicho año 1769 ante el mismo Lopes / Ginori<sup>132</sup>. Tomada la razon por Padron en 17 de junio de [17]74, al folio 34 buelta del 3<sup>o</sup> quaderno. /

Tributo de 10 reales [de] plata por agosto que paga Joseph Ubisco por el quarto sitio que linda / con la calle que intermedia, [por] esscritura ante dicho Lopes Ginori en 16 de mayo de dicho / añ[o] 1769<sup>133</sup>. Tomada razon por Padron en 17 de junio de 1774, al folio 33 del quaderno 3<sup>o</sup>. /

Tributo de 20 reales [de] plata por agosto que paga Fernando Jorge por los dos sitios, cinco y / seis, pasada la calle y siguen para el meson, por esscritura de 22 de mayo de 1769 / ante dicho Lopes Ginori<sup>134</sup>. Tomada razon por Padron en

---

<sup>130</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente al resto.

<sup>131</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrita en una grafía diferente al resto.

<sup>132</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrita en una grafía distinta.

<sup>133</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrita en una grafía diferente al resto.

<sup>134</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrita en una grafía distinta.

17 de junio de [17]74, al folio 32 buelta del quaderno 3°. // [folios 120v a 199v, en blanco] // (f. 200r)

Capellania que fundó don Amaro Rodriguez Phelipe / con la pension de quinze missas rezadas y bajo los llamamientos / que se refieren al folio de este libro en los vienes siguientes: /

Ocho casas con sus sitios, graneros y demas pertenencias que fabricó don Amaro enfrente del / convento de Santo Domingo de esta ciudad, en la calle que baja al tanque, y la que él mismo abrio y hizo de / nuevo que atravieza de enfrente del convento a la que sube del tanque a la plaza del Adelantado y casas capi- / tulares, que unas de dichas casas son enfrente de dicho convento, donde corren los graneros, otras en la misma Calle / Nueva, y otras en la dicha de la Pila que sube del tanque a la carcel y casas capitulares. Todas las quales dichas / ocho casas y Calle Nueva fabricó en sitios de casas que havia comprado en la forma siguiente: /

Dos sitios y casas viejas a Mathias Alonso de Ledesma [y] Maria Magdalena Martel, su muger, por *esscritura* / de 29 de diziembre de 1732 ante don Francisco Soria Pimentel con cargo de 33 reales que por memoria [*adición interlineal*: de 3 misas cantadas] se paga- / ban al beneficio de la parroquial de los Remedios [*adición interlineal*: en el quadrante 3º] impuestas por el licenciado Nicolas Alvares por su / testamento otorgado en [*tachado*: 26 de diziembre] [*adición interlineal*: 15 de enero] de 1599 ante Juan de Ancheta, y la dicha Maria Martel la / huvo por *esscritura* dotal que le otorgó doña Estacia de Ancheta y Suazo, fecha en 19 de agosto de 1723 ante Joseph / Francisco Guillamas de Vera, y la dicha doña Estacia las huvo de doña Beatriz y doña Le[o]nor de Ancheta, sus / hermanas. Sobre estas casas estaba impuesta la pension de 59 3/8 reales que se pagaba al dicho convento de / Santo Domingo, por el que se otor-



gó redempcion o venta de dicho tributo a pension en 28 de noviembre de 1737 / ante don Francisco Soria Pimentel. /

Ytem, media casa y sitio frente a dicho convento que compró a don Feliz Machado de Paiba, presbytero, / por *esscritura* fecha en 13 de abril de 1737 ante dicho Soria, y el dicho don Feliz las huvo por donacion que le hizo / Maria de Olivera Vasconcelos por *esscritura* de 20 de septiembre de 1704 ante Marcos Guillamas de Vera, y / sobre esta tenía dicho convento el tributo de 60 reales de que assimismo otorgó venta o redempcion por la citada / *esscritura* de 28 de noviembre de 1737 ante Soria. /

Ytem, otro sitio y casa vieja que compró a don Marcos Marrero, presbytero, con licencia y *authoridad* judicial por ser dicha casa de capellania, como se contiene en la *esscritura* de venta que otorgó en 13 de octubre de 1738 / ante dicho Soria, y el valor de ella, que fueron 2.707 reales, se impusieron con la misma *authoridad*<sup>135</sup> por doña / Cathalina Balboa a censo por *esscritura* fecha [en] 31 de diziembre de 1738 ante Balthasar Bandama y havien-dose redimi- / do se depositó. /

Ytem, unos sitios que contextan con los a[n]tecedentes y hazen fronteira a la calle de la Pila que sube / a la carcel, que compró a los herederos de Juan Yañez Phelipe por *esscritura* fecha [en] 25 de junio de 1736 ante / dicho Soria, y sobre dichos sitios tenía el dicho convento de Santo Domingo 36 reales de tributo o memorias, los que / assimismo vendió al dicho don Amaro por la citada *esscritura* de 28 de noviembre de 1737 ante Soria. // (f. 200v)

Ytem, un sitiecillo en dicha calle de la Pila, contiguo a los antecedentes, y por abajo, a la casa que fue de / Juan Leal, el que compró al dicho convento por la misma citada *esscritura* de 28 de noviembre y este dicho / sitio pertene-

---

<sup>135</sup> A partir de este punto, hasta el final de la frase, escrita en una grafía diferente a la del resto.

cia al convento por dejacion que le hizieron los herederos de Guillen de Vetancourt por / decursas y principal de una memoria o pension de 8 reales segun se refiere en dicha esscritura de 28 de noviembre / de 1737 ante Soria. /

De modo que dichas ocho casas estan contiguas en dichas tres calles y empiezan en la de Santo Domingo, / frente a la puerta de campo de dicho convento, lindando la primera por la parte de abajo con casa de [en blanco] y vuelve la esquina a la Calle Nueva y de ella para abajo hasta lindar / con la que se ha dicho fue de Juan Leal y hoy poseen<sup>136</sup> herederos de Pedro Gomez. /

Un cercado [de] 2 fanegadas [y] 6 almudes de tierra pan sembrar en Geneto, en el camino de Santa Cruz, que haze / esquina, de la parte de abajo, al callejon que dizen de la Hornera, que fue de los padres de dicho don / Amaro y se le adjudicaron en la particion de sus bienes. Lo compró Juan Yañez Phelipe / a Blas Gonzales «el cantor» por esscritura fecha en 1º de noviembre de 1690 ante don Juan Machado Fiesco / y el dicho Juan Yanez Phelipe hizo declaracion de pertenezzer a Juan Rodriguez Phelipe, padre / de dicho don Amaro, en 29 de noviembre de 1696 ante Gaspar Manuel, y con el cargo de una / fanega de trigo, parte del tributo que se pagaba a Phelipe Martin de Alpizar y Francisca Ana de / Torres, su muger, que despues parece se comprehendio [adición interlineal: el] dicho tributo en capellania, que fundó<sup>137</sup> Juan / an Gonzales [A]gale, 3 fanegas. Este tributo es parte de las 6 fanegas, 6 almudes y una gallina a que dio a / tributo Miguel Bentrilla Grimon a Andres Gonzales Gallardin un cercado de 10 fanegadas de tierra / entre los dos caminos y tierras de Francisco de Mesa por esscritura de 7 de enero de 1593 ante Lucas Sarmiento. /

---

<sup>136</sup> A partir de este punto, y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>137</sup> A partir de este punto, y hasta el final del párrafo, escrito en una grafía distinta a la usual en el documento.

Sobre este cercado impuso Gaspar Nuñez, por su testamento otorgado en 26 de junio de 1608 / ante Rodrigo de Vera, una memoria de 8 reales al convento de Santo Domingo de esta ciudad y el dicho / convento admitió la redención de ella a favor de dicho don Amaro y otorgó *esscritura* fecha en 23 de / julio de 1729 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Otro cercado de 2 fanegadas [y] 4 ½ almudes de tierra pan sembrar en Geneto, donde llaman El / Cardonal, lindando con el camino que va a Taco, que compró don Amaro a Christoval Rodriguez / y Theresa Maria de Fleitas, su muger, por *esscritura* de 22 de septiembre de 1732 ante don Francisco / Soria Pimentel, con cargo de una fanega de trigo de tributo que del dicho cercado se pagava al / mismo don Amaro, por haverle comprado a los herederos de Juan Yañez Phelipe por / *esscritura* fecha [en] 21 de septiembre de 1731 ante dicho Soria. Este cercado es uno de dos que hubo dicho Christo- / val Rodriguez en dote con Thereza Maria, su muger, hija de Ylario Alvares y Cathalina / Martin de Fleitas, con cargo de dos fanegas de trigo en el de 4 fanegas que el capitan Domingo Acosta / Falero compró a don Juan de Retana, marido de doña Margarita Vosa de Lima, por *esscritura* / de 20 de noviembre de 1678 ante Fernando Cabrera del Castillo, y el dicho Domingo Perez // (f. 201r) Falero vendió 2 fanegadas a Juan Yañez Phelipe por *esscritura* de 26 de enero de 1695 ante Juan Fernandez Machado y el dicho / Christoval Rodriguez hizo reconocimiento de dichas 2 fanegas de trigo a favor de Juan Yañez en 8 de junio de 1700 ante / Diego Remires Machado<sup>138</sup>. /

Don Amaro Gonzales de Mesa agregó a esta capellania dos fanegadas [y] 4 ½ almudes de tierra contiguas / al cercado antezedente de las 2 fanegadas y 6 almudes en el callejon de la Hornera, compradas / a Juan Martin de Alpizar y Juan Cruz y demas herederos de Juan Cruz por *esscrituras* que le otor- / garon en 6 de noviembre de 1751 ante don Juan Agustin Palenzuela y [en] 14 de junio de 1755 ante don / Roque

---

<sup>138</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la original.

Francisco Penedo con cargo de 18 almudes de trigo que en el referido tributo se pagan a don / Antonio Vizcayno de Que- sada por representacion de don Domingo Romero, y dicha agre- / gacion consta en dicha esscritura de compra fecha en 14 de junio de 1755 ante dicho Penedo<sup>139</sup>. /

Del tributo de 6 fanegas, 6 almudes y una gallina que queda dicho pagarse de todo el cercado que hase an- / gulo entre los dos caminos, lindando, por abajo, tierras de Francisco de Mesa, segun la / esscritura censual citada de 7 de enero de 1593 ante Lucas Rodriguez Sarmiento, compró Juan / Gonzales Agale 3 fanegas a Ana Ascensio de Solis por esscritura de 15 de octubre de 1666 ante Juan / de Ascanio y las incluyó en dicha capellania a la que parece debe pagarse media fanega que calla- / ron los vendedores; antes parece que fue equivo- cacion pues Vizcaino tiene sola una fanega y la me- / dia es la de Agale. // (f. 201v) [en blanco] // (f. 202r)

2º patronato de legos que fundó don Amaro Rodriguez / Phelipe por su codicilio otorga- do en 1º de octubre de 1747 ante don Juan / Agustin Palenzuela en los bienes siguientes, con la carga y pension / de 20 missas reza- das cada año, y con los llamamientos que constan / en dicho codicilio y se refieren al folio primero<sup>140</sup> de este libro. /

Unas casas terreras, que son tres en la calle que llaman de Ascanio, que sale a la laguna, y una huerta que / queda por las espaldas de dichas casas al callejon que llaman de Simon Perez y de Bordon, con su poso, y una casita baja / contigua a dicha huerta en dicho callejon, todo lo que frabricó dicho don Amaro en los sitios de casas que compró en / la forma siguiente: /

---

<sup>139</sup> A partir de este punto, escrito en una mano distinta a las dos anteriores.

<sup>140</sup> Esta palabra, escrita a posteriori en relación al resto del cuerpo de texto.

Una casa, sus materiales y sitio, al convento de Nuestra Señora de Candelaria por *esscritura* fecha en 31 de mayo / de 1746 ante Lucas Agustin Perez Machado, la qual huvo dicho convento por remate que hizo de ella en execu- / cion que siguio por decursas de un tributo de 107 *reales* y 7 *maravedies* que dio a dicho convento Pedro Lorenzo por *esscritura* de 19 / de julio de 1620 ante Christoval Guillen del Castillo, impuesto sobre una viña en el valle de Tavares por *esscritura* / de imposicion que otorgó Juan Fernandez en 11 de marzo de 1616 o 1606 ante Luis Garcia Yzquierdo, y lo compró / dicho Pedro Lorenzo a doña Leonor Tavares y don Pedro Ocampo, su hijo, por *esscritura* de compra fecha [a] 21 de junio / de 1620 ante dicho Christoval Guillen, en la qual *esscritura* y a la seguridad de la venta de dicho tributo le hipotecaron estas / dichas casas. El referido tributo de 107 *reales* que Pedro Lorenzo dio al dicho convento era parte del de mayor can- / tidad impuesto en dicha viña del Valle de Tabares, y la otra parte de dicho tributo, que eran 14 doblas y 3 *reales*, / lo havian dado Gaspar Tabares y su muger al convento de San Agustin con anterioridad por *esscritura* fecha [a] / 26 de julio de 1609 [*adición interlineal*: o 19] ante Juan de Ancheta, y el dicho convento de San Agustin remató dicha viña, en cuyo valor / no quedó recurso al de Nuestra Señora de Candelaria, por cuió motivo lo intentó contra esta dicha casa como / hipoteca de la venta referida hecha a Pedro Lorenzo y efectivamente la remató en autos que passaron ante el / dicho Lucas Perez Machado. //

Otra casa y sitio compró a Ynes Machado, viuda de Blas de Medina, heredera usufruct[u]aria del licenciado / don Joseph Alvares Machado y Pedro Alvares como padre y administrador de sus hijos menores, herederos de dicho / don Joseph Alvares, por *esscritura* celebrada en 29 de marzo de 1748 ante don Juan Agustin Palenzuela, en la qual / se insertan las diligencias judiciales y licencia para vender respecto a la mayor co[n]veniencia del patronato en que / el dicho don Joseph Alvares comprehendio dicha casa que

estaba arruinandose. Y por esto quedaron en depósito / los 3.676 *reales* de su valor, hasta que se hallaron bienes en que imponerlos a beneficio de dicho patronato, que / fueron en esta forma: 2.000 *reales* con que se redimio un censo de esta cantidad *principal* que estaba impuesto sobre / tierras del mismo patronato a favor de la cofradia y hermita de San Amaro, la qual redempcion se otorgó / en [*en blanco*] de [*en blanco*] de [*en blanco*] ante [*en blanco*] y el resto, que fueron 1.676 *reales*, los impuso don Joachin / Amatriain, marido de doña Maria Josepha Alvares, poseedora de dicho patronato, en los bienes que constan de la carta / de pago que otorgó en 23 de diziembre de 1750 ante don Juan Agustin Palenzuela. Esta dicha casa la huvo / dicho don Joseph Alvares por compras que hizo la mitad a doña Josepha Figueroa, religiosa en el convento de Santa Clara // (*f. 202v*) por *esscritura* de 16 de marzo de 1736 ante don Balthazar Vandama de Lesana, y la otra media a doña Raphae- / la Castellano, y a sus alveceas en su nombre, por *esscritura* otorgada en 24 de enero de 1746 ante Lucas / Agustin Perez Machado. De esta dicha casa se paga una memoria de 10 *reales* al beneficio de la yglesia / parroquial de Nuestra Señora de los Remedios y quadrante de don Fernando de la Guerra. /

La tercera casa, comprada al sargento mayor don Alvaro Machado Fiesco por *esscritura fecha* en 9 de marzo / de 1748 ante don Juan Agustin Palenzuela. El dicho don Alvaro la huvo por herencia de don Juan / Machado, su padre, y don Manuel Machado, su hermano, y el dicho don Juan Machado Fiesco / la huvo y compró a Maria Quintero de Castro, viuda de Juan Angel de Arocha, por *esscritura fecha* [en] 7 de mayo / de 1728 ante Alvaro Joseph Muños Machado y cartas de pago que le otorgaron Manuel Perez / Machado en 3 de enero de 1730 ante dicho *esscribano* Muñoz, y Antonio Lorenzo Marrero en 27 de / mayo de dicho año de 1730 ante don Francisco Soria Pimentel. La dicha Maria Quintero la huvo por / herencia de Joseph de Castro y Leonarda Quintero, sus padres, y el dicho Joseph de Castro la compró / a Antonio Lorenzo Marrero en 26

de septiembre de 1722 ante Gaspar Perez Machado, y assimismo / el dicho Antonio la huvo por herencia de Lucia Francisca, su tia, por testamento fecho en 6 de agosto / de 1720 ante Lucas Agustin Machado, y dicha Lucia Francisca la heredó de Juan Francisco / de Ribas, su marido, por testamento fecho en 31 de marzo de 1690 ante don Juan Machado Fiesco, y dichos / Juan Francisco y Lucia Francisca dizen la compraron al bachiller Bernardo Martin de Fleitas / por *esscritura* ante Diego Remirez Machado en el año de 1687, poco más o menos. Ynes Lopez Vi- / llavicencio, viuda de Gaspar Tabares, vendio esta casa al licenciado Pedro Martin de Alpizar / en 18 de agosto de 1680 ante Leonardo Hurtado de Mendosa, y la dicha Ynes Lopez la compró / a herederos de Francisco Hernandez por *esscritura* fecha en el año de 1663 ante Manuel Gomez Hurtado. /

En todas estas *esscrituras* se refieren las pensiones sobre esta casa de 9 reales y, antes de la Pragmatica / de la rebaja, 15 reales al beneficio de los Remedios, y 7 reales antes, y aora 4 2/8 reales al convento de religiosas / de Santa Clara, una y otra redimibles<sup>141</sup>. Los 9 reales por memoria de una misa cantada a Santa / Cathalina que inpuso el licenciado Gaspar Estevan por su testamento fecho ante Luis Garcia / Yzquierdo en el quadrante 3º. /

Otra casa terrera fabricada en sitio que compró don Amaro Rodriguez Phelipe a Thereza / Maria Penedo y Saabedra por *esscritura* fecha [en] 27 de septiembre de 1746 ante Lucas Perez Machado, que es en / la calle de Santo Domingo que baja al tanque y enfrente de la puerta del campo de dicho convento, de la que / se pagaba al dicho convento un toston viejo por memoria de una missa, de cuya pension otorgó el / referido convento *esscritura* de redempcion fecha en 27 de septiembre de 1746 ante dicho *esscribano* Lucas Agustin Perez / Machado, y assimismo se pagaban

---

<sup>141</sup> A partir de este punto, y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente al resto.

15 reales de tributo redimible a la hermita del *señor San Amaro* y / *Nuestra Señora del Rosario* por *esscritura* de su imposicion fecha en 18 de junio de 1659 ante Juan Alonso / Arguello otorgada por Antonio de Acosta Heredia, el que reconocio Diego Penedo y Maria Ro- / driguez Aguiar en 10 de enero de 1648 ante Juan de Ascanio, de que assimismo otorgó redemp- / cion don Christoval Guillama, su mayordomo, en 28 de enero de 1747 ante dicho don Lucas / Perez Machado. // (*folios 203r a folio 204v, en blanco*) // (*f. 205r*)

Primero patronato que fundó don Amaro Rodriguez / Phelipe de diferentes bienes sobre que dotó varias pensio- / nes de memorias y festividades en el convento del *señor / Santo Domingo* y el de *Santa Cathalina de Sena* de esta ciudad / anexo al primer mayorazgo y bajo sus llamamientos y / orden. /

Don Amaro Rodriguez fundó este patronato por *escritura* fecha [en] 3 de marzo de 1746 ante don Juan Agustin / Palenzuela dotando las memorias y festividades que se refieren al principio de este libro sobre los vienes siguientes: /

Dos fanegadas de tierra calma con su riego que les corresponde en el lugar de *Taganana*, en donde llaman la *Su- / erte de la Mar*, lindando, por arriba, una montaña de ar[r]ifes; por un lado, el barranco que baja de dicho lugar a la / yglesia; y por el otro, barranco de la suerte de los Perdomo. /

Tres almudes y quartilla de ti[e]rra en el mismo lugar, lindando, por el poniente, tierra de Juan *Martin* Cuervo; por / el naciente, un barranco; por un lado, tierra de dicho Juan *Martin*; y por arriba, de Roque de Vera. /



Ambas partidas [las] compró don Amaro Rodriguez al convento y religiosas de Santa Cathalina de esta ciudad por *esscritura* / de 4 de junio de 1738 ante don Francisco Betancourt Soria Pimentel y las hubo dicho convento por remate y adju- / dicacion que se le hizo en autos de execucion que siguio por ante don Joseph Ysidro Uque Osorio contra bienes / de don Pedro Huesterlin por decursas del censo de mil ducados [de] *principal* que este se obligó a pagar a dicho convento / por la dote de su hija *doña* Ana de Mendoza, religiosa en él con [el] *nombre* Maria de Santa Lucia, segun la escriptura de / dote y imposicion de dicho censo otorgada en 31 de enero de 1620 por ante Bartholome Cabrejas. // (f. 205v) [en blanco] // (f. 206r)

Un tributo de 95 *reales* que compró dicho don Amaro a los hijos de don Joseph de la Santa y Ariza por dos / escripturas fechas [en] 19 de abril de 1742 ante dicho Soria, impuesto en diferentes bienes en el mismo lugar de / Taganana que constan de la escriptura censual otorgada por el licenciado Juan Gutierrez, beneficiado de él, / a favor de Melchor Gonzales Picar en 8 de agosto de 1639 ante Francisco de la Parra, por la que el dicho beneficiado / le dio a tributo perpetuo de 100 *reales* con tanto y dezima y clausula de redempcion toda la tierra que le havia / dado a tributo el capitan Pedro Huesterlin debajo del camino de dicho lugar al Valle de Salazar, lindando / con tierra y huerta del capitan don Lope Fonte; por otro lado, el dicho camino hasta la azequia, lo que huviesse / bajo estos linderos, y ademas de esto, un pedazo de viña que el mismo Juan Gutierrez havia comprado / a Manuel Hernandez el año de 1636 ante Juan de Ascanio, y otro pedazo contiguo, que todo hazia un cuerpo / y lindaba, por arriba, tierras de Pedro Albertos; por un lado, camino real; y por abajo, camino que va / a dar al roque que está al pie de dicho majuelo y viña, y del dicho roque, cortando por derecho a dar a la / Messa de Arguayos, y con condicion que, aunque por algun acontecimiento faltasse la primera partida / de tierras que havia tomado de dicho Huesterlin, havia de quedar de íntegro el

tributo perpetuo de los 100 *reales* / en los dos pedazos de viña. /

El dicho beneficiado dio 95 *reales* de este tributo al ayudante Sebastian Diepa Monrroy quando casó con / Thereza Suarez de Castillejo segun escriptura dotal fecha [en] 13 de agosto de 1665 ante Juan de Mirabal Ribero / y dicho Sebastian Diepa vendió a don Joseph de la Santa y Ariza 20 *reales* por *esscritura* de 4 de febrero<sup>142</sup> y los 75 por / *esscritura* de 4 de marzo de 1700, ante don Diego Ambrosio Milan, y sus hijos y herederos don Pedro de la Santa, / presbytero, don Domingo, don Joseph y don Nicolas, los vendieron a dicho don Amaro en dos *esscrituras* que / van mencionadas y le hizieron reconocimiento los posse[e]dores por *esscritura* fecha [a] 5 de mayo de 1742 ante el mismo / don Francisco Soria. /

Tomó razon por Padron en 16 de junio de 1774 en el 3º quaderno, a foxa 26<sup>143</sup>. // (f. 206v) [en blanco] // (f. 207r)

Otro tributo de 70 *reales* que es parte <que es parte> del de 145 pagaderos por febrero en que el dicho licenciado Juan / Gutier[r]es, beneficiado de Taganana, dio a Pedro Albertos un pedazo de tierra y viña en dicho lugar bajo / los linderos que se refieren en la escriptura censual otorgada en 11 de agosto de 1640 ante Francisco de / la Parra, con tanto y decima y preferencia del dominio directo que correspondia a Pedro Huesterlin por / haver dicho Juan Gutierrez tomado estas dichas tierras a tributo por 80 *reales* del mismo Huesterlin en *virtud* de / *esscritura* que, en su nombre y como su apoderado, otorgó Gonzalo de Estrada a favor de dicho Juan Gutierrez en / 3 de octubre de 1635 ante Martin de Naveda Romero, con condicion de redimibles, y ademas de estas dichas tier- / ras, otro pedazo al salir de la montaña. De estos dichos 145 *reales* dio el dicho beneficiado Juan Gutierrez 70 *reales* / a Manuel Garcia de

---

<sup>142</sup> No se incluye el año.

<sup>143</sup> Esta última frase, en una grafía diferente al resto.

Leon en dote con Ana Perera, su sobrina, por escritura dotal fecha en 25 de febrero / de 1656 ante Juan Alonzo Arguello. La dicha Ana Perera las dio assimismo en dote a Cathalina / Manuela, su hija, con Matheo Francisco Gonzales Escañuela por *esscritura dotal fecha* [a] 21 de diziembre de 1692 ante / Garcia Gonzales Viera, *esscribano* de La Orotava, y el dicho Matheo Escañuela con poder de dicha su muger, otorgado en 30 / de noviembre de 1698 ante Gaspar Manuel, lo vendio a don Joseph de la Santa en 27 de febrero de 1700 / ante Mathias Oramas Villa[r]real, y le hizieron reconocimiento los posse[e]dores en 11 de mayo del mismo año / ante Pedro Uribarri [*i.e. Uribarri*], y los hijos de dicho don Joseph de la Santa lo vendieron a don Amaro Rodriguez / Phelipe por *esscritura fecha* [a] 19 de abril de 1742 ante dicho Soria y los poseedores le hizieron reconocimiento en 5 de / mayo del mismo año ante el mismo Soria. /

Tomada razon por Padron en 16 de junio de 1774 en el tercero quaderno, a foxa 26<sup>144</sup>. // (*folios 207v a 209r, en blanco*) // (*f. 209v*)

Los bienes de la capellania son: /

La viña de La Victoria, que contiene 3 fanegadas [y] 2 ½ almudes con su casa, de que / se pagan de tributo una fanega de trigo en el de maior cantidad al convento de / San Agustin; 14 reales 5/8 al mismo convento por memoria de Ynes Quaresma al / cura de La Victoria; 18 reales por memoria de Gaspar Pechiller, y 12 reales por me- / moria de Gonzalo Cuello [*i.e. Coello*]. /

Las tierras, viña y huertas con la media casa y lagar en El Palomar contie- / nen 7 fanegadas y son parte de las 12 fanegadas que dio Balthasar Hernandez a Do- / mingo Afonso a tributo perpetuo de 168 reales por *esscritura* ante Bernardino Madrigal / en el año de 1594, el qual tributo dio Jacinto Colombo de Bargas al convento / de Santa Clara reservandose

---

<sup>144</sup> Esta última línea, escrita en una grafía diferente al resto.

las dezimas, que dejó al vínculo que oy posee / don Geronimo Colombo, segun la *esscritura* de convenio que otorgó con el convento / en 19 de diziembre de 1636 ante Juan de Asoca Recalde, y a estas 7 fanegadas, segun / las *esscrituras* de compras hechas por mí y Domingo Alvarez, tocan 54 7/8 reales / aviendose quedado los 113 1/8 reales restantes sobre las demas tierras, que deben / ser 5 fanegadas, y tambien tocan a estas 7 fanegadas 3 6/8 reales por parte de una memoria / al convento de San Francisco<sup>145</sup>, que es un censo redimible de 15 reales que impuso / Domingo Afonso por *escritura* de 11 de octubre de 1614 ante Juan Alonso Arguello, / una memoria de toston y medio, limosna de una misa en la Concepcion / que impuso Domingo Afonso, la debe pagar el sucesor de Rafaela Cas- / tellano, que es Tristan, por aver dicha Rafaela obligadose a ello por / aver tomado más tierra de la que le pertenecia en la particion que / hicieron los hijos de dicho Domingo Afonso, la qual particion se debera / hallar citada en la carta de pago que ella hizo a favor de Do- / mingo Alvares en 17 de marzo de 1739 ante Lucas Peres Machado. // (f. 210r)

Capellania que fundó don Amaro Gonzales de Mesa y doña Ana / Rodriguez Phelipe de la misa de diez en la yglesia de Nuestra Señora de los / Remedios [~~tachado: bajo los llamamientos que se refieren al folio [en blanco] de este libro~~] en / los bienes siguientes<sup>146</sup>: segun *esscritura* de fundazion fecha [en] 11 de noviembre de 1758 ante Juan / Agustin Palenzuela<sup>147</sup> y cuio patronato es pieza del mayorazgo principal. /

Una heredad de viña y tierra con su casa en el lugar de La Victoria, que se conpone / de 3 fanegadas [y] dos y medio almudes lindando por tres partes con caminos y, por la otra, / barranco que llaman de Marta, comprada a don Luis Sa[n]martin en 29 de enero / de 1754 ante Roque

---

<sup>145</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía distinta a la anterior.

<sup>146</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

<sup>147</sup> A partir de este punto, y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente a las anteriores.

Francisco Penedo, *esscribano público*, con cargo de una fanega de trigo, que en / tributo de maior cantidad se paga al convento del *señor San Agustin* desta ciudad, y de 14  $\frac{5}{8}$  *reales* que / asimismo se pagan a dicho convento por memoria de Ygnes Quarezma, y al cura de / dicho lugar 18 *reales*, parte de otra memoria por Gaspar Pechiller y 12 por Gonzalo Cuello [*i.e. Coello*]. /

Son 7 fanegadas. Unas tierras, viña y arboles en Tegueste el Viejo, donde llaman El Palomar, lindan- / do, por el pie, camino real; por un lado, viña de don Domingo Yanzen y otros linderos, / que hubo dicho don Amaro Gonzales de Mesa por representacion de Domingo Alvarez del / Rey y Maria Martin Texera, segun su testamento otorgado ante don Juan Agustin Palenzuela / en 22 de diziembre de 1751 y compras hechas a nombre del dicho Domingo Alvarez a / Cristobal Ribero y Maria Alvarez por *esscritura* de 16 de julio de dicho año de [17]51 y 15 de maio / de [17]52 ante Lucas Perez Machado; a Maria Antonia Machado, Angela Maria Ma- / chado y Cathalina Rodriguez Machado por *esscritura* de 8 de noviembre de 1751 ante Juan / Antonio de Uribarri, *esscribano público*; a Agustin de Sosa y Josepha Francisca por *esscritura* de 28 / de febrero de 1757 ante Santhiago Penedo, *esscribano público*; y a Maria Antonia y Maria / Machado, por otra de 14 de octubre de 1756 ante Bernardo Uque, *esscribano público*, con cargo / de 54  $\frac{6}{8}$  *reales*, que de ella se pagan al convento de Santa Clara desta ciudad y de 3  $\frac{6}{8}$  *reales* al de San / Francisco en tributos de maior cantidad segun las citadas *esscrituras*<sup>148</sup>, más 3 almudes de sitio y huerta / con la mitad de casa y lagar comprados al padre fray Joseph Machado y sus sobrinas con cargo de 6 *maravedies* / en dicho tributo por *esscritura* fecha en 17 de marzo de 1760 ante Santhiago Penedo. /

4 fanegadas [y] 4 almudes. Dos pedazos de tierra pan sembrar en frente de la montaña de Ofra, en el camino de / Santa Cruz, comprados a Francisco Alonso del Castillo y Maria

---

<sup>148</sup> A partir de este punto, y hasta el final de la frase, escrito en una grafía diferente a las anteriores.

Texera, por *esscritura* de 11 de *septiembre* / de 1750 ante Juan *Agustin* Palenzuela con cargo de una fanega y media de trigo que se / paga al *alferez* Pedro Bautista de Abreu y siete *almudes* más a una de las capellanias del / capitan Juan Manuel Delgado. /

Una casa en esta ciudad, en el varrio del Tanque, comprada a Juana Rodriguez / Camejo por *esscritura* de 13 de *noviembre* de 1749 ante dicho Palenzuela, libre del tributo que de ella / se pagava al *convento* real de Candelaria que de él otorgó redempcion en 26 de julio / de 1754 ante el dicho Roque Penedo. /

Otra casa y un sitio en esta misma ciudad, en la calle detras de los graneros / del Cabildo y hermita de *San* Miguel, compradas a don Juan de Roo por *esscritura* de 19 de / julio de 1751 ante dicho Juan *Agustin* Palenzuela y a Ysabel Sanchez por *esscritura* de 21 de // (f. 210v) *marzo* del dicho año ante Balthasar Bandama, *esscribano* público, con cargo de 10 *reales* que / por memoria se pagan al *convento* de *San* Francisco desta dicha ciudad. // [folios 211r a 212v, en blanco] // (f. 213r)

### Capellania que fundó *doña* Francisca Texera Machado en El Realejo, cuio patronato y presenta- / cion es anexa al mayorazgo principal de don Amaro Rodriguez Phelipe. /

La dicha *doña* Francisca, por *esscritura* otorgada en El Realexo en 23 de *octubre* de 1733 ante Salvador Lorenzo de / la Guardia, fundó una capellania colativa en la *parroquial* de *San*thiago de aquel lugar señalando por / bienes de ella dos fanegadas de huerta arcazon en donde dicen La Florida, lindando con huerta de / la capellania que fundó Juan Gonzales de Pablos y otros linderos, libres de la prorrata de tributo que / les correspondia en el que de alli se paga al *convento* de recoletas por señalarlo sobre las demas huer- / tas que alli le quedan, y llama a sus hijos y *descendientes* y despues a los de don *Joseph* Rodriguez Phelipe, su her- / mano; los de *doña* Maria Eufemia Yañez, su sobrina; de don Andres Gonzales

Machado, su tio; de Domingo Rodriguez, / su primo; y a falta  
destos, a la persona que eligiere y nombrare el poseedor del  
mayorazgo prin- / cipal que fundó don Amaro Rodriguez  
Phelipe, su hermano, con calidad de que guarde en la presen-  
/ tacion la orden de llamamientos y solo pueda alterarla en  
favor del más pronto a ordenarse y ex- / cluyendo al que ya  
lo estuviere de sacerdote, en concurso del que quiera orde-  
narse a título desta y. / faltando de los llamados y parientes  
suyos o de su marido, pueda el patrono administrarla hasta  
que / haya en las lineas llamadas quien la obtenga, y con  
calidad que vaque por ascenso a beneficio o / curato y con el  
cargo de 20 misas rezadas que debiera aplicar el capellan o el  
patrono que la ad- / ministrare en los días que dicha funda-  
cion previene y hacerlas anotar en la colecturia de a- / quella  
yglesia parroquial de Santhiago. // (folios 213v a 216v, en  
blanco) // (f. 216r)

Bienes de que se compone el tercero mayo-  
razgo que fundó don Amaro Rodriguez /  
Phelipe segun escriptura otorgada en  
5 de abril de 1746 ante Juan Augustin  
de Palenzuela. /

Casas principales en esta ciudad, en la Calle /  
Real, que salen a la que llaman del Tambor. /

Estas casas [las compró] dicho don Amaro Rodrigues al  
theniente coronel don Mathias Boza de Lima por escriptura  
en 6 de / octubre de 1724 ante don Juan Antonio Sanches  
de la Torre, quien las compró a don Joseph de la Santa y  
Ariza / por escriptura de 13 de diziembre de 1710 ante Die-  
go Remirez Machado y parte de sitio en dicha calle del  
Tambor / al alferes Joseph Bianes de Salas por escriptura de  
12 de agosto de 1712 ante don Juan Machado Fiesco, de  
modo que / el dicho don Joseph de la Santa las fabricó lo  
principal y dicho don Mathias fabricó en el sitio que com-  
pró a Bianes el / granero y bodega. /

El licenciado Juan de Arebalo y el capitán Diego Arebalo, su hijo, impusieron censo de mil ducados para la dote de doña / Francisca Arebalo, su hija y hermana, a favor del convento de Santa Cathalina desta ciudad, sobre diferentes bienes, incluyendo / las casas antiguas y sitios en que estas se fabricaron segun escritura otorgada en 19 de agosto de 1618 ante Bartholome Ca- / brejas pero este censo se traspasó y subrogó en otros bienes, dejando libres del estas casas, por escritura celebrada por / el dicho convento y don Juan Riquel y Angulo en 27 de enero de 1665 ante Matheo de Heredia. /

Juan Miguel Luzardo y Maria Andresa impusieron a favor del capitán Diego Perera de Ocampo 2.000 rreales de censo por / esscritura de 1668 ante Matheo de Heredia, del qual otorgaron redempcion don Diego Thomas y doña Leonor Perera en esscritura de 23 / de marzo de 1725 ante Alvaro Joseph Muños. /

El convento de Nuestra Señora de Candelaria tenía sobre estas casas otro censo de cien ducados, el que assimismo redimio / dicho don Amaro segun la esscritura en 19 de octubre de 1726 ante don Joseph Ysidro Uque. /

Domingo Hernandez Marrero tambien impuso en dichas cassas un censo de 1.900 rreales a favor de don Fernando Arias / Saabedra por esscritura de 23 de septiembre de 1660 ante Gaspar Gonzales Espinosa, del qual consta la redempcion de 1.500 por esscritura otorgada / a favor de Juan Miguel, sastre, en 7 de enero de 1662 ante Martin de Naveda Romero. /

El dicho don Mathias Bosa y doña Ana Urtusaustegui, su muger, obligaron estas casas al censo de 1.000 ducados de la / dote de doña Ysabel de Santa Juana, su hermana, en el convento de Santa Cathalina desta ciudad por esscritura de 12 de enero de 1714 / ante Juan Machado, pero dicho convento, por otra escritura celebrada con los dichos don Mathias y su muger en 5 / de julio de 1727 ante Francisco



Tagle Bustamante, pasaron este censo y admitio el convento el traspaso y subrogacion / en otras cassas en Santa Cruz, dejando libres estas. /

La compra de sitio y casilla que va referida hizo dicho don Mathias a Joseph Bienes fue con cargo de 15 ½ rreales / de redito, parte de censo de mayor cantidad que se pagaba al convento de Santa Clara, de los que dicho convento otorgó redempcion a favor / de dicho don Amaro entre otros que constan de la esscritura de redempcion en 26 de diciembre de 1730 ante Francisco Soria Pimentel. // (folios 216v a 217v, en blanco) // (f. 218r)

### Casa en esta ciudad en la calle que llaman del Pino. /

Don Amaro Rodrigues Phelipe compró a Ynes de Torres Cabrera una casa baja en la calle del / Pino lindando, por arriba, casas de don Gonzalo Machado, y por abajo, casa que le quedó por escritura de / 3 de diciembre de 1741 ante Francisco Soria y assimismo parte de viña en Tegina que se comprehende / al folio [en blanco]. /

Esta dicha casa la remató el convento de Santa Cathalina desta ciudad por reditos y principal del censo de 4.000 rreales / que se obligó a pagar Maria de Torres Cabrera a dicho convento en parte de precio de venta que le otorgó el / convento en 7 de junio de 1710 ante don Joseph Ysidro Uque, y la vendió a don Carlos de Mesa con cargo / de dos tercias partes de dicho censo y el de unas memorias al de San Francisco segun esscritura otorgada en 15 de / mayo de 1724 ante Lucas Augustin Machado y Llarena, y doña Cathalina de Vera, viuda de dicho don Carlos, / por instrumento que otorgó en 16 de junio de 1730 ante dicho Soria, declaró pertenecer a la dicha Ynes de / Torres, la qual otorgó la referida venta a don Amaro Rodrigues con cargo de todo el dicho censo de 4.000 rreales / al convento de Santa Cathalina, quien otorgó redempcion de él a favor de dicho don Amaro en 6 de enero de 1742 ante dicho Soria

/ y assimismo con cargo de las memorias al de San Francisco por entero, que son 21 rreales, dejando la otra cassa conti- / gua libre de la prorrata de ambos tributos. // (f. 218v) [en blanco] // (f. 219r)

### Cassas en Santa Crus, en la esquina de la plaza del / Castillo, frente a La Caleta. /

Don Amaro Rodrigues Phelipe compró a los herederos y albaceas de don Antonio Maria Escarra- / do y doña Maria Theresa los sitios de casas de los dichos que se avian arruinado en un incendio / por esscritura que otorgaron el fiscal eclesiastico don Fernando Dias y doña Juana Bonote, tutora y curadora / de los hijos menores susudichos, en 25 de nobiembre de 1729 ante don Juan Antonio Sanches de la Torre con / el cargo de 1.000 ducados que quedaron a censo redimible sobre dichos sitios para fundacion de una capellania que / los dichos don Antonio Maria y su muger mandaron se fundase de sus bienes y con la qualidad de / redimible, dando equivalentes tributos de fundo o bienes raizes segun todo consta de dicha esscritura, y a doña / Michaela de la Guerra, viuda de don Bartholome Casabuena, compró otro citio contiguo que hacia frente a la / plaza, por esscritura otorgada en 20 de diziembre de 1745 ante don Pedro Joseph Ferrera, en los quales dos citios, que / el primero midio 4.629 pies y el segundo constaba de 57 de frente azia la plaza y 21 de fondo, fabricó dicho / don Amaro estas casas, que lindan oy, por la parte de la marina, frente a La Caleta, con cassas de don Roberto / de la Hanty, que fueron de Pasqual Ferrera, y por la plaza, con otras del mismo don Roberto que fabricó en sitios / que fueron de don Domingo Romero. /

El dicho don Antonio Maria avia comprado las cassas a don Bartholome Cassabuena por esscritura de 2 de julio / de 1715 ante Pedro Guillermo Milan y el citio que vendió dicha doña Michaela de la Guerra lo avia comprado / el dicho don Bartholome Casabuena a don Nicolas Mustilier y hermanos por esscritura de diciembre de 1729 ante Fran-

*cisco / Tagle Bustamante y los dichos lo heredaron de Nicolas Mustilier, quien compró dos casitas que en él estaban a Ysabel / Soler de Padilla, viuda de Domingo de Bolinao, por esscritura de 17 de junio de 1663 ante Juan Alonzo Arguello<sup>149</sup>. /*

*Del tributo de 330 reales compré los 104 reales a doña Maria Escarrado, viuda, vezina de Santa Cruz, y a Maria / de la Encarnacion y Antonia Maria, vecinas y casadas en Tacoronte, la primera, hija, y las otras dos, / nietas del dicho don Antonio Maria y sus hermanos dexando 52 reales a otra hermana que ay en Canaria / y los 174 reales para la limosna de las misas de dias de fiesta en la parroquia de Santa Cruz. Lo / dotó dicho Antonio Maria [y] pasó esta esscritura de compra ante Joseph Lopez Ginori en 26 de febrero / deste año de 1773. /*

*Miguel Gil, marido de Antonia Escarrado, la otra heredera, vezina de Canaria, / me vendio los dichos 52 reales que le tocaban en dicho tributo por esscritura de 22 de marzo del / mismo año [17]73 ante el mismo, y otra que otorgó dicho Miguel Gil con poder de la / dicha su muger ante dicho Ginori en [en blanco]. // (f. 219v) [en blanco] // (f. 220r)*

### *Viña, riscos y valles en el Rincon del Pico Bermejo, con / cassa, lagar, bodega y cisterna. /*

*Esta hacienda, que consta de 30 fanegadas y más de viña y de riscos de pastos, la fabricó don / Amaro Rodrigues Phe-lipe y en ella la casa, bodega, cisterna, etc. y la huvo por las razones y titulos siguientes: /*

*Parte, que son 4 fanegadas [y] 1 almud de viña y la accion a los riscos, [las] compró al alferes Simon Alvares por / esscritura de 1º de marzo de 1715 ante Marcos Guillama de Vera, y dicho Simon Alvares las huvo por esscrituras / de*

---

<sup>149</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto.

venta que le otorgó el capitán Miguel Jordan de Neda en 19 de agosto de 1702 ante Mathias Oramas / Villarreal y ratificación fecha en 22 de octubre de 1703 ante Angel Domingues Soler y cartas de pago que / le otorgó don Joseph Lezcano Gordejuela, como apoderado de don Francisco Ygnacio Fierro y doña Mariana / de Araujo, en 16 de julio de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel. Esta venta la otorgó dicho Miguel Jordan / de Neda como apoderado y cesionario de Antonio Fernandes de Estrada, vecino de Valladolid, en Yucatan, como / hijo y heredero de Juan Fernandes Montañes, en virtud de la cesion que le otorgó en La Havana en 20 de enero / de 1702 ante Antonio Fernandes Velasco, y dicho Juan Fernandes Montañes hubo las dichas 4 fanegadas [y] 1 almud de viña y / riscos, parte por venta que le otorgó don Alonso Ventura Fonseca en 19 de diciembre de 1698 ante Juan Fernandes / Machado, y parte por venta que le hizo Diego Gonzales, platero, en 23 de febrero de 1699 ante Diego Remires / Machado. La parte comprada a don Alonso Fonseca, que fueron 2 fanegadas [y] 4 almudes, la compró este a Juan Hernandez / Chirlos por escritura de 16 de septiembre de 1688 y a Andresa Jorge Ramallo por otra de 22 de mayo de 1689, ambas / ante dicho don Juan Fernandes Machado. La parte comprada a Diego Gonzales, que fue una fanegada y 9 almudes y / la accion a los riscos, la compró este a Juan de Barrios y Maria Francisca por escritura de 22 de febrero de 1699 / ante el dicho Diego Remires. /

Ytem, 6 fanegadas [y] 9 almudes de tierra y viña y 23 ½ de riscos por adjudicación que se le hizo a dicho don Amaro / en autos que siguió contra bienes de Diego Gonzales, platero, por el principal y decursas de un censo de 3.500 rreales / que avia comprado al referido Miguel Jordan de Neda por escritura de 25 de noviembre de 1702 ante don Juan Antonio / Sanches de la Torre, el qual censo impuso dicho Diego Gonzales sobre sus bienes que poseia en el Pico Bermejo / a favor de Juan Fernandes Montañes por la escritura que le otorgó en 23 de febrero de 1699 ante Die-

go Remires / Machado y reconocio por otra de 25 de agosto ante Mathias Oramas [el] año de 1702 y, aviendo fallecido / dicho Juan Fernandes y hechoso particion entre sus hijas, por asignacion desto es, y en virtud del poder y cesion / referido del dicho Antonio de Estrada a favor de dicho Miguel Jordan en La Havana en 20 de enero de 1702 ante / Antonio Fernandes Velasco, y la venta hecha por este a favor del dicho don Amaro se le adjudicaron las dichas / 6 fanegadas [y] 9 almudes de viña y tierra y 23 ½ fanegadas de riscos con las penciones siguientes: /

Una dobla al beneficiado de la Concepcion por memoria de Simon Hernandez segun su testamento, fecho [en] 4 de mayo / de 1621 ante Luis Garcia Ysquierdo. /

3 rreales por memoria de Juan Ramallo segun su testamento, fecho [en] 22 de diciembre de 1645 ante Cristoval Guillen del Castillo. /

Resguardo [?], 3.000 reales, principal de 100 rreales anuales que dicho Juan Ramallo mandó se pagasen al dicho Diego Gonzales, hijo de / Alvaro Gonzales, su sobrino, los cuales redimio dicho don Amaro ajustandose con Sebastian Gonzales / y Maria Estrada, hijos del dicho Diego Gonzales, los que le otorgaron esscritura de redempcion y carta de / pago de dichos 3.000 rreales en 31 de octubre de 1727 ante don Francisco Soria Pimentel. /

Ytem, 6 fanegadas [y] 10 almudes de tierra, viña y riscos que assimismo compró a los dichos Sebastian Gonzales de Estrada / y Maria de Estrada por esscritura que le otorgaron Sebastian Gonzales en 28 de noviembre de 1727 ante don Francisco Soria, / y Maria de Estrada en 25 de noviembre del mismo año ante don Joseph Ysidro Uque. Estas dichas 6 fanegadas [y] 10 almudes / parece son, la una suerte de las dos que doña Juana Yañes Leal, viuda del capitán Diego Argumedo, dio / a tributo redimible de 200 rreales al referido Diego Gonzales por esscritura otorgada en 3 de diciembre de 1668 ante Juan de Ascanio; / y la otra suerte,

que parece es la del camino abajo, la vendio dicho Diego Gonzales y Cathalina de Estrada, / su muger, a Juan Rodrigues Camejo con cargo de 12 rreales [y] 4 quartos en dicho censo, quedando en la restante 32 reales [y] 16 maravedies, / que componen los 44 rreales [y] 40 maravedies que es el redito correspondiente a todo el censo, de que era dueño dicho Juan / Camejo por averlo comprado a don Alvaro Machado y doña Cathalina Balboa por esscritura de 23 de abril de 1711 / ante Thomas Geronimo de la Vega Zapata, por lo que el dicho don Amaro, en redempcion de los dichos 32 rreales [y] 16 maravedies, / exhibio judicialmente 1.071 rreales, que es su principal, y se depocitó en don Estevan Hernandez Perera, como constan de las / diligencias en el protocolo deste vínculo. /

El dicho Diego Gonzales, en su testamento otorgado en 2 de marzo de 1699 ante Diego Remires Machado, / declara que por muerte de Alvaro Gonzales, su padre, quedaron dos suertes de viña y tierra en el Pico / Bermejo, siendo parte de ellas las que Luis Guerra dio a Blas Hernandez, portugues, a tributo de 200 reales / redimible por 170 doblas segun la esscritura fecha en 27 de diciembre de 1588 ante Lucas Rodrigues Sarmiento, el qual tributo / se comprehendio en la capellania que fundó en el Hospital desta ciudad doña Maria Armas Clavijo y // (f. 220v) siendo capellan don Sebastian Lopes de Vera, otorgó redempcion con authoridad judicial / a favor del dicho Diego Gonzales en 15 de diciembre de 1698 ante Antonio Calderon y Oquendo, y sobre / las mismas tierras impuso el mismo Blas Hernandez y Cathalina Mesia, su muger, dos censos de / a 100 doblas que tambien redimio el dicho Diego Gonzales por esscritura de redempcion que de ellas le otor- / gó el convento de Santa Clara en 11 de noviembre de 1698 ante dicho Antonio Calderon, y parece que / dicho Diego Gonzales se hizo dueño de ambas suertes de tierra y viña por lastos contra los / demas coherederos por razon de dichas redempciones y por compras que hizo a Juan de Barrios en 22 de febrero de 1699 ante Diego Remires, [y] a Juan

Cardoso, hijo de Barbula Mexia, en / 25 de octubre de 1677 ante dicho Calderon. /

Parece que Diego Gonzales es hijo de Alvaro Gonzales y de Francisca Hernandez, hija del dicho Blas Hernandez. /

Ytem, 11 fanegadas [y] 6 almudes de tierra y viña que asimismo compró dicho don Amaro a doña Maria y doña Michaela de la Peña por escritura de 16 de febrero de 1728 ante don Francisco Soria Pimentel, con casa y lagar, / que es la misma que fue de doña Petronila Machado y Llerena, muger del jurado Mathias An- / cheta, y por su testamento y codicilo que se abrió y protocoló en el registro de Pablo Guillen / del Castillo en 19 de noviembre de 1616, la dejó a Gaspar Machado, su sobrino, Agueda Machado, / Juana Maria y Francisca Dias, con el cargo de una misa cantada a la Concepcion de Nuestra Señora, / limosna [de] 14 rreales; siete [misas] resadas en los viernes de Quaresma, limosna [de] 7 tostones; otra a San Be- / nito, limosna [de] 4 rreales, todas por el beneficiado de la parroquial de la Concepcion y una cantada a San Francisco en / un convento, limosna [de] 12 rreales, y la huvieron las dichas doña Michaela y doña Maria de la Peña / por herencia de Enrique Clemente, su padre, que la avia comprado a Maria de la O, viuda / del alferes Bernardo Odendal, por escritura en 30 de marzo de 1680 ante Matheo Heredia, y dicho / Bernardo Odendal la huvo de Juan Rodrigues por escritura de 22 de diziembre de 1661 ante dicho Heredia, y de / Juan Castellano y Manuel Garcia por escrituras de 3 de enero y 9 de febrero de 1662 ante el mismo Here- / dia, y por dotes dadas por Diego Rodrigues y Francisca Machado, una a Juan Rodrigues y Ana Rodrigues en 31 / de diziembre de 1654 ante Francisco Mirabal y otra a Sebastian Rodrigues y Cathalina Machado en 12 de mayo de / 1657 ante el mismo Mirabal, y parte que los dichos hijos de Enrique Clemente compraron a don / Francisco Soria Pimentel y doña Bernarda Guillen por escritura de 28 de noviembre de 1720 ante Lucas Augustin Perez / Machado, la que huvo la dicha doña Bernarda por herencia del licenciado don Diego

Peres Betancur, / su tio, beneficiado de Tacoronte, y este la avia comprado a Geronimo de la Vega Zapata por esscritura de 14 de / noviembre de 1703 ante el dicho Soria, y Geronimo Zapata la compró a Juan Rodrigues Camejo [en blanco] de marzo / de 1703 ante Angel Domingues Soler, y Juan Camejo la huvo de los herederos de Jorge y Maria / Francisca por esscritura de 26 de diciembre de 1702. /

El dicho Bernardo Odendal, por esscritura de 9 de diziembre de 1663 ante Juan del Hoyo, impuso un censo / de 1.000 rreales a favor de don Alonso de Ponte sobre esta viña y despues Enrrique Clemente impuso otro / de 2.600 rreales a favor de Lucas Guillen del Castillo, el qual dio ambos censos al convento de Santa Clara en parte / del dote de Maria de Santa Rosa, su hija, por escritura de 4 de abril de 1680 ante Matheo Heredia y, / aviendo el dicho Enrrique Clemente redimido 1.800 rreales al dicho convento, quedaron de ambos censos 5.200, / con cuio cargo se hizo la venta referida al dicho don Amaro, el que los redimio y le otorgaron esscritura / de redempcion las religiosas de dicho convento de Santa Clara en 13 de noviembre de 1730 ante dicho don Francisco Soria / Pimentel. // (f. 221r)

Tierra y viñas en Tegina, en donde llaman  
el llano del Gomero y / La Ysleta, con casa,  
gañania y lagar. /

Componense de 24 fanegadas [y] 6 almudes segun los titulos siguientes: /

Don Amaro Rodrigues Phelipe compró a don Mathias Suares de Armas y Joseph Gonzales de la Rosa 13 fanegadas [y] / 9 almudes de tierra y una fanegada de viña con dos casas terreras en Tegina lindando, por abajo, serventia / que va a la hacienda que fue de don Manuel Coronado; por arriba, don Juan Antonio Sanches de la / Torre; por el poniente, herederos de Thomas Hernandez; y por el naciente, herederos de Antonio Gonzales, segun esscritura de 4 / de abril de 1727 ante Lucas Augustin Machado, las quales remató el dicho don Mathias Suares por bienes / del alferes Fran-



*cisco* Suares como apoderado de Magdalena Suares, su madre, por frutos y rentas del / vínculo que fundaron Francisco Suares y Andresa Hernandez con descuento del tributo de 625 rreales [de] *principal* que / a favor del Hospital desta ciudad impusieron Luis Gonzales y Ana Francisca en 8 de octubre de 1590 ante Lucas / Rodrigues Sarmiento, el qual redimio el dicho don Amaro exhiviendo el dicho *principal* que se depositó judicialmente / como constan de las diligencias en el protocolo y a la seguridad desta venta hizo el dicho don Mathias obligacion / con hipoteca de bienes por otra *esscritura* que otorgó en 17 de abril de 1727 ante Joseph Francisco Guillamas de Vera. /

Ytem, 5 fanegadas [y] 6 almudes de tierra, contigua a la *antesedente*, que compró el dicho don Amaro a Andres Peres Norman, / Ana Francisca y otros coherederos de Antonio Gonzales, las que lindan, por el pie, tierra que quedó a los vendedores, / de que se paga tributo de 4 fanegas de trigo al convento de Santa Cathalina; por un lado, el camino que va a Tegina; y por / el otro, las de la partida *antesedente*, como [se ve] de *esscritura* en 23 de julio de 1727 ante Salvador Bello Palenzuela. /

Las tierras que se dan por lindero al pie destas son 3 fanegadas que el convento de Santa Cathalina remató por / corridos de un tributo de 110 rreales impuesto por Luis Gonzales y Ana Francisca y otros y las vendio el padre fray Miguel / Collantes con poder de dicho convento a Joseph Vianes de Salas por *esscritura* de 20 de septiembre de 1710 ante Francisco Tagle Bustamante / y el dicho Vianes las dio al dicho tributo de 4 fanegas [y] 3 almudes de trigo a Antonio Gonzales y despues lo vendio a don Joseph / de la Santa y este al mismo convento de Santa Cathalina por *esscritura* de 13 de julio de 1716 ante Gaspar Peres Machado. /

El ayudante Estevan Domingo Oramas y Francisca de Torres, su muger, vendieron al dicho don Amaro 7 almudes de tierra / por *esscritura* de 11 de diziembre de 1727. Joseph

Gonzales de la Rosa y Maria de Torres, su muger, 6 almudes por *esscritura* de 23 de / marzo de 1734; e Ynes de Torres, 8 almudes por *esscritura* de 3 de diciembre de 1741, todas ante don Francisco Soria, y los dichos, como / herederos de Maria Morales, la qual en su testamento, fecho ante Marcos Guillamas de Vera en 13 de mayo de / 1710, impuso una memoria de dos misas que se extinguió por remate que hizo don Carlos Briones de la / parte de viña de su imposicion, como consta de la *escritura* otorgada en 17 de diziembre de 1710 ante don Juan / Machado Fiesco. /

Ytem, en el mismo parage de La Ysleta, 4 almudes a Miguel Domingues y Cathalina Cabrera por *esscritura* de junio 15 de / 1742; 4  $\frac{1}{2}$  almudes a Matheo Cabrera por *esscritura* de 25 de junio de dicho año de 1742; 4 almudes a Diego Baute, Maria / de Armas y otros por *esscritura* de 17 de julio; 4 almudes  $\frac{3}{4}$  a Theresa Cabrera y otros por *esscritura* de 16 de septiembre, todas dicho año / de [1]742; 8  $\frac{2}{4}$  almudes a Laurencia y Francisco Dias y otros por *esscritura* de 19 de enero de 1743, todas ante don Francisco Soria; a / Joseph Lopes, 4  $\frac{1}{2}$  almudes en 12 de abril de 1744; y a Simon Hernandez, 2  $\frac{1}{4}$  almudes en 12 de marzo de 1748, ambas ante / Juan Augustin de Palenzuela<sup>150</sup>. /

Ytem, cinco almudes de viña comprados a Simon Hernandez Fonte por *esscritura* de 5 de junio de 1769 ante Joseph Lo- / pez Ginori. /

Ytem, dos y medio almudes y quartilla de viña comprados a Juana Hernandez, viuda de Joseph Vento, y a Maria Vento, / su hija, con cargo de 8 quartos de memoria al curato de Tegina por *esscritura* de 27 de diziembre de 1772 ante dicho Ginori. /

Ytem, tres almudes de tierra y viña comprados a Feliz Pe- res, el qual los avia comprado a Francisco Garcia y Leonor Su- / ares por *esscritura* de 25 de noviembre de 1747 ante

---

<sup>150</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente al resto del texto.

Lucas Peres Machado y me los da dicho Feliz en parte de pago de / decursas de la *execucion* por el tributo de 6 *fanegas* de trigo en Blas Nuñez. /

Item, un almud de viña comprado a Juana Maria, viuda de Joseph Peres Vento, por *esscritura* de 29 de / enero de 1771 ante Ginori<sup>151</sup>. // (f. 221v) [*en blanco*] // (f. 222r)

Viña en el Barranco del Agua de Dios, en TEGINA, frente a la / partida antesedente, que divide el camino. /

Don Amaro Rodrigues Phelipe compró al capitán don Bartholome Uque Osorio un pedaso de viña, que son / 2 *fanegadas* [y] 1 ½ *almudes* y 1 ½ *fanegadas* de riscos, en el barranco del Agua de Dios por *esscritura* de 6 de noviembre de 1728 / ante don Francisco Soria Pimentel, la qual le vendió el convento de Santa Clara desta ciudad por *esscritura* de 17 de abril / de 1727 ante Salvador Bello Palenzuela y dicho convento la avia rematado por bienes de Pedro Landin y Angel / Suares por decursas de un tributo de 6 *fanegas* de trigo impuesto en diferentes bienes que constan de la *esscritura* / censual otorgada por el alferes Angel Suares en 11 de septiembre de 1675 ante [*en blanco*], y los demas bienes rematados los dio al mismo tributo de 6 *fanegas* de trigo a Salvador Peres por *escritura* de 3 de octubre de 1724 / ante don Alvaro Muñoz Machado con lo que dicha viña quedó libre de la hipoteca del referido tributo / de 6 *fanegas* de trigo y solo tiene el cargo de pagar un quarteron de azeite a la cofradia del *Ssantisimo* del lugar / de TEGINA por imposición de Juan Garcia en *esscritura* de 7 de octubre de 1612 ante Bartholome Cabrejas, y [la] tersera parte de / otro quarteron que impuso Juan de Mederos por *esscritura* de 17 de agosto de 1608 ante Rodrigo de Vera de que las / otras dos tercias partes corresponde pagarse y se pagan de la viña contigua que poseen

---

<sup>151</sup> Esta última línea, escrita por una mano diferente a las dos anteriores del folio.

[los] herederos de don Julian / Afonso Betancurt, y tambien con el cargo de 2 ½ rreales, limosna que se paga al venerable cura de dicho lugar por una / misa que impuso Marta Gonzales por su testamento otorgado ante Luis Garcia Ysquierdo en el año de 1654. // (f. 222v) [en blanco] // (f. 223r)

### Tierras en Tegina donde llaman El Cardonal, con casa y huerta. /

Don Amaro Rodrigues Phelipe compró al licenciado don Manuel Coronado y Bosa, cura del lugar de Tegina, / 12 fanegadas [y] 6 almudes de tierra en El Cardonal por *esscritura* de 9 de diziembre de 1728 ante don Francisco Soria, que remató / por principal y decursas de un censo de 5 fanegas de trigo impuesto en dichas tierras, que eran dos cercados / que Francisco Gonzales dio a Francisco Suares al dicho tributo de 5 fanegas de trigo, por *esscritura* de 4 de octubre de 1647 ante / Matheo Heredia, y dicho Francisco Gonzales lo dejó por sus bienes segun su testamento fecho en 5 de mayo de 1650 / ante Juan Alonzo Arguello, de quien parece tubieron causa el canonigo don Juan Gonzales Bosa y doña Francisca / Bosa, madre de dicho don Manuel, al qual en la particion de bienes que se hizo entre los herederos del dicho / canonigo se le adjudicó el dicho tributo como consta de la *esscritura* de aprobacion y rati-ficacion de ella en 30 / de noviembre de 1708 ante don Francisco Soria, en virtud de lo que puso *execucion* a los bienes obligados, y remató dichos / dos cercados que, como va dicho, vendio libres de dicho tributo a don Amaro Rodrigues Phelipe. /

Ytem, compró don Amaro Gonzales de Mesa a Geronimo Rodrigues una fanegada [y] tres almudes de tierra con / algunas parras en el mismo paraxe lindando con la partida antesedente, con una casa y sitio, por *esscritura* de / 7 de febrero de 1748 ante don Juan Augustin de Palenzuela con el cargo de 2 ½ doblas, que de perpetuo se pagan / al con-vento de Santa Clara desta ciudad, de quien la huvo dicho

Geronimo *Rodrigues* con este cargo por *esscritura* que le / otorgaron sus madres de consulta en 2 de *octubre* de 1723 ante Gaspar Peres Machado en la que se citan / los titulos del referido convento. // (f. 223v) [*en blanco*] // (f. 224r)

## Tierras en el Valle de Guerra, donde llaman El Espinal. /

Don Amaro *Rodrigues Phelipe* compró a *doña* Luisa Antonia Contreras, viuda de don Juan Cabrera Real, / un tributo de 3 ½ fanegas de trigo por *esscritura* de 2 de marzo de 1734 ante don Francisco Soria, el qual es parte / del de 7 fanegas y una gallina que sobre unas tierras en El Espinal del Valle de Guerra estaba impuesto / y reconocieron los poseedores en 24 y 30 de mayo de 1728 ante Joseph Bianes de Salas, y del dicho tributo se / adjudicó a dicha *doña* Luisa las 3 ½ fanegas referidas en la particion que se hizo entre herederos de don Pedro Cabre- / ra Castillo y don Juan Cabrera Real segun *esscritura* de 15 de junio de 1728 ante dicho Joseph Bianes de Salas. / Los poseedores de las tierras afectas a la mitad del dicho tributo, que lo eran Angel *Hernandes*, Augustin Garcia / y otros a quienes correspondio pagar las dichas 3 ½ fanegas de trigo, segun la referida assignacion hecha en la / citada *esscritura* de particion, vendieron a don Amaro *Rodrigues Phelipe* las 6 fanegadas [y] 3 almudes de tierra sobre que estaba situa- / do dicho medio tributo por *esscritura* de 31 de *octubre* de 1734 ante don Francisco Soria<sup>152</sup>. /

Ytem, unas tierras en donde llaman El Espino y Espinal, que compré a don Balthasar Bandama por *esscritura* / de 23 de *septiembre* de 1765 ante Luis Lopez Villavicencio en diferentes trazos y suertes, de los quales las 14 fanegadas / [y] 8 almudes son libres y las dos fanegadas [y] seis almudes tienen prorrata de 10 almudes de trigo en tributo que parece se paga al / mayorazgo de Solis. Ytem, más 6 ½ almudes de tierra comprados a Leonor Suares, con cargo de un al-

---

<sup>152</sup> A partir de este punto, escrito en una grafía diferente a la anterior.

mud de / trigo en dicho tributo. // [folios 224v al 317v, en blanco] // (f. 318r)

### Discurso sobre la nobleza desta yslas. /

En casi tres siglos que han pasado desde la conquista desta ysla han corrido de 6 a 7 generaci- / ones. En 6 generaciones llega la ascendencia a quintos avuelos, que componen 128 troncos. ¿Quién podra / blasonar de limpieza por todas sus lineas? A la conquista y a la poblacion vinieron gentes de todas cla- / ses y mui pocos cuidaron de dexar comprobada su calidad. Algunos se obscurecieron por la pobreza siendo / de buen nacimiento y otros, no siendolo, se ingeniaron con vinculaciones de sus datas o de sus adquisi[ci]ones por / mercancia o por oficios lucrosos a dexar en lustre a sus hijos. El mundo ha sido *siempre* uno mismo, lo / que vemos oy se ha visto antes; oy vemos empezar unas familias por escribanos [*adición interlineal*: abogados y regidores, asi empezaron muchas de las que oy hacen figura]. En mis ascendencias no / se ven empleos de maeses de campo, coroneles ni regidores, titulos ni habitos, pero tampoco se ven ofi- / cios viles y mechanicos, todos tuvieron bienes de que mantenerse, de que testar y con que dotar sus hijas y / por las familiaturas y calificaciones se prueba su limpieza y legitimidad de sucesiones, calificadas en al- / gunos por executorias de hidalguia y en otros por los empleos honrosos que tuvieron en el principio. Si- / endo pues la verdadera nobleza la virtud esta deben apreciar mis hijos, siendo buenos christianos y buenos / ciudadanos, que es lo *que* honra entre los hombres, viviendo con ellos como Dios manda, en politica christi- / ana, sin apetecer empleos y oficios de administracion de justicia ni de caudales agenos, que *siempre* ocasi- / onan disgustos y escrupulos de conciencia, pues Dios les da y les dara con qué pasar sin exponerse / a estos peligros. // (f. 318v) [*en blanco*] // (f. 319r)

Avuelos paternos y maternos de don Amaro  
Gonzales de Mesa y doña Ana Rodrigu- / ez  
Phelipe. /

[A]

**Lorenzo Gonzales Pablos.** Bautismo, Realexo de Arriba, 15 de agosto de 1644. Testamento, en 10 de octubre de 1709 ante Juan de Morales y Roxas.

con casamiento en 18 de enero de 1671, Realexo de Arriba

**Lucia Ana de Mesa.** Bautismo, no se halla el libro [*adición interlienal: que fue en el Realexo de Abaxo*]. Dote [*en blanco*]. Testamento, 1º de diciembre de 1684 ante Carlos de los Santos.

[Padres de A1]

---

[B]

**Juan Rodriguez Phelipe.** Bautismo en los Remedios en 18 de febrero de 1644. Testamento de mancomun en 24 de julio de 1714 ante Francisco Geronimo Xuarez.

Con casamiento en los Remedios, en 1670, en 26 de octubre.

**Beatriz Texera Machado.** Bautismo, en los Remedios en 1º de noviembre de 1654. Dote ante Matheo Heredia, 11 de octubre de 1670. Testamento comun y otro particular de esta ante Salvador Bello Palenzuela en 13 de octubre de 1719.

[Padres de B1 y B2]

---

[C]

**Juan Scheynart.** Bautismo, en Nieuport de Flandes, en 2 de octubre de 1642. Testamento, ante Antonio Calderon Oquendo en 2 de octubre de 1698.

Con casamiento en 2 de mayo de 1691 en los Remedios

**Francisca Hernandez Machado.** Bautismo, en los Remedios en 24 de septiembre de 1671. Dote, ante Juan Machado Fiesco en 19 de mayo de 1691. Testamento, ante Francisco Soria en 10 de abril de 1732.

[Padres de C1]

---

[A 1]

**Don Ysidro Gonzales de Mesa.** Bautismo, en 6 de agosto de 1678, Realexo de Arriba. Don Ysidro Gonzales de Mesa fue capitán de infantería en el regimiento de Los Realexos con título de S.M. y alcalde de dicho lugar, y prioste de la Santa Cruz. Y hermano carnal del doctor don Joseph Thomas Gonzales de Mesa, canonigo magistral de la Santa Yglesia Cathedral de Canaria y calificador del Santo Oficio de la Ynqquisicion. Y primo hermano de el bachiller don Juan Matheo de la Guardia, comisario del Santo Oficio de la Ynqquisicion y venerable beneficiado de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios de La Laguna y de la del Realexo. Con casamiento en los Remedios en 29 de julio de 1707.

[B 1]

**Doña Francisca Texera Machado.** Bautismo, en los Remedios, en 23 de marzo de 1689. Dote, ante don Juan Antonio Sanchez de la Torre en 17 de mayo de 1707. Testamento, ante Lucas Peres en 5 de noviembre de 1748.

[B 2]

**Don Joseph Rodrigues Phelipe.** Bautismo, en los Remedios en 2 de abril de 1692. Testamento, en 7 de marzo de 1729 ante Lucas Agustin Machado y Llarena. Con casamiento en la Concepcion en 5 de julio de 1719.

[C 1]

**Doña Angela Scheynart Machado.** Bautismo, en la Concepcion en 8 de marzo de 1694. Dote, ante Salvador Bello Palenzuela en 27 de diciembre de 1719. Testamento, ante Francisco Antonio Muños en 26 de noviembre de 1757.



[ Isidro González de Mesa [A 1] y Francisca Tejera Machado [B 1], padres de ]

**Don Amaro Gonzales de Mesa.** Baptismo, en el Realexo de Arriba en 6 de febrero de 1713. Testamento, en 30 de septiembre de 1776 ante Joseph Lopes Ginori. Don Amaro Gonzales de Mesa fue del gremio de la Universidad de Salamanca [adición interlineal: de la que fue rector y] graduado y licenciado en su capilla. Fue elegido en esta ciudad de La Laguna tres veces personero. Tiene el patronato de la capilla y altar del señor San Joseph en la parroquial de Santhiago con sepulcro mayor, del que tambien fueron patronos su padre, abuelo y bisabuelo, el qual dotó la fiesta del santo patriarcha por su testamento otorgado en 16 de noviembre de 1673 ante Thomas de Melo. Fue tambien mayordomo de la cofradia del Ssantisimo de la yglesia de los Remedios y de la de la Madre de Dios del Rosario del convento del señor Santo Domingo. Fue tambien mayordomo del Hospital Real de Nuestra Señora de los Dolores desta ciudad y administrador de la obra pia de la cuna de expositos, todo lo qual fue tambien su tio don Amaro Rodrigues Phelipe. Casamiento en la Concepcion en 26 de mayo de 1745.

---

[ José Rodríguez Felipe [B 2] y Ángela Squinart Machado [C 1], padres de ]

**Doña Ana Rodrigues Phelipe.** Baptismo, en la Concepcion en 27 de diziembre de 1724. Testamento, [en blanco].

---

[ Amaro González de Mesa y Ana Rodríguez Felipe, padres de ]

[1] **Beatriz,** nacio en 11 y se bautizó en 15 de julio de 1746 en la Concepcion. Casamiento, en los Remedios con don Fernando del Hoyo Solorzano en 15 de octubre de 1764. Dote, ante Joseph Lopez Ginori en 16 de marzo de 1768.

[2] **Bartholome**, nació en 24 y se bautizó en 28 de agosto de 1751, en los Remedios. Es *capitan* de granaderos de milicias, ministro calificado del Santo Oficio de la Ynqquisicion y su *alguacil mayor* en esta ciudad y su partido. Casó con *doña Rosa Lercaro y Arauz* en los Remedios en 11 de mayo de 1780.

[3] **Joseph**, nació en 13 y se bautizó en 18 de agosto de 1754 en los Remedios. Es *theniente capitan* de granaderos, ministro calificado del Santo Oficio y su *alguacil mayor* en el lugar de Tacoronte.

[4] **Amaro**, nació en 8 y se bautizó en 11 de junio de 1756 en los Remedios. Es *subtheniente* de milicias y ministro calificado del Santo Oficio de la Ynqquisicion. // (f. 319v) [en blanco] // (f. 320r) [en blanco] // (folios 320v/321r)

## Lineas paternas

[A]

**Melchor Luis con Maria Martin**

[padres de A1]

[B]

**Christoval Rodriguez Norman**

con

**Juana de Barrios**, hija de Juan Rodriguez de Barrios y de Francisca Hernandez y nieto de Rodrigo de Barrios, conquistador de Thenerife, y de Ysabel de los Olivos.

[padres de B1]

[C]

**Duarte Gonzalez con Cathalina Lorenzo**

[padres de C1]

[D]

**Pedro Nuñez de Villavicencio**, hijo de Alonso Nuñez de Villavicencio y de Ana Sanchez. Este fue *hermano* del ba-

chiller Nuño Nuñez de Villavicencio, *que* vinieron de Xerez de la Frontera.

con

**Cathalina Rodriguez.** Debe ser *Hernandez*.

[padres de D1]

---

[A1]

**Diego Martin.** En la genealogia que dio en el Tribunal del Santo Oficio el licenciado Diego Phelipe de Barrios para sus pruebas de ministro se diran los nombres de los padres de Diego Martin y se pondran en su lugar. Con casamiento en la Concepcion en 27 de mayo de 1591.

[B1]

**Luisa de Barrios.** Dote ante Francisco Sambrana en La Laguna [el] año de 1592, en que se nombran sus padres, en 20 de agosto, y tambien se nombran los padres de Diego Martin, su marido. Juan Rodriguez de Barrios, padre de Juana de Barrios, hizo dos testamentos: uno ante Juan del Castillo en 11 de julio de 1559 y el otro ante Francisco Marquez en 29 de septiembre de 1564 en La Laguna. La escritura de su dote con Francisca Hernandez, hija de Francisco Ianez y de Isabel Hernandez, en 1º de enero de 1526 ante Diego de Andrada, [e]sscribano público en La Laguna. Rodrigo de Barrios, su padre, fue conquistador. Consta de su data en el oficio de Cavildo.

[C1]

**Juan Lorenzo.** De una escritura de convenio con Margarita Lorenzo, su hermana, ante Francisco Sambrana en 17 de septiembre de 1602 consta *que* fue hijo de Duarte Gonzalez.

con casamiento en la Concepcion en 13 de octubre de 1586. Dote ante Rodrigo Sanchez en 3 de octubre de 1586 -folio 226-.

[D1]

**Ines Lopez de Villavicencio.** Consta del testamento de su padre, que abajo se cita. Fue he[r]mana legítima de Amaro Lopez, abuelo paterno de Marcos Diaz Villavicencio, familiar del Santo Oficio de la Inquisission. Dote ante Juan Nuñez Jayme [el] año de 1586. Testamento, ante Mateo Heredia en 8 de marzo de 1639 –folio 39-. Pedro Nuñez de Villavicencio, su testamento en 2 de marzo de 1607 ante Balthazar Hernandez en La Laguna y Alonso Nuñez, su padre, su testamento en 23 de mayo de 1560 ante Juan de Azoca en La Laguna –folio 436-. El dicho Pedro Nuñez de Villavicencio fue hermano de Bartholome Nuñez Villavicencio, alguazil mayor que [fue] de esta ysla de Thenerife. Testamento del Pedro Nuñez, ante Bernardino Madrigal, 1º de octubre de 1595 –folio 523-.

---

[Diego Martin [A1] y Luisa de Barrios [B1] fueron padres de]

**Christoval Rodriguez de Barrios.** Hermano del licenciado Diego Phelipe de Barrios, comisario del Santo Oficio de la Ynquisicion. Beneficiado que fue de los Remedios y de Garachico.

Con casamiento en los Remedios en 16 de octubre de 1636

---

[Juan Lorenzo [C1] y Inés López de Villavicencio [D1] fueron padres de]

**Ana Lorenzo de Villavicencio.** Nombranse en su casamiento sus padres y los de Christoval Rodriguez, su marido.

[padres de CD1]

---

## Lineas maternas

[E]

**Pedro Hernandez**, vecino de la isla de La Palma.

con

**Cathalina Perez**, vecina de la isla de La Palma.

[padres de E1]

[F]

**Luis Hernandez Galvan** con **Margarita de Castro**

[padres de F1]

[G]

**Juan Marrero**, hijo de Rodrigo Hernandez de la Mota y de Maria Marrero. Testamento, ante Zambrana en 1603, a folio 197. Rodrigo Hernandez de la Mota fue hijo de Thome Hernandez y de Maria de la Mota, y Maria Marrero, su muger, fue hija de Juan Martin Barrero y de Beatriz Marro. La dicha Maria Marrero hizo testamento ante Matheo Alvarez de Zepulveda en La Laguna en 14 de noviembre de 1589. Thome Hernandez, padre de dicho Rodrigo Hernandez, hizo testamento ante Fernan Gonzalez en 6 de enero de 1536.

con casamiento en la Concepcion a 22 de septiembre de 1599

**Ana Machado**, hija de Juan Lorenzo y de Isabel Machado. La dicha Isabel Machado fue hija de Pedro Muñoz y nieta de Sevastian Machado. Sebastian Machado el primero fue casado con Ysabel Gonzalez. Su testamento, ante Bartholome Joven [el] año de 1546 y codicillo [el] año de 1553. Isabel Machado, su hija, muger de Pedro Muñoz, su testamento ante Juan Nuñez Jaymez [el] año de 1561. Isabel Machado, su nieta, muger de Juan Lorenzo, su testamento ante Gaspar Palenzuela [el] año de 1594. Isabel Machado, muger de Pedro Muñoz, fue hermana de Mathias Machado, familiar del Santo Oficio, padre del doctor Phelipe Machado, comissario del Santo Oficio y tercero abuelo del señor inquisidor don Phelipe Machado Spinola y Lugo, y

otros ministros por Machado. Juan Lorenzo, su testamento ante *Francisco Sambrana* en 8 de julio del año 1601.

[padres de G1]

[H]

**Francisco Texera**, hijo de Gonzalo Texera y de Ana Martín. Testamento del dicho Francisco Texera ante Juan Cabrera Real en La Laguna a 11 de abril de 1605. Bautismo, en los Remedios en 15 de abril de 1555 –libro 3º, folio 56–.

con casamiento en los Remedios a 13 de enero de 1584

**Francisca Gonzalez**, hija de Antonio Gonzalez y Margarita Rodriguez. Dote ante Juan Nuñez Jaymez en La Laguna en 29 de junio de 1583, otorgado por sus hermanos. Antonio Gonzalez [*adición interlineal: Castejon*], casado con Margarita Rodriguez, otorgó su testamento ante Francisco de Mesa en 30 de diciembre de 1579. Fueron sus hijas (entre otros hijos) Francisca Gonzalez, muger de Francisco Texera, y Ana Rodriguez, que casó con Gonzalo Diaz, bisabuelos del doctor don Christoval Lorenzo de Salas, presbytero [y] notario del Santo Oficio de la Ynquisicion. Francisca Gonzales, bautismo en los Remedios en 13 de octubre de 1556. La dicha, su testamento en 16 de octubre de 1630 ante Francisco de la Parra.

[padres de H1]

---

[E1]

**Bernabe Gonzalez**. Fue natural de la isla de La Palma y vecino de la ciudad de La Laguna. En la escritura de dote que aquí se cita se nombran sus padres. Testamento, ante Matheo Heredia en 14 de septiembre de 1676.

con casamiento en los Remedios [el] año de 1623

[F1]

**Beatriz Hernandez de Castro**. Dote: la escritura ante Rodrigo de Vera en La Laguna en enero de 1623, en que se nombran sus padres.

[G1]

**Juan Marrero Machado.** Testamento, ante Juan de Ascanio en La Laguna en 7 de marzo de 1658. Nombra en él a sus padres y suegros y declara por su hijo a Maria Texera. con casamiento en los Remedios [el] año de 1629, a 26 de febrero -libro 3º folio 18-.

[H1]

**Beatriz Texera.** Dote: se le dio despues ante Manuel de Naveda [el] año de 1635. Testamento, ante Anton Joven Lusardo en 24 de septiembre de 1641.

---

[Bernabé González [E1] y Beatriz Hernández de Castro [F1] fueron padres de]

**Juan Gonzalez de Castro, que decian Pargo.** En el barrio de San Christoval de La Laguna. Nombranse sus padres en su casamiento. Testamento, ante Soria Pimentel [a] 26 de febrero de 1704.

Con casamiento en los Remedios [el] año de 1652, a 8 de abril

[Juan Marrero Machado [G1] y Beatriz Tejera [H1] fueron padres de]

**Maria Texera Machado.** Nombranse sus padres en su casamiento. Testamento, en 19 de febrero de 1676 ante Matheo Heredia. Dote, ante Juan Ascanio en 28 de marzo de 1652.

[padres de GH1]

---

[CD1]

**Juan Rodriguez Phelipe de Barrios.** Nombranse sus padres en su casamiento.

Casó en los Remedios [el] el año de 1670 con

[GH1]

**Beatriz Texera Machado.** Nombranse sus padres en su casamiento. Dote, a 11 de octubre de 1670 ante Matheo Heredia.

[padres de]

[1] **Doña Francisca Texera Machado.** Casó con el capitán don Isidro Gonzalez de Mesa, natural del Realexo de Arriba, en los Remedios de La Laguna en 29 de junio de 1707.

[2] **Don Joseph Rodriguez Phelipe.** Casó con doña Angela Squinarte Machado.

Nota: En ninguno de los que se contienen en este ramo se hallará que hayan exercido oficio mechanico, sí de labradores y de caudal. // (f. 322v/323r)

[A]

**Pablo González.** Bautismo, en [~~tachado: la parroquial de Santhiago en 23 de marzo de 1586~~]. Testamento, en 5 de junio de 1632 ante Gaspar de Gordejuela, esscribano público de Los Realejos.

con casamiento en la parroquial de Santhiago en 23 de marzo de 1586

**Mencia Lorenzo.** Bautismo en [*en blanco*].

[padres de A1]

[B]

**Gaspar Hernandez.** Bautismo en [*en blanco*]. Testamento, en 11 de agosto de 1631 ante Gaspar de Gordejuela, [e]sscribano de Los Realexos.

con

**Isabel Martin,** hija de Matheo Diaz y de Maria Martin y nieta materna de Domingo Martin y de Beatriz Hernandez Romero de la Guardia. Bautismo en [*en blanco*]. Juan de la Guardia, su testamento en 16 de abril de 1553 ante Juan Viscayno. Casado con Leonor Garcia Romero en el Realexo de Arriba. Francisco Romero, casado con Juana Ruiz, padre de dicha Leonor Garcia, su testamento [el] año de 1541 ante Juan Viscayno. Domingo Martin, casado con Beatriz Hernandez, hija de Juan de la Guardia, su testamento en 5 de enero de 1564 ante Juan Viscayno.

[padres de B1]



[C]

**Nuño Hernandez.** Bautismo en [*en blanco*]. Hijo de Alvaro Perez y de Bartholesa Nuñez; nieto materno de Nuño Hernandez «el viejo» y de Beatriz Alonso. Testamento de Nuño «el viejo» [el] año de 1561 ante Juan Viscaino. Nuño «el moso», testamento, en 23 de octubre de 1606 ante Juan Gordejuela.

con casamiento en el Realexo de Arriba en 7 de octubre de 1578

**Beatriz Gonzalez.** Bautismo en [*en blanco*]. Hija de Sebastian Gonzales y de Maria Martin.

[padres de C1]

[D]

**Diego Gonzalez de Mesa.** Bautismo en [*en blanco*]. Hijo de Hernan Gonzalez y de Ynes de Mesa, y nieto materno de Francisco de Mesa y Ysabel de Mesa. Testamento del dicho Diego de Mesa, en 18 de octubre de 1632 ante Gaspar de Gordejuela, escribano de Los Realexos. Hernan Gonzalez casó con Ynes de Mesa, su dote y recibo en octubre de 1544 ante Juan Viscayno, [e]scribano de Los Realexos. El dicho Hernan Gonzalez, [su] testamento [el] año de 1572 ante dicho Juan Vizcayno. La dicha Ines de Mesa, [su] testamento en 9 de enero de 1589 ante Marcos Rodriguez, [e]scribano del Realexo. Isabel de Mesa, su testamento en 18 de noviembre de 1545 ante Juan Vizcayno. Francisco de Mesa, avuelo materno, [su] testamento ante Bartholome Joven en 28 de enero de 1532.

con

**Francisca Ruiz del Hoyo.** Bautismo en [*en blanco*]. Hija de Christoval Ruiz y de Ana del Hoyo.

[padres de D1]

[A1]

**Juan Gonzalez de Pablo.** Bautismo en el Realexo de Arriba en 31 de octubre de 1605. Testamento, ante Thomas

Melo [el] año de 1673, en 22 de *noviembre*. Codicilo ante el mismo en 11 de *abril* de 1676.

con *casamiento* en 4 de *junio* de 1637 [en el] *Realejo* [de] *Arriba*. Dote, en 9 de *mayo* de 1637 ante Juan Alonso Romero.

[B1]

**Ana Martín**. Bautismo, en 19 de *abril* de 1604, [en el] *Realexo* de *Arriba*. Testamento, en 20 de *noviembre* de 1661 ante *Andres Hernandez Pinto* del *Castillo*.

[C1]

**Bartholome Hernandez Nuño**. Bautismo, en el *Realejo* de *Arriba* en 25 de *agosto* de 1598. Testamento, en 23 de *julio* de 1663 ante *Andres Hernandez Pinto*.

con *casamiento* en 8 de *junio* de 1634. Dote ante *Gaspar de Gordejuela* en 27 de *mayo* de 1634

[D1]

**Ventura Ana de Mesa**. Bautismo, en el *Realexo* de *Abajo* en 19 de *junio* de 1613. Fundadora de capellania en 31 de *enero* de 1696 ante *Juan Carlos de los Santos*. Testamento, ante el *dicho* [el] año de 1698, en 4 de *abril*.

---

[Juan González de Pablo [A1] y Ana Martín [B1] fueron padres de]

**Lorenzo Gonzalez de Pablo**. Bautismo, en el *Realexo* de *Arriba* en 15 de *agosto* de 1644. Testamento, ante *Juan de Morales* en 10 de *octubre* de 1709.

con *casamiento* en 18 de *enero* de 1671 [en el] *Realexo* de *Arriba*

[Bartolomé Hernández Nuño [C1] y Ventura Ana de Mesa [D1] fueron padres de]

[a] **Lucia Ana de Mesa**. Bautismo, en el *Realexo* de *Abajo* en [*en blanco*]. Testamento, ante *Carlos de los Santos* en 1º de *diziembre* de 1684.

[padres de CD1 y CD2]

---

[b] **Petronila de Mesa**, que casó con Salvador de la Guardia.  
[padres de]

El *bachiller don Juan Matheo* de la Guardia. Comissario del *Santo Oficio*, hijo de los dichos *Salvador* de la Guardia y *Petronila* de Mesa.

---

[CD1]

**El doctor don Joseph Gonzalez de Mesa**. Canonigo magistral de la *Santa Iglesia* de Canaria y calificador del *Santo Oficio* de la *Inquissicion*.

[CD2]

**Don Isidro Gonzalez de Mesa**. Bautizado en el Realejo de Arriba en 6 de agosto de 1678. Casó con *doña Francisca Texera Machado* en los Remedios en 29 de julio de 1707.

---

[E]

**Andres Hernandez Crespo**. Bautismo, en la *Concepcion* [a] 5 de *diziembre* de 1569. Testamento, ante *Luis Garcia Ysquierdo* en 18 de junio de 1629.

con casamiento en la *Concepcion* en 1581, al folio 18 del libro 1º, en 16 de *septiembre*

**Maria Alvarez**. Bautismo, [*en blanco*]. Dote ante *Bernardino Madrigal* en 16 de junio de 1591. Testamento, ante *Mirabal* en 1633.

[padres de E1]

[F]

**Simon Peres**. Bautismo, [*en blanco*]. Hijo de *Francisco Martin* y *Ana Peres*, y nieto de *Francisco Hernandez Xuares* y *Ana Martin*. Particion ante *Juan Alonso Arguello* en 1630, al folio 1º. Testamento, ante *Gaspar Gonzales* en 26 de enero de 1649.

con

**Ysabel Dias.** Bautismo, [*en blanco*]. Dote, ante Juan de Le-  
sana en 21 de *septiembre* de 1596.

[padres de F1]

[G]

**Gonsalo Diaz Mollet.** Bautismo, [*en blanco*]. Testamento,  
en 31 de *marzo* de 1608 ante Balthasar Hernandez.

con

**Ana Rodrigues Gonzales.** Bautismo, [*en blanco*]. Testamen-  
to, en 6 de *mayo* de 1607 ante el mismo.

[padres de G1]

[H]

**Juan Marrero.** Bautismo, [*en blanco*].

con casamiento en la Concepcion [el] 22 de *sep-  
tiembre* de 1599

**Ana Machado.** Bautismo, [*en blanco*].

[padres de H1]

---

[E1]

**Matheo Hernandez Crespo.** Bautismo, en la Concepcion  
en 25 de *septiembre* de 1603 -libro 2<sup>o</sup>-.  
con casamiento

[F1]

**Isabel Diaz.** Bautismo, [*en blanco*]. Testamento ante don  
Juan Machado Fiesco en 27 de *junio* de 1691.

[padres de EF1]

[G1]

**Diego Gonzalez.** Bautismo, [*en blanco*].

con casamiento en la Concepcion a 29 de *enero* de  
1624

[H1]

**Juliana Machado.** Bautismo, en la Concepcion en 7 de  
*junio* de 1600.

[padres de GH1, GH2 y GH3]

[I]

**Juan de Scheynatt**, con **Juana Merveck**  
[padres de I.1]

---

[EF1]

**Matheo Hernandez Crespo**. Bautismo, en 16 de febrero de 1629 en [*en blanco*]. Testamento, de mancomun en 4 de febrero de 1685 ante Diego Ramirez Machado. con casamiento en los Remedios en 28 de mayo de 1668. Dote, ante Juan de Mirabal Ribero en 22 de mayo de 1668.

[GH1]

**Margarita Machado**. Bautismo en [*en blanco*].

[GH2]

**El doctor don Pedro Machado**. Canonigo de la Santa Yglesia de Canaria. Testamento, [*en blanco*].

[GH3]

**El licenciado don Gonzalo Machado**. Testamento, ante don Juan Alonso Arguello a 22 de octubre de 1680. Codicilo ante don Juan Machado Fiesco en 28 de septiembre de 1688.

---

[Matheo Hernández Crespo [EF1] y Margarita Machado  
[GH1] fueron padres de]

**Doña Francisca Machado**. Bautismo, en los Remedios en 24 de septiembre de 1671. Testamento, ante don Francisco Soria en 17 de abril de 1732. con casamiento en los Remedios en 7 de mayo de 1691. Dote ante don Juan Machado Fiesco en 19 de marzo de 1691.

[I.1]

**Juan de Scheynart**, natural de Nieuport en Flandes. Bautismo en Nieuport en 2 [de] octubre de 1642, en el que se nombran sus padres. Testamento, en La Laguna en 2 de octubre de 1698 ante Antonio Calderon y Oquendo. [Hijo de] Juan de Scheynart con Juana Moerveck.

[padres de]

**Doña Angela Scheijnart y Machado**, que casó con don Joseph Rodriguez Phelipe en la Concepcion en 5 de julio de 1719. Dote ante Salvador Palenzuela en el año 1719, en 17 de diziembre. Testamento, ante Francisco Muñoz en 26 de noviembre de 1719. // (f. 323v)

## Texera, o Texeira portuguez, ay executoria

Gonzalo Texera, natural de Amarante, con Ana Martin, transaccion con Geronimo Texera, su hermano, en 8 de junio de 1540 ante Luis Mendez -folio 515-. Testamento de Gonzalo Texera en 3 de octubre de 1560 ante Francisco de Roxas -folio 284-.

Francisca Texera con Francisca Gonzales Castexon. Bap-tismo, en 15 de abril de 1555 en los Remedios. Testamento, ante Juan Cabrera Real en 11 de abril de 1605.

Beatriz Texera con Juan Marrero Machado. Testamento ante Anton Joven Lusardo en 24 de septiembre de 1641.

Maria Texera Machado con Juan Gonzales de Castro. Testamento, ante Matheo Heredia [en] 19 de febrero de 1676.

Beatris Texera Machado con Juan Rodriguez Phelipe.

[a] Don Joseph Rodriguez Phelipe

-Doña Ana Rodriguez Phelipe, con don Amaro Gonzales de Mesa

[b] Doña Francisca Texera Machado // (f. 324r)

## Linea de Barrios y Rodriguez, ambos del reyno de Portugal.

Fue Rodrigo de Barrios, de los conquistadores desta ysla y tuvo repartimiento.

Casó con Ysabel de los Olivos, hija de Guillermo Pierres, *natural* de Yrlanda. Consta de poder que ella dio para cobrar la herencia de su padre en Yndias ante Juan Marques en el año 1520.

Juan Rodriguez de Barrios con Francisca Hernandez. Dote, ante Diego Andrade en 1526. Testamento, ante Juan del Castillo en 11 de julio de 1569. Otro, ante Francisco Marquez en 29 de septiembre de 1564 -folio 365-.

Juana de Barrios con Christobal Rodriguez Norman.

Luisa de Barrios con Diego Martin. Casamiento, en la Concepcion en 27 de mayo de 1591. Dote, ante Francisco Zambrana en 20 de agosto de 1592.

El licenciado Diego Phelipe de Barrios, *comisario* del Santo Oficio [y] *beneficiado* de los Remedios y despues de Garachico.

Christobal Rodriguez de Barrios con Ana Lorenzo. Casamiento, en los Remedios 1º de octubre de 1636.

Juan Rodriguez Phelipe de Barrios con Beatriz Texera Machado.

[a] Don Joseph Rodriguez Phelipe.

-Doña Ana Rodriguez Phelipe, con don Amaro Gonzales de Mesa

[b] Doña Francisca Texera Machado. // (f. 324v)

## Hernandez Crespo

Alonso Hernandez con Maria Crespo. Testamento de ella, en 8 de abril de 1541 ante Juan del Castillo. / Particion entre sus hijos, en 1558 ante Francisco Marques –folio 390-.

Damiana Hernandez con Hernando Dias.

Juan *Fernandez* Crespo con Ynes *Hernandes* Perera. / Dote, ante Gaspar Justiniano en 1563. Testamento de am- / bos, ante Rodrigo Sanchez del Campo [a] 25 de octubre de 1582. / Particion, en 1587 ante Juan de Ancheta –folio 334-.

Ysabel Dias con Diego Suares, padres del doctor / don Manuel Suarez, canonigo de Sevilla que / fundó la obra pia para sus parientes.

Andres *Hernandes* Crespo con Maria Alvares. Baptismo, en la Concepcion [a] 5 de diziembre de 1569. Casamiento, en la Concepcion en / 1591. Dote, ante Bernardino Madrigal [a] 16 de junio, idem. Testamento del, ante Luis *Garcia* Ysquierdo [a] 18 de junio de 1629. Testamento / de ella, ante Mirabal en 1633, en 9 de mayo.

Matheo *Hernandes* Crespo con Ysabel Dias. Testamento de ella, en 27 de junio de 1691 ante Juan Machado Fiesco.

Matheo *Hernandes* Crespo con Margarita Machado. Baptismo, en 16 de febrero de 1639, en [borrado]. Casamiento, en los Remedios / en 28 de mayo de 1668. Dote, ante Juan de Mirabal en 22 de mayo, idem. Testamento, ante Gaspar Manuel en 18 de diziembre de 1706.

Francisca Hernandez Machado con Juan Scheinart.

Doña Angela Scheinart Machado con don Joseph Rodriguez Phelipe.



Doña Ana Rodriguez Phelipe con don Amaro Gonzales de Mesa. // (f. 325r) (*en blanco*) // (f. 325v)

## Mota Marrero

Thome Hernandez con Maria de la Mota. Testamento, ante Luis Mendez [a] 17 de julio de 1542.

Rodrigo Hernandez de la Mota con Maria Marrero, hija de Juan Martin Barrero y Beatriz / Marrero, hija de Gil Marrero, portuguez. Testamento de Juan Martin Barrero, en 6 de *septiembre* / de 1517 ante Castillo. Testamento de Beatriz Marrero, en 1516 ante Vallexo, folio 27. Dote de Mari- / a Marrero con Rodrigo Hernandez, ante Gaspar Justiniano en 15 de *septiembre* de 1548. Testamento de ella, / en 14 de *septiembre* de 1589 ante Matheo Alvares Sepulveda.

Juan Marrero con Ana Machado. Casamiento, en la Concepcion en 22 de *septiembre* de 1599. Testamento del, en 1603, ante Zambrana, folio 197.

Juliana Machado con Diego Gonzales.

Margarita Machado con Matheo Hernandez Crespo.

Doña Francisca Hernandez Machado con Juan Scheinart.

Doña Angela Scheinart.

Juan Marrero con Beatriz Texera Machado.

Maria Texera con Juan Gonzales Castro.

Beatriz Texera Machado con Juan Rodriguez Phelipe.

Don Joseph Rodriguez Phelipe. // (f. 326r)

## Nuñez Villavicencio

Alonso Nuñez con Ana Sanchez. Testamento, en 23 de mayo de 1560 ante Juan Lopez de Asoca, folio 436. Testamento de su hermano, el bachiller Nuño Nuñez, theniente general desta ysla, ante Bernardino Justiniano [el] año 1530, folio / 231, el qual fue casado con Mencia Dias Clavijo, hija de Sebastian de Llerena, y dexó hijos, y de Alonso Nuñez lo / fue Bartholome Nuñez, alguacil mayor desta ysla, y Pedro Nuñez.

Pedro Nuñez con Cathalina Hernandez de Sosa. Testamento, ante Bernardino Madrigal en 31 de mayo de 1601, folio 251; / otro, en 2 de mayo de 1607 ante Balthasar Hernandez. Hijo deste fue Amaro Lopez, avuelo de Marcos Dias, familiar / de el Santo Oficio y [en blanco].

Ynez Lopez Nuñez con Juan Lorenzo. Casamiento, en la Concepcion en 13 de octubre de 1586. Testamento, en 1599 ante / Matheo Heredia, a folio 39.

Ana Lorenzo Nuñez con Christobal de Barrios. Casamiento, en los Remedios en 1º de octubre de 1636.

Juan Rodriguez de Barrios con Beatriz Texera Machado. Casamiento, en los Remedios en 1670. Dote, [a] 11 de octubre / del mismo año ante Matheo Heredia. // (f. 326v)

## Gonzales Mollet

Sebastian Gonzales con Ysabel Rodriguez. El dicho, [su] testamento ante Juan del Castillo [el] 22 de octubre de 1553, folio 732.

Antonio Gonzales con Margarita Rodriguez. Dote, ante Jayme en 28 de agosto de 1555. Testamento del dicho, ante / Francisco de Mesa en 30 de diciembre de 1579.

Ana Rodríguez Gonzales con Gonzalo Dias Mollet. Testamento de ella, en 6 de mayo de 1607; y del, en 13 de / marzo de 1608, ambos ante Balthasar Hernandez.

Diego Gonzales Mollet con Juliana Machado.

Margarita Machado con Math[e]o Hernandez Crespo.

Francisca Machado con Juan Squeinart. // (f. 327r)

## Peres

Cathalina Gonzales, muger de Alvaro Cuello [*i.e.* Coello]. Su testamento, [en] 15 de septiembre de 1536 ante Bartholome Joven. Dexa dos / hijos, Hernando y [*en blanco*].

Agueda Gonzales, que casó con Diego Peres. Este tuvo data. Ay dos testamentos de Diego Peres: uno, / en 25 de septiembre de 1565 ante Juan del Castillo -folio 580-; y otro, ante Juan de Mesa [el] año de 1582 / -folio 74-.

Ana Peres con Francisco Martin. Dote, ante Pedro del Castillo en 15 de agosto de 1568. Testamento / de ella, ante Alonso Ximenes de Flores en 17 de abril de 1603 o 1609.

Simon Peres con Ysabel Dias. Dote, ante Juan de Lesana en 21 de septiembre de 1596. Particion, ante / Juan Alonso Arguello en 1630, a folio 1°. Testamento de Simon Peres, ante Gaspar Gonzales en 26 de enero / de 1649.

Ysabel Dias con Matheo Hernandez Crespo. Testamento de ella, en 27 de junio de 1691 ante Juan / Machado Fiesco.

Matheo Hernandez Crespo con Margarita Machado.

Francisca Machado con Juan Squeinart.

Alonso Peres y Ysabel Rodrigues fundan vínculo para Ynes Peres, su hija, que casó con Miguel Gue- / rra, hijo de Juan

Guerra y Juana Geronima. Testamento, ante Juan del Castillo en 10 de octubre de 1562. / Este vínculo [lo] tiene don Francisco Garcia de la Guerra. // (f. 327v)

## Lorenzo

Juan Lorenzo con Ysabel Machado. Casamiento, en los Remedios [a] 25 de abril de 1589. Testamento de / Ysabel Machado, en 23 de julio de 1594 ante Gaspar Rodriguez Palenzuela -folio 983-. Ay testamento / de Juan Lorenzo ante Jayme en 1580 -folio 197-. Otro testamento de Juan Lorenzo, ante Zambrana [en] / 8 de julio de 1601.

Ana Lorenzo Machado con Juan Marrero. Casamiento, en la Concepcion [el] 22 de septiembre de 1599. Testamento de Juan Marrero, en 1608 ante Zambrana -folio 197-.

Juliana Machado con Diego Gonzales. Casamiento / en la Concepcion [a] 2 de enero de 1624.

Margarita Machado con Matheo Hernandez Crespo. Casamiento, en los Remedios [a] 28 de mayo de 1668. Dote, ante / Juan de Mirabal en 22 de mayo del mismo.

Francisca Hernandez Machado con Juan Squeynart.

Doña Angela Squeynart Machado.

Juan Marrero Machado con Beatris Texera.

Maria Texera Machado con Juan Gonzales de Castro.

Beatris Texera Machado con Juan Rodriguez Phelipe de Barrios.

Don Joseph Rodriguez Phelipe.

Doña Ana Rodriguez Phelipe. // (f. 328r)

## Lorenzo

Gaspar Baez con Margarita Lorenzo. Testamento de Gaspar Baez, en 3 de abril de 1599 ante Pedro Hernandez Lordelo -folio 72-. Particion entre sus hijos, ante Juan de Mesa en 14 de octubre de 1581. / Sus hijos, entre otros, fueron Melchor Lorenzo y Cathalina Lorenzo. El Melchor Lorenzo fue mercader en esta ciudad y en su testamento, fecho en 1584 ante Juan de Mesa -folio 99-, declara ser hermano de Juan Baez y Cathalina Lorenzo, y en otro fecho en 1610 ante Balthasar Hernandez -folio 815-, dexa por albacea al capitán Luiz Lorenzo, regidor, su sobrino. Este casó con don Ynes de Llerena. Otro hermano, el capitán Andres Lorenzo casó en Santa Cruz con Ana Moxica, hija natural de Fernando Arias Saabedra, que le dio en dote el señorio de Fuerteventura. Otra hermana, doña Maria Lorenzo, casó con el capitán Melchor de Llerena, mercader; y otra, doña Maria Roman, o Romin, con el capitán Pedro Dias Franco; y otro, doña Magdalena Lorenzo, con el capitán Christobal de Ponte. /

Cathalina Lorenzo, hija de los dichos Gaspar Baez y Margarita Lorenzo, casó con Duarte Gonzales / segun consta de esscritura de convenio entre sus hijos Juan y Margarita Lorenzo fecha en 17 de septiembre / de 1602 ante Francisco Zambrana.

Juan Lorenzo con Ynes Lopes Villavicencio, hermana de Amaro Lopez, avuelo de Marcos Dias, familiar del Santo Oficio. Casamiento, en la Concepcion en 13 de octubre de 1586.

Ana Lorenzo con Christobal Rodrigues de Barrios, hermano del licenciado Diego Phelipe de Barrios, familiar del Santo Oficio. Casamiento, en la Concepcion en 10 de octubre de 1636.

Juan Rodriguez Phelipe de Barrios con Beatris Texera Machado. // (f. 328v)

## Machado. Ay executoria de hidalguia en el archivo

Sebastian Machado, alguacil mayor desta ysla, natural de Portugal, casó con Ysabel Gonzales. Tes- / tamento del, en 26 de mayo de 1546 ante Bartholome Joven -folio 449-. Testamento de ella, en 10 de julio de / 1551 ante [*en blanco*]. Declara, entre otras hijas, a Ysabel Machado, casada con Pedro / Muños, y a Mathias Machado, que fue familiar del Santo Oficio y es tronco de la casa de Machado / en La Orotaba. Ysabel Gonzales fue hija de Gonzalo Gonzales, conquistador, que tuvo data en Tegina; y otra hija, [*ilegible*] / casó con Asencio Gomez, page de los Reyes Catholicos; y otra, Cathalina Texera, que casó con Andres Martin del [*ilegible*] / de quien descenden los herederos de Tegina.

Ysabel Machado con Pedro Muños. Dote en / 28 de junio de 1532 ante Bartholome Joven -folio 1.186-. Testamento, ante Juan Nuñez Jayme en 6 de enero de 1561.

Ysavel Machado con Juan Lorenzo. Testamento, [a] 23 / de julio de 1594 ante Gaspar Palenzuela -folio 983-.

Ana Machado con Juan Marrero. Casamiento, / en la Concepcion [a] 22 de septiembre de 1599. Dote, ante Gas- / par Palenzuela.

Juan Marrero Machado con Beatris Texe- / ra. Testamento, ante Juan de Ascanio en 7 de mar- / zo de 1658.

Maria Texera Machado con Juan Gonzales de Cas- / tro. Casamiento, en los Remedios [a] 8 de abril [de] 1652. Dote, ante / Juan de Ascanio [el] 28 de marzo del mismo año -folio 102-.

Beatris Texera Machado / con Juan Rodriguez Pheli- / pe.

Don Andres Gonzales Ma- / chado, que tiene suce-  
sion en / Maracaibo.

## Muños

El bachiller Pedro Muños tuvo repartimiento / y da-  
tas en Taoro [el] año 1505.

Gonzalo Muños, regidor de Lucena, poder que / le  
dio el duque de Medina para tomar posesion de / sus re-  
partimientos ante Sebastian de Pa[e]z en 1506 -folio / 562-.

Francisco Muños, natural de Lucena, testamento an- /  
te Vallexo [a] 6 de marzo [de] 1525 -folio 8-.

Juliana Machado con Diego Gonzales Mollet.

Margarita Machado con / <con> Matheo Hernandes  
Cres- / po.

Ana Machado con Balthasar / Dias de la Guardia.

Francisca Hernandes / Machado con Juan Sche- /  
ynart.

Don Gonzalo Machado, re- / gidor, con doña Maria  
de la / Guerra.

Pedro Machado, sargento mayor y / doña Maria de las  
Nieves Ma- / chado. // (f. 329r)

Gonzales Castejon. Executoria en el archivo y  
en el registro de Gaspar Justiniano [del] año  
/ 1533

Antonio Gonzales Castejon, natural de Soria y de los 12  
linages de ella, y Maria de Santa Ana, dexó dos / hijos:  
Juan y Antonio. Este fue alguacil mayor desta ysla. /

Antonio Gonzales Castexon con Margarita Rodrigues [*adición interlineal*: hija de Juan Peres y de Cathalina Peres]. Dote, ante Juan Nuñez Jayme en 23 de noviembre de 1555. / Testamento del dicho, en 30 de diciembre de 1579 ante Francisco de Mesa. Testamento de ella, en 10 de julio de 1551 ante [*en blanco*]. /

Hijos /

Ana Rodrigues Gonzales con Gonzalo Dias. Testamento, ante / Bartholome Hernandez en 6 de mayo [de] 1607 -folio 454-.

Diego Gonzales Mollet con Juliana Machado. Casamiento, / en la Concepcion [a] 29 de enero de 1624.

Margarita Gonzales Machado con Matheo Hernandez Cres- / po. Casamiento, en los Remedios [a] 28 de mayo de 1668. Dote, / ante Juan de Mirabal Ribero en 22 del mismo.

Doña Francisca Machado con Juan Scheynart.

Francisca Gonzales con Francisco Texera. Baptismo, en los / Remedios [a] 13 de abril de 1556. Casamiento, en 13 de febrero / de 1583. Dote que le dan sus hermanos Gaspar y Bal- / thasar en 29 de junio de 1583 ante [*en blanco*]. Testamento, ante Francisco / de la Parra en 16 de octubre de 1630.

Beatriz Texera con Juan Marrero, casamiento, / en los Remedios [a] 26 de febrero [de] 1629. Dote, ante Martin / de Naveda en 1635. Testamento, ante Anton Joven / Lusardo [a] 24 de septiembre [de] 1641.

Maria Texera Machado con Juan Gonzales de Cas- / tro. Casamiento, en los Remedios en 8 de abril de 1652. Dote, / ante Ascanio en 28 de marzo del mismo -folio 102-. / Testamento, ante Matheo Heredia [a] 19 de febrero de 1676.



Beatris Texera Machado con Juan Rodrigues Phelipe.

Cedula Real para *que Antonio Gonzales* pueda traer armas ofensivas, protocoloda ante Vallejo en 1563 -folio 344-. / No se sabe cuál fuese este. // (f. 329v)

## Hernandes Nuño en El Realexo

Nuño Hernandez con Beatris Alonso. Testamento del, en 27 de febrero de 1561 / ante Juan Viscaino -folio 301-. Testamento de ella, en 6 de junio de 1568 ante Juan Benites Su- / aso.

Bartholesa Nuñes con Alvaro Peres.

Nuño Hernandez con Beatriz Garcia. Casamiento, en el Realexo de Arriba [a] 7 de octubre de / 1578. Testamento del, ante Juan de Gordejuela [a] 23 de octubre de 1606.

Bartholome *Hernandes* Nuño con Ventura Ana de Mesa. Baptismo, en el [Realejo] de Arriba [a] 25 de agosto de 1598. / Testamento, ante Andres Hernandez Pinto [a] 23 de julio de 1663.

Lucia Ana de Mesa con Lorenzo / Gonzales Pablo.

Don Ysidro *Gonzales* de Mesa y don / Joseph Tomas de Mesa, calificados del / Santo Oficio.

Petronila de Mesa con Salvador Lorenzo / de la Guardia.

Don Juan Matheo de la Guardia, / beneficiado de los Remedios y del Realexo, comisario / del Santo Oficio. // (f. 330r)

## Mesa en El Realexo

Alvaro Ruiz de Mesa, cavallero de la Banda, alcaide de Ximena de Ronda, y Ynes / de Vique, vezinos de Xeres, vinieron a la conquista desta ysla con dos hijos: Diego de Mesa, casa- / do, que dexó su muger en Xeres; y Francisco de Mesa, que fue personero *general* desta ysla y tuvo en / El Realexo dos hijas naturales con Ysabel de Mesa, llamadas Ynes y Catalina, declaradas en su / testamento fecho [en] 28 de enero de 1532 ante Bartholome Joven -folio 692- y las substituyó a su herencia a falta de / los hijos legitimos que tenía de Ysabel Grimon, y esta, en el que otorgó en 10 de enero de 1542 ante Ju- / an de Ancheta, dexó un legado a *Cathalina* de Mesa, hija *natural* de su marido, que casó con Balthasar Hernandez / y la Ynez casó con Hernan Gonzales, portugues, hijo de Pedro Yañes y *Cathalina* Peres, *naturales* de Guimaraens / en Portugal. /

Ynes de Mesa con Hernan Gonzales. Testamento de ella, ante Marcos Rodrigues en 9 de enero de 1589.

Diego de Mesa con Francisca Ruiz del Hoyo. Testamento del, en 18 de octubre de 1632 ante / Gaspar Gordejuela.

Ventura Ana de Mesa con Bartholome Hernandes Nuño. Casamiento, en el Realexo de Abaxo en 8 de / junio de 1634. Dote, ante Gaspar Gordejuela [a] 27 de mayo.

Lucia Ana de Mesa con Lorenzo Gonzales de Pablos. Casamiento, en el Realexo de Arriba [a] 18 de enero de 1671.

El doctor don Joseph Thomas Gonzales / de Mesa, canonigo *magistral* de *Canaria*, ca- / lificado[r] del *Santo* Oficio.

Don Ysidro Gonzales de Mesa. // (f. 330v)

## Gonzales en El Realexo

Hernan *Gonzales* con Ynes de Mesa.

Diego *Gonzales* con Francisca Ruiz del Hoyo.

Ventura Ana *Gonzales* con Bartholome Nuño.

Lucia Ana *Gonzales* de Mesa.

Hector *Gonzales* con Ysabel Afonso.

Pablo *Gonzales* con Mencia Lorenzo, hijo de / Diego *Gonzales* y Agustina Lorenzo. Casamiento, / en el [Realejo] de Arriba [a] 23 de marzo de 1586.

Juan *Gonzales* Pablo con Ana Martin. *Baptismo* / del, en 21 de octubre de 1605. Testamento, ante Thomas / de Melo [el] año de 1673. *Baptismo* de ella, en 19 de abril de / 1601. Casamiento, [en] 1º de junio de 1637. Dote, ante Juan / Alonso Romero en 1º de mayo del mismo año.

Lorenzo *Gonzales* Pablo.

Don Ysidro *Gonzales* de Mesa.

## [II.2]

### ESCRITURAS DE COMPRAVENTA DE AMARO RODRÍ- GUEZ FELIPE EN TORIÑO, EL ROSARIO

#### [II.2.1]

Escritura de compraventa de José Rodríguez del Castillo a Amaro Rodríguez Felipe de 3 fanegas de tierra calma en Toriño, El Rosario, otorgada ante el escribano Juan Agustín de Palenzuela. 1744, diciembre, 9.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 953, folios 200 vº - 202 rº.

// (f. 200v) (*Al margen: Venta real.*) Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo, / Joseph Rodriguez del Castillo, vecino de esta ciudad en el pa- / go del Rosario, otorgo que vendo realmente y con efecto de ahora / y para siempre jamas en favor del capitán don Amaro Ro- / driguez Phelipe, vecino de esta dicha ciudad, y para quien su / causa ubiere y le representare es, a saver, tres fanegadas de / tierra calma en dicho pago del Rosario, donde dizen Toriño, que / me tocaron y pertenesieron por herensia de Phelis Rodriguez, / mi padre, en la partision combencional que se hizo con los / demas mis hermanos, en las quales tres fanegadas de // (f. 201r) tierra se comprehende la parte que tocó a Clara Rodri- / guez, muger legitima de Amaro Hernandez, mi hermana, (*tachado: p̄p̄*) / y me pertenesese asimismo por haverla yo enterado de su / valor en otro pedaso de tierra, sitio y casa que por / la misma herensia me tocó [*adición interlineal: contiguo*] a el mesmo fundo de las de esta / venta, y lo gosa y posee la subsodicha en esta virtud; y las dichas / tres fanegadas que ahora vendo lindan, por arriva, con tie- / rras de Anna Perez; por avajo, tierras del comprador; por el / lado de Candelaria, con [el] barranco del

Mocan; y por el de esta / ciudad, con tierras de Pedro Martin, notorias y conocidas, con / la carga de seis quartos que prorrata les toca en el tributo / de diez y ocho reales y quartos que se paga al dicho comprador, / y por libre de otra ninguna obligacion con todas sus entradas, / y salidas, usos, constumbres, derechos y cerbidumbres quantas han / y tienen de hecho y de derecho por precio y contia de quinientos / y setenta reales en que fueron abaluadas por Bartholome / Rodriguez y Juan de la Sierra, personas inteligentes, cuya can- / tidad (revajados veinte y cinco reales por el principal de dichos / seis quartos de tributo redimible) me tiene dada y pagada / el dicho comprador en dinero de contado a mi satisfac[c]ion, que / por ser en mi poder y no pareser de presente, de ellos me / doy por contento y entregado a mi voluntad, sobre que re- / nunsio las leyes de la entrega, prueba, paga y excepsion / de la pecunia como en ellas y en cada una se contiene, de / que le doy recivo y carta de pago en forma. Y declaro que la refe- / rida cantidad es el valor justo de la dicha tierra de esta venta // (f. 201v) y si fuere visto tener alguna demasia en poca o mucha canti- / dad, de la que fuere, le hago gracia y donasion, pura, mera, per- / fecta, irrevocable que el derecho llama hecha entre vivos y partes / presentes con las insignuaciones y solemnidades en él requeri- / das, serca de lo qual renunsio las leyes del ordenamiento real / de Alcalá de Henarez que disponen sobre las cosas que se / compran o venden por más o menos de su justo valor, y la de / los quatro años para repetir engaño, caso que lo hubiese, que / confieso no haverlo, y desde oy dia de la fecha me desisto y / aparto del derecho y accion, dominio y propiedad que havia y / tenía a los dichos vienes y sin recerba de cosa alguna (más de / tan solamente el uso y pasage a la casa en que al presente vive / Isabel de Sosa, mi madre, por una vereda que atraviesa, digo, / que corta de alto avajo las dichas tierras, porque he de tener / su uso, y quien me subcediere con mis animales) lo cedo, re- / nunsio y traspaso en el dicho comprador y los suyos, a quien / doy poder y facultad para que como quisiere tome y apre- / henda la tenensia y posesion, y en el interin me constituyo / por su ynquilino para darsela cada [vez] que la pida. Y como / real vendedor me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento en / bastante forma de

derecho, a cuyo cumplimiento me obligo tambien / con mi  
persona y bienes, muebles y rayzes, havidos y por haver, / y  
doy poder a las justicias de Su Magestad para que me lo man-  
/ den guardar como sentensia pasada en cosa juzgada, re- /  
nunsio las leyes de mi favor, la *general* en forma, fecha [Adición  
*marginal*: En la ciudad de La Laguna / a nueve de diziembre de  
/ mil settecientos quarenta / y quatro años por ante mí / el  
escribano y testigos, Joseph Ro- / driguez del Castillo, vecino /  
de esta ciudad en El Rossario, / dijo: que por quanto / este dia  
a otorgado la / escriptura de ventta / de tres fanegadas de  
tierra / contenidas en la escriptura / que sigue a este marjen /  
en favor del capitán don Ama- / ro Rodriguez Phelipe y como /  
parece de ella, avia rezer- / vado el uso y pasage / de una  
vereda por dentro / de dichas tierras, para hir / a la cassa de su  
madre. / Ahora declara y quiere / que la dicha rezer- / vada  
no / tenga efecto alguno ni / que por esta dicha es- / criptura se  
entienda / rezerbado ningun derecho / a el otorgante ni a sus  
herederos / porque lo renuncia, a fin / de que en ningun tiempo  
/ se le permita el uso / de la referida vereda, / sino que se  
entienda / esta ventta absoluta de / toda la dicha tierra / sin  
rezerbasion de cossa / alguna. Y asi lo dijo y / firmó siendo  
testigos / los mismos contenidos / en esta dicha escriptura /  
del marxen. / Joseph Rodrigues / del Castillo (*firmado rubrica-  
do*) / Ante mí, / Juan Augustin / de Palenzuela, esscribano  
público (*firmado rubricado*) // (f. 202r) la carta en la ciudad de  
La Laguna de Thenerife a nueve / de diziembre de mill sete-  
sientos quarenta y quatro años. / Y el otorgante que yo, el  
esscribano, doy fee conosco asi lo dijo y fir- / mó siendo testigos  
el capitán don Nicolas de Ponte, Juan / de Oramas y Domingo  
de Castro, vecinos de esta dicha / ciudad. E[n]mendado: A. Y  
entre renglones: contiguo. Vale. Y tes- / tado: por. No vale. /

Joseph Rodrigues / del Castillo (*firmado rubricado*) /  
Derechos, cinco *reales*. (*rubricado*)

Ante mí, /  
Juan Augustin /  
de Palenzuela, esscribano público. /

[II.2.2]

Escritura de compraventa de Bartolomé  
Rodríguez, Juan Álvarez Conde y otros a  
Amaro Rodríguez Felipe de tierras en  
Toriño, El Rosario [1732]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica  
Protocolos Notariales, signatura 948, cuaderno 4º, folios 252 rº-256 vº.

// (f. 252r) *(Al margen: Ventta. Di testimonio)* Sepase como nos, Bartholome Rodri- / gues, Juan Albares Conde y Ysabel // (f. 252v) Rodrigues, su muger, y Pedro Lorenzo y / Josepha Rodrigues, su muger, y Sebastian / Rodrigues Correa, como padre *lexítimo* de / Francisco Xavier, Francisca Rodrigues, Laura / Rodrigues y Juana Rodrigues, mis hijos meno- / res y de Juana Rodrigues, mi primera / muger, todos dichos seis otorgantes vesinos / que somos desta ciudad de La Laguna, en el / pago de Jeneto presedida la lisenia que / por los que somos casados aqui nonbrados / por *derecho* es necesaria que fue pedida, consedida / y aseptada yo, el *esscribano*, doy fee y yo el / dicho Sebastian Rodrigues Correa por vir- / tud de la lisenia que para poder selebrar / esta escriptura en nombre de dichos mis / quatro hijos se me consedio por el *señor theniente* / *general* desta ysla a mi pedimento que original / para que conste lo entrego al presente *esscribano* / para que lo ponga a continuazion del / ynstrumento cuio tenor es lo siguiente: / aqui la lisenia. // (f. 253r) [La] Laguna, agosto catorse de mill / settecientos treinta y dos (*rubricado*) /

Sebastian Rodrigues Correa, vezino desta ciudad, / como padre y *lexítimo* administrador de Francisco Xavier, / Francisca Rodrigues, Laura y Juana Rodrigues, mis hijos *lexítimos* y / de Juana Rodrigues, mi mujer, paresco ante Vmd. como más / haia lugar y digo que por fallesimiento de Maria Rodrigues, mi suegra / y madre de la dicha mi muxer, quedó por sus vienes unas / tierras en el pago de

Jeneto, donde dizen El Rosario, lindan- / do con tierras del convento de[l] *señor Santo Domingo* y con Esteban / Jorge y estas con otros vienes se pretenden rematar por / deudas que la subsodicha dejó y en atension a tocar a dichos / mis hijos la quarta parte por representacion de la dicha su ma- / dre y serles util el venderlas con los demas herederos / por satisfacer dichas deudas y porque yo no lo puedo hazer sin / lizensia de Vmd. / a Vmd. pido y suplico en vista de lo que llevo representado se sirva / conserderme lizensia para que por dichos mis hijos pueda otor- / gar la escriptura de venta de dichos vienes ynterponiendo su / autoridad y judicial decreto pido justticia y juro, etc. Enmendado: Muxer. Valga. /

Sebastian / Rodrig[u]e[s] Co[r]re[a] (*firmado rubricado*)

[La] Laguna y agosto 14 de 1732 años  
(Al margen: Auto) Atento la relacion que se haze en // (f. 253v) este pedimento se le consede a esta parte la lizen- / sia que pide para que en nombre de sus / hijos pueda vender a la persona con / quien se ajustare el derecho que les tocaren / y tubieren en las tierras que se expre- / san, para que pueda pagar las deudas / que ynsinua haver quedado a deber [adición interlineal: Maria Rodrigues, madre de] Jua- / na Rodrigues, su primera muger, otor- / gando la escriptura nesesia con / los demas coherederos en que su merced / ynterpone su autoridad y judisial / decreto quanto a lugar de derecho. Lo mandó / el señor theniente general desta ysla por / S.M., que lo firmó. / Entrerrenglones: Maria Rodrigues, madre de. Valga. /

Licenciado don Antonio de Rojas /y Abreu (*firmado rubricado*) /

Francisco Betancourt / Soria y Pimentel, escribano público  
(*firmado rubricado*) /

(Al margen: Prosigue) Por tanto de dicha lizensia, usando nos, / las dichas Ysabel Rodrigues y Josepha Rodrigues, /



que se nos a dado por los dichos nuestros ma- / ridos y de  
la que a mí, el referido / Sebastian Rodrigues Correa se me  
/ conedio por dicha *real* justicia supra // (f. 254r) aqui  
ynserta y unos y otros dichos otorgantes / juntos de man-  
comun y cada uno yn- / solidum renunsiando como ren-  
nunsia- / mos las leyes de la mancomunidad se- / gun que  
en ellas y en cada una se con- / tiene otorgamos que ven-  
demos, sedemos / y traspapasamos [*i.e. traspasamos*] real-  
mente y con efecto des- / de ahora y para siempre jamas en  
favor / del capitán don Amaro Rodrigues Pheli- / pe, ve-  
zino desta dicha ciudad, y para quien / su causa ubiere y le  
representare es, / a saver, dies y ocho fanegadas y almud  
/ y medio de tierra en que entran y se yn- / cluien siete  
almudes y medio de arri- / fes que por ser ynutilles no se  
les da presio, / con que quedan dies y siete fanegadas / y  
media de tierra labradia pan sem- / brar de medida de  
cordel que havemos / y tenemos en el pago del Rosario y  
las / ubimos por herensia de Maria Rodrigues, / madre y  
suegra de nos los dichos otor- / gantes y lindan, por avajo,  
camino biejo / de Candelaria; y por la cabesada y el / lado  
de asia Guimar, tierras de Este- / ban Jorje; y por el otro  
lado asia esta / ciudad, tierras de Phelis Rodrigues, nuestro  
pa- / dre y suegro de Rodrigo de Cañisa- / les, notorias y  
conosidas debajo de / dichos linderos con todas sus entra-  
das / y salidas, usos, constunbres y demas // (f. 254v)  
derechos que les pertenesen que fueron apresiadas / y me-  
didas por Joseph Rodrigues de Agui- / ar y Matheo Alonso  
Joseph, personas / yntelijentes que para dicho efecto se /  
nombraron en esta manera, las doze / fanegadas, a rason  
de siento y sinquenta / rreales cada una y las sinco y media  
en / cumplimiento a dichas dies y siete y me- / dia a pre-  
sio de quarenta rreales que a este / respecto ymportan  
todas dos mill y / veynte rreales, de que se bajan siento  
sesenta / y seis rreales y medio por el prinsipal / de sinco  
que prorrata tocan pa- / gar a las tierras desta venta en un  
/ tributo al redimir que despues de la / nueba pragmactica  
de Su Magestad / a quedado su redito en dies y ocho  
rreales / y seis quartos y lo demas deben pagar los po- /  
seedores de las más tierras afectas / y obligadas a dicho

senso *que por entero / se debe satisfazer al convento y reli- / jiosos de nuestro padre San Augustin desta dicha / ciudad y no se deven ningunos corri- / dos atrasados y de los dichos sinco rreales / el dicho comprador le a de haser / a quien su poder tubiere la primera / paga, la que cunple en el año que viene / de mill settezientos treynta y tres, y asi por / delante una en pos de otra como / se fueren bensiendo asta que los // (f. 255r) redima el resto cumplimien- to a los dichos / dos mill y veinte rreales, que son mill ochosien- / tos sinquenta y tres rreales y medio. El dicho / capitán don Amaro Rodrigues Phelipe nos / los a dado y pagado en dinero de con- / tado a nuestra satisfazion, plata usual / y corriente en estas yslas *que por ser en nues- tro / poder realmente y con efecto y no pare- / ser de presente nos damos por entre- / gados a nuestra voluntad sobre que / renunsiamos las leyes del entrego, prue- / ba de la paga y exsesion de la pecu- / nia como en ellas y en cada una se / contiene de que le damos resibo y carta / de pago en forma y declaramos que la dicha / cantidad como queda expresado / es el valor justo de las referidas / tierras y no otro, y si fuere visto / tener alguno más del que fuere / le hasemos a dicho comprador gracia / y donasion pura, perfecta [e] yrre- / bocable de las que llama el dere- cho fecha / entre bibos y partes presentes con las / ynsinuaciones y solemnidades en / él requeridas sobre que renun- / siamos las leyes del ordenamiento / real de Alcala de Henares y las del / engaño mayor y menor ynorme / ynormisima en caso que lo // (f. 255v) ubiese en este contrato *que confesa- / mos no haverlo y desde luego nos de- / sistimos y apartamos del derecho y domi- / nio que tenemos en las mencionadas / tierras deslindadas y todo con dicha pro- / rrata de tributo lo sedemos y tras- / pasamos en el dicho capitán don Amaro / Rodrigues Phelipe y en los suos a / quien damos poder para que como le / paresiere aprehenda su posezion y / en el ynterin nos constituimos / por sus ynquilinos para darsela cada [vez] / que nos la pida y como reales vendido- / res nos obligamos a la evision, y segu- / ridad y saneamiento en bastante for- / ma de derecho y yo, el dicho Sebasti- / an Rodrigues Correa,***

me obligo con / los dichos mis hijos en la forma / que  
puedo por virtud de dicha lisen- / sia a que no pediran  
cosa contra / el contexto y lo narrado en / esta dicha es-  
criptura (*Al margen: azeptazion*). Y estando / presente a  
ella yo, el dicho comprador, / habiendo tal oydo y enten-  
dido lo / asepto y resibo en mí su estipula- / sion y pagaré  
los dichos sinco rreales / de tributo al redimir a dicho /  
convento de San Augustin en la manera // (*f. 256r*) que  
queda mencionado en este dicho yns- / trumento, a cuió  
cumplimiento todas las par- / tes y cada una por lo que  
nos toca y re- / presenta nos obligamos nos los su- / sodi-  
chos con nuestras personas y vie- / nes y nos las susodi-  
chas con los nues- / tros havidos y por haver com poderio  
/ a las justisias de Su Magestad para su / obserbansia co-  
mo sentensia pa- / sada en cosa jugada renunsia- / mos  
las leyes de nuestro favor y la / general que las prohíbe y  
nos las dichas / Ysabel Rodrigues y Josepha Rodrigues /  
las del Beleyano su ausilio y renuncia / y emperador Jus-  
tiniano y demas del / favor de las mugeres de cuió efecto  
/ yo, el esscribano, les apersevi en expesial / y dijeron las  
renunsiaban, doy fee y / por ser casadas hasemos los ju-  
ramentos / que por derecho son nesarios que para esta /  
otorgazion no emos sido yndusidas / ni apremiadas por  
los dichos nuestros / maridos ni otra persona porque la /  
hasemos de nuestra libre volun- / tad y no nos opondre-  
mos por nuestro / dote, arras ni en otra manera / ni pedi-  
remos absolusion ni relaja- / sion de dicho juramento a  
quien conseder- / noslo pueda y de yntentarlo // (*f. 256v*)  
queremos no ser oydas y no emos fecho / ni haremos re-  
clamazion en contrario / y de [a]pareser la rebocamos. Y  
asimismo / me hallé presente a esta dicha otor- / gazion  
yo, el dicho Phelis Rodrigues, vezino que / soy desta dicha  
ciudad, en dicho Jeneto, / y como padre y suegro de di-  
chos otorgantes / vendedores siendo nesario aprue- / bo  
y ratifico este dicho ynstrumento por / haverles dado yo el  
susodicho las dichas / tierras de la venta por herensia de  
mi / muger, la dicha Maria Rodrigues, ya / difunta, ma-  
dre y suegra de los refe- / ridos vendedores, que es fecha  
la carta en la / dicha ciudad de La Laguna de Thenerife en

cator- / se de agosto de mill settecientos treynta y dos años  
/ y los otorgantes, que yo el esscribano doy fee conosco, asi  
/ lo dijeron y firmaron los que supieron y / por los que no  
un testigo a su ruego, que lo / fueron pressentes Joseph  
Gonsales de la / Rosa, procurador, Joseph Lorenzo Rabelo  
/ y Roque Francisco Penedo, vezinos desta dicha / ciudad.  
/

Sebastian Ro- / drig[u]es Cor[r]ea (*firmado rubricado*)

Bartolome / Rodrig[u]es (*firmado*)

Pedro Lo- / renso (*firmado rubricado*)

Felis Rodri- / gues (*firmado*)

Por testigo, / Roque Francisco / Penedo Suarez (*firmado  
rubricado*)

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Derechos, seis rreales (*rubricado*)

Ante mí, /

Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, escribano público (*firmado rubricado*)

### [II.2.3]

## Escritura de redención de censo de 60 doblas por Amaro Rodríguez Felipe al convento lagunero de San Agustín [1732]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 948, cuaderno 4º,  
folios 269 rº-271 rº.

// (f. 269r) (*Al margen: Redension. / Di testimonio (rubricado)* ). En la ciudad de San Cristoval de La Laguna / de Thenerife en veinte y nueve de agosto de / mill settecientos treynta y dos años ante mí, el esscribano público / y testigos paresieron, estando en una de las salas / de la clausura del convento del Espiritu / Santo, orden de nuestro gran padre San Augustin desta / dicha ciudad, a saver, el mui reverendo padre predicador / fray Domingo Llarena, prior actual de dicho / convento, y demas [los] mui reverendos padres maestros, / rexentes, lectores y los más relijiosos com- / bentuales de dicho monasterio que al pie / deste ynstrumento firmaremos todos // (f. 269v) juntos de mancomun y cada uno ynso- / lidum renunsiando como renunsiamos / las leyes de la mancomunidad segun / que en ellas y en cada una se contiene / y desimos que por quanto por Andres Gonzales / de Cañisales con lisensia y expreso / consentimiento de Rodrigo de Cañisales, / su padre, ympuso un tributo al redi- / mir de seis doblas en cada un año pa- / gadas por cada dia primero de febrero en / favor de Diego Hernandez por haver resivido / del susodicho sesenta doblas de prinsi- / pal ympuestas sobre una suerte de tierras / en el término del Rosario de sesenta fane- / gadas, poco más o menos, que lindan con / el varranco de Nuestra Señora del Rosario por / una parte; por la otra, varranco que / disen de los Charcos; y por avajo camino / que llaman de Nuestra Señora; y por arriba, una / hera de Francisco de Lugo, como todo consta / de la escriptura de dicha ymposizion otor- / gada en veinte y

quatro de dicho mes de fe- / brero de mill quinientos sin-  
quenta y seis / ante Juan Nuñez Jaisme, esscribano público  
que / fue del número desta ysla, y por otro / ynstrumento  
selebrado por Lope Darse en / virtud de poder y sesion  
que le hizo el / dicho Diego Hernandez ante dicho esscri-  
bano en / veinte y nueve de henero de mill quinientos //  
(f. 270r) y sesenta vendio dicho tributo a este dicho nu- /  
estro convento por haverle dado dichas sesenta doblas / de  
dicho prinsipal y parese que por Barttolome Rodri- / gues,  
Juan Alvares Conde y su muger Ysabel / Rodrigues y  
otros vendieron dies y ocho fane- / gadas y almud y me-  
dio de tierra que son parte / de las de dicha finca expesial  
al capitan / don Amaro Rodrigues Phelipe, vezino desta  
dicha / ciudad, con cargo de sinco rreales prorrata a / las  
dichas seis doblas de redito segun pare- / se de escriptura  
ante dicho presente esscribano en ca- / torse del corriente  
mes y año y por el dicho don / Amaro Rodrigues, baliendo-  
dise de la facultad / y condizion que tiene y se da por  
dicha escriptura / sensual primaria supra sitada para po-  
der / redimir el dicho tributo en atenzion de haver / com-  
prado como queda dicho parte de dichas / tierras grava-  
das a su pagamento, nos a pedido / la quiere haser y por  
ser justo dicho pedimento / y deberlo haser asi en la mejor  
forma que / por derecho aya lugar, sin que nesesitemos  
para / esta otorgazion de lisensia de nuestro prelado / por  
tener obligazion este dicho nuestro convento a / resevir  
dicho prinsipal siempre que se nos / diere y otorgamos  
que resibimos del dicho / capitan don Amaro Rodrigues  
Phelipe las dichas / sesenta doblas que hasen seissientos y  
/ veinte y sinco rreales de la moneda usual y corriente / en  
estas yslas a vista y en presensia / del referido pressente  
esscribano y testigos desta es- / criptura de que yo, el dicho  
esscribano, doy fee que / el expresado capitan don Amaro  
Rodrigues // (f. 270v) exivio la dicha cantidad en reales de  
a ocho / y de a quatro que la montaron y suma- / ron que  
los dichos reverendo padre prior y demas / muy reverendos  
padres la numeraron y llevaron / a su poder para ponerla  
en el arca de / dicho convento destinada para estos casos e  
nos / los susodichos asi lo desimos y damos resibo / y

carta de pago en favor de dicho don Amaro / Rodrigues, a quien le otorgamos redension de / dicho tributo prinssipal para que el susodicho / y quien su causa ubiere quede por dueño / lexítimo de él y cobre lo demas que le falta a / dicho su redito de los poseedores que gosan las / demas tierras restantes afectas a dicha / su ymposizion, pidiendo le hagan a dicho / su favor reconocimiento persiviendo la pri- / mera paga, la que cumple en el año proximo / venidero y asi por delante una en pos / de otra como se fueren bensiendo usando / de los ynstrumentos que le conbengan y / solo reserbamos el cobrar de dichos / poseedores las pagas que estuvieren devi- / endo por rason de corridos atrasados a / este dicho nuestro convento, a cuiu cumplimiento / todas las partes y cada una por lo que nos toca nos / obligamos segun por derecho podemos y devemos / y con nuestros vienes y rentas havidos / y por haver com poderio a las justisias, / jueses y prelados que de nuestras causas / puedan y deban conoser para su obserbancia // (f. 271r) renunciamos las leyes, fueros, derechos y estatutos / que podemos y debemos y la general en forma y los / dichos otorgantes a quienes yo, el dicho pressente esscribano doy fee / conosco, asi lo dijeron y firmaron siendo testigos / don Francisco Thomas, Joseph Gonzales de la Rosa y Ro- / que Francisco Penedo, vezinos desta dicha ciudad. /

Fray Andres Gonzales / de la Crruz, visitador [?] (*firmado rubricado*)

Fray Domingo de San Juan / y Llarena, prior (*firmado rubricado*)

Fray Joan de San Joseph (*firmado rubricado*)

Fray Joseph Perassa (*firmado rubricado*)

Fray Cristoval Sarmiento (*firmado rubricado*)

Fray Joseph Alvares / de la Concepcion (*firmado rubricado*)

Jose [?] Gonzales / de la Concepcion (*firmado rubricado*)

Fray Melchor Jorba (*firmado rubricado*)

Fray Domingo de San Antonio / Correa (*firmado rubricado*)

Fray Augustin / Alfonso (*firmado rubricado*)

Fray Cristoval / Alfonso (*firmado rubricado*)

Fray Agustin de San / Jeronimo (*firmado rubricado*)  
Fray Juan de San Agustin / y Corbalan (*firmado rubricado*)  
Frai Thomas / Albares (*firmado rubricado*)  
Fray Pedro de San / Joseph Dias (*firmado rubricado*)  
Fray Nicolas Rodrigues / Palensuela (*firmado rubricado*)  
Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)  
Derechos, quatro reales (*rubricado*)

Ante mí,  
Francisco Betancourt /  
Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)



## [II.2.4]

### Escritura de compraventa de Rodrigo Cañisales a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1732]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección histórica Protocolos Notariales, signatura 948, cuaderno 4º, folios 276 rº-278 vº.

// (f. 276r) (Al margen: Venta. / Di testimonio (rubricado) ). Sepase como yo, Rodrigo de Cañisales, vezino / desta ciudad en el paraje de Tarabela [i.e. Talavera] / otorgo que por mí y en nombre de mis herederos / y subseores vendo, sedo y traspaso / realmente y con efecto desde ahora y para / siempre jamas en favor del capitán don / Amaro Rodrigues Phelipe, vezino desta dicha / ciudad, y para quien su causa ubiere y le repre- / sentare es, a saver, dos fanegadas / y nueve almudes de tierra de medida / de cordel que tengo en el pago del Rosa- / rio, y ube por herencia de Juan de / Cañisales, mi padre, ya difunto, que estan / contiguas con las tierras que dicho don Amaro / compró a Barttolome Rodrigues, Juan // (f. 276v) Albares Conde, Ysavel Rodrigues, su muger / y a otros consortes como se expresa en / la escriptura de dicha compra que pasó ante / el presente esscribano en catorse de agosto proximo / pasado por manera que por todas partes lindan / las desta venta con tierras del dicho / comprador y varranco que llaman de los / Charcos, y por avajo, tierras de Phelis Rodri- / gues, padre del dicho Barttolome, notorias y / conosidas devajo de dichos linderos con / sus entradas y salidas, usos, constum- / bres y demas derechos que les pertenesen por / presio de dosientos y veinte rreales, a rason / cada fanegada de ochenta, en que asi / fueron abaluidas por Joseph Rodri- / gues de Aguiar y Matheo Alonso / Joseph, personas yntelijentes que para / dicho efecto se nombraron, de que se / bajan dies y ocho rreales y seis quartos prinsi- / pal de sinco quartos que prorrata / tocan pagar en un tributo, su prinsi- / pal, sesenta doblas

que antes se pagaba / su redito al convento y relijiosos de / nuestro padre San Augustin, a quienes lo redi- / mio el referido don Amaro Rodrigues / por ynstrumento que tambien pasó ante / dicho pressente esscribano en veinte y nueve de dicho / mes de agosto y año expresado que es / el corriente. Y asimismo se bajan // (f. 277r) quince rreales que se deven de corridos atra- / sados que pertenesen a dicho convento y que- / dan en poder de dicho comprador para que / se los pague con que quedan por resto lí- / quido siento ochenta y seis rreales y dos quartos / los quales confieso haver resevido en / dinero de contado del referido don / Amaro Rodrigues Phelipe, plata usual y / corriente en estas yslas que por ser en mi po- / der realmente y con efecto y no pareser / de pressente de ellos me doy por entregado / a mi voluntad sobre que renunsio las / leyes del entrego, prueba de la paga / y exsesion de la pecunia como en / ellas y en cada una se contiene y / le doy a dicho comprador resivo y carta de / pago en forma y declaro que la dicha / cantidad segun y de la manera que / queda expresado es el valor justo / de dichas dos fanegadas y nueve almudes / de tierra desta dicha venta y no otro / y si fuere visto tener alguno más / del que fuere le hago gracia y donazion / perfecta [e] yrrebotable de las que / llama el derecho fecha entre bibos y / partes presentes con las ynsinua- / siones y solemnidades en él requeri- / das sobre que renunsio las leyes // (f. 277v) del ordenamiento real de Alcalá de Henares / y las del engaño mayor y menor, ynor- / me e ynormisima, en caso que lo ubiere / en este contrato, que confieso no ha- / berlo y desde luego me desisto y apar- / to del derecho y dominio que tengo en / dicha[s] tierras y lo sedo y traspaso en / dicho comprador y los suos, a quien doy / poder para que como le paresiere apre- / henda su posezion y en el ynterin / me constituo por su ynquilino para / darsela cada [vez] que me la pida y como / real vendedor me obligo a la evision, / seguridad y saneamiento en bas- / tante forma de derecho. Y sin que / la obligazion general derogue la expresial / ni por e contrario a la seguridad de / dicha tierra desta venta obligo e hi- / poteco dos fanegadas de tierra que tengo / en el pago

de La Esperansa donde lla- / man Castillo, que lindan, por  
el lado de / Candelaria, tierras de Diego Nuñez; / y por la  
cabeçada, camino *real* que ba / a la montaña; por abajo,  
tierras que / allí me quedan; y por el otro lado, / lo son de  
mis consortes y no las ven- / dere sin esta carga porque lo  
que // (f. 278r) contrario se hisiere no a de tener / efecto y  
ningun tersero adquiera / derecho porque es visto a de  
preferir este gra- / bamen. Y estando pressente a esta es-  
crip- / tura yo, el dicho capitán don Amaro / Rodrigues,  
haviendola oydo y enten- / dido la asepto y resibo en mí  
su esti- / pulazion y pagaré los dichos quinse / rreales de  
corridos a la parte de dicho / convento de San Augustin  
respecto de que el / dicho tributo donde dimana me perte-  
/ nese actualmente por haverlo yo redi- / mido a cuio  
cumplimiento ambas las / partes cada una por lo que nos  
toca / nos obligamos yo, dicho vendedor / con mi persona  
y vienes y yo, el dicho / comprador, con los míos, unos y  
otros / rayses y muebles, havidos y por haver / com pode-  
rio a las justisias de Su / Magestad para su obserbansia  
como / sentensia pasada en cosa juzgada / renunsiamos  
las leyes de nuestro / favor y la general que las prohibe /  
fecha la carta en la dicha ciudad / de La Laguna de Thene-  
rife en qua- / tro de septiembre de mill settezientos / trey-  
nta y dos años y los otorgantes, // (f. 278v) que yo, el  
esscribano doy fee conosco, así lo / dijeron y lo firmó el  
dicho don Amaro / y por el dicho Rodrigo Cañisales, que  
dijo / no saver, un testigo a su ruego, que / lo fueron Fran-  
cisco Miguel Sirac, / Roque Francisco Penedo y Andres  
Jais- / me, vessinos desta dicha ciudad. /

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Por testigo, / Roque Francisco / Penedo Suares (*firmado  
rubricado*)

Derechos, quatro rreales (*rubricado*)

Ante mí, Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.5]

Escritura de compraventa de Félix Rodríguez  
a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en  
Toriño, El Rosario [1733]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 949, folios 154 vº - 156 vº.

// (f. 154v) (Al margen: Ventta. / Di testimonio (rubricado) )  
Sepase como yo, Phelis Rodrigues, labrador, vecino desta /  
ciudad en el pago de Heneto, otorgo que por mí y en nombre  
// (f. 155r) de mis herederos y subseores vendo, sedo y traspa-  
so real- / mente y con efecto desde aora y para siempre jamas  
en / favor del capitan don Amaro Rodrigues Phelipe, vesino  
desta / ciudad y de quien su causa ubiere y representare, es, /  
a saver, dies y ocho fanegadas y almud y medio de / tierra  
ynclusive siete almudes y medio de arrifes, que / por ser estos  
ynutiles no se les da presio, con que que- / dan dies y siete  
fanegadas y media de tierra labra- / dias pan senbrar de me-  
dida de cordel que tengo en / el pago del Rosario porque aun-  
que se conponian de treinta / y seis fanegadas y tres almudes,  
con otra tanta porsion / de arrifes, respecto de haver sido con-  
pras que hise durante / el matrimonio con Maria Rodrigues,  
mi mujer, ya difunta, / tocaron la mitad de dichas tierras a  
nuestros hijos como vienes / ganansiales, los quales las bendie-  
ron a dicho capitan don Amaro / Rodrigues, por escriptura  
ante el pressente esscribano en catorse / de agosto de mill sette-  
cientos treinta y dos, y la otra dicha mitad, que / es la que aora  
vendo yo el otorgante me toca por las ra- / sonas expresadas, y  
lindan, por avajo, camino biejo de / Candelaria; y por la cave-  
sada y el lado de asia Guimar, / tierras de dicho comprador; y  
por el otro lado de asia es- / ta ciudad, barranco que llaman de  
los Charcos y tierras / del convento de nuestro padre Santo  
Domingo, notorias y conosidas / devajo de dichos linderos,  
con sus entradas y salidas, usos, / constumbres y demas dere-  
chos que les pertenesen, que fueron / apresiadas y medidas  
por Joseph Rodrigues de Aguiar / y Matheo Alonso Joseph,

personas yntelixentes *que* / para dicho efecto se nombraron, en esta forma: / las dose fanegadas a rason de siento y sinquenta rreales // (f. 155v) cada una y las sinco y media restantes a dichas dies y / siete fanegadas y media a presio de quarenta rreales, *que* a este / respecto ynportan todas dos mill y veinte reales, de *que* se vajan / siento sesenta y seis rreales y medio por el principal de sinco *que* / prorrata tocan pagar a dichas tierras desta dicha venta / en un tribucto, *que* antesedentemente se pagava al convento / y relixiosos de nuestro padre San Augustin desta dicha ciudad a quien por / ser al quitar lo redimio enteramente el dicho capitán don / Amaro Rodrigues por ynstrumento *que* tambien pasó ante / el pressente esscribano en veinte y nueve de dicho mes de agosto del dicho / año de settecientos treinta y dos, por manera *que* yncluiendose / otros sinco rreales *que* se pagavan de la dicha mitad de dichas / tierras *que* compró a dichos mis hijos por dicha escriptura sita- / da, lo demas *que* falta para el redicto de *que* se conpone / dicho tribucto lo deven pagar yo, dicho Phelis Rodrigues, / y otros herederos de otra porsion de tierras que nos quedan / sercanas a las desta dicha venta, con *que* bajado dicho / principal de dicha prorrata, quedan por esto líquido mill / ochosientos sinquenta y tres rreales y medio, *que* es cumplimiento / a los dichos dos mill y veinte rreales, los quales el dicho compra- / dor me los a dado y pagado en dinero de contado pla- / ta corriente en estas yslas *que* por ser en mi poder realmente / y con efecto me doy por entregado a toda mi bolun- / tad, sobre *que* renunsio las leies del entrego, prueba de / la paga y exsepzion de la pecunia como en ellas y en / cada una se contiene de *que* le doy recivo y carta de pago / en forma y declaro *que* la dicha cantidad como queda ex- / presado es el balor justo de las dichas tierras aqui deslinda- / das y si fuere bisto tener alguno más del *que* fuere / le hago a dicho don Amaro Rodrigues grasia y donazion // (f. 156r) pura, perfecta [e] yrevocable de las *que* llama el derecho fecha / entre bivos y partes pressentes con las ynsignuaciones y solemnida- / des en él requeridas sobre *que* renunsio las leies del hor- / denamiento real de Alcalá de Henares y las del engaño mayor / y menor ynorme e ynormisima en caso *que* lo ubiese / en este contrato, *que* confieso no haverlo, y desde luego me / desisto y aparto

del *derecho* y dominio *que* tengo en *dichas* tierras / aqui mencionadas y todo lo sedo y traspaso en el dicho con- / prador y en los suos a *quien* doy poder para *que* como le pa- / resiere aprehenda su posesion y en el ynterin me / constituo por su ynquilino para darsela cada [vez] que / me la pida y como *real* vendedor me obligo a la evizion, / seguridad y saneamiento en bastante forma de *derecho*, de- / clarando como declaro no tener *dichas* tierras otra nin- / guna pension *que* la *que* redimio el dicho don Amaro a dicho convento / de San Augustin. Y estando pressente a esta escriptura yo, el / dicho don Amaro Rodrigues Phelipe, haviendola oido y enten- / dido otorgo *que* la asepto y resivo en mí su estipulazion y los / *vienes* *que* por ella se me benden en dicho presio *que* queda relata- / do, a cuiio cumplimientto anbas las *partes* cada una por lo / *que* nos toca nos obligamos yo, el dicho Phelipe [*i.e.* *Phelix*] Rodrigues, / con mi persona y *vienes*; yo, el referido don Amaro, con los / mios, unos y otros raises y muebles, havidos y por haver / con poderio y sumision *que* damos a las justisias y jue- / ses de Su Magestad para su observansia como senten- / sia pasada en cosa jugada renunsiamos las leies, / fueros y *derechos* de *nuestro* favor con la *general* *que* las prohive / en forma, *que* es fecha la carta en la dicha ciudad de / San Chrristoval de La Laguna de esta ysla de Thenerife // (*f.* 156*v*) en veinte y seis de junio de mill settecientos treinta y tres años / y los otorgantes, a *quienes* yo, el pressente esscribano, doy fee conosco, asi lo / dijeron, otorgaron y firmaron siendo *testigos* don Roque / Francisco Penedo, Joseph Hernandez de Niebla y Andres Jais- / me, *vezinos* de esta dicha ciudad. /

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Feliz Rodrig- / ues (*firmado rubricado*)

Derechos, quatro rreales (*rubricado*)

Ante mí,

Francisco Betancourt / t

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.6]

Escritura de compraventa de Félix Rodríguez  
a Amaro Rodríguez Felipe de tierras  
en Toriño, El Rosario [1734]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 949, folios 26 vº- 28 vº.

// (f. 26v) (Al margen: Venta. / Di testimonio (rubricado) ). Sepase como yo, Phelix Rodrigues, labra- / dor, vezino desta ciudad en el pago de Jeneto, / otorgo que vendo realmente y con / efecto desde ahora y para siempre jamas / en favor del capitan don Amaro Rodrigues / Phelipe, vezino desta dicha ciudad, y de quien // (f. 27r) su causa ubiere y le representare es, a saver, / dies fanegadas de tierra labradas y mon- / tuosas de medida de cordel que tengo donde / llaman Toriño por herensia de mi[s] padres / que lindan, por avajo, tierras de Angel / Martin y consortes; y por la cavesada, tie- / rras del subsodicho y del convento y colejio / de nuestro padre Santo Domingo desta referida / ciudad; y por el lado de asia Candelaria, / varranco que ba al Rosario y tierras de / la Esclavitud del Ssantisimo Cristo de La Lagu- / na; y por el otro lado contra esta dicha / ciudad, tierras de herederos de Thome Lo- / pes, notorias y conosidas devajo de / dichos linderos, todo lo que dentro de ellos / se comprehendiere que las seis fanegadas / se apresiaron a rason cada una de / ochenta rreales y las quatro restantes, dos / de ellas a quarta y las otras dos / a veinte, que a este respecto ympor- tan to- / das seissientos rreales, que fueron medidas / y apresiadadas por Joseph Rodrigues de / Aguiar y Matheo Alonso Joseph, / de cuya cantidad se bajan sesenta / y seis rreales y medio por el principal de dos / rreales que de tributo al redimir prorrata / tocan pagar destas dichas tierras a dicho // (f. 27v) comprador por haver susedido en dicho senso / que se compone de mayor cantidad, y el / resto, que son quinientos treinta y tres / rreales y medio el dicho

capitán don Amaro Rodrigues / me los a dado y pagado en  
 dinero de conta- / do a mi satisfazion, plata usual y cor-  
 rriente / en estas yslas que por ser en mi poder real- /  
 mente y con efecto me doy por / entregado a mi voluntad  
 que renuncio / las leyes del entrego, prueba de la / paga y  
 exesion de la pecunia como / en ellas y en cada una se  
 contiene / de que le doy recivo y carta de pago en / forma  
 y declaro que dichos seissientos / rreales segun queda ex-  
 presado es el valor / justo de dichas dies fanegadas de tie-  
 rra su- / pra deslindadas y si fuere visto / tener alguno más  
 ahora o en ade- / lante del que fuere le hago grasia / y dona-  
 zion pura, perfecta [e] yrrebo- / cable de las que llama el  
 derecho fecha / entre vivos y partes pressentes con las ynsi-  
 / nuaciones y solemnidades en él reque- / ridas sobre que  
 renuncio las leyes del / ordenamiento real de Alcalá de  
 Hena- / res y las del engaño en caso que lo // (f. 28r) ubie-  
 se en este contrato, que confieso no ha- / verlo y desde  
 luego me desisto y aparto / del derecho y dominio que  
 tengo en las men- / sionadas tierras y lo sedo y traspaso  
 en / dicho comprador y los suos a quien doy poder / para  
 que como le paresiere aprehenda su po- / sesion y en el  
 ynterin me constituyo / por su ynquilino para darsela cada  
 [vez] que / me la pidan y como real vendedor me / obligo  
 a la evizion, seguridad y sanea- / miento en bastante for-  
 ma de derecho / y sin que la obligazion general derogue la  
 / expesial ni por el contrario a dicha segu- / ridad hipote-  
 co ocho fanegadas de / tierra, poco más o menos, que tengo  
 en / dicho paraje de Toriño que lindan, por / arriva,  
 tierras de dicho Angel Mar- / tin; por avajo, camino biejo  
 de Cande- / laria; por un lado, tierras de herederos / de  
 Juan Martín; y por el otro, varran- / co del Rosario, las  
 quales quiero es- / ten gravadas e hipotecadas a esta /  
 dicha venta y no las vendere sin esta / carga porque lo que  
 en contra se hisiere / no a de tener efecto y ningun ter- /  
 sero adquiera derecho. Y estando pressente // (f. 28v) a  
 esta escriptura yo, el dicho capitán don Amaro / Rodrigues,  
 haviendola oydo y entendido / la asepto y resibo en mí su  
 estipulazion / como en su contexto se previene a / cuió  
 cumplimiento ambas las partes cada / una por lo que nos



toca nos obligamos yo, / dicho vendedor, con mi perzona  
y vienes / y yo, el dicho comprador, con los mios / rayses  
y muebles, havidos y por haver / com poderio a las justi-  
sias de Su / Magestad para su obserbansia como sentencia  
/ pasada en cosa juzgada renunciarnos las leyes / de nues-  
tro favor y la general en forma y fecha / la carta en la dicha  
ciudad de La Laguna de / Thenerife en treynta de henero  
de mill / settecientos treynta y quatro años y los otorgantes  
que / yo, dicho esscribano, doy fee conosco, asi lo dije- /  
ron y firmaron, siendo testigos don Juan / de Soria, don  
Juan Antonio de Uriba- / rri y Roque Francisco Penedo,  
vezinos desta dicha / ciudad. /

Felis Rodri- / gues (*firmado rubricado*)

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Derechos, quatro rreales (*rubricado*)

Ante mí,

Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.7]

Escritura de compraventa de Ángel Martín,  
Juan Cañizales y otros a Amaro Rodríguez  
Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1735]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 950, folios 6 vº- 8 vº.

// (f. 6v) (*Al margen: Venta.*) Sepase como nos, Angel Martin, alcalde / en el pago del Rosario, Juan Cañizales, / Joachin Antonio y Maria Domingues, su muger, / Domingo Sanches y Juana Rodrigues, su muger, / vesinos todos desta ciudad en dicho pago del Ro- / sario, presedida la lisensia que entre los casados / aqui nombrados para la balidasion deste ynstru- / mento por derecho es nesessaria que fue pedida, con- / cedida y aseptada, yo el [e]sscribano doy fee, y della / usando juntos unos y otros de mancomun y ca- / da uno de por sí ynsolidum renunciando como / renunciamos las leyes de la mancomunidad se- / gun que en ellas y en cada una se contiene / otorgamos que por nos y en nombre de nuestros / herederos y subse- sores vendemos realmente y / con efecto desde aora y para siempre jamas en / favor del capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, vezino / desta dicha ciudad, y de quien su causa ubiere y / le representare, es, a saver, quatro fanegadas / de tierra calma pan sembrar de medida de / cordel que havemos y tenemos en dicho paraje / del Rosario donde llaman Toriño, que nos tocan y / pertenesen por herensia de Juan Cañizales y Ma- / ria Manuel, su muger, nuestros padres y suegros, ya / difuntos, que lindan por todos lados con tierras de // (f. 7r) dicho comprador; y por el lado de assia esta ciudad, / tierras del convento de nuestro padre Santo Domingo della, / notorias y conosidas, bajo de dichos linderos con sus en- / tradas y salidas, usos, constumbres y demas derechos que / les pertenesen por presio y contia de dossientos / quarenta y sinco reales, en que fueron apresia- / das, las tres de ellas a rason de

ochenta, y la otra / a treynta y sinco, libres por dicha cantidad del prin- / sipal que prorrata les toca pagar en un tributo / de mayor porsion a dicho capitán don Amaro Rodrigues / Phelipe por haverlo comprado, de forma que / dichos dossientos quarenta y sinco reales declara- / mos haverlos resivido del subsodicho en dinero de / contado, plata corriente en estas yslas que / por ser en nuestro poder realmente y con efecto y / no pareser de presente nos damos por entregados / a nuestra voluntad sobre que renunsiamos las / leyes del entrego, prueba de la paga y exsesion / de la pecunia como en ellas y en cada una / se contiene de que le damos resivo y carta de / pago en forma y declaramos que la dicha can- / tidad segun queda expresado es el justo pre- / sio de las dichas quatro fane- / gadas de tierra desta / venta y no otro, y si fuere visto tener alguna / más del que fuere le hasemos a dicho comprador / grasia y donasion pura, mera perfecta [e] yrre- / // (f. 71v) bocable de las que llama el derecho fecha entre bibos y / partes presentes con las ynsinuaciones y solem- / nidades en él requeridas sobre que renunsiamos / las leyes del ordenamiento real de Alcalde de / Henares y las del engaño mayor y menor, / ynorme e ynormisima, en caso que lo hubie- / se en este contrato, que declaramos no haverlo / y desde luego nos desistimos y apartamos del / derecho y dominio que tenemos en dichas tierras / deslin- / dadas y lo sedemos y traspasamos en dicho / comprador y los suos, a quien damos poder / para que como le paresiere haprehenda su / posesion y en el ynterin nos constituimos / por ynquilinos para darsela cada [vez] que nos la / pida y como reales bendedores nos obligamos / a la evision, seguridad y saneamiento en / bastante forma de derecho. (Al margen: Asepttacion) Y estando presen- / te a esta escriptura yo, el dicho capitán don Amaro Rodrigues / Phelipe, haviendola oydo y entendido, la ase- / to y resivo en mí su estipulacion y las dichas tierras que / por ellas se me benden, declaro desde luego quedar / sujetas y agregadas al vínculo que tengo yns- / tituido en que llamo, en primero lugar, a mi / sobrino don Joseph Rodrigues Bisente de Messa, / a cuio cumplimiento todas las

partes y cada una por / lo que nos toca nos obligamos como  
por derecho // (f. 8r) podemos y debemos nos los subsodi-  
chos con / nuestras personas y vienes y nos las referidas /  
con los nuestros, unos y otros raises y mue- / bles, havidos  
y por haver, com poderio a las / justisias y juezes de Su  
Magestad para su observan- / sia como senttencia pasada  
en cosa juzgada / renunsiamos las leyes de nuestro favor y  
la / general en forma y nos las dichas Maria / Domingues  
y Juana Rodrigues las del Vele- / yano, su ausilio y reme-  
dio y emperador / Justiniano y demas del favor de las  
mugeres / de cuio efecto les apersevi yo, el esscribano, y  
di- / jeron las renunsiavan, doy fee y por ser casa- / das  
hasemos los juramentos que por derecho son / nesarios  
que para esta otorgasion no emos si- / do yndusidas ni  
apremiadas por los dichos nuestros / maridos ni otras per-  
sonas, y a su contexto no / nos opondremos por ninguna  
rason aunque / sea lexitima ni pediremos absolusion ni  
rela- / jasion de dichos juramentos a quien nos lo pueda /  
conseder y de yntentarlo queremos no ser oidas / en nin-  
gun juisio y no emos fecho ni haremos / reclamasion en  
contrario y de pareserla re- / bocamos. Fecha la carta en la  
ciudad de La / Laguna de Thenerife en dies de henero de  
mill setecientos // (f. 8v) treynta y sinco años, y los otor-  
gantes, que / yo, el dicho [e]sscribano, doy fee conosco,  
assi lo dijeron / y otorgaron. Firmolo el dicho capitán don  
Amaro / Rodrigues Phelipe y por los demas, que dijeron /  
no saver, de su ruego lo hiso un testigo, que lo fue- / ron  
presentes don Juan de Soria, Bartholo- / me Antonio Cal-  
deron y Joseph Gonzales de / la Rosa, vezinos desta dicha  
ciudad. /

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Por testigo, / Barttolome Anttonio / Calderon (*firmado  
rubricado*)

Derechos, quatro rreales (*rubricado*)

Ante mí, /

Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.8]

Escritura de compraventa de Bartolomé Rodríguez, Juan Álvarez Conde y otros a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1738]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 951, folios 282 vº - 284 vº.

// (f. 282v) *(Al margen: Venta.)* Sepase como nos, Bartholome Rodrigues, / Juan Alvares Conde e Ysavel Rodrigues, / su muger, vesinos desta dicha ciudad en Jeneto, pre- / sedida la lizencia que entre los dos casados / para la validacion desde ynstrumento por derecho es nesesa- / ria que fue pedida, consedida y aseptada yo, el / escrivano, doy fee y de ella usando todos tres / juntos de mancomun y cada uno ynsolidum re- / nunsiano como renunsiamos las leies de la / mancomunidad segun que en ellas y en cada / una se contiene, otorgamos que vendemos / realmente y con efecto desde aora y para siempre / jamas en favor del capitan don Amaro Rodrigues / Phelipe, vecino desta dicha ciudad, y a quien su causa / ubiere y le representare es, a saver, quatro / fanegadas de tierra en el término del Ro- / sario, que lindan, por la cavesada, tierras de herederos / de Phelis Rodrigues; y por el pie, tierras de herederos / de Cathalina del Castillo; y por un lado, contra esta ciudad, tierras de herederos de Juan / Martin; y por el otro lado asia Candelaria, / barranco que llaman del Rosario, // (f. 283r) notorias y conosidas vajo dichos linderos con sus entradas y salidas, usos, cons- / tumbres y demas derechos que les pertenesen por presio / y contia de tressientos sesenta y siete / reales en que fueron apresiadadas por Barttolome / Rodrigues y Manuel Rodrigues, personas / ynteligentes, libres del principal de un real / que prorrata se paga a dicho comprador del tri- / buto al redimir por haverlo comprado / cuia cantidad confesamos haver / resevido de dicho don Amaro Rodrigues Phe- / lipe en dinero de conta-

do, plata corriente / en estas yslas, que por ser en nuestro / poder *realmente* y con efecto nos da- / mos por entregados a nuestra voluntad / sobre que renunsiamos las leies del en- / trego, prueba de pago y exsesion de la / pecunia como en ellas y en cada una / se contiene *porque* le damos resivo y carta / de pago en forma y declaramos *que dichos* / tressientos sesenta y siete *reales* en la manera / espresada es el valor justo de *dichas* / quatro fanegadas de tierra desta venta / y no otro y si fuere visto tener alguna // (f. 283v) más del que fuere le hasemos al referido / comprador *grasia* y donacion pura, perfe[c]ta / [e] yrebocable de las que llama el *derecho* fecha en- / tre bibos y partes presentes con las ynsignuaziones / y solemnidades en él requeridas sobre / *que* renunsiamos las leies del horde- / namiento *real* de Alcalá de Henares y las / del engaño en caso *que* lo ubiese, *que* decla- / ramos no haverlo, y desde luego nos desis- / timos y apartamos del *derecho* y dominio *que* / te[ne]mos a dicha tierra y lo sedemos y tras- / pasamos en el referido capitán don Amaro / Rodrigues y en los suos a *quien* damos poder *para* / que como le pareriere haprehenda su / posesion y en el ynterin nos constitui- / mos por sus ynquilinos *para* darsela cada [vez] / *que* nos la pida y como *reales* vendedores nos / obligamos a la evision, seguridad y / saneamiento en bastante forma / de *derecho*. Y estando presente a esta escriptura / yo, el <el> mencionado comprador / don Amaro Rodrigues, havien- / dola oydo / y entendido, la asepto y resibo // (f. 284r) en mí su estipulacion como en / su contesto se contiene, a cuió cum- / plimiento todas las partes y ca- / da una por lo que les pertenesce / nos los susodichos nos obligamos con / nuestras personas y vienes y yo la susodicha / con los míos *havidos* y por haver con poderio / a las justicias y jueces de S.M. *para* su obser- / bansia como *sentencia* pasada en cosa jus- / gada renunsiamos las leyes de / nuestro favor y la general en / forma. Y yo la referida Ysa- / vel Rodrigues las del senatus consul- / to Beleiano su ausilio y remedio y / enperador Justiniano y demas del / favor de las mugeres de cuió e- / fecto le aperservi yo, el *esscribano*, en / espesial en presensia de los testi- / gos

desta carta y dijo las re- / nunciaba, doy fee e yo la susodi-  
cha // (f. 284v) asi lo digo y por ser casada hago los / ju-  
ramentos que por derecho son nesesarios que / para esta  
otorgacion no e sido yndusi- / da ni apremiada por dicho  
mi marido ni otra / persona porque la haga [*i.e. hago*] de  
mi libre / voluntad y no me opondre por ninguna / causa  
que sea en mi favor ni pedire a[b]- / solucion ni relajacion  
de dichos juramentos a quien me / lo pueda conseder y no  
fecho ni hare recla- / mazon en contrario y de presentarla  
reboco. / Fecha la carta en la dicha ciudad de La Laguna en  
/ catorse de diziembre de mill settecientos treinta y ocho  
años / y los otorgantes que yo, el esscribano doy fee conosco,  
asi lo / dijeron y firmaron los que supieron y por los  
demas / respe[c]to de no saver de su ruego lo hizo un  
testigo, que / lo fueron don Juan de Soria Pimentel, el the-  
niente / de a[l]guacil mayor Juan de Oramas y Andres /  
Joseph Jaime, vecinos desta dicha ciudad. /

Bartolome / Rod[r]igues (*firmado rubricado*)

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Por testigo, / Juan Estevan / de Oramas y Jaen (*firmado  
rubricado*)

Derechos, quatro rreales (*rubricado*)

Ante mí, /

Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

## [II.2.9]

### Escritura de compraventa de Bartolomé Rodríguez a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1741]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección  
Histórica Protocolos Notariales, signatura 952, folios 152 vº - 154 vº.

// (f. 152v) (*Al margen*: Ventta.) Sepase como yo, Bartholome Rodrigues, vessino / desta ciudad, otorgo que vendo realmente // (f. 153r) y con efecto desde ahora y para siempre xamas / en favor del capitán don Amaro Rodrigues Pheli- / pe, vesino tambien de ella, y para quienes su / causa ubiere y le representare es, a saver, qua- / tro fanegadas de tierra pan senbrar con algu- / nas higueras nuevas que tengo en el pago del / Rosario mías propias, heredadas de mis padres, / que lindan, por la cavesada y por avajo, tie- / rras de otros mis hermanos, hijos de Phelis Ro- / drigues, nuestro padre; y por el lado de hasi- / a Candelaria, guerta que alli me queda y / con [el] bar[r]anco del Rosario; y por contra esta / ciudad, tierras de Pedro Martin, notorias / y conosidas vajo de dichos linderos, con todas / sus entradas y salidas, usos, constumbres y / demas derechos que les pertenesen por presio y con- / tia de setesientos y sesenta rreales en que / fueron apresiadas por Manuel Rodrigues / del Rey y Pedro Martin, personas ynteli- / xentes a rason la fanegada de siento y no- / venta rreales, de que se vajan ocho rreales, prinsipal / de dos quartos que pror[r]ata toca pagar de / tributo al redimir a lo desta venta, en / uno de mayor cantidad que se deve satisfa- / ser a dicho don Amaro Rodrigues por haver- / lo conprado y el resto, que son settecientos sin- / quenta / y dos rreales libras de dicho prinsipal el dicho conpra- / dor me los / a dado y pagado en dinero de contado, plata // (f. 153v) usual y corriente en estas [islas] que por ser en mi / poder realmente y con efe[c]to y no parecer de / presente me doi por entregado a mi voluntad so- / bre que renuncio las leies de entrega, prue- / ba de la paga y excepcion de la pecunia como / en ellas y en cada una se contiene de / que le doy resivo y



carta de pago de forma / y declaro que la dicha cantidad en la ma- / nera expresada es el valor justo de las dichas / quatro fanegadas de tierra y arboles / y no otro, y si fuere visto tener alguno / más del que fuere le hago a dicho capitán / don Amaro Rodrigues Phelipe gracia y donacion / perfe[c]ta [e] yrebocable de las que llama / el *derecho* entre vibos y partes presentes / con las ynsignauaciones y solemnidades / en él requeridas sobre que renuncio / las leyes del hordenamiento real de Alcalá de / Henares y las del engaño en caso que lo hu- / biese que confiezo no haverlo y desde luego // (f. 154r) me desisto y aparto del *derecho* y dominio / que tengo a la dicha tierra y sus arboles / supra deslindada y lo cedo, renuncio y tras- / pazo en el referido comprador y en los suyos / a quien doy poder y facultad para que / como le pareciere judicial o extrajudi- / cialmente tome y hprehenda su posezion / en el ynterin me constituo por su / ynquilino para darsela cada [vez] que me la pi- / da y como real vendedor me obligo a toda / su evision, seguridad y saneamiento en vas- / tante forma comun de *derecho*. Y es- / tando presente a la selebra- / cion desta escritura el dicho / capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, ha- / viendola oydo y entendido la azepto / y recibo en mi su extipulacion segun / y de la manera que en ella se expresa / y contiene, a cuio cumplimiento // (f. 154v) ambas las partes cada una por lo / que nos toca nos obligamos con *nuestras* / personas y vienes havidos y por haver con / poderio a las justicias de Su Magestad / para su observancia, renunciemos de todas / leyes y la general que las prohíbe en / forma. Fecha la carta en la / dicha ciudad de La Laguna de Thenerife / a veinte y dos de octubre de mill settecientos quarenta / y un años y los otorgantes, que io, el esscribano, doi fee / conozco, asi lo dijeron y firmaron sien- / do testigos Joseph Fernando Hernandez de Niebla, / Juan Estevan de Oramas y Pedro Molina, vecinos desta ciudad. /

Bartolome / Rod[r]ig[u]es (*firmado rubricado*)

Amaro Rodriguez / Phelipe (*firmado rubricado*)

Derechos, tres rreales (*rubricado*)

Ante mí, /

Francisco Betancourt /

Soria y Pimentel, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.10]

Escritura de compraventa de José Rodríguez  
del Castillo a Amaro Rodríguez Felipe de  
tierras en Toriño, El Rosario [1744]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 953, folios 157 vº - 159 rº.

// (f. 157v) (*Al margen: Venta real.*) Sepase como yo, Joseph Rodriguez del Castillo, veci- / no de esta ciudad, en el pago del Rosario, otorgo por / esta presente carta que por mí, mis herederos y subceso- / res vendo bien y realmente de ahora y para siempre ja- / mas por juro de heredad en favor del capitán don Ama- / ro Rodriguez Phelipe, vecino de esta ciudad, y de quien / su causa hubiere y le representare, una fanegada de / tierra en el dicho pago del Rosario que tengo donde // (f. 158r) llaman Toriño y me pertenesce por herencia y partision / de Phelix Rodriguez, mi padre, que linda, por la parte / de arriba, con tierras de dicho comprador; por avajo, de / Domingo Ramos y demas herederos; por el lado que / mira a esta ciudad, con tierras de Pedro Martin; y por / el lado hazia Candelaria, con tierras de Clara y Ma- / ria Rodriguez, mis hermanas, y se la vendo con todas / sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y cerbidum- / bres quantas ha y tiene de hecho y de derecho por precio / y contia de ciento ochenta y un reales y treinta y dos / *maravedies*, que libres del principal de dos quartos que prorra- / ta le toca pagar en el tributo de diez y ocho reales / y seis quartos al redimir que de las demas tierras se / pagan al dicho comprador, es el justo valor de la dicha / fanegada de esta venta, segun el aprecio que de ella / hisieron Juan de la Zierra y Bartholome Rodriguez, / vecinos de La Esperanza y de Geneto, y es libre de otra / ninguna carga y obligacion, cuya cantidad de dichos cien- / to ochenta y un reales y treinta y dos *maravedies* me a dado / y pagado el dicho capitán don Amaro Rodriguez en dinero / de contado, plata usual y corriente en estas yslas que / por ser en mi poder realmente y con efecto de ellos me / doy por contento, satisfecho y pagado

a mi voluntad / con renunciacion de las leyes de la entrega,  
prueba [de la] // (f. 158v) paga y excepsion de la pecunia, y  
demas de esta razon / como en ellas se contiene, de que le doy  
recivo y carta / de pago en forma, y si fuere visto que la dicha  
tierra / de esta venta ahora o en qualquier tiempo tubiere al-  
guna demasia o más valor que sea en poca o mucha / canti-  
dad, le hago gracia y donasion pura, mera, perfecta, / irrebo-  
cable que el *derecho* llama fecha entre vivos y partes / presen-  
tes con las inciguaciones y solemnidades en él / requeridas,  
[a]cerca de lo qual renuncio las leyes del hor- / denamiento  
real de Alcalá de Henarez, que hablan sobre / las cosas que se  
compran o venden por más o me- / nos de la mitad de su  
valor y la de los quatro años / para repetir engaño, caso que lo  
hubiese, que confieso / no haverlo, y desde oy dia de la fecha  
me desisto y / aparto del *derecho* y accion, dominio y propie-  
dad que / havia y tenía a la dicha tierra de esta venta y sin /  
reservasion de cosa alguna (mas de tan solamente la / accion a  
la era que en ella está, y es comun a / todos los herederos para  
trillar sus miezes) lo cedo, / renuncio y traspaso en el dicho  
comprador y los suyos / a quien doy poder y facultad para  
que como le / paresiere tome y aprehenda su tenensia y pose-  
sion y en el ynterin me constituyo por su ynquilino // (f.  
159r) para darcela cada [vez] que la pido [*i.e. pida*], y como real  
vendedor me / obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento en  
bastante / forma de *derecho* a cuyo cumplimiento me obligo con  
mi per- / sona y vienes rayses y muebles, havidos y por haver, y  
doy / poder a las justisias de Su Magestad para que me lo man-  
den / guardar como sentensia pasada en cosa juzgada renunsio  
/ las leyes de mi favor y la *general* en forma. Fecha la car- / ta en  
la ciudad de La Laguna de Thenerife a doze de / octubre de mill  
setesientos quarenta y quatro años y el / otorgante, que yo el  
esscribano doy fee conosco, asi lo dijo y / firmó siendo *testigos*  
Domingo Garcia Machado, Juan Este- / van Oramas y Domingu  
Francisco de Castro, vecinos de esta / dicha ciudad. /

Jose Rodrigues / del Castillo (*firmado rubricado*)

Derechos, cinco reales (*rubricado*)

Antte mí, /

Juan Augustin /

de Palenzuela, esscribano público (*firmado rubricado*)

[II.2.11]

Escritura de compraventa de Juan Pérez Corona a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1745]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 954, folios 133 rº - 134 rº.

// (f. 133r) (*Al margen: Ventta real.*) Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo, / Juan Perez Corona «el menor», vecino del lugar de La Ma- / tanza, otorgo que por mí, mis herederos y subsesores, vendo / realmente y con efecto al capitán don Amaro Rodriguez Phelipe, / vecino de esta ciudad, y para quien su causa hubiere y le re- / presentare por juro de heredad y para siempre jamas ocho / almudes de tierra calma pan sembrar en el pago del / Rossario, jurisdiccion de esta dicha ciudad, que lindan, por / la parte de avajo, camino que va a la hermita del Rossa- / rio; por arriva, tierra de Cathalina del Castillo; por el / lado de Candelaria, barranco que llaman del Mocan; y por / el de esta ciudad, tierras de Pedro Martin y del comprador, / que la de esta venta la hube por herencia de Ana Perez / del Castillo, difunta, mi madre, muger que fue de Domin- / go Perez Corona, como uno de tres herederos mediante la / particion convencional que hizimos de sus vienes, con- / tenidos en la memoria de testamento que la subsodicha otorgó / y está en la parrochial del dicho lugar de La Matanza, y / se la hago con todas sus entradas y salidas, usos, costun- / bres, derechos y cerbidumbres quantas an y tienen de / hecho y de derecho con cargo de quatro octavos de real // (f. 133v) que de tributo al redimir le toca prorrata en el de mayor / cantidad que en aquellos terrenos se paga y pertenesce / al dicho comprador, y por libres de otra ninguna pencion / por precio y contia de ciento treinta y tres reales y / diez y seis maravedies (que es a rrazon

de doscientos reales [la] fa- / negada) de que revajados diez y seis reales y treinta y / dos *maravedies* por el principal que corresponde a los dichos qua- / tro octavos conforme a la nueva pragmactica, y seis / reales y doze *maravedies* que se devian de corridos, quedan li- / quidos y pagaderos ciento y diez reales y veinte *maravedies*, los / quales me a dado y pagado el dicho comprador en dinero de / contado, que por ser en mi poder y no pareser de presente / de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad con / renunciacion de las leyes de la entrega, prueba del recivo, / exsepcion de la pecunia y demas de esta razon, de que le / doy recivo y carta de pago en forma, y declaro que la / dicha cantidad es el valor justo de los referidos ocho almu- / des de tierra y si fuere visto tener alguno más le hago / gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable con / las solemnidades del derecho (*tachado: con*) y renunciacion de las le- / yes de Alcalá de Henarez y la de los quatro años para / repetir engaño, en caso que lo hubiese, que confieso no / haverlo, y desde luego me desisto y aparto del dominio, / uso y propiedad que havia y tenía a los vienes de esta / venta y todo sin recerva de cosa alguna la cedo, renun- / cio y traspaso en el dicho comprador y los suyos, a quienes / doy poder y facultad para que como quisiere tome y / aprehenda su tenencia y posesion y en el interin / me constituyo por su inquilino para darsela cada [vez] // (*f. 134r*) que la pida y como real vendedor me obligo a la evic- / cion, seguridad y saneamiento en bastante forma comun / de derecho, a cuyo cumplimiento me obligo con mi persona y / vienes, rayzes y muebles, havidos y por haver, y doy poder / a las justicias de Su Magestad para que me lo manden guardar / como sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio las / leyes de mi favor y la general que lo prohíbe. Fecha la / carta en la ciudad de La Laguna de Thenerife a veinte / y seis de mayo de mil setecientos quarenta y cinco / años, y el otorgante, a quien yo, el *esscribano*, doy fee conosco, asi / lo dijo y firmó siendo *testigos* el

capitan don Nicolas de / Ponte, Juan Estevan Oramas  
y Domingo Francisco Lopez, / vecinos de esta dicha  
ciudad. Emmendado: e = m. = mos. Vale. Y / testado:  
con. No vale. /

Juan Peres / Corona (*firmado rubricado*)  
Derechos, quatro reales (*rubricado*)

Antte mí, /  
Juan Augustin /  
de Palenzuela, esscribano público (*firmado rubricado*)

### [II.3]

#### ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE CASAS INCENDIADAS EN SANTA CRUZ [1739]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica Protocolos Notariales, signatura 951, cuaderno 1º folios 23 vº- 26 rº.

(f. 23v) (*Al margen: Venta. / Di testimonio.*) Sepase como yo, el capitán don Amaro Rodríguez / Phelipe, vecino de esta ciudad de La Laguna, digo que, / por quanto en un ynsendio que hubo en el / lugar y puerto de Santa Cruz la noche del día ve- / inte de jullio del año de mil settecientos veinte y / siete, entre las casas que se quemaron fue / una que hase frente y esquina al castillo / principal de San Cristoval de dicho puerto, lin- / dando, por delante, plasa de dicho castillo, y por / un lado, casas que fueron del capitán Pasqual / Ferrera, y por otro, casa de doña Ygnes Bigot / de Gusman, viuda de don Pedro Mustelier, / y de doña Luisa Contreras, que la compró don / Antonio Maria Escarrado por venta que / de ella le hizo el señor don Barttolome de Casabuena / y Mesa, secretario de Su Magestad y juez que / fue del Juscado y Comersio de Yndias en / estas yslas, por [e]scriptura selebrada en dos / de jullio de mil settecientos y quinse, ante don Pedro / Guillermo Milan, esscribano público, la qual sirbio de / Real Aduana en dicho puerto, de forma que, / por causa de dicho ynsendio, quedaron solamente / los materiales de piedra y el terreno de la re- / ferida casa y por estar esta grabada al / pagamento de la fundacion de sierta memoria (*Al margen: En la ciudad de La / Laguna de Thenerife / en siete de / julio de mil settecientos / quarenta y dos años ante / mí, el esscribano y testigos, / parecio don / Gerardo Mor- / fi, vecino del puer- / to de Santa Cruz y / residente en / esta dicha ciudad, / que doi fee conos- / co y dijo que / por quanto se se- / lebró la escriptura / de enfrente / por el capitán don / Amaro Rodríguez Phelipe / de una caza / en*

el lugar de / Santa Cruz a favor / deste otorgante / segun  
 en ella / suena, devia / de declarar y / declaraba que esta  
 // (f. 24r) de misas y capellania que dejó dispuesta se / le  
 dijese el dicho don Antonio Maria Escarrado / en la ygle-  
 sia parroquial de dicho lugar de Santa Cruz se / mandó  
 rematar por el señor provisor y vicario / general de este  
 obispado, el expresado sitio des- / lindado con dichos sus  
 materiales de que por / el licenciado don Fernando Joseph  
 Dias Lasaro, fis- / cal general de dicho obispado y de doña  
 Juana de Bo- / noza, tuctora y curadora de las personas y  
 vie- / nes de los hijos del expresado don Antonio Ma- / ria  
 y de doña Theresa de Bonoza, su muger, me- / diante to-  
 das las diligencias que presedieron / judiciales como se  
 relata en la [e]scriptura / que en rason de lo ynsinuado se  
 hizo y otorgó / por ante don Juan Antonio Sanches de la  
 Torre, esscribano / público que fue del número de esta  
 ysla, su fecha en / veinte y sinco de noviembre de mil sete-  
 cientos / veinte y nueve, causales y circunstancias que /  
 alli se ynsinuan se me hizo venta de dicha [i.e. dicho] / sitio  
 y materiales que quedaron existen- / tes al tiempo de di-  
 cho ynsendio en precio de / dies y ocho mill rreales en que  
 yo, el otorgante, hise la postura y remate y haviendo que-  
 / dado por dueño y señor de dicho [tachado: oficio] sitio /  
 lo fabriqué a mi propia costa y caudal (Al margen: dicha  
 escriptura de / enfrente se hizo / en confiansa / y como tal  
 toca / y pertenesce / dicha casa a el / referido don / Amaro  
 Rodrigues Phelipe / por no haver teni- / do efecto ni /  
 su[b]sistencia / la dicha escriptura / y como tal / por lo  
 que toca / a dicho otorgante / la da por de nin- / gun va-  
 lor ni / efecto y lo / declara como / si fuese a pe- / dimen-  
 to de parte / formal y en / virtud de / judicial / mandato  
 / y asi lo dijo / y firmó / siendo testigos / el capitán don /  
 Francisco Gutierrez) // (f. 24v) y hise en él una casa alta y  
 sobradada bajo / de los dichos linderos que quedan nar-  
 rrados en / esta selebracion con que hallandome como /  
 me hallo dueño y señor de dicha casa otorgo / que en el  
 mejor modo que por derecho aya lugar / la vendo, cedo y  
 traspaso realmente y con / efecto desde aora y para siem-  
 pre jamas / en favor de don Gerardo Morphy, vecino de /



dicho lugar y puerto de Santa Cruz, y de quien su / causa ubiere y le representare con sus en- / tradas y salidas, usos, constumbres y de- / mas derechos que les pertenesen por precio y / contia de seis mill pesos excudos de a ocho rreales / de plata cada uno, moneda antigua por los mis- / mos que ymportan el dicho valor en que la / rematé y costos de fabricarla de nuevo; de cu- / ya cantidad se vaxan mill y sien pesos por el / prrincipal que ymporta la dicha capellania ynsti- / tuida por el expresado don Antonio Maria / Escarrado y la dicha su muger para que dicho / comprador pague sus redictos de oy por / delante segun la dicha su ynstitucion a la / parte lexitima que los deva persevir y el res- / to, que son quatro mill y nobecientos pesos, / declaró haverlos recevido del dicho don Gerardo (Al margen: Cavallero, / Juan Estevan / de Oramas y / don Phelipe / Delgado, vezinos / desta dicha ciudad. / Gerardo Morphy (firmado rubricado) / Ante mí, / Francisco Betancourt / Soria y Pimentel, esscribano / público) (firmado rubricado) ) // (f. 25r) Morphy en dinero de contado plata usual / y corriente en estas yslas, que por ser en mi / poder realmente y con efecto y no parecer de / presente me doi por entregado a mi vo- / luntad sobre que renunció las leies del / entrego, prueba de la paga y execion de / la pecunia como en ellas y en cada una / se contiene de que le doi recivo y carta / de pago en forma, y confieso que dichos / seis mil pesos segun y de la manera que / queda narrado en este ynstrumento es el valor / justo que tiene la dicha casa y no otro, y / si fuere visto tener alguno más del que fue- / re le hago a dicho comprador gracia y donacion / pura, perfecta [e] ynrebotable de las que llama / el derecho, fecha entre bibos y partes presentes / con las yn- sinuaciones y sole[m]nidades en él / requeridas, sobre que renunció las leies de / hordenamiento real de Alcalá de Enares y las de / engaño en caso que lo hubiese en este contracto / que declaro no haverlo, y desde luego me des- / sis- / to y aparto del derecho y dominio que tengo en / dicha casa y su situacion, y lo sedo, renun- / cio y traspaso en el referido comprador / y los suos, a quien doi poder para que como // (f. 25v) le pareciere aprehenda su pose-

cion y en el yn- / terin me constituo por su ynquilino para / darsela cada [vez] que me la pida y como real ven- / dedor me obligo a la evicion, seguridad y sa- / neamiento en vastante forma de *derecho*. Y estando / presente a esta [e]scriptura yo, el dicho don Ge- / rardo Morphy, havien- dola entendido la / hasepto y recivo en mí su estipulacion, y pa- / garé el redicto de los dichos mill y cien pesos de / prrincipal al dueño *lexitimo* que los deva perseverir de / la fecha de este ynstrumento en adelante a cu- / yo cumpli- miento ambas las partes, cada / una por lo que nos toca nos obligamos / con nuestras personas y vienes havidos / y por haver, damos poder a las justicias / y jueses de Su Maguestad para su obser- / vancia como sentencia pasada en cosa / juzgada, con renunciacion de todas leyes. / Fecha la carta en la ciudad de *San Cristoval* / de La Laguna de esta ysla de Thenerife / en dies y seis de marzo de mil setecien- / tos treinta y nueve años y los otorgantes, / que yo el escrivano doi fee conosco, asi // (f. 26r) lo dijeron y firmaron siendo *testigos* don Thomas / Suarez y Esteves, Phelipe *Rodrigues* Delgado y Joseph / Gonzales de la Rosa, vecinos de esta dicha ciudad. Testtado: oficio. No vale.

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*)

Gerardo Morphy (*firmado rubricado*)

Derechos, ocho rreales (*rubricado*)

Ante mí, / Francisco Betancourt /  
Soria Pimentel, escrivano público (*firmado rubricado*)

## [II.4]

### INVENTARIO DE BIENES MUEBLES QUE POSEÍA, EN EL MOMENTO DE SU MUERTE, AMARO RODRÍGUEZ FELIPE EN SU VIVIENDA DE LA CALLE REAL DE LA LAGUNA [1747].

[Archivo General Militar de Segovia, Sección Pleitos, signatura 931  
/ expediente 8.584, f. 19 rº - 19 vº]

[...] De las cosas que aqui se contendran halladas en la cassa de don Amaro Rodrigues Felipe en el año de mil setecientos quarenta y siete en que murió y de *quien* fui y soy heredero. En la sala *principal*, dormitorios y saleta, dos crucifixos de marfil con remates de plata, un quadro en el testero de la sala en *que* está pintada la ymagen de *Nuestro Señor* Jesuchristo en representacion de su humildad y paciencia acompañado de su madre *ssantisima* y el *señor San Juan* (*tachado: Bautista*) Evangelista; dos docenas de laminas de cobre en guarnisiones de palo pintado de negro, *que por* viexas se desecharon y pusieron otras nuevas, en las quales laminas se representan varios anacorotes entre arboles, varios pasaxes de la Escritura del Nuevo y Viexo Testamento y otras ymagenes, otras no sé cuántas, pequeñas del mismo metal, varias en los tamaños y representaciones, *que* estan colgadas de las paredes y tabiquez de dicha casa en los expresados quartos. Un quadro en *que* está pintada una pastora con sus obexitas en representasion de *Maria Ssantisima*. Otro quadro en *que* está pintado un esqueleto humano con unos lettereros en latin *que* le salen de los dientes. Otros quadros ovalados con guarnisiones de palo doradas en *que* se ven distintas ymagenes de *santos* y *santas*. Dos messas grandes de coaba [*i.e. caoba*], una o dos de nogal. Tres roperos del mismo palo. Dos escrittorios de color negro. Dos dosenas de sillas de nogal y moscobia. Algunos taburetes que se reconosen distintos de los más que se han puesto nuevos en la cassa. Dos camas de damasco, una [de] color carmesi y otra amarillo conosidas del pueblo, por lo *que* *alternativamente* sirven de pavellon

al Entierro de Jesuchristo el Viernes de la Semana Santa en el convento del *señor Santo Domingo* De alahas de plata, un platon grande, un cucharon, dos candeleros, una docena de tenedores y cucharas, una vasija de barba y una piletita de agua bendita. Un catre de palo. En el oratorio, lo que consta del testamento de dicho don Amaro, porque lo demas que contiene lo he puesto yo. En el comedor, los quadros que persisten colgados y una messa redonda. En los corredores, los quadros que lo adornan en que ai pintadas aves y peses. En la caballerisa, tres mulos de querno coxo y un caballo yngles, enfermo, y los aperos correspondientes. En los graneros, cossa de quatrocientas a quinientas fanegas de trigo, zebada y legumbres. En las bodegas, de las haciendas y ciudad, a juicio prudente avria de ochenta a cien pipas de vino y algun aguardiente de todas calidades. En razon de dinero resultará del libro de caja de aquel año. En la cosina, por no aver entrado antes ni despues, no puedo decir que abria, lo que quedará a discrecion en una cassa de tan poca familia. Lienzos, paño de la sierra, coleta y jarfes para mortaxas tampoco puedo decir qué número de varas o piezas avia, porque estos generos se repartieron a pobres, vivos y muertos, sin quenta ny razon. Estas son las partidas que puedo decir se hallaron en la cassa de don Amaro Rodrigues Phelipe en el dicho año de mil setecientos quarenta y siete cuando entré a havitarla" [..].

### [III]

## CONSTANTIA ET LABORE

### [III.1]

#### OBLIGACIÓN SOBRE ARRIENDO DE GANADO POR- CINO PERTENECIENTE A JUAN GONZÁLEZ PARGO [1665]

**Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histó-  
rica Protocolos Notariales, Signatura 1.563, folios 97 vº- 99 rº.**

(*Al margen: Obligacion.*) // (*f. 97v*) Sepan quantos esta  
carta vieren / como yo, Salvador Ribero, la- / brador, be-  
sino desta ciudad / de La Laguna de Thenerifee, // (*f. 98r*)  
otorgo por ella, y digo que Juan / Gonçales Pargo, anssi-  
mis- / mo labrador, besino desta / dicha ciudad, en el  
barrio de / San *Cristoval*, me dio en a- / r[r]endamiento  
nuebe re- / sses de sserda parideras / mayores de vientre  
por / precio que en cada un año / le abia de dar, pagar y  
en- / tregar siete cochinos ma- / chos capados por cada un  
/ dia de San Martin, hon- / se de nobiembre, buenos de /  
dar y de resibir y esto a- / brá tiempo de nuebe años /  
corridos y pasados los ocho / y resta [e]ste que va corrien-  
do / de ssesenta y sinco hasta dicho / dia y le e dado y

pagado / quatro pagas que son veynte / y ocho cochinos y  
 le resto otras / quatro pagas con lo que va / corriendo que  
 seran sinco has- / ta dicho dia de San Martin, / los quales  
 veynte y ocho co- / chinos, prometo y me obligo / darse-  
 los y pagarselos a el / dicho Juan Gonçales y a quien / su  
 causa y poder ubiere por / todo el mes de agosto pro- /  
 ximo que vendra deste pre- / ssente año, con la bondad re- /  
 / ferida, y si es nessessario me / doy por entregado de  
 dichos / veynte y ocho cochinos y re- / nuncio las leyes  
 del en- / triego, prueba y paga como / en ellas se contiene  
 // (f. 98v) y prometo y me obligo en / caso que estas di-  
 chas nue- / ve resses parideras las / tenga adelante por  
 dicho a- / r[r]endamiento, le yre pagan- / do a el dicho  
 Juan Gonçales y a / los suyos la dicha renta de / siete co-  
 chinos en cada un año / por dicho dia de San Martin y a /  
 [e]ste respecto a de yr corriendo / el dicho tiempo e yo  
 pagando / asi las dichas nueve reses / como sus frutos de  
 siete cochi- / nos en cada un año. /

(Al margen: Aceptacion.) E yo, el dicho Juan Gonçales Par-  
 go, / que pressente soy a esta escrip- / tura otorgo que la  
 acepto y / su estipulacion y pasaré por / ella en todo  
 tiempo sin falta / alguna y para execucion / y cumpli-  
 miento de lo que dicho / es, anbas partes cada una / por  
 lo que nos toca obligamos / nuestras perssonas y bienes /  
 reyses y muebles havidos / y por aber y damos poder a las  
 / justicias del Rey nuestro / SSeñor que nos lo manden  
 guar- / dar y cumplir como por sen- / tencia pasada en  
 cosa jus- / gada y renunciamos las / leyes de nuestro fa-  
 bor y / la xeneral del derecho que lo / prohíbe que es fecha  
 la carta en / la ciudad de San Cristoval de La La- / guna  
 desta yslla de Thenerife a / veynte y un dias del mes de /  
 abril de mill y seyscientos / y ssessenta y sinco años y los  
 // (f. 99r) otorgantes a quien yo / el pressente [e]scribano  
 doy fee conos- / co ser los conthenidos el / dicho Salvador  
 Ribero lo / firmó de su nombre y por el dicho / Juan  
 Gonçales, que dixo no / saver, a su ruego lo fir- / mó un  
 testigo, siendolo[s] / pressentes Sebastian Gon- / çales,

pintor, y Diego de Oli- / bera Deteve y Esteban Vi- / llon  
Cabrera, bessinos de / [e]sta çiudad.

Salvador / Ribero (*firmado rubricado*)

Por testigo y, a ruego, /

Diego de Olivera / Deteve (*firmado rubricado*)

Ante my /

Joan de Ascanio, /

[e]scriuano público (*firmado rubricado*)

[III.2]

PERMISO DE EMBARQUE DE VINO EN EL NAVÍO  
"NUESTRA SEÑORA DE LA CONCEPCIÓN  
Y SAN FRANCISCO JAVIER" DEL CAPITÁN  
AMARO RODRÍGUEZ FELIPE [1714]

Archivo General de Indias, Sección de Contratación, Signatura 5.468  
N. 1 R. 31 folio 1 rº.

Señor *conttador* Leandro de Ribera, sirvase Vm. dar / despacho a Amaro Rodriguez Phelipe para que pueda embarcar / en el navio de su cargo nombrado Nuestra Señora de la Conzeption y / San Franzisco Xavier, de que soy *maestre* y dado registro al puertto / de La Guaira, provincia de Caracas, dos pipas de vino que son / para el rrancho de dicho navio, los quales deven salir de la / ysla, de la bodega de don Juan Alison. Cadiz y noviem- / bre 26 de 1714 años. Las quales son para re[em]plazar / el rancho<sup>153</sup>.  
Joseph Rodriguez / Phelipe (*firmado rubricado*)

Cadiz y nobiembre 26 de 1714 años. /  
Por la contaduria se dara el / despacho acostumbrado mediante / el ser las dos pipas que expresa este / despacho para re[e]mplazar el rancho. /

Varas (*firmado rubricado*)

---

<sup>153</sup> Esta última frase, escrita en una grafía diferente y posterior al resto.



## [IV]

### HÉROE Y FORAJIDO

#### [IV.1]

AUTOS ORIGINADOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LA  
PRESA INGLESA TOMADA POR AMARO RODRÍGUEZ  
FELIPE [1712]

[Archivo General Militar de Segovia, Sección Pleitos, *signatura* 931/  
*expediente* 8.584]

// (f. 1r) En el lugar y puertto de Santa Cruz de / esta ysla  
de Thenerife en diez y ocho de julio de mil settezientos / y  
doze años su señoría el señor don Fernando Chacon / Me-  
dina y Salazar, cavallero del orden / de Santtiago, maris-  
cal de campo de los rreales / exerçitos de S.M., governador  
y capittan / general de mar y tierra destas yslas de Canaria  
/ y presidentte de su Real Audiencia, juez / privattibo  
para el conoçimiento de las presas / hechas en el corzo por  
los vasallos del Rey / nuestro señor y los de S.M. Christia-  
nissima / dijo que, respecto de aver rezevido cartta / del  
señor don Juan de Elizondo, del Consejo / de S.M. y su  
secretario en el Supremo / de Guerra, su fecha de treyntta  
y uno de mayo / proximo en orden a la dependència del /  
navichuelo yngles conducido por presa / a [e]ste puertto

por el capitan don Amaro / Rodriguez Phelipe obedeciendo su señoria como / obedeze con la venerazion devida lo que / en ella se ordena por el dicho Supremo / Consejo de Guerra, mandó darle su devido / cumplimiento y en atencion a que, aviendo a su señoria / representadosele por el juez superintendente // (f. 1v) destas yslas perttenezerle el conoçimiento / de la causa de dicha presa por ser el navio / que la condujo de los de la navegacion de la permission / de Yndias destas dichas yslas, que en la / bia de ttornabiaje del cumplimiento de su / rexistro de Caracas a [e]sta ysla y que / en semejantes casos avia practicadose / conozer y detterminar anttezesor suyo / sin embarzarlo la Capitania, sobre cuyo / assunto repitio su señoria visittas y rre- / presenttaziones a que no difirio pasando / su señoria mediante [e]sta duda a exerzertar / solamente las providençias que tubo / por prezisas a la seguridad y util de / los ynteresados ymbiando testimonios / autthenticos de lo obrado a enttrambos con- / sejos, el referido de Guerra y el de las Yndias, / acompañados de consultas para la / desizion en orden a dicho puntto sin re- / solberse en el yntterin que de alla biniese / resuelto a exerzer la jurisdizion del cono- / çimiento de dicha causa ni ordenar su prozesos / sino solo como aqui a ynsignuadose / y consta de lo actuado el aver providen- / çiado la seguridad y rregistro del navi- / chuelo y su carga y que por no permitir // (f. 2r) la calidad desta y lo mal aparattado / de sus vasos y más en lo ardientte y mal / temperamento deste lugar conservarla mucho / tiempo que tambien causaria costos como / en el navichuelo y rriesgo de perderse el / aver hecho se bendiese en almoneda / pública con el consenttimiento de las parttes ynte- / resadas a quienes les era bien conoçido / dicho util por cuya rrazon, savedoras y no- / tificadas, no hiçieron contrradizion alguna / y que es notorio y consta a su señoria no ha- / llarse en ser sino gastados los fruttos que com- / benian dicha carga y navegado el dicho na- / vichuelo hallandose como aora su señoria se halla / en virttud de la resoluzion de dicha cartta or- / den de dicho Supremo Consejo de Guerra con / el claro exerçio desta jurisdizion, mando / ponerla a conttinuazion

de los auttos y *que* / se dé çiençia a las parttes yntteresa-  
das / para *que* pidan lo que les combinere y por / la noto-  
riedad de la ausiençia de *Alexandro* / *Wester* destas yslas  
sin saverse la partte / donde resida, capittan y *maestre* que  
era / de *dicho* navichuelo, se nombra por su defen- / sor  
al ayudante *Joseph Ramirez Al-* / *bornoz*, procurador de  
causas del número // (*f. 2v*) desta ysla, y por promotor  
fiscal en esta / causa al ayudante *Andres Esteves* / de  
*Guzman*, procurador asimismo, y/ por la misma notorie-  
dad de ausiençia / de *Guillermo Grave de Lobeslierre*,  
comen- / dante del navio nombrado el *Espiritu* / *Santto*,  
de *San Malo*, en lo tocante al rranzon / que se halla en  
estos auttos se nombra / por defensor al alferes *Augustin*  
*Gabriel de O-* / *ramas*, procurador asimismo, a quienes /  
se notifique azepten y juren y hecho se les / haga las noti-  
ficaciones y a *don Pedro Heli*, con- / sul *general* de la na-  
zion francesa en estas dichas / yslas, por lo rrespective a  
*dicho* rranzon / y asi lo proveyo y firmó. *Chacon*. *Lizen-*  
*ciado* / *Armendariz*. *Juan Anttonio Sanchez de* / *la Ttorre*,  
[e]scribano público. /

(*Al margen: Notificacion* / y excusa / de *Joseph* / *Rami-*  
*rez* (*rubricado*)] En la ciudad de *La Laguna* en veyntte y  
quattro / de julio de mil settezientos y doze años notifi-  
qué / el nombramiento de defensor de *Alejandro* / *Wes-*  
*ter*, capittan y *maestre* del navio yngles / sobre que son los  
auttos hecho por el autto / de arriva, al ayudante *Joseph*  
*Ramirez* / de *Albornoz*, procurador de causas / del núme-  
ro desta ysla, el qual dijo que se halla // (*f. 3r*) con los  
poderes del capitan *Amaro Ro-* / *driguez* para [e]sta y  
otras dependencias, azept- / tado por lo qual suplica a su  
señoria le aya / por excusado y lo firmó, de que doi fee.  
*Joseph Ramirez*. *Juan Anttonio Sanchez* / de *la Ttorre*,  
[e]scrivano público. /

(*Al margen: Notificacion* / y azeptacion / de *Augustin* /  
*Gabriel* / de *Oramas* (*rubricado*)] En la ciudad de *La La-*  
*guna* en dicho dia veyntte / y quattro de julio de mill  
settezientos y doze años / notifiqué el nombramiento de

defensor hecho / por el autto de arriva por lo que toca a  
Guiller- / mo Grave de Labeslierre, de nazion franzes, a  
/ Augustin Gabriel de Oramas, procurador de / causas,  
el qual dijo lo azeptava y azeptó / y juró en forma de  
hazerlo bien y fielmente / y lo firmó. Doi fee. Augustin  
Gabriel de Oramas. Juan Anttonio Sanchez de la Torre,  
[e]scrivano público. /

(Al margen: Carta] Con vista del testimonio de auttos que  
remite / V.E. con cartta de quinze del pasado sobre / aber  
apresado y conduçido a la ysla de Thenerife / el capittan  
don Amaro Rodriguez un navi- / chuelo yngles se a rreco-  
noçido el ynordi- / nario modo con que se a proçedido en  
esto / sin arreglarse a lo que en semejanttes / casos pre-  
vienen las instrucciones del corso // (f. 3v) aviendose repa-  
rado singularmente en que, / sin motibo alguno ni yntter-  
benir pedimento / de las parttes yntteresadas ni hallarse la  
/ carga con el menor rriesgo de corrupzion, / se pasase a  
benderla y rremattarla con solo / el término de nuebe dias  
siguiendose / a los yntteresados considerable perjuicio / y  
asi a acordado el Consejo que se rreyn- / tegren y pongan  
en poder de deposittario / avonado todos los fruttos que  
benian en dicho / navio y se tenga a [e]ste em partte segu-  
ra / y a sattisfacion de las parttes si no es en / caso que  
conste [e]star a rriesgo de per- / derse y que se pase a  
substançiar y detter- / minar [e]sta causa con la mayor  
brebedad / obrando en ttodo conforme a derecho y a lo /  
prevenido en las ynstruç[c]iones del corso / y zitadas las  
partes se rremitan los / auttos sin dilazion de que partici-  
po a V.E. / para su cumplimiento. Guarde Dios a V.E. mu-  
chos años. / Madrid, treyntta y uno de mayo de mill /  
settezientos y doze. Juan de Elizondo. Señor / don Fernan-  
do Chacon Medina y Salazar. / En el lugar de Santta Cruz  
desta ysla de Thenerife / en veyntte y siete de julio de mill  
settezientos y doze años // (f. 4r) su señoria el señor don  
Fernando Chacon Medina / y Salazar, cavallero del hor-  
den de Santti- / ago, mariscal de campo de los Reales  
Exerçitos / de S.M., governador y capittan general de mar  
/ y tierra destas yslandas de Canaria y presidente / de su Real

Audiencia, juez pribatibo para el / conocimiento de las  
 presas hechas en el corso / por los vasallos del Rey nuestro  
 señor y los de S.M. / *Cristianisima*, dijo que rrespecto de  
 aver aora / entregadose por partte de don Amaro Rodri-  
 / guez una cartta a su señoria rrotulada por / el Rey, que  
 es la que exive duplicado de la que / tiene rezevido y a  
 que a dado el devido / obedeçimiento, no caviendo en su  
 señoria / dejar de executarlo por sí mismo, / mando se  
 ponga tambien [e]sta a conttinu- / azion del proceso y  
 [e]ste se dé a las parttes / por su orden para que pidan lo  
 que les con- / benga y asi lo proveyo y firmó. Chacon. /  
 Licenciado Armendariz. Juan Anttonio San- / chez de la  
 Torre, [e]scribano público. /

(*Al margen*: Carta) Con vista del testimonio del autto que /  
 remite V.E. con cartta de quinze del pasado / sobre aver  
 apresado y conduçido a la ysla // (*f. 4v*) de Thenerife el  
 capitan don Amaro Rodrigues / un navichuelo yngles, se a  
 reconoçido / el ynordinario modo con que se a proçedi- /  
 do en esto sin arreglarse a lo que en se- / mejanttes casos  
 previenen las ynstruções / del corso, aviendose reparado  
 sin- / gularmente el que, sin motibo alguno ni yn- / terbe-  
 nir pedimento de las parttes yntteresa- / das ni hallarse la  
 carga con el menor / rriesgo de corrupzion, se pasase a  
 benderla / con solo el término de nueve dias sigui- / endo-  
 se a los yntteresados considerable / perjuicio y asi a acor-  
 dado el Consejo / que se rreynttegren y pongan em poder /  
 de deposittario abonado todos los fru- / tos que benian en  
 dicho navio y se tenga / a [e]ste em partte segura y a sattis-  
 fazion / de las parttes si no es que conste [e]star / a rriesgo  
 de perderse y que pase / a substanciar y detterminar [e]sta  
 causa / con la mayor brebedad obrando en / todo conforme  
 a derecho y a lo prevenido // (*f. 5r*) en las ynstruções del  
 corso y zittadas las / parttes se rremitan los auttos sin dila-  
 zion / de que participo a V.E. para su cumplimiento. *Guar-*  
*de Dios* a V.E. muchos años. Madrid, tre- / yntta y uno de  
 mayo de mill settezientos y doze. / Juan de Elizondo. Señor  
 don Fernando / Chacon Medina y Salazar. /

(Al margen: Notificacion). En el lugar y puertto de Santa Cruz de / Thenerifee en veyntte y nuebe de julio de mil / settezientos y doçe años leí y notifiqué el nom- / bramiento de fiscal hecho en esta causa por / el autto de diez y ocho del corriente al ayu- / dante Andres [E]steves de Guzman, / procurador de causas del número / desta ysla, el qual lo azeptó, juró / en forma y lo firmó, de que doi fee. Andres / [E]steves de Guzman. Juan Anttonio / Sanchez de la Torre, [e]scribano público. /

(Al margen: Presentazion. Petizion) [La] Laguna y agosto cinco de mill setezientos y doze años / Andres [E]steves de Guzman, promotor / fiscal nombrado por V.S. en los auttos / que de oficio se an hecho sobre la embarcazion // (f. 5v) que apresó el capittan don Amaro Rodri- / guez, digo que V.S. se a de servir declarar / por buena presa la subsodicha y que toca / y pertteneze a S.M. (que Dios *guarde*) que así es / de hazer por lo que de los auttos resulta / *general* y siguientes y porque / [e]stá provado / que dicha embarcazion era de yngleses y con- / siguiementte de enemigos de la / Corona y que el dicho capittan lo apresó / devajo de su vadera, zircunstançias / todas que califican lo que llevó pedi- / do llegandose a [e]sto en quantto a la a- / plicazion lo que detterminan la ley de / partida y rrecopilazion sin que lo embaraze[n] / las declaraciones de los marineros, capitan / y maestre que [e]stan desde el folio terzero / hasta el octava [*i.e. octavo*] porque [e]stos an declara- / do a su modo faltando a lo beridico del / hecho mediante lo qual pido y suplico / a V.S. pro- bea y dettermine como en es- / se te contiene pues es justicia que pido / costas, etc. Lizenciado Thavares. Andres / [E]steves de Guzman. // (f. 6r)

(Al margen: Autto) Traslado a las otras parttes y respecto / de la excusa del ayudante Joseph Rami- / rez para la defensoria de Alexandro / Wester, capittan y maestre que fue del na- / vichuelo apresado; se nonbra por su / defensor a Augustin Francisco Zepherino, pro- / curador, a quien se le notifique lo azepte / y jure. Mandolo su señoria

el señor governador / y capittan general destas yslas y presidente / de su Real Audiencia comparezer en / Santta Cruz de Tthenerife a seis de agosto / de mill settezientos y doçe años. Chacon. Lizenciado / Armendariz. Pedro de Uribarri, [e]scribano público. /

(Al margen: Notificacion) En la ciudad de La Laguna a seis de agosto / de mill settezientos y doçe años notifiqué el non- / bramiento de defensor hecho en esta / causa por el autto anttezedentte a Au- / gustin Francisco Zepherino, procurador, / en su persona, el qual dijo lo azepta / y jura segun derecho y lo firmó, doi fee. / Augustin Francisco Zepherino. Pedro / de Uribarri, [e]scribano público // (f. 6v) [La] Laguna y agosto seis de mil settezientos y / doze notifiqué el traslado anttezedente / a Augustin Francisco Zepherino, defensor en esta / causa. Doi fee. Pedro de Uribarri, [e]scribano público. /

(Al margen: Pettizion) Augustin Francisco Zepherino, defensor de / Alexandro [We]sther, capittan y maestre que / fue del navichuelo que condujo a esta / ysla el capittan don Amaro Rodriguez / Phelipe en los auttos sobre si es o no buena / presa, digo que se me a notificado un / traslado y para alegar sobre la defensa / de dicha mi parte nezesitto se me dé el / dinero nezesario por lo qual a V.S. pido / y suplico se sirva mandar se me dé dicho di- / nero y los auttos y en el yntterin / no me corra término ni pare perjuicio / la notificazion y pido justicia y costas, etc. / Augustin Francisco Zepherino. /

(Al margen: Autto) Esta partte cumpla con el cargo que se le a / encargado y a su tiempo se le attendera. / Lo mandó su señoria el señor gover- / nador y capittan general destas yslas // (f. 7r) y presidentte de su Real Audiencia com- / parezca. Santta Cruz y agosto seis de mill / settezientos y doçe años. Chacon. Lizenciado Armendariz. Pedro de Uribarri, [e]scribano público. /

(Al margen: Presentazion. / Pettizion) [La] Laguna y agosto  
ocho de mill settezientos y doze años, / Augustin Francisco  
Zepherino, defensor del capitan / Alexandro [W]esther,  
que por ttal y maestre / benía del navichuelo que condujo  
a [e]sta / ysla el capitan don Amaro Rodriguez Phelipe /  
sobre prettender [e]ste que sea presa, res- / poniendo al  
traslado del escripto / fiscal de seis del corriente, digo que  
V.S. / a de servirse de declarar por no presa / la rreferida  
y mandar se le restituya a mi partte con ttoda su carga y  
pel- / trechos que asi es justicia por lo general / y que de  
los auttos resulta y porque / para que las presas sean lexi-  
timas deven / ser hechas y arregladas a las or- / denanzas  
del corso y no se hallará / que en esta se ubiese arreglado  
la otra / partte antes sí faltado a ttodo lo que // (f. 7v)  
devio pues constta de los auttos que / disparó tres caño-  
nes y hechó lancha / com bandera holandesa siendo asi  
que / antes de echar la lancha devio afir- / mar con cañon  
la vandra españo- / la, que devio hechar, y no consta de  
/ los auttos averla hechado ni aun / despues de apresar  
pues siendo asi / que antes de avordar conoçieron / la  
vandra olandesa despues de [e]star / más zercano  
conoçieron la que mudó, / que no dejaran de conozerla si  
fuera / española y lo çiertto es que no mudó sino / que  
rrecojio la olandesa y no hechó / otra pues, como dizen los  
mismos / declaranttes quando llegaron a bordo, / ya no  
tenía vandra que en la priesa / de recojerla se conoçe la  
malizia / y porque asimismo faltó al rre- / glamento del  
corso en que devio devajo / de vandra española pedir  
lancha // (f. 8r) y pasaportte pues no se pudo sin [e]sto  
beri- / ficar la resisttençia que es lo que da derecho a la /  
presa, siendo asi que mi partte avia sa- / lido de Cadiz com  
pasaportte y si lo / ubiera pedido como devio ubiera echa-  
do / su lancha y llevado el rrançon por donde / constava  
aver salido de Cadiz y ubiera / zertificado que por dicho  
rranzon avia / entregado el pasaporte a el capitan franzes  
/ para su defensa en Francia, que lo dicho / se verifica de  
la respuesta a mi parte / y protesta a la notificacion en que  
me afirmo y buel- / bo a protextar en su nombre. Y porque  
/ en estos terminos y de no aver sido presa / lexitima se le



deve entregar a mi partte no / solo la carga remattada  
sino toda la que / consumio la otra partte y la que se o- /  
cultó y desfraudó por cuya raçon no / manifestó ni exi-  
vio el libro de habordo / y otros papeles *que* confiesa mi  
partte / y no niega la otra averle entregado / por lo *qual* y  
pidiendo se entregue dicho libro / y papeles, a V.S. pido y  
suplico se sirba // (f. 8v) hazer como llevo pedido con  
justiçia / y costas, etc. Juan Torre. Augustin Francisco Ze-  
/ pherino. /

(Al margen: Auto) Traslado a las otras parttes lo mandó /  
su señoria el señor governador y capitán general / destas  
yslas y presidentte de su Real / Audiencia comparezer.  
Santta Cruz y agosto / ocho de mill settezientos y doze  
años. Chacon. / Lizenciado Armendariz. Pedro de Uribarri,  
[e]scribano público. /

(Al margen: Notificacion) [La] Laguna y agosto nuebe de  
mill settezientos y doze años / notifiqué el traslado  
anteçedente / y el del folio zinquenta y tres del es- /  
cripto del promotor fiscal a Augustin Ga- / briel de Ora-  
mas, defensor en esta / causa. Doi fee. Pedro de Uribarri,  
[e]scribano público. /

(Al margen: Presentazion. Pettizion) [La] Laguna y agosto  
onze de mill settezientos y doze años. Augustin Gabriel de  
Oramas, defensor de Guiller- / mo Frade de Laveslierre,  
commendantte / del navio nombrado El Espirittu Santto, /  
de San Malo, en los auttos sobre la presa / del navichuelo  
nombrado San Joseph, / de Dublin, que hiço el capitán don  
Amaro / Rodriguez Phelipe en que se me a dado / trasla-  
do para que pida en la ausiència // (f. 9r) de mi partte lo  
que le combenga, digo que V.S. / se a de servir declarar  
deverse pagar / a dicha mi partte las dos mill y quinien-  
tas / libras del rançon segun en él se expre- / sa con lo que  
aqui se conttendra, que es / justiçia por lo favorable que  
de los auttos / resulta y alegar se deva general y siguiente.  
/ Y porque quando dicho navichuelo / San Joseph de Dublin  
fue apresado / era deudor de dichas dos mill y quinien- / tas

libras a mi ausentte y donde / quiera que aporttara yba con la / carta *real* de su sattisfacion con que / ante todas las cosas debe sattisfazersele / la dicha porçion con antte- liazion a otro / qualquiera que prettenda tener *derecho* / y no solo por la dicha canttidad sino / tambien por el premio de la letra para / la rremision del dinero con seguro / con más lo *que* ymportare los costos *que* / ubiere hecho [*adición interlineal*: a dicho] mi ausentte Willian Camphet / de Dublin, que se deve asegurar por tte- // (*f. 9v*) nerlo por prenda hasta la sattisfazion / de dicha canttidad segun se expresa / en el rranzonado y a esto no puede em- / barazar ni el credito fiscal que se yntten- / ta ni la prettension que se hiçiere por / dicho don Amaro porque con esta carga lo / hallaron ni lo que se alega por el defen- / sor del capittan Alexander [We]ster / que lo era de dicho navichuelo nombrado / San Joseph de Dublin porque [e]ste, como / quiera que se considere y en qualqui- / era caso que se piense *siempre* era / deudor de dicha canttidad a mi ausentte / por ttodo lo qual y negando todo lo per- / judicial, a V.S. pido y suplico se sir- / ba de hazer segun y como llevo pe- / dido y deste se deduce sobre que pido / justicia y hago el pedimento que más sutil / y nezesario sea a mi ausentte com / protexta de pedir lo que más le com- / biniere y costas, etc. *Lizenziado* Romero. Augustin Gabriel de Oramas. // (*f. 10r*)

(*Al margen*: Autto) Traslado a las otras parttes lo mandó / su señoria el señor governador y capittan general / destas yslas y presidentte de su *Real* / Audiencia comparezca en Santta Cruz / a onze de agosto de mill settezientos y doze años. / Chacon. *Lizenziado* Armendariz. Pedro de / Urbarrri, [e]scribano público. /

(*Al margen*: Notificacion) [La] Laguna y agosto onze de mill settezienttos y / doze años notifiqué los traslados antteze- dentes / y di ciencia del autto de diez y ocho / de julio deste año, foxas quarentta y / siete y siguiente, a don Pedro Heli, / consul general de la nazion franzesa / en

[e]stas yslas, por lo que le ttoca. Doi fee. / Pedro de Uribarri, [e]scribano público. /

(Al margen: Pettizion) Joseph Ramirez de Albornoz, en nombre / del capitan don Amaro Rodriguez Pargo, dueño / del navio llamado Nuestra Señora de Candelaria y su gente de mar, cuyos poderes / presentó en los auttos que se an formado / sobre la presa ynglesa que condujo / a este puertto en que con el motibo / del probeido de diez y ocho de julio // (f. 10v) an expresado su derecho el promotor fiscal / y defensor del capittan prisionero / respondiendo a los traslados de sus / escriptos de cinco y ocho del corriente / digo que V.S. se a de servir desestimar / una y otra representtazion y declarar / por buena la rreferida presa y en su / consequençia mandar se le entregue / a mi partte entteramente con todo / el producto de los efectos remattados / segun y como es de hazer y corresponde a las leyes destos reynos y ordenanças del corso y demas favorable / que de las dilixencias rresulta y siguiente. / Y porque omittiendo el punto de reyntte- / grazion por lo que consta en el dicho autto / y otras consideraciones que tiene presentes / V.S. es evidentte hecho y manifestto / de la sumaria y como tal lo rreproduze / la partte fiscal que el navio apresado / es de nazione yngles y por esto enemigo / de la Corona, y español el que le apresó y / con todas las zircunsttancias ordinarias / de pattente y bandera para la adquisizion / de dominio pues aunque se rrefiere // (f. 11r) en las declaraciones que se rezivieron / por V.S. averse avistado primero la olanesa se justifica con ellas mismas averla / mudado en tiempo oportuno poniendo mis / parttes la suya española, que no pudo ser / otra para echar la lancha y disparar / los tres cañonazos que preçedieron a / dicha funzion. Y siendo [e]sto asi y hecha / la presa devajo de dicha vandera, que es / lo esencial, no se puede negar que sea legitima / teniendo a su favor los demas requisitos / prevenidos por dichas ordenanzas / que califican el ynttentto. Y porque / tambien es notorio y consta de las / ynstruções antiguas como modernas y en / expecial del capítulo quarto y treyntta / y

cinco y treyntta y seis que aque- / lla quintta partte que  
yntteresava la Real / Hacienda en ttodas las presas que  
haçian / los corçistas españoles se la ttiene S.M. con- /  
denada a [e]stos ordenando que unas y otras / porçiones  
se les apliquen sin reservazion / alguna a los capitanes y  
marineria y / por [e]ste establezimiento se les deve a mis  
partes // (f. 11v) el producto enttero de dicha presa y que- /  
/ da combençido el dicho promotor en lo / que prettende  
y aun totalmentte es- / cusado su encargo y nombramiento  
por / no tener yntteres alguno el Real Fisco en / [e]sta  
causa que poder subçitar. Y porque / menos conducen para  
ympedir la justicia / de mis partes los dos reparos que a  
hecho / en su pedimento el dicho defensor por quanto al  
uno / que se funda en la menos adbertençia y / conoçimien-  
to de la segunda vadera es- / pañola [e]stá sattisfecho en  
este escripto / y no puede ser cargo de mis parttes / la tri-  
bulazion que en la ocasion padeci- / eron los yngleses que  
declararon pues / aviendo desde mayor distançia distin-  
guido / las señas de la olandesa desconoçie- / ron con el  
temor la que de más zercania / mudaron mis parttes para  
haçer la presa / y en quantto al otro pretesto del pasapor- /  
te a que por último recurso aspira el dicho / defensor ade-  
mas de no constar / aver salido con él de Cadiz se re- /  
conoze quan ynutil es [e]ste efuxio pues / no le bastó para  
excusarse de la primera // (f. 12r) presa que hiço el navio  
franzes y aunque / fuese ciertto dicho pasaportte mal /  
puede aprobechar al contrrario no / aviendolo mostrado al  
dicho capittan, / mi partte, al ttiempo que le apresó como  
era / nezesario y de otra forma es yndis- / putable el dere-  
cho de la presa. Y porque / todo lo demas que se dize del  
libro / de habordo y ocultazion es voluntario / constando  
el montante de la carga de dicho / navio apresado y no aver  
enttregado / a mis parttes otros papeles que los que / an  
exivido por lo qual y negando / lo perjudizial, a V.S. supli-  
co se sirva pro- / beer como tengo pedido y aqui se /  
contiene rreçiviendo para ello el / pleito a prueba con ttrmino  
limitado / para que se substançie con la brebedad / que se  
encarga por la cartta orden / del Supremo Consejo de Gue-  
rra / y pido justiaçia y costas, etc. /

Otrosi digo que se me a dado traslado / de un escrito del defensor del capitán / francés que rrançonó con dicha presa // (f. 12v) en que prettende se le paguen las dos mill y / quinientas libras que se dize aver ym- / porttado el rranzon y por quanto es evi- / dentte segun dichas ordenanzas que para / hazer justo [e]ste derecho debe preçeder el / conoçimiento y exhibision de la pattentte / que ttubo el navio corsista y no se a / cumplido con esta formalidad, / a V.S. suplico se sirba denegar dicha / prettension y la de los más ynttereses / pedidos por dicho defensor como yn- / devidos y libre de tal carga el navio apre- / sado y pido ut supra. Doctor Oliva. / Joseph Ramirez de Albornoz. /

(Al margen: Autto) Traslado a las otras parttes lo mandó / su señoria el señor governador y capitán / general destas yslas y presidente de / su Real Audiencia comparezer en Santa / Cruz en veyntte de agosto de mill se- / tezientos y doze años. Chacon. Lizenciado Armen- / dariz. Pedro de Uribarri, [e]scribano público. /

(Al margen: Poder) Sepan quanttos [e]sta cartta de poder / vieren como nos, el capitán don Amaro / Rodriguez Phelipe, el capitán Joseph Romero, // (f. 13r) Ypolitto Joseph de Salazar, Joseph / de la Cruz, Joseph Rodriguez Phelipe, / Domingo Quinttana, Juan Canis, / Bernardo Maestre, Pedro Bello, Joseph / Luis, Bartolome Rijo, Pancho de Graçia, / Domingo Candiote y Joseph Perera, / vezinos y residenttes en este lugar / y puertto de Santta Cruz de Tthene- / rifee, capitán, piloto, marineros y ofi- / ciales del navio nombrado Nuestra / Señora de Guadalupe, San Vizente Ferrer / y las Ánimas, alias El Brabo, todos / junttos de mancomun a boz de uno / y cada uno de nos de por sí ynsoli- / dum renunciando como expresa- / mente renunçiamos las leyes que / en este caso por derecho deve- / mos re- / nunçar otorgamos y conoçemos / por [e]sta presente cartta que damos todo / nuestro poder copioso, pleno y vastan- / te, el que por derecho se rrequiere y es / nezesario más y mejor deva / valer sin limitazion de cosa

alguna // (f. 13v) al theniente de cavallos y de guardiamarinas / del comercio y juzgado de Yndias / destas yslas don Joseph Gonzales Cabre- / ra, vezino deste dicho lugar, expeçialmente para que en *nuestr*os nom- / bres y representtando *nuestras* pro- / pias personas y como nosotros / mismos pueda aver, rezevir y / cobrar y llevar a su poder la partte / de presa de la que con dicho navio hi- / çimos viniendo de Yndias para [e]sta / ysla en este presentte año, la qual se / remattó como constará de dichos rema- / tes que em pública almoneda se pre- / gonaron los efectos, carga y dicha / presa, la qual cobranza hará / dicho *nuestro* apoderado de la persona / o personas en cuyo poder [e]stubiere / el producto valor necto de dicha presa, / y cobrado que aya la partte que a cada / uno de nos corresponda segun / fuere la canttidad del reparttimiento dara // (f. 14r) recivo y cartta de pago y no siendo / la entrega por ante [e]scribano público que de ella dé fee / la confiese y renuncie las leyes / de la non numerata pecunia prueba / y paga como en ella se conttiene de / las que en esta rraçon por cada uno / de nos diere y otorgada abremos por / firme en todo *tiempo* como si a su / otorgazion presenttees fuesemos y si / para dicha cobrança fuere nezesario / conttienda de juicio dicho *nuestro* apo- / derado lo haga pareçiendo ante / todas y qualesquiera justiciãs y jue- / çes, audienciãs y tribunales de Su / Magestad asi eclesiasticas como se- / culares de qualquiera jurisdizion / que sea y antte ellas o qualquiera / de ellas presente escriptos y con ellos / los recaudos que combengan y haga / todas las dilixencias que para [e]ste fin por / *derecho* fueren nezesarias, presentte / *testigos*, probanzas y otro género de // (f. 14v) pruebas, oiga auttos y senttenciãs asi / yntterlocutorios como difinitibas, / las en favor consientta y las de / contrrario apele y suplique siga / las apelaciones y suplicaciones para donde / y quien como *derecho* pueda y deva, re- / cuse juezes, [e]scribanos, letrrados, notarios / y otros ministros y jure las recusa- / çiones y sea parte dellas combini- / endo tache y avone *testigos*, pida prue- / bas, terminos, traslados, *execuciones*, prisio- / nes, embargos y desembargos de *vienes*, / posesiones, amparos y

apreçios de / ellos y adjudicaciones ynsolutun y / haga  
protectos y requerimientos que el / poder que para todo  
lo de la rreferida / cobranza y todas las demas que ba rre-  
/ ferido y lo ynsidentte y dependientte / que es nezesario  
ese mismo le damos / el dicho theniente de cavallos don  
Joseph Gonzales / Cabrera sin limitazion de cosa alguna  
con / toda, libre y general administrazion / y facultad de  
que lo pueda sobs- / tituir en todo o em partte como le  
pareciere // (f. 15r) en la persona o personas que más /  
vien visto le sea, revocar los sobstitutos / y nombrar otros  
de nuebo y a todos / relevamos en vastantte forma de  
derecho / y a lo que en virttud deste poder se obrare / nos  
obligamos con nuestras personas / y vienes rrayçes y  
muebles, presentes / y futtuross en la más vastante for- /  
ma que por derecho podemos y deve- / mos y damos poder  
a las justiciass / del Rey nuestro señor para que asi nos / lo  
manden guardar y cumplir / como por senttencia pasada  
por nos / consenttida y no apelada, en au- / thoridad de  
cosa juzgada renunçiamos / todas las leyes, fueros y dere-  
chos de nuestro / favor y la general del derecho que lo prohi-  
ve / en forma. En testimonio de lo qual / otorgamos el pre-  
sente en este lugar y / puertto de Santta Cruz de Tthenerife  
en / treyntta de junio de mill settezientos / y doçe años. Y  
los otorgantes, a quienes // (f. 15v) yo, el [e]scribano doy fee  
conozco, asi lo dijeron / y otorgaron [y] firmaron los que  
supi- / eron escribir y por los que no su- / pieron lo hiço un  
ttestigo, que lo / fueron presentes don Domingo Cabrera /  
Arbelo Bettancurt, el capitan don Domin- / go Albarez Real  
y Pedro Pinelo y Ar- / mas, vezinos de dicho lugar. Amaro  
/ Rodriguez Phelipe. Joseph Rodriguez / Phelipe. Pancho de  
Graçia. Domingo Qui- / ntana. Joseph de Salazar. Por testi-  
go, / don Domingo Cabrera Arbelos Vettan- / curt. Antte  
mí, Juan Cabrera Bettan- / curt, [e]scribano público. /

Esta copia concorda con su original / que antte mí pasó y  
queda a que me / remito y lo signo y firmo. En tes- /  
timonio de verdad. Juan Cabrera / Bettancurt, [e]scribano  
público. /

(*Al margen: Substituzion*) En el lugar y puertto de Santta Cruz / en veyntte y dos de julio de mill settecientos / y doze años el señor don Joseph Gonzales / de Cabrera, alcalde deste dicho lugar, / dijo que el poder de arriva otorgado // (*f. 16r*) por el capitan Amaro Rodriguez Phelipe, su / piloto, ofiçiales y gentte de mar / de su navio en treyntta y uno de junio / proximo pasado antte el presente [e]scribano lo / substituyó en quanto a fuero de juicio y no / em más en Joseph Ramirez Albornoz, / Andres [E]steves, Augustin Zepherino y Pe- / dro García Aguilar y cada uno yn- / solidum para que usen del como le es / dado, relevales segun es relevado / y obliga los vienes en el expresado y lo / firmó, siendo testigos el capitan Simon / Pinelo y Armas, el capitan don Juan / Machado Fiesco y Pedro Guillermo / Milan, vezinos y estanttes en este dicho / lugar. Joseph Gonzales Cabrera. Antte mí, / Juan Cabre-  
ra Bettancurt, [e]scribano público. /

(*Al margen: Pettizion*) Joseph Ramirez de Albornoz, en nombre / del capitan Amaro Rodriguez Phelipe, ofiçi- / ales y gentte de mar de su navio nom- / brado Nuestra Señora de Guadalupe, San Vizente / Ferrer y las Ánimas, y por virtud / de su poder que presentó en forma de / vida me mostró parte en nombre de las // (*f. 16v*) más en los auttos hechos sobre / la presa ynglesa hecha por mi parte / viniendo de Caracas para [e]sta / ysla con dicho su navio y pido los / auttos para alegar en forma. / Suplico a V.S. aya por presenttado / dicho poder y mande se me den / dichos auttos para el efecto que / llevo referido, pido justiciã y / costas, etc. Joseph Ramirez de / Albornoz. /

(*Al margen: Autto*) Por presenttado el poder y se le den / a [e]sta partte los auttos que refiere su señoria / el señor go-  
vernador y capittan general de / [e]stas yslas y presidentte de su Real / Audiencia en el lugar y puertto / de Santta Cruz a veyntte y nueve / de julio de mill settezientos y doze años. / Chacon. Lizenciado Armendariz. / Juan Anttonio Sanchez de la Torre, escribano público. /



(Al margen: Pettizion) Andres [E]steves de Guzman, promotor / fiscal nombrado por V.S. en los auttos que // (f. 17r) se an hecho sobre la presa que hiço / el capitán don Amaro Rodriguez Pargo / con su navio llamado *Nuestra Señora* / de Candelaria, digo que se me a / dado traslado de los escritos / presentados por el defensor de / Guillermo Grave de Laveslierre / y dicho don Amaro Rodriguez que / [e]stan a los folios cinquenta y ocho / y sessenta, y sin embargo de lo que / en ellos detterminan como tengo / pedido en mi escripto de cinco / del corriente, folio cinquenta y tres, / que aqui rreproduzgo declarando tocar y perttenezer a S.M. / (que Dios *guarde*) dicha presa y lo proçedido / de su carga, que es justicia por lo / favorable que de los auttos resulta / general y siguiente. Y porque la prettension / de dicho don Amaro Rodriguez no / deve tener subsistencia por no / ser su navio armado en curso sino // (f. 17v) solo un navio que traficava en el / comercio de Yndias con la per- / mision que S.M. tiene conçedida / a estas yslas y aczidentalmentte / de torna viaje [se] enconttro con dicha / presa y la trajo al puertto de Santa / Cruz, y por ello pertteneze a S.M. / su proçedido, sin que lo embaraze / lo prettendido por dicho defensor / por raçon del rançon que / tubo el capitán françes con el yngles / pues consta averlo aprehen- / dido y apresado a la salida de / Cadiz, y quando lo apresó dicho / don Amaro de Pargo [e]stava en la / altura de ttreinta y nueve grados / zerca de Porttugal, ochentta leguas / de Lisboa, en que avian pasado mu- / chos dias despues de dicho rranzono, / sobre cuyo puntto reproduzgo lo / conttenido en él otrosi del escripto / contrrario, folio sessenta y uno, con / que por ningun medio se hallare // (f. 18r) que dicha presa [e]sté obligada a la sa- / tisfacion de las dos mill y quinienttas / libras en que se rrançonó, cuyo / derecho tendra el capitán françes con- / tra los obligados ni el dicho capitán / don Amaro de Pargo por lo que / llevo alegado antes sí deve restituir / la carga que falta segun el rrematte / a la declarazion, folio tres, por Alejan- / dro Webstar, capitán y maestre del navio / apresado. Y

porque el que sea / presa *lexitima* consta de los auttos / por ser de nazon ynglesa enemiga / de la Corona y no consta que el *que* / la apresó aya presenttado título / ni despacho por donde conste / ser *capitan* de mar y guerra ni / armado en corso por donde pueda / tener ningun *derecho* a ella, antes sí cons- / ta ser navio de dicho comercio / de Yndias, por todo lo *qual* y negando lo / *perjudizial*, a V.S. pido y suplico se / sirva probeer como llevo pedido sobre // (*f. 18v*) que hago el *pedimento* que más util / y favorable sea a S.M. y pido *justicia* / y en lo nezessario, etc. Andres / [E]stevez de Guzman. /

(*Al margen: Auto*) Traslado a las otras partes y por aora / se saque testimonio de lo que no a saca- / dose para con él dar *quenta* al Real y Su- / premo Consejo de Guerra del [e]stado / desta dependienciã y su prosecuzion / en que se queda respecto a [e]star prom- / to embarcazion que sale para España. / Lo *mandó* su *señoria* el *señor* *governador* y *capitan general* / destas yslas y presidentte de su Real / *Audiencia* comparezer en Santa Cruz de Thenerife / a veyntte y cinco de agosto de mill / settezientos y doze años. Chacon. *Lizenziado* / Armendariz. Juan Anttonio Sanchez de la Torre, *escribano público*. / *Entrerrenglones: a dicho. Emmendado: Jullio. Vale.* /

Concuenda con su *original* que ante mí a pasado y queda a que me remito y saque este tras- / lado en virtud de lo *mandado* por el *autto* de *veinte* y *sinco* del corriente aqui ynserto de lo / que no se a dado de ellos y desde el folio *quarentta* y *siette* hasta el *sesentta* y *seis*, / y la doy en Santa Cruz de Thenerife en treinta y uno de agosto de mill *settecientos* y *dose años* y lo *signé*. // Es testimonio de verdad (*rubricado*) /

Juan Antonio / Sanchez de la Torre, [e]scribano público (*firmado rubricado*) //

(f. 19r)

Muy señor mio. Diseme V.S. en carta de 31 de / mayo proximo que en vista del testimonio de / auttos que remiti con carta de abrill passado / sobre la pressa de un nabichuelo yngles que / conduxo aqui el capitán don Amaro Rodriguez / a reconosidose el innordinario modo y no / arreglado a las ynstruções del curso con que / e prozedido en esto, reparandose que no haviendo / motivo ni pedimento de las partes ni riesgo / de corru[p]zion en la carga se bendiesse y re- / matase [e]sta con el solo término de nuebe / dias em perjuizio de los ynteresados y que / assi el Conssejo a acordado se reintegre en / depósito lo que benía en la pressa y se asegure // (f. 19v) esta sino es en caso de estar a riesgo de / perderse y que passe a substantiar y deter- / minar la causa y que remita los autos / zitadas las partes, a que e considerado ser / muy correspondiente dar satisfazion para lo / qual presupongo que como entonzes di al / Conssejo quenta, pretendia el superynten- / dente del comercio de Yndias en estas yslas / tocarle el conosimiento de la causa desta pressa / por haver hechola y conducidola aqui / navio de los que nabe gan a Yndias esta / permizion retornando con el cumplimiento / de su rexistro asegurandoseme aver assi / estiladose en tiempo antes de mi gobierno / y que no satisfaziendome yo de esto / le negue la remision de la causa ynterponiendo // (f. 20r) tan solo las providenzias que tube por pre- / sisas hasta que por S.M. se resolbiesse el / punto de esta pertenencia de jurisdizion / a cuió fin e remitido lo providenzial y (puede desirse) extrajudizialmente actuado / al Consexo y tambien tanto de ello al de / las Yndias con que no haviendo yo dado / aun el primero passo de declararme por juez / en el negozio experando de hallá la resoluzion / dudo cómo pudiese aver prozedido con orde- / nado modo y a rreglamento a las ynstru- / ziones del curso en la causa ni aun prin- / sipiada por mí en lo tocante a las provi- / densias de hazer bender la carga y em- / barcazion si no a sido formalidad corres- / pondiente, estoy fuera de duda en que segun // (f. 20v) las calidades de aquella y lo mal apa- / ratado de sus vazos

no serla sin grandes / detrimentos su conserbazion y que  
el procura- / dor trahia no solo el riesgo a perder canttidad  
/ y estimazion de la referida carga sino tam- / bien mu-  
chos costos y gastos en sus almase- / nes y cuidados en  
cuias yntelixencias qui- / sa otro que io querria embara-  
zarse con- / curriendo, respecto al nabichuelo, seme- /  
xantes consideraziones; y quando a la venta / y remate  
suzedio el haver hechoso puxa / del quarto y no salir al  
tanto el rematador/ y aver querido salirse de la puxa el  
postor / de ella, que no permiti, jusgaba yo aver / todo  
efectuadose en notable provecho de los // (f. 21r) ynteres-  
sados, creyendo de las espreziones que llevo / hechas aver  
obrado bien si la rason entera- / mente no me engaña o a  
faltadome lo que disen / fortuna serle ello en el Conssejo  
qualquiera de / ambas estas cossas debe serme y me es de  
/ mucha pena. En lo demas executaré quanto me sea /  
posible y como devo lo que por el Conssejo se me / ordena  
segun lo boy continuando y constará / del thestimonio  
autentico de la obrado aora / que acompaña a esta. Supli-  
co a V.S. se sirba ponerlo / todo en la nottizia del Conssejo  
y franqueandome / motivos de agrado de V.S. en que  
exersitar / mi obediencia. Dios guarde a V.S. muchos años  
como deseo. / Santa Cruz de Thenerife y agosto 31 de  
1712. /

B.L.M. de V.E. / su mayor servidor /  
Don Fernando Chacon / Medina y Salazar (*firmado rubricado*)

Señor don Juan de Elizondo

## [IV.2]

«AUTOS SEGUIDOS ANTE LA JUSTICIA DE LA ISLA POR ANA JOSEFA RODRÍGUEZ FELIPE, VIUDA DE AMARO GONZÁLEZ DE MESA, PARA ESCLARECER SI JUAN PARGO ERA HIJO NATURAL DE AMARO RODRÍGUEZ FELIPE» [1779-1780]

[Museo de Historia de Tenerife. Fondo Cabrera Renshaw,   
signatura 16.3.1]

*Doña Ana Josefa Rodrigues, vesina de esta ciudad, viuda / del doctor don Amaro Gonzales de Messa, ante Vmd. paresco / por el recurso que más haya lugar y sin perjuicio / de qualquiera otro que me competa, digo que me es / conveniente hacer justificasion de que don Juan, nom- / brado bulgarmen- te Pargo, nasio en esta ciudad y / fue hijo de cierta muger casada con otras más / circunstancias que expresarán los testigos asi por el / conosimiento proprio y el que tuvieren de la madre de dicho / don Juan como por notorio y público y siendo los / testigos de cresida edad y que con su fallessimien- to se imposi- / bilita esta justificasion. /*

*Suplico a vmd. se sirva mandar se me reciva por ante / qualquier escribano al tenor de este pedimento y que los / testigos expresen todas las circunstancias y noti- / cias que tengan aserca de la madre del subsodicho / y las razones que les acistan para estar en la / inteligencia de que lo fue y que, ebaquada esta // (f.1v) ynformacion, se me entregue original, con los / testimonios que necesitare, interponiendo en to- / do su autoridad y judicial decreto que asi es jus- / ticia que pido, juro y protexto todo lo necesario, etc.*

Ana Josepha / Rodrigues (*firmado rubricado*)  
Licenciado Saviñon (*firmado rubricado*)

[La] Laguna y mayo veinte de 1779.

Resibase a esta parte la ynformacion que ofrese / al tenor del pedimento por ante el presente u otro / escribano público declarando los testigos segun y en la / conformidad que se pide y, fecha, se le dé original con / los testimonios que nesesite en pública forma, que en / todo interpone su merced su autoridad y decreto / judicial, quanto puede y ha lugar en derecho, di- / xo el señor teniente general de corregidor y alcalde / mayor de esta ysla por S.M. /

Licenciado don Manuel Pimienta /  
Oropesa (*firmado rubricado*)  
Joseph Antonio de Lopez / y Ginory, esscribano público  
(*firmado rubricado*)

(Al margen: 1º testigo, Juan Hernandez) En la ciudad de La Laguna a dies y seis de junio de // (f. 2r) mil setecientos setenta y nueve años doña Ana Josefa Rodrigues, / para su informacion ofresida, precentó por testigo ante mí el esscribano a / Juan Hernandez del Rey, vesino desta dicha ciudad, de quien recivi / juramento que hizo por Dios y una señal de cruz segun derecho / ofrecio decir verdad y preguntado al tenor del pedimento / dijo: que siendo el testigo de diez a doce años, quando vivian sus padres en el barrio que dicen del Tanque, oyo decir / muchas veces a todos los vecinos de aquel barrio como / el citado don Juan Pargo era hijo de una fulana de tal / que tambien vivia en dicho barrio, a quien el testigo conosio / casada y que hacia vida maridable con su marido y que / en el concepto de hijo de la tal muger casada fue / tenido siempre y lo tubo el testigo hasta que ha sido / de mayor edad pues esto fue público sin que el testigo haya / entendido cosa en contrario. Y tambien es cierto que / en varias combersaciones que tubo el dicho don Juan Pargo / con el testigo este combenia en tenerse por hijo de la tal / muger casada que se decia, entre las quales comber- / saciones fue una el que [le] havia criado la madre / de don Amaro Rodrigues Felipe, en cuya casa vivia / hasta que se embarcó para la

America, que es quanto / save en el asunto y asi la verdad so cargo [de] su / juramento hecho, en que se ratificó haviendosele // (f.2v) leydo. De edad de setenta y nueve años y lo firmó, de que / doy fe. /

Juan Hernandes / del Rey (*firmado rubricado*)

Ante mí / Joseph Antonio Lopez /  
y Ginory, escribano público (*firmado rubricado*)

(*Al margen: 2º testigo, don Francisco Loucel*) /En dicho dia, mes y año la dicha parte, para su informacion, presentó / por testigo ante mí, el esscribano, a don Francisco Loysel, vesino desta ciudad, / estando en las casas de su havitacion y morada, de quien / recivi juramento que hizo por Dios y una señal de cruz segun derecho / ofrecio decir verdad y enterado del pedimento dijo que conosio / muy bien al don Juan que llamavan de Pargo, quien era / reputado por hijo adultero y havido en tiempo que el marido, de / la que se tenía por su madre, hizo un viaje a La Havana, / en cuyo tiempo vivia esta en el puerto de Santa Cruz, [d]onde / lo pario, aunque era natural desta ciudad y vivia en / el barrio del Tanque, y que despues se pasó a dicha ysla / de La Havana con su marido, todo lo qual lo save el testigo / de personas fidedignas y como al dicho don Juan Pargo lo trajeron a criar a esta dicha ciudad y estuvo mucho tiempo en / la casa de doña Beatris Texera, que es lo que save y asi la ver- / dad so cargo de juramento hecho en que se ratificó haviendosele / leydo, de edad de ochenta y quatro años poco más o menos, y lo / firmó, de que doy fe. /

Francisco Loucel (*firmado rubricado*)

Ante mí, Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

// (f. 3r) (*Al margen: 3º testigo, Juana Francisca / Dorta*) En la ciudad de La Laguna a dies y siete de junio de mil setecientos setenta / y nueve años la dicha parte, para su informacion,

presentó por *testigo* ante mí / el *esscribano*, a Juana Francisca Dorta, viuda de Pasqual Bello y *vesina* desta / dicha ciudad, de quien *recivi* juramento que hizo por Dios y la cruz *segun derecho* ofre- / cio decir verdad y enterado del pedimento dijo: que desde muchacha / ha oydo decir cómo don Juan, a quien davan el apellido de Pargo, era / hijo de una muger casada que lo tubo estando su marido aucente en / La Havana y que don Amaro Rodriguez Felipe, que tambien se decia ser / padre del dicho don Juan, le havia traydo un poco de dinero de Yndias a / la tal muger, que le mandava su marido, y que con esta introduc[c]ion y / amistad tubieron este hijo, y que despues el dicho don Amaro embarcó / a la muger a dar con su marido, la que conosio la *testigo* viviendo / por la calle de Santo Domingo, lo que fue público en esta ciudad, que asi / es la verdad so cargo [de] su juramento hecho en que se ratificó havien- / dosele leydo. Es de edad de ochenta y seis años, poco más o menos, y / no firmó porque exprezó no saver, de que doy fe. /

Ante mí, Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, *esscribano público* (*firmado rubricado*)

(*Al margen*: 4º *testigo*, / Ana Nuño) En dicho dia, mes y año la dicha parte, para su informasion, presentó por *testi-* / *go* / ante mí, el *escribano*, a Ana Nuño Villavicencio, viuda de Josef Mora- / les de los Angeles y *vesina* desta ciudad de La Laguna, de quien *recivi* jura- / mento que hizo por Dios y una señal de cruz *segun derecho* ofrecio / decir verdad y preguntada al tenor del pedimento dijo: que desde / que la *testigo* era mosa conocio a don Juan Pargo, que lo estava crian- / do doña Beatris Texera en el barrio del Tanque, y se decia / por público que lo tubo don Amaro Rodrigues Felipe con una // (*f. 3v*) muger casada que tenía su marido aucente en la America y / a la tal muger la conosio la *testigo* de vista y save que el dicho don / Amaro la embarcó despues a dar con su marido y que por tal hijo / de la dicha muger y del referido don Amaro era tenido y reputado / el enunciado don Juan Pargo, que es lo que save acerca de este / particular y asi la verdad so cargo



[de] su juramento hecho, en que se / ratificó haviendosele leydo, que es de edad de más de setenta años. No firmó porque expresó no saver, de que doy fe.

Ante mí, Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

(*Al margen: 5º testigo, / el padre fray Antonio / Facenda*) En la ciudad de La Laguna a diez y ocho de junio de mil setecientos setenta / y nueve años la dicha parte, para su informacion, presentó por *testigo* ante / mí, el esscribano, al *muy reverendo padre procurador general fray Antonio Lopez Facenda*, del / *orden* de predicadores, estando en su convento desta dicha ciudad, y con / licencia verbal que dijo tener de su prelado para dar esta declaracion le / fue resequido juramento que hizo imberbo sacerdotis tacto pectore ofre- / cio decir verdad y enterado del pedimento dijo: que a más de treinta años que está de morador en este referido convento y conosco muy / bien a don Juan, que vulgarmente decian de Pargo, el qual savia / por público fue hijo adultero y que su madre lo tubo estando su marido / ausente en la America, a donde ultimamente se fue a hacer vida / con él y que asi lo entendio tambien de varios sujetos fidedignos como que se havia criado en la casa de don Amaro Rodrigues Felipe, / quien se decia ser su padre, que es lo que save en el asunto y // (*f. 4r*) asi la verdad so cargo [de] su juramento hecho y lo firmó, de que doy fe. /

Fray Antonio Lopez / Facenda (*firmado rubricado*)

Ante mí, / Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

(*Al margen: 6º testigo, / [el] padre presentado fray / Juan Peres*) Yncontinenti la dicha parte, para su informacion, presentó por *testigo* al *muy reverendo / padre ex regente* y presentado fray Juan Peres Oliva, del *orden* de predicadores, / estando en su convento desta ciudad de La Laguna y con licencia verbal que / dijo tener de su prelado superior

para dar esta declarasion le fue resebido / juramento que  
hiso in verbo sacerdotis tacto pectore ofrecio decir / verdad y  
enterado del pedimento dijo: que siempre ha oydo decir /  
que el enunciado don Juan Pargo, a quien conosio muy bien,  
era hijo / de una cierta muger casada, que esta lo havia teni-  
do con don Amaro / Rodriguez Felipe estando su marido  
aucente en la America, y que en / la casa del dicho don Ama-  
ro se havia criado el referido don Juan / y en ella se mantubo  
hasta que murio, despues que bino de la Ame- / rica, a  
[d]onde hizo muchos viajes estando en dicha casa, que esto se  
/ save por público en esta ciudad, sin que el testigo haya en-  
tendido cosa / en contrario pues generalmente se decia que  
el tal don Juan Pargo / era hijo adultero aunque el testigo no  
conosio a su madre ni ha / tenido otras noticias que las de  
oydas y pública notoriedad que asi / es la verdad so cargo  
[de] su juramento hecho y lo firmó, de que doy fe.

Fray Juan Perez de la Oliva (*firmado rubricado*)

Ante mí, / Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

(Al margen: 7º testigo, / doña Maria / Diepa ) En la ciudad de  
La Laguna a veinte y ocho de junio // (f. 4v) de mil setecientos  
setenta y nueve años la dicha parte, para / esta ynformacion,  
presentó por testigo ante mí, el / esscribano, a doña Cathalina  
Maria Diepa y Viera, ve- / sina desta dicha ciudad, viuda de  
don Fernando Mon- / teverde y Llaena, a quien resivi jura-  
mento que / hizo por Dios y una señal de cruz segun derecho,  
o- / fresio desir verdad, preguntado por el pedimento / que  
da principio a estas diligencias, dixo: que la testigo es / natu-  
ral del puerto de Santa Cruz y estando alli en su / mosedad  
supo cómo se estaba criando por una / ama casada en dicho  
puerto al don Juan llamado de / Pargo, y que muchas veces  
dicha ama lo llebó a las / casas de la testigo, criandolo y  
nombraba por su / nombre a la madre que lo havia parido  
pero / que como la testigo era aun niña no pudo conser- / bar  
estas especies hasta despues que se vino a / vivir a esta ciu-  
dad, [d]onde oio desir a muchas per- / sonas cómo el dicho

don Juan Pargo era hijo / de una muger casada, *que* lo tubo  
estando su / marido en Yndias, con lo *que* llamó la atencion  
/ a lo *que* la dicha ama hablaba en Santa Cruz y / por ello  
tenía la *testigo* al don Juan en este con- / cepto, *que* es lo *que*  
save en el asunto y asi la verdad / so cargo de su juramento  
hecho, en *que* se ractificó. Es de / edad de ochenta y un años  
y lo firmó, doi fe. E[n]mendado: ere. *Válido*.

Catalina Maria / Diepa i Viera (*firmado*)

Ante mí, / Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, *esscribano público (firmado rubricado)*

(f. 5r) (*Al margen: 8º testigo, / Juana Martin*) En dicho dia  
*veinte* y ocho de junio de mil setecientos setenta y / nueve  
años la dicha parte, para su ynformacion, pre- / sentó por  
*testigo* ante mí, el *esscribano*, a Juana Martin, / viuda de  
Juan Domingues de Aguiar, vesina desta / ciudad de La  
Laguna, de quien resivi juramento *que* hizo por / Dios y  
una señal de cruz segun *derecho* ofrecio desir / verdad y  
preguntada por el pedimento *que* da principio / a estas  
diligencias dixo: *que* la *testigo* no conosio a la madre / de  
don Juan, *que* bulgarmente se le daba el apellido / de Par-  
go, pero *que* oio desir a su padre de la *testigo*, Antonio /  
Martin, *que* servia en la casa de don Amaro Rodrigues, /  
*que* este era padre del dicho don Juan, *que* lo havia tenido  
/ con una muger casada con el motibo de *que* haviendo- /  
le traído unos rreales de las Yndias *que* le enviaba su /  
marido, tomó amistad con ella, de *que* resultó haver /  
tenido dicho hijo y despues se desia *que* el dicho don Ama-  
ro / la havia embarcado a dar con el marido, *que* es qu- /  
anto save y tiene *que* desir en el asunto y asi la verdad / so  
cargo de su juramento hecho, en *que* se ractificó havi- /  
endosele leído. Es de edad de sesenta y seis años, poco /  
más o menos, y no firmó porque espresó no saver, doi fe.

Ante mí, / Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, *esscribano público (firmado rubricado)*

En la ciudad de La Laguna a dies de abril de mil setecientos y / ochenta años la dicha parte, para su ynformacion, pre- / sentó por testigo ante el esscribano a doña Michaela de An- / cheta, viuda del teniente coronel don Luiz de Miran- // (f. 5v) da, vesina del puerto de Santa Cruz y estante en / dicha ciudad, de quien resivi juramento que hizo por Dios / y una señal de cruz segun derecho ofrecio desir ver- / dad y preguntada al tenor del pedimento de veinte / de mayo del año antesedente dixo: que estando la / testigo en esta ciudad donde nacio y siendo de edad / de dies a dose años segun quiere haser memoria / vivia en sus casas frente del convento de Santo Do- / mingo y estando muchas veses a la ventana / v[e]ian pasar a una muger y una esclaba que te- / nian en su casa le desia aquella es la madre / de Juanico, hablando del don Juan, que nombran / de Pargo, y adelantando la conversacion se / desia que dicha muger era casada y tenía su / marido en Yndias y oio tambien la testigo en / varias conversaciones a su madre y tias / que el dicho don Juan nada podia heredar de don / Amaro Rodrigues, que se desia ser su padre, por / haverlo tenido con una muger casada, lo / que en aquel tiempo era público en esta ciudad / segun que asi lo tubo entendido la testigo, que [es] lo / que save en el asunto y asi la verdad so cargo / de su juramento hecho, en que [se] ractificó havien- dosele leído. Es de edad de setenta // (f. 6r) años y lo firmó, de que doi fe.

Michaela de / Anchieta (*firmado rubricado*)

Ante mí, /  
Joseph Antonio de Lopez /  
y Ginory, esscribano público (*firmado rubricado*)

[Carta que acompaña a la información]

Amiga de toda estimacion / y cariño, recivi la de Vmd. y acom- / paño como experimentada en to- / do lo que su-  
sede con la falta de los / maridos. /

Hago memoria aver dicho / que conosi [a] la madre de  
don Juan Par- / go. No sé cómo se llamaba solo sí / que  
vivía en una casa que avia de / primero en aquel sitio que  
caía / a la plaza de Santo Domingo y me de- / sian aquella  
es la madre de Ju- / anico Pargo y es casada, que por eso /  
no puede eredar a su padre. Como / en aquel tiempo yo  
era muchacha // (f. 1v) no pregunté. Solo oy decir que era  
casada / y tenía su marido. /

Yo preguntaré a doña Juana Uque, que / puede que sepa y  
asimismo soy de[l] / di[c]tamen que a Juana Martin, que /  
vive en el Tanque, le pregunte Vmd., que / puede ser que  
sepa. /

Mi hija estima las espre- / ciones y mande vmd. en cuanto  
/ yo pueda serbirle que lo aré con toda / boluntad. /

Nuestro Señor guarde la vida de vmd. los muchos / años  
que puede y deseo. Santa Cruz, 24 de fe- / brero de 1779. /  
Beso las manos de vmd. /

Micaela de / Anchieta (firmado rubricado) /

Señora doña Ana Josefa Rodrigues.

### [IV.3]

#### PARTIDA DE CASAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ FELIPE [JUANICO PARGO] EN VENEZUELA [1742]

Libro iv de Matrimonios de la Parroquia Catedral de Nuestra Señora de la Concepción, San Carlos [Cojedes, Venezuela]. folio 162 recto<sup>154</sup>

(Al margen: Don Juan Pa[r]go y doña Cla- / ra Rolichon, casa- / dos y velados el dia veinte y uno / de noviembre de 1742 / años. Doy fe.) Oy domingo día primero de julio de [mil setecientos cuarenta] / y dos yo, don Balthasar Fuenmayor, [cura rector de esta] / Santa yglesia parroquial de la villa de San Carlos de [Austria] / habiendo recibido una lizencia de el señor [provisor y vicario] / general don Angel de la Barreda, su fecha de siete [?] de junio / de este presente año en la ciudad de Caracas en la que / se dispensaban las proclamas que dispone el Santo Concilio / de Trento casé por palabras de presente como lo man- / da nuestra santa madre yglesia a don Joan Phelipe Rodrigues / Pargo, natural de la ciudad de San Cristoval de la Laguna / En la isla de Tenerife una de las Canarias, hijo natural / de don Amaro Rodrigues Phelipe, vezino de dicha. ciudad, / con doña Clara Rolichon, hija lexítima del sargento maior don Anttonio / Rolichon, y de doña Michaela Grimol, vesinos de esta vi- / lla de San Carlos. Fueron testigos el señor alcalde don Juan An- / ttonio Monagas, doña Barbara Salazar, Anttonio Chapa- / rro y otros. Doy fe. No se velaron. /

Balthasar de Fuenmayor (*firmado rubricado*)

---

154 Consultado a través de la web FamilySearch en la dirección <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33S7-9RR6-C4Z?i=751&wc=WNXQ-XNN%3A376110701%2C376110702%2C376110703%2C376361001&cc=1951777> [consultado, 15.07.2017].

#### [IV.4]

ANA JOSEFA RODRÍGUEZ ROLICHON [O ROLIN-  
CHON], HIJA DE JUAN RODRÍGUEZ FELIPE, INGRESA  
EN EL CONVENTO DE SANTA CATALINA DE LA  
LAGUNA [1765]

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histó-  
rica Protocolos Notariales, signatura 963, folios 175 rº - 177 vº.

// (f. 175r) (*Al margen: Poder*) Sepase como yo, don Juan  
Rodrigues Phelipe, vecino / de esta ciudad, como padre  
lexítimo, tutor y administrador / legal de la persona y  
bienes de *dona* Ana Josepha Rodrigues / Rolinchon, pupi-  
la en el monasterio de Santta Cathalina / de Sena de esta  
*dicha* ciudad, otorgo que doy mi poder / amplio, copioso y  
bastantte, el que de derecho se requiere / y es necessario,  
más y mejor pueda y deba valer, en pri- / mero lugar, al  
sargento mayor don Domingo Rodriguez / de Messa; en  
segundo, al theniente coronel don Pablo de / Alfaro, the-  
nientte oficial real y receptor de la Real Alca- / vala; y por  
falta de ambos, en terzero, al capitan don Geronimo / de  
Molina, vecinos de Puertto Cabello, en Caracas, es- / pe-  
cial y generalmente para *que* en mi nombre como tal pa- /  
dre y administrador de la *dicha* mi hija, puedan solicitar /  
haver y cobrar todos y qualesquiera bienes rayzes, mue-  
bles // (f. 175v) y semovientes, esclavos, caudales y pren-  
das de oro y / platta y de otras expecies que la toquen y  
pertenez- / can por herencia de *doña* Clara Maria Rolin-  
chon, / su difuntta madre y mi muger que fue, con quien  
con- / trage matrimonio en el año de mil settecientos qua-  
renta / y dos, y velado en la villa de San Carlos, jurisdic- /  
cion del gobierno de Caracas, e hija lexítima la re- / ferida  
mi muger del sargento mayor don Antonio / Rolinchon,  
*cavallero* de la orden de San Juan y familiar / del Santo  
Oficio, y de *doña* Michaela Grimon, de nacion / francesa,  
vecinos que fueron de la *dicha* villa y ultima- / mentte de  
la ciudad de Caracas, havida y procreada en / sus prime-

ras nupcias. Y habiendo fallecido la dicha mi / muger y los referidos sus padres, mis suegros, dejando / diferentes bienes en San Phelipe, villas de San Carlos / y San Jayme, de aquella provincia de Benezuela, / como son haciendas de casas, negros, mulas, rezes, / yeguas y distintas halajas en crecida porcion, y por / quanto al tiempo y quando contrage el dicho mi ma- / trimonio con la expresada doña Clara Rolinchon tan / solamente se me dieron y recivi en quentta de dote / valor de dos mil pessos en ganados, esclavos y dinero, / como constará de escritura pública que se otorgó / ante don Juan Domingo Labado, esscribano en dicha villa / de San Carlos, y año de quarenta y dos, y los dos her- // (f. 176r) manos lexitimos de la dicha mi muger y de primeras nup- / cias, que lo fueron doña Rossalia Rolinchon y el lizenciado don / Juan Anttonio Rolinchon, llevaron al ttiempo de tomar / estado, uno a más y otro a menos, y habiendo passado / el dicho mi suegro a segundas nupcias tubo tres hijos, / los quales tambien llevaron su porcion. Y para que se / verifiquen los caudales propios y respectivos a cada ma- / trimonio formando cuerpo de bienes deduciendo capi- / tales, dotaes y lucales, haziendo cargo a cada here- / dero de lo que a sí hubiesen recibido y executtando la / correspondiente parttision, tazacion, [e]valuacion y aprecio / de ellos se le asignen y adjudiquen a la dicha mi hija / y a mí en su nombre los que la tocaren y perttenezie- / ren representando a la dicha su madre, en bondad, / calidad e igualdad, los quales bienes que assi se le adju- / diquen puedan los dichos apoderados cada uno en su / lugar venderlos y enagenarlos [adición interlineal: al fiado o al contado] por sus justos precios a la / perssona o perssonas en quienes se combi- nieren y ajuttaren / otorgando las correspondientes escrituras con fee de en- / trega o sin ella con las renunciaciones de leyes y clau- / sulas de estilo y acostumbra- das para su mayor firme- / za y validacion necessarias, desistiendole y aparttandole / y a la dicha mi hija del dominio, derecho y accion a los tales / bienes cediendolo y traspassandolo en los compradores des- / apoderandoles y apoderandoles en la ttenencia que posee cada uno



// (f. 176v) de ellos y obligandoles a la eviccion, seguridad y sanea- / mientto que de la forma y manera que lo hizie- ren y / practicaren lo apruevo y avré por bien en todo tiempo / y el importte o importes que de todo resultare lo / remitiran a esta ysla de mi quentta y riezgo a en- / tre- gar, en primeras, a mí mismo; en segundas, a la dicha / mi hija; y en terzeras, a la disposicion de don Amaro / Joseph Gonzales de Messa y doña Ana Rodriguez Phelipe, / su muger, para que se apliquen y destinen a benefi- / cio de dicha pupila que recide en dicho convento para / ser reli- giosa y tomar el hávito luego que tenga / competente edad, y por lo tantto sin ánimo de volver / a la America ni poderle ser utiles los dichos sus bienes / en aquellas dis- tancias y si para lo expresado qual- / quier cosa o partte fuere menester contienda de juicio / puedan parecer y parezcan por sí o constituyendo pro- / curadores ante los juezes y justicias de S.M. eccle- / ciasticos y seculares que combengan y pongan deman- / das, den querellas y las juren, presentten escritos, / escrituras, testigos, probanzas y otros recados, hagan pe- / dimenttos, requerimientos, protestas, sitaciones y contradic- / ciones, pidan terminos y traslados, nombren medi- / dores, apreciadores y partti- dores, y en prueba repro- / duzcan y presenten yntterro- gatorios, testigos y toda / especie de ella, abonen, tachen, recuzen y se aparten / combiniendo, pidan y hagan juramenttos de calumnia // (f. 177r) y decissorio en mi ánima verdad diziendo, aleguen, nie- / guen y pidan adjudica- siones, posesiones y amparos que / puedan tomar y aprehender con expresion, concluan las / causas y sus articulos, digan auttos y sentencias, in- / terlocutorios y difinitibas, consientan lo favorable y de lo / que no lo fue- re apelen y supliquen para donde deban, / sigan y den quien siga la apelacion y suplicasion en / todos grados e ynstancias, saquen y ganen qualesquier / despachos, los presenten y pidan su cumplimiento y final- / mentte hagan todas las dilixencias judiciales y extrajudi- / ciales que se requieran y que yo haria presentte siendo / que el po- der que para ello se aya menester ese les doy / y otorgo sin limitasion de clausulas expciales o ge- / nerales y con

lo incidentte y dependientte libre y general / administracion, facultad de enjuiciar y de que cada uno / en su lugar lo pueda sobstituir en el todo o parte en / quien y las veces que les pareciere, revocar sobstitutos, / y nombrar otros de nuevo, con relevacion en forma / y a su firmeza obligo mi persona y bienes muebles / y rayzes avidos y por haver con poderio a las justicias / de Su Magestad y que conocieren de las dichas causas a cuiuo / fuero y jurisdiccion me someto, renuncio el mio pro- / prio domicilio y vecindad y la ley sit combenerit de / jurisdiccion omnium iudicum y la última pragmática // (f. 177v) de las sumisiones con todas las leyes de mi favor y / la general del derecho, que es fecho en la ciudad de San Cristoval / de La Laguna de esta yslandia de Thenerife en veintte de / septtiembre de mil settecientos sesentta y cinco años. Y el / otorgante, que yo, el presentte escrivano, doy fee conozco, / asi lo dijo y firmó, siendo testigos el capitan don / Raphael de Castilla, [adición interlineal: Guillermo Anttonio Perero] y Francisco Joseph de Palenzuela, vecinos de / esta dicha ciudad. Otrosi les confiere a los dichos apoderados / este poder segun el orden para con cada uno para que puedan / aprobar qualesquiera partticiones y dar recibos y carttas / de pago y finiquitos, cessiones y lastos que les fueren pedidos. / Fecho ut supra; testigos, los dichos. Y para que puedan / tranzar, ajustar y liquidar judicial o extrajudicialmente / todas y qualesquiera dudas y pretenciones en el mejor / modo y forma que les pareciere, ya sea comprometien- / dolas en arbitros juris o arbitradores y amigables com- / ponedores o en aquella via y maneras que tengan / y tubieren por más util y combeniente a la dicha mi / hija. Fecho ut supra; testigos, los dichos. Entrerenglon- / nes: al fiado / o al contado = Guillermo Anttonio Perero. Vale. /

Juan Rodriguez / Phelipe (firmado rubricado)

Antte mí,  
Juan Augustin /  
de Palenzuela, escrivano público (firmado rubricado)

## [IV.5]

### INFORMACIÓN DE FILIACIÓN PRESENTADA POR MANUEL DE LA TRINIDAD RODRÍGUEZ FELIPE PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD DE AMARO RODRÍGUEZ FELIPE [1743-1753]

[Archivo General Militar de Segovia, Sección Pleitos, signatura 931/  
expediente 8.584]

// (f. 1r) (Al margen: Ynformacion de fi- / liacion). Don Manuel de la Cruz y Trinidad, natural y vesino desta ciudad, / como más haya lugar por derecho, paresco ante Vmd. y digo que / soi hijo natural del capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, vesino de la / ciudad de La Laguna en la ysla de Thenerife, havido en doña Josepha / Maria Valdespin y Bitrian, persona blanca, libre, soltera / y desembarasada para poder contraer matrimonio y por quan- / to en la partida y certificasion que en debida forma presen- / to se me puso ser hijo de padres no conosidos, para los efectos que / me convenga y haia lugar por derecho se ha de servir Vmd. / mandar se me reciva ynformacion, que desde luego ofresco y que / los testigos que presentaré declaren por el tenor de este escrip- / to y que expresen lo demas que les confiare sobre el particu- / lar y que se cometa y, fecho, siendo suficiente, se declare por / bastante ynterponiendo en ella su autoridad y decreto / judicial y que se mande poner la nota correspondiente en los / libros de la yglecia y que se me den los testimonios que pidiere / autorisados en pública forma y de manera que hagan fee / por tanto y hasiendo el pedimento más favorable que me conven- / ga, a Vmd. pido y suplico que haviendo por presentada la / referida certificacion se sirva mandar se me reciva la dicha / ynformacion y que en vista de ella haga y determine segun refiero / por ser de justicia que pido, con las costas que protexto y juro / segun derecho y

en lo necesario, etc. Manuel de la Trinidad Ro- / drigues Phelipe. /

(*Al margen: Auto.*) Por presentada la certificasion resivasele la ynformacion que ofre- / se y, fecho, se traiga. Proveiolo el señor *doctor don Pedro Ponze / Carrasco*, abogado de los Reales Consejos, juez provisor y visitador / *general* de esta ciudad y su partido, por su señoria Yllustrisima el obispo, mi señor, / que lo rubricó en La Havana en dos de marzo de mill septesientos // (*f. 1v*) quarenta y tres años. Francisco Domingues de Avendaño, *notario público*. /

(*Al margen: Notificacion*) En La Havana dicho dia hise saver el decreto antecedente/ a don Manuel de la Trinidad R- / drigues Phelipe, en persona. / Doi fee. Francisco Domingues de Avendaño, *notario público*. /

(*Al margen: Certificacion / de bautismo*) *Doctor don Nicolas de Sotolongo*, cura beneficiado de las parroquias / desta ciudad [de La] Havana, asistente en esta del [E]spiritu Santo, cer- / tifico para donde convenga como en uno de los libros que / son de mi cargo, donde se toma rason de los que se bautisan / españoles, en el libro quarto, folio noventa y dos, primera / partida y primera plana está una del tenor siguiente: / Savado quatro de julio de mil septe- / cientos y veinte y dos años, yo / *Joseph Gonzales de Alverja*, theniente de cura beneficiado desta par- / rroquia del [E]spiritu Santo baptisé y puse los santos oleos a / un niño hijo de padres no conosidos en el qual egerci las / sacras seremonias y preses y le puse por nombre Manuel / de la Cruz. Fue su padrino el padre don Juan Martin, presvitero, / y lo firmé. *Joseph Gonzales de Alverja*. Como consta de dicho libro / quarto, foxa [y] plana citada, que queda en mi poder a que me / remito y de pedimento de parte doi la presente en la ciudad / de La Havana en veinte y cinco dias del mes de febrero de mil sep- / tesientos y quarenta y tres años, y lo firmé. *Doctor Nicolas de Soto- / longo*. /

(Al margen: Testigo) En la ciudad de La Havana, en quatro de marzo de mil septicientos / quarenta y tres años, don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe / para la ynformacion que tiene ofresida y le está mandada a recevir / ante Vmd. el señor provisor y visitador general presentó por testigo / a Alveltra de Rojas, vesina desta ciudad, de la que se recivio ju- / ramento, que hizo por Dios y la cruz segun derecho, so cargo de / él prometio desir verdad por el tenor del escripto presentado / en dos del corriente. Dijo que conose al dicho don Manuel de la Cruz // (f. 2r) y Trinidad que la presenta y save que el capitán don Amaro Ro- / drigues Phelipe, vesino de la ciudad de La Laguna en la yslla de Thenerife / frequentaba la casa de doña Josepha Maria Valdespin y Bitri- / an, y que de esta nacio el dicho don Manuel, siendo ella soltera, y se / desia que su padre lo era el expresado capitán Amaro Rodrigues, / a quien asimismo tubo por soltero y que en aquel entonses se desia / era padre del dicho don Manuel de la Cruz y le daban cantaleta / sobre ello y que haviendo hecho el dicho capi- tan un viage a Veracrus / y buuelto de él a esta ciudad le trajo a la referida doña Josepha Ma- / ria mucha lana, de que hizo bastantes pesos y unas sillas, por / todo lo qual a tenido siempre al que la presenta y por pareserse / al dicho capitán su hijo natural y de la expresada doña Josepha Ma- ria / y responde que lo que lleba declarado es la verdad por cargo de su / juramento y que es de edad de más de setenta años, no firmó por / no saver y su merced lo rubricó, de que doi fee. Ante mí, Francisco / Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: Testigo) En la ciudad de La Havana en quatro de marzo de mil septicientos quarenta / y tres años don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe para más / ynformacion presentó por testigo a doña Michaela de Tapia Catategui, / vesina desta ciudad, de la que en cumplimien- to de comision del señor provi- / sor y vicario general yo, el notario público, recivi juramento que hizo por / Dios y la cruz segun derecho so cargo de él prometio desir verdad, i / preguntado por el tenor de dicho escripto dijo que cono-

se al dicho / don Manuel de la Trinidad, que la presenta, y que tambien conosio / en esta ciudad al capitán Amaro Rodrigues Phelipe, que oi es vesino de / La Laguna en la ysla de Thenerife y save que es padre natural del / dicho don Manuel por haverse asi expresado doña Josepha Maria / Valdespino y Bitrian, su madre, y porque estando esta preñada / del dicho don Manuel y despues de haverle parido, el expresado / capitán era quien la mantenia y daba todo lo necesario y quando // (f. 2v) la referida doña Josepha le pario, le consta era persona soltera / y libre para poder contraer matrimonio y del mismo modo lo era / el dicho capitán, el que despues de haverse ido a la dicha ciudad de La Laguna / le socorria con muchas cosas, por todo lo qual a tenido y tiene / al dicho don Manuel por hijo natural del expresado capitán Ama- / ro Rodrigues y porque estando en la dicha Laguna mandó a bus- / car al referido don Manuel con don Bernardo de tal, que no / tiene presente su apellido, y la mencionada doña Josepha no lo / quiso inviar por ser pequeño y responde que lo que a declarado / es la verdad, so cargo de su juramento, y que es de edad de sesenta / años, y lo firmó, de que doi fee. Michaela Catategui. Ante mí, / Francisco Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: Testigo) En la ciudad de La Havana en cinco de marzo de mil septicientos / quarenta y tres años el dicho don Manuel de la Trinidad para más / ynformacion ante su merced el señor provisor y vicario general presentó por / testigo a Pablo Lucano, pardo livre, vesino desta ciudad, del que se / le recivio juramento que hizo por Dios y la cruz segun derecho, so car- / go del prometio desir verdad y preguntado por el tenor de / dicho escripto dijo que conose a el que le presenta y siempre lo / ha tenido por hijo natural del capitán Amaro Rodrigues Phe- / lipe, vesino de la ciudad de La Laguna, en la ysla de Thenerife, / y de doña Josepha Maria Valdespin y Bitrian, persona blanca, / libre y soltera, y que quando lo havieron podian los subso- / dichos casarse sin ympedimento alguno y save asimismo que el / dicho capitán tubo mucha amistad

y frecuencia en la casa de la dicha / doña Josepha, entrando con frecuencia en ella y manteniendola / y de público se dijo que el dicho don Manuel era hijo natural de los / sobredichos sin haver oydo ni entendido cosa en contrario de lo / referido y responde que lo que él ha declarado es la verdad so car- / go de su juramento y que es de edad de quarenta y nueve años. // (f. 3r) No firmó por no saver y su merced lo rubricó, de que doi fee. / Ante mí, Francisco Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: ~~Testigo~~) / Auto) En la ciudad de La Havana en seis de marzo de mil septicientos / quarenta y tres años el señor doctor don Pedro Ponse y Carrasco, / abogado de los Reales Consejos, juez provisor y vicario general de la / ciudad y su partido, por su señoria Yllustrissima el obispo mi señor, habiendo / visto estos autos y lo pedido por don Manuel de la Trinidad Ro- / drigues Phelipe por su escripto de dos del corriente sobre que se le de- / clare por hijo natural del capitán Amaro Rodrigues Phelipe y de / doña Josepha Maria Valdespin y Bitrian y que se le anote / en la partida de bautismo por hijo natural de los subsodichos y / la ynformacion por su parte dada, con lo demas que veer y conside- / rar convino su merced, dijo que en la mejor forma que halla / lugar por derecho debia declarar y declaro a el expresado don / Manuel de la Trinidad por hijo natural de los referidos capitán / Amaro Rodrigues Phelipe y doña Josepha Maria Valdespin / y mando que asi se anote al margen de la partida y asiento / original de su bautismo, hasiendose saver al cura beneficiado / o su teniente de la yglesia parroquial del [E]spiritu Santo y que de todo / se le dé el testimonio o testimonios que pidiere autorizados en / pública forma y de manera que hagan fee, para que obtengan los / efectos que huviere lugar por derecho y por este que su merced prove- / yó asi lo mandó y firmó, de que doi fee. Doctor Ponze. Ante mí, / Francisco Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: Notificacion) En La Havana dicho dia notifiqué el auto de la buelta a don Ma- / nuel de la Trinidad Rodri-

gues Phelipe en persona. Doi fee. Francisco / Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: Notificacion) En La Havana dicho dia lo hise saver dicho auto al doctor don Pedro Da- / mian Correa, teniente de cura beneficiado de la yglesia parroquial del [E]spi- // (f. 3v) ritu Santo. Doi fee. Francisco Domingues de Avendaño, notario público. /

(Al margen: Petision) Don Manuel de la Cruz Trinidad Rodrigues Phelipe, natural / y vesino de esta ciudad, en la mejor forma que haia lugar por derecho / y sin perjuicio de los demas de mi favor de que reservo usar pa- / resco ante V.E. y digo que en este tribunal di cierta infor- / macion en que justifiqué ser hijo natural del capitan don Amaro / Rodrigues Phelipe (Pargo) y de doña Josepha Maria de la / Rosa Valdespino y Bitrian, en cuia virtud se hubo por / bastante, se me declaró por tal y mandó anotarse en la par- / tida de bautismo y aora e hallado varios testigos con que po- / derla exforsar y me conviene ad perpetuam rei memoriam / que los que presentare se examinen por los particulares / siguientes: Primeramente, por el conocimiento mio, del dicho / capitan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y de doña Josepha Val- / despin y Bitrian, mis padres, y si les tocan las generales de la lei. / Digan, etc. Yten, si saven, les constan o han oido desir que el dicho / capitan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo tubo estrecha e ín- / tima comunicasion por dilatado tiempo con la referida doña Josepha / Maria Valdespino, de tal suerte que se vino en conocimiento de que se / trataban illicitamente con toda la maior estimasion, corrien- / do la dicha doña Josepha Maria por de cuenta de dicho capitan sin que / por entonses se sospechase cosa en contrario. Digan, etc. Yten / si saven, les constan o han oido desir que durante la comuni- / casion referida en la antecedente pregunta nacio y corrio por asen- / tado en el vesindario ser hijo natural de los dichos capitan don Ama- / ro Rodrigues Phelipe Pargo y doña Josepha Maria Valdespino, por / ser uno y otro solteros, libres y desembarasados para poder contra-



/ er matrimonio y que en esta reputacion e corrido y e sido comumente / estimado y conosido, sin que se haya llegado a entender cosa en // (f. 4r) contrario. Digan, etc. Yten, si saben, les consta o han oido de- / sir que dicho capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo estuvo en este co- / nocimiento y me reconocio por tal su hijo natural, dandolo a enten- / der con demostraciones de gratitud a las personas que me obsequei- / aban como a niño y otras expresiones que lo manifestaban, te- / niendo en ello grande complasencia y llebandome muchas / veses a las casas de don Juan del Hollo, donde concurría, por / instancias que había para que mi madre me mandase en donde to- / dos en su obsequio como de tierna edad me celebraban, su- / cediendo lo mismo a el vordo de su navio, donde me mandaba me / llebaran muchas veses, sentandome a su mesa y acostandome / en su falda, todo con estrecho de paternal amor y cariño. Digan, etc. / Yten, que ausente desta ciudad había remisiones de lana y otros / varios efectos para mi fomento en aquellos tiernos años y por / último, haviendose retirado a las yslas (donde murio) perse- / veró remitiendo y me mandó a buscar y que la referida mi / madre nunca me quiso mandar dando por rason que mien- / tras viviese no me largaria de su compañía y abrigo, por cuió / motivo retiró el citado capitán mi padre de mandarme cosa algu- / na y que mi madre tenía caudal proprio, dos casas, varios / esclabos y muchas alajas de valor y estimasion con que se mante- / nia y me alimentaba, por lo que no solicitó más de mi padre, consu- / miendo su caudal en sus alimentos y los míos por haver como / veinte y seis años que perdio la vista de ambos ojos estando oi / en el maior extremo de pobreza y que se ha mantenido en estado de / soltera, honestamente viviendo y que es de notoria calidad y / nacimiento de sangre limpia. Digan, etc. Yten, de público y notorio, públi- ca / vos y forma. Por tanto, a V.S. suplico se sirva mandar se me re- / civa la ynformacion en la conformidad que llebo pedido y que dada / en la parte que baste me se entregue original y den los testimonios / que de ella pidiere autorisados en pública forma y manera que hagan // (f. 4v) fee

ynterponiendo en todo V.S. su autoridad y judicial decreto, / pido *justicia* y en forma de *derecho* juro no proceder de malicia y en lo / necesario, etc. Otrosi digo que algunos de los *testigos* de que preten- / do valerme son *doña* Anna del Hoyo y *doña* Juana de Sotomaior / y don [*i.e. doña*] Juana del Hoyo, Ge[r]trudis de Rojas y Juana Barru- / oa de Rojas, las cuales tienen ympedimento *para* compareser / por lo que se ha de servir V.S. cometer la resepcion a sus / declarantes. Suplico asi lo provea y mande, *justicia* ut supra. Doctor Ysunza. Manuel de la Trinidad Rodrigues / Phelipe. Otro si digo que el *capitan* Garsiano [*i.e. Grasiano*] de Torres y / el teniente Juan Suares Barbosa, por el fuero militar / se me escusan de concurrir a dar declarasion por lo que se ha de / servir V.S. mandar ympartir el auxilio del señor *governador* / y *capitan general* para [que] les mande dar su declarasion por medio de / la providencia que a este se diere, que sirva de despacho en / forma, que asi es *justicia* que pido ut supra. Otro si digo que / el *padre fray* Francisco Camejo, del orden del señor *San* Augustin, tam- / bien pretendo valerme de su dicho, por lo que se ha de servir / V.S. mandar haser la partisipasion correspondiente a su prelado *para* / que con su venia lo egecute, que asi es *justicia* ut supra. Otro- / si digo que es notoria mi pobreza por lo que se ha de ser- / vir V.S. dispensarme el *derecho* de firma y los demas que le cor- / respondan y mandar que sin embargo de dias feriados, por quanto / la Armada está proxima a salir deste puerto y e de seguir / viage en ella a la Real Audiencia i ymporta gravemente a mi *derecho* / y de lo contrario puede padecer perjuicio mi *justicia*, a V.S. / pido y suplico asi lo provea y mande con *justicia* y juro todo lo / necesario ut supra. Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe. /

(Al margen: Auto) En lo *principal* recivase la ynformacion que esta *parte* ofrese y se promete, // (f. 5r) En el primer otrosi juren las contenidas en él como se pi- / de. En el segundo declaren asimismo el *capitan* Grasiano de / Torres y el teniente Juan Carlos Barbosa ympartien- / dose en caso necesario el auxilio del señor *governador* y *capitan*

*general / en virtud de este decreto que sirva de despacho en forma. / Y en el tersero declare asimismo el reverendo padre fray Francisco Camejo, / del orden de nuestro padre señor San Augustin, presediendo antes / partisipacion y recado politico al reverendo padre prior de dicho convento / para que con su licencia lo egecute y se comete todo. En último / otrosi, como lo pide, y fecho se traiga. Doctor Fleitas. Prove- / yolo el señor doctor don Joseph Nicolas de Fleitas y Pabon, / canonigo magistral de la santa yglecia Cathedral de la ciudad de San- / thiago de Cuba, jues de rentas desimales y provisor y / vicario general desta ciudad de La Havana y su partido, en sede / bacante, que lo firmó en dies y siete de marzo de mil septicientos / cinquenta y tres años. Clemente Joseph Quiñones, notario público. /*

*(Al margen: Notificacion) En La Havana en dicho dia hise notorio el decreto antece- / dente a don Manuel de la Tri- nidad Rodrigues Phelipe en su perso- / na. Doi fee. Cle- mente Joseph de Quiñones, notario público. /*

*(Al margen: Notificacion) En La Havana en dies y ocho de marzo de dicho año partisipé el / decreto antecedente al muy reverendo padre fray Geronimo Solloso, prior y vi- / cario provincial del convento de[1] señor San Augustin en su persona y dijo que en / quanto puede y debe consedia y concedio su licencia a el padre / frai Francisco Camejo, religioso de su obediencia, para que haga la / declarasion que se le pide por el escrito antecedente y lo firmó dicho / reverendo padre prior, de que doi fee. Frai Geronimo Solloso, prior y vi- / cario provincial. Ante mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /*

*(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho dia dies y ocho de marzo del expresado / año don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe para la informacion // (f. 5v) que tiene ofresida y le está mandada a dar presentó por testigo / al reverendo padre frai Francisco Camejo, del orden de nuestro padre señor San / Augustin, de quien yo, el notario público, en virtud de lo que se previene por / el decreto y licencia*

antecedente, recevi juramento que hiso in ver- / bo saser-  
dotis puesta la mano en el pecho segun derecho so cargo /  
de él prometio desir verdad y preguntadole por el tenor de  
/ los particulares o capitulos del escrito de dies y siete  
del corriente / dijo lo siguiente: Al primer capítulo dijo que  
conose al dicho / don Manuel de la Trinidad Rodrigues  
Phelipe desde niño y que aunque / no conocio al capitán  
don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo, a oydo / desir a per-  
sonas fidedignas, paisanos y amigos del dicho capitán /  
don Amaro Rodrigues, que era padre del dicho don Manuel  
y que conose / a doña Josepha Maria Valdespino y Bitrian,  
y que le consta / que es madre del expresado don Manuel  
Rodrigues Phelipe, / que no le tocan las generales de la ley  
y responde. Al segundo dijo / que ha oydo desir a varios  
sugetos de confianza que el dicho capitán / don Amaro  
Rodrigues Phelipe Pargo tubo estrecha e yntima co- /  
municacion por dilatado tiempo con la referida doña Josepha  
Maria / Valdespino y Bitrian, de tal suerte se vino en co-  
nocimiento / de que se trataba illicitamente con toda la  
maior esti- / macion corriendo la dicha doña Josepha Ma-  
ria por quenta de dicho ca- / pitán don Amaro Rodrigues  
sin que por aquel entonses se / sospechase cosa en contra-  
rio y responde. Al tersero dijo / que tambien ha oydo  
desir a dichas personas antecedentes referi- / das que du-  
rante la comunicacion referida en la antecedente / pregun-  
ta nacio dicho don Manuel de la Trinidad Rodrigues /  
Phelipe y que corrio por asentado en el vesindario en que  
vivía / ser hijo natural de los dichos capitán don Amaro  
Rodrigues Phelipe Par- / go y doña Josepha Maria Valdes-  
pino, por ser uno y otro sol- / teros, libres y desembarasa-  
dos para poder contraer matrimonio // (f. 6r) y que en esta  
reputacion a corrido dicho don Manuel y a sido co- /  
mummente estimado y conocido sin que se haia llegado /  
a entender cosa en contrario y responde. Al quarto dijo /  
que tambien ha oydo desir a las referidas personas todo  
quanto / en la pregunta o capítulo se refiere, que pasó en  
la misma / conformidad que se expresa y responde. Al  
quinto dijo que tambien / a oydo desir todo lo que en la  
pregunta se refiere y que le / consta que la dicha doña

Josepha Maria Valdespino a muchos / años que perdio la vista de ambos ojos y que se halla en el / mayor extremo de pobreza y que se ha mantenido en el es- / tado de soltera honestamente viviendo y que le consta es de no- / toria calidad y nacimiento de sangre limpia y responde. / Al sexto dijo que todo lo que lleba declarado es público y notorio, / pública vos y fama y responde. Que lo que a declarado es la verdad / so cargo de su juramento y lo firmó, de que doi fee. Frai Fran- / cisco Camejo. Ante mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho dia el expresado don Manuel de la Trini- / dad Rodrigues Phelipe para la ynformacion presentó por testigo / a Sebastian Gonzales de Carbajal, moreno libre, vesino desta / ciudad, de quien yo, el notario público, en virtud de lo que se previene por / el decreto antecedente le recivi juramento que hiso por Dios i la / cruz segun derecho so cargo de él prometio desir verdad y pre- / guntadole por el tenor de los particulares o capítulos del / escrito de dies y siete de marzo deste corriente año dijo lo siguiente: / Al primero capítulo dijo que conose al dicho don Manuel de la / Trinidad Rodrigues Phelipe y que conocio al capitán don Amaro Ro- / drigues Phelipe Pargo y que conose a doña Josepha Maria / Valdespino y Bitrian, padres del expresado don Manuel, / y que las generales de la ley no le tocan y responde. // (f. 6v) Al segundo dijo que le consta que el dicho capitán don Amaro Phe- / lope Pargo tubo estrecha e yntima comunicacion por dila- / tado tiempo con la referida doña Josepha Maria Valdespino / de tal suerte que se vino en conocimiento de que se trataban / ilicitamente con toda la mayor estimasion corriendo la dicha doña / Josepha Maria por de quenta de dicho capitán don Amaro sin / que por aquel entonses se sospechase cosa en contrario y que esto le consta por haver vivido enfrente de la casa de la / expresada doña Josepha Maria, donde entraba frecuentemen- / te / y responde. Al tersero dijo que le consta que durante la co- / municacion referida en su antezedente pregunta nacio dicho don Ma- / nuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe

y corrio por asentado / en aquel vesindario ser hijo natural de los dichos capitán don / Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y doña Josepha Maria Valdes- / pino por ser uno y otro solteros, libres y desembarasados / para poder contraer matrimonio y que en esta reputacion ha corri- / do y ha sido comunmente estimado y conosido dicho don Manuel sin que haya llegado a entender cosa en contrario y responde. / Al quarto dijo que asimismo le consta que dicho capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo estuvo en el conocimiento de que el / referido don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña / Josepha Maria Valdespino y que por tal lo reconoció dando a entender con demostraciones de gratitud a las personas que obsequiaban al dicho don Manuel como a niño, como / lo ejecutaba el declarante y que también reconoció en el / dicho capitán don Amaro otras expresiones de cariño teniendo / en ello grande complasencia y llebandose muchas veces / dicho capitán al referido don Manuel a las casas de don Juan del / Pollo [i.e. Hoyo], donde concurría, en donde todos los que en dicha casa // (f. 7r) concurrían por obsequiar al dicho capitán celebraban al / enusado don Manuel como a niño de tierna edad sucediendo lo mismo a bordo del navio del dicho capitán don Amaro / Rodrigues, donde mandaba [que] llevaran al sobredicho don Manuel / donde lo vio el declarante algunas veces sentado a la mesa / del dicho capitán y acostado en su cama, todo con extremo / paternal amor y cariño y responde. Al quinto dijo / que habiendose ausentado desta dicha ciudad el dicho capitán don Amaro Rodrigues le había remisiones a la dicha doña Josepha Maria Valdespino así de lanas como de otros varios efectos para que con / sus productos fomentase a el referido don Manuel en sus / tiernos años, y que por último habiendose retirado a las / yslas dicho capitán (donde murió) perseveró remitiendo a la / dicha doña Josepha Maria algunos efectos y que desde allí mandó buscar dicho capitán a el enusado don Manuel y que la / referida doña Josepha Maria Valdespino, su madre, nunca quiso mandarlo dando por rason que mientras viviese / no largaría de su compañía y abrigo al

dicho don Manuel / por cuio motivo retiró el citado capitán don Amaro Rodrigues, / padre del antedicho don Manuel, de mandarle cosa alguna / y que le consta al declarante que la antedicha doña Josepha Maria / Valdespino tenía caudal propio suio quando estaba en / dicha ylicita amistad con dicho capitán porque tenía dos casas, / varios esclabos y muchas alajas de valor y estimasion con que / se mantenía y alimentaba al dicho don Manuel, por lo que / no solicitó más de dicho capitán, padre del expresado don Manuel / consumiendo la dicha doña Josepha Maria todo su dicho cau- / dal en sus alimentos y los del antedicho don Manuel por / haver como veinte y seis años que perdió la vista de ambos // (f. 7v) ojos la expresada doña Josepha estando oi en el mayor ex- / tremo de pobreza y que le consta al declarante que la sobredicha / se ha mantenido y mantiene en estado de soltera y que tam- / bien le consta que la dicha doña Josepha Maria es de notoria / calidad y nacimiento y de sangre limpia, y responde. Al sexto / dijo que todo lo que lleba declarado es público y notorio, pública vos y fa- / ma, y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, que es de edad / [de] sesenta años. No firmó porque dijo no saver, de que doi fee. Ante / mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho dia el expresado don Manuel de la Trinidad / Rodrigues Phelipe para la referida ynformacion presentó por testigo al capitán / Grasiano de Torres, moreno libre, vesino desta dicha ciudad, de quien yo, el / notario público, en virtud de lo que se previene por dicho decreto le re- / civi juramento que hiso por Dios y la crus segun derecho so cargo / de él prometio desir verdad y preguntado por el tenor de los par- / ticulares o capitulos del escrito de dies y siete de marzo deste / corriente año dijo lo siguiente: Al primer capítulo dijo que conose al / dicho don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe y que conocio al / capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y que conose a doña Josepha / Maria Valdespino y Bitrian, padres del expresado don Manuel, / y que las generales de la ley no le tocan y

responde. Al segundo dijo / que le consta que el dicho capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo tubo / estrecha e yntima yntimidad o comunicasion por dilatado tiempo / con la referida doña Josepha Maria Valdespino de tal suerte que / se vino en conocimiento de que se trataban ylicitamente con toda la / mayor estimasion corriendo la dicha doña Josepha Maria por quen- / ta de dicho capitán don Amaro Rodrigues sin que por aquel entonses se sos- / pechase cosa en contrario y que esto le consta por haver vivido en- / frente de la casa de la expresada doña Josepha Maria Valdes- / pino, donde entraba frequentemente y responde. Al tersero // (f. 8r) dijo que le consta que durante la comunicasion referida en / la antecedente pregunta nacio dicho don Manuel de la Trinidad / Rodrigues Phelipe y corrio por asentado en aquel vesindario / ser hijo natural de los dichos capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Par- / go y doña Josepha Maria Valdespino, por ser uno y otro solte- / ros, libres y desembarasados para poder contraer matrimonio y que en / esta reputasion a corrido y ha sido comunmente estimado y conosi- / do el dicho don Manuel sin que se haya llegado a entender cosa / en contrario y responde. Al quarto dijo que asimismo le consta / que dicho capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo estuvo en el conosimiento / que el referido don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña Josepha / Maria Valdespino y que por tal lo reconoció, dandolo a entender / con expresiones de gratitud a las personas que obsequiaban al dicho / don Manuel como a niño, como lo egecutaba el declarante / y que tambien conoció en el dicho capitán don Amaro otras expre- / siones de cariños, teniendo en ello grande complasencia y / llebandose muchas vezes dicho capitán al referido don Manuel a / las casas de don Juan del Hoyo, donde concurría, y todos los que / asistian en dicha casa por obsequiar al dicho capitán selebraban / al enunsiado don Manuel como a niño de tierna edad, susedi- / endo lo mismo al vordo del navio del dicho capitán don Amaro Ro- / drigues donde mandaba [que] llebaran al sobredicho don Manuel donde / supo el declarante que lo llebaron algunas vezes y que oyo desir que / dicho capi-



tan don Amaro le sentaba a su mesa y lo acostaba en su ca- / ma, todo con extremo paternal amor y cariño, y respon- / de. / Al quinto dijo *que* haviendose ausentado desta ciu- / dad el dicho capitán / don Amaro Rodrigues le hasía remisio- / nes a la expresada doña Josepha / Maria Valdespino hasi de / lana como de otros varios efectos / *para que* con sus produc- / tos fomentase al referido don Manuel en / sus tiernos años y / *que* por último, haviendose retirado a las yslas / dicho capi- / tán, donde supo [que] murio, perseveró a dicha doña Josepha / / (f. 8v) Maria algunos efectos y *que* desde alli mandó a / buscar dicho capitán / a el enunsiado don Manuel y que la / referida doña Josepha Maria / Valdespino, su madre, nunca / quiso mandarlo dando por rason *que* / mientras viviese no / largaria de su compañía y abrigo al dicho / su hijo don Ma- / nuel, por cuió motivo retiró el dicho capitán delante / dicho / don Manuel, padre, de mandarle cosa alguna y *que* le consta / al / declarante que la antedicha doña Josepha Maria Valdes- / pino tenía / caudal propio suio quando estaba en dicha ylicita / amistad con / dicho capitán porque tenía dos casas, varios / esclabos y muchas ala- / jas de valor y estimasion con *que* se / mantenía y alimentaba a el dicho / don Manuel, por lo *que* / no solicitó más de dicho capitán, padre del ante- / dicho, / convirtiendola dicha doña Josepha Maria todo su expresado / caudal en sus alimentos y en los del antedicho su hijo don / Manuel / por haver como veinte y seis años *que* perdió la / vista de ambos / ojos la dicha doña Josepha Maria, estando oi / en el maior extremo / de pobreza y *que* le consta al declaran- / te que la sobredicha se ha mante- / nido y mantiene en esta- / do de soltera, viviendo honesta y reco- / gidamente y *que* / tambien le consta que la dicha doña Josepha Maria / es de / notoria calidad y nacimiento y de sangre limpia y responde. / Al sexto dijo que todo lo que lleba declarado es público y / notorio, pública / vos y fama, y la verdad so cargo del jura- / mento que tiene fecho, *que* es de / edad de quarenta y seis / años y lo firmó, de que doi fee. Grasiano de / Torres. Ante / mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En la ciudad de La Havana en dies y / nueve de marzo de mil septecientos cin- / quenta y tres

años don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe para la / ynformacion que tiene ofresida y le está mandada a dar presentó por / testigo a don Gabriel de Tapia, vesino desta dicha ciudad, de quien io, el / notario público, en virtud de lo que se previene en el decreto de dies y siete / del corriente le recivi juramento, que hizo por Dios y la cruz segun derecho / so cargo de él prometio desir verdad y preguntado por el tenor / de los particulares o capitulos del escrito a que recayo dicho de- / creto dijo lo siguiente: Al primero dijo que conose a el dicho don Ma- / nuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe desde que nacio y que conocio // (f. 9r) al capitan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y que conose a doña Jo- / sepha Maria Valdespino, padres del expresado don Manuel / y que las generales de la ley no les tocan y responde. Al segundo dijo / que le consta que el dicho capitan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo / tubo estrecha e yntima comunicasion por dilatado tiempo con la / referida doña Josepha Maria Valdespino, de tal suerte que se vino en / conocimiento de que se trataban ylicitamente con toda la mayor estima- / cion, corriendo la dicha doña Josepha Maria por cuenta de dicho / capitan don Amaro Rodrigues sin que por aquel entonses se sos- / pechase cosa en contrario y que esto le consta por haver entra- / do en la casa de la expresada doña Josepha Maria Valdespino / mui frequentemente y con mucha llanesa y responde. / Al tersero dijo que le consta que durante la comunicasion referi- / da en la antecedente pregunta nacio dicho don Manuel de la Trinidad / Rodrigues Phelipe y corrio por asentado en aquel vesindario ser / hijo natural de los dichos capitan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y / doña Josepha Maria Valdespino por ser uno y otro solteros libres / y desembarasados para poder contraer matrimonio y que en esta re- / putasion a corrido y a sido comunmente estimado y conosido el dicho / don Manuel sin que se haia llegado a entender cosa en contra- / rio y responde. Al quarto dijo que asimismo le consta que dicho capitan / don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo estuvo en el conocimiento de que / el referido don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña Josepha / Maria Valdespino y

que por tal lo reconocio dandolo a entender / con demostraciones de gratitud a las personas que obsequiaban / al dicho don Manuel como lo egecutaba el declarante y que tambien / reconocio en el dicho capitán don Amaro otras expresiones de cari- / ño teniendo en ello grande complacencia y llebandose muchas / veces dicho capitán al referido don Manuel a las casas de don Juan / del Hoyo, donde concurría, y todos los que acistian en dicha cassa / y por obsequiar al dicho capitán selebraban al enunsiado don Manuel // (f. 9v) como a niño de tierna edad sucediendo lo mismo al vordo del / navio de dicho capitán don Amaro Rodrigues, donde mandaba [que] lleba- / ran a el sobredicho don Manuel donde supo el declarante que lo / llebaron algunas veces y que oio desir que dicho capitán don Amaro / lo sentaba a su mesa y lo acostaba a su cama, todo con ex- / tremo de paternal amor y cariño, y responde. Al quinto di- / jo que haviendose ausentado de esta dicha ciudad el dicho capitán don Ama- / ro Rodrigues, le hasía remisiones a la expresada doña Josepha Maria / Valdespino asi de lanas como de otros varios efectos para que con / sus productos fomentase al referido don Manuel en sus tier- / nos años y que por último, haviendose retirado a las yslas / dicho capitán, donde supo [que] murio, perseveró remitiendo a la dicha / doña Josepha Maria algunos efectos y que desde alli mandó a / buscar dicho capitán al enunsiado don Manuel y que la referida / doña Josepha Maria Valdespino, su madre, nunca quiso man- / darlo dando por rason que mientras viviese no largaria / [de] su compañía y abrigo al dicho su hijo don Manuel por cuió / motivo retiró el citado capitán, padre del antedicho don Manuel, / de mandarle cosa alguna y que le consta al declarante que la an- / tedicha doña Josepha Maria Valdespino tenía caudal propio / suio quando estaba en dicha ylicita amistad con dicho capitán por- / que tenía dos casas, varios esclavos y muchas alajas de valor y es- / timación con que se mantenía y alimentaba al dicho don Manuel / por lo que no solicitó más de dicho capitán, padre del antedicho, consu- / miendo la dicha doña Josepha Maria todo su expresado caudal / en sus alimentos y los del

referido su hijo don Manuel por ha- / ver como veinte y seis años que perdió la vista de ambos ojos / la dicha doña Josepha Maria estando oi en el mayor extremo de / pobreza y que le consta al declarante que la sobredicha se a mante- / nido y mantiene en estado de soltera, viviendo honesta y reco- / gidamente y que tambien le consta que la dicha doña Maria es de // (f. 10r) notoria calidad y nacimiento y de sangre limpia y responde. / Al sexto dijo que todo lo que lleba declarado y es público y notorio, / pública vos y fama, y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, / que es de edad de sesenta años y lo firmó, de que doi fee. Ga- / briel de Tapia. Ante mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dies y nueve de marzo de dicho año el referido / don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe para la dicha ynfor- / macion presentó por testigo a don Ambrocio de Reyes y Tapia, vesino / desta dicha ciudad, de quien recivi juramento que hizo por Dios y / la cruz segun derecho so cargo de él prometio desir verdad y / preguntado por el tenor de los particulares o capitulos de / dies y siete del corriente dijo lo siguiente: Al primero dijo que co- / nose al dicho don Manuel de la Trinidad y que conocio al capitán don / Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y que conose a doña Josepha Maria Valdespino y Bitrian, padres del expresado don Manuel y que las generales de la ley no le tocan y responde. / Al segundo dijo que todo el contenido de la pregunta es / cierto y que esto le consta por la mucha llanesa y comun- / casion que tubo con la expresada doña Josepha Maria Valdespino / y entrada mui frequente en su casa y responde. Al terse- / ro dijo que le consta por lo antecedente referido que duran- / te la comunicasion ylicita que tubo dicho capitán don Amaro con / la dicha doña Josepha Maria nacio el expresado don Manuel / de la Trinidad y que corrio por asentado en aquel vesindario / ser hijo natural de los referidos capitán don Amaro y doña Josepha / Maria por ser uno y otro solteros, libres y desembarasados / para poder contraer matrimonio, y que en esta reputacion a

sido co- / munmente conosido dicho don Manuel sin que se haya enten- / dido cosa en contrario y responde. Al quarto dijo que le consta / que el dicho capitán don Amaro estuvo en el conocimiento de que el referido // (f. 10v) don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña Josepha Ma- / ria Valdespino, dandolo a entender con demostraciones / de gratitud como lo egecutó con el declarante y que lo de- / mas de la pregunta tambien le consta que es cierto por ha- / verlo visto muchas veces el declarante y respon- de. / Al quinto dijo que tambien es cierto todo su conteni- do por / haver visto las remisiones que dicho capitán don Amaro le hasía a / la dicha doña Josepha Maria despues que se ausentó de esta ciudad / a las yslas y otras partes, y save que dicho capitán mandó vus- / car al dicho don Manuel desde dichas yslas y que la citada doña / Josepha Maria nunca lo quiso mandar y que tambien le / consta que la dicha doña Josepha Maria tenía dos casas, vari- / os esclavos, muchas alajas de valor y estimasion con que se / mantenía y alimentaba al dicho don Manuel y que habrá ve- / inte y seis años que la antedicha perdio la vista de ambos ojos / y que está oi en el mayor extremo de necesi- dad y que se / a mantenido y mantiene en estado de solte- ra, viviendo / honesta y recogidamente y que es de noto- ria calidad / y nacimiento y responde. Al sexto dijo que todo lo que lleba / declarado es público y notorio, pública vos y fama, y la verdad so cargo / del juramento que tiene fecho, que es de edad de quarenta y cinco / años y lo fir- mó, de que doi fee. Ambrosio de Reyes y Tapia. / Ante mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho dia dies y nueve de marzo de dicho año / el expresado don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phelipe / para la referida ynfor- macion presentó por testigo al bachiller don Manuel / Miguel Solloso y Urrea, presvitero, de quien recibí juramento / que hizo in verbo saserdotis puesta la mano en el pecho / segun derecho so cargo de él prometio desir verdad y preguntado / por el tenor de los capitulos o particulares del escripto de // (f. 11r) dies y siete del corriente dijo lo

siguiente: que sobre todo el asump- / to que a leido para enterarse de su contenido solo lo que save / y le consta [es] que Manuel de la Cruz Trinidad fue hijo natural / de Amaro Pargo, quien por tal lo conocio y trató, y que / de [las] yslas le hizo remisiones de dinero, mirandolo siempre con / la atencion de hijo, como se lo refirio al testigo don Juan de Fi- / gueroa, ahijado del dicho Amaro Pargo y a quien faboresia como / tambien le consta por haverlo oido desir a otros que el re- / ferido Amaro Pargo quiso llebarse siendo niño a [las] yslas / al dicho Manuel de la Cruz Trinidad y que es lo que unicamente save / sobre lo que se le a preguntado sobre dicho escrito y la verdad / so cargo del juramento que tiene fecho y lo firmó, de que doi fee. Doctor / Manuel Miguel Solloso y Urria. Ante mí, Clemente Jo- / seph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho dia dies y nueve de marzo de dicho / año el referido don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phe- / lipe para la ynformacion presentó por testigo al theniente don Carlos / Valboa, par- do livre, vesino desta ciudad, de quien recevi juramento / que hizo por Dios y la cruz segun derecho so cargo de él prome- / tio desir verdad y preguntado por el tenor de los particulares / o capitulos del escrito de dies y siete del corriente dijo lo siguiente: / Al primero dijo que conose al dicho don Manuel de la Trinidad / y que conocio al capi- tan don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y que co- / nose a doña Josepha Maria Valdespino y Bitrian, padres del / expresado don Manuel, y que aunque es compadre de la ante- / dicha doña Josepha no por eso faltará a la verdad y responde. / Al segundo dijo que todo el contenido de la pregunta es / cierto y que esto le consta por la mucha lla- nesa y comunica- / cion que tubo y tiene con la expresada doña Josepha Maria / Valdespino y entrada mui frequente en su casa, y responde. // (f. 11v) Al tersero dijo que le consta por lo antecedente referido que / durante la comu- nicacion ylicita que tubo dicho capitán don Amaro / con la dicha doña Josepha Maria nacio el expresado don Manuel / de la Trinidad y que corrio por asentado en aquel vesin-

da- / rio ser hijo natural de los referidos capitán don Amaro y doña / Josepha Maria, y por ser uno y otro solteros, libres y desem- / barasados para contraer matrimonio y que en esa reputación / a sido comúnmente conocido dicho don Manuel y sin que se haia / entendido cosa en contrario y responde. Al cuarto dijo que le / consta que el dicho capitán don Amaro estuvo en el conocimiento de que / el referido don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña / Josepha Maria Valdespino, dándolo a entender con de- / mostraciones de gratitud como lo ejecutó con el declarante / y que lo demás de la pregunta también le consta que es ci- / erto por haberlo visto el declarante muchas veces y responde. / Al quinto dijo que también es cierto todo su contenido / por haber visto las remisiones que dicho capitán don Amaro le / hacía a la referida doña Josepha Maria después que se au- / sentó de esta ciudad a la de Veracruz y a las yslas, de don- / de mandó a buscar al dicho don Manuel y que la citada / doña Josepha Maria nunca lo quiso mandar y que tambié- / en le consta que la antedicha tenía dos casas, varios esclavos, / y muchas alajas de valor y estimación con que se mantenía y / alimentaba al dicho don Manuel y que habrá veinte y se- / is años que la antedicha perdió la vista de ambos ojos y que está / oí en el mayor extremo de pobreza y que se ha mantenido y man- / tiene en estado de soltera viviendo honesta y recogidamente y / que es de notoria calidad y nacimiento, y responde. Al sexto dijo / que todo lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama, / y la verdad so cargo de su juramento que tiene fecho, y que es de edad // (f. 12r) de setenta y seis años, no firmó porque dijo no saber, / de que doi fee. Ante mí, Clemente Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Testigo) En La Havana en dicho día dies y nueve de marzo del ex- / presado año el referido don Manuel de la Trinidad Rodrigues / Phelipe para la información presentó por testigo a Ge[r]trudis de Rojas, / parda libre, vecina desta ciudad, de quien recevi juramento que hizo por / Dios y la cruz según derecho, so cargo de él

prometio desir ver- / dad y preguntada por el tenor de los particulares o capitu- / los del escrito de dies y siete del corriente dijo lo siguiente: Al / primero dijo que conose al dicho don Manuel de la Trinidad y / que conocio al capitán don Amaro Rodrigues Phelipe Pargo y que / conose a doña Josepha Maria Valdespino y Bitrian, padres / del expresado don Manuel, y que aunque es comadre de la / antedicha no por eso faltará a la verdad, y responde. / Al segundo dijo que todo el contenido de la pregunta es / cierto y que esto le consta por la mucha llanesa y comunicacion que tubo y tiene con la expresada doña Josepha Maria Valdespino y entrada mui frequente en su casa, y responde. / Al tersero dijo que le consta por lo antecedente referido que / durante la comunicacion illicita que tubo dicho capitán don Amaro / con la dicha doña Josepha Maria nacio el expresado don Manuel / y que corrio por asentado en aquel vesindario ser hijo natural de los referidos capitán don Amaro y doña Josepha Maria y por / ser uno y otro solteros, libres y desembarasados para poder / contraer matrimonio y que en esa reputacion a sido comun- / mente conosido dicho don Manuel, sin que se haya entendido / cosa en contrario, y responde. Al quarto dijo que le consta que / el dicho capitán don Amaro estuvo en el conocimiento de que el referi- / do don Manuel era su hijo natural y de la dicha doña Josepha // (f. 12v) Maria Valdespino, dandolo a entender con demostraciones / de gratitud como lo egecutó con la declarante, y que lo de- / mas de la pregunta tambien le consta que es cierto por / haverlo visto muchas veses la declarante, y responde. / Al quinto dijo que tambien es cierto todo su contenido / por haver visto las remisiones que dicho capitán don Amaro le / hasía a la dicha doña Josepha Maria despues que se ausentó / desta ciudad a la Veracruz y despues a las yslas, de donde / mandó buscar al dicho don Manuel y que la citada doña Josepha / Maria nunca lo quiso mandar y que tambien le consta / que la antedicha tenía dos casas, varios esclabos, muchas / alajas de valor y estimasion con que se mantenía y alimen- / taba al dicho don Manuel, y que habrá veinte y seis años que / la dicha doña Josepha Maria



perdio la vista de ambos ojos y / que está oi en el maior extremo de pobreza y que se ha mante- / nido y mantiene en estado de soltera, viviendo honesta y / recogidamente y que es de notoria calidad y nacimiento, y responde. / Al sexto dijo que todo lo que lleba declarado es público / y notorio, pública vos y fama, y la verdad so cargo del juramento / que tiene fecho, que es de edad de sesenta años, y no firmó / porque dijo no saver, de que doi fee. Antte mí, Clemen- / te Joseph de Quiñones, notario público. /

(Al margen: Auto.) En la ciudad de La Havana en veinte de marzo de mil / septicientos cinquenta y tres años el señor doctor don Joseph Nicolas / de Fleitas y Pabon, canonigo magistral de la santa yglecia / Cathedral de la ciudad de Santhiago de Cuba, juez de rentas de- / simales, provisor y vicario general en esta dicha ciudad y su par- / tido, en cede vacante, haviendo visto la ynformasion / antecedente dada por don Manuel de la Trinidad Rodrigues Phe- // (f. 13r) lipe, en que exfuersa la que tiene dada en que se decla- / ró por hijo natural del capitán don Amaro Rodrigues Phelipe / Par- go y de doña Josepha Maria Valdespino y Bitrian, y / en cuia atencion se mandó anotar en la partida de su / bautismo, dijo su señoria que la havia y hubo por bas- / tante y que en ella para su mayor validacion y firmesa inter- / ponia e ynterpuso su autoridad y decreto judicial en quanto puede / y a lugar, por derecho, y mandó que esta se entregue original / y que se le den el testimonio o testimonios que pidiere au- / torisados en pública forma y de manera que hagan fee para / que obren los efectos que hubieren lugar, por derecho, y por / este que su señoria proveió, asi lo mandó y firmó, de que / doi fee. Doctor Fleitas. Ante mí, Clemente Joseph de / Quiñones, notario público. /

Nota: la copia antecedente que principia foxas siete de estos autos / y rubrico yo, el ynfraescripto [e]sscribano, es la que se presenta en el pe- / dimento de diez y siete del corriente y para que conste lo [a]noto. /

Uque y Freire, esscribano de guerra (firmado rubricado)

En la ciudad de La Laguna en catorse de febrero de mill settecientos / sesenta y un años yo, el esscribano, pasé a las casas de Joseph / Gonzales Betancourt, en donde asistia don Manuel de la Crus / y Trinidad, y preguntando por el subsodicho se me ex- / pressó por Joseph Gonzales «el moso» aberse embarcado para Cadiz / por lo que no tubo efecto la notificacion del decreto de dies y / siete de henero proximo passado de este año, foxas seis, y para / que conste de requerimiento de la parte de don // (f. 13v) Amaro Joseph Gonzales de Messa, lo pongo por [ilegible]. / Doy fee.

Santhiago Antonio /  
Penedo, esscribano público (firmado rubricado)

Canaria y diziembre 7 de 1764

Los sseñores [presidente, regente y oidores de la Real Audiencia] notifican que se junte a los otros autos y pase al promotor [fiscal] para / que se tenga presente a la vista (rubricado).

## [IV.6]

### AUTOS SEGUIDOS POR MANUEL DE LA TRINIDAD RODRÍGUEZ FELIPE EN EL PLEITO PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD DE AMARO RODRÍGUEZ FELIPE [1761-1762]

[Archivo General Militar de Segovia, Sección Pleitos, signatura 931/  
expediente 8.584, ff. 1 r<sup>o</sup>- 6 v<sup>o</sup>]

(f. 1r) (*Al margen: Apelazion.*) Certifico, hago fee y verdadero testimonio cómo en las diligencias que / se siguen en esta ysla de Thenerife por el *señor don Domingo Alfonso / Vello*, abogado de los *Reales Consejos*, en virtud de comicion de los *muy yllustres señores / de la Real Audiencia* destas Yslas, por provicion expedida a pedimento de don / Manuel de la Trinidad sobre pretencion de quinto de los bienes que quedaron / por fin y muerte de don Amaro Rodriguez Phelipe como hijo natural que / dize ser, litis expensas e ynventario que plantificó en dicha superioridad / por casso de Corte en nueve de julio del antepassado de mil setecientos / y sesenta, que se admitio y providencio mandando dar traslado de la demanda / y emplazamiento en forma a don Amaro Gonzales de Mesa, *quien le entregase luego / al dicho don Manuel*, para alimientos provicionales y litis expensas, tresci- / entos pesos excudos por entonses y a quenta de su mejor *derecho* y se hiciese / ynventario de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho / don Amaro Rodriguez Phelipe, exhiviendo el referido don Amaro Gonzales / todos los libros de la cassa de su tio, dando memoria jurada de todos / los bienes que quedaron por fin y muerte y caudal en dinero, plata / labrada y otros qualesquiera efectos, para cuyo ynventario y justificasion / se dio comision a don Antonio Viscayno segun el decreto de quinze de / dicho mes y año, y queriendo ponerse en execusion se formó declinato- / ria de fuero por dicho don Amaro Gonzales ante el *señor comandante general* destas / yslas como

cabo gobernador que era de un redu[c]to de la marina de Santa / Cruz, lo que motivó no tener efecto lo providenciado, volviendo a instar / el referido don Manuel por escrito de veinte de octubre en dicha Real Audiencia, / que se declaró no aver lugar, de que resultó ocurrir a Su Magestad y su / Consejo de Guerra, poniendo demanda sobre lo referido, mandandose / por decreto se diese despacho para que dicha Real Audiencia informasse con justificasion / sobre el contexto, de que instó con representacion de atrassos que se le sigui- / an y se mandó ultimamente que, sin embargo del auto del Consejo de treinta // (f. 1v) de marzo passado de aquel año se remitiesse el conocimiento de aquellos / auttos a dicha Real Audiencia para que el referido don Manuel usase de su derecho / en ella, [d]onde presentó la certificasion y pidió reproduciendo dichos autos / y que se guardase y executase el que havia proveido en quinze de / julio y que se le diere el correspondiente despacho con insercion de la determinasion / del Consejo de Guerra, recusando al dicho don Antonio Viscayno y haciendo / por un otrosi presentacion de los ynstrumentos de su filiacion que se le havian / debuelto, que con efecto se huvieron por presentados, como todo consta de / dicha provicion, expedida a tres de enero deste año, en la que, y en vista de / todos los recaudos, como de los remitidos por el excelentissimo señor commandante general, consta / el decreto proveido del tenor siguiente: /

(Al margen: Autto.) En Canaria a veinte y quatro de diciembre de mil setecientos sesenta / y un años, los sseñores presidente, regente e oydores, haviendo visto los autos / de demanda puesta por don Manuel de la Trinidad Rodriguez Phelipe, na- / tural y vecino de la ciudad de La Havana y recidente en esta, contra don / Amaro Joseph Gonzales de Messa, vecino de la ciudad de La Laguna, sobre / el ynventario, divicion y particion de los bienes que quedaron por falle- / cimiento de don Amaro Rodriguez, su padre natural, y que de ellos se saque / el quinto y se le dé para sus alimentos y la certificasion dada por el esscribano / del Real y Supremo Consejo de Guerra de

quatro de mayo passado de este año / de lo determina-  
do por este; carta del *excelentísimo señor commandante  
general* destas yslas con / fecha de veinte y seis de no-  
viembre passado deste año, en que remite los / autos  
originales, que se hallan pendientes en el Juscado de la  
Comandancia / formados a instancias del referido don  
Amaro Joseph Gonzales y el pedimento / ultimamente  
presentado por dicho don Manuel de la Trinidad en esta  
*Real / Audiencia* el dia dies y nueve del corriente, dixeron  
que se llebe a debido / efecto lo mandado en el auto des-  
ta *Real Audiencia* de quinze de julio del año / proximo  
passado y para todo ello se da comicion al *doctor* don  
Domingo Alfonso / Vello y lo rubricaron. /

La qual provision presentó por el dicho don Manuel por su  
pedimiento, pidiendo // (f. 2r) se le diere su cumplimiento  
y que no pudiendo ser havido el *doctor* don Amaro / Gon-  
zales de Messa para las notificaciones que le deberian  
hazer fuesen las / diligencias en oras distintas, a las puer-  
tas de su morada, y la quarta en / otra en la forma ordina-  
ria en atencion a las urgentes necesidades que / padecia y  
falta de alimentos que se le mandaban contribuir, y la pro-  
videncia es / del tenor siguiente: /

(Al margen: Otro [auto].) [La] Laguna y enero onse de mil  
settecientos sesenta y dos años. Por presentada la pro- /  
vicion de los muy *illustres* señores presidente, regente e  
oydores de la *Real Audiencia* destas / yslas que su *merced*  
el señor *doctor* don Domingo Alfonso Vello, abogado de los  
*Reales Consejos*, / acepta y obedese con el juramento y  
veneracion debida, en cuya virtud se ha- / ga saber al  
señor *corregidor* y *capitan* a guerra desta ysla y La Palma  
por S.M. para / que lo tenga entendido y dé las providen-  
cias correspondientes a fin de que los ministros / de su  
Juscado cumplan y executen las que su *merced* diere en  
fuerza de la refe- / rida comicion y fecho, se forma ynven-  
tario de todos los bienes que quedaron / por fallecimiento  
de don Amaro Rodrigues Phelipe segun y en la forma que  
por dicha / *Real Audiencia* se prebiene y para su principio

se señala el dia lunes dies y / ocho del corriente y los demas que fuesen necessarios, de que se dé ciencia a / esta parte y a la de don Amaro Gonzales de Messa, a quien tambien se haga / saber por el presentte esscribano lo demas que se manda por dicha Real Audiencia y, / no pudiendo ser avido constando de tres diligencias en oras distintas / a las puertas de su morada se haga la quarta en otra en la forma ordinaria // y assi lo proveyó y firmó. Doctor don Domingo Alfonso Vello. Domingo Francisco Lopez de / Castro, escribano público. /

Del qual auto se dio ciencia al zitado don Manuel en el proprio dia y / en el doze de dicho mes por la mañana se executaron las tres diligencias / a las puertas de la morada del dicho doctor don Amaro Gonzales de Messa, y la / quarta que se executó a las dies y media en don Domingo Thomas de la Peña / consta aver dado por respuesta aver hido el dicho don Amaro con su familia / a la hazienda de la Punta del Hidalgo y haviendose dado pedimento por el / dicho don Manuel expresando averse ejecutado las dichas diligencias y que en su / virtud y la malicia que se manifestaba en las negaciones parese giraba todo / a molestarle y hacerle padecer, vurlando y no cumpliendo los preceptos del // (f. 2v) superior que tanto debian acaptarse [*i.e. acatarse*], atendiendo a el mismo tiempo / a sus necesidades y carencia de alimentos, por faltarle en esta ciudad / todo socorro mediante a no aver exhivido los trescientos pesos que / se le mandaban a entregar luego al instante se havia de servir proveer / que de su cassa y almacasenes se extragesen alhajas y bienes equi- / valentes que inmediateamente se pusiesen en almoneda hasta su remate / para que assi se cumpliesse lo mandado y lograrse remedio antes que la / necesidad le acabase, a que parese aspiraban los efugios, al qual pedimento / se proveyó lo siguiente: /

(Al margen: Auto.) [La] Laguna y enero trese de mil settecientos sesenta y dos años. Notifiquese, dicese / en atencion a lo que se presentó por esta parte, se le apremie a don Amaro / Gonzales de Messa con quatro guardas a su

costa, ganando cada una seis / *reales* [de] *plata* por noche y dia, las que incontinenti señale el alguacil *mayor* desta ysla / sin escusa y con apersevimiento para que dentro del dia de mañana catorse / del corriente cumpla con el exhivo de los trescientos pesos y pasado y no / cumplido se extraigan de sus cassas alhajas o frutos equivalentes que / se pongan en pública almoneda y de su valor se entreguen dichos trescientos pesos / y los que importaren las guardas a esta parte, cuyo remate se execute / vajo de quatro pregones en oras distintas y dicha extrac[c]ion la execute / dicho alguacil *mayor* con asistencia del presente *esscribano* y demas ministros, y / personas que tubiere por conveniente bajo del mismo apersevimiento y se dé / ciencia deste proveido al dicho don Amaro y por su defecto, a qualquiera / familiar de su cassa, o *vecino* más sercano dejandole copia authorisada de él / para que se lo haga saber y no alegue ignorancia. Proveydo el señor juez de / comicion en estas diligencias, que lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopes de Castro, *esscribano público*. /

De cuyo auto, haviendose hecho el nombramiento de guardas y no hallandose / en las cassas desta ciudad el dicho doctor don Amaro Gonzales de Messa por estar con / su familia en el lugar de la Punta del Hidalgo, se dio ciencia del dicho auto entre- / gandole copia authorisada a don Domingo Thomas de la Peña, todo en el referido dia / de su providencia, en el que se presentó pedimento por Christoval Calidonia Borges en // (f. 3r) nombre del dicho doctor don Amaro Gonzales, de quien dijo tenía poder *general*, por el / recurso que más huviesse lugar y bajo las protexas que le condujesen / expresando tener entendido averse puesto guardas por via de apremio en / las cassas de su parte sin aver precedido notificacion personal de mandato / alguno, antes sí festinada y repentinamente, y en oras distintas averse hecho / el dia antesedente a las puertas de la morada siendo notorio y público no estaba ni / estar actualmente en esta ciudad sino en la Punta del Hidalgo, con toda su / familia, y que aunque quando se reconosiesse ocultacion de persona o igno- / rancia de su paradero,

fuese regular y práctico hacer las notificaciones / en dicha forma, no lo era saviendose la fixa residencia y pues no avia tal / ocultacion ni motivo para creerla era un procedimiento inaudito y una violencia conocida quanto se avia obrado (habiendo debidamente) porque mal pudo / era reputarse rebeldia y contumacia en lo judicial sin aver precedido debi- / da notificacion o notisia mediante ello del decreto ni pudiera hacersele / cargo a su parte de no aver cumplido quando no solo estaba ignorante del man- / dato sino tambien que las diligencias no se avian dirigido por los termi- / nos regulares y corrientes para que llegase a su noticia, lo que era tan / assi como que ademas de la notoriedad avia de constar precisamente de lo / actuado la ausencia de dicha su parte fuera desta ciudad y su paradero en dicha Pun- / ta del Hidalgo, y que el aver practicado las diligencias de notificacion aqui / era descubierta malicia por causar vejacion y molestias pues si no / era por profecia no pudiera tener ciencia de lo decretado, de lo que resultaba / mui intempestivo el apremio de guardas siendolo tambien o por no / averse passado el término que se debio señalar o porque no se señaló el / competente porque ningun mandato era tan eficaz y ejecutivo que debiera / tener su cumplimiento en el mismo instante que se intimare porque de otro / modo sería preciso estar siempre con las manos en el talego, todo lo que / se havia traído a la vista porque se comprendiesse la violencia de los / procedimientos porque aun en lo judicial era menester guardar las reglas que / dictaba la urbanidad y la razon, mayormente con suxetos que por su honrrades / y buenos proceder se hacian acreedores a toda la gracia que no se oponia // (f. 3v) a la justicia y aunque su parte aspiraba a esta, y no a aquella, solo apetecia / se le guardasen los terminos, circunstancias y modo que estan prevenidas / por derecho, para la notificacion y substanciacion de qualquier litigio, por lo que / y protextando dar la correspondiente queja en el Superior Tribunal y la indefension / de dicha su parte pedia y suplicaba con reflexion a lo expuesto se mandasen / levantar las guardas pues era constante a todos la residencia y paradero / de dicha su parte y



que la otra usase de su *derecho* para la notificacion en persona / del decreto que no se havia intimado y en cuyo cumplimiento se suponía revel- / dia y de lo contrario omiso o denegado desde luego apelaba para la *Real / Audiencia* destas yslas salvando los *derechos* de nulidad, atentado y otro debido / remedio pidiendo justicia, costas, y que se le diese testimonio del escrito y su / proveído, el que fue del tenor siguiente: /

(*Al margen: Auto*) [La] Laguna y enero catorse de mil settecientos sesenta y dos años. No ha lugar lo que / esta parte pide pongase con los autos y a su *tiempo* se dara la providencia que / corresponda, aviendo cumplido con lo mandado en el dia de ayer, y por / lo que mira al abogado y procurador en averse decomedido y faltar a / la cortecia y seremonia que judicialmente deben observar y extrajudicial / a aquel serio y superior tribunal de los muy yllustres señores de la *Real Audiencia* destas / yslas de [d]onde dimana esta comicion, al procurador se le ponga en la carsel / *real* desta ciudad hasta que por su *merced* o por dichos muy yllustres señores otra cossa / se mande y al abogado se suspende del oficio por el término de quinze / dias, y por el presente esscribano se le señale un amanuense de un oficio de esscribano / que le enseñe la cortecia y veneracion que debe tener a la *real* jurisdic[c]ion / de dichos muy yllustres señores y sus comicionados, y todo lo cumpla el presente / esscribano y qualquier otro ministro que requiriere [so] pena de veinte y sinco / ducados y de lo demas que aya lugar. Lo mandó assi y dictó el señor / juez de comicion, que lo firmó. Doy fee. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopes de / Castro, esscribano público. /

Despues de lo qual presentó pedimento el dicho don Manuel de la Trinidad refiriendo / la providencia dada del dia trese y que mediante a averse executado y no darse / cumplimiento de que se manifestaba la reveldia y contumacia se mandase que // (*f. 4r*) inmediatamente en la ora se procediese a poner en ejecucion el citado auto y / que en el caso que continuando la reveldia a fin de iludir los

preceptos del / superior a el tiempo de la execusion el mayordomo *administrador* de don Amaro negase / las llaves, que sin escusa y bajo de pena y multa se hiciesen compareser obreros / que abriesen las puertas y arcas necessarias hasta que se encontrase plata / o frutos de trigo en que se verificasse, en cuya atencion requeria con la Real / Provicion para su puntual cumplimiento encareciendo las ingentes necesidades / y la negacion que experimentaba en conventos y cassas para su asistencia / por los respectos de don Amaro, de cuyo pedimento resultó la siguiente providencia: /

(Al margen: Otro [auto]) [La] Laguna y enero dies y nueve de mil settecientos sesenta y dos años. Para me- / xor proveer y aver espirado el término en el dia de ayer dies y ocho que / se señaló para el ynventario se notifique a don Amaro Gonzales de Messa por / qualquier alcalde, *esscribano* o alguasil que dentro del término de[l] tersero dia / exhiva los libros todos de la cassa de su tio y dé memoria jurada de los / bienes, caudal en dinero, plata labrada y otros qualesquiera efectos / que quedaron por fin y muertte de su tio don Amaro *Rodrigues Phelipe*, con / *apersebimiento* que, passado y no aviendo cumplido, se procedera contra su / persona por todo rigor de justicia y en quanto a los trescientos pessos para / los alimentos provicionales y litis expensas los exhiva dentro del dia de / la notificacion con el ymporte de las guardas y passado, se execute lo / proveido en trese del corriente y no pudiendo ser avido el dicho don Amaro / en su cassa de la Punta del Hidalgo constando de tres diligencias / en oras distintas, a las puertas de su morada, se haga la quarta en otra / en la forma ordinaria, y por aora se suspende el proveido de catorse del / presente cuya resolucion deja su *merced* a la voluntad de los muy yllustres señores de la / Real Audiencia destas yslas en quanto al abogado y procurador. Lo mandó el / señor juez de comicion, que lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopez de Castro, *esscribano público*. /

El qual auto se notificó el veinte de dicho mes en la persona del doctor don / Amaro Gonzales de Messa, estando en sus cassas de la Punta del Hidalgo, / y despues se presentó pedimento por el referido don Manuel alegando averse / hecho la dicha notificasion y no aver cumplido en la entrega de los / alimentos de que se manifestaba la reveldia por averse passado / el término, por lo que se avia de servir mandar executar el auto // (f. 4v) del dia trese, repitiendo sus necesidades y falta de alimentos, y por / un otro si respecto a estar el esscribano cartulario en el lugar de Santa Cruz, se / hiciese compareser otro para que se executase la diligencia a que se proveyó el / auto siguiente: /

(Al margen: Auto.) [La] Laguna y enero veinte y dos de mil settecientos sesenta y dos años. En atencion / a la reveldia y contumasia que se ha por acusada el alguacil mayor acompa- / ñado del presente esscribano u otro público y de los ministros que necessitare passe / a las cassas de don Amaro Gonzales de Messa para que le franqueen las llaves / de dichas cassas, bodegas o almagasenes para la extrac[c]ion de las al- / hajas o frutos que tubiere por conveniente para el pagamento de los trescientos / pessos, y costo de guardas, las que levantará ejecutada esta diligencia y / no entregandole las dichas llaves haga que por maestros serrajeros se / habran las puertas y saque los efectos en el modo referido, que ponga en / pública subastacion por los terminos regulares del derecho, y sin embargo de lo / proveido en trese del corriente ad comminattionem y fecho el remate, entregue / dichos trescientos pessos a esta parte y a las guardas lo correspondiente. Mandolo / assi el señor juez de comicion, que lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopes de Castro, esscribano público. /

Y haviendose el dia veinte y uno de dicho mes (segun la presentacion que se / halla en la cabeza puesta por Juan Augustin de Palenzuela, esscribano público del número de esta ysla, por ausencia de mí el cartulario) dado pedimento Christoval Calidonia / Borges en nombre del citado doctor don Amaro Gonzales de Messa, expresando / que desde el

dia catorse del corriente se havian puesto quatro guardas en / las cassas principales de su parte en esta ciudad por via de apremio y para que / se exhiviesen dentro de aquel dia ciertos *maravedies* y señaladose el dia quinse / siguiente para el remate de bienes que avian de sacarse de dichas cassas / y que era assi que estas estaban aviertas, llanas y promptas, hallandose / su parte como era notorio en la Punta del Hidalgo desde el dia doze, se / havia diferido la diligencia hasta el presente conserbando las guardas cuyo / pagamento no podia ser de cargo de dicha su parte en fuerza de que la dilacion / o demora en el dicho remate y saca de bienes no avia estado de parte / suya y de que la primera diligencia no se notificó en su persona protextando en su nombre usar de todos los recursos correspondientes assi por lo tocante a // (f. 5r) las providencias dadas en execusion de dicha comicion como por lo / respectivo a la principal expedida por dicha superioridad en cuyo tribunal avia / comparesido su partte a alegar de su justicia y defenza debiendo hacer presentte / por lo tocante del último proveido en que se avia mandado que dentro de[] / tersero dia presentase memoria jurada de los bienes que quedaron por fallecimiento / de don Amaro Rodriguez, su tío, y exhiviesse los libros todos de la cassa y / que a el passo que estos estaban prompts en el gavinete de ella, le era imposible / a su parte presentar la tal memoria no solo en tres dias pero ni en tres años / pues se pretendia jurada, cabal e íntegra, cuyas circunstancias no podian / evaquarse sin un prolijo y menudo examen despues de catorse años de muerto / su tío, para tener presente el ser y estado en que quedaron las cosas, los debi- / tos que ha pagado, liquidaciones de quantas, aumentos y más valor que / ha dado a los bienes rayses, cobransas que se huviesen hecho, lo que se hu- / viese perdido y a este tenor otros sin número de requisitos que debian con- / currir para la formalidad de la memoria, en cuya virtud y que era de creer / que el mandato del Superior Tribunal en esta parte tenía puramente fuerza de / un traslado con audiencia atendiendo a lo expuesto se havia de dar la providencia / más conforme a justicia suspendiendo todo

procedimiento por lo respectivo a la memoria, a cuyo alegato se proveyó el auto del tenor siguiente: /

*(Al margen: Otro [auto]) [La] Laguna y enero veinte y dos de mil setecientos sesenta y dos años. Esta parte / presenta poder y fecho se dara providencia. Lo mandó [i.e. mandó] el señor juez de comision, que / lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopez de Castro, esscribano público. /*

En cuya virtud en dicho dia el referido Christoval Calidonia dio otro pedimento presentando el poder, de que resultó la siguiente providencia: /

*(Al margen: Otro [auto]) [La] Laguna y enero veinte y dos de mil settecientos sesenta y dos años. Respecto a lo / que esta parte representa se le conceden veinte dias de término para la presentacion de la memoria que expresa y aprompte los libros segun se mandó en providencia de dies y nueve del presente y en quanto a lo demas, se esté a / lo mandado en el dia a pedimento de la otra parte, dijo el señor juez de comision, / que lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopes de Castro, esscribano público. /*

Y en dicho dia en cumplimiento de lo mandado en razon de extrac[c]ion de bienes / se pasó a las cassas del doctor don Amaro Gonzales de Messa, que se hallaban // (f. 5v) por su auciensia a cuidado de don Domingo Thomas de la Peña, a quien se le hizo / presente el mandato y por quien se expresó aver estado y estar llana / la dicha cassa para que se executase la diligencia y en su virtud se pasó a una / bodega en la que se embargaron treinta pipas de a doze barriles de las / muchas que alli avia en Gaspar de Quintana, al que se entregó la llave / constituyendose [en] depositario todo por presencia del alguasil mayor y fenecida esta diligencia y mandadose se prosiguiesen los pregones, se suspendieron las guardas y se dio primero pregon, todo incontinenti, y en veinte y tres / de dicho mes el referido procurador del dicho doctor don Amaro Gonzales de Messa / exponiendo aversele concedido a su

parte puramente el término de veinte / días para que diese y presentase la memoria jurada por cuya providencia / por el corto señalamiento de término para un negocio tan grande como / las demas en que se decretaron los embargos, guardas y demas procedimientos / se sentia su parte agraviada y como tal en su nombre (salvando el derecho de / atentado, nulidad u otro debido remedio y sin perjuicio de los recursos / competentes que estuvieren preparados y ha protextado deducir) apela- / ba para los muy yllustres señores de la Real Audiencia destas yslas y con especialidad que / el exceso de comicion que se notaba en dichas providencias y en las que más / se avian dado por incidencia que causaban igual agravio (hablando con / la debida modestia) por lo que debia darsele dicha su apelacion libremente y / en ambos efectos pidiendo testimonio con insercion de las providencias que / llebaba apeladas y fee en relacion de lo demas en su virtud obrado / que se mandó dar traslado y por el referido don Manuel de la Trinidad / se dio pedimento diciendo aver formado la respuesta por sí propio por [no] / tener abogado de quien valerse pues se escusarian los deste Juscado / por respecto del dicho don Amaro, y no tener maravediez para pagar y haver- / sele debuelto sin admitirsele y que en atencion a que la Real Audiencia te- / nía mandado que se le defendiese como a pobre en tanto que se le / contribuyesen los alimentos se le nombrase uno bajo de multa / para que no se escusase, que le ebaquase dicho traslado y más que // (f. 6r) ocurriese con anticipasion a otros negocios disponiendo por un otrosi que / dicho traslado ningun recurso podia suspender y que se entendiese / sin perjuicio de lo decretado, para que se continuasen los pregones a que / se dio la providencia siguiente: /

(Al margen: Autto.) [La] Laguna y enero veinte y seis de mil settecientos sesenta y dos años. A lo principal y / otrosi corran los pregones en el modo que está decretado en proveido / de veinte y dos del corriente y se nombra por abogado desta parte al licenciado don / Juan Yldefonso Xuares, abogado de los Reales Consejos, para que responda al

/ traslado pendiente sobre que la otra interpuso apelacion, quien no se escuse / a ello pena de sinquenta ducados aplicados a la voluntad de los muy yllustres señores de la / Real Audiencia de estas yslas. Lo mandó el señor juez de comicion en estas diligencias, que / lo firmó. Doctor Vello. Domingo Francisco Lopes de Castro, esscribano público. /

En cuya virtud en veinte y ocho de dicho mes se dio segundo pregon a las treinta / pipas de vino de a doze barriles y se hizo postura por Francisco Garcia de Ledesma / en quarenta pessos por cada una encascada, que se le admitio, y aviendose / notificado el antesedente auto al licenciado don Juan Yldefonso Xuares respondió don / Manuel de la Trinidad alegando y pidiendo que la apelacion interpuesta / debia declararse aver obrado el efecto debolutivo y mandar se executasse lo / providenciado, porque ademas de que dicha apelacion era frivola y maliciosa / y por ello despreciable, se hallaba de que segun dicha Real Provision no señalaba término / para presentar los libros, dar la memoria y hacerse inventario de los bienes / de don Amaro Rodrigues, su padre, y que siendo el comisionado un mero executor / era preciso cumplirlo y que aun los veinte dias que se le asignaron parecian / excesibos y en quanto a los alimentos y litis expensas era bien sabido que / tampoco tenian efecto suspensibo por ser materia tan pribilegiada y como / precisos para la manutencion de la vida no admitian demora por / lo que era frustaneo el recurso, y que por lo mismo que estaba mandado / y se avia hecho estaba subsanado qualesquier escrupulo que la otra parte hubiese / tenido en el proceder y estando necesitado como tenía dicho pedia prompto / remedio la entrega de dichos trescientos pessos y tambien dicho ynventario, / exhivo de libros y memoria jurada, porque de lo contrario se expo- / nia a gastar la vida en este litigio y por un otrosi expresó se nombrase // (f. 6v) otro esscribano para las promptas providencias en atencion a que el cartulario estaba / actualmente en vicita de tabacos fuera de la ciudad por lo que se dio el decreto / siguiente: /

(Al margen: Auto) [La] Laguna y febrero nueve de mil settecientos sesenta y dos. A lo principal traslado sin / perjuicio y al otrosi se nombra por esscribano (atento la auciensia del cartu- / lario e interin regrese a esta ciudad) a Joseph de la Rossa, para que actue / con su merced en lo que se ofresca sin escusa y con apersebimiento de lo que / aya lugar. Lo mandó el señor juez de comicion, que lo firmó. Doctor Vello. Joseph / Gonzales de la Rosa, esscribano público. /



## ARCHIVOS CONSULTADOS

- Archivo General de Indias, Sevilla
- Archivo General Militar de Segovia
- Archivo Histórico Diocesano de Tenerife
- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
- Archivo de la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, Santa Cruz de Tenerife
- Archivo Intermedio Militar de Canarias – Almeyda (Santa Cruz de Tenerife)
- Archivo Municipal de La Laguna
- Biblioteca Municipal de Santa Cruz de Tenerife – TEA
- Biblioteca de la Universidad de La Laguna
- Centro de Documentación Canarias-América (CEDOCAM)
- Museo de Historia de Tenerife
- Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
<b>[I] ASUNTOS DE FAMILIA .....</b>	<b>47</b>
[I.1] Partidas de bautismo y defunción de Amaro Rodríguez Felipe [1678-1747] .....	47
[I.2] Partidas de bautismo y defunción de sus padres, Juan Rodríguez Felipe [1644-1715] y Beatriz Tejera Machado [1654-1719] .....	50
[I.3] Testamento de su bisabuelo Bernabé González «Pargo» [1676] .....	52
[I.4] Testamento de su padre Juan Rodríguez Felipe [1714] .....	58
[I.5] Testamento mancomunado de sus padres Juan Rodríguez Felipe y Beatriz Tejera Machado [1714] .....	66
[I.6] Escritura de emancipación de Amaro y José Rodríguez Felipe [1714] .....	78
[I.7] Escritura de dote otorgada por Domingo Paroy y Francisca Machado a José Rodríguez Felipe y su esposa, Ángela Machado Esquinarte [Scheynart] [1719] .....	82
[I.8] Poder de sus hermanas religiosas a su cuñado Isidro González de Mesa [1720] .....	90
[I.9] Testamento de su cuñado Juan Yanes Felipe [1722] .....	94

[I.10]	Partición de bienes de sus abuelos maternos Juan González Pargo y María Tejera Machado [1723] .....	103
[I.11]	Testamento de su hermano José Rodríguez Felipe otorgado por poder [1729] .....	139
[I.12]	Disposición testamentaria mancomunada de Amaro José González de Mesa y su esposa, Ana Josefa Rodríguez-Felipe [1776] .....	154
<b>[II]</b>	<b>PATRIMONIO</b> .....	<b>159</b>
[II.1]	«Libro de los bienes y haciendas de la casa de don Amaro Rodríguez Felipe. Fundaciones, mayorazgos, patronatos, capellanías y dotaciones que hizo».....	159
[II.2]	Escrituras de compraventa de Amaro Rodríguez Felipe en Toriño, El Rosario .....	396
[II.2.1]	Escritura de compraventa de José Rodríguez del Castillo a Amaro Rodríguez Felipe de 3 fanegadas de tierra calma en Toriño, El Rosario [1744] .....	396
[II.2.2]	Escritura de compraventa de Bartolomé Rodríguez, Juan Álvarez Conde y otros a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1732] .....	399
[II.2.3]	Escritura de redención de censo de 60 doblas por Amaro Rodríguez Felipe al convento lagunero de San Agustín [1732] .....	405
[II.2.4]	Escritura de compraventa de Rodrigo Cañizales a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1732] .....	409
[II.2.5]	Escritura de compraventa de Félix Rodríguez a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1733] .....	412

[II.2.6] Escritura de compraventa de Félix Rodríguez a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1734] .....	415
[II.2.7] Escritura de compraventa de Ángel Martín, Juan Cañizares y otros a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1735] .....	418
[II.2.8] Escritura de compraventa de Bartolomé Rodríguez, Juan Álvarez Conde y otros a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1738] .....	421
[II.2.9] Escritura de compraventa de Bartolomé Rodríguez a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1741] .....	424
[II.2.10] Escritura de compraventa de José Rodríguez del Castillo a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1744] ..	426
[II.2.11] Escritura de compraventa de Juan Pérez Corona a Amaro Rodríguez Felipe de tierras en Toriño, El Rosario [1745] .....	428
[II.3] Escritura de compraventa de casas incendiadas en Santa Cruz [1739] .....	431
[II.4] Inventario de bienes muebles que poseía, en el momento de su muerte, Amaro Rodríguez Felipe en su vivienda de la Calle Real de La Laguna [1747] .....	435
<b>[III] CONSTANTIA ET LABORE .....</b>	<b>437</b>
[III.1] Obligación sobre arriendo de ganado porcino perteneciente a Juan González Pargo [1665] .....	437
[III.2] Permiso de embarque de vino en el navío “Nuestra Señora de la Concepción y San Francisco Javier”, del capitán Amaro Rodríguez Felipe [1714] .....	440

[IV] HÉROE Y FORAJIDO .....	441
[IV.1] Autos originados para la aceptación de la presa inglesa tomada por Amaro Rodríguez Felipe [1712] .....	441
[IV.2] «Autos seguidos ante la justicia de la isla por Ana Josefa Rodríguez Felipe, viuda de Amaro González de Mesa, para esclarecer si Juan Pargo era hijo natural de Amaro Rodríguez Felipe» [1779-1780] .....	461
[IV.3] Partida de casamiento de Juan Rodríguez Felipe [Juanico Pargo] en Venezuela [1742] .....	470
[IV.4] Ana Josefa Rodríguez Rolichon [o Rolinchon], hija de Juan Rodríguez Felipe, ingresa en el convento de Santa Catalina de La Laguna [1765] .....	471
[IV.5] Información de filiación presentada por Manuel de la Trinidad Rodríguez Felipe para acreditar la paternidad de Amaro Rodríguez Felipe [1743-1753]. .....	473
[IV.6] Autos seguidos por Manuel de la Trinidad Rodríguez Felipe en el pleito para acreditar la paternidad de Amaro Rodríguez Felipe [1761-1762] [primera parte] .....	499



